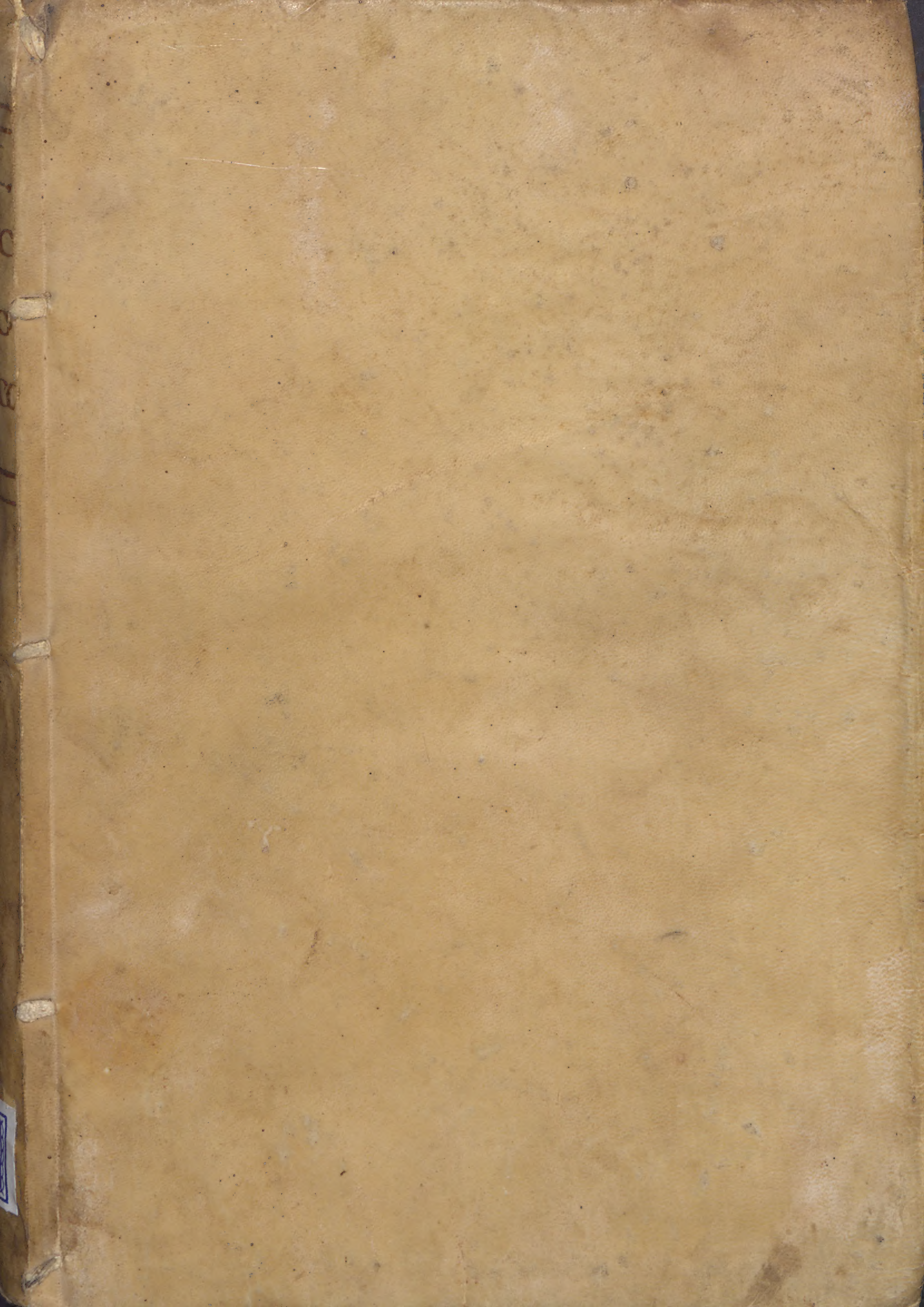


DIGESTO
TEORICO-PRACTICO,

Ó RECOPILACION DE LOS DERECHOS

COMUN, REAL Y CANONICO,

POR LOS LIBROS Y TITULOS DEL DIGESTO:

TRADUCCION LITERAL AL CASTELLANO

DE TODAS LAS LEYES Y PARRAFOS DEL DIGESTO, EXPRESION DE SUS CONCORDANTES Y DISCORDANTES CON LAS DEL CODIGO, DERECHO REAL DE ESPAÑA E INDIAS, Y CAPITULOS CANONICOS, POR EL ORDEN DE SU ANTIGUEDAD:

Y LA EXPOSICION DE TODAS ELLAS,

HASTA LAS NUEVAMENTE RECOPILADAS EN EL AÑO DE 1773,

CON SUS DEROGACIONES, CORRECCIONES Y AMPLIACIONES:

OBRA UTIL PARA EL USO DE TODOS LOS FACULTATIVOS, PARA LOS JUECES QUE NO SON JURISTAS, PARA ECLESIASTICOS Y RELIGIOSOS, Y TODAS LAS PERSONAS QUE DESEEN INSTRUIRSE EN LAS MATERIAS DEL DERECHO:

SU AUTOR

EL LIC. D. BARTOLOME AGUSTIN RODRIGUEZ DE FONSECA,
del Colegio de Abogados de esta Corte.

TOMO XVIII.





MADRID EN LA IMPRENTA REAL.

Con las licencias necesarias.

1791.

INDICE
DE LOS TITULOS
CONTENIDOS EN ESTE TOMO DECIMO OCTAVO.

LIBRO XL.

Contiene diez y ocho títulos.

LIBRO L.

Contiene diez y siete títulos.

INDICE

DE LOS TERMINOS FACULTATIVOS

CONTENIDOS EN ESTE TOMO DECIMO OCTAVO,

Omitidos los que ya estan explicados en los diez y siete antecedentes, con la explicacion de ellos para la inteligencia de los que no han estudiado la Jurisprudencia.

DIGESTO TEÓRICO-PRÁCTICO, Ó *RECOPILACION DE LOS DERECHOS* COMUN, REAL Y CANÓNICO, *POR LOS LIBROS Y TÍTULOS DEL DIGESTO.*

LIBRO XLIX.

TITULO I.

DE APPELLATIONIBUS ET RELATIONIBUS.

Concuerda con el tit. 62 lib. 7 Cod. el 15 lib. 2 Fuero Real, el 23 de la 3 Part. el 16 lib. 3 Ordenamiento Real, el 18 lib. 4 Recop. el 18 lib. 4 de los Autos acordados, el 28 lib. 2 Decretal. el 15 lib. 2 Sexto Decretal. el 12 lib. 2 Clement.

Despues que el Juez de la primera instancia pronuncia sentencia difinitiva, ó interlocutoria que tenga fuerza de difinitiva, la parte que se tiene por agraviada de ella, tiene el recurso de apelacion. Las personas que pueden apelar, los casos en que se admite ó no la apelacion, dentro del término que se ha de apelar, y seguir la apelacion, á quién se ha de apelar, quándo se entiende que el que apeló se aparta de la apelacion, y quándo se ha de executar la sentencia, sin embargo de la apelacion, con lo demás que corresponde á esta materia, se dirá en este título y los siguientes, sobre lo qual se verán los Autores prácticos que tratan de este particular con la extension que corresponde. Antes de pronunciar la sentencia se solia consultar al Príncipe en los casos dudosos, enviando relacion de los autos con la sentencia que al Juez que consultaba le parecia que se debia pronunciar.

Ulpianus *lib.* 1 *de Appellationibus.*

Lex I. *Appellandi usus quàm sit frequens, quàmque necessarius, nemo est qui nesciat: quippe cum iniquitatem judicantium, vel imperitiam corrigat: licet nonnunquam benè latas sententias in pejus reformet: neque enim utique meliùs pronuntiat, qui novissimus sententiam laturus est.*

Concuerda con el proemio del tit. 23 Part. 3.

Ley I. Ninguno hay que ignore lo preciso y freqüente que es el uso de la apelacion; porque ciertamente corrige la impericia y la injusticia de los Jueces, aunque algunas veces se reforman las sentencias que fuéron pronunciadas justamente; porque no siempre pronuncia sentencia mas justa el último que determina.

Exposicion. En esta ley se trata de la necesidad y utilidad de las apelaciones.

Concuerda con la ley 15 tit. 23 Part. 7.

1 Quaesitum est, an adversus rescriptum Principis provocari possit: fortè si Praeses

1 Se preguntó si se podia apelar de lo que el Príncipe respondió: si el Presidente de la

provinciae, vel quis alius consuluerit, et ad consultationem ejus fuerit rescriptum. Est enim quaesitum, an appellandi jus supersit. Quid enim si in consulendo mentitus est? De qua re extat rescriptum divi Pii: πρὸς τὸ κοινὸν τῶν Θρακῶν, quo ostenditur provocari oportere: verba rescripti ita se habent: Si scripserit quisquam ad nos, et illi aliquid rescripserimus: volentibus ad sententiam nostram provocare permissum erit. Si enim docuerint vel falsa, vel non ita se habere quae scripta sunt, nihil à nobis videbitur judicatum priùs quàm contra scriptum fuerit, quemadmodum aliter res se habeat quàm nobis insinuatum sit.

provincia ó algun otro le consultó, y respondió á su consulta; porque se dudó si en este caso cesaba el derecho de apelacion. ¿Qué se dirá si no se mintió en la consulta? Sobre lo qual hay un rescripto del Emperador Pio á Franco, en el qual se manifiesta que conviene apelar. Las palabras del rescripto son las siguientes: Si alguno nos escribiese, y le respondiésemos, á los que quieran apelar de nuestra sentencia, les será permitido; porque si justificase que lo que se escribió ó fué falso, ó no fué como pasó, parece que nosotros no determinamos cosa alguna antes que se justifique que se nos informó lo contrario de la verdad.

Exposicion. En el caso de este párrafo se puede apelar de la sentencia que pronunció el Juez conforme á la respuesta del Príncipe; porque si se le hubiera informado la verdad, hubiera sido distinta la respuesta; y no se ha de entender que se apela de la respuesta ó rescripto, sino de la falsa relacion del Juez (1).

2 *Huic consequenter videtur rescriptum, à consultatione judicis non esse appellandum, si quis fortè interlocutus fuit, Principem se consultaturum, cùm possit post rescriptum provocare.*

2 Consiguiente á esto parece que no se ha de apelar de lo que se respondió á la consulta del Juez, si alguno pronunció sentencia interlocutoria para consultar al Príncipe, pudiendo apelar despues del rescripto.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie del antecedente.

3 *Si quis in appellatione erraverit, ut puta cum alium appellare deberet, alium appellaverit: videndum an error ei nihil officit. Et si quidem cum majo-*

3 Si alguno errase en la apelacion, v. g. si debiendo apelar á un Juez, apelase á otro, se ha de ver si le obsta este error: y ciertamente si debiendo apelar al Juez ma-

(1) *Ley 1 tit. 4 de este lib.*

rem judicem appellare deberet, ita erravit ut minorem appellet: error ei nocebit: si verò majorem judicem provocavit, error ei nihil oberit: et ita multis constitutionibus continetur. Denique cum quidam judicem ex rescripto Principis à Consulibus accepisset, et Praefectum urbi appellasset: errori ejus subventum est rescripto divorum fratrum: cujus verba haec sunt: Cum per errorem factum dicas, uti à judice quem ex rescripto nostro ab amplissimis Consulibus acceperas, ad Junium Rusticum amicum nostrum Praefectum urbi provocares: Consules amplissimi perinde cognoscant, atque si ad ipsos facta esset provocatio. Si quis ergo vel parem, vel majorem judicem appellaverit, alium tamen pro alio: in ea causa est, ut error ei non noceat: sed si minorem, nocebit.

yor, apelase al menor, le obstará el error; pero si apeló al Juez mayor, se expresa en muchas constituciones que no le obstará el error. Finalmente, si por rescripto del Príncipe nombrasen Juez los Cónsules, y se apelase al Prefecto de Roma, por rescripto de los dos hermanos Emperadores se concedió restitucion del error: las palabras del rescripto son las siguientes: Habiendo expresado que por error de hecho habias apelado á Junio Rustico nuestro amigo, Prefecto de Roma, del Juez que te habian dado los Cónsules, conozcan estos en este caso como si la apelacion se hubiese interpuesto para ante ellos. Esto supuesto, si alguno apelase al Juez igual ó al mayor, teniendo á uno por otro, en este caso no le perjudica el error; pero si se apeló al menor, le perjudicará.

Exposicion. En este párrafo se expresa quándo perjudica ó no el error de la apelacion, y se distingue como en él se contiene. La apelacion en los pleytos que se ventilan ante los Jueces seculares ha de ser del Juez inferior al superior inmediato: á no ser que se apele para el Consejo, Chancillerias ó Audiencias. De la sentencia del Juez de señorio tambien se puede apelar al Consejo, Chancillerias ó Audiencias, y se ha de apelar dentro de cinco dias despues de notificada la sentencia (1). De la que pronunció el Juez Eclesiástico se ha de apelar dentro de diez dias.

Concuerda con la ley 22 tit. 23 Part. 3.

4 *Libelli qui dantur appellatorii, ita sunt concipiendi, ut habeant scriptum et à quo dati sint, hoc est qui appellet: et adversus quem: et à qua sententia.*

4 Los escritos que se presentan ante el Juez de apelacion, han de ser concebidos de modo que se exprese quién los dió, esto es, quién apela, de quién apela, y la sentencia de que apela.

Exposicion. En este párrafo se expresa cómo ha de ser el escrito de apelacion.

(1) *Ley 1 tit. 18 lib. 4 Recop.*

MACER lib. 1 de *Appellationibus*.

Concuerda con la ley 22 tit. 23 Part. 3.

Lex II. *Sed si apud acta quis appellaverit, satis erit si dicat, appello.*

Ley II. Pero si alguno apelase en el mismo tribunal á presencia del Juez, bastará que diga, apelo.

EXPOSICION. Se puede apelar de palabra; pero despues se ha de presentar el escrito de apelacion en los términos que expresa el párrafo antecedente, pidiendo testimonio de ella.

ULPIANUS lib. 1 de *Appellationibus*.

Concuerda con la ley 22 tit. 23 Part. 3.

Lex III. *Scio quaesitum, si quis non addiderit in libellis, contra quem adversarium appellat: an praescriptioni subjiciatur. Et puto nihil oportere praescribi.*

Ley III. Sé que se preguntó que si alguno no expresase en el escrito de apelacion la parte contra quien apela, si le obstará la prescripcion: y juzgo que no le debe obstar.

EXPOSICION. En el escrito de apelacion se expresa aquello sobre que se litigó, con quién se litigó, el Juez ante quien se litigó, y la sentencia que se pronunció; y se añade: De la qual apelo para ante tal Juez; ó basta decir: Para ante quien segun derecho pueda ó deba; y se concluye pidiendo se admita la apelacion, y se mande dar el testimonio correspondiente.

1 *Sed illud cecidit in quaestionem, si plures habuerit adversarios, et quorundam nomina libellis sint plexa, quorundam non: an aequè praescribi ei possit ab his quorum nomina comprehensa non sunt, quasi adversus ipsos adquieverit sententiae. Et cùm una causa sit, arbitror non esse praescribendum.*

1 Tambien se suscitó esta duda, que si uno tenia muchos contrarios, y expresó en el escrito de apelacion los nombres de algunos, y de otros no, si le obstará la prescripcion respecto de aquellos cuyos nombres no expresó, como si respecto de ellos hubiese consentido la sentencia; y siendo una la causa, juzgo que no le obsta la prescripcion.

EXPOSICION. Continúa en este párrafo la especie de la ley antecedente.

2 *Certè si plures hi sunt adversus quos pronuntiatur, et quorumdam nomina in libellis sint comprehensa, quorumdam non: hi soli appellasse videbuntur, quorum nomina libellis sunt comprehensa.*

2 Ciertamente si fuéron muchos aquellos contra quienes se pronunció la sentencia, y en el escrito de apelacion se expresasen los nombres de unos, y de otros no, parece que solo apeláron aquellos cuyos nombres se expresáron en el escrito de apelacion.

EXPOSICION. Si la sentencia se pronunció contra muchos, pueden apelar de ella todos, ó el que quiera.

3 *Quid ergo si causam appellandi certam dixerit? an liceat ei discedere ab hac, et aliam causam allegare? an verò quasi forma quadam obstrictus sit? Puto tamen, cum semel provocaverit, esse ei facilitatem in agendo etiam aliam causam provocationis reddere, persequique provocationem suam quibuscumque modis potuerit.*

3 ¿Qué se dirá si se expresase la causa cierta de la apelacion? ¿acaso se podrán separar de ella, y alegar otra, ú obligará como forma cierta? Pero juzgo que el que provocó puede expresar otra causa para apelar, y continuar su apelacion de los modos que pudiese.

Exposicion. Basta decir que se apela de la sentencia, la qual se practica expresar en el escrito, como se ha dicho en la exposicion á la ley próxîma.

Macer *lib.* 1 *de Appellationibus.*

Lex IV. *Ab executore sententiae appellare non licet.*

Ley IV. Del executor de la sentencia no se puede apelar.

Exposicion. La apelacion no es permitida contra el que expresa esta ley.

1 *Sed ab eo qui sententiam malè interpretari dicitur: appellare licet: si tamen is interpretandi potestatem habuit, velut Præses provinciae, aut procurator Caesaris: ita tamen, ut in causis appellationis reddendis hoc solùm quaeratur, an jure interpretatum sit: idque etiam divus Antoninus rescripsit.*

1 De aquellos que se dice que interpretan mal la sentencia, es lícito apelar; pero si tuviese facultad para interpretarla, como el Presidente de la provincia, ó el procurador del Cesar, solamente se ha de ver si se interpretó conforme á derecho, como en las causas de apelacion, segun un rescripto del Emperador Antonino.

Exposicion. Del que expresa este párrafo se puede apelar, como en él se refiere.

2 *Alio condemnato, is cujus interest, appellare potest: qualis est qui per procuratorem expertus victus est, nec procurator suo nomine appellet.*

2 Si uno fuese condenado, puede apelar aquel á quien le importa, como aquel que litigó por medio de procurador, y se pronunció sentencia contra él, si el procurador no apeló en su nombre.

Exposicion. Los que expresa este párrafo pueden apelar.

3 *Item si emptor de proprietate victus est, eo cessante auctor ejus appellare poterit:*

3 Si el comprador fuese vencido en quanto á la propiedad, y no apelase, podrá apelar el vende-

aut si auctor egerit, et victus sit: non est deneganda emptori appellandi facultas. Quid enim si venditor qui appellare noluit, idoneus non est? quinetiam si auctor appellaverit, deinde in causae defensione suspectus visus sit, perinde defensio causae emptori committenda est, atque si ipse appellasset.

dor; y si el vendedor litigase, y se pronunciase sentencia contra él, al comprador no se le puede negar la facultad de apelar. ¿Qué se dirá si el vendedor que no quiso apelar no es abonado? ¿y qué si este apelase, y despues pareciese sospechoso en la defensa de la causa? La defensa de ella se ha de cometer al comprador, del mismo modo que si él hubiera apelado.

Exposicion. Continúa este párrafo expresando los que pueden apelar.

4 *Idque ita constitutum est in persona creditoris, cùm debitor victus appellasset, nec ex fide causam defenderet. Quae constitutio ita accipienda est, si interveniente creditore debitor de pignore victus provocaverit: nam absenti creditori nullum praejudicium debitor facit: idque statutum est.*

4 Lo mismo está determinado respecto la persona del acreedor quando apelase, habiéndose pronunciado sentencia contra el deudor, y no defendiese la causa con buena fe; cuya constitucion se ha de entender de esta manera: Si interviniendo el acreedor, el deudor contra quien se pronunció sentencia respecto la prenda, apelase; pues en ausencia del acreedor, el deudor no causa perjuicio alguno: y así está determinado.

Exposicion. Tambien pueden apelar los que expresa este párrafo.

Concuerda con la ley 2 y 3 *tit.* 23 *Part.* 3.

5 *Si procurator qui judicio interfuit, victus sit: an ipse quoque per procuratorem appellare possit, videamus: quia constat procuratorem alium procuratorem facere non posse. Sed meminisse oportet, quòd procurator lite contestata dominus litis efficitur, et ideo et per procuratorem appellare potest.*

5 Si se pronunció sentencia contra el procurador que litigó, hemos de ver si este podrá tambien apelar por medio de procurador; porque consta que el procurador no puede nombrar otro procurador. Pero convendrá tener presente, que el procurador por la constitucion del pleyto se hace señor de él; por lo qual puede apelar por medio de procurador.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

MARCIANUS *lib.* I *de Appellationibus.*

Lex V. *A sententia inter alios dicta appellari non potest, nisi ex juxta causa, veluti si quis in coheredum praejudicium se condemnari patitur, vel similem huic causam: quamvis et sine appellatione tutus est coheres. Item fidejussores pro eo pro quo intervenerunt. Igitur et venditoris fidejussor emptore victo appellabit: licet emptor et venditor adquiescant.*

Concuerda con la ley 2 y 3 tit. 23 Part. 3.

Ley V. De la sentencia que se pronunció contra otros, no se puede apelar sino por justa causa: v. g. si alguno permitió ser condenado en perjuicio de sus coherederos, ú otra causa semejante, aunque el coheredero estubiese seguro sin apelar: tambien pueden apelar los fiadores por aquellos de quienes lo fuéron: esto supuesto, el fiador del vendedor, si se pronunciase sentencia contra este, podrá apelar, aunque el comprador y el vendedor consientan la sentencia.

EXPOSICION. A los que expresa esta ley se les permite apelar.

1 *Si heres institutus victus fuerit ab eo qui de inofficioso testamento agebat, legatariis et qui libertatem acceperint, permittendum est appellare, si querantur per collusionem pronuntiatum: sicut divus Pius rescripsit.*

1 Si se pronunciase sentencia contra el que fué instituido heredero, el que pedia por la querella de inoficioso testamento, los legatarios, y aquellos á quienes se dexó libertad, podrán apelar, si dixesen que la sentencia se pronunció por colusion, como respondió el Emperador Pio.

EXPOSICION. Por el rescripto que menciona este párrafo se determinó que pudiesen apelar los qué se expresan en él.

2 *Idem rescripsit, legatarios causam appellationis agere posse.*

2 Tambien respondió el mismo Emperador, que los legatarios podian pedir en la causa de apelacion.

EXPOSICION. Continúa este párrafo expresando los que pueden apelar.

3 *Sed et si in fraudem suam transactionem factam ab eo qui appellasset, dicerent: idem dicendum est.*

3 Pero si dixesen que el que apeló transigió en fraude de ellos, se ha de determinar lo mismo.

EXPOSICION. Los legatarios pueden tambien apelar en el caso de este párrafo.

4 *Sed et sine appellatione*

4 Lo mismo se respondió si

si fuerit transactum, similiter rescriptum est.

se transigió sin haber apelado.

Exposicion. La razon de la decision de este párrafo es la misma que la del antecedente.

Concuerda con la ley 22 tit. 23 Part. 3.

5 *Si quis ipso die inter acta voce appellavit, hoc ei sufficit: sin autem hoc non fecerit, ad libellos appellatorios dandos biduum vel triduum computandum est.*

5 Si alguno en el mismo dia apeló verbalmente en el tribunal á presencia del Juez, esto es bastante; pero si no lo hizo, para presentar los escritos de apelacion se han de dar dos ó tres dias.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho en este título (1).

Ulpianus *lib. 2 de Appellationibus.*

Concuerda con la ley 22 tit. 23 Part. 3.

Lex VI. *Non tantum ei qui ad supplicium ducitur, provocare permittitur: verum alii quoque nomine ejus: non tantùm si ille mandaverit, verùm quisquis alius provocare voluerit. Neque distinguitur utrum necessarius ejus sit, necne. Credo enim humanitatis ratione omnem provocantem audiri debere: ergo et si ipse adquiescit sententiae: nec quaerimus cujus intersit. Quid ergo si resistat qui damnatus est, adversus provocationem, nec velit admitti ejus appellationem, perire festinans? adhuc putem differendum supplicium.*

Ley VI. No solo le es permitido apelar al que es condenado á muerte, sino tambien á otros en nombre suyo, si tuviesen poder para ello, sino tambien á qualquiera otro que quisiese apelar sin distincion alguna, sea ó no pariente; porque creo que por razon de humanidad se debe oir á qualquiera que apele: luego si él mismo consintiese la sentencia, no miraremos á quién le importa. ¿Qué se dirá si el que fué condenado resiste á la apelacion, y no quisiese que sea admitida, obstinándose en querer morir? Juzgo que aún se ha de suspender el castigo.

Exposicion. La apelacion es permitida á qualquiera en el caso de esta ley.

Marcianus *lib. 1 de Appellationibus.*

Concuerda con la ley 27 tit. 23 Part. 3.

Lex VII. *Cum quidam propter violentiam judicis, non ipsi à quo appellavit, dedit libellos, sed publicè proposuisset: divus*

Ley VII. Uno por violencia del Juez no se atrevió á apelar; pero presentó el escrito de la apelacion, ó le manifestó al pú-

(1) *Ley 2 de este tit.*

Severus veniam ei dedit, et permissit ei causas appellationis agere.

blico: el Emperador Severo le concedió restitucion, y le permitió apelar.

Exposicion. En el caso de esta ley es permitida la apelacion en el caso que expresa por la razon que en ella se refiere.

Ulpianus *lib.* 4 *de Appellationibus.*

Concuerda con la ley 26 tit. 26 Part. 7.

Lex VIII. *Illud sciendum est, eum qui provocavit, non debere conviciari ei à quo appellat; caeterùm oportebit eum plecti: et ita divi fratres rescripserunt.*

Ley VIII. Se ha de saber que el que apeló no debe injuriar al Juez de quien apela; y de lo contrario será castigado, segun un rescripto de los dos hermanos Emperadores.

Exposicion. En el escrito de apelacion no se debe ofender al Juez de cuya sentencia se apela: y el que lo hiciese ha de ser castigado, como expresa esta ley.

Macer *lib.* 2 *de Appellationibus.*

Lex IX. *Illud sciendum est, neque pupillum, neque rempublicam cum pro libertate judicatur, in integrum restitui posse: sed appellationem esse necessariam. Idque ita rescriptum est.*

Ley IX. Tambien se ha de saber que ni el pupilo ni la república, quando se pronunció sentencia sobre la libertad de algun siervo, son enteramente restituidos; y es necesaria la apelacion, como consta de un rescripto.

Exposicion. En el caso de esta ley no tiene lugar la restitucion *in integrum.*

Ulpianus *lib.* 8 *Disputationum.*

Lex X. *Si qui separatim fuerint condemnati, quamvis ex eadem causa: pluribus eis appellationibus opus est.*

Ley X. Si muchos fuéron condenados separadamente, aunque por una misma causa, son necesarias muchas apelaciones.

Exposicion. Los que expresa esta ley deben apelar separadamente cada uno; porque no les aprovecha la apelacion de los otros, como dice la misma ley.

1 *Si quis cum una actione ageretur, quae plures species in se habeat, pluribus summis sit condemnatus, quarum singulae notionem Principis non faciunt, omnes autem conjunctae faciunt: pote-*

1 Si se pidiese contra alguno por una accion que contiene muchas especies, y fuese condenado á muchas sumas, y el conocimiento de la cantidad de cada una no correspondiese al Príncipe; pero si le corresponde el de la cantidad que

rit ad Principem appellare.

todas juntas componen, se podrá apelar al Príncipe.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho (1); y en el caso que se expresa en él, se puede apelar al Príncipe.

Concuerda con la ley 5 tit. 23 Part. 3.

2 *Sed cum adversus plures probatae essent rationes quae eis nocerent, sufficit eis una appellatio: quia uno titulo comprobatarum rationum omnes conveniebantur.*

2 Si se aprobasen las cuentas que perjudicaban á muchos, á todos les basta una apelacion; porque todos fuéron reconvenidos baxo solo el título de la aprobacion de las cuentas.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

3 *Quotiens autem plures in unam summam condemnantur: utrum una sententia est, et quasi plures in unam summam rei sint promittendi, ut unusquisque eorum in solidum teneatur: an verò scinditur in personas sententia, quaeritur. Et Papinianus respondit, scindi sententiam in personas: atque ideo eos qui condemnati sint, viriles partes debere.*

3 Siempre que muchos son condenados á una misma cantidad, es una sentencia sola, y se ha de observar lo mismo que quando muchos prometiéron una cantidad, para que cada uno de ellos esté obligado por el todo ó la cantidad contenida en la sentencia: ¿acaso se ha de dividir segun el número de las personas? Papiniano responde, que la cantidad expresada en la sentencia se ha de dividir segun las personas; por lo qual cada uno de los condenados ha de pagar por partes iguales la cantidad que le corresponda.

Exposicion. En el caso de este párrafo, aunque cada uno de los reos no esté obligado á pagar mas que la parte que le corresponde, puede apelar de la sentencia qualquiera de ellos, como expresa el mismo párrafo.

Concuerda con la ley 21 tit. 22 Part. 3.

4 *Quod est rescriptum, in communi causa quotiens alter appellat, alter non, alteriùs victoriam ei proficere, qui non provocavit: hoc ita demum probandum est, si una eadem-*

4 El rescripto que dice que en la causa comun quando uno apela, y el otro no, le aprovecha la victoria del otro al que no apeló, se ha de entender si la causa de la defensa fué una misma; pe-

(1) *Ley* 9 §. 1 y 2 *tit.* 14 *lib.* 2 *Dig.*

que causa fuit defensionis: caeterum si diversae, alia causa est: ut in duobus tutoribus procedit, si alter tutelam gesserat, alter non attigerat: et is qui non gesserat provocavit. Iniquum est enim, qui idcirco adgnoverat sententiam, quoniam gessisse se scit: propter appellationem ejus qui non gesserat, obtinere.

ro si son dos diversas causas, se dirá lo contrario: como sucede quando son dos los tutores, si uno administró la tutela, y el otro no, y apeló el que no la administró; porque es injusto que el que se conformó con la sentencia porque sabe que administró, obtenga por la apelacion del que no administró.

Exposicion. En este párrafo se expresa una regla para conocer quándo aprovecha la sentencia que se pronunció á favor del que apeló al que no quiso apelar.

Idem *lib.* 3 *de Omnibus Tribunalibus.*

Concuerda con la ley 27 tit. 23 Part. 3.

Lex XI. *Cum ex causa judicati soluta esset pecunia ex necessitate judicis: ab eo qui appellatione interposita meruerit meliorem sententiam: recipere eum pecuniam quam solvit, oportet.*

Ley XI. Quando el Juez precisó á alguno á que pagase la cantidad á que lo condenó por la sentencia, si el que apeló de ella consiguió que se revocase, conviene que se le vuelva la cantidad que pagó.

Exposicion. En el caso de esta ley se debe mandar que se le restituya lo que pagó al que se le mandó pagar la cantidad á que fué condenado por la sentencia del Juez inferior, como expresa la misma ley.

Idem *lib.* 2 *Opinionum.*

Lex XII. *Si constet nullo actu ex lege habito duumvirum creatum, sed tantùm vocibus popularium postulatum, eisque tunc Proconsulem, quod facere non debuit, consensisse: appellatio in re aperta supervacua fuit.*

Ley XII. Si constase que alguno fué electo decurion por un acto nulo, y solo por aclamacion popular, con la qual se conformó el Proconsul indebidamente, la apelacion en cosa tan clara fué superflua.

Exposicion. Quando la sentencia es nula, no se ha de apelar de ella, sino pedir que se declare la nulidad.

Idem *lib.* 2 *Responsorum.*

Concuerda con la ley 14 tit. 23 Part. 3.

Lex XIII. *Appellanti nihil obesse, quòd in libellis à qua parte sententiae appellaret, non significavit.*

Ley XIII. Al que apela no le perjudica que en el escrito de apelacion no exprese de qué parte de la sentencia apela.

Exposicion. Si la sentencia contiene muchos capítulos, y aquel contra quien se

pronunció solo fué agraviado en uno, aunque el que apeló no exprese en el escrito de apelacion de quál apela, es válida la apelacion, como dice esta ley; pero se practíca expresar el capítulo de que particularmente se siente agraviado.

Concuerda con la ley 14 tit. 23 Part. 3.

1 Non solere improbari appellationem eorum, qui vel unam causam appellandi probabilem habuerunt.

1 No se suele reprobar la apelacion de los que solo tuviéron una causa probable de apelar.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie de la ley antecedente, y dice, que quando la sentencia contiene muchos capítulos, y aquel contra quien se pronunció se tiene por agraviado respecto de alguno de ellos, puede apelar de él.

Idem *lib. 14 ad Edictum.*

Concuerda con la ley 7 tit. 23 Part. 3.

Lex XIX. *Si perlusorio judicio actum sit adversus testamentum: an jus faciat judex, videndum. Et divus Pius, cùm inter conjunctas personas diceretur per collusionem et in necem legatariorum et libertatium actum, appellare eis permisit: et hodie hoc jure utimur, ut possint appellare: sed et agere causam apud ipsum judicem qui de testamento cognoscit, si suspicantur non ex fide heredem causam agere.*

Ley XIV. Si el pleyto sobre colusion es respecto de algun testamento, se ha de ver si el Juez puede conocer de la causa. El Emperador Pio permitió apelar, quando entre personas conjuntas se dice que se litiga sobre colusion en perjuicio de los legatarios y de las libertades: y así se practíca. Tambien pueden litigar ante el mismo Juez que conoce del testamento, si sospechasen que el heredero no litiga con buena fe.

Exposicion. En el caso de esta ley pueden apelar aquellos contra quienes resulta perjuicio de la sentencia, como ya se ha dicho (1).

1 Quotiens herede non respondente, secundum adversarium sententia datur, rescriptum est, nihil nocere neque legatis, neque libertatibus: et hoc divorum fratrum epistola continetur ad Domitium, in haec verba: Quod absente possessore, nec quoquam nomine ejus respon-

1 Siempre que sin que haya respondido el heredero se pronuncia sentencia á favor de la parte contraria, se respondió, que no perjudicaba á los legados ni á las libertades, como se expresa en una carta de los dos hermanos Emperadores á Domicio, que dice así: Lo que se pronunció en ausencia del poseedor, y sin que en

(1) *Ley 5 §. 2 de este tit.*

dente, pronuntiatum est: non habet rei judicatae auctoritatem, nisi adversus eum solum qui adesse neglexerit. Quare his qui testamento libertates vel legata vel fideicommissa acceperunt, salvae sunt actiones si quas habuerunt, perinde ac si nihil esset judicatum: et ideo adversus eum qui vicit, permittimus eis agere.

su nombre se respondiese cosa alguna, no tiene autoridad de cosa juzgada, sino solo contra aquel que no se quiso presentar; por lo qual aquellos á quienes se les dexó en el testamento libertades, legados ó fideicomisos, les quedan salvas sus acciones, si tuviéron algunas, del mismo modo que si no se hubiera pronunciado sentencia; por lo qual les permitimos que puedan pedir contra aquel á cuyo favor se pronunció la sentencia.

Exposicion. La sentencia no perjudica en el caso de este párrafo contra los legatarios ni los siervos á quienes se les dexó la libertad en el testamento, como se expresa en él.

Marcellus *lib.* 1 *Digestorum.*

Lex XV. *Servi appellare non possunt: sed domini eorum ad opem servo ferendam possunt uti auxilio appellationis: et alius domini nomine id facere potest. Sin verò neque dominus neque alius pro domino appellaverit: ipsi servo qui sententiam tristem passus est, auxilium sibi implorare non denegamus.*

Concuerda con la ley 2 *tit.* 23 *Part.* 3.

Ley XV. Los siervos no pueden apelar; pero sus señores pueden usar del beneficio de la apelacion en favor de los siervos; y tambien puede apelar otro en nombre del señor. Pero si ni el señor ni otro en su nombre apelase, al mismo siervo contra quien se pronunció la sentencia no le denegarémos la apelacion, si la solicitase.

Exposicion. En el caso de esta ley pueden apelar de la sentencia las personas que se expresan en ella, y en su defecto el mismo siervo, segun refiere la misma ley, y se ha dicho (1).

Modestinus *lib.* 6 *Differentiarum.*

Lex XVI. *Constitutiones quae de recipiendis nec non appellationibus loquuntur, ut nihil novi fiat, locum non habent in eorum persona, quos damnatos statim puniri publicè interest, ut sunt insignes latrones, vel seditionum*

Concuerda con la ley 16 *tit.* 23 *Part.* 3.

Ley XVI. Las constituciones que tratan de admitir ó no las apelaciones, para que no se innove en cosa alguna, no tienen lugar en quanto á las personas de aquellos que importa á la pública utilidad que sean castigados inmediatamente que son condenados, como los la-

(1) *Ley* 19 *tit.* 19 *lib.* 48 *Dig.*

concitatores, vel duces factionum.

drones famosos, los que suscitáron alborotos, y las cabezas de bandos.

Exposicion. De las sentencias pronunciadas contra los que expresa esta ley, no se puede apelar, particularmente si el reo está convicto y confeso.

Idem *lib.* 8 *Regularum.*

Lex XVII. *Cum in una causa separatim duplex sententia divisa datur, veluti una sortis, alia usurarum: duplex appellatio necessaria est: ne alteram agnovisse, de altera provocasse intelligatur.*

Ley XVII. Quando en una causa separadamente se dan dos sentencias distintas, v. g. en quanto á la deuda principal, y otra respecto las usuras, son necesarias dos apelaciones; y el que se conformó con una, no se entiende que se conformó con la otra.

Exposicion. La razon por que son necesarias dos apelaciones en el caso de esta ley, se expresa en ella.

1 Tutor pupillo datus si provocet, interim pupillo curator dabitur: sed si tutoris auctoritas fuerit necessaria, veluti ad adeundam hereditatem, tutor ei necessariò dabitur: quoniam curatoris auctoritas ad hoc inutilis est.

1 Si apelase el tutor que se nombró al pupilo, entretanto se le nombrará curador; pero si fuese necesaria la autoridad del tutor, como para adir la herencia, se le nombrará tutor; porque la autoridad del curador es inutil para esto.

Exposicion. Quando el tutor que se nombró al pupilo apela de la sentencia por la qual se le condenó á que lo fuese, se le ha de nombrar curador interino; y en el segundo caso que se propone en este párrafo se le nombrará tutor por la razon que se expresa en él.

Idem *lib.* 17 *Responsorum.*

Concuerda con la ley 2 tit. 23 Part. 3.

Lex XVIII. *Lucius Titius pro servo suo qui ad bestias datus est, provocationem interposuit: quaero, an hujusmodi appellationis causas per procuratorem reddere possit? Modestinus respondit, posse.*

Ley XVIII. Lucio Ticio apeló por su siervo de la sentencia por la qual fué condenado á las bestias: pregunto ¿las causas de esta apelacion se podrán exponer por procurador? Modestino respondió que sí.

Exposicion. En el caso de esta ley puede el señor del siervo nombrar procurador que le defienda con la apelacion.

Idem *lib. singulari de Enucleatis casibus.*

Lex XIX. *Si expressim sen-*

Ley XIX. La sentencia que

tentia contra juris rigorem data fuerit, valere non debet: et ideo et sine appellatione causa denuò induci potest. Non jure profertur sententia, si specialiter contra leges, vel Senatusconsultum, vel constitutionem fuerit prolata. Unde si quis ex hac sententia appellaverit, et praescriptione summotus sit, minimè confirmatur ex hac praescriptione sententia: unde potest causa ab initio agitari.

se dió expresamente contra el rigor de derecho, no debe valer; por lo qual se puede seguir de nuevo la causa, sin necesidad de apelacion. Se pronuncia sentencia contra derecho, si especialmente se dió contra las leyes, contra las constituciones del Senado, ó de los Príncipes; por lo qual si alguno apeló de esta sentencia, y fué removido por la prescripcion, por ella no se confirma esta sentencia; por lo qual se puede litigar sobre esta causa desde el principio.

Exposicion. La sentencia que es contra ley expresa, es nula; y por consiguiente no es necesario apelar de ella.

Idem *lib. singulari de Praescriptionibus.*

Lex XX. *Qui suspectum tutorem facit, et qui de non recipienda tutela excusationem agitat: alieno nomine agere intelligendus est.*

Ley XX. El que acusa al tutor de sospechoso, y el que se excusa para no admitir la tutela, se ha de entender que litiga en nombre ageno.

Exposicion. Los que expresa esta ley se entiende que litigan en nombre ageno; porque no defienden su propia causa.

1 *Is verò qui in rem suam procurator datus est, intra biduum appellare debet: quia suam causam agit.*

1 El que fué nombrado procurador en causa propia, debe apelar dentro de dos dias; porque litiga en propia causa.

Exposicion. El que defiende su propia causa, puede apelar de la sentencia que se pronunció contra él, dentro del término que se ha expresado, y se dirá en su lugar (1).

2 *Militibus appellandi tempora non remittuntur: et victi si non provocaverint, et solemnia fecerint, postea non audiuntur.*

2 A los soldados no se les perdona el tiempo para apelar; y si no apelasen, y presentasen despues el escrito de apelacion, no serán oidos.

Exposicion. Los soldados deben apelar de las sentencias que se pronuncian contra ellos dentro del término que previene el Derecho.

(1) *Tit. 4 de este lib.*

Papirius Justus *lib.* 1 *de Constitutionibus.*

Lex XXI. *Imperatores Antoninus et Verus rescripserunt, appellationes quae rectò ad Principem factae sunt, omissis his ad quos debuerunt fieri, ex imo ordine ad Praesides remitti.*

Ley XXI. Los Emperadores Antonino y Vero respondiéron, que las apelaciones que se interpusiéron directamente para ante el Príncipe, omitiendo aquellos del primer orden para quien debiéron apelar, se remiten al Presidente.

Exposicion. En el caso de esta ley se remitirán los autos al Juez que corresponda.

1 Iidem rescripserunt, ab judice quem à Praeside provinciae quis acceperat, non rectè Imperatorem appellatum esse: ideoque reverti eum ad Praesidem debere.

1 Tambien respondiéron, que del Juez que habia nombrado el Presidente de la provincia no se debia apelar al Emperador, sino al Presidente que lo nombró.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de la ley antecedente.

2 Si magistratus creatus appellaverit, collegam ejus interim utriusque officium sustinere debere. Si uterque appellaverit, alium interim in locum eorum creandum, et eum qui non justè appellaverit, damnum adgniturum, si quod respublica passa sit. Si verò justa sit appellatio, et hoc pronuntietur: eos aestimaturos, cui hoc adscribendum sit. In locum autem curatoris qui annonam administraturus est, alium interim adsumendum quoadusque appellatio pendeat.

2 Si el que fué nombrado por magistrado apelase, su compañero debe entretanto exercer el oficio de ambos; y si apelasen los dos, entretanto se ha de crear otro en lugar de ellos; y el que no apeló, justamente ha de indemnizar á la república del daño que por esto le resultó. Pero si fué justa la apelacion, y se declarase así, se harán responsables los que los nombráron. Y en lugar del curador que ha de administrar el depósito de granos ínterin pende la apelacion, se ha de nombrar otro.

Exposicion. En los casos que se refieren en este párrafo se determinará segun se expresa en él.

Concuerda con la ley 1 tit. 9 Part. 3.

3 Iidem rescripserunt, quamvis usitatum non sit, post appellationem fructus agri de quo disceptatio sit, depo-

3 Tambien respondiéron, que aunque no esté en práctica, los frutos de la heredad litigiosa se deben depositar despues de la apelacion

ni tamen cum populitarentur ab adversario, aequum sibi videri, fructus apud sequestres deponi.

en el caso de temerse que los malgaste la parte contraria; porque parece justo que los frutos se pongan en depósito.

Exposicion. Los frutos del predio se deben depositar en el caso de este párrafo y en otros semejantes, segun se expresa en él; porque el Juez siempre debe precaver el daño que puede resultar á las partes.

Papinianus *lib.* 2 *Responsorum.*

Lex XXII. *Ad Principem remissa cognitio ab eo circunduci potest, qui remisit.*

Ley XXII. Si el conocimiento de alguna causa se remitió al Príncipe, el que la remitió debe declarar por nulo lo actuado ante él.

Exposicion. El Juez se debe declarar incompetente en el caso de este párrafo; y dando por nulo lo actuado ante él, remitir los autos al que corresponde, como dice esta ley. Lo que regularmente se practica es que si el Juez no se declara incompetente para el conocimiento de la causa ó la apelacion, es pedirlo la parte á quien le importa, oponiendo esta excepcion que se llama dilatoria; y sobre este particular se determina como se ha dicho en su lugar (1).

Idem *lib.* 19 *Responsorum.*

Lex XXIII. *Ex consensu litigantium circa compromissum à Praeside provinciae judice dato, victus potest provocare.*

Ley XXIII. De la sentencia del Juez compromisario nombrado por el Presidente de la provincia con el consentimiento de los litigantes, puede apelar aquel contra quien se pronunció.

Exposicion. La apelacion es permitida en el caso de esta ley, segun se expresa en ella.

1 Cùm procurator Caesaris qui partibus Praesidis non fungebatur, in lite privatorum jus dandi judicis non habuisset, frustra provocatum ab ea sententia constitit quae non tenebat.

1 Quando el procurador del Cesar, que no hacia las veces de Presidente, no tenia facultad de nombrar Juez para los pleytos de las personas privadas, consta que se apeló inútilmente de la sentencia que no era válida.

Exposicion. De la sentencia que expresa este párrafo no se puede apelar, porque fué nula, como se contiene en él, por la razon que refiere.

Concuerda con la ley 1 *tit.* 23 *Part.* 3.

2 Filiumfamilias, cum adversus patrem ejus de bonis

2 El hijo de familias quando se pronunció sentencia contra su

(1) *Tit.* 1 *lib.* 5 *Dig.*

quae per ipsum poterant adquiri, pronuntiatum esset: respondi, non nisi patris nomine potuisse provocare.

padre en quanto á los bienes que por él mismo se podian adquirir, respondí, que no pudo apelar sino en nombre del padre.

Exposicion. El hijo tiene interés en la sentencia que dice este párrafo, y por consiguiente puede apelar en nombre del padre.

Concuerda con la ley 9 tit. 23 Part. 3, y la 4 tit. 18 lib. 4 Recop.

3 Eum qui cognovit edictum peremptorium secundum ordinis causam dati, placuit non rectè provocasse: cùm in ejus potestate fuerit, ante diem praestitutum pro tribunali respondentem aut defensum edicti denuntiationem rumpere.

3 Aquel contra quien se conoció por edicto perentorio segun el orden de la causa, se determinó; que no pudo apelar; porque estuvo en su arbitrio responder judicialmente antes del dia señalado, presentándose en el término de los edictos.

Exposicion. La razon por que no tiene lugar la apelacion en el caso de este párrafo, se expresa en él; pues el reo se tiene por verdadero contumaz (1).

Scaevola *lib. 5 Responsorum.*

Lex XXIV. *Negotiorum gestor, vel tutor, vel curator bona fide condemnati appellaverunt, et diu negotium tractum est: quaesitum est, appellatione eorum injusta pronuntiata, an quia tardius judicatum sit, usurae principalis pecuniae medii temporis debeantur: Respondit, secundum eà quae proponerentur, dandam utilem actionem.*

Ley XXIV. El gestor de los negocios, el tutor y el curador que fuéron condenados, apeláron con buena fé, y se dilató el negocio por mucho tiempo: se preguntó si por haberse declarado injusta la apelacion, y tardó mucho en determinar sobre ella, se deberán las usuras del principal respectivas á este medio tiempo. Se respondió, que segun se proponia competia accion util.

Exposicion. En el caso de esta ley tiene lugar la accion util, como se expresa en ella, y se ha dicho (2).

1 Curator juvenis adversus tutoris heredes judicio expertus appellationem interposuit: cum implesset autem vicesimum quintum annum aetatis juvenis

1 El curador del menor, habiendo litigado contra los herederos del tutor, interpuso apelacion; y habiendo cumplido el menor veinte y cinco años, y estando em-

(1) *Ley* 53 §. 1 *tit.* 1 *lib.* 42 *Dig.* (2) *Ley* 64 *tit.* 1 *lib.* 42 *Dig.*

et in militia ageret, exequi appellationem desiit. Quaero, regressus à militia utrum ipse appellationem explicare deberet, an verò curatorem in eam rem conveniri oporteret? Respondit, ipsum militem causam ad se pertinentem exequi debere, secundum ea quae proponerentur.

pleado en la milicia, dexó de continuar la apelacion: pregunto si habiendo vuelto de la milicia podrá él mismo continuar la apelacion, ó si podria reconvenir al procurador en quanto á esto. Se respondió, que segun se proponia, el mismo soldado debia continuar la causa perteneciente á él.

Exposicion. El menor debe continuar por sí la apelacion que interpuso su curador antes que feneciese su cargo.

Paulus *lib.* 20 *Responsorum.*

Lex XXV. *Imperator Alexander universis Graecis in Bithynia existentibus. Provocare quidem qualiter quisquam ab jus dicentibus prohibeatur, non video: cùm aliam viam capessentem idem facere liceat, et ad me celerius devenire. Injuria autem et vi adversus provocantes uti et custodiam militarem circummittere, et (ut simpliciter loquar) eis ad nos accessum huc praecludere prohibemus: suggerentes procuratoribus nostris, et populorum magistratibus, ut quam protulimus, nostrae huic jussioni obediant, illudque sibi proponant, non minorem subditorum securitatis curam nobis esse, quàm eorum vel benevolentiae vel obedientiae sit.*

Ley XXV. El Emperador Alexandro á todos los Griegos exîstentes en Bithynia. No encuentro razon para que se prohiba á qualquiera apelar de las sentencias de los Jueces, siéndole por otra parte permitido recurrir á mí, injuriando y acusando violencia á los que apelan, entregándolos á la custodia de los soldados: y para hablar mas claramente, prohibimos que se les impida recurrir á nos, sugiriendo á nuestros procuradores y á los magistrados de los pueblos, que obedezcan este mandato nuestro, y que entiendan que no tenemos menor cuidado de la seguridad de nuestros súbditos, que de la benevolencia y obediencia de ellos.

Exposicion. Por esta ley se permitió la apelacion de las sentencias que se pronunciaban contra ellos á los que expresa esta ley.

Hermogenianus *lib.* 2 *Juris Epitomarum.*

Lex XXVI. *Ad Imperatorem causam remissam partibus consentientibus, Praeses,*

Ley XXVI. El Presidente con el consentimiento de las partes remitió la causa al Emperador:

si ad ejus notionem pertinet, audire potest.

si le corresponde el conocimiento de ella, la puede oir.

Exposicion. El Juez superior puede conocer de la apelacion de la causa que remitió al Consejo con el consentimiento de las partes, si se le devolvió; y le compete el conocimiento de ella; porque vuelve á resumir la jurisdiccion de que se privó por la remision.

Idem *lib.* 5 *Juris Epitomarum.*

Concuerda con la ley 2 *tit.* 23 *Part.* 3.

Lex XXVII. *Tutor si in negotio pupilli provocaverit, vel curator in adulti: heres ejus antequam reddat rationes, appellationis causam persequi debet: nam post redditas rationes nec ipse tutor nec curator appellationis merita probare cogitur.*

Ley XXVII. Si el tutor apelase en la causa del pupilo, ó el curador en la del menor, su heredero antes de dar las cuentas debe continuar la apelacion; porque despues de darlas, ni el mismo tutor ni el curador está obligado á probar los meritos de la apelacion.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella.

Scaevola *lib.* 25 *Responsorum.*

Lex XXVIII. *Creditor cum fidejussoribus egerat: sed post judicium acceptum ad agendam causam ipse non adfuit: et cum absoluti essent fidejussores, servus ejus appellavit: quaesitum est, an appellatio quam servus interposuit nomine domini, nullius momenti esset. Respondit, ejusmodi appellationem non esse observandam.*

Ley XXVIII. El acreedor pidió contra los fiadores; pero despues de la contestacion no se presentó á continuar el pleyto; y habiendo sido absueltos los fiadores, apeló su siervo: se preguntó si la apelacion que interpuso el siervo en nombre del señor era válida. Se respondió, que semejante apelacion no era válida.

Exposicion. En el caso de esta ley no es válida la apelacion que en ella se refiere.

Concuerda con la ley 9 *tit.* 23 *Part.* 3.

1 Jussus à judice exhibere, secundum praeceptum Praesidis provinciae rationes quas apud se esse caverat, instrumentorum gratia data dilatione nec postea exhibuit: ideoque secundum constitutionem recitatam, quia per contumaciam instrumenta non exhibue-

1 Mandó el Juez que uno exhibiese las cuentas que habia confesado que tenia, segun habia mandado el Presidente de la provincia: por causa de los instrumentos se le concedió término, y despues no las exhibió; por lo qual segun la constitucion expresada, porque no habia exhibido los instrumentos por con-

rát, cum petitor quanti sua interesset exhiberi, jurasset: facta erat condemnatio: quaesitum est, an post jusjurandum appellationem interponere possit. Respondit, nihil proponi cur denegandum esset appellationis auxilium.

tumacia, habiendo jurado el que pidió la exhibicion lo que esta le importaba, fué condenado: se preguntó si despues del juramento se podia interponer la apelacion. Se respondió, que no se proponia cosa alguna por la qual se debiese negar el beneficio de la apelacion.

Exposicion. La apelacion es permitida en el caso de este párrafo, como se expresa en él; porque la contumacia fué solo respecto la exhibicion: lo contrario se dice quando fué de no presentarse á juicio, como se ha expresado (1).

2 *Substitui tutores in locum legitimi tutoris, experti cum eo tutelae judicio, cum arbiter iniquè condemnavit, quam rei aequitas exigebat, à sententia ejus provocaverunt: pendente causa appellationis juvenes adoleverunt: quaesitum est, cum omnis executio hujus ad adultos pertineat, et causam ad se pertinentem idoneè tueri possunt: an postulatio eorum contra quos appellatum erat, dicentium illos debuisse causas appellationis reddere, qui primi sunt experti, admittenda non sit. Respondit eos quorum tutela gesta esset, si vellent causam exequi, non prohibendos. Idem et in curatoribus observandum est, si interim adultus ad legitimam aetatem pervenit.*

2 Los tutores nombrados en lugar de los legítimos, litigáron contra ellos: en el juicio sobre la administracion de la tutela, el Juez pronunció sentencia injusta, condenándolos en mas de lo que permitia la equidad de la causa: apeláron de la sentencia: estando pendiente la instancia de la apelacion, los menores saliéron de la menor edad. Se preguntó si perteneciendo á ellos la execucion y la causa de todo esto, se podian defender; y si la peticion de aquellos contra quienes se habia apelado diciendo que la causa de la apelacion correspondia á los que primero habian litigado, se deberia admitir. Se respondió, que á aquellos cuya tutela se habia administrado, si querian continuar la causa, no se les habia de prohibir. Lo mismo se debe observar respecto los curadores, si entretanto llegasen los menores á veinte y cinco años.

Exposicion. En los casos que refiere este párrafo pueden apelar y continuar la apelacion empezada los que se expresan en él, como ya se ha dicho (2).

---

(1) *Ley* 23 §. 3 *de este tit.* (2) *Ley* 24 §. 1 *de este tit.*

TITULO II.

A quibus appellari non licet.

Concuerda con la ley 17 titulo 23 Part. 3.

En el título antecedente se ha tratado de la apelacion de la sentencia, y en este se expresará de quales sentencias se puede apelar: por Derecho de los Romanos no se podia apelar de la sentencia del Príncipe, de la del Senado, ni de la del Prefecto Pretorio: en España tampoco se apela de las sentencias del Consejo; pero se suplica de ellas.

Ulpianus *lib.* 1 *de Appellationibus.*

Concuerda con la ley 17 tit. 23 Part. 7.

Lex I. *Tractandum est, à quibus appellare non liceat.*

Ley I. Se ha de tratar de aquellos de quien no se puede apelar.

Exposicion. En el proemio de este título se ha expresado de qué sentencias se podia apelar.

Concuerda con la ley 17 tit. 23 Part. 3.

1 Et quidem stultum est illud admonere, Principe appellare fas non esse: cum ipse sit qui provocatur.

1 Ciertamente es superfluo decir que no se puede apelar de la sentencia del Príncipe, siendo á él á quien se apela.

Exposicion. La razon por que no se podia apelar de la sentencia del Príncipe, se expresa en este párrafo.

2 Sciendum est, appellari à Senatu non posse Principem: idque oratione divi Hadriani effectum.

2 Se ha de saber que de la sentencia del Senado no se puede apelar al Príncipe, como se determinó por una oracion del Emperador Hadriano.

Exposicion. Tambien se prohibió la apelacion de la sentencia pronunciada por el Senado.

Concuerda con la ley 13 tit. 23 Part. 3.

3 Si quis ante sententiam professus fuerit se à judice non provocaturum: indubitatè provocandi auxilium perdidit.

3 Si alguno dixo antes de la sentencia que no habia de apelar de lo que determinase el Juez, sin duda perdió el beneficio de la apelacion.

Exposicion. En el caso de este párrafo no se puede apelar de la sentencia; porque las partes renunciáron este derecho.

Concuerda con la ley 13 tit. 23 Part. 3.

4 Interdum Imperator ita solet judicem dare, ne liceret ab eo provocare: ut scio sae-

4 El Emperador suele tal vez nombrar Juez en esta forma: Que no sea permitido apelar de él: co-

pissimè à divo Marco judices datos. An et alius possit ita judicem dare, videbimus. Et puto non posse.

mo sé que el Emperador Marco nombró muchas veces Jueces en esta forma. Veamos si otro lo puede nombrar del mismo modo. Juzgo que no.

Exposicion. De la sentencia pronunciada por el Juez que expresa este párrafo, no se podia apelar; cuya facultad solo la tiene el Príncipe.

Paulus *lib. singulari de Appellationibus.*

Lex II. *Quaesitum est, in arbitros qui ad fidejussores probandos dantur, an appellare liceat: quamvis hoc casu et sine appellatione quidam putent ab eo qui eum dedit, sententiam ejus corrigi posse.*

Ley II. Se preguntó si se podia apelar de la sentencia de los Jueces árbitros que se diéron para la aprobacion de los deudores: aunque en este caso juzgan algunos, que el que los nombró puede corregir la sentencia de ellos.

Exposicion. Aunque no se apele de la sentencia que expresa, se puede corregir por el Juez que nombró á los que la pronunciáron.

TITULO III.

Quis à quo appelletur.

Concuerda con la ley 21 tit. 23 Part. 3.

En este título se trata de los Jueces á quienes se debe apelar de las sentencias que otros pronunciaron: sobre lo qual se ha dicho en el proemio del título primero de este libro.

Ulpianus *lib. 1 de Appellationibus.*

Concuerda con la ley 21 tit. 23 Part. 3.

Lex I. *Quod dicitur, eum appellari qui dedit judicem: sic accipiendum est, ut et successor ejus possit appellari. Proinde et si Praefectus urbi judicem dederit, vel Praetorio ipse erit provocandus, qui eum dederit judicem.*

Ley I. Lo que se dice que se ha de apelar del que nombró el Juez, se ha de entender en esta forma, que tambien se puede apelar á su sucesor. Por lo qual si nombró el Juez el Prefecto de Roma ó el Prefecto Pretorio, se ha de apelar al mismo que lo nombró.

Exposicion. Así como se ha dicho que de las sentencias de los Jueces que otros nombráron se ha de apelar á aquellos que los nombráron, se ha de entender que tambien se puede apelar á los que sucediéron á estos en el mismo empleo, segun expresa esta ley.

Concuerda con la ley 21 tit. 23 Part. 3.

1 *Ab eo cui quis mandavit jurisdictionem, non ipse*

1 De aquel á quien alguno le mandó la jurisdiccion, no se ha

provocabitur. Nam generaliter is erit provocandus ab eo cui mandata est jurisdictio, qui provocaretur ab eo qui mandavit jurisdictionem.

de apelar á él mismo; pues por regla general el que apelase de aquel á quien se le mandó la jurisdiccion, ha de apelar á aquel á quien se la mandó.

Exposicion. En el caso de este párrafo se ha de apelar al Juez ordinario por la razon que expresa el mismo párrafo.

Venulejus *lib.* 2 *de Officio Proconsulis.*

Concuerda con la ley 21 *tit.* 23 *Part.* 3.

Lex II. *Appellari à legatis Proconsul potest: et si multam dixerit, potest de iniquitate ejus Proconsul cognoscere, et quod optimum putaverit, statuere.*

Ley II. De la sentencia de los legados se ha de apelar al Proconsul; y si impusiese alguna multa, el Proconsul conocerá de su injusticia, y determinará lo que fuese justo.

Exposicion. De la sentencia que pronunció el legado, se podia apelar al Proconsul, como expresa esta ley.

Modestinus *lib.* 8 *Regularum.*

Lex III. *Dato judice à magistratibus populi Romani cujuscunque ordinis, etiamsi ex auctoritate Principis: licet nominatim judicem declarantis dederint: ipsi tamen magistratus appellabuntur.*

Ley III. El Juez nombrado por los magistrados de Roma de qualquier orden, aunque sea con autoridad del Príncipe, y nombren al mismo que se expresó, se debe apelar al mismo magistrado que lo nombró.

Exposicion. En el caso de esta ley se apelaba al magistrado que nombró al que pronunció la sentencia.

TITULO IV.

Quando appellandum sit, et intra quae tempora.

Concuerda con el tit. 63 *lib.* 7 *Cod. y la ley* 8 *tit.* 23 *Part.* 3.

Se trata en este título de quándo se ha de apelar, y del tiempo dentro del qual se ha de interponer la apelacion, que es, de la sentencia pronunciada por Juez secular, dentro de cinco dias de como se notificó, segun expresa la ley de la Recopilacion (1); y si la pronunció Juez Eclesiástico, dentro de diez dias: y se puede apelar siempre que resulte agravio, ó se tenga por agraviada alguna de las partes contra quien se pronunció la sentencia.

Ulpianus *lib.* 1 *de Appellationibus.*

Concuerda con la ley 15 *tit.* 23 *Part.* 3.

Lex I. *Si quidem in insulam deportandum adnotaverit Præses provinciae, et Imperatori*

Ley I. Si el Presidente de la provincia condenase á alguno á deportacion á alguna isla, y es-

(1) *Ley* 1 *tit.* 18 *lib.* 4 *Recop.*

scripserit, ut deportetur: videamus quando sit provocandum: utrum cum Imperator scripserit, an cum ei scribitur. Et putem tunc esse appellandum, cùm recipi eum Praeses jubet, sententia prolata, Imperatori scribendum, ut deportetur. Caeterum verendum est ne sero sit ut tunc provocetur, cum Imperator insulam ei adsignaverit: comprobata enim sententia Praesidis, tunc solet insulam adsignare. Rursus illud verendum est, si mendaciis apud Principem oneravit eum quem deportandum laborabat, intercludi illi viam provocandi. Quid ergo est? Rectè dicetur humanitate suggerente, ut et hoc et illo tempore non frustrà provocaretur: quia non adversus Principem, sed adversus judicis calliditatem provocavit. Simili modo et in decurione erit probandum: quem punire sibi Praeses permittere non debet: sed recipere eum in carcerem, et Principi scribere de poena ejus.

cribiese al Emperador para que señale la isla, hemos de ver quándo se ha de apelar, quándo se consulta al Emperador, ó quándo este responde. Juzgo que se ha de apelar quando el Presidente manda que se ponga preso al reo, y se escribe al Emperador despues de pronunciada la sentencia. Pero se ha de temer que sea tarde, si se apela quando el Emperador señala la isla; porque despues de aprobar la sentencia, señala la isla el Emperador. Tambien se ha de temer, que si por no haber informado al Príncipe de la verdad, se agravó al que fué deportado, se le impide la apelacion. Pues ¿qué se dirá? Con razón se dirá que persuade la equidad que se pueda apelar en ambos tiempos; porque no se apela de la sentencia del Príncipe, sino del engaño del Juez. Lo mismo se ha de decir respecto del decurion, al qual no es permitido castigarlo, sino ponerlo preso, y escribir al Príncipe el delito en que incurrió.

Exposicion. En esta ley se expresa desde qué tiempo corre el término de la apelacion en el caso que en ella se refiere.

Concuerda con la ley 8 tit. 23 Part. 3.

1 *Si quis tutor datus fuerit vel testamento, vel à quo alio qui jus dandi habet, non oportet eum provocare: (hoc enim divus Marcus effecit) sed intra tempora praestituta excusationem allegandam habet: et si fuerit repulsa, tunc demum appellare*

1 Si alguno fuese nombrado tutor en el testamento, ó por alguno otro que lo pueda nombrar, no es conveniente que apele, como respondió el Emperador Marco; porque debe alegar sus excusas dentro del tiempo señalado: y si no fuese admitida, entonces de-

debebit: caeterum antè frustrà appellatur.

berá apelar; pero antes es inutil la apelacion.

Exposicion. El que fué nombrado tutor, no debe apelar del nombramiento, sino proponer las excusas que tiene para no serlo; y si en vista de ellas declarase el Juez que debe aceptar el cargo de la tutela, en este caso puede apelar de la sentencia, como dice este párrafo.

2 *Alia causa est eorum qui ad aliquod munus vel honorem vocantur, cum dicant se habere excusationem: nam non aliter allegare possunt causas immunitatis suae, quàm si appellationem interposuerint.*

2 Diferente es la causa de los que son electos para algun cargo ú honor, quando dicen que tienen excusa para no aceptarlo; porque no pueden alegar las causas de ellas, sin que interpongan apelacion.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente; y en el caso que en él se propone, se debe apelar sin proponer primero la excusa que tiene para no aceptar el cargo; porque esta se ha de proponer y alegar en la instancia de apelacion.

3 *Solent plerumque Praesides remittere ad ordinem nominatum, ut Gajum Sejum creent magistratum, vel alius quis honor vel munus in eum conferatur. Utrum igitur nunc appellandum est, cùm ordo decretum interposuerit: an verò à remissione quam Praeses fecerit, appellatio sit interponenda? Et magis est, ut tunc sit appellandum, cùm ordo decreverit: magis enim consilium dedisse Praeses videtur quis sit creandus, quàm ipse constituisse: denique ipse erit appellandus, non ab eo provocandum.*

3 Los Presidentes muchas veces cometen el nombramiento á los decuriones para que hagan magistrado, v. g. á Gayo Seyo, ó le confieran algun otro cargo ú honor. ¿En este caso se deberá apelar quando diéron el decreto los decuriones, ó quando el Presidente les cometió esta orden? Es mas cierto que se ha de apelar quando los decuriones hiciéron el nombramiento; porque mas bien parece que el Presidente aconsejó quién debia ser electo, que no que él eligió: finalmente se ha de apelar á él, y no se apela de él mismo.

Exposicion. En el caso de este párrafo se ha de apelar no del nombramiento, sino de la eleccion hecha en virtud de él.

4 *Sed et si Praeses in ordine fuerit (ut fieri adsolet) cùm ab ordine crearetur quis, ipse erit provocandus: quasi ab ordine, non ab ipso fiat appellatio.*

4 Pero si el Presidente estubiese comprehendido en el número de los decuriones (como suele suceder), habiendo electo el magistrado los decuriones, se ha de apelar al Presidente, y no se apela de él.

EXPOSICION. Continúa en este párrafo la especie del antecedente.

Concuerda con la ley 22 tit. 23 Part. 3, y la 1 tit. 18 lib. 4 Recop.

5 *Biduum vel triduum appellationis ex die sententiae latae computandum erit. Quid ergo si sententia fuerit sub conditione dicta? utrum ex die sententiae tempus computamus ad appellandum: an verò ex die quo conditio sententiae extitit? Sanè quidem non est sub conditione sententia dicenda. Sed si fuerit dicta, quid fiet? Et est utile, statim tempora ad appellandum computari debere.*

5 Los dos ó tres dias que se dan para apelar, se han de contar desde el dia de la pronunciacion de la sentencia. ¿Qué se dirá si la sentencia se pronunció baxo de condicion? ¿acaso el tiempo para apelar se contará desde el dia de su pronunciacion, ó desde el dia en que se verificó la condicion de la sentencia? A la verdad no se ha de pronunciar sentencia baxo de condicion. Pero si se pronunciase, ¿qué se determiná? Tambien se contará el tiempo para apelar desde la pronunciacion de la sentencia.

EXPOSICION. El término de la apelacion dice este párrafo y sus concordantes que corre desde la pronunciacion de la sentencia: lo qual se ha de entender si aquel contra quien se pronunció tuvo noticia de ella.

6 *Quod in sententiis praeceptum est, ut vel altera die vel tertia provocetur: hoc etiam in caeteris observandum, ex quibus sententia quidem non profertur, appellari tamen oportere et posse, suprà relatum est.*

6 Lo que se ha dicho que en las sentencias se ha de apelar dentro de los dos ó tres dias de como se pronunciáron, se ha de observar tambien en las demás determinaciones, las quales aunque no sean sentencias difinitivas, se puede apelar de ellas, como se ha expresado.

EXPOSICION. El término que se concede por Derecho Real para apelar de la sentencia difinitiva, ó de la que tiene fuerza de tal, es cinco dias desde la pronunciacion de la sentencia, ó desde que se recibió el agravio, y vino á noticia del agraviado, como dice la ley de la Recopilacion (1), para lo qual se notifica á las partes; y desde este tiempo corren los cinco dias.

7 *Dies autem istos quibus appellandum est, ad aliquid utiles esse, oratio divi Marci voluit: si fortè ejus à quo provocatur, copia non fuerit ut ei libelli dentur: ait*

7 Los dias dentro de los quales se ha de apelar, son útiles en algunos casos, como expresa la oracion del Emperador Marco: v. g. si no se pudiese presentar el escrito de apelacion ante el Juez

(1) *Ley 1 tit. 18 lib. 4 Recop.*

enim: Is dies servabitur, quo primo adeundi facultas erit. Quare si fortè post sententiam statim dictam copiam sui non fecerit is qui pronuntiavit, ut fieri adsolet: dicendum est nihil nocere appellatori: nam ubi primum copiam ejus habuerit, poterit provocare: ergo si statim se subduxit, similiter subveniendum est.

de quien se apela, se contará desde que se pudo; por lo qual si despues de la pronunciacion de la sentencia no se pudo presentar al Juez que la pronunció el escrito de apelacion, como suele suceder, se ha de decir que no le perjudica al que apeló; porque ha de apelar quando pueda: luego si se ausentó el Juez inmediatamente, se ha de conceder restitucion.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie del antecedente, y se expresa, que si despues de notificada la sentencia, no se puede presentar el escrito de apelacion, porque son dias feriados, ó por otra legítima causa que lo impidiese, no se entiende que pasó el término dentro del qual se debió apelar.

8 Quid igitur si conditio horae effecit ut se reciperet, si fortè dicta sit sententia jam suprema hora? Utique non videbitur se subtraxisse.

8 ¿Qué se dirá si por la hora no se pudo admitir la apelacion, v. g. si se pronunció en la última hora? Ciertamente no se dirá que se ausentó.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie del antecedente, y dice, que el tiempo dentro del qual se ha de apelar, corre de momento á momento.

9 Adeundi autem facultatem semper accipimus, si in publico sui copiam fecit. Caeterùm si non fecit, an imputetur alicui quòd ad domum ejus non venerit, quodque in hortos non accesserit, et ulterius quòd ad villam suburbanam? Magisque est ut non debeat imputari. Quare si in publico ejus adeundi facultas non fuit, meliùs dicetur facultatem non fuisse adeundi.

9 Siempre entendemos que se puede apelar, si el Juez se presenta en público. Pero si no, ¿acaso se podrá culpar al que no fué á su casa, ó al huerto, ó á la casa de campo, ó á la aldea? Es mas cierto que no. Por lo qual si el Juez no se pudo presentar al público, mas bien se dirá que no se pudo apelar.

Exposicion. En este párrafo se expresa quándo se entiende que pudo apelar el que se da por agraviado de la sentencia.

10 Si quis ipsius quidem à quo appellavit, adeundi facultatem non habuit: ejus autem quem appellavit, habeat co-

10 Si alguno no se pudo presentar ante aquel á quien debia apelar, y se pudo presentar ante aquel á quien apeló, se ha de ver si le

piam: videndum est an ei praescribi possit, quod eum non adierit. Et hoc jure utimur, ut si alterutrius adeundi fuit copia, praescriptio locum habeat.

obstará la prescripcion por no haberse presentado. Se practíca que si pudo presentarse al que debia, le obstará la prescripcion.

Exposicion. Si aquel contra quien se pronunció la sentencia estaba ausente, no le corre el término hasta que se le notifique, y pueda apelar; pero si tenia procurador, este debe apelar dentro de los cinco dias de como se le notificó la sentencia.

11 *In propria causa biduum accipitur. Propriam causam ab aliena quemadmodum discernimus? Et palam est, eam esse propriam causam, cujus emolumentum vel damnum ad aliquem suo nomine pertinet.*

11 En la causa propia se conceden dos dias para apelar. ¿De qué modo distinguirémos la causa propia de la agena? Es claro que se dice causa propia, quando la utilidad ó el daño le pertenece al propio.

Exposicion. En este párrafo se expresa quál se dice que es causa propia; y ya sea que se litigue por medio de procurador, ó por sí propio, corre el término de los cinco dias desde que se notifica al principal ó al procurador.

12 *Quare procurator, nisi in suam rem datus est, tertium diem habebit. In suam autem rem datus magis est ut alteram diem observet: at si in partem proprio nomine, in partem pro alieno litigat: ambigi potest, utrum biduum an triduum observetur. Et magis est, ut suo nomine biduum, alieno triduum observetur.*

12 Por lo qual al procurador si no lo fuese en su propia causa, se le darán tres dias. En suma, al procurador en causa propia se le dan dos dias. Pero si lo es en causa parte propia, y parte agena, se puede dudar si se le han de dar dos ó tres dias. Y es mas cierto que al procurador en causa propia se le dan dos dias, y tres al que lo es en causa agena.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente; sobre cuyo contenido se ha dicho en la exposicion anterior.

Concuerda con la ley 2 tit. 23 Part. 3.

13 *Tutores, item defensores rerum publicarum, et curatores adolescentium vel furiosi, tertium diem habere debent, idcirco quia alieno nomine appellent. Ex hoc apparet, tertio die provocandum*

13 A los tutores, á los defensores de las causas públicas, y á los curadores de los menores y de los furiosos, se les deben dar tres dias; porque apelan en nombre de otros. De lo qual se manifiesta, que el defensor ha de

defensori: si modò quasi defensor causam egit, non suo nomine: cum obtentu alieni nominis suam causam agens tertio die appellare possit.

apelar á los tres dias, si litiga como defensor, y no en su propio nombre; pues el que litiga en nombre ageno por su propia causa, puede apelar á los tres dias.

EXPOSICION. Los que expresa este párrafo deben apelar dentro de los cinco dias de como se les notificó la sentencia, como se ha dicho (1).

14 *Si quis suspectum tutorem faciens non obtinuerit: appellare eum intra triduum debere? Julianus libro quadragesimo Digestorum scripsit, profectò quasi pupilli defensorem.*

14 Si el que acusó al tutor de sospechoso, no obtuviese en la acusacion, debe apelar á los tres dias, segun escribe Juliano al libro quarenta de los Digestos, como defensor del pupilo.

EXPOSICION. El que dice este párrafo debe apelar dentro de los cinco dias de como se le notificó la sentencia.

15 *Si adversus absentem fuerit pronuntiatum: biduum vel triduum ex quo quis scit, computandum est, non ex quo pronuntiatum est. Quod autem dicitur, absentem posse provocare ex quo scit: sic accipit, si non in causa per procuratorem defensus est: nam si ille non provocavit, difficile est ut hic audiatur.*

15 Si se pronunció sentencia contra el defensor, se deben contar los dos ó los tres dias desde que lo supo, y no desde que se pronunció la sentencia. Lo que se dice que si se pronunció sentencia contra el ausente, debe apelar desde que lo supo: se ha de entender, si no defendió su propia causa como defensor; porque si no apeló, es dificultoso que se le oiga.

EXPOSICION. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho en la exposicion al párrafo diez de esta ley.

MACER *lib.* 1 *de Appellationibus.*

Lex II. *Si procuratorio nomine egerit, et victus appellaveris, deinde injusta appellatio tua fuerit pronuntiata, potest dubitari num secundo die appellari debeas, quia cum de tua appellatione injusta pro-*

Ley II. Si pidieses como procurador, y habiéndose pronunciado sentencia contra tí, apelases, y despues se declarase que fué injusta tu apelacion, se puede dudar si debes apelar al segundo dia; pues como se declaró que fué

(1) §. 11 *de esta ley.*

nuntiatum sit; tua interfuisse videtur. Sed rectius dicetur, tertia die appellare te posse: quia nihilominus alienam causam defenderis.

injusta tu apelacion, parece que te importa á tí. Pero con mas razon se dirá, que tú puedes apelar á los tres dias; porque esto no obstante defiendes la causa agena.

Exposicion. En el caso de este párrafo se puede apelar dentro de los cinco dias de como se notificó la sentencia.

1 *Sed si alius quàm qui judicio expertus est, appellet, qualis est cujus interest: an etiam tertia die appellare possit, videamus. Sed dicendum est, secunda die appellare eum debere: quia verum est eum suam causam defendere: contrarium ei est, si dicat idcirco sibi licere intra triduum appellare, quia videtur quasi alieno nomine appellare: quando si velit causam suam alienam videri, semetipsum excludit: quia in aliena causa ei qui judicio expertus non est, appellare non liceat.*

1 Pero si apelase el que no litigó, v. g. aquel á quien le importa, se ha de ver si podrá apelar dentro del tercer dia: y se ha de decir que debe apelar á los dos dias; porque es cierto que defiende su propia causa. Lo contrario se determina si se dice que debe apelar á los tres dias, porque parece que apela en nombre ageno; porque si quiere que su propia causa parezca como agena, se excluye él mismo; pues al que no litigó en la causa agena, no le es permitido apelar.

Exposicion. Qualquiera que haya de apelar de la sentencia, lo ha de hacer segun se previene por Derecho Real, esto es, dentro de los cinco dias de como se le notificó la sentencia (1).

Concuerda con la ley 6 *tit.* 6 *Part.* 3.

2 *Si is qui ex libertinitate in ingenuitatem se defendebat, victus appellare omiserit: an pater ejus appellare possit, maximè si dicat eum in potestate sua esse, quaeritur. Sed si potest, quod magis probatur: secunda die ut in propria causa appellare debet.*

2 Si el que es tenido por libertino dice que es ingenuo, y habiéndose pronunciado sentencia contra él, no apelase, se pregunta si podrá apelar su padre, particularmente si dice que está en su potestad. Pero si puede, lo que es mas probable, debe apelar á los dos dias, como en causa propia.

Exposicion. En el caso de este párrafo puede apelar el padre de aquel contra quien se pronunció la sentencia dentro de los cinco dias de como se le notificó, como se ha dicho en la exposicion antecedente.

(1) *Ley* 1 *tit.* 18 *lib.* 4 *Recop.*

3 *Si pro eo qui capite puniri jussus est, necessaria persona appellet, an tertia die audiri possit, Paulus dubitat: sed dicendum est, hanc quoque personam, ut in propria causa, secunda die appellare debere, quia qui sua interesse dicit, propriam causam defendit.*

3 Si apelase algun pariente por el que fué condenado á pena capital, ¿acaso deberá apelar á los tres dias? Paulo dudaba. Pero se ha de decir que debe apelar á los dos dias, como en causa propia; porque el que dice que le importa la causa, defiende su propia causa.

Exposicion. La apelacion se debe interponer en el caso de este párrafo dentro del término que se ha expresado en las exposiciones antecedentes.

Idem *lib.* 2 *de Appellationibus.*

Concuerda con la ley 15 *tit.* 23 *Part.* 3.

Lex III. *Illud videamus: si cum Imperatori scriberetur, exemplum literarum litigatori editum sit, neque is appellaverit, et postea contra eum rescriptum sit: an appellare à literis pridem sibi editis possit: quia qui tunc non appellavit, vera esse quae scripta sunt, consensisse videtur: nec audiendus est si dicat eventum rescripti sacri se sustinuisse.*

Ley III. Si aquel á quien se le manifestó el exemplar de lo que se escribia al Emperador, no apeló, y despues se dió rescripto contra él, veamos si podrá apelar del exemplar que antes se le manifestó; porque el que entonces no apeló, parece que lo consintió y aprobó como verídico; y no ha de ser oido si dice que entonces consintió esperando la respuesta del Emperador.

Exposicion. En el caso de esta ley no se puede apelar, porque las partes consintiéron en la relacion que el Juez hizo al Príncipe.

TITULO V.

De Appellationibus recipiendis vel non.

Concuerda con el tit. 65 *lib.* 7 *Cod. y las leyes* 13 14 15 y 16 *tit.* 23 *Part.* 3.

Todas las personas que pueden comparecer á litigar en juicio, pueden apelar de las sentencias, si les perjudican, como no se hayan declarado por verdaderos contumaces: á no ser que tengan justa causa de excusacion. Los que fuéron condenados por delitos atroces, tampoco pueden apelar de la sentencia que se pronuncio contra ellos. El que fué condenado en causa criminal por haber confesado el delito de que se le acusó, puede apelar de la sentencia, si alega y justifica que fué erronea su confesion, ó que cometio el delito por su propia defensa. Al que se convino ó protestó no apelar de la sentencia, le obsta su convencion para apelar; pero podrá decir de nulidad contra la sentencia. De los autos ó providencias interlocutorias que no causan perjuicio irreparable, ni tienen fuerza de difinitiva, tampoco se puede apelar.

Ulpianus *lib.* 29 *ad Edictum.* *Concuerda con la ley* 2 *tit.* 23 *Part.* 3.

Lex I. *Non solent audiri appellantes, nisi hi quorum interest, vel quibus mandatum est, vel qui negotium alienum gerunt quod mox ratum habetur.*

Ley I. No suelen ser oidos los que apelan, sino aquellos á quien importa, ó aquellos á quien se les mandó, ó los que fuéron gestores de los negocios agenos, y despues se ratificó su administracion.

Exposicion. Esta ley expresa los que pueden apelar.

1 *Sed et (si) cum mater filii rem sententia eversam animadverteret, provocaverit, pietati dans, dicendum est et hanc audiri debere, et si litem praeparandam curare maluerit, intercedere non videtur: licet ab initio defendere non potest.*

1 Si la madre apelase de la sentencia pronunciada contra el hijo, pareciéndole que le perjudicaba, haciéndolo por oficio de piedad, se ha de decir que debe ser oida; y si mas bien quisiese litigar por el hijo, no parece que es su fiadora, aunque no lo puede defender desde el principio.

Exposicion. La madre puede tambien apelar en nombre del hijo; y si no es tutora ó curadora suya, lo deben hacer los que lo sean.

Scaevola *lib.* 4 *Regularum.* *Concuerda con la ley* 13 *tit.* 23 *Part.* 3.

Lex II. *Ante sententiam appellari potest, si quaestionem in civili negotio habendam judex interlocutus sit: vel in criminali si contra leges hoc faciat.*

Ley II. Se puede apelar antes de la sentencia, si el Juez pronunció sentencia interlocutoria para que se diese tormento en alguna causa civil; ó en la criminal, si la pronunció contra derecho.

Exposicion. Antes de la sentencia difinitiva se puede apelar, si la providencia interlocutoria de que se apela contiene perjuicio irreparable.

Paulus *lib. singulari Regularum.*

Lex III. *Intra triduum appellare licet ei qui de suspecto tutore egit, victusque appellat.*

Ley III. Dentro de tres dias le es permitido apelar al que acusó al tutor de sospechoso, y se pronunció sentencia contra él.

Exposicion. Ya se ha dicho repetidas veces en el título antecedente, que por Derecho Real se debe apelar dentro de cinco dias despues de la notificacion de la sentencia; y de la que pronunció el Juez Eclesiástico á los diez dias.

Macer *lib.* 1 *de Appellationibus.*

Lex IV. *Ejus qui ideo cau-*

Ley IV. El que quiere que

sam agere frustratur, quòd dicit se libellum Principi dedisse, et sacrum rescriptum expectare, audiri desiderium prohibetur: et si ob eam causam provocaverit, appellatio ejus recipi sacris constitutionibus vetatur.

no tenga efecto la causa porque dice que presentó escrito al Príncipe, y quiere esperar su respuesta, no debe ser oido; y si por esta razon quisiese apelar, por las constituciones de los Príncipes se previene, que no se admita la apelacion.

Exposicion. En el caso que expresa esta ley no se debe suspender la execucion de la sentencia por la razon que expresa; y si se apelase de la no suspension, no se debe admitir la apelacion; porque esta solo ha de ser del agravio que resulte de la sentencia.

Ulpianus *lib.* 4 *de Appellationibus.*

Lex V. *Ei cujus appellatio non recipitur, sufficit si possit dicere appellationem suam non esse receptam, quòd quaqua ratione doceat, admittetur ejus appellatio.*

Ley V. A aquel á quien no se le admite la apelacion, le basta poder decir que no se le admitió la apelacion; porque por qualquiera razon que alegue, se le admitirá su apelacion.

Exposicion. Si el Juez de cuya sentencia se apeló, no quisiere admitir la apelacion, se pide testimonio de ella, para hacer constar al Juez superior que se apeló conforme á derecho, y no se admitió.

1 *Non recepta autem appellatione, si quidem Principem appellari oportuit, Principi erit supplicandum. Sin verò alius appellabitur quàm Princeps: ille erit adeundus.*

1 Si no se admitió la apelacion, y se debió apelar al Príncipe, se ha de suplicar á él; pero si se apelase á otro que al Príncipe, ha de ser oido.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie de la ley antecedente.

2 *Sed et si quid aliud post receptam appellationem impedimento factum fuerit: eum adiri oportet, quem appellare quis debet.*

2 Si hubiese algun impedimento despues de admitida la apelacion, es necesario recurrir á aquel á quien se debe apelar.

Exposicion. Este párrafo expresa lo que se debe executar en el caso que se refiere en él.

3 *Planè si appellatione non recepta, non ipsum adierit quem debuit, sed Princi-*

3 Si no habiendo admitido la apelacion, no se recurriese á aquel á quien se debió, sino al Prínci-

pem : pro eo habebitur, atque si is aditus est, qui adiri debuit : idque rescriptis Imperatoris nostri Antonini declaratur.

pe, se dirá lo mismo que si se hubiera recurrido á aquel á quien se debia, como se declara en algunos rescriptos de nuestro Emperador Antonino.

Exposicion. En el caso de este párrafo se ha de determinar lo mismo que si el que apelo se hubiera presentado directamente ante el Juez á quien correspondia la apelacion.

4 *Planè si alium pro alio adiit, non Principem, nihil ei hic error proderit : licet non videatur cessasse.*

5 Pero si se recurrió á un Juez por otro, y no al Príncipe, no aprovechará este error, aunque no parezca que dexó de apelar.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente, y no obstante de que no pueda conocer el Juez á quien se apela, no prescribe el término de la apelacion.

5 *Intra constituta autem appellatoria tempora debet is cujus appellatio non est recepta, vel competentem judicem, vel Principem adire.*

5 Dentro del tiempo señalado para apelar, aquel á quien no se le admitió la apelacion, debe recurrir al Príncipe ó al Juez competente.

Exposicion. En el caso de este párrafo aquel á quien no se le admitió la apelacion, se debe presentar ante Juez competente, ó ante el Consejo, dentro del término que previene el Derecho, que son seis meses, segun la ley del Código (1).

Macer *lib. 2 de Appellationibus.*

Lex VI. *Sciendum est, cum appellatio non recipitur, praecipi sacris constitutionibus omnia in eodem statu esse, nec quicquam novari, etiam si contra fiscum appellatum sit: eumque qui appellationem non receperit, opinionem suam confestim per relationem manifestare : et causam pro qua non recepit appellationem, ejusque exemplum litigatori edere debere, mandatis cavetur.*

Ley VI. Se ha de saber que quando no se admite la apelacion, se manda en las constituciones de los Príncipes, que todas las cosas permanezcan en su estado, sin que se innove en cosa alguna, aunque se haya apelado contra el fisco; y el que no admitiese la apelacion inmediatamente, ha de manifestar su sentencia por relacion, y la causa por qué no admite la apelacion. Tambien se debe dar copia de ella, y expresar la razon por qué no admitió la apelacion.

(1) *Ley 31 tit. 62 lib. 7 Cod.*

Exposicion. En el caso de esta ley se suspende la execucion de la sentencia; y el Juez que la pronunció debe dar á la parte agraviada testimonio de la denegacion, con insercion de la razon que tuvo para ello.

Paulus *lib. singulari de Appellationibus.*

Concuerda con la ley 8 tit. 15 lib. 2 Fuero Real, la 11 tit. 16 lib. 8 Ordenamiento Real, y la 6 tit. 18 lib. 4 Recop.

Lex VII. *Si res dilationem non recipiat, non permittitur appellare: ne vel testamentum aperiatur, ut divus Hadrianus constituit: ne frumentum in usum militum in annonae subsidia contrahatur, neve scriptus heres in possessionem judicatur.*

Ley VII. Si aquello sobre que se litiga no admite relacion, no se permite apelar: v. g. que no se abra el testamento, segun se determinó por una constitucion del Emperador Hadriano, ó que no se lleve á las paneras públicas el trigo para el abasto de la tropa, ó que al heredero escrito no se le ponga en posesion.

Exposicion. En los casos que expresa esta ley no se suspende la execucion de la sentencia por la apelacion, para evitar el perjuicio que resulta de la dilacion.

1 *Item si ex perpetuo edicto aliquid decernatur, id quo minus fiat, non permittitur appellare.*

1 Si por el edicto perpetuo se determinase alguna cosa, no se permite apelar, para que no se ponga en execucion.

Exposicion. La apelacion no es permitida en el caso de este párrafo, segun se expresa en él.

2 *Item quo minus pignus vendere liceat, appellari non potest.*

2 Tampoco se puede apelar para que no se venda la prenda.

Exposicion. En el caso de este párrafo no tiene lugar la apelacion, porque no se verifica sentencia de la qual se pueda apelar.

TITULO VI.

De Libellis dimissoriis, qui Apostoli dicuntur.

Concuerda con la ley 22 tit. 23 Part. 3.

Para presentarse el que apela ante el Juez superior, pide, y el Juez inferior manda que se le dé testimonio de haber apelado de la sentencia que se pronunció contra él en el pleyto con tal persona sobre tal cosa, seguido en su juzgado, cuyo testimonio se dicen los Apostoles, y se debe pedir dentro de treinta dias. La practica que se observa es expresar en el escrito de apelacion que se admitió la apelacion, que se interpuso de la sentencia pronunciada, y se mandó dar el testimonio correspondiente, el qual se presenta ante el Juez superior.

Marcianus *lib. 2 de Appellationibus.*

Concuerda con la ley 22 tit. 23 Part. 3.

Lex I. *Post appellationem*

Ley I. Despues de inter-

interpositam literae dandae sunt ab eo à quo appellatum est, ad eum qui de appellatione cogniturus est, sive Principem, sive quem alium: quas literas dimissorias, sive apostolos appellant.

puesta la apelacion, debe remitir testimonio el Juez de quien se apeló al que ha de conocer de la apelacion, ó al Príncipe, ó á alguno otro, cuyas letras se llaman dimisorias ó apostolos.

Exposicion. Si el Juez inferior admite la apelacion de la sentencia que pronunció, manda que se dé el testimonio que dice esta ley, y se ha expresado en el proemio de este título.

1 *Sensus autem literarum talis est: appellasse puta Lucium Titium à sententia illius, quae inter illos dicta est.*

1 La relacion del testimonio es en esta forma: Que Lucio Ticio apeló de su sentencia en la causa que se litigó ante él entre tal y tal persona.

Exposicion. En este párrafo se expresa lo que ha de contener el testimonio que se da al que apeló para presentarse ante el Juez superior.

2 *Sufficit autem petisse intra tempus dimissorias instanter et saepius: ut et si non accipiat, id ipsum contestetur: nam instantiam repetentis dimissorias, constitutiones desiderant. Aequum est igitur, si per eum steterit qui debebat dare literas, quo minus det, ne hoc accipienti noceat.*

2 Basta tambien que las letras dimisorias se hayan pedido dentro del tiempo determinado, instando sobre ello muchas veces, para que si no se le diesen, las vuelva á pedir; pues por las constituciones se requiere que las letras dimisorias se pidan muchas veces. Esto supuesto, es justo que si consistiese en el que debe dar las letras el no darlas, no le perjudique al que las ha de recibir.

Exposicion. Si el que apeló pidió el testimonio que se ha expresado en la exposicion anterior dentro del término de los treinta dias mencionados, y el Juez se lo denegó, no le perjudica la denegacion para presentarse al Juez superior; y en el escrito que ante él se presente, se hará relacion de la denegacion.

TITULO VII.

Nihil innovari appellatione interposita.

Concuerda con la ley 4 tit. 15 lib. 2 Fuero Real, y la 26 tit. 23 Part. 3.

Si se interpuso apelacion de la sentencia que se pronunció, ya sea que el Juez la admita ó no, ínterin no se declare que no tiene lugar, ó se confirme la sentencia, no se debe innovar, y todo debe permanecer en el estado que tenia al tiempo de la pronunciacion de la sentencia, que es de lo que se trata en este título.

Ulpianus *lib.* 4 *de Appellationibus.*

Concuerda con la ley 4 *tit.* 15 *lib.* 2 *Fuero Real*, *y la* 23 *Part.* 3.

Lex I. *Appellatione interposita, sive ea recepta sit, sive non, medio tempore nihil novari oportet: si quidem fuerit recepta appellatio: quia recepta est. Si verò non est recepta: ne praejudicium fiat quoad deliberetur, utrum recipienda sit appellatio, an non sit.*

Ley I. Despues de interpuesta la apelacion, ya sea que se haya admitido ó no, en el medio tiempo no conviene que se innove cosa alguna: si se admitió la apelacion, porque se admitió; y si no, para que no se cause perjuicio ínterin se determina si se ha de admitir ó no.

Exposicion. En esta ley se expresa la razon por que no se debe innovar despues de la apelacion de la sentencia, ya se haya admitido ó no.

Concuerda con la ley 4 *tit.* 15 *lib.* 2 *Fuero Real*, *y la* 26 *tit.* 23 *Part.* 3.

1 *Recepta autem appellatione, tamdiu nihil erit innovandum, quamdiu de appellatione fuerit pronuntiatum.*

1 Mas si se admitió la apelacion entretanto, no se ha de innovar cosa alguna hasta que se determine sobre ella.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho en el proemio de este título.

2 *Si quis ergo forte relegatus fuit, et appellaverit, non arcebitur, neque in Italia, neque in provincia* (*à*) *qua relegatus est.*

2 Esto supuesto, si alguno fué desterrado, y apelase, no será remitido ni á Italia ni á la provincia á que fué desterrado.

Exposicion. Por la apelacion se suspenden los efectos de la sentencia, como dice este párrafo, y se ha expresado en el proemio de este título.

3 *Propter eandem rationem et si quis deportatus fuit ab eo cui deportandi jus est, vel adnotatus: neque vincula patietur, neque ullam aliam injuriam, quam patitur qui sententiae non adquieverat: integer enim status esse videtur provocatione interposita.*

3 Por la misma razon si alguno fué deportado por el que tiene facultad de deportar, y apeló, no se le pondrá en prision, ni se le causará alguna otra molestia de las que se causan á los que no apelan; porque parece que interpuesta la apelacion, subsisten en el mismo estado que antes.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo es la misma que la del antecedente.

4 *Ergo et si abstinere ordine jussus sit, et provocaverit, eadem ratione potest coetum participare: cum hoc sit constitutum, et sit juris, ne quid pendente appellatione noveiur.*

4 Pero si se mandó á alguno que se abstuviese de su dignidad, y apelase, por la misma razon no se le excluirá del cuerpo de qué era individuo, por estar así determinado, y ser conforme á derecho que no se innove en cosa alguna pendiente la apelacion.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de los anteriores, y la razon de su decision es la misma.

Concuerda con la ley 14 *tit.* 23 *Part.* 3.

5 *Si quis ex pluribus facinoribus condemnatus, propter quaedam appellavit, propter quaedam non: utrum differenda poena ejus sit, an non, quaeritur. Et si quidem graviora sint crimina ob quae appellatio interposita est, levius autem id propter quod non appellavit: recipienda est omnimodo appellatio, et differenda poena. Si verò graviorem sententiam meruit ex ea specie ex qua non est appellatum: omnimodo poena imponenda est.*

5 Si alguno fué condenado por muchos delitos, y apeló respecto de unos, y de otros no, se pregunta si se ha de suspender la pena. Y ciertamente si apeló de los delitos mas graves, y no de los mas leves, absolutamente se ha de admitir la apelacion, y se ha de suspender la pena. Pero si no apeló respecto la sentencia pronunciada por los delitos mas graves, absolutamente se ha de executar la pena.

Exposicion. En el caso de este párrafo se distinguirá como en él se contiene.

TITULO VIII.

Quae sententiae sine appellatione rescindantur.

Concuerda con el tit. 64 *lib.* 7 *Cod. y la ley* 12 *hasta la* 18 *inclusive tit.* 22 *Part.* 3.

Quando la sentencia que se pronunció fué nula, no es necesario apelar de ella para que se revoque: hay diferentes especies de nulidades, como quando lo que se determina por la sentencia es contra lo que expresamente dispone la ley, y otras de las quales se trata en este título.

Macer *lib.* 2 *de Appellationibus.* *Concuerda con la ley* 13 *tit.* 22, *y la* 3 *tit.*26 *Part.*3.

Lex I. *Illud meminerimus, si quaeratur, judicatum sit, necne: et hujus quaestionis judex non esse judicatum pronuntiaverit: licet fuerit judicatum,*

Ley I. Hemos de tener presente, que si se duda si se pronunció sentencia ó no, y sobre esta duda declarase el Juez que no se pronunció, aunque se ha-

rescinditur si provocatum non fuerit.

ya pronunciado, se anula sin necesidad de apelacion.

Exposicion. En el caso de esta ley no es necesario que se apele para que se rescinda la sentencia; porque el Juez declaró que no la hubo.

Concuerda con la ley 19 *tit.* 22 *Part.* 3.

1 *Item si calculi error in sententia esse dicatur, appellare necesse non est: veluti si judex ita pronuntiaverit: Cum constet Titium Sejo ex illa specie quinquaginta, item ex illa specie viginti quinque debere: idcirco Lucium Titium Sejo centum condemno: nam quoniam error computationis est, nec appellare necesse est, et citra provocationem corrigitur. Sed et si hujus quaestionis judex sententiam centum confirmaverit: si quidem ideo, quòd quinquaginta et viginti quinque fieri centum putaverit, adhuc idem error computationis est: nec appellare necesse est. Si verò ideò, quoniam et alias species vigintiquinque fuisse dixerit, appellationi locus est.*

1 Mas si en la sentencia se dixese que habia error de cálculo, no hay necesidad de apelar: v. g. si el Juez pronunció que Ticio debe cincuenta á Seyo por tal razon, y por otra veinte y cinco, y por esto condenó á Ticio á que pagase á Seyo ciento; pues como no hay error en la suma, no hay necesidad de apelar, y se corrige sin necesidad de apelacion. Y si el Juez de esta qüestion confirmase la sentencia de los ciento, porque juzgó que los cincuenta y los veinte y cinco componian ciento, aún se verifica error en la suma, y no hay necesidad de apelar. Pero si porque se dixo que por otra razon se debian otros veinte y cinco, tendrá lugar la apelacion.

Exposicion. En este párrafo se expresa otro caso en el qual no es necesario apelar para que se rescinda y declare nula la sentencia, por la razon que en él se refiere.

2 *Item cum contra sacras constitutiones judicatur, appellationis necessitas remittitur. Contra constitutiones autem judicatur, cum de jure constitutionis, non de jure litigatoris pronuntiatur: nam si judex volenti se ex cura muneris vel tutelae, beneficio liberorum, vel aetatis, aut privilegii excusare, dixerit, neque*

2 Mas quando se pronuncia sentencia contra las constituciones de los Príncipes, no hay necesidad de apelar. Se juzga contra las constituciones quando se pronuncia contra el derecho constituido, no contra el derecho del litigante; porque si el Juez determinase que al que se queria excusar del cargo de tutor ó curador no le aprovechase el número de

filios, neque aetatem, aut ullum privilegium ad muneris vel tutelae excusationem prodesse: de jure constituto pronuntiasse intelligitur. Quòd si de jure suo probantem admiserit, sed idcirco contra eum sententiam dixerit, quòd negaverit eum de aetate sua, aut de numero liberorum probasse: de jure litigatoris pronuntiasse intelligitur: quo casu appellatio necessaria est.

hijos, la edad ó el privilegio que tenia para excusarse de la tutela, se entiende que pronunció respecto el derecho constituido. Pero si admitiese la prueba respectiva al derecho del que se excusaba, y pronunció sentencia contra él, por decir que no habia probado en quanto á su edad, ni el número de hijos, se entiende que pronunció respecto el derecho del litigante; en cuyo caso hay necesidad de apelar.

Exposicion. Quando lo que se determina por la sentencia es contra ley expresa, no hay necesidad de apelar para que se rescinda y revoque, porque es nula, como refiere este párrafo.

3 *Item cum ex edicto peremptorio, quod neque propositum est, neque in notitiam pervenit, absentis condemnatio fit: nullius momenti esse sententiam constitutiones demonstrent.*

3 Si por el edicto perentorio que aún no se propuso, ni llegó á noticia del que estaba ausente, se publicase la sentencia de condenacion, expresan las constituciones que no es válida.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo es la misma que la del antecedente; porque los edictos de los Pretores tenian fuerza de ley.

4 *Si apud eundem judicem invicem petamus: si et mea et tua petitio sine usuris fuit, et judex me priorem tibi condemnavit, quo magis tu prior me condemnatum habeas: non est mihi necesse pro hac causa appellare: quando secundum sacras constitutiones judicatum à me petere non possis prius quàm de mea quoque petitione judicetur, sed magis est ut appellatio interponatur.*

4 Si pedimos mutuamente ante un mismo Juez, y en mi peticion y la tuya no se comprehendiesen las usuras, y el Juez me condenase á que te pague antes que á tí te condene á pagarme, no hay necesidad de apelar por esta causa; porque segun las constituciones de los Príncipes, aquel á cuyo favor se pronunció sentencia para que pudiese pedirme, no lo puede hacer antes que se pronuncie sentencia sobre lo que yo le pedia á él. Pero es mas cierto que se debe apelar.

Exposicion. En el caso de este párrafo se puede apelar, segun se expresa en él.

Paulus *lib.* 3 *Responsorum.*

Concuerda con la ley 15 *tit.* 22 *Part.* 3.

Lex II. *Paulus respondit, eum qui in rebus humanis non fuit sententiae dictae tempore, inefficaciter condemnatum videri.*

Ley II. Respondió Paulo, que la sentencia pronunciada contra el que habia muerto, es de ningun efecto.

Exposicion. La sentencia pronunciada contra el que nunca exîstió, no es válida, como expresa esta ley.

Concuerda con la ley 15 *tit.* 22 *Part.* 3.

1 *Idem respondit, adversus eum qui in rebus humanis non esset cum judex datus est: neque judicis dationem valuisse, neque sententiam adversus eum dictam vires habere.*

1 Tambien respondió, que la sentencia pronunciada contra el que no exîstia quando se nombró Juez, no era válida, ni tampoco el nombramiento del Juez.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo es la misma que la de la ley antecedente.

Idem *lib.* 16 *Responsorum.*

Concuerda con la ley 1 *tit.* 22 *Part.* 3.

Lex III. *Paulus respondit, impossibile praeceptum judicis nullius esse momenti.*

Ley III. Respondió Paulo, que el mandato del Juez, imposible de executarse, no era válido.

Exposicion. En el caso de esta ley es nula la sentencia; porque ninguno está obligado á lo imposible.

Concuerda con la ley 1 *tit.* 22 *Part.* 3.

1 *Idem respondit, ab ea sententia cui pareri rerum natura non potuit, sine causa appellari.*

1 Tambien respondió, que no habia necesidad de apelar de la sentencia que naturalmente no se podia obedecer.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo es la misma que la de la ley antecedente.

TITULO IX.

An per alium causae appellationum reddi possunt.

Concuerda con la ley 12 *tit.* 5 *Part* 3.

En este título se expresa qué causas se pueden seguir en la segunda instancia de apelacion por medio de procurador, y quáles no.

Ulpianus *lib.* 4 *de Appellationibus.*

Lex I. *Quaeri solet, an per alium causae appellationis reddi possunt: quae res*

Ley I. Se suele preguntar si las causas de apelacion se pueden seguir por medio de otro, las qua-

in rebus pecuniariis et in criminibus agitari consuevit. Et in rebus pecuniariis sunt rescripta, posse agi: verba rescripta ita se habent: Divi fratres Longino: Si tibi, qui appellavit, mandavit ut eum de appellatione quam Pollia ad eum fecit, defenderes, et res pecuniaria est: nihil prohibet nomine ejus te respondere. Sin autem non sit pecuniaria causa, sed capitalis: per procuratorem agi non licet. Sed et si ea causa sit, ex qua sequi solet poena usque ad relegationem, non oportet per alium causas agi, sed ipsum adesse auditorio debere sciendum est. Planè si pecuniaria causa est, ex qua ignominia sequitur: potest et per procuratorem hoc agi. Idque erit probandum et in ipso accusatore si appellaverit, vel si adversus eum sit appellatum. Et generaliter quae causa per alium agi non potest, ejus nec appellationem per alium agi oportet.

les suelen ser respecto intereses pecuniarios ó criminales. Respecto las causas criminales hay un rescripto que dice que se puede. Las palabras del rescripto son las siguientes: Los dos hermanos Emperadores respondiéron á Longino: Si el que apeló á tí, mandó que lo defendieses en la apelacion que Polia interpuso contra él, y es sobre causa pecuniaria, no hay impedimento para que en su nombre responda ante tí. Pero si la causa no fuese pecuniaria, sino sobre pena capitál, no se permite que se litigue por medio de procurador. Pero si la causa fuese por la qual se suele imponer hasta la pena de destierro, no conviene que se siga por otro; porque él mismo se debe presentar en el tribunal. Mas si de la causa pecuniaria ha de resultar infamia, tambien se puede litigar por procurador. Lo mismo se ha de decir respecto del acusador si apelase, ó se apelase contra él. Generalmente la causa en la qual no se puede litigar por otro, no se puede seguir por otro su apelacion.

Exposicion. Las causas ó pleytos civiles se pueden seguir por medio de procurador; y del mismo modo se pueden continuar en la segunda instancia de apelacion; pero así como en las causas criminales no se admite procurador en la primera instancia, se dice lo mismo en la segunda; pero en una y otra se nombra defensor al reo, como se ha dicho en su propio lugar (1).

Macer *lib. 2 de Appellationibus.*

Lex II. *Si procurator absentis appellaverit, deinde ra-*

Ley II. Si apelase el procurador del ausente, y despues die-

(1) *Proemio del tit. 1 lib. 5 Dig.*

tiones reddiderit: nihilo minus ipse respondere debet. Sed an eo cessante dominus litis respondere possit exemplo adolescentis, videamus. Magis tamen observatur, ut audiri debeat in causis appellationis reddendis is cujus absentis procurator appellavit.

se las cuentas de su administracion, esto no obstante debe continuar la apelacion. Pero veamos si no continuándola él, la podrá continuar el señor del pleyto, como se dice del menor. Mas bien se practíca, que las causas de apelacion que interpuso el procurador del ausente, él mismo las pueda continuar.

Exposicion. El procurador del ausente puede apelar de la sentencia que se pronunció contra él, y defenderlo en la segunda instancia de apelacion, como expresa esta ley.

TITULO X.

Si tutor, vel curator, vel magistratus creatus appellaverit.

Quando el tutor, el curador ó el magistrado, que fuéron nombrados ó electos para dichos cargos, apelasen del nombramiento ó eleccion que se hizo en ellos, si no justificasen las causas legítimas que propusiéron para excusarse, deberán responder de los perjuicios que resultáron á los pupilos, á los menores, ó á la causa pública en este medio tiempo. Lo mismo se dice del que fué nombrado para qualquiera otro cargo público, y murió antes que confirmase el nombramiento el Juez que conoció de la apelacion; pues sus herederos han de satisfacer lo que ellos deberian pagar si no hubieran muerto, como se dirá en este título.

Ulpianus *lib.* 3 *de Officio Consulis.*

Lex I. *Si qui ad munera publica nominati appellaverint, nec causas probaverint: sciant ad periculum suum pertinere si quid damni per moram appellationis reipublicae acciderit. Quòd si apparuerit eos necessariò provocasse: cui adscribendum sit id damnum, Praeses vel Princeps aestimabit.*

Ley I. Si los que fuéron nombrados para algun cargo público apelasen, y no justificasen las causas de la apelacion, sepan que son responsables á los daños, si por la apelacion resultasen algunos á la república. Pero si manifestase que tuviéron necesidad de apelar, el Presidente de la provincia ó el Príncipe determinará quién ha de responder del daño.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en el proemio de este título.

Hermogenianus *lib.* 5 *Juris Epitomarum.*

Lex II. *Tutor vel curator retentus si provocaverit, et ante causam actam moriatur: propter periculum medii*

Ley II. Si el que fué nombrado por tutor ó curador apelase, y incurriese antes que se determine sobre la apelacion, sus suceso-

temporis successores ejus causas appellationis necesse habent reddere.

res deben justificar las causas que tuvo para la apelacion, para no hacerse responsables á los daños del medio tiempo.

Exposicion. Ya se ha dicho en el proemio de este título, que en el caso de esta ley los herederos del que no quiso admitir el cargo de tutor ó curador, ó el oficio público para que fué nombrado, deben pagar los perjuicios que resultáron en el medio tiempo al pupilo, al menor, ó á la república, si no justificáron las exênciones que propusiéron para excusarse, y el Juez que conoció de la apelacion declaró que debian aceptar el cargo.

TITULO XI.

Eum qui appellaverit in provincia defendi.

El que apeló de la sentencia del Juez ordinario del territorio de la provincia ó pueblo de su vecindad ó domicilio, si es reconvenido ante el mismo Juez sobre otra causa distinta de la que apeló, debe defenderse ante él, aunque esté ausente por causa de la apelacion, porque se puede defender por procurador, como se dirá en este título.

Ulpianus *lib.* 4 *de Appellationibus.*

Lex I. *Eum qui appellavit, oportere in provincia defendi in aliis suis causis, etiam si appellationis causa peregrinetur, divi fratres Decimio Philoni rescripserunt.*

Ley I. El que apeló conviene que se defienda en la provincia en otras causas suyas, aunque tenga que peregrinar por causa de la apelacion, segun un rescripto de los dos Emperadores hermanos á Decimio Filon.

Exposicion. Por el rescripto que menciona esta ley se determinó, que los que se expresan en ella, se deben defender ante el mismo Juez que pronunció la sentencia de que apeláron, si fuesen reconvenidos por otra causa distinta; porque este no es suficiente motivo para que se tenga al Juez por sospechoso.

Marcianus *lib.* 2 *de Appellationibus.*

Lex II. *Hoc enim illis praestatur, ne necesse habeant se defendere, qui reipublicae causa absunt.*

Ley II. A los que estan ausentes por causa de la república, se les concede que no tengan necesidad de defenderse.

Exposicion. El privilegio que por esta ley se concede á los que estan ausentes por causa de la república, es para que no se distraigan del cuidado de los negocios públicos que tienen á su cargo.

TITULO XII.

Apud eum à quo appellatur aliam causam agere compellendum.

Si el que apeló de la sentencia del Juez ordinario de su territorio, fuese reconvenido por otra causa distinta de la que apeló, no se puede excusar de litigar ante él, como se dirá en este título.

Ulpianus *lib.* 4 *de Appellationibus.*

Lex I. *Si quis ex alia causa appellaverit à judice, an in alia causa eundem judicem habere necesse habeat, videamus. Et hodie hoc jure utimur, ut tametsi appellatio interposita sit, tamen apud eundem judicem à quo quis provocavit, compelletur alias causas si quas habet, agere: nec utetur hoc praetextu, quasi ad offensum judicem non debeat experiri: cùm possit denuo provocare.*

Ley I. Si alguno apelase de la sentencia de algun Juez en alguna causa, hemos de ver si tiene necesidad de admitir el mismo Juez en otra distinta causa. En el dia se practíca, que aunque se haya interpuesto apelacion, está obligado á litigar por otras causas, si las tuviese, ante el mismo Juez de quien apeló; y no puede valerse del pretexto de no litigar ante el mismo Juez por estar ofendido de él, pudiendo apelar de nuevo.

Exposicion. La razon por que el que expresa esta ley debe litigar ante el Juez que pronunció la sentencia de que apeló (si fuese reconvenido ante él por otra distinta causa) es porque esta no es legítima causa para que se le tenga por sospechoso; y á mas de esto le queda el recurso de la apelacion, segun se expresa en ella.

TITULO XIII.

Si pendente appellatione mors intervenerit.

Concuerda con el tit. 66 lib. 7 Cod. y la ley 28 tit. 23 Part. 3.

En este título se trata de quando se extingue ó no la apelacion, si muere el que apeló antes de la sentencia.

Macer *lib.* 2 *de Appellationibus.*

Concuerda con la ley 28 tit. 23 Part. 3.

Lex I. *Appellatore defuncto, si quidem sine herede, cujuscumque generis appellatio fuit, evanescit. Quòd si appellatori heres extiterit: si quidem nullius alterius interest causas appellationis reddi, cogendus non est peragere appellationem. Si verò fisci, vel alterius contra quem appellatum est, interest: heres causas appellationis reddere necesse habet. Nullius autem interest, veluti cum sine ademptione bonorum relegatus*

Ley I. Si murió el que apeló sin dexar heredero, queda sin efecto la apelacion de qualquiera especie que sea. Pero si dexó herederos, y á ninguno de ellos le importa justificar las causas de la apelacion, no se le ha de obligar á que la continúen. Pero si le importa al fisco ó á alguno otro contra quien apeló, los herederos tienen necesidad de justificar las causas de la apelacion. No importa á ninguno, v. g. si fué desterrado sin confiscarle los bienes. Pero si

est. Nam si ademptis bonis relegatus, vel in insulam deportatus, vel in metallum datus, provocatione interposita decesserit: Imperator noster Alexander Pletorio militi ita rescripsit: Quamvis pendente appellatione morte rei crimen extinctum sit, data tamen etiam de parte bonorum ejus sententia proponitur: adversus quam non aliter is qui emolumentum successionis habet, obtinere potest, quàm si in reddendis causis appellationis iniquitatem sententiae detexerit.

fué desterrado ó deportado á alguna isla, ó condenado á las minas de metal confiscándole los bienes, y muriese despues de interpuesta la apelacion, nuestro Emperador Alexandro respondió á Pletorio, soldado, que aunque se habia extinguido el delito por la muerte, pendiente la apelacion, la sentencia que se dice que se pronunció en quanto á la parte de los bienes, no se puede revocar de otro modo que si el que tiene interés como sucesor no justificase la injusticia de ella, probando las causas de la apelacion.

Exposicion. En la misma ley se expresan los casos en que se extingue la apelacion, si pendiente esta, muere el que apeló, y quándo la debe continuar su heredero.

1 *Tutor quoque in negotio pupilli appellatione interposita si decesserit, heredem ejus causas appellationis reddere necesse est, etiam si rationes tutelae heres reddiderit: quia sufficit mortis tempore ad causas appellationis reddendas obligatam fuisse. Sed Divi Severus et Antoninus rescripserunt, non cogendum tutorem post rationes redditas, causas appellationum reddere.*

1 Si muriese el tutor despues de interpuesta la apelacion en la causa del pupilo, su heredero tiene necesidad de justificar las causas de la apelacion, aunque haya dado las cuentas de la tutela; porque basta el haber estado obligado al tiempo de la muerte á justificar las causas de la apelacion. Pero los Emperadores Severo y Antonino respondiéron, que al tutor despues de dadas las cuentas no se le habia de precisar á que justificase las causas de la apelacion.

Exposicion. Por el rescripto que expresa este párrafo se relevâron los tutores de justificar las causas de la apelacion, si ya habian dado las cuentas de la administracion de la tutela.

TITULO XIV.

De jure fisci.

Concuerda con el tit. 1 *lib.* 10 *Cod. y las leyes* 13 14 *y* 16 *tit.* 7 *Part.* 6.

En este titulo se trata de los privilegios y derechos pertenecientes al fisco, esto es, el patrimonio Real público, de los quales se dirá por su orden. El patrimonio privativo del Rey y el de la Reyna gozan de los mismos privilegios.

Callistratus *lib.* 1 *de Jure fisci.*

Lex I. *Variae causae sunt ex quibus nuntiatio ad fiscum fieri solet: aut enim se quis quod tacitè relictum est, profitetur capere non posse: vel ab alio praeventus defertur: vel quòd mors ab heredibus non vindicatur: vel quòd indignus quis heres nuntiatur: vel quòd Princeps heres institutus, et testamentum sive codicilli subrepti esse nuntiantur: vel quòd dicatur quis thesaurum invenisse: vel magni pretii rem minoris ex fisco comparasse: vel praevaricatione fiscum victum esse: vel eum decessisse, qui in capitali crimine esset: vel etiam post mortem aliquem reum esse: vel domum destructam esse: vel ab accusatione recessum: vel rem litigiosam venundari: vel poenam fisco ex contractu privato deberi: vel adversus leges commissum factum esse.*

Concuerda con la ley 16 *tit.* 7 *Part.* 6.

Ley I. Hay varias causas por las quales se suelen aplicar los bienes al fisco, ó porque alguno dice que no puede adquirir lo que tácitamente se le dexó, ó porque otro lo dice antes, ó porque los herederos no vindican la muerte del difunto, ó porque se dice que algun heredero no es digno de la herencia, ó que el Príncipe fué instituido heredero, y se ocultó el codicilo ó testamento, ó que alguno encontró un tesoro, ó que alguno compró del fisco por mucho en menos de lo que valia, ó que obtuvo en la causa contra el fisco por prevaricato, ó que el muerto habia sido condenado por delito capital, ó habia sido declarado reo despues de la muerte, ó que habia arruinado la casa, ó se habia separado de la acusacion, ó vendido la cosa religiosa, ó debia alguna pena al fisco por contrato privado, ó que habia cometido algun delito contra las leyes.

Exposicion. En todos los casos que expresa esta ley corresponden al fisco los bienes que se refieren en ella, excepto los de los que son condenados á pena capital, por cuyos delitos no se incurra tambien en pena de confiscacion de bienes en todo ó en parte, segun se ha dicho en sus respectivos títulos.

Concuerda con la ley 10 *tit.* 2 *Part.* 3.

1 *An bona quae solvendo non sint, ipso jure ad fiscum pertineant, quaesitum est. Labeo scribit, etiam ea quae solvendo non sint, ipso jure ad fiscum pertinere. Sed contra sententiam ejus edictum*

1 Se preguntó si los bienes de los que no tienen para pagar á sus acreedores, corresponden inmediatamente al fisco. Labeon escribe, que los bienes de los que no tienen para pagar, pertenecen por derecho al fisco. Pero contra su sen-

perpetuum scriptum est, quòd ita bona veneunt, si ex his fisco adquiri nihil possit.

tencia se publicó un edicto perpetuo para que se vendan estos bienes, si de ellos no puede el fisco adquirir cosa alguna.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie de la ley antecedente. Quando se confiscan los bienes de alguno, el fisco es responsable á las deudas anteriores; y si debia mas de lo que se le adjudicó, no está obligado al exceso, como dice la ley de Partida concordante.

2 *Divus Pius Coelio Amaranto ita rescripsit, vacantium bonorum nuntiationem quadriennio finiri: idque tempus ex die quo certum esse coepit, neque heredem, neque bonorum possessorem extare, computari oportere.*

2 El Emperador Pio respondió á Celio Amaranto en esta forma: La denunciacion de los bienes vacantes ha de ser dentro de quatro años; y este tiempo se debe contar desde el dia que se tiene por cierto que no quedó heredero ni poseedor de los bienes.

Exposicion. En el caso de este párrafo tambien se aplican al fisco los bienes que se expresan en él.

3 *Praescriptio autem viginti annorum, quae etiam circa requirendorum adnotatorum bona observatur, ex constitutione Divi Titi solet ex eo numerari, ex quo quid ad fiscum pertinere potuit.*

3 La prescripcion de los veinte años que se observa en quanto á la recaudacion de los bienes confiscados, por la constitucion del Emperador Tito se suelen contar desde el tiempo en que alguna cosa pudo pertenecer al fisco.

Exposicion. En este párrafo se trata de la prescripcion del derecho del fisco.

4 *Causae autem quae statim motae sunt, et tractae ultra vicesimum annum, differri possunt etiam post vicesimum annum.*

4 Las causas que inmediatamente se suscitáron, y se dilatáron por mas de los veinte años, se pueden volver á suscitar despues de este tiempo.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente.

5 *Illae quoque causae quae à priore nuntiatore proditae dicantur: etiam post annos quibus praescribi diximus, fisco nuntiari possunt.*

5 Tambien se pueden denunciar al fisco despues de los años por los quales hemos dicho que se pueden prescribir las causas que se manifestáron por el primer denunciador.

Exposicion. En el caso de este párrafo se deben aplicar al fisco los bienes que expresa.

Idem *lib.* 2 *de Jure fisci.*

Lex II. *Ex quibusdam causis delationes suscipientium fama non laeditur: veluti eorum qui non praemii consequendi, item eorum qui ulciscendi gratia adversarium suum deferunt, vel quòd nomine reipublicae suae quis exequitur causas, et haec ita observari, plurifariam Principalibus constitutionibus praecipitur.*

Ley II. Por algunas causas no incurren en infamia los delatores: v. g. aquellos que no delatan por conseguir el premio, y los que lo hacen por vengarse de su contrario, ó porque las tratan en nombre de la república; y en muchas constituciones de los Príncipes se manda que se observe así.

Exposicion. Los delatores que expresa esta ley no incurren en infamia, aunque no justifiquen sus delaciones.

1 *Divus Hadrianus Flavio Arriano in haec verba rescripsit: Quin ei qui instrumenta ad causam fisci pertinentia cum possit exhibere, non exhibet, nocere debeat, si verum aliter non invenitur, ea subtracta esse credantur quae nocitura causae ejus fuerint, dubitatum non est: sed nec aliàs dubitari oportet, quin non in aliam rem nocere debeant, quàm in eam qua desiderata sunt.*

1 El Emperador Hadriano respondió á Flavio Arriano en esta forma: Que el que no exhibe los instrumentos pertenecientes á la causa del fisco, pudiendo exhibirlos, no se duda que le debe resultar perjuicio, si de otro modo no se puede justificar la verdad; y se cree que se quitáron los que podian dañar á la causa de él. Tampoco se debe dudar que no deben perjudicar en otra causa que en aquella para la qual se presentáron.

Exposicion. El que oculta los documentos pertenecientes al fundo, ó respectivos á alguna causa, le perjudican en ella, y no en otras, como se determinó en el rescripto que refiere.

2 *Item divi fratres ad libellum Cornelii Rufi rescripserunt, totiens edenda esse instrumenta, quotiens de jure capiendi, vel de jure dominii, vel de aliqua causa simili, re nummaria, quae-*

2 Los dos Emperadores hermanos respondiéron tambien á una consulta de Cornelio Rufo, que se debian manifestar los instrumentos siempre que se tratase sobre la usucapion ó el dominio, ú otra cosa semejante respecto de alguna

ratur: non si de capitali causa agatur.

causa pecunaria; pero no si sobre causa capital.

Exposicion. A qualquiera que tenga los instrumentos necesarios para alguna causa civil perteneciente al fisco, se le puede precisar á que los exhiba; pero si la causa fuese criminal, se dice lo contrario.

3 *Senatus censuit, ut si neque delator neque possessor tribus edictis evocati adfuerunt: delatoris quidem fidejussores teneantur, et ei postea publicam causam deferendi jus adimatur: possessoris autem jus idem esset quod si delatus omnino non esset.*

3 Juzgó el Senado, que si el delator ó el poseedor no se presentáron despues de haber sido llamados por tres edictos, los fiadores del delator se obligan, y se les priva del derecho de tratar la causa pública; y el derecho del poseedor es el mismo que si absolutamente no hubiera sido delatado.

Exposicion. Si despues de citados por tercer edicto, no comparecen á continuar la delacion el delatado ni el delator, este y sus fiadores serán condenados al daño que resulte al fisco por esta causa, y se absolverá de la delacion al delatado.

4 *Quotiens tamen delator adesse jussus cessat, nec hoc fraude possessoris factum esse probabitur: Divus Hadrianus rescripsit secundum possessorem pronuntiari oportere, ita ut sententia comprehendatur etiam delatores edicto id comprehendisse.*

4 Siempre se le manda al delator que se presente: y si no lo hace, no siendo por fraude del poseedor, respondió el Emperador Hadriano, que se debia pronunciar á favor de él, de modo que se exprese en la sentencia que los delatores se comprehendiéron tambien en este edicto.

Exposicion. En este párrafo se continúa y declara lo que se ha expresado en el antecedente.

5 *Divus Pius Caecilio Maximo rescripsit, constitutionem patris sui, qua compelleretur delator edere mandatorem: ac nisi edidisset, ut in vincula deduceretur: eò pertinere, non ut delator poena subduceretur, si mandatorem haberet: sed ut mandator quoque perinde atque si ipse detulisset, puniretur.*

5 El Emperador Pio respondió á Cecilio Máxîmo, que la constitucion de su padre, por la qual está obligado el delator á manifestar al que se lo mandó, y si no lo hiciese, que se ponga en prision, pertenece no para que se le imponga pena al delator, si hubo quien lo mandó, sino para que el que mandó, sea castigado como si hubiera sido el delator.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie del antecedente, y por el rescripto que en él se menciona se declara como se debe entender el anterior que en él se refiere.

6 *Imperator noster Severus Augustus constituit ne servi delatores dominorum audiantur, sed ut poena coerceantur: libertos quoque causae mandatores contra patronos, à Praesidibus provinciarum poenae plectendos.*

6 Hay una constitucion de nuestro Emperador Severo Augusto, para que si los siervos fuesen delatores de sus señores, sean castigados; y tambien á los libertos que mandasen que se delate á sus señores, los castiguen los Presidentes de las provincias.

Exposicion. Los siervos no pueden ser delatores de sus señores, ni los libertos de sus patronos; y si lo fuesen, deben ser castigados, como se determinó por la constitucion que expresa este párrafo.

7 *Complura sunt rescripta principalia, quibus cavetur non obesse errorem cuiquam quòd ignarus juris sui ipse se detulerit: sed extat eorumdem Principum rescriptum, ex quo videtur posse defendi, ita demum non nocere cuiquam se detulisse, si ea persona sit, quae ignorare propter rusticitatem vel propter sexum foemininum jus suum possit.*

7 Hay muchos rescriptos de los Príncipes, por los quales se previene que no perjudica á ninguno su error, por haberse delatado ignorando su derecho. Tambien hay un rescripto de los mismos Príncipes, por el qual parece que se puede defender que á ninguno le perjudica haberse delatado, si fuese persona que pueda ignorar su derecho por su rusticidad, ó por ser muger.

Exposicion. Al que erró en la delacion, procediendo con ignorancia de hecho ó de derecho, lo excusa su ignorancia, como expresa este párrafo.

Idem *lib.* 3 *de Jure fisci.*

Lex III. *Non intelligitur fraudem legi fecisse, qui rogatus palam restituere. Sed cùm quidam testamento suo ita scripsisset: Vos rogo, ut in eo quod à vobis petii, fidem praestetis: perque Deum ut faciatis rogo: et quaereretur an id palàm datum intelligeretur. Julianus respondit, non quidem apparere quid ab heredibus ex hujusmodi ver-*

Ley III. No se entiende que defrauda la ley aquel á quien públicamente se le mandó que restituyese. Pero quando alguno escribió en su testamento en esta forma: Os ruego que cumplais lo que os pedí, y os ruego que por Dios lo hagais; se pregunta si se ha de entender que esto se dexó públicamente. Juliano responde, que no aparece que se rogó á los-

bis petitum est: quaeri autem solere, quando intelligatur quis in fraudem legis fidem suam accommodare, et fere eò jam decursum, ut fraus legi fieri videatur, quotiens quis neque testamento neque codicillis rogaretur, sed domestica cautione et chirographo obligaret se ad praestandum ei qui capere non potest, ideoque dici posse, et supradictis verbis non esse legi fraudem factam.

herederos por semejantes palabras. Pero se suele preguntar quándo se entiende que alguno dexó fideicomiso en fraude de la ley; y está determinado que parece que se defrauda, la ley siempre que no se le ruega á alguno ni por testamento ni por codicilo, y por promesa ó escritura privada se obligase á dar lo que no se puede recibir; por lo qual se puede decir, que por las palabras expresadas no se defrauda la ley.

Exposicion. En esta ley se expresa quándo se entiende que incurre en fraude de la ley el heredero á quien el testador le mandó que restituyese la herencia al que por derecho era incapaz de sucederle en sus bienes, y por esta razon debe suceder el fisco.

1 *Si quis palam rogatus et tacitè esset, agitabatur quod magis praevaleret: utrùm id ipsum noceret, quòd tacitè rogatus esset, an prodesset quòd palam petitum esset: et divus Hadrianus rescripsit, in eo quod cujusque fidei palam commissum est, non esse existimandum fidem suam in fraudem legis accommodasse.*

1 Si á alguno se le rogó pública y tácitamente que restituyese, se disputaba qué habia de prevalecer, esto es, si habia de perjudicar lo que se rogó tácitamente, ó aprovecharle lo que se le hubiese pedido públicamente. El Emperador Hadriano respondió, que respecto el fideicomiso que se dexó públicamente, no se ha de juzgar que executó lo que se le mandó en fraude de la ley.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie del antecedente, y en el caso que refiere se dice, que no se entiende que aquel á quien se le mandó restituir, procede en fraude de la ley.

Concuerda con la ley 1 tit. 9 Part. 6.

2 *Quando autem fraus interposita videatur, agendum est: id est utrum exitus spectari deberet, an consilium fortè si tunc cùm tacitè fideicommittebatur, non capiebat is cui restitui jubebatur: mortis verò tempore capere poterat: vel con-*

2 Quando se cree que intervino fraude, se ha de ver si se ha de esperar al éxîto ó la intencion, si quando se dexó el fideicomiso tácito no podia adquirir aquel á quien se le mandó restituir; pero podia adquirir al tiempo de la muerte: ó al contrario: y se de-

tra. Et placuit exitum esse spectandum.

terminó, que se ha de esperar el éxîto.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente, y dice, que si aquel á quien se le mandó restituir la herencia, al tiempo del testamento era incapaz de heredar los bienes, y al de la muerte ya se habia hecho capaz, los debe restituir sin incurrir en pena; pero si al tiempo del testamento era capaz, é incapaz al de la muerte del testador, no los ha de restituir; pues como dice el mismo párrafo, se ha de esperar el éxîto, esto es, al tiempo de la muerte.

3 *Tacita autem fideicommissa frequenter sic deteguntur, si proferatur chirographum, quo se cavisset; cujus fides eligitur, quod ad eum ex bonis defuncti pervenerit restituturum. Sed et ex alii probationibus manifestissimis idem fit.*

3 Los fideicomisos tácitos se descubren freqüentemente de este modo: por la manifestacion de la escritura de obligacion de restituir á aquel á quien el difunto mandó entregar los bienes que percibió aquel á quien le rogó que los restituyese. Tambien se descubren por otros indicios muy manifiestos.

Exposicion. En este párrafo se expresa cómo se descubren los tácitos fideicomisos.

Concuerda con la ley 13 tit. 7 Part. 6.

4 *Cum ex causa taciti fideicommissi bona ad fiscum pertinent, omnia quae in testamento utiliter data sunt, valent: et ita divus Pius rescripsit.*

4 Quando pertenecen los bienes al fisco por causa de fideicomiso tácito, es válido todo lo que en el testamento se dexó útilmente, segun un rescripto del Emperador Pio.

Exposicion. Lo que se dexó por tácito fideicomiso, pertenece al fisco; pero lo demás que el testador dexó en el testamento á las personas que eran capaces de adquirirlo, se les debe dar, como expresa este párrafo.

5 *Divi fratres rescripserunt, in venditionibus fiscalibus fidem et diligentiam à procuratore exigendam, et justa pretia non ex praeterita emptione, sed ex praesenti aestimatione constitui. Sicut enim diligenti cultura pretia praediorum ampliantur: ita si negligentius habita sint, minui ea necesse est.*

5 Respondiéron los dos Emperadores hermanos, que en las ventas de los bienes pertenecientes al fisco se pide á su procurador diligencia y buena fe; y que se vendan por su justo precio, no segun la venta anterior, sino segun lo que al presente valen; pues así como se aumenta el precio de los predios por estar bien cultivados, es necesario que se disminuya si estubiesen mal cultivados.

Exposicion. Este párrafo expresa lo que se debe observar en las ventas de las cosas pertenecientes al fisco, segun el rescripto que se refiere en él.

6 *Cum quinquennium in quo quis pro publico conductore se obligavit, excessit, sequentis temporis nomine non tenetur: idque Principalibus rescriptis exprimitur. Divus etiam Hadrianus in haec verba rescripsit: Valde inhumanus mos est iste, quo retinentur conductores vectigalium publicorum et agrorum, si tantidem locari non possunt. Nam et faciliùs invenientur conductores, si scierint fore, ut si peracto lustro discedere voluerint, non teneantur.*

6 Si alguno se obligó como fiador del que arrendó por cinco años el predio perteneciente al fisco, pasados los cinco años no se obliga por el tiempo siguiente, como se expresa en los rescriptos de los Príncipes. El Emperador Hadriano respondió lo siguiente: Es costumbre muy inhumana la que se practíca con los arrendatarios de los predios del fisco, quando no se pueden arrendar en otra tanta cantidad; pues mas facilmente se encontrará quien los tome en arrendamiento, si supiesen que pasados los cinco años no se les ha de precisar á que continúen si no quieren.

Exposicion. Por el rescripto que expresa este párrafo se determinó que á los arrendatarios de los predios fiscales no se les precisase á continuar en el arrendamiento despues de cumplido el tiempo de él.

7 *Si posteriori creditori fiscus successerit, eo jure utitur, quo is usurus erat cui successit.*

7 Si el fisco sucediese al acreedor posterior, se practíca que se ha de subrogar en el mismo derecho que tenia aquel á quien sucedió.

Exposicion. Quando el fisco sucede á algun acreedor, se subroga en su lugar, esto es, no tiene preferencia á los acreedores anteriores, como dice este párrafo.

8 *Multa principalia sunt rescripta, quibus cavetur non aliter fiscum debitorum suorum debitores convenire, nisi principales debitores defecerint, vel ex ratione fisci nomina facta liquidò probentur, vel ex contractu fiscali debitores conveniantur.*

8 Hay muchos rescriptos de los Príncipes, por los quales se previene que el fisco no puede reconvenir á los deudores de sus deudores, sino en defecto de los deudores principales, ó constando que no pueden pagar, segun la razon que se dé de sus deudas, ó por haber reconvenido á los deudores por el contrato con el fisco.

Exposicion. En este párrafo se expresa cómo y quándo ha de reconvenir el fisco á los deudores de sus deudores.

9 *Divus Hadrianus Flavio Proculo rescripsit, cum in libertatem proclamat qui ex bonis ad fiscum pertinentibus esse dicitur, judicium dari praesentibus et agentibus etiam his qui negotiis fisci solent intervenire. Et hujusmodi liberales causae si non interveniente fisci advocato decisae sint, in integrum restituuntur.*

9 El Emperador Hadriano respondió á Flavio Próculo, que si decia que era libre el siervo correspondiente á los bienes pertenecientes al fisco, se debia tratar el juicio sobre su libertad, litigando y estando presentes los que suelen intervenir en los negocios fiscales; y si semejantes causas sobre la libertad se determinasen sin la intervencion del abogado fiscal, se ha de conceder la restitucion *in integrum*.

Exposicion. Quando los siervos pertenecientes á las herencias que se aplicáron al fisco, dicen que son libres, las causas sobre su libertad se han de seguir con asistencia de los que expresa este párrafo.

10 *Si in locis fiscalibus vel publicis, religiosisve, aut in monumentis thesauri reperti fuerint: divi fratres constituerunt ut dimidia pars ex his fisco vindicaretur. Item si in Caesariis possessione repertus fuerit, dimidiam aequè partem fisco vindicari.*

10 Si en los lugares pertenecientes al fisco, ó en los públicos ó religiosos, ó en los monumentos se encontrase algun tesoro, determináron los dos hermanos Emperadores, que perteneciese al fisco la mitad; y si se encontrase en posesion del Cesar, del mismo modo pertenece la mitad al fisco.

Exposicion. En este párrafo se expresa que corresponde al fisco la mitad de los tesoros que se encuentran en los lugares que se refieren en él.

11 *Deferre autem se nemo cogitur quòd thesaurum invenerit: nisi ex eo thesauro pars fisco debeatur. Qui autem cum in loco fisci thesaurum invenerit, partem ad fiscum pertinentem suppresserit: totum cum altero tanto cogitur solvere.*

11 El que encontrase algun tesoro, no está obligado á declararlo, á no ser que parte de él se le deba al fisco. Mas el que lo encontrase en lugar perteneciente al fisco, y ocultase la parte perteneciente á él, está obligado á entregarlo todo con otra tanta cantidad.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente, y expresa lo que

se debe practicar quando el que halló algun tesoro en el lugar en que correspondia la mitad al fisco, no da parte de haberlo hallado.

Ulpianus *lib. 6 ad Edictum.*

Concuerda con la ley 22 tit. 1 Part. 7.

Lex IV. *In fisci causis pacti cum delatoribus, pro confessis habentur, si modò pretium vel modicum dederunt.*

Ley IV. En las causas del fisco el pacto con los delatores se tiene por confesion, con tal que se dé alguna cantidad, aunque pequeña.

Exposicion. En el caso de este párrafo se tiene por confeso el que se dice que halló el tesoro.

Idem *lib. 16 ad Edictum.*

Lex V. *Si curator Caesaris rem aliquam vendiderit: quamvis duplum vel triplum pro evictione promiserit, tamen fiscus simplum praestabit.*

Ley V. Si el procurador del Cesar vendiese alguna cosa, aunque se prometiese el dos ó el tres tanto por la eviccion, el fisco solo dará su importe.

Exposicion. No obstante la promesa del procurador fiscal, solo se obliga el fisco en el caso de esta ley al importe de la cosa vendida, como se expresa en ella.

1 *Si ab eo cui jus distrahendi res fisci datum est, fuerit distractum quid fisci: statim fit emptoris, pretio tamen soluto.*

1 Si aquel á quien le compete el derecho de retracto de la cosa del fisco, usase de él, pagando su importe, inmediatamente se hace del comprador.

Exposicion. El dominio de la cosa perteneciente al fisco vendida por el que tiene facultad para ello, no se transfiere al comprador ínterin no pague el precio de ella, como dice este párrafo.

Idem *lib. 63 ad Edictum.*

Lex VI. *Fiscus cum in privati jus succedit, privati jure pro anterioribus suae successionis temporis utitur: caeterum postea quàm successit, habebit privilegium suum. Sed utrum statim atque coepit ad eum pertinere nomen: an verò postea quàm convenit debitorem: an postea quàm relatum est inter nomina debitorum, quaeritur. Et quidem usuras exinde petit fiscales, etsi brevio-*

Ley VI. Si el fisco sucede en el derecho de alguna persona privada, usa del derecho de la persona privada por los tiempos anteriores á su sucesion; pero despues que sucede, gozará de su propio privilegio. Pero se duda si esto se ha de entender inmediatamente que le empezó á corresponder el crédito, ó despues que reconvino al deudor, ó que se puso en la lista de los deudores. Ciertamente desde este tiempo pedirá las

res debeantur, ex quo convenit certum debitorem, et confitentem. At in privilegio variè rescriptum est: puto tamen exinde privilegio esse locum, ex quo inter nomina debitorum relatum nomen est.

usuras fiscales, aunque sean menores que quando se reconvino á cierto deudor y confeso. Pero en quanto al privilegio se respondió de otra manera: tambien juzgo que tiene lugar el privilegio desde que se sentó el crédito en la lista de los deudores.

Exposicion. En el caso de esta ley no goza el fisco del privilegio fiscal sino desde el tiempo que adquirió el dominio, y por el anterior se reputa como persona privada, segun expresa la misma ley, y se ha dicho (1).

1 *Quodcumque privilegii fisco competit, hoc idem et Caesaris ratio et Augustae habere solet.*

1 Qualquiera privilegio que compete al fisco, compete tambien al patrimonio del Cesar y de su esposa.

Exposicion. El patrimonio privativo del Príncipe y el de la Reyna gozan del mismo privilegio que el del fisco, como expresa este párrafo.

Idem *lib.* 54 *ad Edictum.*

Lex VII. *Si fiscus alicui status controversiam faciat, fisci advocatus adesse debet. Quare si sine fisci advocato pronuntiatum sit: divus Marcus rescripsit nihil esse actum, et ideo ex integro cognosci oportere.*

Ley VII. Si el fisco litigase con alguno sobre su estado, debe asistir el abogado del fisco; y si se pronunciase sentencia sin su asistencia, respondió el Emperador Marco, que era nula; por lo qual se debe litigar de nuevo.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en este título (1).

Modestinus *lib.* 5 *Regularum.*

Lex VIII. *Bonorum fisco vendicatorum actores venundari à procuratoribus non possunt: et si distrahantur, irritam fieri venditionem rescriptum est.*

Ley VIII. Los siervos actores pertenecientes á los bienes que se aplicáron al fisco, no los pueden vender los procuradores de él; y si se vendiesen, se respondió que se debia anular la venta.

Exposicion. Los procuradores del fisco no tenian facultad para vender los siervos actores fiscales, esto es, los que administraban las cosas pertenecientes al fisco.

Idem *lib.* 17 *Responsorum.*

Concuerda con la ley 8 *tit.* 1 *Part.* 7.

Lex IX. *Lucius Titius fe-*

Ley IX. Lucio Ticio insti-

(1) *Ley* 3 §. 7 *de este tit.* (2) *Ley* 3 §. 9 *de este tit.*

cit heredes sororem suam ex dodrante, uxorem Maeviam et socerum ex reliquis portionibus: ejus testamentum posthumo nato ruptum est: qui posthumus brevi et ipse decessit: atque ita omnis hereditas ad matrem posthumi devoluta est: soror testatoris Maeviam veneficii in Lucium Titium accusavit: cum non obtinuisset, provocavit: interea decessit rea: nihilominus tamen Apostoli redditi sunt: quaero, an putes extincta rea cognitionem appellationis inducendam propter hereditatem quaesitam. Modestinus respondit, morte reae crimine extincto, persecutionem eorum quae scelere adquisita probari possunt, fisco competere posse.

tuyó por sus herederas á su hermana de las nueve partes de su herencia, y á Mevia su muger, y á su suegro de las partes restantes: se anuló su testamento por haber nacido un pósthumo, el qual murió á poco tiempo; por lo qual heredó la madre del pósthumo toda la herencia: la hermana del testador acusó á Mevia de haber dado veneno á Lucio Ticio su marido; y habiéndose pronunciado sentencia contra ella, apeló, y en este tiempo murió la acusada: esto no obstante se dió el testimonio para la apelacion: se preguntó si muerta la que fué acusada, cesó tambien la apelacion, por estar adida la herencia. Modestino respondió, que extinguido el delito por la muerte del reo, podia competer al fisco la repeticion de lo que se pudiese probar que se adquirió por el delito.

Exposicion. En el caso de esta ley corresponden los bienes al fisco, segun se expresa en ella y en la concordante de Partida.

Idem *libro singulari de Praescriptionibus.*

Lex X. *Non puto delinquere eum qui in dubiis quaestionibus contra fiscum facilè responderit.*

Ley X. No juzgo que incurre en delito el que en las qüestiones dudosas responde contra el fisco.

Exposicion. En los casos dudosos se debe determinar contra el fisco, particularmente quando trata de adquirir, y el que litiga con él, de evitar el perjuicio que le resulta de la privacion de los bienes que se quieren confiscar.

Javolenus *lib. 9 Epistolarum.*

Concuerda con la ley 16 tit. 7 Part. 6.

Lex XI. *Non possunt ulla bona ad fiscum pertinere, nisi quae creditoribus superfutura sunt: id enim bonorum cujusque esse intelligitur, quod aeri alieno superest.*

Ley XI. No pueden pertenecer al fisco sino los bienes que sobran despues de pagar á los acreedores; porque se entiende que son bienes de alguno lo que sobra pagadas las deudas.

Exposición. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella.

Callistratus *lib. 6 de Cognitionibus.*

Lex XII. *In metallum damnatis libertas adimitur, cùm etiam verberibus servilibus coercentur. Sanè per hujusmodi personas fisco nihil adquiri Divus Pius rescripsit, et ideo quod legatum erat ei qui postea in metallum damnatus erat, ad fiscum non pertinere rescripsit: magisque ait poenae eos quàm fisci servos esse.*

Ley XII. Los que son condenados á las minas de metal pierden la libertad, porque tambien son azotados como siervos. Pero el Emperador Pio respondió, que el fisco no adquiria cosa alguna de semejantes personas; y que lo que se habia legado al que despues fué condenado á las minas de metal, no pertenecia al fisco; pues dice que mas bien son siervos de la pena, que del fisco.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en su lugar (1).

Paulus *lib. 7 ad legem Juliam et Papiam.*

Concuerda con la ley 14 tit. 7 Part. 6.

Lex XIII. *Edicto divi Trajani quod proposuit, significatur, ut si quis antequàm causa ejus ad aerarium deferatur, professus esset eam rem, quam possideret, capere sibi non licere, ex ea partem fisco inferret, partem ipse retineret.*

Ley XIII. Por un edicto del Emperador Trajano se expresa, que si alguno antes de ser delatado al fisco se dixese que lo que posee no le es lícito tenerlo, el fisco adquirirá la mitad, y él la otra parte.

Exposicion. En el caso de esta ley al que se delató, se le dexa la mitad de los bienes que se deberian confiscar si no se hubiera delatado.

1 *Idem postea edicto significavit, ut quaecumque professa esset vel palam vel tacitè relictum sibi, quod capere non posset, et probasset jam id ad fiscum pertinere: etiam si id non possideret: ex eo quod redactum esset à Praefectis aerario, partem dimidiam ferat.*

1 Despues expresó en el mismo edicto, que si alguno dixese que lo que se le dexó pública ó tácitamente no lo podia adquirir, y probase que esto pertenecia al fisco, aunque no lo poseyese: de lo que ya habia aplicado al fisco el procurador de él, se le dará la mitad.

Exposicion. En este párrafo continúa la especie de la ley antecedente.

---

(1) *Ley* 28 §. 6 *tit.* 19 *lib.* 48 *Dig.*

2 *Nihil autem interest, quae causa impediat jus capiendi.*

2 Nada importa la causa por la qual no se puede adquirir.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de la ley y párrafo antecedentes.

3 *Id autem deferri debet, quod latet, non id quod fisci est.*

3 Se debe hacer saber lo que es oculto, no lo que es del fisco.

Exposicion. El que se delata consigue la mitad de los bienes que se debian confiscar, quando se ignoraba la incapacidad que le obstaba para su adquisicion; porque si el fisco tenia ya noticia de ella, no se entiende que se delató.

4 *Ad heredes ejus qui se detulerat, non videbatur praemium transire: sed Divus Hadrianus rescripsit, ut licet ante decessisset is qui se detulerat, quàm id quod detulerat, fisco addiceretur, heredi ejus praemium daretur.*

4 El premio parece que no se transfiere al heredero del que se delató; pero el Emperador Hadriano respondió, que aunque el que se delató muriese antes que se aplicase al fisco lo que se delató, se le diese el premio á su heredero.

Exposicion. En el caso de este párrafo el heredero del difunto debe percibir lo que percibiria este si no hubiera muerto.

5 *Extat ejusdem Hadriani epistola, ut si is qui se deferre poterat, morte praeventus fuerit: heres ejus si detulerit, praemium consequatur: si tamen, inquit, liquebit defunctum ejus animi fuisse, ut se vellet deferre: si verò idcirco dissimulaverit, dum rem occultari sperat: heredem ejus ultra vulgare praemium nihil consecuturum.*

5 Hay una carta del mismo Hadriano, para que si el que se podia delatar muriese antes, si se delatase su heredero, se le diese el premio si justificase que el difunto estaba en ánimo de delatarse; pero si disimulase, esperando ocultarlo, su heredero no conseguirá mas que el premio vulgar.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de los antecedentes, y en el caso que expresa se distinguirá como en él se contiene.

6 *Item divi fratres rescripserunt, heredes eorum quibus tacitum fideicommissum relictum est, ita demum ex beneficio Trajani deferre se posse, si is cui datum fuerat, morte praeventus esset, et ideo per an-*

6 Tambien respondiéron los dos hermanos Emperadores, que los herederos de aquellos á quien se les dexó tácito fideicomiso, se pueden delatar gozando del beneficio del Emperador Trajano, si aquel á quien se dió murió

gustias temporis deferre se non potuerit.

antes, y por falta de tiempo no se pudo delatar.

Exposicion. En este párrafo se declara lo que se expresa en el antecedente.

7 *Cùm ante apertum testamentum tacitum fideicommissum nuntiatum esset ab his qui fidem tacitam susceperunt, deinde post apertas à fideicommissario delatum esset Divus Antoninus recipi professionem ejus jussit: neque enim dignam esse praemio tam praecipitem festinationem prioris. Et cùm quis se nuntiet non capere: potius confiteri de suo jure quàm alium deferre videtur.*

7 Quando antes de abrir el testamento hubiesen hecho saber el tácito fideicomiso á los que lo aceptáron, y despues de abierto se delatase tambien aquel á quien se le debia restituir, el Emperador Antonino mandó, que se admitiese su delatacion, porque no era digna de premio la precipitada anticipacion del primero. Y quando uno se delata de que no es capaz de adquirir, mas bien parece que confiesa de su derecho, que no que otro lo acusa.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

8 *Ad eos beneficium Trajani pertinet, qui ex defuncti voluntate relictum sibi capere non possunt: ergo nec illud quod servo meo relictum est, deferre potero.*

8 El beneficio del Emperador Trajano pertenece á los que no pueden adquirir lo que el difunto les dexa en el testamento: luego lo que se le dexó á sus siervos, lo podrán delatar.

Exposicion. Lo que no puede adquirir el señor, no se le puede dexar á su siervo; porque aquel adquiere por medio de este.

Concuerda con la ley 13 tit. 7 Part. 6.

9 *Eos qui quasi indigni repelluntur, summovendos esse ab ejusmodi praemio, id est eos qui de inofficioso egerunt, vel falsum dixerunt testamentum, qui usque ad finem litis oppugnaverunt testamentum.*

9 Los que son repelidos como indignos, han de ser excluidos de semejante beneficio, esto es, los que acusáron de inoficioso ó falso el testamento, y siguen la causacion hasta el fin.

Exposicion. Los que expresa este párrafo no adquieren cosa alguna de los bienes del difunto.

10 *Ei qui per errorem se*

10 El que se delató por error,

detulit, cum capere solidum posset; non nocere hoc Divus Hadrianus et Divus Pius et fratres rescripserunt.

pudiendo adquirir todo lo que se les dexó, los Emperadores Hadriano, Pio y los dos hermanos respondiéron, que no les perjudicaba.

Exposicion. En el caso de este párrafo deben percibir todos los bienes los que se delatan; porque no les perjudica su error, como dice el mismo párrafo.

Gajus *lib.* 11 *ad legem Juliam et Papiam.*

Concuerda con la ley 16 *tit.* 7 *Part.* 6.

Lex XIV. *Dicitur, ex asse hereditates ex Silaniano cùm fiscus vindicasset, ut nec libertates, nec legata tueatur: quod apertè nullam habet rationem: cùm ex quibuslibet aliis causis fisco vindicatis hereditatibus, et libertates et legata maneant.*

Ley XIV. Se dice que quando al fisco se aplicase toda la herencia en virtud del Senadoconsulto Silaniano, que no se deben ni las libertades ni los legados: lo qual carece de razon; pues quando el fisco adquiere las herencias por qualquiera otra causa, se deben los legados y las libertades.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en este título (1).

Junius Mauricianus *lib.* 3 *ad legem Juliam et Papiam.*

Lex XV. *Senatus censuit, si delator abolitionem petat, quòd errasse se dicat: ut idem judex cognoscat, an justa causa abolitionis sit: et si errasse videbitur, det imprudentiae veniam: si autem calumniae, hoc ipsum judicet: eaque causa accusatori perinde cedat, ac si causam egisset, et perdidisset.*

Ley XV. Juzgó el Senado, que si el delator pidió licencia para apartarse de la declaracion por decir que erró, que el mismo Juez ha de conocer si es justa la separacion: y si pareciese que erró, concede perdon de la imprudencia; pero si por calumnia, juzgué tambien sobre esto, y por esta causa castigué al acusador del mismo modo que si hubiera continuado la acusacion, y se hubiera declarado contra él.

Exposicion. Los que delatáron al fisco algunos bienes, se pueden separar de la delacion si justifican que lo hiciéron por error; pero si se verifica que procediéron con malicia y por calumnia, se les condenará en lo mismo que si no hubieran justificado la delacion, como dice esta ley.

1 Si quis delatorem subjecerit: tantum in aerarium deferat, quantum praemii no-

1 Si alguno puso á otro para que acusase por él, pagará al fisco otra tanta cantidad como percibi-

(1) *Ley* 3 §. 4 *de este tit.*

mine delator consecuturus fuisset, si vicisset.

ria el delator si se hubiera pronunciado sentencia á su favor.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente; y en el caso que propone dice, que el que se expresa en él, ha de ser condenado en lo mismo que obtendria si se hubiera justificado la delacion.

2 *Divus Hadrianus rescripsit, eandem poenam delatorem ferre debere, si citatus ad edictum non responderit, qua teneretur si causam non probasset.*

2 El Emperador Hadriano respondió, que al delator que no respondiese, siendo citado por edicto, se le debe imponer la misma pena que se le impondria si no justificase la causa.

Exposicion. En el caso de este párrafo el delator ha de ser condenado á la misma pena que si no hubiera justificado la delacion.

3 *Senatus Hadriani temporibus censuit, cum quis se ad aerarium detulerit, quod capere non potuerit, ut totum in aerarium colligatur, et ex eo pars dimidia sibi secundum beneficium Divi Trajani restituatur.*

3 Juzgó el Senado en los tiempos del Emperador Hadriano, que si alguno se delatase al Prefecto del erario por lo que no podia adquirir, para que el erario lo adquiera todo, por esta razon se le restituya la mitad, segun la constitucion del Emperador Trajano.

Exposicion. En el caso de esta ley quiso el Senado que el que se delataba, adquiriese la mitad de lo que no podia adquirir.

4 *Quòd si tribus edictis à Praefecto aerario adesse delator jussus, venire noluerit, secundum possessorem sit pronuntiandum: sed ab eo qui ita adesse jussus respondente possessore non adfuerit, tantum exigendum, quantum apud aerarium ex ea causa quam detulerit, remaneret, si professionem eam implesset.*

4 Si por tres edictos mandase el Prefecto del erario que se presentase el delator, y no quisiese presentarse, se ha de determinar á favor del poseedor; pero si respondiese aquel á quien se le mandó que se presentase, y no se presentase el poseedor, solo se ha de exîgir otra tanta cantidad como perciba el erario por la causa que se delató, si se hubiera continuado la acusacion hasta el fin.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho en este título (1).

5 *Senatus censuit, ut per-*

5 Juzgó el Senado que aquel

(1) *Ley* 2 §. 3 *de este tit.*

inde rationes ad aerarium deferat is à quo tota hereditas fisco evicta est, vel universa legata: atque is deferre deberet, à quo pars hereditatis vel legati evicta sit.

á quien se le privó de toda la herencia ó todos los legados, y se aplicó al fisco, debe presentar las cuentas al Prefecto del erario: lo mismo se ha de decir de aquel á quien se le privó de parte de la herencia ó de algun legado.

Exposicion. Quando se confisca la herencia, ó alguna parte de ella, corresponden al fisco los libros de cuentas que tenia el difunto, y por esto se comprehenden tambien entre sus bienes.

6 Si quis arguetur falsas rationes detulisse, de eo Praefectus aerarii cognoscat: quantam fraudem invenerit, ut tantam pecuniam in aerario jubeat inferri.

6 Si se dixese que las cuentas que alguno presentó eran falsas, conocerá sobre esto el Prefecto del erario, y mandará que se lleve al erario otra tanta cantidad como importase la falsedad.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de los antecedentes, y dice lo que se debe executar en el caso que propone.

Ulpianus *lib.* 18 *ad legem Juliam et Papiam.*

Lex XVI. *Ait divus Trajanus: Quicumque professus fuerit. Quicumque accipere debemus tam masculum quàm foeminam. Nam foeminis quoque, quamvis delationibus prohibentur, tamen ex beneficio Trajani deferre se permissum est. Necnon illud aequè non intererit, cujus aetatis sit is, qui se defert, utrum justae, an pupillaris. Nam pupillis etiam permittitur deferre se ex quibus non capiunt.*

Ley XVI. Dice el Emperador Trajano: Qualquiera que se delatase. La palabra *quicumque* la debemos entender tanto respecto el hombre, como la muger; pues aunque las delaciones no son permitidas á las mugeres, con todo por la constitucion de Trajano se les permite delatarse. Ni es del caso de qué edad sea el que se delata, esto es, que sea de edad legítima, ó esté en la pupilar; porque á estos tambien se les permite que se delaten, quando no pueden adquirir lo que se les dexa.

Exposicion. Trata este párrafo sobre la inteligencia de las palabras *quicumque professus fuerit*, que se expresan en él, las quales son extensivas á las personas que refiere.

Modestinus *lib.* 2 *de Poenis.*

Lex XVII. *In summa sciendum est, omnium fiscalium poe-*

Ley XVII. En suma se ha de saber, que los acreedores son

narum petitionem creditoribus postponi.

preferidos á todas las penas fiscales.

Exposicion. Solo se entienden por bienes del difunto los que quedan pagadas las deudas; por lo qual se dice que sus acreedores son anteriores al fisco, que sucede en ellos, así como quando le sucede qualquiera otro.

Marcianus *lib. singulari de Delatoribus.*

Lex XVIII. *Deferre non possunt mulieres propter sexus infirmitatem: et ita sacris constitutionibus cautum est.*

Ley XVIII. No pueden delatar las mugeres por la debilidad de su sexô; y así está prevenido por las constituciones de los Príncipes.

Exposicion. Las mugeres no son admitidas á denunciar los bienes que se dice corresponden al fisco, como expresa esta ley.

1 Item clarissimi viri deferre non possunt.

1 Los varones clarísimos tampoco pueden delatar.

Exposicion. Continúa este párrafo expresando los que no pueden denunciar los bienes que se dicen pertenecen al fisco.

2 Item damnati deferre non possunt: ut divi fratres de eo rescripserunt, qui fustibus caesus in opus publicum erat datus.

2 Los que fuéron condenados tampoco pueden delatar, como respondiéron los dos hermanos Emperadores respecto de uno que fué azotado con varas, y condenado á trabajar en las obras públicas.

Exposicion. Los que expresa este párrafo no son admitidos á la denunciacion de que se trata en la ley y párrafo antecedentes.

3 Item constitutionibus Principum prohibentur deferre illi qui in metallum dati sunt, hoc ideo ne desperati ad delationem facilè possint sine causa confugere.

3 Por las constituciones de los Príncipes se prohibe que delaten los que fuéron condenados á las minas de metal; porque facilmente como desesperados pueden delatar sin causa.

Exposicion. Sigue este párrafo expresando las personas que no son admitidas á la delacion de que se trata en los anteriores.

4 Sed eas causas quas ante damnationem coeperunt deferre, posse eos etiam post damnationem exequi, rescriptum est.

4 Pero las causas porque ya habian delatado y empezado antes de ser condenados, se respondió, que las podian continuar despues de la condenacion.

Exposicion. Aunque los que se han expresado en los párrafos anteriores no son

admitidos á la denunciacion de los bienes que pertenecen al fisco, pueden continuar las delaciones que habian hecho antes.

5 *Veterani quoque sacris constitutionibus delatores esse prohibentur, propter honorem utique et merita militiae.*

5 A los veteranos por las constituciones de los Príncipes se les prohibe que sean delatores, por el honor y mérito de la milicia.

Exposicion. La razon por que no pueden ser delatores los que menciona este párrafo, se expresa en él.

6 *Item milites propter honorem stipendiorum quae merent, deferre prohibentur.*

6 Tambien se prohibe á los soldados que delaten, por el honor y estipendio que merecen.

Exposicion. Los que menciona este párrafo no pueden delatar los bienes que corresponden al fisco por la razon que expresa.

7 *Sed communem causam sibi cum fisco quivis deferre potest, hoc est vindicare: nec per hoc famosum est, licet in causa sua non obtinuerit.*

7 Pero por la causa comun que alguno tiene con el fisco, puede delatar, esto es, manifestar; y por esto no incurre en infamia, aunque la causa no se declare á su favor.

Exposicion. El que expresa este párrafo no incurre en nota de infamia, aunque no justifique la delacion.

8 *Item eos qui tutores vel curatores fuerunt, non oportere deferre causa pupillorum vel adolescentium suorum, Divi Severus et Antoninus rescripserunt: quod consequens est observari et in eo qui quasi procurator negotia gessit: et ita iidem Principes rescripserunt. Iidem decreverunt nulla constitutione prohibitum esse procuratorem interrogari, sed accusare eum cujus negotia gessit: et tutorem qui aut detulit, aut mandavit, severissimè puniendum rescripserunt.*

8 Los que fuéron tutores ó curadores no conviene que sean delatores en la causa de sus pupilos ó menores, como respondiéron los Emperadores Severo y Antonino; y por consiguiente se debe observar lo mismo respecto de aquel que fué gestor de los negocios, como procurador, segun respondiéron los mismos Emperadores. Tambien determináron, que por ninguna constitucion estaba prohibido que se pregunte al procurador; pero no puede acusar á aquel cuyos negocios administró; y el tutor que delató ó mandó delatar respondiéron que habia de ser castigado severísimamente.

Exposicion. Los que expresa este párrafo no pueden ser delatores de los que se

mencionan en él, aunque pueden declarar si se les pregunta, como dice el mismo párrafo.

9 Sed ne quidem is qui aliquam vendidit rem, eamdem deferre debet vel per se, vel per subjectam personam: ne alioquin poenam patiatur dignam suae personae: ut et constitutum esse refertur.

9 El que vendió alguna cosa tampoco la puede delatar por sí mismo, ni por interpuesta persona; y de lo contrario se le impondrá la pena correspondiente á su persona, como se dice que está determinado.

Exposicion. La razon por que no deben ser delatores los que expresa este párrafo en el caso que en él se propone, se refiere en él.

10 Papinianus tam libro sexto quàm undecimo Responsorum scribit, ita demum publicam auferri pecuniam ei qui cum erat creditor, in solutum pecuniam accepit, si aut sciebat cùm accipiebat, publicum quoque esse debitorem, aut postea cognovit antequam consumeret pecuniam. Sed placet omnimodo ei pecuniam auferendam esse, etiam si ignoravit cùm consumeret: et postea quidam Principes directam actionem competere ablata pecunia rescripserunt: ut et Marcellus libro septimo Digestorum scribit.

10 Escribe Papiniano en el libro sexto y en el once de sus Respuestas, que al acreedor que recibió en pago la cantidad que se debia al fisco, se le debe quitar, si quando la recibió sabia que era deudor del fisco, ó lo supo despues, antes de gastar el dinero. Pero de todos modos se le ha de quitar el dinero, aunque lo ignorase quando lo consumió: y despues respondiéron los Príncipes, que compete la accion directa por el dineró que se pagó, como escribe Marcelo al libro séptimo de los Digestos.

Exposicion. El fisco goza privilegio de anterioridad á los demás acreedores de su deudor; por lo qual dice este párrafo que puede repetir lo que pagó á otros deudores, aunque estos hayan consumido la cantidad que recibiéron.

Papinianus *lib.* 10 *Responsorum.*

Lex XIX. *Denique non esse praestandas usuras cum pecunia revocatur, convenit: quoniam res, non persona convenitur.*

Ley XIX. Finalmente conviene que no se paguen usuras quando se vuelve el dinero; porque la reconvencion no compete respecto la persona, sino respecto la cosa.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella.

Idem *lib.* 11 *Responsorum.*

Lex XX. *Sed revocata pe-*

Ley XX. Despues de volver

cunia, in fidejussorem liberatum utilis actio dabitur.

el dinero competerá accion util contra el deudor que se libró de la obligacion.

Exposicion. Continúa en esta ley la especie de la antecedente, y en el caso que expresa dice, que compete accion util contra el fiador.

Paulus *lib.* 3 *Quaestionum.*

Lex XXI. *Titius qui mihi sub pignoribus pecuniam debebat, cùm esset fisci debitor, solvit mihi quae debebat postea fiscus jure suo usus, abstulit mihi pecuniam: quaerebatur an liberata essent pignora. Marcellus rectè existimabat, si id quòd mihi solutum est, fiscus abstulit: non competere pignorum liberationem. Neque differentiam admittendam esse existimo interesse putantium, id ipsum quod solutum est, an tantundem repetatur.*

Ley XXI. Si Ticio que me debia cierta cantidad baxo de prenda, siendo tambien deudor del fisco, me pagó lo que me debia, y despues el fisco usó de su derecho, y me quitó la cantidad que habia cobrado, se preguntaba si quedáron libres las prendas. Marcelo juzgaba con razon, que si el fisco me quitó lo que se me habia pagado, no quedan libres las prendas. Y no juzgo que se ha de admitir la distincion de los que juzgan, que se ha de ver si se ha de repetir lo mismo que se pagó, ú otra tanta cantidad.

Exposicion. En el caso de esta ley no se disolvió la obligacion de prenda; porque no tuvo efecto la paga de la deuda por que se contraxo.

Marcianus *lib. singulari de Delatoribus.*

Lex XXII. *Res quae in controversia sunt non debent à procuratore Caesaris distrahi: sed differenda est earum venditio: ut Divus quoque Severus et Antoninus rescripserunt. Et defuncto majestatis reo, parato herede purgare innocentiam mortui, distractionem bonorum suspendi jusserunt: et generaliter prohibuerunt rem distrahi à procuratore, quae esset in controversia.*

Ley XXII. Las cosas sobre que se litiga no las debe vender el procurador del Cesar, y debe suspender su venta, como respondiéron los Emperadores Severo y Antonino. Y si muriese el que fué acusado de delito de lesa magestad, si el heredero estubiese pronto á justificar la inocencia del reo, mandáron que se suspendiese la venta de los bienes, y generalmente prohibiéron que el procurador vendiese la cosa sobre que se controvertia.

Exposicion. Quando se litiga sobre si alguna cosa pertenece ó no al fisco, no la puede vender el procurador fiscal hasta que se determine que corresponde al fisco.

1 *Res autem nexas pignori distrahere procuratores possunt. Sed si antè alii res obligatae sunt jure pignoris, non debet procurator jus creditorum laedere: sed si quidem superfluum est in re, permittitur procuratori vendere ea lege, ut in primis creditoribus praecedentibus satisfiat, et si quid superfluum est, fisco inferatur: aut si acceperit totum fiscus, solvat ipse: vel simpliciter si vendidit procurator, jubebit pecuniam quam deberi creditori privato fuerit probatum, exolvi ei: et ita divus Severus et Antoninus rescripserunt.*

1 Pero las cosas anexas á la prenda las pueden vender los procuradores; pero si antes estaban obligadas á otros por razon de prenda, el procurador no debe perjudicar el derecho de los acreedores. Mas si la cosa obligada vale mas de lo que se debe, se permite al procurador que la venda, con la condicion de que primero se pague á los acreedores anteriores; y si queda algun sobrante, se aplique al fisco; y si este lo recibiese todo, pague á los acreedores; ó si el procurador solo la vendió, mandará que la cantidad que se debia al acreedor particular, se le pague, segun respondiéron los Emperadores Severo y Antonino.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de la ley antecedente, y en el caso que propone se determina como en él se contiene.

Concuerda con la ley 2 tit. 18 lib. 2 Cod.

2 *Lites donatas se non suscipere divus Pius rescripsit: licet bona relicturum se quis profiteatur, vel partem bonorum donatam non suscipere: et adjecit, et illum dignum fuisse puniri pro tam turpi, tamque invidioso commento: et (nisi durum esse videbatur) in ultro venientem poenam statuere.*

2 Respondió el Emperador Pio, que no aceptaba las donaciones de las cosas litigiosas; y aunque alguno diga que ha de dexar sus bienes ó parte de ellos, tambien respondió, que no los aceptaba: añadiendo, que era digna de castigo tan torpe y ambiciosa donacion: á no ser que parezca duro que para en lo sucesivo se establezca pena.

Exposicion. El fisco no debe admitir la cesion de las cosas litigiosas, ni la donacion de ellas, como dice este párrafo y la ley del Codigo concordante.

3 *Sicut renuntiare causam nemo cogitur, ita liberum ar-*

3 Así como á ninguno se le precisa á que renuncie la causa,

hitrium desistendi ei non datur qui detulit, et ita divi Severus et Antoninus rescripserunt: et idem esse, licet alieno mandato detulisset. Planè rescripserunt delatorem audiendum volentem à lite desistere, si sibi mandatorem subtractum queratur.

tampoco se le concede libre facultad para desistirse de ella al delator, como respondiéron los Emperadores Severo y Antonino: lo mismo se dice del que delató por mandato de otro. Tambien respondiéron, que habia de ser oido el delator que se queria apartar del pleyto, si se dixese que tambien se desistia el que le mandó litigar.

Exposicion. Ninguno está obligado á denunciar las cosas que corresponden al fisco; pero si las denunció, no se pueden apartar de la denunciacion si no justifica que procedió con error. Lo mismo se dice del que denunció por mandado de otro.

Callistratus *lib. 2 de Jure fisci.*

Lex XXIII. *De eo delatore qui causam solus agere instituerat, non habita mentione mandatoris si postea desistat praetendens mandatorem causae decessisse, puniendum Divi fratres rescripserunt.*

Ley XXIII. Respecto el delator que habia determinado seguir por sí solo la causa, sin hacer mencion del que se lo mandó, si despues se desistiese, diciendo que habia muerto el que se lo mandó, ha de ser castigado, como respondiéron los dos hermanos Emperadores.

Exposicion. En esta ley continúa la especie del párrafo antecedente.

Marcianus *lib. singulari de Delatoribus.*

Lex XXIV. *Non tantum delator punitur, si non probaverit: sed et mandator quem exhibere debet delator.*

Ley XXIV. No solo es castigado el delator si no probase la delacion, sino tambien el que se lo mandó, el qual debe manifestar el delator.

Exposicion. Sigue en esta ley la especie del párrafo y ley anterior.

Ulpianus *lib.* 19 *ad Sabinum.*

Lex XXV. *Est et decretum ab Imperatore Severo, et constitutum, nullo modo exigendum quem probare unde habeat, circa delationes fiscales: sed delatorem probare debere quod intendit.*

Ley XXV. Tambien hay un decreto del Emperador Severo y una constitucion en quanto á las delaciones fiscales, para que á ninguno se le pida de qué modo las puede probar; pero el delator debe probar lo que dice.

Exposicion. El poseedor de los bienes que se denunciáron, no está obligado á manifestar el título que tiene para poseerlos; porque al denunciador le corresponde justificar que pertenecen al fisco.

Idem *lib.* 31 *ad Sabinum.*

Lex XXVI. *Cum quidam capitis reus emancipasset filium, ut hereditatem adiret: rescriptum est non videri in fraudem fisci factum quod adquisitum non est.*

Ley XXVI. Si un reo de pena capital emancipase á su hijo para que adiese la herencia, se respondió, que no parecia que defraudó al fisco en lo que no habia adquirido.

Exposicion. La razon por que el reo no defrauda al fisco en el caso de esta ley, es porque no lo pudo defraudar en lo que aún no habia adquirido, así como se dice que no se defrauda á los acreedores.

Idem *lib.* 34 *ad Edictum.*

Lex XXVII. *Cum mortem maritus uxoris necatae non defendit, Divus Severus rescripsit, dotem fisco vindicandum prout ad maritum pertineat.*

Ley XXVII. Si el marido no acusó á los que diéron muerte á su muger, respondió el Emperador Severo, que la dote que correspondia al marido, se habia de aplicar al fisco.

Exposicion. En el caso de esta ley se confisca la dote si correspondia al marido; porque se hizo indigno de ella.

Idem *lib.* 3 *Disputationum.*

Concuerda con la ley 33 *tit.* 13 *Part.* 5.

Lex XXVIII. *Si qui mihi obligaverat quae habet, habiturusque esset, cum fisco contraxerit: sciendum est, in ré postea adquisita fiscum potiorem esse debere, Papinianum respondisse: quod et constitutum est. Praevenit enim causam pignoris fiscus.*

Ley XXVIII. Si alguno me habia obligado los bienes que tenia y tuviese en adelante, y despues contraxese con el fisco, se ha de saber, que el fisco debe ser preferido en quanto á los bienes que adquirió despues, segun respondió Papiniano: lo qual se determinó tambien, porque el fisco previno la causa de la prenda.

Exposicion. El fisco es preferido al acreedor á quien el deudor le obligó generalmente sus bienes respecto lo que adquirió despues de la obligacion, segun expresa esta ley; porque al fisco siempre le compete el derecho de prenda (1).

Idem *lib.* 8 *Disputationum.*

Concuerda con la ley 22 *tit.* 1 *Part.* 7.

Lex XXIX. *Ejus qui de-*

Ley XXIX. El que sobor-

(1) §. 3 *ley* 46 *de este tit.*

latorem corrupit, ea conditio est, ut pro victo habeatur: nam in fiscalibus causis id constitutum est. Sed enim haec poena magis est ut adversus ipsum locum habeat, qui delatorem redemit: caeteroquin adversus heredem ejus transire non debet: nec enim exinde perit causa, ex quo redempta est, vel actio perimitur, vel condemnatio facta videtur: verùm oportet constare priùs, et de crimine pronuntiare. Planè si fortè de retractanda causa agatur, quae semel judicata est per delatoris corruptelam: mortuus corruptor non efficiet quo minus agi possit, atque retractari causa: hic enim non poenae, sed causae restitutio est.

nó al delator, se tiene como si se hubiera pronunciado sentencia contra él; porque en las causas fiscales está así determinado; y esta pena es mas cierto que tambien tiene lugar contra el que transigió con el delator, pagándole alguna cantidad; pero no pasa á su heredero, ni se extingue la accion, ni parece que se pronunció sentencia, ni que la causa se transigió por interés pecuniario; porque primero debe constar que se determinó sobre el delito. Mas si se tratase de retratar la causa que ya se habia sentenciado por soborno del delator, si ya habia muerto el que lo sobornó, no se podrá volver á pedir, ni revocarla; porque en este caso compete restitucion no de la cosa, sino de la causa.

Exposicion. En el caso de esta ley se tiene por confeso el reo, y se determinará como en ella se contiene.

Concuerda con la ley 13 *tit.* 7 *Part.* 6.

1 *Eum qui falsum testamentum dixit, posse adire hereditatem constat: sed denegatis ei actionibus, fisco locus erit: et obligationes quas adeundo confundit, non restituuntur.*

1 El que acusó de falso el testamento, consta que puede adir la herencia; pero denegándole las acciones, tendrá lugar el fisco; y las obligaciones confundidas por la adicion no se restituyen.

Exposicion. Aunque el que acusó de falso el testamento puede adir la herencia, en el caso que se propone en este párrafo se le deniegan las acciones para su adquisicion; porque se hizo indigno de ella, y se aplica al fisco: tambien pierde lo que se le debia, como dice el mismo párrafo.

Concuerda con la ley 13 *tit.* 7 *Part.* 6.

2 *Nam et in eo qui post aditam hereditatem defuncti mortem non defendit, Imperator noster cum patre rescrip-*

2 Respecto de aquel que despues de la adicion de la herencia no acusa á los que diéron muerte al difunto, respondió nuestro Empera-

sit obligationes confusas non resuscitari.

dor juntamente con su padre, que no reviven las obligaciones que se confundiéron.

Exposícion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente, y en el caso que propone se determinará según se expresa en él.

Marcianus *lib.* 3 *Institutionum.*

Lex XXX. *Ne procuratores Caesaris bonorum actores quae ad fiscum devoluta sunt, alienent, Imperatores Severus et Antoninus rescripserunt: et si manumissi fuerint, revocantur ad servitutem.*

Ley XXX. Los Emperadores Severo y Antonino respondiéron, que los procuradores del Cesar no podian enagenar los siervos actores pertenecientes á los bienes que se aplicáron al fisco; y si se les diese libertad, vuelven á la servidumbre.

Expósicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en la octava de este título.

Idem *lib.* 5 *Institutionum.*

Lex XXXI. *Divus Commodus rescripsit, obsidum bona sicuti captivorum, omnimodo in fiscum esse cogenda.*

Ley XXXI. El Emperador Cómodo respondió, que los bienes de los que se diéron en rehenes, así como los de los cautivos, absolutamente se han de aplicar al fisco.

Exposicion. Los bienes de los que se diéron en rehenes corresponden al fisco, así como los que se toman á los cautivos enemigos.

Idem *lib.* 14 *Institutionum.*

Lex XXXII. *Sed si accepto usu togae Romanae, ut cives Romani semper egerint, divi fratres procuratoribus hereditatium rescripserunt, sine dubitatione jus eorum ab obsidis conditione separatum esse beneficio principali: ideoque idem jus eis servandum quod haberent si à legitimis civibus Romanis heredes instituti fuissent.*

Ley XXXII. Si aquel á quien se le concedió el uso de la toga Romana anduviese siempre como ciudadano de Roma, los dos hermanos Emperadores respondiéron á los procuradores de las herencias, que por beneficio del Príncipe el derecho de ellos sin duda era distinto de la condicion de los que estaban en rehenes; por lo qual á ellos se les ha de guardar el mismo derecho que tendrian si fueran instituidos herederos por legítimos ciudadanos Romanos.

Exposicion. El que fué recibido por ciudadano Romano, goza del mismo privilegio que si lo instituyera heredero algun ciudadano Romano; porque adquiria les derechos de ciudadano de Roma.

Ulpianus *lib.* 1 *Responsorum.*

Lex XXXIII. *Eum qui debitoris fisci adiit hereditatem, privilegiis fisci coepisse esse subjectum.*

Ley XXXIII. El que ade la herencia del deudor del fisco, está sujeto á los privilegios de que goza el fisco.

Exposicion. El heredero del que era deudor al fisco, está obligado al fisco del mismo modo que el difunto, como sucesor de sus derechos y acciones activas y pasivas.

Macer *lib.* 2 *Publicorum.*

Concuerda con la ley 26 tit. 22 Part. 3.

Lex XXXIV. *Imperatores Severus et Antoninus Asclepiadi ita rescripserunt: Tu qui defensione omissa redimere sententiam maluisti, cùm tibi crimen objiceretur: non immeritò quingentos solidos inferre fisco jussus es, omissa enim ipsius causae inquisitione, ipse te huic poenae subdidisti. Obtinendum est enim, ut hi quibus negotia fiscalia moventur, ad defensiones causae bona fide veniant: non adversarios aut judices redimere tentent.*

Ley XXXIV. Los Emperadores Severo y Antonino respondiéron á Asclepadio: Tú que habiendo omitido la defensa quisistes evitar la sentencia transigiendo la causa por interés pecuniario, y habiéndote acusado por este delito, fuiste condenado (con razon) á pagar al fisco quinientos sueldos: por haber omitido el exâmen de esta causa, te sujetaste á pagar esta pena; porque los que tratan las causas pertenecientes al fisco, han de proceder en ellas de buena fe, sin transigirlas por dinero con los contrarios ni con los Jueces.

Exposicion. El que corrompe al delator ó al Juez que conocia de la delacion de los bienes pertenecientes al fisco, se declaró por el rescripto que menciona esta ley, que incurrió en la pena expresada en ella.

Pomponius *lib.* 11 *Epistolarum.*

Lex XXXV. *Apud Julianum scriptum est: Si privatus ad se pertinere hereditatem Lucii Titii dicat, altero eandem hereditatem fisco vindicante: quaeritur utrum jus fisci antè excutiendum sit, et sustinendae actiones caeterorum: an nihilo minus inhi-*

Ley XXXV. Escribe Juliano, que si alguna persona privada dice que le pertenece la herencia de Lucio Ticio, y otro la pidiese para el fisco, ¿acaso se ha de exâminar antes el derecho del fisco, y suspenderse las peticiones de los demás, ó se han de suspender las peticiones de los demás, y tambien

bendae petitiones creditorum singulorum, ne publicae causae praejudicetur. Idque Senatusconsultis expressum est.

las de los acreedores, para que no se cause perjuicio á la causa pública? Esto se determina expresamente en las constituciones del Senado.

Exposicion. Por el rescripto que expresa esta ley se determinó que en el caso que en ella se contiene, se debia determinar primero sobre la causa del fisco, sobreseyendo en las de los demás.

Papinianus *lib.* 3 *Responsorum.*

Lex XXXVI. *Praediis à fisco distractis, praeteriti temporis tributum eorumdem praediorum onus emptorem spectare placuit.*

Ley XXXVI. Los predios vendidos por el fisco, se determinó que pasasen al comprador con la carga de los tributos que debian.

Exposicion. El comprador está obligado en el caso de esta ley á la paga de los tributos respectivos al predio por el tiempo anterior á la venta, como expresa la misma ley.

Idem *lib.* 10 *Responsorum.*

Concuerda con la ley 9 *tit.* 3 *Part.* 5.

Lex XXXVII. *Quod placuit, fisco non esse poenam petendam, nisi creditores suum recuperaverint: eò pertinet, ut privilegium in poena contra creditores non exerceatur, non ut jus commune privatorum fiscus amittat.*

Ley XXXVII. Lo que está determinado de que el fisco no puede pedir la pena hasta que esten pagados los acreedores, pertenece para que el privilegio en quanto á la pena no tenga efecto contra los acreedores, no para que el fisco pierda el derecho que por derecho comun le compete contra las personas privadas.

Exposicion. En esta ley se expresa cómo se ha de entender lo que se ha dicho (1) de que el fisco adquiere los bienes que se le aplican sin perjuicio de los acreedores á ellos.

Idem *lib.* 13 *Responsorum.*

Lex XXXVIII. *Fiscus in quaestione falsi testamenti non obtinuit: priusquàm autem ea quaestio decideretur, alio nuntiante bona postea vacare constitit. Fructus post primam litem absumi non oportuisse res-*

Ley XXXVIII. Se pronunció contra el fisco en la acusacion de falso testamento, y antes que se determinase la acusacion, denunciando otro los bienes, los ocupó. Respondí, que no debia percibir los frutos que la herencia

(1) *Ley* 17 *de este tit.*

pondi: neque enim ad Senatusconsulti beneficium scriptum heredem pertinere controversia mota.

hubiese producido despues del primer pleyto; porque el beneficio de la constitucion del Senado no pertenece al heredero despues de la controversia.

Exposicion. Si no obtuvo sentencia favorable el que acusó el testamento de falso, diciendo que pertenecian al fisco los bienes del difunto, no se deben confiscar; pero si antes de la sentencia se verificase que los bienes quedáron vacantes por otra causa, los frutos desde la contestacion de la primera delacion corresponden al fisco, como dice esta ley.

1 *Delatoris opera non esse functum respondi, qui fisci pecuniam quam alius tenebat, ad sui temporis administrationem pertinere, quamvis probare non potuisset, contendit: quoniam propriam causam egerat.*

1 Respondí, que no exerció oficio de delator el que dixo que el dinero del fisco que otro tenia pertenecia al tiempo de su administracion, aunque despues no lo pudiese justificar; porque defendió su propia causa.

Exposicion. La razon por que el delator no incurre en pena en el caso de este párrafo, se expresa en él.

Idem *lib.* 16 *Responsorum.*

Lex XXXIX. *Bona fisco citra poenam exilii perpetuam adjudicari sententia non oportet.*

Ley XXXIX. No se deben aplicar al fisco los bienes del que no haya sido condenado por sentencia á destierro perpetuo.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en su lugar (1).

1 *Eum qui periculum communis condemnationis dividi postulavit, quòd participes judicati solvendo essent, revocatis alienationibus quas fraudulenter fecerant, non videri causam pecuniae fisco nuntiasse respondi.*

1 El que pidió que se dividiese la pena de la condenacion comun, porque tenian para pagar los que con él habian sido condenados, si se revocáron las enagenaciones que se habian hecho fraudulentamente, respondí, que no parece que se denunció al fisco la causa pecuniaria.

Exposicion. El que expresa este párrafo no se entiende que denunció los bienes que correspondian al fisco.

Paulus *lib.* 21 *Quaestionum.*

Concuerda con la ley 13 *tit.* 7 *Part.* 6.

Lex XL. *Ita fidei heredis*

Ley XL. Se dexó al herede-

(1) *Ley* 14 §. 1 *tit.* 22 *lib.* 28 *Dig.*

commisit : Rogo, fundum Titio des, de quo te rogavi. Si Titius capere non possit, non evitabit heres poenam taciti fideicommissi : non enim est palam relinquere, quod ex testamento sciri non potest cum recitatum est : quemadmodum nec ille palam dat, qui ita scribit : Rogo vos heredes, in eo quod à vobis petii fidem praestetis. Imò in priore specie majorem fraudem excogitasse videtur, qui non tantùm legem circumvenire voluit, sed etiam interpretationem legis quae circa tacitum fideicommissum habetur. Quamvis enim fundum nominaverit, non tamen cognosci potest de quo sit rogatus heres : cum diversitas rerum obscurum faciat legatum.

ro el fideicomiso en esta forma: Te ruego des á Ticio el fundo que te dixe. Si Ticio no lo puede adquirir, el heredero no se librará de la pena de fideicomiso tácito; porque no se dexa públicamente lo que no se puede saber, aunque se lea el testamento: así como no da públicamente el que escribe en esta forma: Herederos mios, os ruego que cumplais lo que os rogué. Por mejor decir, en el primer caso hay mayor fraude; en el qual no solo quiso defraudar la ley, sino tambien la interpretacion de ella en quanto al tácito fideicomiso. Pues aunque no expresó el fundo, tampoco se puede conocer qual se mandó que restituyese el heredero; porque la diversidad de las cosas hace obscuro el legado.

Exposicion. En los casos que menciona esta ley incurre en pena el heredero, y se deben aplicar al fisco los bienes que se mandáron restituir.

1 *Patronus si tacitè in fidem suam recipiat, ut ex portione sua praestet, cessare fraudem dicitur : quia de suo largitur.*

1 Si el patrono aceptase el tácito compromiso de restituir la parte que le corresponde, se dice que no se verifica fraude, porque da de lo suyo.

Exposicion. La razon por que no se defrauda la ley en el caso de este párrafo, se expresa en él.

Idem *lib. 21 Responsorum.*

Lex XLI. *Eum qui bona vacantia à fisco comparavit, debere actionem quae contra defunctum competebat, excipere.*

Ley XLI. Si alguno compró al fisco los bienes vacantes, se hace responsable á las acciones que competian contra el difunto.

Exposicion. El que compró los bienes que se aplicáron al fisco, está responsable á los gravámenes que tenian antes de la confiscacion, como dice esta ley; porque se le transfiere el dominio de ellos con esta carga.

VALENS *lib.* 5 *Fideicommissorum.*

Lex XLII. *Arrianus Severus Praefectus aerarii, cum ejus qui tacitè rogatus fuerat non capienti fideicommissum reddere, bona publicata erant, pronuntiavit nihilo minus jus deferendi ex constitutione divi Trajani habere eum, cui fideicommissum erat relictum.*

Ley XLII. Arriano Severo, Prefecto del erario, aplicó al fisco los bienes de aquel á quien se le mandó que los restituyese al que no los podia adquirir; y esto no obstante declaró, que por la constitucion del Emperador Trajano tenia derecho á lo que se le habia dexado por el fideicomiso.

EXPOSICION. Aquel á quien mandó el difunto que restituyese los bienes al que no era capaz de adquirirlos, ha de percibir en el caso de esta ley la parte que le corresponde, no obstante que se le confisquen los suyos propios por delito que haya cometido, segun expresa la misma ley.

1 Quia autem nonnulli ingrati adversus beneficium divi Trajani, post professionem quoque de tacito fideicommisso factam, cum possessoribus transigunt, atque tribus edictis evocati non respondent: placuit Senatui, tantum ab eo qui id fecisset, exigi, quantum apud aerarium ex ea causa quam detulerat, remanere oporteret, si professionem suam implesset, et si possessoris quoque fraus apud Praefectum convicta fuisset, ab eo quoque quod convictus inferre debuisset, exigi.

1 Porque hay algunos ingratos contra el beneficio del Emperador Trajano, y despues de la delacion del tácito fideicomiso transigen con los poseedores; y siendo llamados por tres edictos, no responden: determinó el Senado, que al que hiciese esto, se le exîgiese todo lo que debia percibir el fisco por esta causa, si hubieran continuado la acusacion hasta la pronunciacion de la sentencia; y si justificase el Prefecto del erario que el poseedor tambien cometió fraude, se le exîgirá la cantidad que importase el fraude.

EXPOSICION. El que expresa este párrafo ha de pagar al fisco lo mismo que percibiria si hubiera continuado y justificado la delacion, en pena del fraude que comete, como dice el mismo párrafo.

ULPIANUS *lib.* 6 *Fideicommissorum.*

Lex XLIII. *Imperator noster rescripsit, fiscum in rem habere actiones ex tacito fideicommisso.*

Ley XLIII. Respondió nuestro Emperador, que al fisco le competen las acciones reales por el tácito fideicomiso.

EXPOSICION. Si aquel á quien por tácito fideicomiso se le mandó que restituyese alguna cosa al que era incapaz de adquirirla, cumpliese lo que le mandó el testador,

el dominio de lo que restituyó, por derecho se transfiere inmediatamente al fisco, y por consiguiente le competen las acciones reales respectivas á la cosa restituida, como expresa el mismo párrafo.

PAULUS *lib.* 1 *Sententiarum.*

Lex XLIV. *Delator non est, qui protegendae causae suae gratia aliquid ad fiscum nuntiat.*

Ley XLIV. No se tiene por delator el que denuncia alguna cosa al fisco por proteger su causa.

EXPOSICION. El que menciona esta ley no se tiene por delator, segun se expresa en ella.

IDEM *lib.* 5 *Sententiarum.*

Lex XLV. *In fraudem fisci non solum per donationem, sed quocumque modo res alienatae revocantur. Idemque juris est et si non quaeratur. Aequè enim in omnibus fraus punitur.*

Ley XLV. No solo se revocan las donaciones hechas en fraude del fisco, sino tambien qualquiera otra especie de enagenacion. Lo mismo se determinará en qualquiera especie de fraude que se verifique.

EXPOSICION. Por qualquiera de las especies de enagenacion que expresa esta ley, se defraudan los derechos fiscales, segun se refiere en ella.

1 Bona eorum qui in custodia vel in vinculis vel compedibus decesserunt, heredibus eorum non auferuntur: sive testatò sive intestatò decesserunt.

1 De los bienes de los que muriéron estando en custodia ó prision, no se priva á sus herederos, ya sea que hayan muerto con testamento, ó sin él.

EXPOSICION. En el caso de este párrafo no tiene lugar la confiscacion de bienes, como se ha dicho repetidas veces.

2 *Ejus bona qui sibi mortem conscivit, non antè ad fiscum coguntur, quàm priùs constiterit cujus criminis gratia manus sibi intulerit. Ejus bona qui sibi ob aliquod admissum flagitium mortem conscivit, et manus intulit, fisco vindicantur. Quòd si id taedio vitae, aut pudore aeris alieni, vel valetudinis alicujus impatientia admisit: non inquietabuntur, sed suae successioni relinquuntur.*

2 Los bienes del que se dió muerte no se confiscan antes de constar por qué delito se la dió: los bienes del que se dió la muerte temiendo el castigo por el delito que cometió, se aplican al fisco. Pero si esto lo hizo por tedio de la vida, ó por vergüenza de lo que debia, ó por impaciencia de la enfermedad que padecia, no se confiscarán, sino que se dexarán á sus sucesores.

Exposicion. Para que tenga lugar la confiscacion de bienes en el caso de este párrafo, se ha de justificar si se dio la muerte por miedo de ser condenado por el delito, ó por tedio de la vida; porque en este caso no se confiscan los bienes, como se ha expresado en su lugar.

3 *A debitore fisci in fraudem datas libertates retrahi placuit. Sanè ipsum ita ab alio emere mancipium, ut manumittat, non est prohibitum: ergo tunc et libertatem praestare possit.*

3 Se determinó, que se revocasen las libertades dadas en fraude del fisco por el deudor; pero no está prohibido que venda á otro el siervo para que le dé libertad: luego en este caso se puede dar libertad.

Exposicion. Las libertades que se concediéron en fraude del fisco, no deben subsistir, como expresa este parrafo; pues lo mismo se le perjudica por la manumision de los siervos, que por la enagenacion de qualesquiera otros bienes.

4 *Ex his bonis quae ad fiscum delata sunt, instrumenta vel chirographa, acta etiam ad jus privatorum pertinentia, restitui postulantibus convenit.*

4 Los instrumentos, escrituras y autos pertenecientes á los bienes que se aplicáron al fisco, aunque sean pertenecientes á personas particulares, conviene que se restituyan á los que los pidan.

Exposicion. Los instrumentos pertenecientes á otras personas, se les deben restituir en el caso de que se confisquen los bienes de aquel en cuyo poder exîstian, como dice este párrafo.

5 *Neque instrumenta, neque acta à quoquam adversus fiscum edi oportet.*

5 Ni los instrumentos ni los autos contra el fisco ninguno los debe manifestar.

Exposicion. Quando el fisco litiga con alguno, no se puede pedir que se manifiesten los documentos que exîsten en poder de otro, y se dice que son contra el fisco.

6 *Ipse autem fiscus actorum suorum exempla hac conditione edit, ut ne is cui describendi fit potestas, adversus se vel rempublicam his actis utatur: de quo cavere compellitur: ut si usus his contra interdictum fuerit, causa cadat.*

6 Pero el mismo fisco manifestará la copia de sus autos, con la condicion de que aquel que tiene facultad de copiarlos, use de ellos contra él ó contra la república; y está obligado á dar caucion de que si se usase de ellos contra esta prohibicion, se pierda la causa.

Exposicion. El fisco debe manifestar los documentos que exîsten en su poder, con la condicion de que aquel á quien se le exhiben, ó se dá copia, dé caucion de no usar de ellos contra el fisco o la causa pública, como dice este párrafo.

7 *Quotiens apud fiscum agitur, actorum potestas postulanda est, ut meritò his uti liceat: eaque manu commentariensis adnotanda sunt. Quòd si ea aliter proferantur: is qui ita protulerit, causa cadit.*

7 Siempre que se litiga ante el procurador del fisco, se pueden pedir los autos para que se pueda usar de ellos, y se han de anotar por el escribano de la causa; y si se manifestasen de otro modo, el que los manifiesta perderá la causa.

Exposicion. La copia de los autos que se siguen ante el procurador del fisco, se ha de dar por el escribano de la causa; y de lo contrario no se tiene por legítima, ni hace fe.

8 *Quotiens iterum apud fiscum eadem causa tractatur, priorem actorum, quorum usus non fuerat postulatus, ex officio recitatio jure proscetur.*

8 Siempre que alguna causa se trata segunda vez ante el procurador fiscal, se podrá pedir que se haga relacion de los autos primeros por los quales alguno fué acusado.

Exposicion. En el caso de este párrafo se ha de determinar en la segunda instancia por los autos obrados en la primera.

9 *Qui pro alio à fisco conventus, debitum exolvit, non iniquè postulat persecutionem bonorum ejus pro quo solvit: in quo etiam adjuvari per officium solet.*

9 El que pagó la deuda por la qual alguno fué reconvenido ante el procurador fiscal, justamente pretende la repeticion contra los bienes de aquel por quien pagó, á cuya prètension suele coadyuvar el Fiscal.

Exposicion. El que paga por el fisco se subroga en su lugar, y goza del mismo privilegio que el fisco, y le debe ceder sus derechos y acciones; y en caso necesario deberá pedir que el procurador fiscal salga á la causa, si tuviese pleyto sobre este particular.

10 *Fiscalibus debitoribus parentibus ad comparandam pecuniam dilationem negari non placuit: cujus rei aestimatio ita arbitrio judicantis conceditur, ut in majoribus summis non plus quàm tres menses, in minoribus verò non plus quàm duo prorogentur: prolixioris autem temporis spatium ab Imperatore postulandum est.*

10 A los deudores fiscales que se presentan pidiendo término para buscar dinero, se determinó, que se le debia conceder: y la determinacion sobre este particular pende del arbitrio del Juez, de modo que para las cantidades mayores no se conceden mas de tres meses, y dos para las menores; y si es necesario mas término, se ha de pedir al Emperador.

EXPOSICION. En el caso de este párrafo se ha de conceder la dilacion que se expresa en él para buscar dinero, y pagar la deuda, como dice el mismo párrafo.

11 Si principalis rei bona ad fiscum devoluta sint, fidejussores liberantur: nisi fortè minùs idonei sint, et in reliquum non exsolutae quantitatis accesserint.

11 Si se confiscáron los bienes del deudor principal, quedan libres los fiadores: á no ser que no alcancen para pagar, que en este caso deben satisfacer lo que falte.

EXPOSICION. Los fiadores quedan libres de la fianza en el caso de este párrafo: á no ser que los bienes del deudor principal no sean suficientes para pagar.

12 Si plus servatum est ex bonis debitoris à fisco distractis, jure ac meritò restitui postulatur.

12 Si los bienes del deudor vendidos para pagar al fisco, importasen mas de lo que debia, con razon pide el deudor que se le restituya el sobrante.

EXPOSICION. En este párrafo se continúa la especie del antecedente, y dice, que si los bienes del deudor del fisco se vendiéron para hacerse pago de lo que se le debia, y importáron mas que la deuda, el sobrante se ha de restituir al deudor.

13 Conductor ex fundo fiscali nihil transferre potest, nec cupressi materiam vendere, vel olivae, non substitutis aliis, caeterasque arbores pomiferas caedere: et facta ejus rei aestimatione, in quadruplum convenitur.

13 El que tomó en arrendamiento el fundo fiscal, no puede vender cosa alguna, ni la madera del cipres ó la oliva, si no planta otra en su lugar, ni cortar los manzanos; y tasando lo que valian, podrán ser reconvenidos por el quatro tanto.

EXPOSICION. Al arrendatario de los predios fiscales, que hiciese alguna de las cosas que expresa este párrafo, se le condenará en el quatro tanto, como se refiere en él.

14 Minoribus vigintiquinque annis neque fundus, neque vectigalia locanda sunt: ne adversus ea beneficio aetatis utantur.

14 A los menores de veinte y cinco años no se les ha de dar en arrendamiento ni el fundo del fisco, ni los tributos; porque no pidan el beneficio de la restitucion que les compete.

EXPOSICION. Los predios fiscales no se deben arrendar á los menores de veinte y cinco años, por el beneficio de la restitucion que les compete.

HERMOGENIANUS *lib. 6 Juris Epitomarum.*

Lex XLVI. *Aufertur ei quasi indigno successio, qui*

Ley XLVI. Al que fué instituido heredero como si fuera hijo,

cum heres institutus esset ut filius, post mortem ejus qui pater dicebatur, suppositus declaratus est.

y despues de la muerte del que se decia que era su padre, se declaró que era hijo supuesto, se le priva de la herencia como indigno de sucederle.

Exposicion. La herencia que expresa esta ley se debe aplicar al fisco; porquè se presume que el testador no hubiera instituido por su heredero al que expresó en el testamento, si hubiera sabido que no era su hijo.

1 *Qui aliquid sciens in fraudem fisci suscepit: non solum rem in qua fraudis ministerium suscepit, sed alterum tantum restituere cogitur.*

1 El que sabiéndolo recibe alguna cosa en fraude del fisco, está obligado á restituir no solo lo que recibió con fraude, sino otro tanto mas.

Exposicion. El que recibe lo que sabe que corresponde al fisco, además de perderlo, lo debe restituir otro tanto como lo que recibió.

2 *Quod à Praeside, seu procuratore, vel quolibet alio in ea provincia in qua administrat, licet per suppositam personam, comparatum est, infirmato contractu vindicatur, et aestimatio ejus fisco infertur: nam et navem in eadem provincia in qua quis administrat, aedificare prohibetur.*

2 Lo que el Presidente ó el Procurador del fisco comprasen por sí ó por medio de otro en la provincia que administran, anulándose el contrato, se le volverá al vendedor, y su importe se aplicará al fisco; pues ni aun nave se les prohibe construir en la provincia que gobiernan.

Exposicion. Los Presidentes, los Procuradores fiscales, y qualquiera otro que exerza jurisdiccion en alguna provincia ó territorio, no pueden comprar en ella bienes algunos ni por sí, ni por interpuesta persona; pues además de ser nula la venta, se aplica al fisco lo que compran.

3 *Fiscus semper habet jus pignoris.*

3 Al fisco siempre le compete el derecho de prenda.

Exposicion. El fisco tiene tácito derecho de prenda en los bienes de los que contraxeren con él qualquiera especie de contrato.

4 *Qui compensationem opponit fisco, intra duos menses debitum sibi docere debet.*

4 El que pretende compensacion en el fisco, ha de justificar lo que se le debe dentro de dos meses.

Exposicion. La compensacion contra el fisco no se admite, si no se justifica la deuda dentro de los dos meses de como se pide.

5 *Ut debitoribus fisci, quod*

5 Hay muchas constituciones

fiscus debet, compensetur, saepe constitutum est excepta causa tributoria, et stipendiorum, item pretio rei à fisco emptae: et quod ex causa annonaria debetur.

para que lo que el fisco debe se compense con lo que le deben sus deudores, excepto la deuda sobre tributos, y los estipendios, el precio de la cosa que se le compró, y lo que se debe por causa de la annona.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente, y en los casos que expresa, no se admite compensacion.

6 *In reatu constitutus bona sua administrare potest: eique debitor rectè bona fide solvit.*

6 El que fué acusado de algun delito puede administrar sus bienes, y el deudor le paga con buena fe.

Exposicion. El que es acusado de algun delito, puede administrar sus bienes, y pagar á sus acreedores, como dice este párrafo.

7 *Actores qui aliquod officium gerunt: in bonis quae distrahunt procuratores venundare inconsultis Principibus prohibentur: et si veneant, venditio nullas vires habebit.*

7 Los siervos fiscales actores que exercen algun oficio, no los pueden vender los procuradores sin consulta de los Príncipes; y si los venden, es nula la venta.

Exposicion. En el caso de este párrafo es nula la venta que se hizo sin consulta del Príncipe.

8 *Servus Caesaris si jussu procuratoris adiit hereditatem, Caesari volenti adquirit.*

8 El siervo del Cesar si ade la herencia por mandato del procurador, la adquiere con la voluntad del Cesar.

Exposicion. El siervo del Cesar podia adquirir la herencia en el caso de este párrafo.

9 *Si multi fisco fraudem fecerint, non (ut in actione furti) singuli solidum, sed omnes semel quadrupli poenam pro virili portione debent. Sanè pro non idoneis, qui sunt idonei conveniuntur.*

9 Si muchos cometiéron fraude contra el fisco, no se obliga cada uno *in solidum*, como en la accion de hurto, sino que todos deben una vez la pena del quatro tanto por partes iguales. Pero los que son abonados pueden ser reconvenidos por las partes pertenecientes á los que no pueden pagar.

Exposicion. Los que expresa este párrafo se obligan *in solidum* al quatro tanto; y por la parte que alguno de ellos no pudiese pagar, se hacen responsables los demas reos.

Paulus *lib.* 1 *Decretorum.*

Lex XLVII. *Moschis quaedam fisci debitrix ex conductione vectigalis, heredes habuerat: à quibus post aditam hereditatem Faria Senilla, et alii praedia emerant: cum convenirentur propter Moschidis reliqua, et dicebant heredes Moschidis idoneos esse, et multos alios ex iisdem bonis emisse: aequum putavit Imperator, priùs heredes conveniri debere: in reliquum possessorem omnem: et ita pronuntiavit.*

Ley XLVII. Cierto llamado Moschis era deudor del fisco por el arrendamiento de los tributos, y dexó herederos, á los quales Faria Senilla y otros le habian comprado unos predios: siendo reconvenidos por las cuentas de Moschis, decian, que los herederos de Moschis eran abonados, y que otros muchos habian comprado bienes de él: el Emperador creyó que era justo que primero fuesen reconvenidos los herederos: y en lo demás los poseedores: y así se determinó.

Exposicion. En el caso de esta ley se determinó segun se expresa en ella, que el procurador fiscal debia reconvenir primero á los herederos del deudor, y por lo que estos no pudiesen pagar á los compradores de los predios.

1 *Aemilius Ptolemaeus conduxerat à fisco possessionem, eamque paulatim pluribus locaverat majore quantitate quàm ipse susceperat: conveniebatur à procuratoribus Caesaris in eam quantitatem quam ipse perceperit. Hoc iniquum, et inutile fisco videbatur, ut tamen suo periculo ipse eos quibus locaverat, conveniret: ideoque pronuntiavit in eam solam quantitatem eum conveniri debere, qua ipse conductor extiterat.*

1 Emilio Ptolemeo tomó en arrendamiento una posesion del fisco, y él la subarrendó á muchos por pequeñas partes en mayor cantidad que en la que á él se le habia arrendado: los procuradores del Cesar lo reconvenian por la cantidad que él habia percibido. Esto parecia que era injusto é inutil al fisco; porque él habia reconvenido á riesgo suyo á los que la habian tomado en arrendamiento; por lo qual se determinó, que solo debia ser reconvenido por la cantidad que á él se le habia arrendado.

Exposicion. El arrendatario de los predios fiscales no debe pagar al fisco sino la cantidad á que se obligó, no obstante que subarriende los mismos predios en mayor cantidad; porque él es el que se hace responsable al fisco por lo que se obligó á pagar.

Idem *lib.* 2 *Decretorum.*

Lex XLVIII. *Statius Florus testamento scripto, here-*

Ley XLVIII. Estacio Floro mandó por tácito fideicomi-

dis sui Pompeji tacitae fidei commiserat, ut non capienti, fundum, et certam pecuniae quantitatem daret: et eo nomine cautionem à Pompejo exigi curaverat, se restituturum ea quae ei per praeceptionem dederat: postea idem Florus facto secundo testamento, et eodem Pompejo et Faustino heredibus institutis, nullas praeceptiones Pompejo dederat haec persona, quae capere non poterat, se detulerat: consulti Imperatores à procuratoribus, rescripserunt, si non probaretur mutatam voluntatem esse, praestandum fideicommissum: atque ita Pompejus condemnatus desiderabat onus esse id hereditatis oportere: quia praeceptiones non acceperat: nec posse videri pro parte in prima voluntate testatorem perseverasse, sed in universo pronuntiavit, nec testamentum prius extare: nec si dedisset in primo testamento ex posteriore peti potuisse, nisi petitum esset. Placuit, quia non probabat sibi datas praeceptiones, ex sola sua cautione solum fideicommissum praestare debere.

so que dexó en su testamento á Pompeyo, que diese un fundo y cierta cantidad de dinero al que no la podia adquirir; y Pompeyo dió caucion de restituir lo que le habia mandado: despues el mismo Floro hizo segundo testamento, instituyendo por sus herederos al mismo Pompeyo y á Faustino, sin mandar á Pompeyo que diese cosa alguna al que era incapaz de adquirir. Habiendo consultado los procuradores á los Emperadores, respondiéron, que si no se probase que se mudó la voluntad, se ha de dar el fideicomiso: y de este modo Pompeyo, que habia sido condenado, decia, que esta debia ser carga de la herencia; porque no habia percibido lo que se le mandó entregar, y no podia parecer que la primera voluntad del testador subsistia en esta parte. Pero se determinó que el testamento primero se revocó en todo; y si no diese lo que se mandó en el testamento primero, se podria pedir por el segundo, si no se hubiese pedido. Se determinó, que porque no probaba que se le entregó lo que se le mandó, solo por su caucion debia dar el fideicomiso.

Exposicion. En el caso de esta solo se debe confiscar lo que se dexó por tácito fideicomiso; pues lo demas se entiende que se revocó por el testamento posterior.

1 Cornelio Felici mater scripta heres rogata erat restituere hereditatem post mortem suam: cùm heres scripta condemnata esset à fisco, et

1 Cornelio Felix en su testamento instituyó á su madre por heredera, y le rogó que restituyese la herencia despues de su muerte: habiendo sido condenada la

omnia bona mulieris occuparentur, dicebat Felix se ante poenam esse. Hoc enim constitutum est. Sed si nondum dies fideicommissi venisset: quia posset prius ipse mori, vel etiam mater alias res adquirere, repulsus est interim à petitione.

heredera escrita, se aplicáron al fisco todos sus bienes, y Felix decia, que él debia ser preferido al fisco respecto la pena; y así se determinó. Pero si aún no habia llegado el dia del fideicomiso, porque él podia morir antes, ó adquirir la madre otras cosas, entretanto fué repelido de la peticion.

Exposicion. Siempre que se exprese en el testamento que se restituya ó dé alguna cosa al tiempo de la muerte, se ha de entender que el testador quiso que se diese al tiempo de la muerte natural; por lo qual se determinó en el caso de este párrafo como se expresa en él.

Idem *lib. sing. de Tacitis fideicommissis.*

Concuerda con la ley 14 *tit.* 7 *Part.* 6.

Lex XLIX. *Cum tacitum fideicommissum is cui datum erat, capere se nihil posse detulisset: in quaestionem venit, dodrantis, an totius assis partem dimidiam ex beneficio divi Trajani recipere debeat: de qua re extat rescriptum Imperatoris Antonini in haec verba. Imperator Antoninus Julio Rufo: Qui tacitam fidem accommodavit, ut non capienti restitueret hereditatem: si deducta parte quarta restituit, nihil retinere debet: quadrans autem qui heredi imponitur ipsius, eripiatur, et ad fiscum transferatur. Unde dodrantis semissem solum capit qui se detulit.*

Ley XLIX. Aquel á quien se le dexó un fideicomiso tácito, se delató de que no podia adquirir cosa alguna: se dudó si por la constitucion del Emperador Trajano debia percibir las nueve partes de la herencia ó la mitad, sobre lo qual hay un rescripto del Emperador Antonino, que dice así: El Emperador Antonino saluda á Julio Rufo, y dice: Que el que aceptó el fideicomiso para restituir la herencia al que no la podia recibir, si la restituyó sacando de ella la quarta parte, no debe retener cosa alguna; y la quarta parte que ha de recibir el heredero, se le quitará y se aplicará al fisco; por lo qual el que se delató de que no podia percibir las nueve partes, solo percibirá la mitad de la herencia.

Exposicion. El que se delató solo debe percibir en el caso de esta ley la mitad de los bienes del testador, excepto la quarta parte que correspondia al heredero; porque esta pertenece al fisco, segun expresa la misma ley.

Idem *lib.* 3 *Decretorum.*

Lex L. *Valerius Patroi-*

Ley L. Valerio Patroino,

nus : procurator Imperatoris Flavio Stalticio praedia certo pretio addixerat : deinde facta licitatione idem Stalticius recepta licitatione obtinuerat, et in vacuam possessionem inductus erat : de fructibus medio tempore perceptis quaerebatur. Patroinus fisci esse volebat. Planè si medio tempore inter primam licitationem et sequentem adjectionem percepti fuissent, ad venditorem pertinere : sicut solet dici cùm in diem addictio facta est , deinde melior conditio allata est: nec moveri deberemus , quod idem fuisset , cui et primò addicta fuerant praedia. Sed cùm utraque addictio intra tempus vindemiarum facta fuisset , recessum est ab hoc tractatu : itaque placebat fructus emptoris esse. Papinianus et Messius novam sententiam induxerunt : quia sub colono erant praedia , iniquum esse fructus ei auferri universos : sed colonum quidem percipere eos debere : emptorem verò pensionem ejus anni accepturum : ne fiscus colono teneretur , quod ei frui non licuisset , atque si hoc ipsum in emendo convenisset : pronuntiavit tamen secundum illorum opinionem , quòd quidem domino colerentur , universos fructus habere : si verò sub co-

procurador del Emperador, vendió un predio á Flavio Estalticio en cierta cantidad, con la condicion de que no habia de ser válida la venta si dentro del tiempo que se señaló habia quien diese mas por él: despues habiéndose vendido en pública almoneda, se remató en el mismo Estalticio , y tomó posesion de él. Se dudaba respecto los frutos percibidos en el medio tiempo. Patroino decia , que correspondian al fisco : á la verdad si en el medio tiempo entre la primera venta pública y la siguiente con el pacto expresado se hubiesen percibido, pertenecen al vendedor , así como se suele decir quando se vende con el pacto de que no sea válida la venta, si dentro de cierto tiempo hubiese quien dé mas : ni obsta á esto que sea el mismo el que compró el predio con el pacto expresado. Pero habiéndose verificado ambas ventas dentro del tiempo de las vendimias, no se executó esta sentencia, y se determinó que los frutos pertenecian al comprador. Papiniano y Mesio introduxéron otra nueva opinion diciendo , que estando los predios en poder del colono , era injusto privarle de todos los frutos; porque este los debia percibir , y al comprador solo se le debia pagar la pension de aquel año , para que el fisco no se obligase al colono , porque no le era permitido el disfrutarlo , así como si al tiempo de la venta se hubiese tratado sobre esto. Tambien se declaró conforme á la

lono, pensionem accipere.

opinion de ellos, que si se cultivase por el señor, percibiese todos los frutos; pero si el colono, solo se le debia pagar la pension.

Exposicion. En el caso de esta ley se distinguirá segun se expresa en ella; y en favor del fisco se determinó como se refiere.

1 Tryphonino suggerente quod putaret de aridis fructibus qui antè praecepti in praediis fuissent: respondit, si nondum dies pensionis venisset, cum addicta sunt eos quoque emptorem accepturum.

1 Preguntó Trifonino, qué se debia determinar en quanto á los frutos que estaban pendientes en los predios, y se percibiéron antes. Se respondió, que si aún no habia llegado el dia de pagar la pension quando se vendiéron con el pacto expresado, tambien los ha de percibir el comprador.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie de la ley antecedente, y dice, que para determinar á quién corresponden los frutos, no se ha de atender al tiempo en que se percibiéron, sino á aquel en que se debia pagar la pension del arrendamiento.

TITULO XV.

De captivis, et de postliminio, et de redemptis ab hostibus.

Concuerda con el tit. 51 *lib.* 8 *Cod. el* 29 *de la Part.* 2, *el* 12 *del Ordenamiento Real, y el* 11 *lib.* 1 *Recop.*

Por Derecho Natural nacian libres todos los hombres; pero despues como por el de Gentes se introduxéron las guerras, y los que en ellas se hacian prisioneros, quedaban á la disposicion de sus enemigos, de modo que les era permitido darles muerte, pareció mas conforme á la razon de humanidad que les reservasen la vida, y se sirviesen de ellos (1); por lo qual se dice que de las guerras tuviéron principio las servidumbres, como se ha expresado (2). Despues se estableció el derecho de postliminio, por el qual se determinó que los que salian de los límites ó territorios de los enemigos, y volvian á los de su propia patria, recuperasen la libertad que perdiéron quando fuéron hechos prisioneros, como si en tiempo alguno hubieran estado en servidumbre, que es de lo que se trata en este título.

Marcellus *lib.* 22 *Digestorum.*

Lex I. *Quod servus ejus qui ab hostibus captus est, postea stipulatus est, aut si legatum sit servo ejus postea quam ille ad hostes pervenit, hoc habe-*

Ley I. Lo que estipuló ó se le legó al siervo de aquel á quien hiciéron prisionero los enemigos despues de hecho cautivo, corresponderá á sus herederos; por-

(1) §. *Servi* 3 *tit.* 3 *lib.* 1 *Instit.* (2) *Exp. al* §. 1 *tit.* 5 *lib.* 1 *Dig.* y *el* §. *Sed jus* 2 *tit.* 2 *lib.* 1 *Instit.*

bunt heredes ejus: quia et si captivitatis tempore decessisset, adquisitum foret heredi.

que aunque muera en el cautiverio, se dirá que lo adquiriéron sus herederos.

Exposicion En el caso de esta ley se dice que los herederos del que murió en el cautiverio, adquieren el legado que se dexó al siervo, ó lo que este estipulo; porque por el derecho de postliminio se finge que el que fué cautivo, murió al tiempo que le hiciéron prisionero.

Idem *lib.* 31 *Digestorum.*

Concuerda con la ley 13 *tit.* 9 *Part.* 5.

Lex II. *Navibus longis atque operariis propter belli usum postliminium est: non piscatoriis, aut si quas actuarias voluptatis causa paraverunt.*

Ley II. En quanto á las naves grandes destinadas para el uso de la guerra, compete el derecho de postliminio; pero no respecto las de los pescadores, las de los comerciantes, y las que se tienen por causa de recreacion.

Exposicion. Las naves de guerra que apresáron los enemigos, y despues se recuperáron de ellos, vuelven al dominio de su señor antiguo, como expresa esta ley.

Concuerda con la ley 13 *tit.* 9 *Part.* 5.

1 Equus item aut equa fraeni patiens recipitur postliminio: nam sine culpa equitis proripere se potuerunt.

1 Respecto el caballo ó yegua que admiten freno, tiene lugar el derecho de postliminio, porque pudiéron ser tomados sin culpa del caballero.

Exposicion. El caballo ó yegua que apresáron los enemigos en la guerra, si despues se recupera de ellos, vuelve al dominio de su antiguo señor.

2 *Non idem in armis juris est: quippe nec sine flagitio amittuntur. Arma enim postliminio reverti negatur, quòd turpiter amittantur.*

2 No se dice lo mismo respecto las armas; porque estas no se pueden perder sin culpa, y no gozan del derecho de postliminio, porque se pierden torpemente.

Exposicion. Las armas que quitáron los enemigos, aunque despues se recuperen de ellos, no vuelven á su antiguo señor, antes si incurre en pena el que las pierde (1); lo qual se ha de entender quando las pierde por culpa suya.

Pomponius *lib.* 37 *ad Quintum Mucium.*

Lex III. *Item vestis.*

Ley III. Lo mismo se dice del vestido.

Exposicion. Lo mismo que se dice de las armas, se ha de entender del vestido.

(1) *Ley* 3 §. 13 *tit.* 16 *de este lib.*

Modestinus *lib.* 3 *Regularum.*

Lex IV. *Eos qui ab hostibus capiuntur, vel hostibus deduntur, jure postliminii reverti antiquitus placuit. An qui hostibus deditus, reversus, nec à nobis receptus, civis Romanus sit: inter Brutum et Scaevolam variè tractatum est. Et consequens est ut civitatem non adipiscatur.*

Ley IV. Los que son cogidos por los enemigos, ó se entregan á ellos, quisiéron los antiguos, que si volvian, gozasen del derecho de postliminio. Bruto y Escévola opináron con variedad sobre si los que se entregáron á los enemigos despues de volver, no siendo admitidos por nosotros, son ciudadanos Romanos: y es consiguiente que no lo sean.

Exposicion. Los que se pasáron á los enemigos, aunque despues se libren de ellos, adquieren la libertad; pero no se hacen ciudadanos Romanos, ni gozan del beneficio del derecho de postliminio; porque este se estableció en beneficio de los que hacian prisioneros los enemigos en la guerra, ó de los que tomaban presos aquellos con quienes no se tenia guerra actual, ni eran amigos.

Pomponius *lib.* 31 *ad Quintum Mucium.*

Concuerda con la ley 26 tit. 26 Part. 2.

Lex V. *Postliminii jus competit aut in bello, aut in pace.*

Ley V. El derecho de postliminio compete así á los que fuéron cogidos en tiempo de guerra, como en el de paz.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en la exposicion antecedente.

Concuerda con la ley 26 titulo 26 Part. 2.

1 In bello cum hi qui nobis hostes sunt, aliquem ex nostris ceperunt, et intra praesidia sua perduxerunt. Nam si eodem bello is reversus fuerit, postliminium habet, id est perinde omnia restituuntur ei jura, ac si captus ab hostibus non esset. Antequam in praesidia perducatur hostium, manet civis. Tunc autem reversus intelligitur, si aut ad amicos nostros perveniat, aut intra praesidia nostra esse coepit.

1 En tiempo de guerra, quando á los que son nuestros enemigos los hacen prisioneros algunos de los nuestros, y los llevan á su campo; pues si vuelven en el tiempo de la guerra, gozan el derecho de postliminio, esto es, son restituidos á los mismos derechos que tenian, del mismo modo que si no hubieran sido hechos prisioneros; y antes de ser llevados al campo de los enemigos, permanecen ciudadanos, se entiende que han vuelto, si vuelven á nuestros amigos ó á nuestro campo.

Exposicion. Los que expresa este párrafo, se dice que se hacian prisioneros en la guerra; y por derecho de postliminio recuperaban la libertad, y todos los derechos

que antes tenian, como si nunca hubieran estado prisioneros, segun se ha expresado en el proemio de este titulo.

2 *In pace quoque postliminium datum est. Nam si cum gente aliqua neque amicitiam, neque hospitium, neque foedus amicitiae causa factum habemus: hi hostes quidem non sunt: quod autem ex nostro ad eos pervenit, illorum fit: et liber homo noster ab eis captus, servus fit, et eorum. Idemque est si ab illis ad nos aliquid perveniat: hoc quoque igitur casu postliminium datum est.*

2 Tambien compete el derecho de postliminio al que fué hecho prisionero en tiempo de paz; porque si con alguna gente, con la qual no tenemos amistad, ni hospitalidad, ni confederacion por causa de amistad, estos ciertamente no son enemigos; pero lo que ellos nos toman lo hacen suyo; y si nos toman algun hombre libre; tambien se hace siervo de ellos. Lo mismo se dice si les tomamos alguna cosa; y en este caso tambien tiene lugar el derecho de postliminio.

Exposicion. El derecho de postliminio se estableció tambien en beneficio de los que expresa este párrafo, y se dice que estos fuéron hechos prisioneros estando en paz.

Concuerda con la ley 9 tit. 29 Part. 2.

3 *Captivus autem si à nobis manumissus fuerit, et pervenerit ad suos: ita demum postliminio reversus intelligitur, si malit eos sequi, quàm in nostra civitate manere. Et ideo in Attilio Regulo, quem Carthaginenses Romam miserunt, responsum est non esse eum postliminio reversum: quia juraverat Carthaginem reversurum, et non habuerat animum Romae remanendi: et ideo in quodam interprete Menandro, qui postea quàm apud nos manumissus erat, missus est ad suos: non est visa necessaria lex quae lata est de illo, ut maneret civis Romanus. Nam sive animus ei fuisset remanendi apud suos, de-*

3 Si nosotros diésemos libertad al que hicimos prisionero, y volviese á los suyos, se entiende que despues de haber vuelto goza del derecho de postliminio, si quiere volver á ellos, mas bien que quedarse en nuestra ciudad; por lo qual en quanto á Atilio Regulo, á quien los Cartaginenses enviáron á Roma, se respondió, que no debia gozar del derecho de postliminio, porque habia jurado volver á Cartago, y no tenia ánimo de quedarse en Roma; y en quanto á cierto interprete llamado Menandro, que despues de haberle dado nosotros libertad, lo enviamos á los suyos, pareció que no era necesaria la ley que se estableció para que quedase ciudadano Romano; porque aunque revocase el ánimo de volver á

sineret esse civis: sive animus fuisset revertendi, maneret civis: et ideo esset lex supervacua.

los suyos, quedaria ciudadano; y si tuviese ánimo de volver, tambien lo será, y por esto fué superflua la ley.

Exposicion. El que expresa este párrafo no goza del derecho de postliminio: á no ser que tenga animo deliberado de no volver a los enemigos.

Idem *lib.* 1 *ex Variis lectionibus.*

Lex VI. *Mulier in opus salinarum ob maleficium data, et deinde à latrunculis exterae gentis capta, et jure commercii vendita, ac redempta, in causam suam recidit. Coccejo autem Firmo Centurioni pretium ex fisco reddendum est.*

Ley VI. Una muger fué condenada á trabajar en las salinas por un delito que cometió: despues la cogiéron unos ladrones de gente extraña, y por derecho de comercio fué vendida y vuelta á comprar: volvió á recaer en el mismo estado: se ha de pagar su importe del caudal del fisco á Coceyo Firmio Centurion.

Exposicion. En el caso de esta ley se determinó que la muger que se expresa en ella debia volver al trabajo público á que habia sido condenada, y que el fisco satisfaciese al comprador el precio que habia dado por ella.

Proculus *lib.* 8 *Epistolarum.*

Lex VII. *Non dubito quin foederati et liberi, nobis externi sint: nec inter nos atque eos postliminio esse. Etenin quid inter nos atque eos postliminio opus est, cum et illi apud nos et libertatem suam et dominium rerum suarum aequè atque apud se retineant, et eadem nobis apud eos contingant.*

Ley VII. No dudo que son libres y extraños para nosotros nuestros confederados, y que no tiene lugar el derecho de postliminio entre ellos y nosotros; pues qué necesidad hay de este derecho entre ellos y nosotros, quando los que de ellos estan con nosotros, y de nosotros con ellos, retienen su liberdad y el dominio de sus bienes, del mismo modo que si estubiesen con los suyos, y á nosotros nos sucede lo mismo.

Exposicion. Los que expresa esta ley no gozan del derecho de postliminio; porque permanecen libres, y retienen sus bienes.

1 *Liber autem populus est is, qui nullius alterius populi potestati est subjectus, sive is*

1 Pueblo libre es el que no está sujeto al poder de otro pueblo, ó es confederado, y tambien

foederatus est: item sive aequo foedere in amicitiam venit, sive foedere comprehensum est, ut is populus alterius populi majestatem comiter conservaret; hoc enim adjicitur, ut intelligatur alterum populum superiorem esse, non ut intelligatur alterum non esse liberum. Et quemadmodum clientes nostros intelligimus liberos esse, etiamsi neque auctoritate, neque dignitate, neque (viri boni) nobis praesunt: sic (et) eos qui majestatem nostram comiter conservare debent, liberos esse intelligendum est.

los que por igual confederacion estan en amistad, ya sea que se exprese en la alianza que este pueblo reconozca derecho de soberania al otro pueblo compañero. Esto se expresa para que se entienda que el un pueblo es superior, y no para que el otro no sea libre; y así como entendemos que son libres nuestros clientes, aunque ni en la autoridad ni en la dignidad ni en quanto á los Jueces nos prefieren, del mismo modo aquellos que tambien deben conservar nuestra soberania, se ha de entender que son libres.

Exposicion. En este párrafo se expresa las que se dice que son repúblicas libres.

2 *At fiunt apud nos rei ex civitatibus foederatis, et in eos damnatos animadvertimus.*

2 Tambien conocemos nosotros de los delitos de nuestras ciudades confederadas, y los condenamos y castigamos.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente.

Paulus *lib. 3 ad legem Juliam et Papiam.*

Lex VIII. *Non ut à patre filius, ita uxor à marito jure postliminii recuperari potest: sed tunc cùm et voluerit mulier, et adhuc alii post constitutum tempus nupta non est. Quòd si voluerit nulla causa probabili interveniente, poenis dissidii tenebitur.*

Ley VIII. Por el derecho de postliminio no recupera el marido á la muger, así como el padre recupera al hijo, aunque este lo repugne, sino solo en el caso que la muger quiera volver á admitir al marido, y aunque no haya casado con otro dentro del tiempo determinado. Pero si quisiese, no interviniendo justa causa probable, se obligará á las penas del repudio.

Exposicion. Los padres que volvian de poder de los enemigos, recuperaban la patria potestad, aunque lo repugnasen los hijos; pero los maridos no recuperaban á sus mugeres, si estas no convenian en ello; pero si lo contradecian sin justa causa, eran castigadas.

Ulpianus *lib. 4 ad legem Juliam et Papiam.*

Lex IX. *Apud hostes susceptus filius si postliminio redierit, filii jura habet: habere enim eum postliminium, nulla dubitatio est post rescriptum Imperatoris Antonini et divi patris ejus ad Ovinium Tertullum Praesidem provinciae Mysiae inferioris.*

Ley IX. El hijo que se tuvo estando en poder de los enemigos, si volviese, tendrá lugar el derecho de postliminio: no hay duda que goza de este derecho despues del rescripto del Emperador Antonino y de su padre á Ovinio Tertulo, Presidente de la provincia de la Misia inferior.

Exposicion. El hijo que vuelve de poder de los enemigos, recupera los derechos de tal, del mismo modo que si nunca hubiera sido hecho prisionero.

Papinianus *lib. 29 Quaestionum.*

Concuerda con la ley 10 tit. 5 Part. 6.

Lex X. *Pater instituto impuberi filio substituerat: et ab hostibus captus ibi decessit, postea defuncto impubere, legitimum admitti quibusdam videbatur: neque tabulas secundas in ejus persona locum habere, qui vivo patre sui juris effectus fuisset: verùm huic sententiae refragatur juris ranio: quoniam si pater qui not rediit, jam tunc decessisse intelligitur, ex quo captus est, substitutio suas vires neesariò tenet.*

Ley X. El padre que instituyó por su heredero al hijo impúbero, y le nombró substituto, fué hecho prisionero por los enemigos, y murió en el cautiverio, y despues murió tambien su hijo antes de llegar á la pubertad: á algunos les pareció que debia ser admitido el heredero legítimo, y que no debia valer la substitucion del que viviendo su padre se libró de la patria potestad. Pero á esto se opone la razon de derecho; porque si el padre que no volvió del cautiverio, se entiende que murió quando lo cautiváron, es necesario que tenga efecto la substitucion.

Exposicion. En el caso de este párrafo se determina lo mismo que si el testador hubiera muerto al tiempo que fué hecho prisionero.

1 Si mortuo patre capiatur impubes institutus vel exheredatus, iu promptu est dicere, legem Corneliam de tabulis secundis nihil locutam esse, sed ejus dumtaxat personam demontrasse, qui tes-

1 Si habiendo muerto el padre, el impúbero que fué instituido heredero ó desheredado, fuese hecho prisionero, se ha de decir que la ley Cornelia no habla cosa alguna de la substitucion, sino que solo demostró la persona que po-

tamenti factionem habuisset. Planè captivi etiam impuberis legitimam hereditatem per legem Corneliam deferri: quoniam verum est ne impuberem quidem factionem testamenti habuisse: et ideo non esse alienum, Praetorem subsequi non minùs patris quàm legis voluntatem, et utiles actiones in hereditatem substituto dare.

dia hacer testamento. Pero la herencia legítima del cautivo, aunque sea impúbero, se puede adquirir por la ley Cornelia; porque es cierto que el impúbero no puede hacer testamento; por lo qual no es extraño que el Pretor siga no solo la voluntad del padre, sino tambien la de la ley, y que conceda al substituto las acciones útiles para la peticion de la herencia.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de la ley antecedente; y por razon de equidad se determinó, que el substituto heredase los bienes que deberia heredar en virtud de la substitucion pupilar, si el impúbero hubiera muerto antes que lo hubiesen cautivado.

Idem *lib.* 31 *Quaestionum.*

Lex XI. *Quòd si filius antè moriatur in civitate, nihil est quod de secundis tabulis tractari possit, sive quoniam vivo patre filiusfamilias mori intelligitur: sive quoniam non reverso eo exinde sui juris videtur fuisse, ex quo pater hostium potitus est.*

Ley XI. Pero si el hijo muriese antes en la ciudad, nada se puede dudar en quanto á la substitucion, ó porque se entiende que el hijo de familias murió viviendo el padre, ó porque no habiendo muerto, parece que se hizo padre de familias desde que hicieron prisionero al padre.

Exposicion. En esta ley continúa la especie de la ley y párrafo antecedentes, y expresa la razon de la decision del caso que en ella se propone.

1 *Sed si ambo apud hostes, et prior pater decedat: sufficiat lex Cornelia substituto, non aliàs, quàm si apud hostes patre defuncto, postea filius in civitate decessisset.*

1 Pero si los dos estaban en poder de los enemigos, y el padre muriese antes, favorece la ley Cornelia al substituto, del mismo modo que si el padre hubiese muerto en poder de los enemigos, y despues el hijo en la ciudad.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de las leyes y párrafo antecedentes, y en el caso que propone se determinará segun se expresa en él.

Tryphoninus *lib.* 4 *Disputationum.*

Lex XII. *In bello postliminium est: in pace autem his qui bello capti erant, de qui-*

Ley XII. Los que fuéron hechos prisioneros en la guerra, gozan del derecho de postliminio; y los

bus nihil in pactis erit comprehensum. Quod ideo placuisse Servius scribit; quia spem revertendi civibus in virtute bellica magis quàm in pace Romani esse voluerunt: verùm in pace qui pervenerunt ad alteros, si bellum subitò exarsisset, eorum servi efficiuntur, apud quos jam hostes suo facto deprehenduntur: quibus jus postliminii est tam in bello, quàm in pace: nisi foedere cautum fuerat ne esset his jus postliminii.

que fuéron cautivados en la guerra, y adquieren la libertad en tiempo de paz, si no se pactó cosa alguna en quanto á ellos, como escribe Servio que se determinó; porque los ciudadanos Romanos mas bien fundáron la esperanza de hacerse libres por la guerra, que por la paz. Pero los que en tiempo de paz fuéron hechos prisioneros, si repentinamente se declaró la guerra, se hacen siervos de los que los cogiéron, y gozan del derecho de postliminio, tanto en tiempo de guerra, como en el de paz: á no ser que al tiempo de hacer la paz se pacte que no debian gozar del derecho de postliminio.

Exposicion. Si los que se hacian prisioneros en la guerra, se recuperaban en ella, gozaban absolutamente del derecho de postliminio; y si recuperaban la libertad por la paz, gozaban del mismo derecho: á no ser que se pactase lo contrario, como expresa esta ley.

Concuerda con la ley 8 *tit.* 29 *Part.* 2.

1 Si quis capiatur ab hostibus, hi quos in potestate habuit, in incerto sunt utrum sui juris facti, an adhuc pro filiisfamiliarum computentur: nam defuncto illo apud hostes, ex quo captus est, patrefamilias reverso, nunquam non in potestate ejus fuisse credentur. Ideo et de his quae medio tempore adquirunt stipulatione, traditione, legato (nam hereditate non possunt) tractatum est, ubi non est reversus, si fortè alii vel in totum, his exheredatis testamento, vel in partem instituti sunt heredes: utrum in hereditate captivi, quae lege

1 Si los que hiciéron prisioneros los enemigos, tenian á algunos baxo su potestad, es incierto si permanecen en ella, ó si se hiciéron padres de familias; porque si mueren en poder de los enemigos, se entiende que se hiciéron padres de familias desde que el que los tenia en su potestad fué hecho prisionero: y si volvió á la ciudad, se entiende que nunca estubo en poder de los enemigos. Por lo qual lo que en este medio tiempo adquiriéron por estipulacion, por donacion ó legado, porque no podian adquirir por herencia (quando no volvian á la ciudad), se trató de que si en el caso que alguno los delatase por herederos de todos sus

Cornelia inducitur, an propria ipsorum sint: quod verius est. Diversumque in his quae per servos adquiruntur: merito: quia hi bonorum fuerunt, et esse perseverant: hi sui juris exinde, sibique ideo adquisisse intelliguntur.

bienes ó parte de ellos, como permite la ley Cornelia, si la adquirirán: lo que es mas cierto. Lo contrario se dice con razon respecto lo que adquirieren los siervos; porque estos fuéron y son de los bienes; y los hijos se entiende que son padres de familias desde que sus padres fuéron hechos prisioneros, y se entiende que adquieren para sí desde este tiempo.

Exposicion. El que muere en el cautiverio, se finge que murió al tiempo que fué hecho cautivo, y que desde entonces fuéron los hijos padres de familias; pero si vuelve del cautiverio, se entiende que todo el tiempo que estuvo en él, permaneciéron en la patria potestad, del mismo modo que si nunca hubiera estado prisionero, como expresa este párrafo, y se ha dicho en este título.

2 *Facti autem causae infactae nulla constitutione fieri possunt. Ideo eorum quae usucapiebat per semetipsum possidens, qui postea nanctus est, interrumpitur usucapio: quia certum est eum possidere desisse: eorum verò quae per subjectas juri suo personas possidebat, usuque capiebat: vel si qua postea peculiari nomine comprehenduntur: Julianus scribit credi suo tempore impleri usucapionem, remanentibus iisdem personis in possessionem. Marcellus nihil interesse, ipse possedisset, an subjecta ei persona: sed Juliani sententiam sequendum est.*

2 Por ninguna constitucion se puede determinar que se tenga por hecho lo que no se hizo; por lo qual la usucapion de lo que alguno poseía por sí, se interrumpe si fué hecho cautivo, porque es cierto que dexó de poseer; pero la de las cosas que poseía por las personas que estaban baxo de su potestad, las usucapirá; y si algunas otras se poseyesen despues pertenecientes al peculio, escribe Juliano, que continuando los poseedores en la posesion, la completarán á su tiempo. Marcelo dice, que nada importa que él mismo poseyese, ó la persona sujeta á su potestad; pero se ha de seguir la sentencia de Juliano.

Exposicion. En el caso primero de este párrafo se entiende que se interrumpe la usucapion; y en el segundo se completa, segun la sentencia de Juliano.

3 *Medio tempore filius quem habuit in potestate captivus, uxorem ducere potest:*

3 El hijo que el cautivo tubo en su potestad mientras estubo en poder de los enemigos, puede ca-

quamvis consentire nuptiis pater ejus non posset: nam utique nec dissentire. Susceptus ergo nepos, in reversi captivi potestate, ut redierit, erit, suusque heres ei quodammodo invito, cum nuptiis non consenserit: non mirum, quia illius temporis conditio necessitasque faciebat, et publica nuptiarum utilitas exigebat.

sarse, aunque el padre no pudiese dar su consentimiento para el matrimonio; porque tampoco lo pudo contradecir. Luego el nieto que tuvo recaerá en su potestad despues que vuelve del cautiverio, y será su heredero con derecho de suidad, aunque sea contra su voluntad, y no haya consentido el matrimonio; ni hay que admirar, porque en aquel tiempo su condicion, la necesidad, y la pública utilidad del matrimonio lo pedia.

Exposicion. **El hijo del que estaba cautivo podia contraer matrimonio, segun expresa este párrafo.**

4 *Sed captivi uxor tametsi maximè velit, et in domo ejus sit, non tamen in matrimonio est.*

4 La muger del cautivo, aunque quiera, y esté en su casa, con todo no subsiste en el matrimonio.

Exposicion. **Por derecho de los Romanos se disolvia el matrimonio por el cautiverio, como expresa este párrafo, y se ha dicho en este título (1).**

Concuerda con la ley 6 tit. 29 *Part.* 2.

5 *Codicilli, si quos in tempore captivitatis scripserit, non creduntur jure subtili confirmati testamenti quod in civitate fecerat. Sed nec fideicommissum ex his peti potest: quia non sunt ab eo facti, qui testamenti factionem habuit. Sed quia merum principium eorum in civitate constituto captivo factum est, id est in testamento confirmatio codicillorum, et is postea reversus est, et postliminio jus suum recepit: humanitatis rationi congruum est, eos codicillos ita suum effectum habere, quasi in*

5 Los codicilos contenidos en el testamento que hizo el que estaba cautivo, segun la sutileza del derecho no se confirman por el testamento que hace despues que se libra del cautiverio, ni por ellos se puede pedir, porque los hizo el que no podia testar; pero si se hiciéron en el testamento ordenado por el hombre libre, que despues fué hecho cautivo, y se libró del cautiverio, y volvió á su primitivo estado, por el derecho de posliminio se confirman: y es conforme al derecho de equidad que tengan efecto co-

(1) *Ley 8 de este tit.*

medio nulla captivitatis intercessisset.

mo si en el medio tiempo no hubiera estado cautivo.

Exposicion. La razon de la decision de los casos que se contienen en este párrafo, se expresa en él.

6 *Caetera quae in jure sunt: postea quam postliminio rediit, pro eo habentur ac si nunquam iste hostium potitus fuisset.*

6 Los demás derechos que tenia despues que vuelve del cautiverio, por el derecho de postliminio le competen del mismo modo que si nunca hubiera estado cautivo.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho repetidas veces en este título.

7 *Si quis servum captum ab hostibus redemerit: protinus est redimentis, quamvis scientis alienum fuisse: sed oblato ei pretio quod dedit, postliminio redisse, aut receptus esse servus credetur.*

7 Si alguno comprase á los enemigos el siervo que habian hecho cautivo, inmediatamente se hace del que lo compró, aunque supiese que era ageno; pero dándole la cantidad que pagó por él, se entiende que le compete el derecho de postliminio, ó que fué recuperado de ellos.

Exposicion. En el caso de este párrafo al señor del siervo le compete la eleccion que se expresa en él.

8 *Et si ignorans captivum, existimans vendentis esse, redemit: an quasi usucepisse videatur, scilicet ne post legitimum tempus offerendi pretii priori domino facultas sit, videamus. Nam occurrit, quòd constitutio quae de redemptis lata est, eum redimentis servum facit: et quod meum jam, usucapere me intelligi non potest. Rursus cùm constitutio non deteriorem causam redimentium, sed si quo meliorem effecerit: perimi jus bonae fidei emptoris vetustissimum, et*

8 Si el que lo compró ignorase que habia sido hecho cautivo, y creyese que era del que lo vendia, acaso parecerá que lo usucapió, de modo que al señor no le competa la facultad de pagar al que lo compró la cantidad que dió por él despues del tiempo señalado por la ley? Porque la constitucion que habla de los que se redimen, hace el siervo de quien lo redime; y lo que ya es mio, no se ha de entender que lo pudo usucapir. A mas de esto la constitucion no hace peor la condicion de los que compran, sino mejor; y

iniquum, et contra mentem constitutionis est: ideoque transacto tempore quanto, nisi constitutio eum proprium fecisset, usucapi potuisset, nihil ex constitutione domino superesse, rectè dicetur.

es contra la mente de la constitucion, y contra equidad, que al comprador de buena fe se le prive de su antiguo derecho; por lo qual si despues de pasado el tiempo determinado, no lo hiciese propio, ó lo pudiese usucapir, no le daria derecho alguno la constitucion.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente, y expresa la razon de la decision del caso que en él se propone.

9 *Manumittendo autem utrùm desinit tantùm dominus esse, et relictus ab eo servus in jus prioris domini redit: an et liberum eum fecit, ne praestatio libertatis, dominii fiat transatio? Certè apud hostes manumissus liberatur: et tamen si eum nanctus dominus ipsius vetus intra praesidia nostra fuisset, quamvis non secutum res nostras, se dum eo consilio venisset, ut ad illos reverteretur: servum retineret jure postliminii: quod in liberis aliter erat. Non enim postliminio revertebatur, nisi qui hoc animo ad suos venisset, ut eorum res sequeretur, illosque relinqueret à quibus abisset: quia, ut Sabinus scribit, de sua qua civitate cuique constituendi facultas libera est, non de dominii jure. Verum hoc non multum onerat praesentem inspectationem: quia in hostium jure manumissio obesse civi nostro, domino servi non potuit: at is de quo quae-*

9 Manumitiéndolo, ¿ acaso solo dexará el siervo de ser de él, y dexándolo él, el siervo vuelve á poder del que lo compró, y volverá á su señor anterior; ó se hará libre, para que de la manumision no resulte la translacion del dominio? Ciertamente si se manumite el que está en poder de los enemigos, adquiere la libertad; pero si lo recuperó su antiguo señor estando en nuestro territorio, aūnque no quisiese estar con nosotros, sino que viniese con ánimo de volver á ellos, retendrá el siervo por el derecho de postliminio. Lo contrario se dirá respecto del hombre libre; porque no se entiende que vuelve por el derecho de postliminio, sino el que vuelve á los suyos para seguirlos, y dexar á aquellos de quien se ausentó; porque como escribe Sabino cada uno tiene facultad de elegir ciudad para sí. Pero no se dice lo mismo en quanto al derecho de dominio: y no importa para la presente disputa; porque el haberse librado de los enemigos no pudo perjudi-

ritur, lege nostra quam constitutio fecit, civem Romanum dominum habuit: et an ab eo possit libertatem adsequi, tractamus. Quid enim si numquam ille pretium ejus offerat? si nec conveniendi ejus sit facultas? liber erit servus, qui nullo merito suo poterit à domino libertatem consequi? quod est iniquum, et contra institutum à majoribus libertatis favorem. Certè et veteri jure, si ab hoc qui sciens alienum esse redemisset, alius bona fide emisset, usucapere, ad libertatemque perducere potuit: et isto quoque modo prior dominus qui ante captivitatem fuerat, jus suum amittebat: quare igitur iste non habet jus manumittendi?

car á nuestro ciudadano señor del siervo, y aquel de quien se trata en nuestra ley, que habla le la constitucion, tuvo por señor á un ciudadano Romano, y pudo conseguir de él la libertad. ¿Qué diremos si este no ofreció el precio del siervo, ni pudo reconvenir? ¿será libre el siervo que por ningun mérito suyo pudo conseguir la libertad de su señor? Que es injusto, y contra lo determinado por los antiguos en favor de la libertad. Ciertamente por derecho antiguo, si lo compró el que sabia que era ageno, y otro lo comprase con buena fe, lo puede usucapir y darle libertad, y de esta manera el primer señor, que lo era antes que fuese hecho cautivo, perdia su derecho. Esto supuesto, ¿por qué razon este no tiene derecho para darle la libertad?

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de los anteriores, y en el caso que propone se determinará como en él se contiene.

10 *Si statuliber fuerit antequàm ab hostibus caperetur: redemptus pendente conditione, suam causam retinebit.*

10 Si aquel á quien se le dexó la libertad baxo de condicion, fuese hecho prisionero por los enemigos, el que fué redimido pendiente la condicion, retendrá su derecho.

Exposicion. El que expresa este párrafo, despues que se libra del poder de los enemigos, recupera el mismo estado que antes tenia, si aún estaba pendiente la condicion baxo la qual se le dexó la libertad.

11 *Quid ergo si ita libertatem acceperat, si decem milia dederit? quaesitum est unde dare debebit: quoniam et si concessum est statulibero de*

11 ¿Qué se dirá si se le dexó la libertad con la condicion de que diese diez mil? Se preguntó de dónde los deberá dar; porque si aquel á quien se le dexó la li-

peculio dare, hoc tamen quod apud hunc qui redemit habet, numquid vice illius sit, quod apud hostes quaesisset? Utique, si ex re illius, aut ex operis suis quaesitum est. Ex alia autem causa parto peculio, potest dare, ita ut conditioni benignè eum paruisse credamus.

bertad baxo de condicion, se le concedió que los diese del peculio, y lo tiene en poder del que lo compra, ¿acaso se dirá lo mismo que de lo que hubiese adquirido en poder de los enemigos? Ciertamente, si lo adquirió del patrimonio de él, ó por sus obras. Mas el peculio que adquirió por otra causa, lo puede dar de modo que creamos equitativamente que obedeció la condicion.

Exposicion. En el caso de este párrafo cumple el siervo la condicion de dar los diez que mandó el testador en los términos que refiere.

12 *Si pignori servus datus fuerat ante captivitatem: post dimissum redemptorem, in veterem obligationem revertitur: et si creditor obtulerit ei qui redemit, quanto redemptus est, habet obligationem et in propriorem debiti causam, et in eam summam qua eum liberavit: quasi ea obligatione quadam constitutione inducta, ut cùm posterior creditor priori satisfacit confirmandi sui pignoris causa: nisi quòd in hoc conversa res est: et posterior, qui apud nos esset prior, quia eum servum, ut apud nos esset, efficit: ab eo qui tempore prior fuit, ut infirmiore dimittendus est.*

12 Si el siervo se habia dado en prenda antes de haber sido hecho cautivo, despues de redimido por el comprador, vuelve á la antigua obligacion: y si el acreedor ofreciese al que lo redimió otra tanta cantidad como en la que fué redimido, subsistirá la misma obligacion por la primera deuda, y á la cantidad por la qual fué redimido, así como si se hubiera constituido cierta especie de obligacion, como quando el último acreedor paga al primero por causa de confirmar su prenda: á no ser que por esto se entienda que es diversa la cosa; y el último, que para con nosotros será el primero, hizo que el siervo que está en nuestro poder lo dexase aquel que fué anterior en el tiempo, para el que era posterior.

Exposicion. El acreedor recupera el derecho de prenda en el caso de este párrafo, y se determinará como en él se contiene.

13 *Si plurium servus fue-*

13 Si el siervo era de mu-

rat, et omnium nomine ei qui redemit restitutum pretium erit: in communionem redibit: si unius tantùm, vel quorundam, nec omnium ad eum eosve qui solverunt, pertinebit: ita ut in portione sua pristinum jus obtineant: et in parte caeterorum ei qui redemit, succedant.

chos, y en nombre de todos se pagase al que lo redimió, volverá á ser comun; pero si en nombre de uno ó de algunos, y no de todos, pertenecerá á aquel ó á aquellos que pagáron, de modo que adquieran su antiguo derecho respecto su parte, y sucederá en la parte de los demás el que compró.

Exposicion. En este párrafo continúa la especie del antecedente.

14 *Si fideicommissa libertas debita captivo fuerit, redemptus nondum eam petere poterit, nisi redemptori satisfecerit.*

14 Si aquel á quien se le dexó la libertad por fideicomiso, fuese hecho cautivo, no podrá pedir la libertad al que lo redimió, á no ser que le pague.

Exposicion. En el caso de este párrafo no puede el siervo pedir la libertad sin que primero pague al que lo compró la cantidad que dió por él.

15 *Si deportatum ab insula hostes ceperunt, redemptus quibus casibus redit, in eam causam veniet, in qua futurus esset si captus non fuisset: deportabitur igitur.*

15 Si al que fué deportado á una isla lo hiciéron prisionero los enemigos, el redimido en los casos que vuelve, quedará en el mismo estado en que estaria si no lo hubieran cautivado: esto supuesto será deportado.

Exposicion. El que expresa este párrafo, despues que fué rescatado de los enemigos, vuelve á la deportacion que antes padecia, como se expresa en él.

16 *Sed si in captivo servo talis praecesserat causa, quae ejus vel ad tempus vel in perpetuum libertatem impediret, nec redemptione ab hostibus mutabitur: veluti si in legem Faviam commisisse eum constiterat: vel ita venierat, ne manumitteretur: habebit autem interim sine poena sua qui redemit.*

16 Pero si en el siervo cautivo habia precedido tal causa, que impidiese la libertad de él ó por tiempo ó para siempre, no se mudará por haber sido redimido de los enemigos: v.g. si constase que él habia incurrido en la pena de la ley Favia por algun delito, ó habia sido vendido con la condicion de no poder ser manumitido; pero entretanto lo tendrá el que lo compró sin la pena.

Exposicion. El siervo que expresa este párrafo, despues de redimido tiene el mismo impedimento para ser manumitido que antes de ser hecho prisionero.

17 *Ergo de metallo captus, redemptus in poenam suam revertetur: nec tamen ut transfuga metalli puniendus erit: sed redemptor à fisco pretium recipiet: quod etiam constitutum est ab Imperatore nostro et divo Severo.*

17 Luego si se hizo cautivo el que fué condenado á las minas de metal, despues de redimido volverá á la propia pena, y no ha de ser condenado como si hubiera huido de las minas de metal; pero el que lo compró recibirá el precio del fisco: lo que tambien está determinado por nuestro Emperador, y por el Emperador Severo.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo es la misma que la de los antecedentes.

18 *Si natum ex Pamphila legatum tibi fuerit, tuque matrem redemeris, et ea apud te pepererit, non videri te partum ex causa lucrativa habere: sed officio arbitrioque judicis aestimandum, constituto pretio partus perinde atque si quanto mater empta, simul et partus venisset. Quòd si jam natum apud hostes, quod eo tempore quo capiebatur, utero gerebat, cum matre redimatur ab eodem uno pretio: oblato tanto, quantum ex pretio, quod pro utroque unum datum est, aestimationem contingere partus: et videtur is postliminio reversus multo magis si diversi emptores utriusque extiterint, vel unius. Sed si suo quemque pretio redemerit, id offerri pro singulis oportebit redemptori, quod hosti pro quoquo datum est: ut sepa-*

18 Si te se legó lo que naciese de Pánfila, y tú redimieses á la madre, y pariese estando en tu poder, no parece que te pertenece por causa lucrativa lo que nace de ella; pero por el oficio y arbitrio del Juez se ha de estimar lo que nace en el precio determinado, como si en lo que fué comprada la madre, si hubiese vendido tambien lo que nació de ella. Pero si ya habia nacido en poder de los enemigos lo que estaba en el vientre de la madre, y lo comprase alguno juntamente con ella por un mismo precio, ofreciendo la misma cantidad que se dió por uno y otro, se pagará tambien el hijo, y parecerá que volvió por derecho de postliminio, con mayor razon si fuesen muchos los compradores de ambos ó de uno. Pero si cada uno se compró por determinada cantidad, se deberá pagar al comprador la que él dió al enemigo

ratim quoque postliminio reverti possint.

por cada uno, para que tambien puedan gozar separadamente del derecho de postliminio.

Exposicion. El comprador adquiere por causa onerosa lo que nace de la sierva en el caso de este párrafo, en el qual se determinará como en él se contiene.

Paulus *lib. 2 ad Sabinum.*

Lex XIII. *Si me tibi adrogandum dedissem: emancipato me, reversum ab hostibus filium meum loco nepotis tibi futurum constat.*

Ley XIII. Si tú me adrogases, y despues me emancipases, y volviese de los enemigos mi hijo, consta que lo tendrás en lugar de nieto.

Exposicion. En el caso de este párrafo se recuperan los derechos que se adquiriéron por la adrogacion, y se perdiéron por el cautiverio.

Pomponius *lib. 3 ad Sabinum.*

Lex XIV. *Cum duae species postliminii sint, ut aut nos revertamur, aut aliquid recipiamus: cùm filius revertitur, duplicem in eo causam esse oportet postliminii et quòd pater eum recuperet, et ipse jus suum.*

Ley XIV. Como hay dos especies de postliminio, ó para que nosotros volvamos ó adquiramos alguna cosa: quando vuelve el hijo, conviene que goce de dos especies de postliminio, y que lo recupere el padre, y él recupere su derecho.

Exposicion. Las dos especies de postliminio que dice esta ley, se verifican en el caso que en ella se refiere.

1 *Non ut pater filium, ita uxorem maritus jure postliminii recipit: sed consensu redintegratur matrimonium.*

1 El marido no recupera á la muger por derecho de postliminio, como el padre al hijo; porque el matrimonio se reintegra por nuevo consentimiento.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho en este título (1).

Ulpianus *lib. 12 ad Sabinum.*

Lex XV. *Si patre redempto, et ante luitionem defuncto, filius post mortem ejus redemptionis quantitatem offerat, dicendum est suum ei posse*

Ley XV. Si habiendo sido redimido el padre, muriese antes que se pagase su importe, y el hijo despues de la muerte ofreciese la cantidad por la qual fué redimi-

(1) *Ley 8 de este tit.*

existere: nisi fortè quis subtiliùs dicat, hunc dum moritur, quasi jure pignoris finito nanctum postliminium, et sine obligatione debiti obisse, ut pot<< rit suum habere: quod non sine ratione dicetur.

do, se ha de decir que puede ser su heredero con derecho de suidad: á no ser que alguno diga con sutileza, que por su muerte, como que se acabó el derecho de prendas, obtuvo el derecho de postliminio, y murió sin obligacion á la paga, y que pudo ser su heredero con derecho de suidad: lo qual se dirá con razon.

Exposicion. El hijo puede suceder al padre en el caso de esta ley, aunque al que lo redimió no le pague la cantidad que dió por él; pues lo mismo se diria aunque no lo hubiera redimido, como se ha expresado repetidas veces en este título.

Idem *lib.* 13 *ad Sabinum.*

Lex XVI. *Retro creditur in civitate fuisse, qui ab hostibus advenit.*

Ley XVI. Se cree que el que vuelve de poder de los enemigos, estubo en la ciudad todo el tiempo que estubo en poder de ellos.

Exposición. El que vuelve del poder de los enemigos, se cree por ficcion del derecho que siempre estubo en la ciudad, como se ha dicho repetidas veces en este título.

Paulus *lib.* 2 *ad Sabinum.*

Lex XVII. *Postliminio carent, qui armis victi, hostibus se dederunt.*

Ley XVII. Carecen del derecho de postliminio los que habiendo sido vencidos con armas, se entregáron á los enemigos.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en este título (1).

Ulpianus *lib.* 35 *ad Sabinum.*

Lex XVIII. *In omnibus partibus juris is qui reversus non est ab hostibus: quasi tunc decessisse videtur, cùm captus est.*

Ley XVIII. Por todos los derechos el que no volvió del poder de los enemigos, parece que murió al tiempo que fué hecho prisionero.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho repetidas veces en este título.

Paulus *lib.* 16 *ad Sabinum.*

Lex XIX. *Postliminium est jus amissae rei recipien-*

Ley XIX. Postliminio es un derecho de recuperar del ex-

(1) *Ley* 2 §. 2 *de este tit.*

dae ab extraneo, et in statum pristinum restituendae, inter nos ac liberos populos, Regesque, moribus, legibus constitutum. Nam quod bello amisimus, aut etiam citra bellum: hoc si rursus recipiamus, dicimur postliminio recipere: idque naturali aequitate introductum est: ut qui per injuriam ab extraneis detinebatur, is ubi in fines suos redisset, pristinum jus suum reciperet.

traño las cosas perdidas, y de restituirse en el primitivo estado, como está determinado entre nosotros y los pueblos libres, y por los Reyes, las leyes y las costumbres; porque lo que perdimos en la guerra ó fuera de ella, si lo volvemos á adquirir, decimos que lo adquirimos por derecho de postliminio; y esto se introduxo por natural equidad, para que el que injustamente era retenido por los enemigos, luego que se librase de ellos, recuperase su antiguo derecho.

Exposicion. En esta ley se expresa la definicion del postliminio, y la razon por que se estableció este derecho.

Concuerda con la ley 1 *tit.* 12 *Part.* 7.

1 *Induciae sunt, cùm in breve et in praesens tempus convenit, ne invicem se lacessant: quo tempore non est postliminium.*

1 Treguas se dicen quando de presente y por un tiempo se conforman en que cese la guerra; y por este tiempo no tiene lugar el derecho de postliminio.

Exposicion. En este párrafo se expresa lo que son las treguas que mutuamente se conceden los que estan en guerra para algun fin conveniente á ambos; y en este tiempo se dice que no tiene lugar el derecho de postliminio; porque los que pasan á los enemigos retienen la libertad, del mismo modo que el que pasa de una república á otra que es amiga.

2 *A piratis aut latronibus capti, liberi permanent.*

2 Los que cogen los ladrones ó piratas permanecen libres.

Exposicion. Los que expresa este párrafo no pierden la libertad.

3 *Postliminio redisse videtur, cùm in fines nostros intraverint: sicuti ammittitur, ubi fines nostros excessit. Sed et si in civitatem sociam amicamve, aut ad Regem socium vel amicum venerit, statim postliminio redisse videtur: quia ibi primùm nomine publico tutus esse incipiat.*

3 Parece que gozan del derecho de postliminio los que ya estan en nuestro territorio, así como lo pierden los que salen de él; pero los que viniesen á la ciudad compañera ó amiga, ó al Rey compañero ó amigo, inmediatamente gozan del derecho de postliminio; porque allí empiezan á estar seguros.

Exposicion. En los casos que refiere este párrafo se dice que adquiere libertad el que estaba en poder de los enemigos por la razon que se expresa en él.

Concuerda con la ley 9 tit. 29 Part. 2.

4 *Transfugae nullum postliminium est. Nam qui malo consilio, et proditoris animo patriam reliquit, hostium numero habendus est. Sed hoc in libero transfuga juris est, sive foemina, sive masculus sit.*

4 Los que se pasan á los enemigos no gozan del derecho de postliminio; porque el que con mala intencion y ánimo traidor dexa la patria, ha de ser tenido por enemigo. Esto se entiende de la persona libre que se pasa á los enemigos, ya sea hombre ó muger.

Exposicion. Los que expresa este párrafo no gozan del derecho de postliminio por la razon que en él se refiere.

5 *Si verò servus transfugerit ad hostes: quoniam et cum casu captus est, dominus in eo postliminium habet, rectissimè dicitur etiam ei postliminium esse, scilicet ut dominus in eo pristinum jus recipiat: ne contrarium jus non tam ipsi injuriosum sit, qui servus semper permanet, quàm domino damnosum constituatur.*

5 Pero si el siervo se pasa á los enemigos; porque no se libra de la servidumbre, á su señor le compete respecto de él el derecho de postliminio, y con razon se dice que le compete, esto es, para que el señor recupere en él su antiguo derecho; porque si se determinase lo contrario, no seria tan perjudicial al que siempre permaneció siervo, como á su señor.

Exposicion. Si el siervo se pasa á los enemigos, y se liberta de ellos, vuelve á poder de su señor; porque este goza del derecho de postliminio, como dice este párrafo.

6 *Si statuliber transfuga reversus sit: existente conditione postquàm rediit, liber efficitur. Diversum est si conditio extitisset dum apud hostes est. In eo enim casu neque sibi reverti potest, ut liber sit: neque heredi in eo jus postliminii est: quia non potest queri, cùm nullum damnum patiatur libertate jam obtingente, si non impediret quòd*

6 Si aquel á quien se le dexó la libertad baxo de condicion, huyese á los enemigos, y despues volviese y se verificase la condicion, se hace libre. Lo contrario se dice si se verifica la condicion mientras está en poder de los enemigos; porque en este caso no puede volver como libre, ni al heredero le compete el derecho de postliminio; porque no se puede quejar de que ya hubiera adquiri-

transfuga factus est.

do la libertad, si no se lo hubiera impedido el ser transfuga.

Exposicion. En el caso primero de este párrafo adquiere el siervo la libertad, y en el segundo se hace del fisco por la razon que se expresa en él.

7 *Filius quoque familias transfuga non potest postliminio reverti, neque vivo patre: quia pater sic illum amisit, quemadmodum patria: et quia disciplina castrorum antiquior fuit parentibus Romanis, quàm charitas liberorum.*

7 El hijo de familias que se pasó á los enemigos no puede gozar del derecho de postliminio ni aun viviendo el padre, porque del mismo modo perdió el padre la patria; pues la disciplina militar del exército fué mas antigua entre los Romanos, que la caridad para con los descendientes.

Exposición. El que expresa este párrafo no goza del derecho de postliminio; y así como pierde los derechos de ciudadano, pierde el padre la patria potestad, por la razon que menciona el mismo párrafo.

8 *Transfuga autem non is solus accipiendus est, qui aut ad hostes, aut in bello transfugit, sed et qui per induciarum tempus, aut ad eos cum quibus nulla amicitia est, fide suscepta transfugit.*

8 No solo se ha de entender que huyó á los enemigos el que se pasó á ellos en tiempo de guerra, sino tambien el que en tiempo de treguas ó se pasó á aquellos con los quales no se tiene amistad baxo de seguro.

Exposicion. En este párrafo se expresa quién se dice que es transfuga.

9 *Si is qui emat ab hostibus, pluris alii jus pignoris, quod in redempto habet, cesserit: non eam quantitatem, sed priorem redemptus reddere debet: et emptor habet actionem adversus eum qui vendidit, ex empto.*

9 Si el que compró á alguno á los enemigos, cediese á otro el derecho de prenda por mayor cantidad de la que á él le costó, el que fué comprado no debe pagar aquella cantidad por la qual el comprador cedió su derecho, sino aquella en que fué comprado; y al comprador le compete la accion de compra contra el que lo vendió.

Exposicion. En el caso de este párrafo no se debe dar al comprador mas de lo que pagó por el siervo, segun se expresa en él.

Concuerda con la ley 3 tit. 19 Part. 2.

10 *Postliminium homini-*

10 El derecho de postliminio

bus est cujuscumque sexus conditionisve sint, nec interest, liberi an servi sint. Nec enim soli postliminio recipiuntur, qui pugnare possunt: sed omnes homines: quia ejus naturae sunt, ut sui esse vel consilio vel aliis modis possint.

compete á todos de qualquier sexô ó condicion que sean, y no es del caso que sean siervos ó libres, ni solo gozan del derecho de postliminio los que pueden pelear, sino todos los hombres; porque son de tal naturaleza, que puedan ser libres ó por concesion del Senado ó de otros modos.

Exposicion. A todos los que expresa este párrafo favorece el derecho de postliminio.

Pomponius *lib.* 36 *ad Sabinum.*

Lex XX. *Si captivus, de quo in pace cautum fuerat ut rediret, sua voluntate apud hostes mansit: non est ei postea postliminium.*

Ley XX. Si el cautivo que en tiempo de paz se trató que volviese á su patria, por su voluntad se quedase con los enemigos, no goza despues del derecho de postliminio.

Exposicion. El que expresa esta ley no goza del derecho de postliminio, aunque vuelva de los enemigos; porque se hizo indigno de este privilegio.

1 *Verum est, expulsis hostibus ex agris quos receperint, dominia eorum ad priores dominos redire: nec aut publicari, aut praedae loco cedere. Publicatur enim ille ager qui ex hostibus captus sit.*

1 Es cierto que si se echan los enemigos de los predios que habian ocupado, el dominio de ellos vuelve á sus antiguos señores, y no se han de aplicar al fisco, ni repartirlos como presas; porque se aplican al fisco solo aquellos predios que se toman á los enemigos.

Exposicion. Los predios de particulares que ocupáron los enemigos, si se recuperan despues, corresponden á sus antiguos señores; porque el fisco solo adquiere los que se toman de los enemigos.

2 *Redemptio facultatem redeundi praebet, non jus postliminii mutat.*

2 La redencion da facultad para volver, pero no muda el derecho de postliminio.

Exposicion. Los que se rescatan de los enemigos con su propio dinero, gozan tambien del derecho de postliminio.

Ulpianus *lib.* 5 *Opinionum.*

Lex XXI. *Si quis ingenuam ab hostibus redemptam,*

Ley XXI. Si alguno tuviese consigo á la ingenua que com-

eo animo secum habuerit, ut ex ea susciperet liberos: et postea ex se natum sub titulo naturalis filii cum matre manumiserit: ignorantia mariti, ejusdemque patris, neque statui eorum quos manumisisse visus est, officere debet: et exinde intelligi oportet remissum matri pignoris vinculum, ex quo de ea suscipere liberos optaverat: ideoque eam quae postliminio reversa, erat libera et ingenua, ingenuum peperisse constat. Quòd si publicè praeda virtute militum recuperata, nulli pretium matris pater numeraverit: protinus postliminio reversa, non cum domino, sed cum marito fuisse declaratur.

pró de los enemigos, con intencion de tener hijos en ella, y despues manumitiese al hijo natural que habia nacido de ella, juntamente con la madre, la ignorancia del marido y de su padre no debe perjudicar al estado de aquellos que le pareció que manumitia; por lo qual se ha de entender que se disolvió el derecho de prenda de la madre, de la qual se habia propuesto tener hijos: por tanto la que gozó del derecho de postliminio, y era libre é ingenua, consta que lo que nace de ella es ingenuo. Pero si fué recuperada por armas, el padre no pagará el importe de la madre; porque inmediatamente goza del derecho de postliminio, quando se declara que estubo no con el señor, sino con su marido.

Exposicion. Lo que expresa este párrafo respecto los casos que en él se proponen, no tiene lugar segun el Derecho Real de España y el Canónico.

1 *In civilibus dissensionibus, quamvis saepe per eas respublica laedatur: non tamen in exitium reipublicae contenditur: qui in alterutras partes discedent, vice hostium non sunt eorum, inter quos jura captivitatium aut postliminiorum fuerint: et ideo captos et venundatos, posteaque manumissos, placuit supervacuò repetere à Principe ingenuitatem, quam nulla captivitate amiserant.*

1 En las discordias civiles, aunque de ellas muchas veces resultan perjuicios á la república, no siempre riñen en perjuicio de ella los que se dividen en bandos, y no se entiende que estan en poder de los enemigos los que se hacen prisioneros por una y otra parte, ni que gozan del derecho de postliminio; por lo qual si los que se cogiéron y se vendiéron, se manumitiesen despues, se determinó, que no era necesario pedir al Príncipe la ingenuidad, porque no la habian perdido por cautiverio.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

JULIANUS *lib.* 62 *Digestorum.*

Lex XXII. *Bona eorum qui in hostium potestatem pervenerint, atque ibi decesserint, sive testamenti factionem habuerint, sive non habuerint, ad eos pertinent, ad quos pertinerent si in potestatem hostium non pervenissent: idemque jus in eadem causa omnium rerum jubetur esse lege Cornelia, quae futura esset, si hi de quorum hereditatibus et tutelis constituebatur, in hostium potestatem non pervenissent.*

Ley XXII. Los bienes de los que hiciéron prisioneros los enemigos, y muriéron en su poder, ya sea que tengan facultad para hacer testamento ó no, pertenecen á aquellos á quienes corresponderian si no hubieran sido hechos prisioneros: el mismo derecho compete para la sucesion de todos sus bienes por la ley Cornelia, que tendrian si aquellos de cuyas herencias y tutelas se trataba, no recayesen en poder de los enemigos.

EXPOSICION. En el caso de esta ley se determina lo mismo que si el que murió en poder de los enemigos nunca hubiera sido hecho prisionero.

1 *Apparet ergo eadem omnia pertinere ad heredem ejus, quae ipse qui hostium potitus est, habiturus esset, si postliminio revertisset. Porrò quaecumque servi captivorum stipulantur, vel accipiunt, adquiri dominis intelliguntur cum postliminio redierint: quare necesse est etiam ad eos pertineant qui ex lege Cornelia hereditatem adierint. Quòd si nemo ex lege Cornelia heres extiterit, bona publica fient: legata quoque servis horum praesenti die, vel sub conditione, ad heredes pertinebunt. Item si servus ab extero heres institutus fuerit, jussu heredis captivi adiri poterit.*

1 Esto supuesto es claro que todas estas cosas pertenecen al heredero de aquel que hiciéron prisionero los enemigos, y tendria este si hubiera gozado del derecho de postliminio. Ultimamente, qualquier cosa que estipulan ó reciben los siervos de los que estan cautivos, se entiende que lo adquieren para sus señores luego que gozan del derecho de postliminio; por lo qual es necesario que tambien pertenezca á aquellos que adiesen la herencia por la ley Cornelia. Pero si ninguno fuese heredero por la ley Cornelia, se confiscarán los bienes; y los legados que de presente ó baxo de condicion se deben á los siervos de ellos, pertenecerán á los herederos. Mas si al siervo lo instituyese heredero algun extraño, tambien podrá adir la herencia por mandado del heredero del cautivo.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie de la ley antecedente.

2 *Quod si filius ejus qui in hostium potestate est, accipit aut stipulatur: id, patre priusquam postliminio rediret mortuo, ipsi adquisitum intelligitur: et si vivo patre decesserit, ad heredem patris pertinebit: nam status hominum quorum patres in hostium potestate sunt, in pendenti esset: reverso quidem patre, existimatur nunquam suae potestatis fuisse: mortuo, tunc paterfamilias fuisse, cum pater ejus in hostium potestate perveniret.*

2 Pero si el hijo de aquel que está en poder de los enemigos recibio ó estipuló alguna cosa, si el padre muriese antes de gozar el derecho de postliminio, se entiende que lo adquirió para él mismo; y si muriese viviendo el padre, pertenecerá al heredero del padre; porque el estado de aquellos cuyos padres están en poder de los enemigos, está indeciso; pues si vuelve el padre, se juzga que nunca se libráron de la patria potestad; y si murió, se entiende que fuéron padres de familias desde que el padre cayó en poder de los enemigos.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él, y sobre su contenido se ha dicho repetidas veces en este título.

3 *Quae peculiari nomine servi captivorum possident, in suspenso sunt: nam si domini postliminio redierint, eorum facta intelliguntur: si ibi decesserint, per legem Corneliam ad heredes eorum pertinebunt.*

3 Las cosas que poseen los siervos de los que estan cautivos, como pertenecientes á su peculio, no tienen dueño cierto; porque si sus señores volviesen del cautiverio, se entiende que las hiciéron suyas; y si muriesen estando cautivos, por la ley Cornelia pertenecerán á sus herederos.

Exposicion. En este párrafo continúa la especie de los antecedentes, y la razon de su decision se expresa en él.

4 *Si quis cùm praegnantem uxorem haberet, in hostium potestatem pervenerit, nato deinde filio et mortuo, ibi decesserit: ejus testamentum nullum est: quia et eorum qui in civitate manserunt, hoc casu testamenta rumpuntur.*

4 Si los enemigos hiciesen prisionero á alguno estando preñada su muger, y despues le naciese un hijo, y muriese, y él muriese en el cautiverio, es nulo su testamento; porque en este caso tambien se anula el testamento de los que estubiéron en la ciudad.

Exposicion. El testamento que se expresa en el caso de este párrafo, es nulo, por la razon que refiere, y se ha dicho en su propio lugar (1).

Idem *lib.* 69 *Digestorum.*

Lex XXIII. *Si quis praegnante uxore relicta in hostium potestatem pervenerit: mox natus filius ejus, uxore ducta filium vel filiam procreaverit, ac tunc postliminio avus reversus fuerit: omnia jura nepotis nomine perinde capiet, ac si filius natus in civitate fuisset.*

Ley XXIII. Si alguno dexando á su muger preñada cayese en poder de los enemigos, y despues de haber nacido su hijo, se casase, y tuviese un hijo ó una hija, y el abuelo volviese del cautiverio, adquirirá todos los derechos en nombre del nieto, del mismo modo que si hubiese nacido el hijo quando el abuelo estaba en la ciudad.

Exposicion. En el caso de este párrafo se determina lo mismo que si el nieto hubiera nacido antes que el abuelo hubiera sido hecho cautivo por los enemigos; pues por el derecho de postliminio, se finge que siempre estubo en la ciudad.

Ulpianus *lib.* 1 *Institutionum.*

Lex XXIV. *Hostes sunt, quibus bellum publicè populus Romanus decrevit, vel ipsi populo Romano: caeteri latrunculi vel praedones appellantur. Et ideo qui à latronibus captus est, servus latronum non est: nec postliminium illi necessarium est. Ab hostibus autem captus, utputa à Germanis et Parthis, et servus est hostium, et postliminio statum pristinum recuperat.*

Ley XXIV. Enemigos se llaman aquellos á quien el pueblo Romano declaró públicamente la guerra, ó ellos la declaráron al pueblo Romano. Los demás se llaman piratas ó ladrones; por lo qual el que cogen los ladrones no se hace siervo de ellos, ni necesita del derecho de postliminio. Mas el que cogen los enemigos, v. g. los Germanos ó los Partos, es siervo de ellos, y por el derecho de postliminio recupera su antiguo estado.

Exposicion. En esta ley se expresa los que son enemigos, y los que se dicen ladrones: los que estos aprenden, no pierden la libertad, como los que cogen los enemigos; por lo qual solo estos gozan del derecho de postliminio, segun se ha dicho en este título repetidas veces.

Marcianus *lib.* 14 *Institutionum.*

Concuerda con la ley 7 tit. 29 Part. 2.

Lex XXV. *Divi Severus*

Ley XXV. Los Empera-

(1) *Ley* 15 *tit.* 3 *lib.* 28 *Dig.*

et Antoninus rescripserunt, si mulier cum marito ab hostibus capta fuerit, et ibi ex eodem marito enixa sit: si reversi fuerint, justos esse et parentes et liberos: et filium in potestate patris: quemadmodum jure postliminii reversus sit. Quod si cum matre sola revertatur: quasi sine marito natus, spurius habebitur.

dores Severo y Antonino respondiéron, que si la muger fué hecha prisionera con su marido, y estando cautivos se hizo preñada de su marido: si volviesen del cautiverio, son legítimos los padres y los hijos, y estos estan en la potestad del padre; porque en cierto modo gozan del derecho de postliminio. Pero si solo volviesen con la madre, se tendrán por espurios, como si la madre no hubiera concebido en su marido.

Exposicion. En el caso primero de esta ley se tenian los hijos por legítimos, y en el segundo por espurios, como expresa esta ley; pues como se ha dicho en este título(1), se disolvia el matrimonio por la servidumbre: por Derecho Canonico solo se disuelve por la muerte.

Florentinus *lib. 6 Institutionum.*

Lex XXVI. *Nihil interest quomodo captivus reversus est: utrum dimissus, an vi vel fallacia potestatem hostium evaserit: ita tamen, si ea mente venerit, ut non illò reverteretur. Nec enim satis est corpore domum quem redisse, si mente alienus est. Sed et qui victis hostibus recuperantur, postliminio redisse existimantur.*

Ley XXVI. No es del caso de qué manera haya vuelto del cautiverio, ó porque se le haya dado libertad, ó porque por su esfuerzo se haya librado, ó por engaño, con tal que haya venido con intencion de no volver; porque no se entiende que ha venido el que tiene intencion de volver. Pero el que es recuperado de los enemigos por haberlos vencido, se cree que goza del derecho de postliminio.

Exposicion. Siempre que el que está en poder de los enemigos, se libra de ellos, tiene lugar el derecho de postliminio, como no tenga ánimo de volver, segun expresa esta ley.

Javolenus *lib. 9 ex Posterioribus Labeonis.*

Lex XXVII. *Latrones tibi servum eripuerant: postea is servus ad Germanos pervenerat: inde in bello victis Germanis, servus venierat. Ne-*

Ley XXVII. Los ladrones te habian hurtado un siervo; este vino al poder de los Germanos, despues vencidos estos, se vendió el siervo. Labeon, Ofi-

(1) Ley 8 *de este tit.*

gant posse usucapi eum ab emptore, Labeo, Ofilius, Trebatius: quia verum esset eum subreptum esse: nec quòd hostium fuisset, aut postliminio redisset, ei rei impedimento esset.

lio y Trebacio dicen, que el comprador no lo puede usucapir; porque es cierto que fué hurtado; y no obsta á esto el que haya estado en poder de los enemigos, y despues haya gozado del derecho de postliminio.

Exposicion. La razon por que no se puede usucapir el siervo que expresa esta ley, se refiere en ella.

Labeo *lib. 4 Pithanon à Paulo Epitomatorum.*

Lex XXVIII. *Si quid bello captum est, in praeda est; non postliminio redit. Imò si in bello captus, pace factà demum refugit, deinde renovato bello capitur: postliminio redit ad eum à quo priore bello captus erat: si modò non convenerit in pace, ut captivi redderentur.*

Ley XXVIII. Lo que se tomó en la guerra se reputa por presa, y no tiene lugar el derecho de postliminio. Paulo dice, que el que fué hecho prisionero en tiempo de guerra, huye á ellos en tiempo de paz, y despues de haberse vuelto á declarar la guerra, es hecho prisionero, goza del derecho de postliminio respecto del que primero lo hizo cautivo, si no se trató al tiempo de hacer la paz que se volviesen los prisioneros.

Exposicion. El derecho de postliminio tendrá lugar en el caso de esta ley, segun se expresa y distingue en ella.

Idem *lib. 6 Pithanon à Paulo Epitomatorum.*

Lex XXIX. *Si postliminio redisti: nihil dum in hostium potestate fuisti, usucapere potuisti. Imò si quid servus tuus peculii nomine dum in eo statu esses, possederit: ideo quoque tempore usucapere poteris: quoniam eas res etiam inscientes usucapere solemus: et eo modo etiam hereditas nondum nato posthumo, aut nondum adita, augeri per servum hereditarium solet.*

Ley XXIX. Si volviste de poder de los enemigos, mientras estubiste cautivo no pudiste adquirir por usucapion. Paulo dice, que si tu siervo poseyese alguna cosa perteneciente á su peculio, mientras que estabas en aquel estado tambien lo podrás usucapir en aquel tiempo; porque estas cosas las solemos usucapir ignorándolo, y de este modo se suele aumentar la herencia por el siervo hereditario antes de nacer el pósthumo, ó antes que se ada.

Exposicion. El que está cautivo puede usucapir por medio del siervo, por la razon que expresa esta ley.

Idem *lib.* 8 *Pithanon à Paulo Epitomatorum.*

Lex XXX. *Si id quod nostrum hostes ceperunt, ejus generis est, ut postliminio redire possit: simul atque ad nos redeundi causa profugit ab hostibus, et intra fines imperii nostri esse coepit, postliminio redisse existimandum est. Imò cum servus civis nostri ab hostibus captus, inde aufugit, et vel in urbe Roma ita est, ut neque in domini sui potestate sit, neque ulli serviat: nondum postliminio redisse existimandum est.*

Ley XXX. Si los enemigos cogiéron el siervo que era nuestro, lo podemos volver á recuperar por el derecho de postliminio, siempre que huya de los enemigos, y venga á nosotros sin intencion de volver á ellos, luego que llegue al territorio de nuestro imperio. Paulo dice, que mas bien se ha de entender que quando el siervo de nuestro ciudadano fué hecho prisionero por los enemigos, despues huyó de ellos, y está en Roma, de modo que no esté en poder de su señor, ni sirva á otro alguno, se ha de decir que aún no gozó del derecho de postliminio.

Exposicion. Para que tenga lugar el derecho de postliminio respecto del siervo que estaba en poder de los enemigos, y se libró de ellos, se ha de verificar lo que expresa esta ley.

TITULO XVI.

De re militari.

En este título se tratará de lo perteneciente á la disciplina y exercicio militar, tanto por lo respectivo á los soldados, como á los oficiales, y xefe del exército.

Ulpianus *lib.* 6 *ad Edictum.*

Lex I. *Miles qui in commeatu agit, non videtur reipublicae causa abesse.*

Ley I. El soldado que anda vagando, no parece que está ausente por causa de la república.

Exposicion. Los soldados gozan del privilegio de que se tengan por ausentes por causa de la república; y en esta ley se expresa, que el que anda vagando fuera de su cuerpo militar sin licencia de su xefe, no goza del privilegio expresado, porque no se emplea en beneficio del Estado.

Arrius Menander *lib.* 1 *de Re militari.*

Concuerda con la ley 15 *tit.* 1 *Part.* 6, *y la* 25 *tit.* 21 *Part.* 2.

Lex II. *Militum delicta sive admissa, aut propria sunt, aut cum caeteris communia:*

Ley II. Los delitos que cometen los soldados ó son delitos militares ó comunes, por lo qual

unde et persecutio aut propria, aut communis est. Proprium militare est delictum, quod quis uti miles admittit. Dare se militem cui non licet, grave crimen habetur: et augetur, ut in caeteris delictis dignitate, gradu, specie militiae.

la pena ha de ser propia ó comun. Delito propio militar es el que alguno comete como soldado. Emplearse el soldado en lo que no le es lícito, se tiene por delito grave, y se aumenta como en los demas delitos, segun la dignidad, el grado y la especie de milicia.

Exposicion. Los soldados tienen ciertas obligaciones militares, y otras que son comunes á todos; y en lo que alguno falta perteneciente a la milicia, se dice que comete delito militar, y en emplearse en lo que no es perteneciente a la milicia, comete culpa, la qual se aumenta segun su grado.

Modestinus *lib. 4. de Poenis.*

Lex III. *Desertorem auditum ad suum ducem cum elogio praeses mittet: praeterquam si quid gravius ille desertor in ea provincia in qua repertus est, admiserit. Ibi enim eum plecti poena debere, ubi facinus admissum est, divi Severus et Antoninus rescripserunt.*

Ley III. El desertor despues de acusado lo remitirá el Presidente á su capitan con testimonio de la causa: á no ser que el desertor haya cometido un delito muy grave en la provincia en la qual fué hallado; porque los Emperadores Severo y Antonino respondiéron, que debian ser castigados adonde cometiéron el delito.

Exposicion. A los Presidentes de las provincias se les mandó por el rescripto que expresa esta ley, que remitiesen á sus xefes á los desertores, informándoles de lo ocurrido: excepto si hubiesen cometido en su provincia algun delito grave, que en este caso los mismos Presidentes debian conocer de él, y castigarlos.

1 *Poenae militum hujuscemodi sunt: castigatio, pecuniaria multa, munerum indictio, militiae mutatio, gradus dejectio, ignominiosa missio. Nam in metallum, aut in opus metalli non dabuntur: nec torquentur.*

1 Las penas de los soldados son las siguientes: azotes con varas, multa pecuniaria, deposicion de su cargo, mudarle de un cuerpo á otro, privacion del grado, y expulsion ignominiosa del exército; porque no deben ser condenados á las minas de metal, ni se les ha de dar tormento.

Exposicion. En este párrafo se expresa la pena que se ha de imponer á los soldados en castigo de los delitos que cometen.

2 *Emansor est, qui diu*

2 El que despues de haber an-

vagatus ad castra regreditur.

dado vago mucho tiempo vuelve al exército, se llama emansor.

Exposicion. El que sin licencia dexaba su cuerpo militar, y despues de algun tiempo volvia á él, se llamaba emansor.

3 *Desertor est, qui per prolixum tempus vagatus reducitur.*

3 Desertor se dice el que es cogido despues de haber andado vagando mucho tiempo.

Exposicion. Desertor se dice el que dexó su cuerpo militar, y fué aprendido despues de haber andado vagando mucho tiempo.

4 *Is qui (in) exploratione emanet, hostibus insistentibus: aut qui à fossato recedit, capite puniendus est.*

4 El que fué á explorar al enemigo, y estubo con ellos mucho tiempo, ó sale de la trinchera, ha de ser condenado á pena capital.

Exposicion. Los que executan lo que expresa este párrafo, incurrian en pena capital, si lo hacian sin licencia de sus xefes.

5 *Qui stationis munus relinquit, plus quàm emansor est: itaque pro modo delicti aut castigatur, aut gradu militiae dejicitur.*

5 El que dexa el cargo que tiene, es mas que emansor; por lo qual es castigado conforme al delito, ó se le priva del grado militar.

Exposicion. Si el soldado que estaba destinado para la quietud de la república, que se llamaba estacionario (1), dexaba su cargo, era castigado con mas rigor que el emansor.

6 *Si Praesidis vel cujusvis praepositi ab excubatione quis desistat, peccatum desertionis subibit.*

6 Si alguno desobedece el mandato del Presidente, incurre en la pena de desertor.

Exposicion. El que executa lo que expresa este párrafo es castigado como desertor.

7 *Si ad diem commeatus quis non veniat: perinde in eum statuendum est, ac si emansisset, vel deseruisset, pro numero temporis: facta priùs copia docendi: num fortè casibus quibusdam detentus sit,*

7 Si alguno no viniese despues de cumplido el tiempo de su pasaporte, se ha de tener por emansor ó desertor respecto de aquel tiempo para que se le dió licencia: á no ser que haya sido detenido por algunas casualidades, por

(1) *Ley* 1 §. 12 *tit.* 12 *lib.* 1 *Dig.*

propter quos venia dignus videatur.

las quales parezca que se le debe perdonar.

Exposicion. El que no comparece para el dia de la marcha, es castigado como dice este párrafo.

8 *Qui militiae tempus in desertione implevit, emerito privatur.*

8 El que cumplió el tiempo por el qual debió militar, siendo desertor, será privado del sueldo por el tiempo que no militó.

Exposicion. Al que expresa este párrafo se le privaba de los honores y sueldo de que gozan los veteranos.

9 *Si plures simul primo deseruerint, deinde intra certum tempus reversi sint, gradu pulsi, in diversa loca distribuendi sunt, sed tironibus parcendum est: qui si iteratò hoc admiserint, poena competenti adficiuntur.*

9 Si muchos juntamente dexasen á su oficial, y despues de algun tiempo volviesen, se les depondrá de sus grados, y se repartirán en distintos cuerpos; pero los bisoños han de ser perdonados; pero si esto lo hiciesen segunda vez, serán castigados con la pena competente.

Exposicion. Los que expresa este párrafo tambien incurrian en la pena que refiere.

10 *Is qui apud hostem confugit, et rediit, torquebitur: ad bestiasque vel in furcam damnabitur: quamvis milites nihil eorum patiantur.*

10 El que huye á los enemigos, y vuelve, será atormentado y condenado á ser echado á las bestias, ó ahorcado, aunque los soldados no han de padecer ninguna de estas penas.

Exposicion. El que menciona este párrafo incurria en la pena que se expresa en él.

11 *Et is qui volens transfugere, adprehensus est, capite punitur.*

11 Si fuese cogido el que queria huir á los enemigos, será castigado con pena capital.

Exposicion. Tambien incurre en pena de muerte el que expresa este párrafo.

12 *Sed si ex improviso, dum iter quis facit, capitur ab hostibus: inspecto vitae ejus praecedentis actu, venia ei dabitur: et si expleto tempore militiae redeat: ut veteranus res-*

12 Si alguno fuese cogido de improviso por los enemigos quando iba de marcha, exâminando primero su modo de vivir, se le concederá perdon; y si volviese despues de cumplido el tiempo de

tituetur, et emerita accipiet.

la milicia, será restituido como veterano, y gozará sus sueldos.

Exposicion. El que expresa este párrafo no incurria en pena, y gozaba el sueldo y honores de veterano.

13 *Miles qui in bello arma amisit, vel alienavit, capite punitur: humanè militiam mutat.*

13 El soldado que en tiempo de guerra pierde ó enagena las armas, incurre en pena capital, y por razon de humanidad se le pasa á otro cuerpo.

Exposicion. Tambien incurria en pena de muerte el que expresa este párrafo; pero por pura humanidad se le mudaba á otro cuerpo militar.

14 *Qui aliena arma subripuit, gradu militiae pellendus est.*

14 El que hurta las armas agenas ha de ser depuesto del grado militar.

Exposicion. El que executaba lo que expresa este párrafo, incurria en la pena que se menciona en él.

15 *In bello qui rem à duce prohibitam fecit, aut mandata non servavit, capite punitur, etiam si res bene gesserit.*

15 El que hizo en la guerra lo que habia prohibido su capitan, ó no observase lo que habia mandado, ha de ser castigado con pena capital, aunque hubiese hecho alguna cosa buena.

Exposicion. En el caso de este párrafo se incurria en pena capital, como se expresa en él, por la falta de obediencia.

16 *Sed qui agmen excessit: ex causa vel fustibus caeditur, vel mutare militiam solet.*

16 El que se salia del esquadron era azotado con varas por esta causa, ó se le solia mudar de su cuerpo.

Exposicion. Al que expresa este párrafo se le imponia el castigo que se refiere en él.

17 *Necnon et si vallum quis transcendat, aut per murum castra ingrediatur: capite punitur.*

17 Si alguno pasase la trinchera, ó entrase á los reales por la muralla, es castigado con pena capital.

Exposicion. Tambien se incurre en pena de muerte en el caso de este párrafo.

18 *Si verò quis fossam transilivit, militia rejicitur.*

18 Si alguno saliese del foso, es echado de la milicia.

Exposicion. Al que expresa este párrafo se le echaba con ignominia del exército.

19 *Qui seditionem atrocem militum concitavit, capite punitur.*

19 El que suscitaba alboroto entre los soldados, era castigado.

Exposicion. Tambien incurria en pena capital el que expresa este párrafo.

20 *Si intra vociferationem, aut levem querelam seditio mota est: tunc gradu militiae dejicitur.*

20 El que con voces ó quejas leves suscitó algun alboroto, era depuesto del grado militar.

Exposicion. Al que expresa este párrafo se le privaba de la milicia.

21 *Et cùm multi milites in aliquod flagitium conspirent, vel si legio deficiat: avocari militia solet.*

21 Quando muchos soldados conspirasen para que alguno sea ó no castigado, la legion suele ser depuesta de la milicia.

Exposicion. En el caso de este párrafo se extinguia la legion.

22 *Qui praepositum suum protegere noluerunt, vel deseruerunt*: *occiso eo, capite puniuntur.*

22 Los que no quisiéron proteger á su xefe, ó le desampará-ron, si fuese muerto, incurrirán en pena capital.

Exposicion. Los que expresa este párrafo incurren en pena de muerte.

Arrius Menander *lib.* 1 *de Re militari.*

Lex IV. *Qui cum uno testiculo natus est, quive amisit: jure militabit, secundùm divi Trajani rescriptum. Nam et duces Sylla et Cotta memorantur eo habitu fuisse naturae.*

Ley IV. El que nació solo con un testículo, ó lo perdió, puede ser admitido en la milicia, segun un rescripto del Emperador Trajano; porque los capitanes Sila y Cota se cuenta que fuéron de esta naturaleza.

Exposicion. Los que refiere esta ley se tienen por hábiles para la milicia.

1 *Ad bestias datus si profugit, et militiae se dedit: quandoque inventus, capite puniendus est. Idemque observandum est in eo qui legi se passus est.*

1 Si el que fué condenado á ser echado á las bestias huyese y quisiese ser soldado, en qualquiera tiempo que sea hallado, ha de ser condenado á pena capital: lo mismo se dice del que permitió ser alistado.

EXPOSICION. El que expresa este párrafo no se indulta de la pena que se refiere en él.

2 *In insulam deportatus, si effugiens militiae se dedit, lectus vel dissimulavit, capite puniendus est.*

2 El desterrado á alguna isla, si huyó, y queria ser admitido por soldado, ó siendo electo callase, ha de ser castigado con pena capital.

EXPOSICION. En el caso de este párrafo tambien se le imponia pena capital al que se expresa en él.

3 *Temporarium exilium voluntario militi insulae relegationem adsignat: dissimulatio perpetuum exilium.*

3 Al soldado que voluntariamente declaraba que habia sido condenado á destierro temporal, se le desterraba á una isla; y al que no lo declaró, á destierro perpetuo.

EXPOSICION. Al que expresa este párrafo se le condenaba á destierro perpetuo en una isla, si quando se alistó en el exército confesó que estaba desterrado; y si lo ocultó, era deportado, como dice el mismo párrafo.

4 *Ad tempus relegatus, si expleto spatio fugae militem se dedit, causa damnationis quaerenda est: ut si contineat infamiam perpetuam, idem observetur: si transactum de futuro sit: et in ordinem redire potest, et honores petere militiae non prohibetur.*

4 Si el que fué desterrado por tiempo determinado, despues de cumplir el tiempo de su destierro quisiese ser admitido por soldado, se ha de ver por qué causa fué condenado; y si contiene infamia perpetua, se observe lo mismo: si se transigió respecto lo futuro, no se le prohibe que aspire á los honores militares.

EXPOSICION. El que expresa este párrafo era admitido á la milicia si se le restituían sus honores despues de concluido el tiempo del destierro; pero no si quedaba con la nota de infamia; porque los infames no se admitian en la milicia.

5 *Reus capitalis criminis voluntarius miles, secundum divi Trajani rescriptum capite puniendus est: nec remittendus est eò, ubi reus postulatus est, sed ut accedente causa militiae audiendus, si dicta causa sit, vel requirendus adnotatus.*

5 El soldado que voluntariamente declara que fué condenado por delito de pena capital, segun el rescripto del Emperador Trajano ha de ser castigado con pena capital, y no ha de ser remitido al Juez ante quien fué acusado; porque ha de ser oido por el Juez del territorio donde está por causa de la milicia, si la causa es la expresada, ó se ha de enviar requisitoria, si se le habian embargado los bienes.

Exposicion. El que expresa este párrafo incurria en pena de muerte.

6 *Ignominia missus, ad judicem suum remittendus est: nec recipiendus postea volens militare, licet fuerit absolutus.*

6 El que fué echado del exército por causa que infame, no ha de ser admitido si quiere volver á militar, aunque haya sido absuelto.

Exposicion. En el caso de este párrafo se practicaba como en él se contiene.

7 *Adulterii vel aliquo judicio publico damnati, inter milites non sunt recipiendi.*

7 No han de ser admitidos por soldados los que fuéron condenados por delito de adulterio, ó de algun otro delito público.

Exposicion. El que expresa este párrafo no era admitido en la milicia.

8 *Non omnis qui litem habuit, et ideo militaverit, exauctorari jubetur: sed qui eo animo militiae se dedit, ut sub obtentu militiae pretiosiorem se adversario faceret. Nec tamen facilè indulgendum est extra ordinem judicationis, qui negotium ante habuerunt: sed si in transactione recidit, indulgendum est. Exauctoratus eo nomine, non utique infamis erit: nec prohibendus lite finita militiae ejusdem ordinis se dare: alioquin et si relinquat litem, vel transigat, retinendus est.*

8 No se manda que sean depuestos todos los que militan, sino el que entró en el servicio militar por hacerse mas privilegiado que su contrario. Ni facilmente se le ha de conceder que sean condenados en juicio extraordinario los que antes habian litigado; pero si transigió, se le ha de conceder. El que fué desautorizado por esta causa, ciertamente será infame; y despues de concluido el pleyto no se le ha de prohibir recuperar el mismo grado militar: no siendo así, aunque se desistan del pleyto ó lo transijan, no se le ha de prohibir.

Exposicion. Este párrafo expresa los que deben ser privados de sus honores.

9 *Qui post desertionem in aliam militiam nomen dederunt, legive passi sunt, Imperator noster rescripsit et hos militariter puniendos.*

9 Los que despues de haber desertado se alistáron en otro cuerpo militar, ó permitiéron que se les alistase, respondió nuestro Emperador, que han de ser castigados con pena militar.

Exposicion. Los que expresa este párrafo eran castigados como soldados.

10 *Gravius autem delictum est detrectare munus militiae, quàm adpetere. Nam et qui ad delictum olim non respondebant, ut proditores libertatis in servitutem redigebantur: sed mutato statu militiae recessum à capitis poena est: quia plerumque voluntario milite numeri supplentur.*

10 Mas grave delito es desertar, que pretender ser admitido en la milicia el que es indigno de ella; pues en otro tiempo los que no respondian sobre el delito que se les preguntaba, como traidores contra su libertad incurrian en servidumbre. Pero mudando de cuerpo militar por desercion, incurrian en pena capital; porque muchas veces se completa el número con los que voluntariamente se presentan.

Exposicion. Se tenia por delito mas grave la desercion, que el pretender ser admitido en el exército el que era indigno de militar.

11 *Qui filium suum subtrahit militiae belli tempore: exilio, et bonorum parte multandus est: si in pace, fustibus caedi jubetur: et requisitus juvenis, vel à patre postea exhibitus, in deteriorem militiam dandus est. Qui enim se solicitavit ab alio, veniam non meretur.*

11 Los que en tiempo de guerra apartan á sus hijos del servicio militar, son desterrados, y se les multa en la pérdida de cierta parte de sus bienes; y si esto lo hacen en tiempo de paz, son azotados con varas, y el hijo se busca ó lo presenta el padre, y se le muda á otro cuerpo militar inferior. El que fué solicitado por otro, no merece perdon.

Exposicion. En los casos que refiere este párrafo se incurria en las penas que se expresan en él.

12 *Eum qui filium debilitavit delectu per bellum indicto, ut inhabilis militiae sit: praeceptum divi Trajani deportavit.*

12 El padre que debilitó al hijo por inhabilitarlo para el servicio militar, mandó el Emperador Trajano, que fuese deportado.

Exposicion. El que hacia lo que expresa este párrafo incurria en la pena que se menciona en él.

13 *Edicta Germanici Caesaris militem desertorem faciebant, qui diu abfuisset: ut is inter remansores haberetur. Sed sive redeat quis, et offerat se,*

13 Por los edictos del Cesar Germánico se tenia por desertor el soldado que estubiese mucho tiempo ausente, y se reputaba por emansor. Pero si volvió, y se pre-

sive deprehensus offeratur, poenam desertionis evitat: nec interest cui se offerat, vel à quo deprehendatur.

senta, ó habiéndolo cogido, se presenta, evita la pena de desertor: y no es del caso á quién se presente, ó por quién haya sido aprendido.

Exposicion. Los Romanos no castigaban como desertores á los que expresa este párrafo.

14 *Levius itaque delictum emansionis habetur, ut erronis in servis: desertionis gravius, ut in fugitivis.*

14 Se tiene por mas leve el delito del emansor, que el del error en los siervos; y por mas grave el de desercion, que el de fugitivo en los siervos.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de los antecedentes.

15 *Examinantur autem causae semper emansionis, et cur, et ubi fuerit, et quid egerit: et datur venia, valetudini, adfectioni parentium, et adfinium, et si servum fugientem persecutus est, vel si qua ejusmodi causa sit. Sed et ignoranti adhuc disciplinam tironi ignoscitur.*

15 Siempre se exâminan las causas de la emansion por que se ausentó, y á donde, y qué hizo: si fué por enfermedad, ó para ver á los parientes, ó para perseguir al siervo fugitivo, ú otra cosa semejante, se concede perdon. Tambien se concede al que ignoraba esta disciplina.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de los antecedentes, y en los casos que refiere se minoraba la pena al emansor.

Idem *lib. 2 de Re militari.*

Lex V. *Non omnes desertores similiter puniendi sunt: sed habetur et ordinis, stipendiorum ratio, gradus militiae, vel loci, muneris deserti, et antè actae vitae. Sed et numerus, si solus, vel cum altero, vel cum pluribus deseruit, aliudve quid crimen desertioni adjunxerit. Item temporis quo in desertione fuerit, et eorum quae postea gesta fuerint. Sed et si fue-*

Ley V. No todos los desertores han de ser castigados de una misma manera; porque se ha de considerar la dignidad, el estipendio, el grado militar, el lugar y el cargo, y vida anterior. Tambien se ha de atender al número, esto es, si desertó él solo, ó con otro, ó con muchos, ó si cometió algun otro delito además de la desercion: tambien el tiempo que fué desertor, y lo que hizo despues. Pero si volvió vo-

rit ultro reversus, non cum necesitudine: non erit ejusdem sortis.

luntariamente, y no por necesidad, no incurrirá en la misma pena.

Exposicion. Los desertores se castigaban atendidas las circunstancias que dice esta ley.

1 *Qui in pace deseruit, eques gradu pellendus est: pedes militiam mutat. In bello idem admissum capite puniendum est.*

1 Si desertó el soldado de á caballo, se le mudará á la infantería; y el que desertó en tiempo de guerra, será condenado á pena capital.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de la ley antecedente.

2 *Qui desertioni aliud crimen adjungit, gravius puniendus est: et si furtum factum sit, veluti alia desertio habebitur: ut si plagium factum, vel adgressura, ambigeatus, vel quid simile accesserit.*

2 El que á la desercion agrega otro delito, ha de ser castigado mas gravemente: si cometió hurto, se tendrá como si hubiese desertado segunda vez: lo mismo se dirá si cometió plagio, ó fué agresor, ó incurrió en abigeato, ó en algun otro delito.

Exposicion. A los que expresa este párrafo se les imponia pena mas grave.

3 *Desertor si in urbe inveniatur, capite puniri solet: alibi adprehensus, ex prima desertione restitui potest: iterum deserendo, capite puniendus est.*

3 El desertor si se encontrase en Roma, suele ser castigado con pena capital; y el que es cogido en otra parte, por la primera desercion suele ser perdonado; pero si desertase segunda vez, ha de ser castigado con pena capital.

Exposicion. Continúa este párrafo expresando la pena que se imponia á los desertores.

4 *Qui in desertione fuit: si se obtulerit, ex indulgentia Imperatoris nostri in insulam deportatus est.*

4 El que desertó y se presentó, por indulto de nuestro Emperador fué deportado á una isla.

Exposicion. A los que expresa este párrafo se les imponia pena de deportacion.

5 *Qui captus, cum poterat redire, non rediit, pro transfuga habetur. Item eum*

5 El que fué hecho prisionero, y pudiendo volver, no volvió, es tenido como si hubiera

qui in praesidio captus est, in eadem conditione esse certum est. Si tamen ex improviso, dum iter facit, aut epistolam fert, capiatur quis, veniam meretur.

huido á los enemigos. Lo mismo se dice del que fué hecho prisionero estando en territorio del enemigo; pero si alguno fuese hecho prisionero de improviso yendo de marcha, ó llevando alguna carta, merece perdon.

Exposicion. En el caso primero y segundo de este párrafo se incurria en la pena de transfuga; y en el tercero no se incurria en pena.

6 *A barbaris remissos milites ita restitui oportere Hadrianus rescripsit, si probabunt se captos evasisse, non transfugisse: sed hoc licet liquidò constare non possit, argumentis tamen cognoscendum est: et si bonus miles antea aestimatus fuit, prope est ut adfirmationi ejus credatur si remansor, aut neglegens suorum, aut segnis, aut extra contubernium agens, non credetur ei.*

6 Los soldados remitidos por las naciones bárbaras tambien conviene que sean restituidos, segun un rescripto del Emperador Hadriano, si probasen que se libertáron de su poder habiendo sido hechos cautivos, y no que se pasáron á ellos; y esto aunque no se puede probar claramente, se probará por conjeturas; pues si antes fué tenido por buen soldado, es muy probable que se debe creer lo que dice; pero si fué emansor, ó descuidado en lo que se le habia encargado, ó perezoso, ó tratase con mugeres extrañas, no se le creerá.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de los antecedentes, y en el caso que expresa se distinguirá como en él se contiene.

7 *Si post multum temporis redit qui ab hostibus captus est, et captum eum, non transfugisse constiterit: ut veteranus erit restituendus: et praemia et emeritum capit.*

7 Si volviese despues de mucho tiempo el que fué hecho prisionero por los enemigos, y constase que no huyó á ellos, será admitido como veterano, y percibirá su sueldo y salario.

Exposicion. El que expresa este párrafo obtenia los honores y sueldo de veterano.

8 *Qui transfugit, et postea multos latrones adprehendit, et transfugas demonstravit, posse ei parci divus Ha-*

8 Al que se pasó á los enemigos, y despues cogió muchos ladrones, y declaró á muchos que se habian pasado á ellos, respon-

drianus rescripsit : ei tamen pollicenti ea, nihil permitti oportere.

dió el Emperador Hadriano, que se le podia perdonar; pero si solo promete estas cosas, no será perdonado.

Exposicion. Por el rescripto que refiere este párrafo se indultaban del castigo los que se expresan en él.

Idem *lib. 3 de Re militari.*

Lex VI. *Omne delictum est militis quod aliter quàm disciplina communis exigit, committitur: veluti segnitiae crimen, vel contumaciae vel desidiae.*

Ley VI. Es militar todo delito que se comete contra lo que está prevenido por disciplina militar: v. g. el de pereza, contumacia ó desidia.

Exposicion. Los que menciona esta ley son delitos militares.

1 *Qui manus intulit praeposito, capite puniendus est, augetur autem petulantiae crimen dignitate praepositi.*

1 El que pone las manos en su xefe, ha de ser castigado con pena capital, y se aumentará segun la dignidad del xefe.

Exposicion. En el caso de este párrafo se incurria en pena de muerte.

2 *Contumacia omnis adversus ducem vel Praesidem militis, capite punienda est.*

2 Toda desobediencia contra el xefe ó el que manda las tropas ha de ser castigada con pena capital.

Exposicion. La pena en que se incurria en el caso de este párrafo se expresa en él.

3 *Qui in acie prior fugam fecit spectantibus militibus, propter exemplum capite puniendus est.*

3 El que primero huye en la batalla á presencia de los demás, por el mal exemplo ha de ser condenado á pena capital.

Exposicion. En el caso de este párrafo se incurria en pena de muerte.

4 *Exploratores qui secreta nuntiaverunt hostibus, proditores sunt, et capitis poenas luunt.*

4 Los exploradores que comunicáron á los enemigos las cosas secretas, son traidores, y incurren en pena capital.

Exposicion. Tambien incurren en pena de muerte los que expresa este párrafo.

5 *Sed et caligatus qui metu hostium languorem simulavit: in pari causa is est.*

5 Del soldado matriculado que se fingió enfermo por temor de los enemigos, se dice lo mismo.

Exposicion. El que expresa este párrafo incurre en la misma pena que los que se han referido en el antecedente.

6 *Si quis commilitonem vulneravit: si quidem lapide, militia rejicitur: si gladio, capital admittit.*

6 Si alguno hirió á su compañero con piedra, es echado del servicio militar; y si con espada, á pena capital.

Exposicion. En el caso de este párrafo se distinguirá como se expresa en él.

7 *Qui se vulneravit, vel alias mortem sibi conscivit: Imperator Hadrianus rescripsit, ut modus ejus rei statutus sit, ut si impatientia doloris, aut taedio vitae, aut morbo, aut furore, aut pudore mori maluit, non animadvertatur in eum, sed ignominia mittatur: si nihil tale praetendat, capite puniatur. Per vinum aut lasciviam lapsis, capitalis poena remittenda est, et militiae mutatio irrogando.*

7 El que se hirió ó se quiso dar la muerte, respondió el Emperador Hadriano, que se ha de determinar segun la culpa; porque si lo hizo por impaciencia del dolor, por tedio de la vida, por enfermedad, por furor, ó por vergüenza de morir, no será castigado; pero será echado del exército con ignominia. Mas si no lo hizo por ninguna de las cosas expresadas, será castigado con pena capital; y si por estar borracho ó jugando, se le ha de perdonar la pena capital, y se le ha de mudar á otro cuerpo militar.

Exposicion. Si alguno se da alguna herida á sí propio, segun la causa que le movió á ello, se le dará el castigo, como expresa este párrafo en los casos que en él se proponen.

8 *Qui praepositum suum non protexit cum posset: in pari causa factori habendus est: si resistere non potuit, parcendum ei.*

8 Al que no favoreció á su xefe pudiendo, se le ha de tener por reo del mismo delito que el que le ofendió; pero si no lo pudo favorecer, ha de ser perdonado.

Exposicion. El que pudo socorrer á su xefe, y no lo hizo, se hará responsable á la muerte ó daño que recibió.

9 *Sed et in eos qui Praefectum centuriae à latronibus circumventum deseruerunt, animadverti placuit.*

9 Los que desampararon á su centurion que fué cogido por los ladrones, se determinó que debian ser castigados.

Exposicion. En este párrafo continúa la especie del antecedente, y sobre su contenido se ha dicho en este título (1).

(1) *Ley* 3 §. 22 *de este tit.*

TARRUNTENUS PATERNUS *lib.* 2 *de Re militari.*

Lex VII. *Proditores, vel transfugae plerumque capite puniuntur: et exauctorati torquentur: nam pro hoste, non pro milite habentur.*

Ley VII. Los traidores ó los que se pasan á los enemigos, las mas veces son castigados con pena capital; y depuestos de su empleo, son atormentados; porque no han de ser tenidos por soldados, sino por enemigos.

EXPOSICION. El que expresa esta ley se tiene por enemigo, é incurre en la pena ques e menciona en ella.

ULPIANUS *lib.* 8 *Disputationum.*

Lex VIII. *Qui status controversiam patiuntur: licet re vera liberi sunt, non debent per id tempus nomen militiae dare: maximè lite ordinata: sive ex libertate in servitutem, sive contrà petantur: nec hi quidem qui ingenui bona fide serviunt: sed nec qui ab hostibus redempti sunt, priùs quàm se luant.*

Ley VIII. Los que tienen pleyto sobre su estado, aunque verdaderamente sean libres, no deben ser admitidos al servicio militar por este tiempo, especialmente si se habia contestado el pleyto, ya sea que litigue por la libertad estando en servidumbre, ó al contrario: ni tampoco pueden ser admitidos los que siendo ingenuos sirven con buena fe, ni los que son comprados de los enemigos, antes de satisfacer lo que se dió por ellos.

EXPOSICION. Los que expresa esta ley no se admiten en la milicia.

MARCIANUS *lib.* 3 *Institutionum.*

Lex IX. *Milites prohibentur praedia comparare in his rovinciis, in quibus militant: raeterquàm si paterna eorum scus distrahat: nam hanc eciem Severus et Antoninus niserunt: sed et stipendiis pletis emere permittuntur. co autem vindicatur praen illicitè comparatum, si tus fuerit. Sed et si non- delata causa stipendia ita sint, vel missio con-*

Ley IX. A los soldados se les prohibe comprar predios en las provincias donde militan: á no ser que compren los de sus padres que se aplicáron al fisco; porque esto lo permitiéron los Emperadores Severo y Antonino. Pero despues de haber dexado de militar, se les permite. Tambien se aplica al fisco el predio que se compró ilícitamente, si fuese delatado. Pero si antes de la delacion dexó de militar, ó obtuviese

tigerit, delationi locus non est.

su licencia, no tiene lugar la delacion.

Exposicion. Por esta ley se prohibió á los soldados comprar predios en las provincias en que militaban.

1 *Milites si heredes extiterint, possidere ibi praedia non prohibentur.*

1 Si los soldados fuesen herederos, no se les prohibe poseer los predios exîstentes en la provincia donde militan.

Exposicion. Los soldados podian poseer los predios que les correspondian por herencia.

Paulus *lib. singulari Regularum.*

Concuerda con la ley 10 *tit.* 26 *Part.* 2.

Lex X. *Qui excubias palatii deseruerit, capite punitur.*

Ley X. El que de noche está de centinela en el palacio, y la desampara, incurre en pena capital.

Exposicion. En el caso de esta ley se incurria en pena de muerte.

1 *Sed ex causa desertionis restitutus in militiam, non aliter medii temporis stipendium et donativa accipit, nisi hoc liberalitas principalis ei specialiter indulserit.*

1 Al que vuelve á la milicia despues de la desercion, no se le ha de pagar el sueldo ó estipendio del medio tiempo, á no ser que se le conceda por indulto del Príncipe.

Exposicion. El que se ausentó sin licencia del cuerpo donde servia, y despues vuelve á él, no goza sueldo por el tiempo de su ausencia.

Marcianus *lib.* 2 *Regularum.*

Lex XI. *Ab omni militia servi prohibentur: alioquin capite puniuntur.*

Ley XI. A los siervos se le[s] prohibe la milicia absolutament[e] y los que se alistan en ella, incu[r]ren en pena capital.

Exposicion. A los siervos no se les admite en la milicia.

Macer *lib.* 1 *de Re militari.*

Lex XII. *Officium regentis exercitum, non tantùm in danda, sed etiam in observanda disciplina consistit.*

Ley XII. El cargo del [que] gobierna el exército no solo [con]siste en ordenar la disciplina [sino] tambien en hacer que se obs[erve].

Exposicion. Los que mandan los exércitos no solo deben procurar que [esté d]isciplinada la tropa, sino tambien que se observe la disciplina militar.

2 *Paternus quoque scrip-*

1 Tambien escribió [Pater]no,

sit, debere eum qui se meminerit armato praeesse, parcissimè commeatum dare, equum militarem extra provinciam duci non permittere: ad opus privatum, piscatum, venatum, militem non mittere. Nam in disciplina Augusti ita cavetur: Etsi scio fabrilibus operibus exerceri milites, non esse alienum: vereor tamen si quicquam permisero quod in usum meum aut tuum fiat, ne modus in ea re non adhibeatur qui mihi sit tolerandus.

que el que tuviese presente que manda la tropa, no debe permitir dar licencia para que el soldado saque el caballo fuera de la provincia para algun negocio suyo, ni enviarlo á pescar ó á cazar; porque así se previene en la disciplina de Augusto. Aunque no ignoro que no es ageno de los soldados exercitarse en manufacturas, con todo, temo que si permitiese que se haga alguna cosa para mi uso ó para el tuyo, no se execute de modo que no lo deba permitir.

Exposicion. Los xefes no deben conceder facilmente licencia á los soldados, ni que lleven los caballos fuera de las provincias, ni se empleen en exercicios que no sean propios de la milicia, ni que exerzan los oficios ó artes que antes tenian, sino en los casos que expresa este párrafo.

2 *Officium tribunorum est, vel eorum qui exercitui praesunt, milites in castris continere ad exercitationem producere, claves portarum suscipere, vigilias interdum circumire, frumentationibus commilitonum interesse, frumentum probare, mensorum fraudem coercere, delicta secundum suae auctoritatis modum castigare, principiis frequenter interesse, querelas commilitonum audire, valetudinarios inspicere.*

2 El oficio de los tribunos ó de los que mandan los exércitos es, que esten los soldados en los reales, que hagan el exercicio, tener las llaves de las puertas, visitar las guardias, reconocer los víveres y la provision de granos para la tropa, castigar los fraudes de los medidores, y los delitos conforme á su autoridad, asistir á los tribunales con freqüencia, oir las quejas de los soldados, y reconocer los que no estan hábiles para el servicio.

Exposicion. En este párrafo se expresa lo que era del cargo de los tribunos ó xefes de los exércitos.

Idem *lib. 2 de Re militari.*

Lex XIII. *Milites agrum comparare prohibentur in ea provincia in qua bellica opera peragunt, scilicet ne studio culturae militia sua avo-*

Ley XIII. A los soldados se les prohibe comprar predios en la provincia en que sirven, para que por la cultura de los campos no descuiden del servicio militar.

centur: et ideo domum comparare non prohibentur. Sed et agros in alia provincia comparare possunt: caeterùm in ea provincia in quam propter praelii causam venerunt, ne sub alieno quidem nomine eis agrum comparare licet: alioquin fisco vindicabitur.

Pero no se les prohibe comprar casa, y tambien pueden comprar predios en otra provincia; pero en aquella á la que viniéron por causa del servicio militar, no los pueden comprar ni por interpuesta persona: y de lo contrario se aplicarán al fisco.

Exposicion. En esta ley se expresa la razon por que no se permite á los soldados comprar heredades en las provincias donde sirven, sobre lo qual se ha dicho en este título (1).

1 Is autem qui contra disciplinam agrum comparaverit: si nulla de ea re quaestione mota missionem acceperit, inquietari prohibentur.

1 El que comprase algun predio contra lo dispuesto por la disciplina militar, si no se suscitó qüestion alguna sobre esto, y dexase el servicio militar, no podrá ser inquietado.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie de la ley antecedente.

2 Illud constat, hujus praescriptionis commodum ad eos qui ignominiae causa missi sunt non pertinere: quod praemii loco veteranis concessum intelligitur: et ideo et ad eum qui causaria missus est, potest dici pertinere: cum huic quoque praemium praestatur.

2 Consta que del beneficio expresado no deben gozar los que fuéron echados del exército ignominiosamente, porque se entiende que se concedió á los veteranos en lugar de premio; por lo qual tambien corresponde al que dexó el exercicio militar por alguna causa justa; porque á estos tambien se les concede en premio.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de la ley y párrafo antecedentes.

3 Missionum generales causae sunt tres: honesta, causaria, ignominiosa. Honesta est, quae tempore militiae impleto datur. Causaria, cum quis vitio animi vel corporis minus idoneus militiae renun-

3 Las causas generales por las quales se concede licencia para dexar el servicio militar, son tres: la una es honesta, la otra justa, y la otra ignominiosa: honesta es quando se concede licencia despues de cumplido el tiempo por que fué ad-

(1) *Ley 9 de este tit.*

tiatur. Ignominiosa causa est, cum quis propter delictum sacramento solvitur. Et is qui ignominia missus est: neque Romae, neque in sacro comitatu agere potest: et si sine ignominiae mentione missi sunt: nihilo minus ignominia missi intelliguntur.

mitido á la milicia: la justa quando por vicio del ánimo ó del cuerpo se inutiliza alguno para el servicio militar; y ignominiosa quando á alguno por delito que cometió se le libra del juramento que hizo quando fué admitido al servicio militar; y el que fué echado del exército ignominiosamente, no puede vivir ni en Roma ni adonde reside el Príncipe; pero aunque no se exprese que fué echado por causa de infamia, esto no obstante se entiende que fué echado ignominiosamente.

Exposicion. En este párrafo se expresan las tres especies de causas por las quales se daba licencia á los soldados para que se retirasen de sus cuerpos militares.

4 *Inreverens miles non tantùm à tribuno vel centurione, sed etiam à principali coercendus est: nam eum qui centurioni castigare se volenti restiterit, veteres notaverunt. Si vitem tenuit, militiam mutat: si ex industria fregit, vel manum centurioni intulit, capite punitur.*

4 El soldado que falta al respeto no solo al tribuno ó centurion, sino tambien á su principal, ha de ser castigado; pues al que se resiste al centurion que lo quiere castigar, determináron los antiguos que incurriese en nota de infamia. Si detiene la vara con la que se le quiere castigar, se le muda á otro cuerpo: mas si la rompió, ó se la quitó de la mano al centurion, es castigado con pena capital.

Exposicion. Los soldados que pierden el respeto á sus xefes, deben ser castigados; y los que impiden el castigo de alguno de los modos que menciona este párrafo, incurrian en las penas que se expresan en él.

5 *Ejus fugam, qui cùm sub custodia vel in carcere esset, discesserit, in numero desertorum non computandam Menander scripsit: quia custodiae refuga, non militiae desertor est. Eum tamen qui carcere effracto fugerit: etiam si ante non deseruerit, capite puniendum Paulus scripsit.*

5 La fuga del que estaba de guardia ó en la carcel, dixo Menandro, que no se debia tener por desercion; porque el que huye de la carcel no es desertor de la milicia. Pero el que huyese quebrantando la carcel, aunque antes no haya sido desertor, escribió Paulo, que ha de ser castigado con pena capital.

Exposicion. El que expresa este párrafo no se tiene por desertor, por la razon que se menciona en él; pero si quebrantó la carcel para huir, incurre en la pena que se refiere en él.

6 Desertorem, qui à patre suo fuerat oblatus, in deteriorem militiam divus Pius dari jussit: ne videatur, inquit, pater ad supplicium obtulisse. Item divus Severus et Antoninus eum qui post quinquennium desertionis se obtulit, deportari jusserunt: quod exemplum et in caeteris sequi nos debere Menander scripsit.

6 Al desertor presentado por su padre mandó el Emperador Pio, que se le mudase á otro cuerpo militar, para que no parezca que el padre lo llevó al suplicio. Los Emperadores Severo y Antonino mandáron, que fuese deportado el que se presentó cinco años despues de haber desertado: lo qual escribió Menandro, que no se debia observar respecto los demás.

Exposicion. En los casos de este párrafo se determinaba segun se expresa en él.

Paulus *lib. singulari de Poenis militum.*

Lex XIV. *Qui commeatus spatium excessit, emansoris vel desertoris loco habendus est: habetur tamen ratio dierum quibus tardiùs reversus est: item temporis, navigationis, vel itineris: et si se probet valetudine impeditum, vel à latronibus detentum, similive casu moram passum, dum non tardiùs à loco profectum se probet, quàm ut occurrere posset intra commeatum, restituendus est.*

Ley XIV. El que excedió del tiempo de su licencia, ha de ser tenido por emansor ó desertor; pero se han de tener en consideracion los dias que tardó demás, y tambien los de la navegacion y del camino; y si probase que estubo impedido por enfermedad, ó que lo detuviéron los ladrones, ó la dilacion fué por otra causa semejante, justificando que no consistió la tardanza en haber dilatado el salir del lugar donde estaba, sino en las ocurrencias del camino, no ha de ser castigado.

Exposicion. El que no se restituye á su cuerpo militar despues de cumplido el tiempo de su licencia, se tiene por emansor ó desertor, excepto en los casos que expresa esta ley.

1 Arma alienasse, grave crimen est: et ea culpa desertioni exaequatur: utique si tota alienavit: sed et si partem eorum: nisi quod interest: nam si tibiale vel humerale alienavit,

1 Enagenar las armas es un grave delito igual á la desercion, esto es, si las enagenó todas ó parte de ellas: á no ser que importe; porque si enagenó el tibial ó humeral, debe ser castigado con azotes;

castigari verberibus debet: si verò loricam, scutum, galeam, gladium: desertori similis est. Tironi in hoc crimine faciliùs parceretur: armorumque custodi plerumque ea culpa imputatur, si arma militi commisit non suo tempore.

pero si la cota de malla, el escudo, el yelmo y la espada, es semejante al desertor. Al soldado visoño mas facilmente se suele perdonar este delito: al que guarda las armas muchas veces se le imputa esta culpa, si al soldado le entregó las armas fuera de tiempo.

Exposicion. En este párrafo se trata de la pena en que incurre el soldado que vende las armas.

Papinianus *lib.* 19 *Responsorum.*

Lex XV. *Ex causa desertionis notatus, ac restitutus, temporis quo in desertione fuerit, impendiis expungitur: quòd si ratio constiterit, neque desertorem fuisse apparuerit: omnia stipendia citra temporis finem redduntur.*

Ley XV. El que fué condenado por desertor, y se le perdonó la pena, se le descuenta el sueldo del tiempo que fué desertor; pero si hiciese constar la causa de su ausencia, y apareciese que no fué desertor, se le pagarán los sueldos de todo el tiempo de su ausencia.

Exposicion. El que expresa esta ley no puede pedir la paga del tiempo que fué desertor; porque tuvo legitimo impedimento para no presentarse.

Paulus *lib.* 5 *Sententiarum.*

Lex XVI. *Qui metu criminis, in quo jam reus fuerat postulatus, nomen militiae dedit, statim sacramento solvendus est.*

Ley XVI. El que por temor del delito del qual ya habia sido acusado, se alistó en el servicio militar, inmediatamente queda libre del juramento que hizo.

Exposicion. En el caso de esta ley se despide del servicio militar al que se expresa en ella.

1 *Miles turbator pacis capite punitur.*

1 El soldado perturbador de la paz, ha de ser castigado con pena capital.

Exposicion. El que expresa este párrafo incurria en pena capital.

TITULO XVII.

De Castrensi peculio.

Concuerda con la ley 7 tit. 17 Part. 4.

Uno de los privilegios de que gozan los que militan, es el peculio castrense, que es todo lo que adquieren en el servicio militar mientras militan, el qual no adquiririan si no militasen: y respecto de él gozan privilegios de padres de familias, aun-

que esten en la patria potestad; y pueden administrarlo, y disponer de él del mismo modo que qualquiera padre de familias puede disponer de sus propios bienes; en el qual no tienen derecho alguno aquellos en cuya potestad estan, ni de él participan sus hermanos.

Ulpianus *lib.* 14 *ad Edictum.*

Se corrige por el §. Si igitur, cap. 2 tit. 1 coll. 9 novell. 118, y la ley 6 de Toro.

Lex I. *Filiifamilias militis si peculium apud patrem remansit: sine testamento filio defuncto, pater ipsi heres non fit: sed tamen heres iis fiet, quibus filius fuit.*

Ley I. El peculio del hijo de familias soldado, que muere sin hacer testamento, queda en poder del padre, aunque no es su heredero; pero lo es de aquellos de quien lo fué el hijo.

Exposicion. Por Derecho Comun antiguo los padres no sucedian como herederos en el peculio castrense á los hijos que militaban, sino que lo adquirian como peculio, y no como herencia, segun expresa esta ley. Despues por Derecho de las Auténticas se determinó lo contrario, como consta del capítulo que corrige esta ley. Ultimamente se determinó por Derecho Real de España, que los ascendientes sucediesen *ex testamento* y *ab intestato* á sus descendientes que morian sin hijos, y les fuesen legítimos herederos en todos sus bienes, de qualquiera calidad que sean.

Idem *lib.* 67 *ad Edictum.*

Lex II. *Si filiusfamilias miles decesserit: si quidem intestatus, bona ejus non quasi hereditas, sed quasi peculium patri deferuntur. Si autem testamento facto: hic pro hereditate habetur castrense peculium.*

Ley II. Si muriese el hijo de familias soldado sin hacer testamento, el padre adquiere sus bienes no como herencia, sino como peculio. Pero si hizo testamento, en este caso tendrá como heredero el peculio castrense.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en la exposicion antecedente.

Idem *lib.* 8 *ad legem Juliam et Papiam.*

Lex III. *Si mulier filio viri militi ad castrenses vel militares forte res comparandas reliquerit pecuniam: utique castrensi peculio ea quae comparantur, adnumerari incipiunt.*

Ley III. Si la muger dexase alguna cantidad al hijo de su marido, que era soldado, para comprar algunas cosas pertenecientes á la milicia, ciertamente estas cosas que se compran pertenecen al peculio castrense.

Exposicion. Lo que se compró con el dinero que expresa esta ley, se comprehende en el peculio castrense.

Tertullianus *lib. singulari de Castrensi peculio.*

Lex IV. *Miles praecipua*

Ley IV. El soldado debe te-

habere debet quae tulit secum in castra concedente patre.

ner para sí lo que llevó consigo al servicio militar concediéndoselo su padre.

Exposicion. Lo que expresa esta ley se comprehende tambien en el peculio castrense.

1 *Actionem persecutionemque castrensium rerum semper filius etiam invito patre habet.*

1 Siempre le compete al hijo accion y repeticion para las cosas castrenses, aunque sea contra la voluntad del padre.

Exposicion. El hijo puede usar de las acciones respectivas al peculio castrense, aunque sea contra la voluntad del padre, como expresa este párrafo.

2 *Si paterfamilias militiae tempore, vel post missionem adrogandum se praebuerit: videndum erit, ne huic quoque permissa intelligatur earum rerum administratio, quas ante adrogationem in castris adquisierit: quamvis constitutiones principales de his loquantur, qui ab initio cum essent filiifamilias, militaverint: quod admittendum est.*

2 Si el padre de familias al tiempo de la milicia, ó despues de haber dexado de militar, se diese en adrogacion, se ha de ver si tambien se entiende que se le permite la administracion de las cosas que antes que se diese en adrogacion habia adquirido en el servicio militar, aunque las constituciones de los Príncipes hablan de aquellos que antes militáron quando eran hijos de familias: lo qual se ha de decir.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente, y en el caso que propone se observa lo mismo que se ha dicho en el anterior.

Ulpianus *lib. 6 ad Sabinum.*

Lex V. *Miles filiusfamilias à commilitone, vel ab eo quem per militiam cognovit, heres institutus, et citra jussum patris suo arbitrio rectè pro herede geret.*

Ley V. El hijo de familias soldado á quien instituyó heredero otro compañero suyo, ó el que lo conoció por causa de la milicia, puede adir la herencia á su arbitrio, y portarse como heredero sin el consentimiento del padre.

Exposicion. El hijo de familias militar puede adir la herencia en el caso de esta ley sin mandato del padre, segun se refiere en ella, pues para esto es tenido por padre de familias.

Idem *lib. 32 ad Sabinum.*

Lex VI. *Si militi filiofamilia uxor servum manumit-*

Ley VI. Si la muger del hijo de familias soldado le donase algu-

tendi causa donaverit, an suum libertum fecerit, videamus: quia peculiares et servos et libertos potuit habere. Et magis est ut hoc castrensi peculio non adnumeretur: quia uxor ei non propter militiam nota esset. Planè si mihi proponas ad castra eunti marito uxorem servos donasse, ut manumittat, et habiles ad militiam libertos habeat: potest dici, sua voluntate sine patris permissu manummittentem ad libertatem perducere.

na cosa para que dé libertad al siervo, veamos si lo hará su liberto; porque pudo tener en su peculio siervos y libertos. Es mas cierto que esto no se comprehende en el peculio; porque la muger no lo conoció por causa de la milicia. Pero si me propones que la muger donó los siervos al marido que iba á servir en el exército, para que les diese la libertad, y tuviese libertos hábiles para la milicia, se puede decir que por su voluntad les puede dar libertad manumitiéndolos sin el permiso de su padre.

Exposicion. En el caso de esta ley se distinguirá como en ella se contiene.

Idem *lib.* 33 *ad Edictum.*

Lex VII. *Si castrense peculium maritus habeat in quantum facere potest, condemnabitur: quia etiam non castrensibus creditoribus ex eo peculio magis est eum cogi respondere.*

Ley VII. Si el marido tiene peculio castrense, será condenado en lo que buenamente pueda pagar; porque á los que no son acreedores al peculio castrense, tambien está obligado á pagarles de él.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella.

Idem *lib.* 45 *ad Edictum.*

Lex VIII. *Si fortè uxor, vel cognatus, vel quis alius non ex castris notus, filiofamilias donaverit, quid vel legaverit, et expresserit nominatim ut in castrensi peculio habeat: an possit castrensi peculio adgregari? Et non puto: veritatem enim spectamus: an verò castrensis notitia vel affectio fuit: non quod quis finxit.*

Ley VIII. Si la muger, el pariente ó alguno otro no conocido en el exército, le donase alguna cosa al hijo de familias, y dixese expresamente que lo tenga en su peculio castrense, ¿acaso se podrá agregar á él? Juzgo que no; porque hemos de esperar las resultas, ó si lo tuvo como peculio castrense, y no á lo que se fingió.

Exposicion. En esta ley se expresa la razon de la decision del caso que en ella se propone.

Idem *lib.* 4 *Disputationum.*

Lex IX. *Proponebatur fi-*

Ley IX. Se proponia que el

liusfamilias miles testamento facto extraneum heredem scripsisse, patre deinde superstite decessisse: pater liberante herede instituto, et ipse diem functus, deinde heres institutus, repudiasse hereditatem quaerebatur, ad quem castrense peculium pertineret. Dicebam, castrense peculium filiifamilias, si quidem testatus decessit, quasi hereditatem deferri heredi scripto, sive extraneum scripsit heredem, sive patrem. Sed cùm nihil de peculio decernit filius: non nunc obvenisse patri, sed non esse ad eo profectum creditur. Denique si servo filii castrensi libertatem pater adscripserit, moxque filius vivo patre defunctus sit, non impedietur libertas: cùm si filius patri supervixerit, impediatur libertas. Unde Marcellus putat necessarium quoque heredem servum filii peculiarem patri existere posse, si filio pater supervixerit. Idem referebam et si rem peculiarem filii pater legaverit: nam eodem casu quo libertatem competere diximus, legatum quoque vel debebitur, vel impedietur. Quibus ita praemissis, et in proposito dicebam, cùm heres non adiit hereditatem retro peculium patris bonis accessisse: unde posse dici, etiam aucta patris bona per hanc repudiationem. Nec est novum, ut

hijo de familias soldado hizo testamento dexando á un extraño por heredero, y despues murió viviendo su padre: ínterin deliberaba el heredero instituido, murió tambien el padre: despues el heredero instituido repudió la herencia, se preguntaba á quién pertenece el peculio castrense. Decia que el peculio castrense del hijo de familias, si murió con testamento, como herencia le corresponde al heredero escrito, ya sea que instituyese por heredero al extraño ó al padre. Pero como el hijo no determinó cosa alguna en quanto al peculio, en este caso pertenece al padre, ni se cree que se separó de él. Finalmente si el padre diese libertad al siervo del peculio castrense del hijo, y despues muriese el hijo viviendo el padre, no se impedirá la libertad; porque si el hijo sobreviviese al padre, no seria válida la libertad; por lo qual juzga Marcelo, que el siervo del peculio puede ser heredero necesario del padre, si el padre sobreviviese al hijo. Lo mismo decia si el padre legase la cosa perteneciente al peculio del hijo; porque en el mismo caso que hemos dicho que compete la libertad, tambien valdrá ó dexará de valer el legado. Supuesto lo expresado en el caso propuesto decia, que quando el heredero no adió la herencia, el peculio se agregó por retrotraccion á los bienes del padre; por lo qual se puede decir, que tambien se aumentáron por esta repudiacion. Ni

ex postfacto aliquis successorem habuisse videatur: nam et si filius ejus qui ab hostibus captus est, decesserit patre captivo vivo: si quidem pater regrederetur, quasi filiusfamilias peculium haberet: enimverò si ibidem pater decesserit, quasi paterfamilias legitimum habebit successorem: et retro habuisse creditur ejus successor: ea quoque quae medio tempore filius iste quaesiit: nec heredi patris, sed ipsi filio quaesita videbuntur.

es nuevo que parezca que alguno tuvo sucesor por hecho posterior; pues si el hijo del que los enemigos hiciéron prisionero, muriese viviendo el padre que estaba cautivo, si este volviese del cautiverio, adquirirá el peculio del hijo de familias; pero si el padre muriese en el cautiverio, le competerá al hijo como legítimo sucesor, porque se cree que lo fué desde que el padre fué hecho cautivo; y lo que este hijo adquirió en el medio tiempo, parecerá que no lo adquirió para el heredero del padre, sino para él mismo.

Exposicion. El caso de esta ley no tiene lugar segun el Derecho Real de España; pues como se ha expresado repetidas veces, los padres suceden á sus hijos *ex testamento* y *ab intestato* en todos sus bienes, y estos solo pueden disponer en sus testamentos de la tercera parte de sus bienes á favor de los extraños, segun expresa la ley de Toro (1).

Pomponius *lib. singulari Regularum.*

Lex X. *Ex nota Marcelli constat, nec patribus aliquid ex castrensibus bonis filiorum deberi.*

Se corrige por la ley 6 de Toro.

Ley X. Por las notas de Marcelo consta, que á los padres no se les debe cosa alguna de los bienes castrenses de los hijos.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en la exposicion antecedente.

Macer *lib. 2 de Re militari.*

Lex XI. *Castrense peculium est, quod à parentibus vel cognatis in militia agenti donatum est: vel quod ipse filiusfamilias in militia adquisiit, quod nisi militaret, adquisiturus non fuisset: nam quod erat et sine militia adquisiturus, id peculium ejus castrense non est.*

Concuerda con las leyes 6 y 7 tit. 17 Part. 4.

Ley XI. Peculio castrense se dice lo que se donó al que militaba por los padres ó parientes; ó lo que el mismo hijo de familias adquirió por el servicio militar, que no hubiera adquirido si no militase; pues lo que no adquirió por el servicio militar, esto no es peculio castrense suyo.

---

(1) *Ley 6 de Toro.*

Exposicion. En esta ley se expresa lo que se comprehende en el peculio castrense, sobre cuyo contenido se ha dicho en el proemio de este título.

Papinianus *lib.* 14 *Quaestionum.*

Lex XII. *Pater qui dat in adoptionem filium militem, peculium ei auferre non potest quod semel jure militiae filius tenuit: qua ratione nec emancipando filium, peculium ei aufert, quod nec in familia retento potest auferre.*

Ley XII. El padre que dá en adopcion á su hijo soldado, no le puede quitar lo que adquirió por razon de la milicia; por lo qual tampoco le puede quitar este peculio, aunque le emancipe, pues tampoco se lo puede quitar aunque lo retenga en su familia.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella.

Idem *lib.* 16 *Quaestionum.*

Lex XIII. *Divus Hadrianus rescripsit in eo quem militantem uxor heredem instituerat filium extitisse heredem: et ab eo servos hereditarios manumissos proprios ejus libertos fieri.*

Ley XIII. El Emperador Hadriano respondió, que si la muger del hijo de familias soldado instituyó á su marido por heredero, y este manumitiese los siervos propios pertenecientes á la herencia, se hacen libertos suyos.

Exposicion. En el caso de esta ley adquiere el hijo la herencia para sí, y puede dar libertad á los siervos pertenecientes á ella, segun refiere.

Idem *lib.* 27 *Quaestionum.*

Lex XIV. *Filiusfamilias miles si captus apud hostes vita fungatur, lex Cornelia subveniet scriptis heredibus: quibus cessantibus, jure pristino peculium pater habebit.*

Ley XIV. Si al hijo de familias soldado lo hiciesen prisionero los enemigos, y muriese, la ley Cornelia favorece á los herederos escritos; y si no los hubiese, al padre le corresponderá el peculio por derecho antiguo.

Exposicion. La decision del caso de esta ley no tiene lugar por Derecho Real de España; porque el padre es heredero del hijo, como se ha dicho en este título, y expresa la ley de Toro (1).

1 *Proxima species videtur, ut scriptis heredibus deliberantibus, quod servus interim stipulatus est, vel ab alio sibi tra-*

1 Segun la especie antecedente, parece que si ínterin deliberaban los herederos escritos, estipuló el siervo, ó recibió lo que

(1) *Ley 6 de Toro.*

ditum accepit: quod quidem ad patris personam attinet, si fortè peculium apud eum resederit, nullius momenti videatur: cùm in illo tempore non fuerit servus patris: quod autem ad scriptos heredes, in suspenso fuisse traditio, itemque stipulatio intelligatur: ut enim hereditarius fuisse credatur, post aditam fit hereditatem. Sed paterna verecundia nos movet, quatenus et in illa specie, ubi jure pristino apud patrem peculium remanet, etiam adquisitio stipulationis, vel rei traditae per servum fiat.

otro le dió por lo perteneciente á la persona del padre, si el peculio estubiese en su poder, no es de ningun efecto; porque en aquel tiempo no fué siervo del padre; pero por lo que toca á los herederos escritos, la entrega estará suspendida, y lo mismo se ha de entender de la estipulacion, para que se entienda que es hereditario despues de adida la herencia. Pero el respeto paterno nos mueve á que así como en la especie que por derecho antiguo permanece en el padre el peculio, así tambien se haga de él lo que adquirió el siervo por estipulacion ó por donacion.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie de la ley antecedente.

2 *Legatum quod ei servo relictum est: quamvis tunc propter incertum nulli sit adquisitum: omisso testamento, patri tunc primum per servum adquiritur, cùm si fuisset exemplo hereditatis peculio adquisitum, jus patris hodie non consideraretur.*

2 El legado que se le dexó á este siervo, aunque entonces no lo adquirió para alguno por la incertidumbre: si no hubo testamento, desde el principio parece que el siervo lo adquirió para el padre; porque si se adquiriese el peculio así como la herencia, el derecho del padre no se consideraria al presente.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de la ley y párrafos anteriores.

Idem *lib.* 35 *Quaestionum.*

Lex XV. *Pater, militi filio reverso quod donat, castrensis peculii non facit, sed alterius peculii, perinde ac si filius numquam militasset.*

Ley XV. Si el padre donó alguna cosa al hijo que volvió de la milicia, no se hará del peculio castrense, sino de otro peculio, del mismo modo que si el hijo no hubiera militado en tiempo alguno.

Exposicion. La donacion que expresa esta ley no corresponde al peculio castrense, segun en ella se refiere.

1 *Si stipulanti filio spondeat: si quidem ex causa pe-*

1 Si el padre prometiese al hijo lo que este estipuló: si por causa

culii castrensis; tenebit stipulatio: caeterum ex qualibet alia causa non tenebit.

del peculio castrense, será válida la estipulacion; pero si por alguna otra causa, no será válida.

Exposicion. En el caso de este párrafo se distinguirá como en él se contiene.

2 *Si pater à filio stipulatur, eadem distinctio servabitur.*

2 Si estipulase el padre que el hijo le habia de dar alguna cosa, se observará la misma distincion.

Exposicion. La misma distincion que se ha expresado en el caso del párrafo antecedente, se observará en el que se propone en este.

3 *Servus peculii quod ad filium spectat, ab extero si stipuletur aut per traditionem accipiat: sine distinctione causarum res ad filium pertinebit. Non enim ut filius duplex jus sustinet, patris, et filiifamilias: ita servus qui peculii castrensis est, quique nullo jure, quamdiu filius vivit, patri subjectus est, aliquid adquirere simpliciter stipulando vel accipiendo patri potest: quae ratio suadet, ut si ab ipso patre servus qui ad filium pertinet, stipuletur ex quacumque causa, vel traditum accipiat: sic adquiratur filio res et stipulatio, quemadmodum si exter promisisset: quoniam personam stipulantis et accipientis ea est, ut sine differentia causarum, quod rerum agitur, emolumentum filii spectet.*

3 El siervo del peculio que corresponde al hijo, si estipulase del extraño, ó recibiese lo que se le entregase sin distincion de causas, pertenecerá al hijo; porque no representa dos derechos como el hijo, el de padre, y el de hijo de familias; y así el siervo que es del peculio castrense, y que por ningun derecho está sujeto al padre mientras vive el hijo, por la simple estipulacion, ó recibiendo, no adquiere cosa alguna para el padre; y esta razon persuade, que si el siervo que pertenece al hijo estipulase que el padre le habia de dar alguna cosa por qualquiera causa, ó recibiese lo que se le entrega, adquiere para el hijo, del mismo modo que si recibiese ó prometiese algun extraño; porque la persona del que estipula y del que recibe es aquella que sin distincion de causas, respecto lo que se trata, puede adquirir para el hijo.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de los antecedente, y en el caso que propone adquiere el siervo para el peculio castrense del hijo, por la razon que se expresa en él.

4 *Si servi pater usumfructum amiserit, cujus proprie-*

4 Si el padre perdiese el usufruto del siervo, cuya propiedad

tatem in castrensi peculio filius habebat: plenam proprietatem habebit filius.

correspondia al peculio castrense del hijo, este adquirirá la propiedad plena.

Exposicion. El siervo corresponde al peculio castrense del hijo en el caso de este párrafo tanto respecto la propiedad como el usufruto.

Idem *lib.* 19 *Responsorum.*

Lex XVI. *Dotem filiofamilias datam vel promissam, in peculio castrensi non esse respondi. Nec ea res contraria videbitur ei quòd divi Hadriani temporibus filiumfamilias militem uxori heredem extitisse placuit, et hereditatem in castrense peculium habuisse: nam hereditas adventitio jure quaeritur: dos autem matrimonio cohaerens, oneribus ejus, ac liberis communibus qui sunt in avi familia, confertur.*

Ley XVI. La dote que se prometió al hijo de familias, respondí que no correspondia al peculio castrense: ni esto parecerá que es contrario á lo que se determinó en los tiempos del Emperador Hadriano, que si el hijo de familias soldado fuese heredero de la muger, y tuviese la herencia en su peculio castrense (porque la herencia se adquiere por derecho adventicio), y la dote anexa al matrimonio, á sus cargas, y se confiere á los descendientes comunes que estan en la familia del abuelo.

Exposicion. La razon por que no corresponde la dote al peculio castrense en el caso de esta ley, se expresa en ella.

1 *Hereditatem castrensi peculio non videri quaesitam respondi, quam frater patruelis in alia provincia stipendia merens, fratri patrueli, cum quo numquam militavit, reliquit. Sanguinis enim ratio: non militiae causa, meritum hereditatis accipiendae praebuerat.*

1 Respondí, que no parecia que la herencia que dexó el primohermano á su primohermano que militaba en distinta provincia de la que militaba aquel á quien la dexó, no se adquirió para el peculio castrense; porque la causa por que se dexó fué el parentesco, no la milicia.

Exposicion. En este párrafo se expresa la razon de la decision del caso que en él se propone.

Idem *lib.* 2 *Definitionum.*

Lex XVII. *Pater qui castrense peculium intestati filii retinebit, aes alienum intra modum ejus et annum utilem jure praetorio solvere cogitur.*

Ley XVII. El padre que retuvo el peculio castrense del hijo que murió sin testamento, por derecho pretorio está obligado á pagar las deudas dentro del año util,

Idem si testamento scriptus heres extiterit, perpetuò civiliter ut heres convenietur.

segun el importe del peculio; y el mismo, si fuese heredero por testamento, siempre podrá ser reconvenido como tal.

Exposicion. El padre por derecho comun antiguo se obligaba á los acreedores del hijo en el caso primero de esta ley respecto el importe del peculio; y en el segundo como heredero: este se obliga por derecho novísimo á las deudas del difunto, cuya herencia aceptó con beneficio de inventario, solo por el importe de ella.

1 Pater à filio milite, vel qui militavit, heres institutus, testamenti causam omisit, et castrense peculium possidet. Legitimi heredis exemplo cogetur ad finem peculii perpetuò legata praestare. Quòd si filius post annum quàm militare desierat, jure communi testamento facto vita decessit, ratione Falcidiae retinebitur quarta. Caeterùm si testamenti causam pater omisit, cùm peculium creditoribus solvendo non esset: nihil dolo videbitur fecisse, quamvis temporis incurrat compendium.

1 El padre que fué instituido heredero por su hijo soldado, ó por el que militó, no quiso aceptar la herencia como heredero instituido en el testamento, y la adquirió como peculio castrense, siempre estará obligado á pagar los legados en quanto alcance el peculio, así como el heredero legítimo. Pero si el hijo despues de un año de como dexó de militar murió habiendo hecho testamento por derecho comun, por razon de la ley Falcidia se podrá retener la quarta parte. Pero si el padre no aceptase la herencia como heredero por el testamento, porque el peculio no alcanzase para pagar las deudas, parecerá que no cometió dolo, con tal que no haya dexado pasar el tiempo.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de la ley antecedente, y el caso que se expresa en él no tiene lugar por Derecho Real de España; porque ya sea que el hijo instituya por heredero al padre, ó este le suceda *ab intestato* (en defecto de descendientes) como heredero legítimo ha de aceptar la herencia, ó la ha de repudiar; y en este caso corresponde al mas inmediato en grado, como se ha dicho repetidas veces en los títulos que corresponde.

Marcianus *lib.* 1 *Fideicommissorum.*

Lex XVIII. *Ex castrensi peculio servus, à patre heres institui potest: et filium necessarium heredem patri facit.*

Ley XVIII. Al siervo perteneciente al peculio castrense del hijo, lo puede el padre instituir heredero, y al hijo lo hace heredero necesario del padre.

Exposicion. En el caso de esta ley el hijo es heredero necesario del padre, segun se expresa en ella, sobre lo qual se ha dicho en su propio lugar.

1 *Et in summa ea res, hi actus patris, qui ad praesens alienationem alicujus juris de castrensi peculio praestant, impediuntur. Hi verò qui non statim quidem, sed postea efficere solent: eo tempore animadvertentur, quo habere effectum consueverunt: ut si sit filius cui auferatur, nihil agatur: si ante decesserit, actus patris non impediatur.*

1 Finalmente, estas cosas y estos actos del padre se impiden en quanto á la presente enagenacion de algun derecho del peculio castrense. Pero aquellos que no se suelen hacer inmediatamente, sino despues, se echarán de ver en aquel tiempo que acostumbráron á tener efecto; porque si hubiese hijo á quien se quite, no se hará cosa alguna; pero si muriese antes, no se impedirá lo que hizo el padre.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de la ley antecedente, y respecto la enagenacion de las cosas correspondientes al peculio castrense, se distinguirá como en él se contiene.

2 *Itaque negabimus patrem filio salvo communi dividundo agentem, proprietatem alienaturum: exemplo dotalis praedii. Sed nec si socius ultro cum eo agat, quicquam agetur: veluti si cum eo ageret, cui bonis interdictum est.*

2 Por tanto negarémos que el padre puede enagenar la propiedad, quedando salvo al hijo el derecho para pedir la division de la cosa comun, á exemplo del predio dotal. Pero si el socio no litigase despues con él, se pedirá del mismo modo que si litigase con aquel á quien se le prohibió la administracion de los bienes.

Exposicion. Consiguiente á lo que se ha expresado en el párrafo antecedente, se determina en el caso de este, segun se refiere en él; porque interin vive el hijo, no puede disponer el padre del peculio castrense de él.

3 *Servos ex eo peculio usufructu, item praedia tam usufructu quàm caeteris servitutibus pater liberare poterit: sed et servitutes his adquirere: id enim et eum cui bonis interdictum est, verum est consequi posse: neque autem servis ex eo peculio, neque praediis usumfructum vel servitutem imponere pater potest.*

3 El padre puede tambien librar del usufruto que tiene otro en los siervos del peculio del hijo, y á los predios tanto del usufruto como de las demás servidumbres, y adquirir servidumbres á favor de ellos. Lo mismo se dice respecto de aquel á quien se le privó de la administracion de sus bienes; pero el padre no le puede conceder á otro el usufruto de los predios del hijo, ni imponerles servidumbres.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de los antecedentes, y la razon de la decision del caso que en este se propone, es la misma que la de los anteriores.

4 *Si quando ex eo peculio filius rem alienam bona fide tenebit: an pater ejus in rem vel ad exhibendum actionem pati debeat, ut caeterorum filiorum nomine, quaeritur. Sed verius est, cum hoc peculium à patris bonis separetur, defensionis necessitatem patri non imponendam.*

4 Si el hijo tiene en su peculio con buena fe la cosa agena, se pregunta si se podrá pedir al padre que la exhiba, como se puede respecto de los demás hijos. Pero es mas cierto que como este peculio es distinto de los bienes del padre, este no tiene necesidad de defenderlo.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

5 *Sed nec cogendus est pater aes alienum, quod filius peculii nomine quod in castris adquisiit, fecisse dicetur, de peculio actionem pati. Et si sponte patiatur, ut quilibet defensor, satisdato, filium in solidum, non peculio tenus defendere debeat.*

5 Tampoco se puede pedir al padre por la accion de peculio lo que el hijo debe respecto del peculio castrense; y si voluntariamente permitiese que se le reconvenga por esta causa, como qualquiera otro defensor, dando fianza debe defender al hijo *in solidum*, y no por solo lo que importa el peculio.

Exposicion. El padre no está obligado á las deudas del hijo en el caso de este párrafo, por la razon que se expresa en él.

6 *Sed et ejus filii nomine non aliter movere actiones potest, quàm si satisdederit, eum ratam rem habiturum.*

6 En nombre del hijo no puede pedir de otro modo que dando caucion de que el hijo lo ratificará.

Exposicion. Sin la caucion que expresa este párrafo no es admitido el padre á litigar en nombre del hijo respecto lo perteneciente al peculio castrense, pues como se ha dicho se reputa por extraño.

Tryphoninus *lib.* 18 *Disputationum.*

Lex XIX. *De hereditate ab adgnato commilitone data, Scaevola noster dubitabat: quia potuit et antè notus et amicus dare, potuit et non dare: nisi commilitium charitatem auxisset. No-*

Ley XIX. Nuestro Escévola dudaba en quanto á la herencia que al hijo le dexó el soldado compañero suyo; porque pudo dársela no por haber sido antes su amigo y conocido suyo: á no ser que lo instituya heredero por el conocimiento

bit ita videtur, si ante commilitium factum sit testamentum, non esse peculii castrensis eam hereditatem: si postea, contra.

contraido en el servicio militar. Por lo qual nos parece, que si hizo el testamento antes de conocerse en el servicio militar, la herencia no corresponde al peculio castrense; pero si despues, se dice lo contrario.

Exposicion. En el caso de esta ley se distinguirá como en ella se refiere.

1 *Sed si servus peculii castrensis à quocunque sit heres scriptus, jussu militis adire debebit hereditatem: eaque fiet bonorum castrensis peculii.*

1 Pero si al siervo perteneciente al peculio castrense lo instituyese alguno por heredero, deberá adir la herencia por mandato del hijo soldado, y se hará perteneciente al peculio castrense.

Exposicion. La herencia que se adquiere en el caso de este párrafo corresponde al peculio castrense.

2 *Filiusfamilias paganus de peculio castrensi fecit testamentum: et dum ignorat patri se suum heredem extitisse, decessit. Non potest videri pro castrensibus bonis testatus, pro paternis intestatus decessisse: quamvis id in milite etiam nunc rescriptum sit: quia miles ab initio pro parte testatus, pro parte intestatus potuerat mori: quod jus iste non habuerit: non magis quàm sine observatione legum facere testamentum. Necessariò ergo castrensis peculii heres scriptus universa bona habebit, perinde ac si pauperrimus facto testamento decessisset, ignorans se locupletatum per servos alio loco agentes.*

1 Si el hijo de familias que ya no militaba dispuso en su testamento del peculio castrense, y ignorando que el padre era su heredero, murió, no puede parecer que murió con testamento respecto los bienes castrenses; y sin él respecto los demás bienes, aunque esto se permite al soldado por un rescripto; pues aunque este pudo morir parte con testamento, y parte *ab intestato*, al que dexó el servicio militar no le compete este derecho, del mismo modo que si hubiera hecho testamento contra lo dispuesto por las leyes. Luego el heredero escrito tendrá todos los bienes del peculio castrense, del mismo modo que si el que se creía muy pobre hubiese muerto habiendo hecho testamento, ignorando que habia adquirido muchos bienes por medio de los siervos que tenia en otra parte.

Exposicion. En este párrafo se expresa el privilegio concedido á los militares, de que puedan morir parte con testamento, y parte sin él.

3 *Pater peculii castrensis filii servum testamento liberum esse jussit: intestato defuncto filiofamilias, mox patre: quaeritur an libertas servo competat: occurrebat enim non posse dominium apud duos pro solido fuisse. Denique filium posse manumittere talis peculii servum, Hadrianus constituit. Et si testamento tam filii quàm patris idem servus accepisset libertatem, et utrique pariter decessissent: non dubitaretur ex testamento filii liberum eum esse. Sed in superiore casu pro libertate à patre data illa dici possunt, numquid quod ad utatur jure concesso filius in castrensi peculio, eousque jus patris cessaverit: quod si intestatus decesserit filius, postliminii cujusdam similitudine pater antiquo jure habeat peculium, retroque videatur habuisse rerum dominia.*

3 El padre mandó en su testamento que fuese libre el siervo perteneciente al peculio castrense del hijo: este murió sin hacer testamento, y despues murió el padre: se preguntó si al siervo le compete la libertad; porque dos no pueden tener el dominio *in solidum* de una misma cosa. Finalmente determinó el Emperador Hadriano, que el hijo puede dar la libertad al siervo de su peculio castrense; y que si en el testamento del hijo ó en el del padre se diese libertad al siervo, y ambos muriesen á un mismo tiempo, no se dudará que el siervo se hizo libre por el testamento del hijo. Pero en el caso expresado, respecto la libertad que dió el padre, por ventura se podrá decir que en tanto cesó el derecho del padre, en quanto el hijo use de su derecho respecto su peculio castrense; pero si murió sin hacer testamento, le competerá al padre el peculio por derecho antiguo, así como por el derecho de postliminio, y parecerá que por retrotraccion tuvo el dominio de las cosas.

Exposicion. En el caso de este párrafo se determinó en favor de la libertad, segun se expresa en él.

4 *Non tamen ut si heres vivo filio vindictam servo imposuit, dicatur eum post mortem intestati filii ex illa manumissione liberum factum esse.*

4 No se dirá lo mismo si como heredero, viviendo el hijo, dió libertad al siervo por vindicta; pues no se dirá que despues de la muerte del hijo, sin haber hecho testamento, por aquella manumision se hizó libre el siervo.

Exposicion. En este párrafo continúa la especie del antecedente, y dice, que en

el caso que se ha expresado en él, no adquiere el siervo la especie de libertad que se decia *per vindictam*.

5 *Quid autem si testamentum fecerit filius, et non sit ejus adita hereditas? Non tamen facile est dicere continuatum patri post mortem filii rerum peculii dominium, cum medium tempus quo deliberant instituti heredes, imaginem successioni praestiterit: alioquin et si adita sit ab instituto hereditas filii, dicetur à patre ad eum transisse proprietatem: quod absurdum est, si in pendenti, ut in aliis, et in hac specie habeamus dominia, ut ex facto retro fuisse aut non fuisse patris credamus, secundum quod difficile erit expedire, si dum deliberant heredes, dies cesserit legati servo dati istius peculii testamento ejus ex quo pater nihil capere potuisset, an id ad ipsum pertineat, cum utique ad heredem filii pertineret. Facilior tamen de libertate servi deliberatio est in specie in qua intestatus filius decessisse proponitur. Non est ergo ratio respondendi, competere libertatem eo tempore datam, quo non fuit in dominio patris: favorabilem tamen sententiam contrariam in utroque casu non negamus.*

5 ¿Qué se dirá si el hijo hiciese testamento, y no se adiese su herencia? No se puede decir facilmente que se continuó el dominio del padre respecto las cosas pertenecientes al peculio del hijo despues de la muerte de este; porque en el medio tiempo que tuviéron para deliberar los que fuéron instituidos herederos, en cierto modo fuéron sucesores; pero si el que fué instituido heredero adiese la herencia del hijo, se dirá que la propiedad pasó del padre á él: lo que no se puede decir si el dominio estubiese pendiente en este caso, como en otros, para que creamos que por retrotraccion fué ó no del padre; segun lo qual con dificultad se podrá decir, que si mientras deliberan los herederos se verifica el dia del legado de la libertad que se dexó al siervo correspondiente al peculio por el testamento de aquel de quien el padre no podia adquirir cosa alguna, si esto le pertenecerá á él; porque ciertamente pertenecerá al heredero del hijo. Pero es mas facil determinar en quanto á la libertad del siervo en el caso que se propone de haber muerto el hijo *ab intestato*. No es la razon de esta respuesta el que tiene lugar la libertad que se dió á este tiempo; porque no estubo en el dominio del padre: no negamos que en uno y otro caso es mas favorable la sentencia contraria.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente.

Paulus *lib. singulari ad Regulam Catonianam.*

Lex XX. *Sed si ponas filium testamentum fecisse, et patrem heredem instituisse: cum utique pater testamento suo servo filii libertatem dedisset, qui ad eum ex testamento filii pertinere coeperit, videndum est nunquid ei comparari debeat, qui cum manumitteretur, alienus erat, deinde postea adquisitus est. Sed favorabile est, libertatem à patre relictam admittere: et ab initio patris esse eum videri, ex hoc quod postea contigit, ostenditur.*

Ley XX. Pero si se supone que el hijo hizo testamento, y que instituyó al padre por heredero, habiendo dado el padre en su testamento libertad al siervo del hijo, el qual correspondió al padre por el testamento del hijo, se ha de ver si se puede comparar con aquel á quien le dí la libertad quando era ageno, y despues adquirió el dominio de él. Pero es mas favorable decir, que tiene lugar la libertad que le dexó el padre, y que desde el principio parece que fué del padre: lo qual se manifiesta por lo que despues se verificó.

Exposicion. En el caso de esta ley tambien se determina como en ella se contiene.

TITULO XVIII.

De veteranis.

Concuerda con los títulos 38 y 39 *lib.* 10 *Cod.*

En este título se trata de los privilegios de los que dexáron el servicio militar por causa honesta, como por haber cumplido el tiempo, por enfermedad, ú otra semejante; á los quales no se les puede precisar á servir los cargos públicos por los delitos que cometen; pero se les puede imponer la misma pena que se impondria á los decuriones; y sus hijos gozan de las mismas exênciones, como se dirá con lo demas correspondiente á este particular.

Arrius Menander *lib.* 3 *de Re militari.*

Lex I. *Veteranorum privilegium inter caetera etiam in delictis habet praerogativam, ut separentur à caeteris in poenis. Nec ad bestias itaque veteranus datur, nec fustibus caeditur.*

Ley I. Los privilegios de los veteranos entre otros casos tienen tambien lugar en los delitos, para que se distingan de los demás en quanto á las penas; porque el veterano no puede ser condenado á que sea echado á las bestias, ni á que sea azotado con varas.

Exposicion. A los veteranos no se les podia imponer las penas que expresa esta ley

ULPIANUS *lib.* 3 *Opinionum.*

Lex II. *Honestè sacramento solutis data immunitas etiam in eis civitatibus apud quas incolae sunt, valet, nec labefactatur, si quis eorum voluntate sua honorem aut munus susceperit.*

Ley II. Los que dexáron el servicio militar por causa honesta, gozan de inmunidad aun en aquellas ciudades en que habitan, y no la pierden si alguno por su voluntad aceptase algun honor ó cargo.

EXPOSICION. Los veteranos gozan los privilegios que les corresponden en qualquiera pueblo en que tengan su domicilio; y aunque voluntariamente acepten algun cargo público honroso, no por esto se les puede precisar á que acepten otros.

1 *Vectigalia, et patrimoniorum onera solemnia omnes sustinere oportet.*

1 Pero conviene que sufran todas las cargas de los tributos correspondientes á su patrimonio.

EXPOSICION. Ninguno está exênto de las cargas que expresa este párrafo, como en él se refiere, y se dirá despues (1).

MARCIANUS *lib.* 2 *Regularum.*

Lex III. *Veteranis et liberis veteranorum idem honor habetur, qui et decurionibus: igitur nec in metallum damnabuntur, nec in opus publicum, vel ad bestias, nec fustibus caeduntur.*

Ley III. Los veteranos y los descendientes de ellos gozan del mismo honor que los decuriones: esto supuesto no serán condenados á las minas de metal, ni á trabajar en las obras públicas, ni á ser echados á las bestias, ni á que se les azote con varas.

EXPOSICION. Los veteranos y sus hijos gozan de los mismos honores que los Decuriones ó Regidores de los pueblos; y de las penas que no se pueden imponer a estos, estan aquellos exêntos.

ULPIANUS *lib.* 4 *de Officio Proconsulis.*

Lex IV. *Viae sternendae immunitatem veteranos non habere, Julio Sossiano veterano rescriptum est: nam nec ab intributionibus quae possessionibus fiunt, veteranos esse excusatos, palam est.*

Ley IV. Se respondió á Julio Sosano veterano, que los veteranos no gozaban inmunidad de no componer los caminos: de las contribuciones que se impone á los predios, es claro que tampoco estan exêntos los veteranos.

EXPOSICION. Los privilegios de los veteranos no son extensivos á lo que expresa esta ley.

(1) *Ley* 6 §. 4 *tit.* 4 *lib.* 50 *Dig.*

1 *Sed et naves eorum angariari posse, Aelio Firmo et Antonino Claro veteranis rescriptum est.*

1 Tambien se respondió á Elio Firmo y á Antonino Claro veteranos, que sus naves se podian tomar en arrendamiento para cosas públicas.

Exposicion. De lo que expresa este párrafo no estan exêntas las naves de los veteranos.

Paulus *lib. singulari de Cognitionibus.*

Lex V. *Veteranos divus magnus Antoninus cum patre suo rescripsit à navium fabrica excusari.*

Ley V. El grande Emperador Antonino y su padre respondiéron, que los veteranos estaban excusados de fabricar navíos.

Exposicion. En esta ley se expresa otra exêncion de los veteranos.

1 *Sed et ab exactione tributorum habent immunitatem, hoc est, ne exactores tributorum constituantur.*

1 Tambien gozan inmunidad de la cobranza de tributos, esto es, de que no se les nombre para cobrarlos.

Exposicion. Los veteranos estan exêntos de la cobranza de las contribuciones públicas.

2 *Sed veterani qui passi sunt in ordinem legi, muneribus fungi coguntur.*

2 Los veteranos que permitiéron ser elegidos por decuriones, estan precisados á los cargos públicos.

Exposicion. Si los veteranos permitiéron que los eligiesen por decuriones, no pueden excusarse de servir este cargo; porque se entiende que renunciáron la exêncion que les compete.



LIBRO L.

TITULO I.

Ad municipalem, et de incolis.

Concuerda con los títulos 38 y 39 *lib.* 10 *Cod.*

Para la mas clara inteligencia de este título se ha de entender que las ciudades que gozaban los cargos y honores de la de Roma, y se gobernaban no por las leyes de esta, sino por las suyas propias, sin que les comprehendiesen los tributos que se imponian a los ciudadanos que habitaban en Roma, se llamaban ciudades municipales; y los vecinos de estas, los originarios ó nacidos en ellas se llamaban munícipes, esto es, participantes de los cargos y empleos gravosos y honoríficos propios de sus ciudadanos: el siervo á quien alguno de estos dió libertad, ó el hombre libre que fué adoptado por alguno de ellos, adquiria el derecho de ciudadano que gozaba su patrono ó padre adoptivo; pero con propiedad solo eran munícipes los que habian

sido admitidos por ciudadanos de Roma, vivian en ella, y eran partícipes de los oficios honoríficos y gravosos de la república; y los extraños de alguna ciudad, que se domiciliaban en ella, se llamaban íncolas, como se dirá con la extension que corresponde.

Ulpianus *lib.* 2 *ad Edictum.*

Lex I. *Municipem aut nativitas facit, aut manumissio, aut adoptio.*

Ley I. El nacimiento, la manumision y la adopcion hacen que alguno sea munícipe.

Exposicion. El que nació en la ciudad donde sus padres eran vecinos, ó estaban domiciliados, se tenia por vecino de ella: tambien se adquiria vecindad por los modos que expresa esta ley, como se ha dicho en el proemio de este título.

1 *Et propriè quidem, municipes appellantur muneris participes, recepti in civitate, ut munera nobiscum facerent. Sed nunc abusivè municipes dicemus suae cujusque civitatis cives: ut puta Campanos, Puteolanos. Qui ex duobus igitur Campanis parentibus natus est, Campanus est. Sed si ex patre Campano, matre Puteolana, aequè municeps Campanus est: nisi fortè privilegio aliquo materna origo censeatur, tunc enim maternae originis erit municeps: ut puta Iliensibus concessum est, ut qui matre Iliensi est, sit eorum municeps. Etiam Delphis hoc idem tributum conservatum est. Celsus etiam refert Ponticis ex beneficio Pompeii Magni competere, ut qui Pontica matre natus esset, Ponticus esset. Quod beneficium ad vulgò quaesitos solos pertinere quidam putant, quorum sententiam Celsus non probat: neque enim debuisse caveri, ut vulgò quaesi-*

1 Propiamente se llama individuo de la ciudad municipal el que participa de los cargos de ella, y está admitido en ella para exercer los cargos con nosotros. Pero abusivamente llamamos ahora individuos municipales á los ciudadanos de su propia ciudad: v. g. á los Campanos y á los Puteolanos. Esto supuesto el que es de padres Campanos, es Campano; pero si de padre Campano, y madre Puteolana, es ciudadano de Campania: á no ser que por algun privilegio se siga el origen de la madre; pues en este caso será ciudadano de la ciudad del origen de la madre, como se concedió á los Ilienses, que el que fuese de madre Iliense fuese ciudadano de esta ciudad. A la ciudad de Delfia tambien se le concedió el mismo privilegio. Tambien refiere Celso, que á los Pónticos, por beneficio de Pompeyo el Magno, los que nacen de madre Póntica, se llamen Pónticos; cuyo beneficio juzgan algunos que compete solamente á los que nacen de padre no conocido; cuya sentencia re-

tus matris conditionem sequeretur (quam enim aliam originem hic habet?) sed ad eos qui ex diversarum civitatium parentibus orirentur.

prueba Celso; pues no necesitan del privilegio de seguir el origen de la madre los que no pueden tener otro, y solo lo necesitan los que nacen en ciudades distintas de las del origen de sus padres.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho en el proemio de este título.

Idem *lib.* 1 *Disputationum.*

Lex II. *Quotiens filiusfamilias voluntate patris decurio creatur, universis muneribus quae decurioni filio injunguntur, obstrictus est pater, quasi fidejussor pro filio. Consensisse autem pater decurionatui filii videtur, si praesens nominationi non contradixit. Proinde quicquid in republica filius gessit, pater ut fidejussor praestabit.*

Ley II. Siempre que el hijo de familias es creado decurion con la voluntad de su padre, este es responsable á todo quanto el hijo falte respectivo á las obligaciones de decurion, del mismo modo que si fuera fiador del hijo. Parece que el padre consintió el decurionato del hijo, si estando presente no contradixo el nombramiento. Y por qualquiera cosa que el hijo administre de la república, se obligará el padre como fiador suyo.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella.

1 *Gestum autem in republica accipere debemus, pecuniam publicam tractare, sive erogandam decernere.*

1 Debemos entender que el hijo administró las cosas de la república, si administró ó determinó que se distribuyesen los caudales públicos.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie de la ley antecedente, y trata sobre la inteligencia de las palabras *quicquid in republica filius gessit*, que se expresan en ella.

2 *Sed et si curatores operum vel cujus alterius reipublicae creavit, tenebitur.*

2 Tambien se obligará si nombró quien cuidase de las obras, ó de alguna otra cosa de la república.

Exposicion. Sigue este párrafo expresando á lo que se obliga el padre que consintió que al hijo le nombrasen Regidor.

3 *Sed et si successorem sibi nominavit, patrem obstrinxit.*

3 Pero si se nombró sucesor, tambien se obliga el padre.

Exposicion. En el caso de este párrafo tambien se obliga el padre como fiador del hijo que fué electo Regidor con su consentimiento.

4 *Sed et si vectigalia publica locavit, pater erit obstrictus.*

4 Mas si dió en arrendamiento los tributos públicos, se obligará el padre.

Exposicion. En el caso de este párrafo se determinará segun se expresa en él.

5 *Sed si filius tutores dare non curaverit, vel minus idoneos elegerit, nec satis exegerit, vel non idoneum acceperit: ipse quidem quin sit obstrictus, nulla dubitatio est: pater verò ita demum obligatur, si et fidejussores solent hoc nomine obligari: sed non solent: hoc enim et relatum et rescriptum est: quia fidejussores rempublicam salvam fore promittunt: reipublicae autem nihil quod ad rem pecuniariam attinet, interest pupillis tutores dari.*

5 Si el hijo no cuidó de que se nombrasen tutores, eligió al que no era abonado, ó no pidió fianzas, ó admitiese al que no era abonado, no hay duda que se obliga él mismo: tambien se obliga el padre, si los fiadores se suelen obligar por esto; pero no suelen; y así se dice, y está escrito; porque los fiadores prometen que la república no ha de quedar perjudicada; y la república no tiene interés pecuniario en que se les dé tutor á los pupilos.

Exposicion. En todos los casos que expresa este párrafo se obliga el padre como fiador del hijo.

6 *Is qui ultra commeatum abest, vel ultra formam commeatui datam: ad munera vocari potest.*

6 El que está ausente por mas tiempo del que se le concedió en la licencia, ó contra lo que se expresó en la licencia, puede ser electo para los cargos gravosos.

Exposicion. El que expresa este párrafo está obligado á los cargos gravosos de la república.

Idem *lib. 25 ad Sabinum.*

Lex III. *Placet etiam filiosfamilias domicilium habere posse.*

Ley III. Tambien está determinado que los hijos de familias puedan tener domicilio.

Exposicion. El hijo de familias puede adquirir domicilio distinto del del padre.

Idem *lib. 39 ad Edictum.*

Lex IV. *Non utique ibi ubi pater habuit: sed ubicumque*

Ley IV. No donde lo tiene el padre, sino en qualquiera parte

ipse domicilium constituit.

que el hijo determinó tenerlo.

Exposicion. Continúa en esta ley la especie de la anterior, y la declara.

Paulus *lib.* 45 *ad Edictum.*

Lex V. *Labeo indicat, eum qui pluribus locis ex aequo negotietur, nusquam domicilium habere, quosdam autem dicere refert, pluribus locis eum incolam esse, aut domicilium habere: quod verius est.*

Ley V. Dice Labeon, que el que negocia igualmente en muchos lugares, no tiene domicilio en tiempo alguno; pero expresa que se dice en otra parte, que habita y tiene domicilio en muchos lugares: lo que es mas cierto.

Exposicion. Una misma persona puede tener domicilio en distintas partes, como dice esta ley.

Ulpianus *lib.* 2 *Opinionum.*

Lex VI. *Adsumptio originis quae non est, veritatem naturae non perimit. Errore enim veritas originis non amittitur: nec mendacio dicentis se esse unde non sit, deponitur: neque recusando quis patriam ex qua oriundus est, neque mentiendo de ea quam non habet, veritatem mutare potest.*

Ley VI. Aunque uno diga que es de distinto origen, no por esto pierde el que naturalmente tiene; porque por el error no se pierde el verdadero origen. Tampoco se pierde aunque falsamente diga que es de otro origen distinto del que tiene, ni renunciando de la patria de donde es originario, ni diciendo que es de donde no es, puede mudar su propia patria.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella.

1 *Filius civitatem ex qua pater ejus naturalem originem ducit, non domicilium sequitur.*

1 El hijo no sigue el domicilio de la ciudad de donde su padre es originario.

Exposicion. El hijo se puede domiciliar donde le parezca.

2 *Viris prudentibus placuit, duobus locis posse aliquem habere domicilium, si utrubique ita se instruxit, ut non idem minus apud alteros se collocasse videatur.*

2 Determináron los Jurisconsultos, que qualquiera puede tener domicilio en dos ciudades, si habitase en ambas de modo que no esté en una mas que en otra.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho en este título (1).

(1) *Ley 5 de este tit.*

Concuerda con la ley 32 tit. 2 Part. 3.

3 *Libertini originem patronorum vel domicilium sequuntur : item qui ex his nascuntur.*

3 Los libertinos siguen el origen ó el domicilio de sus patronos, y tambien los que nacen de ellos.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho en el proemio de este título.

Idem *lib. 5 de Officio Proconsulis.*

Concuerda con la ley 32 tit. 2 Part. 3.

Lex VII. *Si quis à pluribus manumissus sit, omnium patronorum originem sequitur.*

Ley VII. Si muchos le diéron libertad á un siervo, seguirá el origen de todos sus patronos.

Exposicion. El que expresa esta ley se entiende que es del lugar del origen de sus patronos; porque antes que se le diese libertad no era originario de ninguno.

Marcianus *lib. 1 de Judiciis publicis.*

Lex VIII. *Non debere cogi decuriones viliùs praestare frumentum civibus suis, quàm annona exigit, divi fratres rescripserunt: et aliis quoque constitutionibus Principalibus id cautum est.*

Ley VIII. Respondiéron los dos hermanos Emperadores, que los decuriones no estaban obligados á dar los granos á sus ciudadanos á menos precio del que se paga el del depósito público: lo mismo se determina por otras constituciones de los Príncipes.

Exposicion. Los Regidores no tienen facultad para lo que expresa esta ley.

Neratius *lib. 3 Membranarum.*

Lex IX. *Ejus qui justum patrem non habet, prima origo à matre, eoque die quo ex ea editus est, numerari debet.*

Ley IX. El que no tiene padre legítimo, debe tener el origen de la madre desde el dia que nació.

Exposicion. El que expresa esta ley se entiende que es originario de donde en ella se refiere.

Marcianus *lib. singulari de Delatoribus.*

Lex X. *Simile privilegium fisco nulla civitas habet in bonis debitoris, nisi nominatim id à Principe datum sit.*

Ley X. Ninguna ciudad tiene el mismo privilegio que el fisco en los bienes de sus decuriones, á no ser que el Príncipe se lo haya concedido expresamente.

Exposicion. Las ciudades no gozan de los mismos privilegios que el fisco: á no ser que el Príncipe se los conceda, como dice esta ley.

Papinianus lib. 2 Quaestionum.

Lex XI. *Imperator Titius Antoninus Lentulo Vero rescripsit, magistratuum officium individuum, ac periculum esse commune: quod sic intelligi oportet, ut ita demum collegae periculum adscribatur, si neque ab ipso qui gessit, neque ab his qui pro eo intervenerunt, res servari possit, et solvendo non fuit honore deposito: alioquin si persona vel cautio sit idonea, vel solvendo fuit quo tempore conveniri potuit: unusquisque in id quod administravit, tenebitur.*

Ley XI. El Emperador Ticio Antonino respondió á Lentulo Vero, que el oficio de magistrado era indivisible, y que la responsabilidad era comun; lo qual se debe entender de modo que el compañero sea tambien responsable á la pérdida, si no pueden pagar ni el que administró, ni sus fiadores. Lo contrario se dirá si él ó sus fiadores tuviesen para pagar al tiempo en que pudiéron ser reconvenidos; porque cada uno se obligará respecto su propia administracion.

Exposicion. Por el rescripto que expresa esta ley se determinó que quando los magistrados eran dos ó mas, y el cargo que exercian correspondia á cada uno *in solidum*, por lo que alguno de ellos faltaba en el oficio, si este ó sus fiadores no tenian para pagar, se podia reconvenir al otro.

1 *Quòd si fortè is qui periculo suo nominavit magistratum, solvendo sit: utrum in eum priùs actio reddi quasi fidejussorem debeat, an verò non aliàs quàm si res à collega servari non potuerit? Sed placuit, fidejussoris exemplo priorem conveniendum, qui nominavit: quoniam collega quidem negligentiae ac poenae causa: qui verò nominavit, fidei ratione convenitur.*

1 Pero si el que nombró al magistrado á riesgo suyo, tiene para pagar, ¿acaso se podrá pedir contra él como fiador, ó no se podrá pedir sino en el caso de que el compañero no tenga para pagar? Se determinó, que el fiador ha de ser primero reconvenido, así como el que lo nombró; porque el compañero es reconvenido por causa de la negligencia y de la pena; pero el que lo nombró, por razon de la fianza.

Exposicion. El que nombró al magistrado haciéndose responsable por él: lo que pagase por esta razon, no lo puede pedir á su compañero, como expresa el mismo párrafo.

Idem lib. 1 Responsorum.

Lex XII. *Et ei contra nominati collegam actionem utilem dari non oportet.*

Ley XII. Ni conviene que se le dé accion util contra el compañero del nombrado.

Exposicion. Continúa en esta ley la especie de la antecedente.

Idem lib. 2 Quaestionum.

Lex XIII. *Quid ergo si alter ex magistratibus toto anno abfuerit, aut fortè praesens, per contumaciam sive ignaviam vel aegram valetudinem reipublicae negotia non gesserit, et omnia collega solus administraverit, nec tamen tota res ab eo servari possit? Talis ordo dabitur, ut in primis qui reipublicae negotia gessit, et qui pro eo caverunt, in solidum conveniantur: mox peractis omnibus periculum adgnoscat qui non idoneum nominavit: postremò alter ex magistratibus qui reipublicae negotiis se non immiscuit. Nec justè qui nominavit, universi periculum recusavit: cùm scire deberet, eum qui nominaretur, individuum officium, et commune periculum suscepturum. Nam et cùm duo gesserint, et ab altero servari quod debetur, non potest: qui collegam nominavit, in universo convenitur.*

Ley XIII. ¿Qué se dirá si uno de los magistrados estubiese ausente todo el año, ó aunque haya estado presente, no haya administrado los negocios de la república por desidia ó enfermedad, y el compañero los hubiese administrado todos él solo, y no se pudiese cobrar de él todo lo que debe? En este caso se observará este orden: primero será reconvenido *in solidum* el que administró los negocios de la república, y su fiador: despues de reconvenidos todos, el que nombró al que no era idoneo; y últimamente el magistrado que no administró los negocios de la república. Y el que lo nombró no se podrá excusar de responder á todo lo que se deba; porque ha de saber que todo el perjuicio que se verifique es comun, por ser el oficio indivisible; pues quando los dos administráron, y el uno no puede pagar lo que le corresponde, el que nombró al compañero debe responder de todo.

Exposicion. En esta ley se expresa el orden que se ha de observar para indemnizar á la república de los perjuicios que la resultáron en el caso que refiere.

Idem lib. 15 Quaestionum.

Lex XIV. *Municipes intelliguntur scire, quod sciant hi, quibus summa reipublicae commissa est.*

Ley XIV. Los ciudadanos municipales se entiende que saben lo que saben aquellos á quien está encargado el cuidado de la república.

Exposicion. Cada uno de los Regidores se entiende que no ignora lo que saben los demás.

Idem lib. 1 Responsorum.

Lex XV. *Ordine decurionum ad tempus motus, et in ordinem regressus, ad honores exemplo relegati tanto tempore non admittitur, quanto dignitate caruit, sed in utroque placuit examinari quo crimine damnati sententiam ejusmodi meruerunt: durioribus etenim poenis affectos, ignominia, velut transacto negotio, postea liberari: minoribus verò quam leges permittunt, subjectos, nihilominus inter infames haberi: cum facti quidem quaestio sit in potestate judicantium: juris autem auctoritas non sit.*

Concuerda con la ley 6 tit. 6 Part. 7.

Ley XV. El que por algun tiempo fué removido del cargo de decurion, y volvió á él, no es admitido á los honores por el tiempo que careció de la dignidad, así como los relegados; pero en uno y otro se determinó, que se exâminase el delito por el qual fuéron condenados: y á los que se les impusiéron penas mas graves, v. g. la de infamia, como si se hubiera transigido el negocio, se libran despues; y á los que se les impuso penas mas leves de las que permiten las leyes, esto no obstante son tenidos por infames; porque la duda de hecho pende del arbitrio de los Jueces, y para la de derecho no tienen la misma facultad.

Exposicion. El decurion que fué removido por tiempo del decurionato, despues de cumplido el tiempo vuelve al exercicio del empleo; pero no goza los honores de él hasta que pase otro tanto tiempo como estubo suspendido del empleo; lo qual se ha de entender con la distincion que expresa la misma ley.

1 *In eum qui successorem suo periculo nominavit: si finito magistratu successor idoneus fuit, actionem dari non oportet.*

1 Contra el que nombró sucesor á riesgo suyo, si despues de fenecida la magistratura era idoneo el sucesor, no se debe dar accion.

Exposicion. No se puede repetir contra el que nombró á su sucesor en el caso que refiere este párrafo.

2 *In fraudem civilium munerum per tacitam fidem praedia translata, fisco vindicantur: tantumque alterum interdictae rei minister de suis bonis cogitur solvere.*

2 Los predios que se vendiéron tácitamente en fraude de los cargos públicos, se aplican al fisco; y los que interviniéron á la venta no permitida, pagarán otro tanto de sus propios bienes.

Exposicion. En el caso de este párrafo se determinará segun se expresa en él.

3 *Jus originis in honoribus*

3 El derecho de origen no se

obeundis, ac muneribus suscipiendis, adoptione non mutatur: sed novis quoque muneribus filius per adoptivum patrem adstringitur.

muda por la adopcion en quanto á la obtencion y aceptacion de los honores y los cargos; pero el hijo se obliga tambien á los nuevos cargos por el padre adoptivo.

Exposicion. Aunque el adoptado adquiere el derecho de ciudadano que tiene el que le adopta, no por esto pierde el de su origen, ni puede excusarse de la aceptacion de los cargos y empleos de la ciudad en donde nació; y disuelta la adopcion, pierde el derecho de ciudadano que adquirió por ella, como dice este párrafo.

Hermogenianus *lib.* 1 *Juris Epitomarum.*

Lex XVI. *Sed si emancipatur ab adoptivo patre, non tantùm filius, sed etiam civis ejus civitatis cujus per adoptionem fuerat factus, esse desinit.*

Ley XVI. Pero si fuese emancipado por el padre adoptivo, no solo dexa de ser hijo, sino tambien ciudadano de la ciudad de la qual se hizo ciudadano por la adopcion.

Exposicion. En esta ley continúa la especie de la antecedente, y en el caso que expresa el hijo adoptivo pierde tambien el derecho de ciudadano que adquirió por la adopcion.

Papinianus *lib.* 1 *Responsorum.*

Lex XVII. *Libertus propter patronum à civilibus muneribus non excusatur: nec ad rem pertinet, an operas patrono, vel ministerium capto luminibus exhibeat.*

Ley XVII. El liberto no se excusa por el patrono de los cargos civiles, no obstante que esté obligado á prestar algunas obras, ó servir en algun ministerio al patrono por estar ciego.

Exposicion. Al liberto no le sirve de excusa para los cargos públicos la enfermedad habitual del patrono, excepto si fuese liberto del Senador.

1 *Liberti verò Senatorum qui negotia patronorum gerunt, à tutela decreto Patrum excusantur.*

1 Pero los libertos de los Senadores que administran los negocios de sus patronos, estan excusados de la tutela por decreto del Senado.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho en la exposicion antecedente.

2 *Filium pater decurionem esse voluit: antè filium ex persona sua respublica debet convenire, quàm patrem ex per-*

2 Si el padre quiso que el hijo fuese decurion, la república debe reconvenir al hijo antes que al padre; y no importa que

sona filii. Nec ad rem pertinebit, an filius castrense peculium tantùm possideat, cum antè militasset, vel postea.

el hijo solo tenga peculio castrense, porque militó antes ó despues.

Exposicion. En el caso de este párrafo debe el hijo ser reconvenido por lo que faltó en su oficio antes que se recurra al padre, el qual dió su consentimiento para que se le nombrase; porque el hijo tiene bienes propios para pagar.

3 *Praescriptio temporum quae in honoribus repetundis, vel aliis suscipiendis data est: apud eosdem servatur: non apud alios.*

3 La prescripcion de tiempo determinada para repetir los honores, ó admitir otros, se observa con los mismos que los obtuviéron, no para con otros.

Exposicion. Los años que deben pasar para que el que sirvió un empleo pueda servir el mismo ú otro, se entienden respecto de una misma ciudad, y no en otra distinta.

4 *Sed eodem tempore non sunt honores in duabus civitatibus ab eodem gerendi. Cum simul igitur utrubique deferuntur, potior est originis causa.*

4 A un mismo tiempo ninguno debe exercer oficio honorífico en dos ciudades. Esto supuesto, quando á un mismo tiempo se le confiere algun cargo honorífico en dos ciudades, es preferida la de su origen.

Exposicion. Ninguno puede servir dos empleos en una misma ciudad; y si fuese elegido en dos distintas, debe ser preferida la de su origen.

5 *Sola ratio possessionis civilibus possessori muneribus injungendis, citra privilegium specialiter civitati datum, idonea non est.*

5 Sola la razon de posesion para el goce de los cargos públicos no le basta al poseedor, sin el privilegio especial concedido á la ciudad.

Exposicion. Aunque uno tenga posesiones en el término ó jurisdiccion de una ciudad, no por esto puede ser electo para servir los cargos públicos de ella.

6 *Postliminio regressi patriae muneribus obtemperare coguntur: quamvis in alienae civitatis finibus consistant.*

6 Los que volviéron á su patria por derecho de postliminio, pueden ser precisados á la obtencion de los cargos, aunque esten en los fines de la ciudad agena.

Exposicion. El que volvió del cautiverio ha de servir los cargos públicos de su patria; aunque habite en otra ciudad, como expresa este párrafo.

7 *Exigendi tributi munus*

7 El cargo de la cobranza de

inter sordida munera non habetur: et ideo decurionibus quoque mandatur.

los tributos no se reputa entre los oficios baxos; por lo qual se encarga tambien á los decuriones.

Exposicion. El cargo que expresa este párrafo no se reputa por baxo; por lo qual se encargará á los decuriones, como en él se refiere.

8 *Ex causa fideicommissi manumissus, in muneribus civilibus manumissoris originem sequitur, non ejus qui libertatem relinquit.*

8 El que fué manumitido por causa de fideicomiso en quanto á la obtencion de los cargos civiles, sigue el origen del que lo manumitió, no el de aquel que le dexó la libertad.

Exposicion. El liberto que expresa este párrafo está obligado á servir los cargos de la ciudad de donde era el que le dió la libertad.

9 *In adoptiva familia susceptum, exemplo dati, muneribus civilibus apud originem avi quoque naturalis respondere, divo Pio placuit: quamvis in isto fraudis nec suspicio quidem interveniret.*

9 El que fué admitido en la familia adoptiva, determinó el Emperador Pio, que así como los que se diéron en adopcion correspondian tambien al origen del abuelo natural en quanto á los cargos civiles, aunque en quanto á esto no interviniese sospecha de fraude.

Exposicion. El adoptado debe servir los empleos de la ciudad que expresa este párrafo.

10 *Error ejus qui se municipem, aut colonum existimans munera civilia suscepturum promisit: defensionem juris non excludit.*

10 El error de aquel que creyendo que era ciudadano ó colono de alguna ciudad municipal, prometió aceptar el cargo público, no lo excluye del derecho que le compete para su defensa.

Exposicion. El error no perjudica el derecho de ciudadano que corresponde al que le padece, como dice este párrafo.

11 *Patris domicilium, filium aliorum incolam civilibus muneribus alienae civitatis non adstringit: cum in patris quoque persona domicilii ratio temporaria sit.*

11 El domicilio del padre no obliga al hijo que habita en otra ciudad á los cargos civiles de la agena; porque la razon del domicilio es tambien temporal respecto del padre.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él, sobre cuyo contenido se ha dicho en este título (1).

12 *In quaestionibus nominatos capitalium criminum, ad novos honores ante causam finitam admitti non oportet: caeterùm pristinam interim dignitatem retinent.*

12 Los que son acusados por delitos capitales, no deben ser admitidos á nuevos honores antes que se finalice la acusacion; pero entretanto retienen la dignidad anterior.

Exposicion. El que es acusado de delito por el qual se incurre en pena capital, retiene la dignidad; pero no puede ser electo para otra ínterin no se le absuelva de la acusacion.

13 *Sola domus possessio, quae in aliena civitate comparatur, domicilium non facit.*

13 Sola la posesion de la casa que se tiene en la ciudad agena, no hace domicilio.

Exposicion. El que tiene casa y posesiones en otra ciudad, no por esto se entiende que está domiciliado en ella.

14 *Nominati successoris periculum fidejussorem nominantis non tenet.*

14 La responsabilidad del que fué nombrado sucesor, no obliga al fiador del que nombró.

Exposicion. El que nombró al que le habia de suceder en el empleo, no se obliga á la responsabilidad del fiador que dió el nombrado.

15 *Fidejussores qui salvam rempublicam fore responderunt, et qui magistratus suo periculo nominant: poenalibus actionibus non adstringuntur, in quas inciderunt hi pro quibus intervenerunt: eos enim damnum reipublicae praestare satis est, quod promitti videtur.*

15 Los fiadores que se obligáron á que no seria perjudicada la república, y los que nombran al magistrado á riesgo suyo, no se obligan á las acciones penales en las quales incurriéron aquellos de los quales fuéron fiadores; porque basta que ellos se obliguen á la indemnizacion del daño que se causó á la república, que es lo que parece que se promete.

Exposicion. Los que son responsables por lo que el magistrado falte en su oficio, solo se obligan respecto el daño pecuniario que causó á la república; pero no á la pena á que se hizo responsable por el delito.

Paulus *lib.* 1 *Quaestionum.*

Lex XVIII. *Divus Severus*

Ley XVIII. Respondió el

(1) *Ley* 4 *de este tit.*

rescripsit, intervalla temporum in continuandis oneribus, invitis, non etiam volentibus concessa: dum ne quis continuet honorem.

Emperador Severo, que los intervalos de tiempos en continuar los honores, estan concedidos á los que los repugnan, no á los que los aceptan, para que ninguno continúe en el cargo honorífico.

Exposicion. Se ha de entender que habla esta ley respecto los empleos gravosos de la república; pero en quanto á los honoríficos á ninguno se puede nombrar para ellos ínterin no haya pasado el tiempo prevenido por derecho, que vulgarmente se llama hueco, y es segun los empleos.

Scaevola *lib.* 1 *Quaestionum.*

Concuerda con la ley 31 *tit.* 4 *lib.* 2 *del Ordenamiento Real.*

Lex XIX. *Quod major pars curiae effecit, pro eo habetur, ac si omnes egerint.*

Ley XIX. Lo que hizo la mayor parte del cabildo, se tiene como si todos lo hubiesen hecho.

Exposicion. Lo que se hizo por la mayor parte de los vocales, se entiende que se hizo por todos, como expresa esta ley.

Paulus *lib.* 24 *Quaestionum.*

Lex XX. *Domicilium re et facto transfertur, non nuda contestatione, sicut in his exigitur qui negant se posse ad munera ut incolas vocari.*

Ley XX. El domicilio se transfiere con el hecho y la voluntad, y no con esta sola, como es necesario en los que niegan que los que habitan pueden ser nombrados para los cargos.

Exposicion. El domicilio se transfiere en la forma que expresa esta ley.

Idem *lib.* 1 *Responsorum.*

Lex XXI. *Lucius Titius cùm esset in patris potestate, à magistratibus inter caeteros frumento comparando invito patre curator constitutus est: cui rei Lucius Titius neque consensit, neque pecuniam accepit, neque in eam cavit, aut se comparationibus cum caeteris miscuit: et post mortem patris in reliqua collegarum interpellari coepit: quaeritur an ex ea causa teneri possit.*

Ley XXI. Lucio Ticio estando en la patria potestad, fué nombrado con otros curador de las paneras públicas contra la voluntad de su padre, cuyo cargo no lo consintió Lucio Ticio, ni recibió caudal alguno, ni dió caucion, ni se mezcló con los demás en las compras; y despues de la muerte del padre, lo reconviniéron por las cuentas de los demás compañeros: se pregunta si podrá estar obligado por esta causa.

Exposicion. El hijo de familias se hace responsable en el caso de esta ley despues que se hizo padre de familias.

1 *Paulus respondit, eum qui injunctum munus à magistratibus suscipere supersedit, posse conveniri eo nomine propter damnum reipublicae, quamvis eo tempore quo creatus est, in aliena fuerit potestate. Paulus respondit, eos qui pro aliis non ex contractu, sed ex officio quid administraverint, conveniuntur: in damnum sortis substitui solere, non etiam in usuras.*

1 Paulo respondió, que el que no quiso aceptar el cargo para el qual lo nombráron los magistrados, por esta razon podia ser reconvenido por el daño que resultó á la república, aunque al tiempo que lo nombráron estaba en la agena potestad; pues dixo que los que son reconvenidos por otros no por contrato, sino por el oficio que administráron, solian substituir por la pérdida del principal, y no por las usuras.

Exposicion. En el caso de este párrafo solo hay responsabilidad á la cantidad principal, y no á las usuras.

2 *Idem respondit, heredes patris propter munera filii quae post mortem patris suscepit, jure conveniri non posse. Hoc responsum, et ad eum pertinet, qui à patre decurio factus, post mortem patris munera suscepit.*

2 Respondió tambien, que los herederos del padre por los cargos del hijo, que aceptó despues de la muerte del padre, no podia ser reconvenido por derecho. Esta respuesta pertenece al que fué hecho decurion viviendo el padre, y aceptó el cargo despues de su muerte.

Exposicion. El heredero del padre no está obligado en el caso de este párrafo, segun se expresa en él; porque no se puede entender que el hijo sirvió el cargo con el consentimiento del padre.

3 *Idem respondit, eum qui decurionem adoptavit, onera decurionatus ejus suscepisse videri, exemplo patris cujus voluntate filius decurio factus est.*

3 Tambien respondió, que el que adoptó al decurion, parece que se hizo responsable al cargo del decurionato, así como el padre con cuya voluntad fué hecho el hijo decurion.

Exposicion. Si el padre adoptivo consiente en que el que adoptó por hijo sirva el empleo de la república, se obliga del mismo modo que el padre natural, como dice este párrafo.

4 *Idem respondit, cons-*

4 Tambien respondió, que

tante matrimonio dotem in bonis mariti esse, sed si ad munera municipalia à certo modo substantiae vocentur, dotem non debere computari.

durante el matrimonio la dote está en los bienes del marido; pero si fuese llamado para los cargos de la ciudad respecto cierta cantidad de bienes, no se debe contar la dote.

Exposicion. La dote de la muger no se hace responsable respecto lo que falte al marido en la administracion de algun cargo público.

5 *Idem respondit: si per accusatorem criminum capitalium non stetisset quo minus crimen intra statutum tempus persequeretur: reum non debuisse medio tempore honorem appetere.*

5 Respondió tambien, que si habiendo sido acusado por delito de pena capital, no se presentase á responder dentro del tiempo determinado por derecho, el reo no podia pretender en este medio tiempo cargo honorífico.

Exposicion. En el caso de este párrafo el reo no puede obtener honor alguno interin no se determine sobre la acusacion, como se ha dicho repetidas veces en este título.

6 *Imperatores Severus et Antoninus Augusti Septimio Zenoni: Pro infante filio, quem decurionem esse voluisti: quamquam fidem tuam in posterum adstrinxeris, tamen interim onera sustinere non cogeris: cùm ad ea quae mandari possunt, voluntatem dedisse videaris.*

6 Los Emperadores Severo y Antonino respondieron á Séptimo Zenon: En quanto á tu hijo que estaba en la edad de la infancia, y quisiste que fuera decurion, y te obligaste por él, esto no obstante entretanto no te puedes obligar; porque solo parece que te obligaste á lo que te podias obligar.

Exposicion. El padre no se obliga en el caso de este párrafo; porque el impúbero no puede servir el empleo de Regidor, como se expresa en él.

7 *Idem respondit, si civitas nullam propriam legem habet de adjectionibus* admittendis, non posse recedi à locatione vel venditione praediorum publicorum jam perfecta: tempora enim adjectionibus praestituta ad causas*

7 Tambien respondió, que si la ciudad no tenia alguna ley propia en quanto á la admision de las ventas y arrendamientos de las cosas públicas, despues de perfecto el arrendamiento ó la venta no se puede apartar de ella; porque los tiempos que se señalan para el aumento

fisci pertinent.

de precio de lo que se arrienda ó se vende, pertenece á las cosas fiscales.

Exposicion. Respecto las cosas vendidas pertenecientes á los pueblos no se admite mejora despues de perfecta la venta: á no ser que por concesion particular obtengan los privilegios del fisco.

Idem *lib.* 1 *Sententiarum.*

Lex XXII. *Filii libertorum, libertarumque liberti paterni et patroni manumissoris domicilium, aut originem sequuntur.*

Ley XXII. Los hijos de los libertos y las libertas siguen el domicilio ó el origen de los libertos de los padres y del patrono que les dió la libertad.

Exposicion. Los hijos de los libertos siguen el domicilio ú origen de sus patronos.

1 *Vidua mulier amissi mariti domicilium retinet exemplo clarissimae personae per maritum factae: sed utrumque aliis intervenientibus nuptiis permutatur.*

1 La muger viuda retiene el domicilio de su marido difunto, así como la que se hizo clarísima por el marido; pero uno y otro lo pierde la que contrae segundo matrimonio.

Exposicion. Las viudas conservan los privilegios de sus maridos así en el domicilio como en los honores, ínterin no casen segunda vez.

2 *Municipes sunt liberti et in eo loco, ubi ipsi domicilium sua voluntate tulerunt: nec aliquod ex hoc origini patroni faciunt praejudicium: et utrubique muneribus adstringuntur.*

2 Los libertos son ciudadanos de la ciudad donde ellos se domiciliáron voluntariamente: y por esto no pierden el domicilio de la ciudad donde sus patronos tienen su origen: y en una y otra estan obligados á servir los cargos de ellas.

Exposicion. Los libertos se entiende que son vecinos del pueblo donde se domiciliáron, sin perjuicio del derecho que tenian en el del origen de sus patronos, y en ambas partes se les puede precisar á que sirvan los cargos públicos.

3 *Relegatus, in eo loco, in quem relegatus est, interim necessarium domicilium habet.*

3 El que fué desterrado, ínterin dura el destierro tiene domicilio necesario en el lugar adonde está desterrado.

Exposicion. El que fué desterrado á algun pueblo, se entiende que está domiciliado en él ínterin dure el destierro.

4 *Senator ordine motus, ad originalem patriam nisi*

4 El Senador que fué removido de su dignidad, no es resti-

hoc specialiter impetraverit, non restituitur.

tuido á la patria de su origen, si no se le concede por concesion particular.

Exposición. El Senador que fué removido de su dignidad, no se entiende que se le restituyen los honores de la ciudad de su origen, si no se le conceden por gracia particular.

5 *Senatores, et eorum filii filiaeque quoquo tempore nati nataeve, itemque nepotes, pronepotes et proneptes ex filio, origini eximuntur, licet municipalem retineant dignitatem.*

5 Los Senadores y los hijos é hijas de ellos, en qualquiera tiempo que hayan nacido sus nietos, biznietos y tataranietos, se exîmen del origen del hijo, aunque obtengan la dignidad municipal.

Exposicion. Los Senadores, sus hijos y descendientes nacidos en el tiempo que obtenian la dignidad senatoria, estan exêntos de los oficios gravosos de la ciudad de su origen; pero pueden ser electos para los oficios honrosos.

6 *Senatores qui liberum commeatum, id est, ubi velint morandi arbitrium impetraverunt, domicilium in urbe retinent.*

6 Los Senadores que obtuviéron facultad para ir adonde quisiesen, esto es, se les concedió libertad para que fuesen á vivir adonde quisiesen retienen su domicilio en Roma.

Exposicion. Aunque los Senadores vivan en otras ciudades, se entiende que retienen su domicilio en la de Roma.

7 *Qui foenus exercent: omnibus patrimonii in tributionibus fungi debent, etsi possessionem non habeant.*

7 Los que comercian deben sufrir todas las cargas respectivas á los patrimonios, aunque no tengan posesiones.

Exposicion. El que exerce alguna negociacion en alguna ciudad, se entiende que está domiciliado en ella.

Hermogenianus *lib.* 1 *Juris Epitomarum.*

Lex XXIII. *Municeps esse desinit senatoriam adeptus dignitatem quantum ad munera: quantum verò ad honorem retinere creditur originem. Denique manumissi ab eo, ejus municipii efficiuntur*

Concuerda con la ley 32 *tit.* 2 *Part.* 3.

Ley XXIII. El que obtiene la dignidad senatoria dexa de ser ciudadano en quanto á los cargos gravosos; pero en quanto á los honoríficos se cree que son de la ciudad de donde son originarios. Finalmente los que fuéron

municipes, unde originem trahit.

manumitidos por él, se hacen ciudadanos de la ciudad de su origen.

EXPOSICION. El que es electo Senador retiene el domicilio de su origen en lo que es favorable, y le pierde en quanto le es gravoso; y los siervos á quienes dió la libertad adquieren domicilio en la ciudad de su origen.

Concuerda con la ley 32 tit. 2 Part. 3.

1 *Miles ibi domicilium habere videtur, ubi meret, si nihil in pàtria possideat.*

1 El soldado parece que tiene su domicilio donde milita, si en su patria posee cosa alguna.

EXPOSICION. El soldado se entiende que está domiciliado donde milita, si no posee bienes en su patria.

SCAEVOLA *lib. 2 Digestorum.*

Lex XXIV. *Constitutionibus Principum continetur, ut pecuniae quae ex detrimento solvitur usurae non praestentur: et ita Imperatores Antoninus et Verus Augusti rescripserunt, his verbis: Humanum est, reliquorum usuras neque ab ipso qui ex administratione honoris reliquatur est, neque à fidejussore ejus, et multo minus à magistratibus qui cautionem acceperint, exigi: cui consequens est ut ne in futurum à forma observata discedatur.*

Ley XXIV. Se expresa en las constituciones de los Príncipes, que por las cantidades que se pagan no se deben usuras: lo mismo respondiéron los Emperadores Antonino y Vero en las palabras siguientes: Es conforme á equidad que no se paguen usuras por lo que satisfacen los administradores ó sus fiadores, y mucho menos los magistrados que admitiéron los fiadores; á lo qual es consiguiente, que en lo sucesivo no se aparten de la forma que se ha observado.

EXPOSICION. En el caso de esta ley no se deben usuras por la razon que en ella se expresa.

ULPIANUS *lib. 1 ad Edictum Praetoris.*

Lex XXV. *Magistratus municipales cùm unum magistratum administrent, etiam unius hominis vicem sustinent: et hoc plerumque quidem lege municipali eis datur: verùm etsi non sit datum, dummodò non denegatum, moribus competit.*

Ley XXV. Los magistrados municipales como administran una misma magistratura, solo representan una persona; y esto las mas veces se les concede por la ley municipal; pero aunque no se conceda, con tal que no se niegue, es conforme á la costumbre.

Exposicion. Los magistrados que obtienen una misma jurisdiccion *in solidum* se reputan por uno solo, como dice esta ley, y se ha expresado en este título (1).

Paulus *lib.* 1 *ad Edictum.*

Lex XXVI. *Ea quae magis imperii sunt quàm jurisdictionis, magistratus municipalis facere non potest.*

Ley XXVI. Lo que mas bien corresponde al imperio que á la jurisdiccion, no lo puede hacer el magistrado municipal.

Exposicion. Lo que consiste en mero ó mixto imperio no es propio de la jurisdiccion de los magistrados municipales.

1 *Magistratibus municipalibus non permittitur in integrum restituere, aut bona rei servandae causa jubere possidere, aut dotis servandae causa, vel legatorum servandorum causa.*

1 Los magistrados municipales no pueden conceder restitucion *in integrum*, ni mandar poseer por causa de custodia, ó por causa de la custodia de la dote ó los legados.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie de la ley antecedente, y por la razon que se ha expresado en su exposicion, se dice que á los magistrados municipales no les corresponde determinar sobre lo que se refiere en este párrafo.

Ulpianus *lib.* 2 *ad Edictum.*

Lex XXVII. *Ejus qui manumisit, municeps est manumissus: non domicilium ejus, sed patriam secutus: et si patronum habeat duarum civitatium municipem, per manumissionem earumdem civitatium erit municeps.*

Ley XXVII. El que fué manumitido, es ciudadano de la ciudad del que lo manumitió, y no sigue el domicilio de él, sino la patria: y si el patrono es ciudadano de dos ciudadanos, el liberto por la manumision se hará ciudadano de ambas.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en este título (2).

1 *Si quis negotia sua non in colonia, sed in municipio semper agit: in illo vendit, emit, contrahit: eo in foro, balineo, spectaculis utitur: ibi festos dies celebrat, omnibus denique municipii commodis, nullis coloniarum fruitur: ibi*

1 Si alguno no administró sus negocios en la colonia, sino en la ciudad municipal, y en esta vende, compra y contrae, sigue sus pleytos, se baña, tiene sus diversiones, celebra los dias festivos, y goza de todas las comodidades, y ninguna en la colonia,

(1) *Ley* 11 *de este tit.* (2) *Ley* 6 §. 3 *de este tit.*

magis habere domicilium, quàm ubi colendi causa diversatur.

mas bien se entiende que tiene su domicilio en ella, que donde va para cultivar los predios.

Exposicion. El que expresa este §. se dice que tiene su domicilio en el municipio.

2 *Celsus libro primo Digestorum tractat, si quis instructus sit duobus locis aequaliter, neque hic quàm illic minus frequenter commoretur: ubi domicilium habeat, exstinatione animi esse accipiendum. Ego dubito, si utrobique destinato sit animo, an possit quis duobus locis domicilium habere. Et verum est habere, licet difficile est: quemadmodum difficile est sine domicilio esse quenquam. Puto autem et hoc procedere posse, si quis domicilio relicto naviget, vel iter faciat, quaerens quò se conferat, atque ubi constituat: nam hunc puto sine domicilio esse.*

2 Celso en el libro primero de los Digestos dice, que si alguno habitase igualmente en dos lugares, y no estubiese menos tiempo en uno que en otro, se entiende que tiene su domicilio adonde tiene intencion de tenerle. Yo dudo si lo puede tener en ambos lugares, si tiene intencion de tenerlo en los dos; y es cierto que lo tiene, aunque es dificultoso, así como lo es que no lo tenga en alguna parte. Juzgo que esto se puede verificar si el que habiendo dexado su domicilio, navegase ó caminase buscando adonde hacer asiento y domiciliarse; porque juzgo que este no tiene domicilio.

Exposicion. Así como el que tiene casa y hacienda en dos distintos pueblos, y á ciertos tiempos habita en ellos con su familia, se dice que tiene en ambos domicilio, se entiende que no está domiciliado en ninguno el que anda vagando sin intencion de permanecer en alguno, y estos se llaman vagos.

3 *Domicilium autem habere potest et relegatus eò loci unde arcetur: ut Marcellus scribit.*

3 El desterrado puede tambien tener domicilio en el lugar donde está desterrado, como escribe Marcelo.

Exposicion. El que está desterrado en algun pueblo, se entiende que tiene su domicilio en él mientras permanece en el destierro.

Paulus *lib.* 1 *ad Edictum.*

Lex XXVIII. *Inter convenientes et de re majori apud magistratus municipales agetur.*

Ley XXVIII. Deben litigar ante los magistrados municipales los que son reconvenidos por mayor cantidad de la que pueden juzgar.

Exposicion. Los Regidores pueden conocer de las causas de mayor cantidad de la que les es permitido con el consentimiento de las partes litigantes, como dice esta ley; porque se entiende que les prorogan la jurisdiccion.

Gajus *lib.* 1 *ad Edictum Provinciale.*

Ley XXIX. *Incola et his magistratibus parere debet, apud quos incola est, et illis apud quos civis est: nec tantùm municipali jurisdictioni in utroque municipio subjectus est, verùm etiam omnibus publicis muneribus fungi debet.*

Ley XXIX. Los que habitan en algun pueblo deben obedecer á los magistrados de él, y á los de aquellos de donde son ciudadanos; y no solo estan sujetos á la jurisdiccion de los magistrados municipales de una y otra ciudad, sino que tambien estan obligados á servir todos los cargos públicos.

Exposicion. El que se ausenta de la ciudad de donde era vecino por su origen y nacimiento, y se transfiere á otra para domiciliarse en ella, debe obedecer á los magistrados de una y otra, y servir los oficios públicos de ambas, como dice esta ley.

Ulpianus *lib.* 61 *ad Edictum.*

Lex XXX. *Qui ex vico ortus est, eam patriam intelligitur habere, cui reipublicae vicus ille respondet.*

Ley XXX. El que nació en la aldea, parece que es su patria la ciudad adonde corresponde.

Exposicion. El que nació en la aldea ó casa de campo se entiende que es vecino de la ciudad á cuyo territorio corresponde.

Marcellus *lib.* 1 *Digestorum.*

Lex XXXI. *Nihil est impedimento quo minus quis ubi velit habeat domicilium quod ei interdictum non sit.*

Ley XXXI. No hay impedimento alguno para que uno pueda domiciliarse en el pueblo que quiera, con tal que no se le haya prohibido.

Exposicion. A qualquiera le es permitido domiciliarse en el pueblo que quiera, como no le esté prohibido, segun expresa esta ley.

Modestinus *lib.* 4 *Differentiarum.*

Lex XXXII. *Ea quae desponsa est, ante contractas nuptias suum non mutat domicilium.*

Ley XXXII. La que está desposada no muda el domicilio antes que se contraiga el matrimonio.

Exposicion. La muger retiene su domicilio ínterin no se transfiera al de aquel con quien contraxo matrimonio.

Idem *libro singulari de Manumissionibus.*

Lex XXXIII. *Roma communis nostra patria est.*

Ley XXXIII. Roma es nuestra patria comun.

Exposicion. Roma se tenia por patria comun, y lo mismo se dice de las demás Cortes.

Idem *lib.* 3 *Regularum.*

Lex XXXIV. *Incola jam muneribus publicis destinatus, nisi perfecto munere incolatui renuntiare non potest.*

Ley XXXIV. El que tiene domicilio en alguna ciudad, y sirve algun cargo público, no puede renunciar el domicilio ínterin no cumplá el tiempo por el qual debe servir el cargo que tiene en ella.

Exposicion. El que se transfirió á otra ciudad para domiciliarse en ella, y fué electo para algun cargo público, debe permanecer en ella ínterin le dure el cargo que se le confirió, como dice esta ley.

Idem *lib.* 1 *Excusationem.*

Lex XXXV. *Scire oportet, quoniam qui in agro permanet, incola esse non existimatur, qui enim illius civitatis praecipuis non utitur, non existimatur esse incola.*

Ley XXXV. Se debe saber que el que está en la heredad como colono, no se entiende que está domiciliado, ni exerce los cargos.

Exposicion. El que habita en la casa de campo sin ánimo de establecer en ella su domicilio, no se entiende que está domiciliado en la ciudad á cuyo territorio corresponde, ni se le puede precisar á que acepte los cargos públicos de ella, como expresa la ley del Código (1).

Idem *lib.* 1 *Responsorum.*

Lex XXXVI. *Titio, cum esset Romae studiorum gratia, epistola missa est à magistratibus patriae suae, ut porrigeret Imperatori decretum ejusdem civitatis, quod erat cum ipsa epistola missum. Is autem qui suscepisset literas restituendas, collusione facta dedit Lucio Titio, qui et ipse Romae morabatur suae rei gra-*

Ley XXXVI. A Ticio estando en Roma por causa de los estudios, le escribiéron una carta los magistrados de su patria para que presentase al Emperador un decreto de la misma ciudad, que se le enviaba juntamente con la carta. El que la recibió para entregarla, habiendo intervenido colusion, la dió á Lucio Ticio que habitaba en Roma por causa de sus nego-

(1) *Ley* 3 *tit.* 39 *lib.* 10 *Cod.*

tia. Sublato Titii nomine, cui erat decretum missum uti per ipsum daretur, suum nomen scripsit: et sic imperatori decretum secundum mandata reipublicae dedit: quaero, qui viaticum petere ab ea potuisset: et quid commisisse videtur is qui non restituit literas ei cui restituere mandatum susceperat: et is qui sublato alieno nomine, inscriptoque suo, quasi ipse jussus à patria, decretum Imperatori porrexit. Herennius Modestinus respondit, Titium quidem viaticum petere non posse, sed eum qui nomen incidisset.

cios, quitando el nombre de Ticio á quien se le enviaba el decreto para que él lo diese, y puso su propio nombre, y en esta forma entregó el decreto al Emperador segun habia mandado la república: pregunto quién podia pedir el salario del viage, y qué culpa parece que cometió el que no entregó las cartas á aquel á quien se le mandó entregarlas, y borró el nombre del otro, y puso el suyo, como si su patria le hubiera mandado á él entregar el decreto. Herenio Modestino respondió, que Ticio no podia pedir el salario del viage, sino el que puso el nombre suyo.

Exposicion. En el caso de esta ley se determinó como en ella se contiene.

1 *Titius pro pecunia publica quam ipse credidit, pignus accepit, pacto facto cum debitore, ut non soluto debito, sine ulla repromissione distrahatur pignus: succedentes gradus in locum Titii, nomen et pignus probaverunt usque ad Maevium: ex venditione pignoris propter repromissionem à magistratu vendentibus factam, de modo fundi demonstrato, satis debito factum non est: quaerebatur quis reipublicae teneretur. Herennius Modestinus: Titium, cum successores ejus periculum nominis agnoverint, eo nomine obstrictum non esse respondi: sed nec post magistratus qui vendidisse*

1 A Ticio se le dió prenda por el dinero público que prestó, y habiendo pactado con el deudor, que si no pagaba la deuda sin nuevo pacto, se habia de vender la prenda: los sucesores en el oficio de Ticio aprobáron el crédito y la prenda hasta Mevio: de la venta de la prenda executada por el magistrado en virtud del pacto habiendo demostrado la cabida del fundo, no se satisfizo la deuda: se preguntó quién estaba obligado á la república. Herenio Modestino respondió, que Ticio no estaba obligado por esta razon, porque sus sucesores confirmáron el empréstito á riesgo suyo: ni despues los magistrados que se propone que vendiéron, porque lo

proponuntur: cum videlicet pluris vendiderunt propter mensurae agri demonstrationem: et hoc qua pluris vendiderunt, restituere minore modo deprehenso jussi sunt: eum igitur qui novissimus nomen probavit, indemnitati reipublicae satisfacere debere, si nomen ad successorem idoneum transmisisse non doceatur.

vendiéron en mas, demostrando la cabida del predio, y la cantidad en que lo vendiéron en mas, se les mandó restituir habiendo averiguado la menor cabida: esto supuesto, el que últimamente aprobó el empréstito, debe indemnizar á la república, sino se justificase que el crédito pasó á sucesor abonado.

Exposicion. El que sucedió á Ticio en el magistrado, se determinó en el caso de este párrafo que debia satisfacer al caudal público la cantidad en que se le perjudicó; pues por la aprobacion que se supone se obligó á ello.

Callistratus *lib.* 1 *de Cognitionibus.*

Lex XXXVII. *De jure omnium incolarum quos quaeque civitates sibi vindicant, Praesidum provinciarum cognitio est. Cùm tamen se quis negat incolam esse: apud eum Praesidem provinciae agere debet, sub cujus cura est ea civitas à qua vocatur ad munera: non apud eam ex qua ipse se dicit oriundum esse. Idque divus Hadrianus rescripsit mulieri quae aliundae orta, alibi nupta est.*

Ley XXXVII. El conocimiento respectivo al derecho de todos los habitantes que cada ciudad dice que le corresponden, pertenece al Presidente de la provincia; pero quando alguno niega que es habitante, debe litigar ante el Presidente de la provincia á cuyo territorio corresponde la ciudad que le llama para que exerza los cargos de ella, y no ante el Presidente de la ciudad de donde él dice que es originario, como respondió el Emperador Hadriano respecto de una muger que habiendo nacido en una ciudad, casó en otra.

Exposicion. Si uno es ciudadano de dos ciudades distintas, y ambas lo nombráron para algun cargo público, y cada una pretendiese que sirva en ella el oficio que se le confirió, debe conocer sobre esto el Presidente de la provincia; y si correspondiesen á dos provincias distintas, el de aquella donde estubiese domiciliado, por la casi-posesion en que está.

1 *Libertos eo loco munus facere debere, unde patrona erit, et ubi ipsi domicilium habebunt, placet.*

1 Los libertos deben servir los cargos en el lugar donde está su patrona, y tambien está determinado que tienen en ella su domicilio.

Exposicion. Los libertos pueden ser nombrados para servir los cargos públicos del pueblo de su domicilio, y el de su patrono, segun expresa este parrafo.

2 *Mulieres quae in matrimonium se dederint non legitimum: non ibi muneribus fungendas, unde mariti earum sunt, sciendum est: sed unde ipse ortae sunt: idque divi fratres rescripserunt.*

2 Las mugeres que no contraxéron legítimo matrimonio, no estan obligadas á servir los cargos adonde estan sus maridos, sino en el lugar de su origen, como respondiéron los dos hermanos Emperadores.

Exposicion. En el caso de este párrafo se dice que la muger es ciudadana de la ciudad donde nacio; y quando el matrimonio es valido, se hacen ciudadanas de donde lo es su marido.

Papirius Justus *lib.* 2 *de Constitutionibus.*

Lex XXXVIII. *Imperatores Antoninus et Verus rescripserunt, gratiam se facere jurisjurandi ei qui juraverat se ordini non interfuturum, et postea duumvir creatus esset.*

Ley XXXVIII. Los Emperadores Antonino y Vero respondiéron, que se les ha de relevar del juramento á los que juráron que no habian de ser decuriones, y despues fuéron electos para el conocimiento de las causas de menor quantía.

Exposicion. El juramento que expresa esta ley no obliga; porque el que lo hizo no pudo perjudicar la causa pública.

1 *Item rescripserunt, colonos praediorum fisci, muneribus fungi sine damno fisci oportere: idque excutere Praesidem adhibito procuratore debere.*

1 Tambien respondiéron, que los colonos de los predios del fisco, podian exercer los cargos del municipio sin detrimento del fisco: y esto lo debia exâminar el Presidente con intervencion del procurador.

Exposicion. Los arrendadores de los predios fiscales pueden servir los oficios públicos, como de ello no resulte perjuicio al público.

2 *Imperatores Antoninus et Verus rescripserunt, ad magistratus officium pertinere exactionem pecuniae legatorum: et si cessaverit, ipsos vel heredes conveniri: aut si solvendo non sint, fidejussores eorum qui pro his caverunt.*

2 Los Emperadores Antonino y Vero respondiéron, que pertenecia á los magistrados la cobranza de las cantidades legadas: y si no lo hiciesen, podian ser reconvenidos ellos ó sus herederos: y si no tuviesen para pagar, los fiadores de aquellos que se obligaron por ellos.

Exposicion. El cuidado de cobrar y percibir los legados que se dexan á las ciudades, corresponde á sus magistrados, como expresa este párrafo.

3 *Item rescripserunt, mulierem, quamdiu nupta est, incolam ejusdem civitatis videri, cujus maritus est: et ibi unde originem trahit, non cogi muneribus fungi.*

3 Tambien respondiéron, que la muger, ínterin está casada, parece que es ciudadana de la ciudad de donde lo es su marido: y que no está obligada á exercer los cargos de la república en aquella de donde es originaria.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho en este título (1).

4 *Item rescripserunt, patris qui consultò filium emancipaverat, ne pro magistratu ejus caveret, perinde bona teneri, atque si fidejussor pro eo extitisset.*

4 Tambien respondiéron, que el padre que maliciosamente emancipó al hijo, por no ser fiador de su magistratura, del mismo modo se obliga, que si hubiera sido fiador.

Exposicion. En el caso de este párrafo se obliga el padre por razon de su dolo, como si fuera fiador del hijo.

Concuerda con la ley 32 *tit.* 2 *Part.* 3.

5 *Item rescripserunt, cum quaeritur an municeps quis sit: ex ipsis etiam rebus probationes sumi oportere. Nam solam nominis similitudinem ad confirmandam cujusque originem satis non esse.*

5 Respondiéron tambien, que quando se duda si alguno es ciudadano, se ha de justificar por las mismas circunstancias; porque solo la semejanza del nombre no es bastante para confirmar el origen de alguno.

Exposicion. Quando se duda si alguno es ciudadano, se ha de justificar, como dice este párrafo.

6 *Imperatores Antoninus et Verus rescripserunt, non minus eos qui compulsi magistratu funguntur, cavere debere, quàm qui sponte officium adgnoverunt.*

6 Los Emperadores Antonino y Vero respondiéron, que los que fuéron precisados á aceptar la magistratura, deben dar caucion, del mismo modo que los que la aceptáron voluntariamente.

Exposicion. Todos los magistrados deben dar las fianzas correspondientes antes de tomar la posesion.

(1) *Exp. al* §. 2 *ley* 27 *de este tit.*

TITULO II.

De decurionibus et filiis eorum.

Concuerda con el título 31 libro 10 Cod.

En este título se trata de los Regidores de las ciudades y los pueblos, que llama el Derecho Decuriones, de la palabra curia, que es lo mismo que consejo ó casa donde se juntan los que gobiernan, para providenciar sobre lo perteneciente al buen regimen del Estado, y de cada pueblo en particular, y determinar los pleytos en justicia; y porque los Regidores de las ciudades y los pueblos tienen en cierto modo el cargo de los que en Roma se llamaban Decuriones, conservan el mismo nombre; los quales deben de ser vecinos del pueblo, nobles, y de los mas hacendados y beneméritos; porque el pueblo respeta y tolera mas bien ser mandado por personas de estas circunstancias; pero tambien se admiten por Regidores á los que no son nobles, concurriendo en ellos las demas circunstancias que corresponden. Donde no hay Regidores perpetuos, y se sirven por eleccion los oficios de la república, si hay mitad de oficios, se nombran Regidores de ambos estados. Los Regidores no pueden ser atormentados, ni se les puede imponer pena afrentosa, ni precisarlos á servir los oficios baxos de las repúblicas; y sus hijos y mugeres gozan las mismas exênciones. La eleccion de los oficios de la república, la formacion de las ordenanzas para su gobierno, la administracion de los caudales públicos, la policía, abastos, y todo lo demás correspondiente al buen regimen y gobierno de los pueblos, pertenece á los Regidores; y para conocer de las apelaciones sobre pleytos de menor quantía, tienen tambien jurisdiccion los dos que se nombran para este fin. Por derecho de los Romanos debian ser mayores de veinte y cinco años; pero por el Real de España basta que tengan diez y ocho cumplidos, como dice la ley de la Recopilacion (1).

Ulpianus *lib.* 2 *Opinionum.*

Lex I. *Decuriones quos sedibus civitatis ad quam pertinent, relictis, in alia loca transmigrasse probabitur: Praeses provinciae in patrium solum revocare, et muneribus congruentibus fungi curet.*

Ley I. Los decuriones que se justificase haberse mudado á otra ciudad dexando la suya, el Presidente de la provincia cuidará de que se restituyan á su propia ciudad, y que en ella exerzan sus cargos.

Exposicion. Los Regidores deben residir en los pueblos donde exercen este cargo.

Idem *lib.* 1 *Disputationum.*

Lex II. *Qui ad tempus relegatus est: si decurio sit, desinet esse decurio. Reversus planè locum suum quidem non obtinebit: sed non semper prohibetur decurio fieri: denique in locum suum non restituitur: nam et sublegi in locum ejus potest: et*

Ley II. El que fué desterrado por tiempo determinado, si fué decurion, dexa de serlo; y despues de haber vuelto, no obtiene su propio lugar; pero no siempre se le prohibe que sea electo decurion: finalmente no se le restituirá á su cargo, porque puede ser elegido á él; y si estubiese completo el nu-

(1) *Ley 16 tit. 3 lib. 7 Recop.*

si numerus ordinis plenus sit, expectare eum oportet donec alius vacet. Alia causa est ejus qui ad tempus ordine removetur, hic enim impleto tempore decurio est. Sed et in hujus locum sublegi poterit. Sed et si plenum locum invenerit, expectet et donec locus vacet.

mero de los decuriones debe esperar hasta que falte otro. Lo contrario se dice de aquel que es removido del decurionato por tiempo determinado, que este vuelve á serlo despues de cumplido el tiempo; y tambien podrá ser elegido en su lugar: mas si estubiese completo el número, esperará hasta que haya vacante.

Exposicion. El Regidor que es desterrado, dexa de serlo por este tiempo: si el oficio es propio, lo volverá á exercer; y si es electivo, y en su lugar se nombró otro en propiedad, se dirá lo contrario.

1 Restitutus tamen in ordinem, utrum eum ordinem teneat quem primùm habuit, an verò quem nunc nanctus est, quaeri potest, si fortè de ordine sententiarum dicendarum agatur: arbitror tamen eumdem ordinem tenere, quem pridem habuit. Non idem erit in eo qui relegatus ad tempus est: nam hic velut novus in ordinem venit.

1 El que fué restituido al decurionato, se puede dudar si tendrá el mismo lugar que tuvo antes, ó el que obtiene de nuevo: si acaso se trata del orden de los que pronuncian sentencias, juzgo que deben obtener el mismo orden que antes; y no se ha de decir lo mismo respecto del que fué desterrado por tiempo, porque este entra como nuevo en el orden.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de la ley antecedente, y en el caso que expresa se distinguirá como en él se contiene.

2 In filiis decurionum quaestio est, utrùm is solus decurionis filius esse videatur, qui conceptus et natus est ex decurione: an verò et is qui ante natus est quàm pater decurio fieret. Et quidem quantum pertinet ne fustibus castigetur, et ne in metallum detur: non nocet plebejo patre esse natum, si postea honor decurionis patri eorum accesserit. In avo quoque Papinianus idem respondit, ne patris

2 En quanto á los hijos de los decuriones se duda si solo se entenderá que es hijo de decurion el que nació y fué concebido siendo el padre decurion: ó si tambien el que nació antes que el padre fuese hecho decurion: ciertamente por lo que corresponde á no poder ser azotado con varas, ni condenado á las minas de metal, no le perjudica haber nacido quando su padre era plebeyo, si despues fué electo decurion. Papiniano respondió tambien en quanto el abuelo, que la infa-

nota filius macularetur.

mia del padre no pasa al hijo.

Exposicion. En quanto á los honores de los hijos de los decuriones se distinguirá segun expresa este párrafo.

3 *Sed si pater ipsius ordine motus sit: si quidem ante conceptionem ejus moveatur, arbitror eum quasi plebeii filium in honoribus spectari. Quòd si post conceptionem pater ipsius dignitatem amiserit, dicendum erit benignè, ut decurionis filium intuendum.*

3 Si el padre fuere movido del decurionato antes de la concepcion de su hijo, juzgo que se ha de mirar como á hijo de plebeyo en quanto á los honores. Pero si el padre perdiese la dignidad despues de su concepcion, se ha de decir por razon de equidad, que ha de ser mirado como hijo de decurion.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de los antecedentes.

4 *Proinde hic quoque qui post patris relegationem natus sit: si quidem antè conceptus est, similis Senatoris filio habebitur: si postea, nocebit illi relegatio.*

4 Por lo qual, el que nació despues que el padre fué desterrado, si fué concebido antes, se tendrá por hijo de Senador; y si despues, le perjudicará el destierro.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de los antecedentes, y en el caso que expresa se distinguirá como en él se refiere.

5 *Si ad tempus ordine moto patre fuerit natus, medioque tempore conceptus et editus: an quasi decurionis filius nascatur, licet pater ejus antè obierit, quàm in ordinem venerit? Quod benignè erit admittendum.*

5 Si el padre fuere movido de la dignidad por tiempo determinado, y en este medio tiempo el hijo fué concebido y nació: ¿acaso nacerá como hijo de decurion, aunque el padre muera antes de haber vuelto al decurionato? Esto se ha de determinar por razon de equidad.

Exposicion. El que nace al tiempo que expresa este párrafo, se tiene por hijo de Senador.

6 *Praeterea si conceptus sit à plebejo, mox ante editionem pater ejus decurionatum adeptus, ante editionem amiserit: non infavorabiliter quis medium tempus illi prodesse veluti jam nato respondebit.*

6 Si el hijo fué concebido siendo el padre plebeyo, y despues obtuvo el decurionato, y lo perdiese antes que el hijo naciese, se dirá que le aprovecha este medio tiempo como si ya hubiera nacido.

Exposicion. Tambien se tiene por hijo de Senador el que refiere este párrafo.

7 *Nullum patris delictum innocenti filio poena est: ideoque nec ordine decurionum, aut caeteris honoribus propter ejusmodi causam prohibetur.*

7 Por ningun delito del padre ha de incurrir en pena el hijo inocente; por lo qual por semejante causa no se le ha de prohibir el oficio de decurion, ni otros honores semejantes.

Exposicion. Por el delito del padre no se priva al hijo de los honores, ni del cargo que goza.

8 *Majores annis quinquagintaquinque ad decurionatus honorem inviti vocari constitutionibus prohibentur. Sed si ei rei consenserint, etsi majores annis septuaginta sint: munera quidem civilia obire non coguntur: honores autem gerere debent.*

8 Los mayores de cincuenta y cinco años se prohibe por las constituciones, que contra su voluntad sean elegidos al oficio de decurion. Pero si lo consintiesen, aunque sean mayores de setenta, deben servir los cargos honoríficos, no los civiles.

Exposicion. Al que pasaba de la edad que expresa este párrafo, no se le podia precisar á que aceptase el cargo de Regidor contra su voluntad.

Idem *lib.* 3 *de Officio Proconsulis.*

Lex III. *Generaliter id erit defendendum, ut qui clementiorem sententiam passus est, ob hoc quòd ad tempus relegatur, boni consulere debeat humanitatis sententiae: nec decurionatum recipiat.*

Ley III. Se ha de decir por regla general, que aquel contra quien se pronunció sentencia mas benigna que la que merecia por su delito, porque fué desterrado por tiempo determinado, por la benignidad de la sentencia retiene sus bienes, pero no es admitido al decurionato.

Exposicion. En el caso de esta ley el decurion que fué desterrado, no recupera su oficio despues del destierro, como se expresa en ella.

1 *Sed si quis ob falsam causam, vel aliam de gravioribus, non ad tempus sit relegatus, sed ad tempus ordine motus: in ea est causa, ut possit in ordinem redire. Imperator enim Antoninus edicto proposito statuit, ut cuicumque, aut quacumque causa ad*

1 Si alguno por falsa causa, ú otra de las mas graves, no fuese desterrado por tiempo determinado, sino removido por tiempo del decurionato, está en estado de poder volver á él. El Emperador Antonino determinó por un edicto, que qualquiera que por qualquiera causa se le hubiese prohibido el exer-

tempus ordine, vel advocationibus, vel quo alio officio fuisset interdictum: completo tempore nihilominus fungi honore, vel officio possit: et hoc rectè, neque enim exaggeranda fuit sententia quae modum interdictioni fecerat.

cicio de la abogacía, ó qualquiera otro oficio por tiempo determinado; esto no obstante, despues de cumplido el tiempo podia usar de la dignidad ú oficio: y con razon, porque no se debia prorrogar el tiempo de la prohibicion que se expresó en la sentencia.

Exposicion. En el caso que se propone en este párrafo se determina lo contrario de lo que se ha expresado en el caso de la ley antecedente.

2 *Spurios posse in ordinem allegi, nulla dubitatio est. Sed si habeant competitorem legitimè quaesitum praeferri eum oportere divi fratres Lolliano Avito Bithyniae Praesidi rescripserunt. Cessantibus verò his, etiam spurii ad decurionatum et re, et vita honesta recipientur: quod utique non sordi erit ordini: cùm ex utilitate ejus sit, semper ordinem plenum habere.*

2 No se duda que los espurios pueden ser elegidos decuriones; pero si hubiese hijos legítimos que lo pretendan, se dudó si estos debian ser preferidos. Los dos Emperadores hermanos respondiéron á Loliano Avito Presidente de Bitinia, que no habiendo legítimos, podian ser admitidos los espurios de buena vida y costumbres; porque ciertamente no será indecoroso al decurionato, por ser útil que siempre esté completo el número de los decuriones.

Exposicion. Los espurios pueden ser admitidos al oficio de Regidor en defecto de legítimos.

3 *Eis qui Judaicam superstitionem sequuntur, divi Severus et Antoninus honores adipisci permiserunt: sed et necessitates eis imposuerunt qui superstitionem eorum non laederent.*

3 A los que seguian la superstición judaica permitiéron los Emperadores Severo y Antonino obtener cargos honoríficos, con tal que no fuesen perjudiciales á su supersticion.

Exposicion. Los Judíos por derecho Romano eran admitidos á los oficios honoríficos; y por las leyes de España no solo se determina lo contrario, sino que no se consienten.

Marcianus *lib.* 1 *de Judiciis publicis.*

Lex IV. *Decurio qui prohibetur conducere quaedam: si jure successerit in conductione, remanet in ea: quod et in*

Ley IV. Al decurion á quien se le prohibe el arrendamiento de algunas cosas, si por derecho sucediese en él, quedará en el arren-

omnibus similibus servandum est.

damiento: lo qual se ha de observar en otros casos semejantes.

Exposicion. Aunque á los Regidores se les prohibe el arrendamiento de las cosas pertenecientes á la república, si por testamento ó *ab intestato* suceden al arrendatario, pueden continuarle hasta que se concluya.

Papinianus *lib. 2 Quaestionum.*

Concuerda con la ley 7 tit. 9 Part. 7.

Lex V. *Ad tempus ordine motos ex crimine, quod ignominiam importat: in perpetuum moveri placuit: ad tempus autem exulare jussos ex crimine leviore, velut transacto negotio non esse inter infames habendos.*

Ley V. Los que por delito que infama fuéron removidos del decurionato por tiempo determinado, se determinó que lo fuesen para siempre; pero los que fuéron desterrados por tiempo determinado por delito leve, no han de ser tenidos por infames como los que transigen algun negocio.

Exposicion. El que incurrió en nota de infamia, no puede despues obtener el cargo de Regidor, como expresa esta ley.

Idem *lib. 1 Responsorum.*

Lex VI. *Spurii decuriones fiunt: et ideo fieri poterit ex incesto quoque natus. Non enim impedienda est dignitas ejus qui nihil admisit.*

Ley VI. Los espurios pueden ser decuriones; por lo qual tambien lo podrán ser los incestuosos; porque no se le ha de impedir esta dignidad al que no cometió delito.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella.

Se corrige por la ley 16 tit. 3 lib. 7 Recop.

1 *Minores vigintiquinque annorum decuriones facti sportulas decurionum accipiunt: sed interim suffragium inter caeteros ferre non possunt.*

1 Los menores de veinte y cinco años que fuéron elegidos decuriones, pueden recibir los salarios correspondientes al decurionato; pero entretanto no pueden votar con los demás.

Exposicion. Por Derecho Real se admite al exercicio de Regidor al que tiene diez y ocho años cumplidos, como dice la ley de la Recopilacion que corrige este párrafo.

2 *Decurio etiam suae civitatis vectigalia exercere prohibetur.*

2 Al decurion se le prohibe tambien tomar en arrendamiento los tributos de la ciudad.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho en este título (1).

---

(1) *Expos. á la ley 4 de este tit.*

3 *Qui judicii publici quaestionem citra veniam abolitionis deseruerunt, decurionum honore decorari non possunt: cum ex Turpilliano Senatusconsulto notentur ignominia, veluti calumniae causa judicio publico damnati.*

3 Los que sin licencia del Juez, se separáron de la acusacion del juicio público, no pueden ser condecorados con el honor del decurionato, porque por el Senadoconsulto Turpiliano incurren en nota de infamia, del mismo modo que los que fuéron acusados en juicio público por causa de calumnia.

Exposición. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

4 *Pater qui filio decurione creato provocavit: etsi praescriptione temporis exclusus fuerit, si quod gestum est, non habuit ratum: muneribus civilibus pro filio non tenebitur.*

4 El padre que apeló de la eleccion del hijo que fué nombrado decurion, aunque fuese excluido por la prescripcion del tiempo, si no ratificó la administracion del hijo, no se obligará por él respecto los cargos civiles.

Exposicion. En el caso de este párrafo el padre no se hace responsable por lo que el hijo falte en el oficio.

5 *Privilegiis cessantibus caeteris, eorum causa potior habetur in sententiis ferendis, qui pluribus eodem tempore suffragiis jure decurionis decorati sunt. Sed et qui plures liberos habet, in suo collegio primus sententiam rogatur, caeterosque honoris ordine praecellit.*

5 No habiendo privilegio en contrario, en quanto á la pronunciacion de las sentencias son preferidos los votos de los decuriones mas condecorados por razon del decurionato. Y los que tienen muchos descendientes en su colegio, pronuncian primero sentencia, y prefieren á los demás decuriones.

Exposicion. El Regidor que está mas condecorado, ó goza de alguna qualidad prelativa, debe votar ántes que los demás.

Paulus *lib.* 1 *Sententiarum.*

Lex VII. *Honores et munera non ordinationi, sed potioribus quibusque injungenda sunt.*

Ley VII. Los cargos y los honores no se han de dar á los mas antiguos en el decurionato, sino á los mas beneméritos.

Exposicion. Los empleos y los honores no se han de dar por antigüedad, sino por mérito, como expresa esta ley.

1 *Surdus et mutus, si in totum non audiant, aut non*

1 El sordo y mudo, si absolutamente no hablase ó no oyese,

loquantur, ab honoribus civilibus, non etiam à muneribus excusantur.

está excusado de los honores civiles, pero no de los cargos.

Exposicion. El que expresa este párrafo no puede obtener los cargos civiles honoríficos; pero se le puede precisar á los gravosos que le sean compatibles.

2 *Is qui non sit decurio, duumviratu, vel aliis honoribus fungi non potest: quia decurionum honoribus plebeii fungi prohibentur.*

2 El que no fuese decurion, no puede ser elegido para determinar las causas de menor quantía, ú otros honores, porque los plebeyos no pueden exercer los honores pertenecientes á los decuriones.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él. Dunviros se llamaban los dos Regidores que se nombraban para las apelaciones de menor quantía.

3 *Ad decurionatum filii ita demum pater non consentit, si contrariam voluntatem, vel apud acta Praesidis, vel apud ipsum ordinem, vel quo alio modo contestatus sit.*

3 Se dice que el padre no se opone al decurionato del hijo si expresamente no lo contradice ó ante el Presidente, ó ante el cabildo de regidores, ó de otra qualquiera manera.

Exposicion. Para que se entienda que el padre no consiente el nombramiento ó eleccion de Regidor que se hace en su hijo, lo ha de contradecir expresamente, como dice este párrafo.

Hermogenianus *lib.* 1 *Epitomarum.*

Lex VIII. *Decurionibus facultatibus lapsis alimenta decerni permissum est: maximè si ob munificentiam in patriam, patrimonium exhauserint.*

Ley VIII. Está permitido que se señale alimentos á los decuriones que perdiéron sus bienes, particularmente en honor de la patria.

Exposicion. Al que expresa esta ley se le deben señalar alimentos del público.

Paulus *lib.* 1 *Decretorum.*

Lex IX. *Severus Augustus dixit: Etsi probaretur Titius in servitute patri sui natus: tamen cum ex libera muliere sit procreatus, non prohibetur decurio fieri in sua civitate.*

Ley IX. Severo Augusto dixo, que aunque se probase que Ticio nació estando su padre en servidumbre; con todo si fué procreado en muger libre, no se le prohibe que sea decurion en su ciudad.

Exposicion. El que expresa esta ley podia ser admitido por decurion.

1 Non esse dubitandum, quin navicularii non debent decuriones creari.

1 No se ha de dudar que los marineros no deben ser elegidos decuriones.

Exposicion. Los que exercen el oficio que expresa este párrafo no pueden ser nombrados para Regidores.

Modestinus *lib.* 1 *Responsorum.*

Lex X. *Herennius Modestinus respondit, sola albi proscriptione minimè decurionem factum, qui secundùm legem decurio creatus non sit.*

Ley X. Herenio Modestino respondió, que solo el estar escrito por decurion, no hace que lo sea el que no fué electo conforme previene la ley.

Exposicion. El que no fué electo Regidor conforme á derecho, no se entiende que lo es aunque goce el salario de tal.

Callistratus *lib.* 1 *Cognitionum.*

Lex XI. *Non tantùm qui tenerae aetatis, sed etiam qui grandes natu sunt, decuriones fieri prohibentur: illi quasi inhabiles rempublicam tueri, ad tempus excusantur: hi verò in perpetuum amoventur: non aliàs seniores, seniorum excusatione juniores onerentur, ad omnia munera publica suscipienda soli relicti. Neque enim minores vigintiquinque annis decuriones allegi, nisi ex causa possunt: neque hi qui annum quinquagesimum et quintum excesserunt. Nonnunquam etiam longa consuetudo in ea re observata respicienda erit: quod etiam custodiendum Principes nostri consulti de allegendis in ordine Nicomedensium hujus aetatis hominibus rescripserunt.*

Ley XI. No solo se prohibe que sean electos decuriones los que no tienen la edad competente, sino tambien los que tienen mucha edad: aquellos estan excusados como inhábiles para defender la república; y estos estan removidos para siempre: los viejos no se excusan de los cargos públicos quando no hay otros que los sirvan: ni los menores de veinte y cinco años pueden ser elegidos decuriones sino por justa causa: ni los que pasáron de cincuenta y cinco: tambien se ha de guardar la costumbre que en quanto á esto se observó por largo tiempo; lo qual respondiéron nuestros Príncipes que se debia observar respecto los de esta edad, habiéndoles consultado respecto la eleccion de decuriones para la ciudad de Nicomedes.

Exposicion. Los que tienen diez y ocho años cumplidos pueden exercer el oficio de Regidor, como expresa la ley de la Recopilacion (1), y se ha dicho (2).

---

(1) *Ley* 16 *tit.* 3 *lib.* 7 *Recop.* (2) *Expos. al* §. 1 *ley* 6 *de este tit.*

IDEM *lib. 6 Cognitionum.*

Lex XII. *Eos qui utensilia negotiantur et vendunt: licet ab aedilibus caeduntur, non oportet quasi viles personas neglegi: denique non sunt prohibiti hujusmodi homines decurionatum, vel aliquem honorem in suá patria petere: nec enim infames sunt. Sed ne quidem arcentur honoribus, qui ab aedilibus flagellis caesi sunt. Quamquam jure suo ita aediles officio isto fungantur, inhonestum tamen puto esse, hujusmodi personas flagellorum ictibus subjectas in ordinem recipi: et maximè in eis civitatibus, quae copiam virorum honestorum habeant: nam paucitas eorum qui muneribus publicis fungi debeant, necessaria etiam hos ad dignitatem municipalem, si facultates habeant, invitet.*

Ley XII. Los que negocian y venden utensilios, aunque sean castigados por los ediles, no conviene que sean despreciados como personas viles; por lo qual á estos no se les prohibe ser elegidos decuriones, ó para qualquiera otro honor en su patria, porque no son infames: ni tampoco se prohibe que obtengan cargos honoríficos á los que los ediles castigáron con azotes: aunque los ediles hagan esto usando de su derecho, juzgo que no es honesto que los que han sido azotados sean admitidos por decuriones, particularmente en las ciudades donde hay abundancia de sugetos honrados; porque quando hay falta de sugetos para obtener los cargos públicos, es necesario que estos sean elegidos para la dignidad municipal, si tienen bienes.

EXPOSICION. Los que expresa esta ley pueden ser nombrados por decuriones en defecto de otros.

PAPIRIUS JUSTUS *lib. 2 de Constitutionibus.*

Lex XIII. *Imperatores Antoninus et Verus Augusti rescripserunt, in tempus relegatos et reversos, in ordinem allegi sine permissu Principis non posse.*

Ley XIII. Los Emperadores Antonino y Vero respondiéron, que los que fuéron desterrados por tiempo determinado, y volviéron del destierro, no pudiesen ser electos decuriones sin permiso del Príncipe.

EXPOSICION. Por el rescripto que refiere esta ley se prohibió que eligiesen para decuriones sin permiso del Príncipe á los que en ella se expresan.

1. Item rescripserunt, relegatos non posse tempore finito in ordinem decurionum allegi: nisi ejus aetatis fuerint, ut nondum

1 Tambien respondiéron, que los que fuéron desterrados, acabado el tiempo de su destierro, no podian ser elegidos decuriones si no

decuriones creari possent, et dignitas certa spem ejus honoris, id faceret, ut Princeps indulgere possit.

tenian la edad para poder ser nombrados, y la dignidad le diese cierta esperanza de que el Príncipe le permitiria obtener este honor.

Exposicion. En este párrafo continúa la especie de la ley antecedente, y los que se expresan en él, no pueden ser decuriones sino en los términos que refiere.

2 *Item rescripserunt, eum qui in relegatione natus est, non prohiberi honore decurionatus fungi.*

2 Igualmente respondiéron, que al que nació en el destierro, no se le prohibe obtener el honor de decurion.

Exposicion. Al que expresa este párrafo no se le prohibia ser decurion.

3 *Item rescripserunt, non admitti contradicere volentem, quòd non rectè quis sit creatus decurio: cùm initio contradicere debuerit.*

3 Tambien respondiéron, que no debia ser oido el que queria decir que alguno no fué electo decurion como debia, porque debió contradecirlo al principio.

Exposicion. La contradiccion para que alguno no sirva el cargo de Regidor, ha de ser al tiempo del nombramiento, y no despues de la aceptacion.

Paulus *lib.* 1 *Quaestionum.*

Lex XIV. *De decurione damnato non debere quaestionem haberi, divus Pius rescripsit, unde etiam si desierit decurio esse, deinde damnetur: non esse torquendum in memoriam prioris dignitatis placet.*

Ley XIV. Respondió el Emperador Pio, que si fué condenado el decurion, no se le debia dar tormento; por lo qual aunque haya dexado de ser decurion, y despues sea atormentado, se determinó que en memoria de la dignidad anterior no debia ser atormentado.

Exposicion. El decurion no puede ser atormentado, ya sea que actualmente exerza este cargo, ó lo haya exercido.

TITULO III.

De albo scribendo.

Así como se ha dicho que los edictos de los Pretores se escribian en una pared ó tabla dada de blanco, y por esta razon se encuentra en algunas leyes la palabra albo en lugar de edicto del Pretor: los nombres de los decuriones se hacian saber tambien al público en la misma forma; y por esta razon se llama este título *de albo scribendo.* Hoy se sientan los nombres de los que se eligen por Regidores, con expresion del dia en que fuéron electos, en los libros de Acuerdos, que para este fin y otros semejantes hay en los Ayuntamientos, para que conste en lo sucesivo los oficios públicos honrosos que han exercido los vecinos de cada pueblo. Los Regidores que conocen de las apelaciones de menor quantía, y se nombran para este fin, ya se ha dicho que entre los Romanos se llamaban Dunviros.

Ulpianus *lib.* 3 *de Officio Proconsulis.*

Lex I. *Decuriones in albo ita scriptos esse oportet, ut lege municipali praecipitur. Sed si lex cessat: tunc dignitates erunt spectandae, ut scribantur eo ordine, quo quisque eorum maximo honore in municipio functus est: puta qui duumviratum gesserunt, si hic honor praecellat: et inter duumvirales antiquissimus quisque prior is: deinde hi qui secundo post duumviratum honore in republica functi sunt: post eos qui tertio, et deinceps: mox hi qui nullo honore functi sunt: prout quisque eorum in ordinem venit.*

Ley I. Los decuriones deben ser escritos en el libro donde se sientan sus nombres, como se previene en la ley municipal; pero si no hubiese ley sobre este particular, se ha de mirar á su dignidad, para que se escriban por el orden que cada uno de ellos gozó de este grande honor en el municipio: v. g. los que exerciéron el cargo de determinar las causas de menor quantía, si este honor es prelativo; y entre los que determináron las causas de menor quantía, el mas antiguo; y despues el que obtuvo en la república el honor que sigue al de estos: luego el tercero; y por este orden los demás; y últimamente los que no tuviéron cargo alguno honorífico, segun fuéron electos decuriones.

Exposicion. Los nombres de los decuriones se escribian segun la costumbre que se observaba en los pueblos, y en su defecto por su dignidad y antigüedad, como expresa esta ley.

1 *In sententiis quoque dicendis idem ordo spectandus est, quem in albo scribendo diximus.*

1 En quanto á la pronunciacion de las sentencias se ha de observar el mismo orden, por el qual hemos dicho que deben ser escritos en el libro.

Exposicion. Los decuriones pueden decir su parecer en los Ayuntamientos, votando por el mismo orden que estan escritos sus nombres en el libro de Acuerdos, y se ha dicho en la ley antecedente.

Idem *lib.* 2 *Opinionum.*

Lex II. *In albo decurionum in municipio nomina antè scribi oportet eorum qui dignitates Principis judicio consecuti sunt: postea eorum qui tantum municipalibus honoribus functi sunt.*

Ley II. En el libro de los decuriones del municipio conviene que antes se escriban los nombres de aquellos que primero obtuviéron dignidades por el Príncipe; y despues los de aquellos que solo obtuviéron los cargos honoríficos del municipio.

Exposicion. En esta ley continúa la especie de la ley y párrafo antecedentes, y expresa el orden que se ha de observar en las ciudades municipales en escribir los nombres de los decuriones.

TITULO IV.

De muneribus et honoribus.

Concuerda con los títulos 40 y 41 lib. 10 Cod.

Los cargos públicos unos son patrimoniales, otros personales, y otros mixtos: patrimoniales son los que corresponden al patrimonio público, como lo que se paga ó hace en beneficio de él: personales, como la defensa de la ciudad; y mixtos los que participan de uno y otro, esto es, del trabajo personal, y la contribucion del patrimonio propio: los personales pueden ser honoríficos, ó puramente gravosos, de los quales se tratará en este título.

Hermogenianus *lib. 1 Epitomarum.*

Lex I. *Munerum civilium quaedam sunt patrimonii, alia personarum.*

Ley I. Los cargos civiles unos son respecto del patrimonio, y otros pertenecientes á las personas.

Exposicion. Las cargas á que estan sujetos los vecinos de los pueblos unas son respectivas á sus personas, como el servir algun oficio gravoso; y otras á sus patrimonios, como quando se les exîge alguna contribucion.

1 Patrimonii sunt munera rei vehicularis, item navicularis, decemprimatus. Ab istis enim periculo ipsorum exactiones solemnium celebrantur.

1 Cargos del patrimonio son transportar con los carros, ó con navios, y el de decemprimado; porque estos se hacen responsables á las cobranzas de lo que se exîgia para las fiestas públicas.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de la ley antecedente, y se proponen exemplos del cargo público patrimonial.

2 Personalia civilia sunt munera defensio civitatis, id est ut syndicus fiat: legatio ad census accipiendum, vel patrimonium (scribitus): καμηλασία, annonae ac similium cura; praediorumque publicorum, frumenti comparandi aquaeductus: equorum circensium spectacula, publicae viae munitiones, arcae frumentariae, calefactiones thermarum, annonae divisio, et quaecumque aliae curae is-

2 Cargos personales civiles son la defensa de la ciudad, esto es, el nombramiento de síndico: la legacía para cobrar los censos, ó el patrimonio, ó que se escriban las cosas pertenecientes á el: el cuidado del depósito de granos, y otras cosas semejantes, de los predios públicos, compra de granos, aqüeductos, caballos para los juegos circenses, reparacion de las calles públicas, de las paneras, de los baños de agua caliente, repartimiento de trigo, y otros cargos de otras cosas

tis sunt similes. Ex his enim quae retulimus, caetera etiam per leges cujusque civitatis ex consuetudine longa intelligi potuerunt.

semejantes: de los que hemos hecho relacion, y de otros que se podrán entender por las ordenanzas de qualquiera ciudad, y por la larga costumbre.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de la ley antecedente, y tambien se proponen exemplos de los cargos públicos personales.

3 *Illud tenendum est generaliter; personale quidem munus esse, quod corporibus, labore, cum sollicitudine animi, ac vigilantia solemniter existit. Patrimonii verò, in quo sumptus maximè postulatur.*

3 Se ha de decir por regla general, que son cargos personales los que consisten en trabajo corporal, solicitud del ánimo, y vigilancia; y patrimoniales los que particularmente consisten en gasto.

Exposicion. Sigue este párrafo expresando los que son cargos públicos personales.

4 *Aequè personale munus est tutela, cura adulti furiosive, item prodigi, muti etiam ventri, etiam ad exhibendum cibum, potum, tectum, et similia: sed et in bonis cujus officio usucapiones interpellantur, ac ne debitores liberentur, providetur. Item ex Carboniano edicto bonorum possessione petita, si satis non detur: custodiendis bonis curator datus, personali fungitur munere. His similes sunt bonis dati curatores, quae fuerunt ejus qui ab hostibus captus est, et reverti speratur. Item custodiendis ab eo relictis, cui necdum quisquam civili vel honorario jure successit, curatores constituti.*

4 Tambien es cargo personal la tutela, la curaduría del adulto, la del furioso, la del pródigo, la del mudo, la del que está en el vientre de la madre, y la del que se nombra para dar comida, bebida, habitacion, y otros semejantes: y á los bienes por medio del qual se impide la usucapion de ellos, y que no se libren los deudores. Tambien por el edicto Carboniano la posesion de los bienes que se pide, si no se da fianza: el curador que se nombra para custodiar los bienes, tambien exerce cargo personal. Tambien son semejantes á estos los curadores que se nombran á los bienes de los que estan en poder de los enemigos, y se espera que vuelvan. Tambien los curadores que se nombran para cuidar los bienes que dexáron los que aún no tienen sucesor por derecho civil ni por el pretorio.

Exposicion. Los que expresa este párrafo tambien son cargos personales.

Ulpianus *lib.* 21 *ad Sabinum.*

Lex II. *Quod ad honores pertinet, creditur in potestate filium habere etiam is qui in patris potestate est.*

Ley II. Por lo que corresponde á los honores, se cree que tiene al hijo en su potestad aun el que está en la potestad de su padre.

Exposicion. El que está en la potestad de otro, se entiende que su hijo está en la suya por lo respectivo á los honores.

Idem *lib.* 2 *Opinionum.*

Lex III. *Et qui originem ab urbe Roma habent, si alio loco domicilium constituerunt, munera ejus sustinere debent.*

Ley III. Los que son oriundos de Roma, si se domiciliáron en otro lugar, deben servir los cargos de él.

Exposicion. El que expresa esta ley estaba obligado á servir los oficios y cargos públicos de Roma.

1 His qui castris operam per militiam dant, nullum municipale munus injungi potest. Caeteri autem privati, quamvis militum cognati sunt, legibus patriae suae et provinciae obedire debent.

1 A los soldados que sirven en los exércitos, no se les puede nombrar para que sirvan cargo alguno municipal. Las demás personas privadas, aunque sean parientes de soldados, deben observar las leyes de su patria y de su provincia.

Exposicion. El soldado está exênto de los cargos públicos.

2 *Si in metallum datus, in integrum restitutus sit: perinde ac si nec damnatus fuisset, ad munera vel honores vocatur: nec opponet fortunam et casus tristiores suos ad hoc solum, ne patriae idoneus civis esse videatur.*

2 Si los que fuéron condenados á las minas de metal, fuesen enteramente restituidos, es lo mismo que si no hubieran sido condenados, y son admitidos á los honores y á los cargos; porque los infortunios y casos fortuitos solo impiden que se tengan por ciudadanos inútiles para la patria.

Exposicion. El que expresa este párrafo está obligado á servir los cargos públicos por la razon que se expresa en él.

3 Corporalia munera foeminis ipse sexus denegat, quo minus honores aut munera injunguntur.

3 Su mismo sexô les prohibe á las mugeres el exercicio de los cargos personales, y el de los honoríficos.

Exposicion. Las mugeres no estan obligadas á los cargos personales, así como es-

tan excluidas de los honoríficos, como expresa este párrafo, porque no son propios de su sexô.

4 Filio, si nullam habet excusationem, intercedere pater in cujus potestate est, jus non habet.

4 Si el hijo no tiene excusa, el padre en cuya potestad está, no le puede impedir que sirva los oficios de la república.

Exposicion. El padre no puede oponerse á que el hijo que está en su potestad sirva los cargos personales, si no tiene legítima excusa para ello, segun expresa este párrafo.

5 Quòd pater non consensit honoribus sive muneribus filii: ne illius patrimonium oneri subjiciatur, praestat defensionem: non civem patriae utilitatibus, quatenus potest, aufert.

5 Si el padre no consiente que el hijo sirva los cargos honoríficos y los gravosos por no agravar su patrimonio, se excusa de la responsabilidad; pero no puede privar á la patria de un ciudadano que le es util.

Exposicion. El padre que no consiente que el hijo que está en su potestad sirva los empleos honoríficos de la república, se opone en algun modo á las utilidades y beneficios de ella.

6 Quamvis major annis septuaginta, et quinque liberorum incolumium pater sit, ideoque à muneribus civilibus excusetur: filii tamen ejus suo nomine competentia munera adgnoscere debent: ideo enim proprium praemium immunitatis propter filios patribus datum est, quod illi subibunt.

6 Aunque el ser mayor de setenta años, y tener cinco hijos, exîme al padre de los cargos civiles de la república: con todo sus hijos deben aceptar en su nombre los cargos competentes; por lo qual ellos deben servir los cargos, de los quales los padres se exîmiéron por ellos.

Exposicion. Aunque el padre esté exênto de servir los cargos de la república por alguna causa legítima, los hijos que tiene en su potestad no estan excusados de ellos.

7 Vitricus onera munerum civilium nomine privigni sui suscipere nulla juris ratione cogitur.

7 El padrastro por ninguna razon de derecho está obligado á los cargos civiles en nombre de su hijastro.

Exposicion. El padrastro no está obligado respecto los cargos públicos que sirve el hijo que tuvo su muger en otro marido, como dice este párrafo; porque no está en su potestad, ni es su heredero.

8 Liberti muneribus fungi

8 Los libertos deben servir

debent apud originem patronorum, sed si sua patrimonia habent suffectura oneribus. Res enim patronorum muneribus libertinorum subjecta non est.

los cargos del lugar donde tienen el origen sus patronos; pero si tienen patrimonios propios suficientes para las cargas. Los patrimonios de los patronos no estan sujetos á las cargas de sus libertos.

Exposicion. Los libertos gozan los derechos de ciudadanos en la ciudad del origen de sus patronos, como expresa este párrafo, y se ha dicho en su lugar (1); pero no se obligan por su mala administracion, como tambien refiere el mismo párrafo.

9 Quòd pater in reatu criminis alicujus est: filius impedimento ad honores esse non debet.

9 Si el padre es acusado de algun delito, esto no le impide al hijo la atencion de los cargos honoríficos.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho en su lugar (2).

10 Decaprotos etiam minores annis vigintiquinque fieri, non militantes tamen, pridem placuit: quia patrimonii magis onus videtur esse.

10 Se determinó que los menores de veinte y cinco años, que no militaban, podian ser elegidos decemprimos; porque tambien es cargo patrimonial.

Exposicion. Los menores de veinte y cinco años no estan exêntos del cargo de *decemprimo*, esto es, de la cobranza de la décima; porque este cargo se tenia por patrimonial, como dice este párrafo.

11 Exactiones tributorum onus patrimonii essè constat.

11 La cobranza de los tributos consta que es cargo patrimonial.

Exposicion. La cobranza de los tributos se reputaba por carga patrimonial, como dice este párrafo.

12 Cura frumenti comparandi, munus est: et ab eo aetas septuaginta annorum, vel numerus quinque incolumium liberorum excusat.

12 Tambien es cargo el de la compra de granos, y excusa de él la edad de setenta años, y el número de cinco hijos vivos.

Exposicion. Los que tenian la edad ó el número de hijos que expresa este párrafo, estaban exêntos del cargo que se refiere en él.

13 Eos milites quibus supervenientibus hospitia praebe-

13 El alojamiento de los soldados que vienen á la ciudad, es

(1) *Ley 6 §. 3 tit. 1 de este lib.* (2) *Ley 2 §. 7 tit. 2 de este lib.*

ri in civitate oportet: per vices ab omnibus quos id munus contingit, suscipi oportet.

cargo de todos los vecinos que no estan exêntos de él.

Exposicion. Los vecinos que no estan exêntos de dar alojamiento á los soldados, deben sufrir esta carga alternativamente.

14 Munus hospitis in domo recipiendi, non personae, sed patrimonii onus est.

14 El cargo de hospedage no es personal, sino patrimonial.

Exposicion. La carga que expresa este párrafo es patrimonial, como en él se refiere.

15 Praeses provinciae provideat munera et honores in civitatibus aequaliter per vices secundum aetates, et dignitates, ut gradus munerum, honorumque qui antiquitus statuti sunt, injungi: ne sine discrimine, et frequenter iisdem oppressis, simul viris et viribus respublicae destituantur.

15 El Presidente de la provincia cuidará de que se distribuyan con igualdad los cargos y honores entre los ciudadanos, segun la edad, dignidad y grado de cargos y honores, que antiguamente se establecieron, para que se distribuyan sin perjuicio ni gravámen entre los ciudadanos, segun el número de ellos y sus patrimonios.

Exposicion. Los Presidentes de las provincias deben cuidar de que los cargos gravosos y los honoríficos se distribuyan segun expresa este párrafo.

16 Si duo filii in patris potestate sint, eodem tempore munera eorum pater sustinere non compellitur.

16 Si dos hijos estan en la patria potestad, al padre no se le puede precisar á que sufra á un mismo tiempo los cargos de ellos.

Exposicion. En el caso de este párrafo se debe observar lo que se expresa en él.

17 Si is qui duos filios relinquebat, nihil de expediendis muneribus alterius filii ex communi patrimonio supremis suis cavit: propriis sumptibus is et munera et honores qui ei injungentur, suscipere debet: quamvis pro altero vivus pater ejusmodi onera expedierit.

17 Si el que dexó dos hijos, no expresó en su testamento que se pagasen las cargas de uno de los hijos del patrimonio comun: el que sirvió el cargo ó los honores, los debe servir á su propia costa, aunque el padre quando vivia haya pagado otros gastos semejantes por el otro hijo.

Exposicion. El hijo que exerció el cargo público honorífico, en el caso de este párrafo ha de pagar de la parte que le pertenece de la herencia del padre lo que

deba por su mala administracion, y el hermano no debe satisfacer cantidad alguna de la parte de herencia que le corresponda.

IDEM *lib.* 3 *Opinionum.*

Lex IV. *Cura extruendi vel reficiendi operis in civitate, munus publicum est, à quo quinque liberorum incolumium pater excusetur: nec si per vim extortum munus fuerit, excusationem quam habet ab aliis muneribus, auferet.*

Ley IV. El cuidado de construir ó reparar las obras de la ciudad, es cargo público, del qual está exênto el que tiene cinco hijos vivos: y si por fuerza se le hiciese servir este cargo, no se le priva de la exêncion que tiene de otros.

EXPOSICION. El que tiene cinco hijos está exênto del cargo que expresa esta ley.

1 *Deficientium facultatibus, ad munera vel honores qui indicuntur, excusatio non perpetua, sed temporalis est: nam si ex voto honestis rationibus patrimonium incrementum acceperit: suo tempore an idoneus sit aliquis ad ea quae creatus fuerit, aestimabitur.*

1 La falta de bienes no es excusa perpetua para la obtencion de los cargos y honores, sino temporal; porque si despues se aumentase su patrimonio, se dirá que es abonado para el cargo que se le confirió.

EXPOSICION. La excusacion que dice este párrafo subsiste siempre que el que se expresa en él permanezca en el mismo estado.

2 *Inopes onera patrimonii, ipsa non habendi necessitate non sustinent: corpori autem indicta obsequia solvunt.*

2 El pobre no tiene necesidad de sufrir los cargos patrimoniales: y solo está obligado á los personales.

EXPOSICION. Continúa en este párrafo la especie del antecedente, y dice, que el que se ha expresado en él, no está exênto de las cargas personales de la república.

3 *Qui obnoxius muneribus suae civitatis fuit, nomen militiae defugiendi oneris municipalis gratia dedit, deteriorem causam reipublicae facere non potuit.*

3 El que fué electo para los cargos de la ciudad, y se alistó en el servicio militar por huir de las cargas municipales, no pudo perjudicar la causa de la república.

EXPOSICION. El que expresa este párrafo no se exîme de servir los cargos de la república, segun se expresa en él.

SCAEVOLA *lib.* 1 *Regularum.*

Lex V. *Navicularii, et*

Ley V. Los marineros y los

mercatores olearii, qui magnam partem patrimonii ei rei contulerunt: intra quinquennium muneris publici vacationem habent.

que comercian en aceyte, y emplean en esto gran parte de su patrimonio, estan exêntos de los cargos públicos por cinco años.

Exposicion. Los que menciona esta ley estan exêntos de servir los cargos de la república por el tiempo que se expresa en ella.

Ulpianus *libro 4 de Officio Proconsulis.*

Lex VI. *Rescripto divorum fratrum ad Rutilium Luppum ita declaratur: Constitutio qua cautum est, prout quisque decurio creatus est, ut ita et magistratum adipiscatur, totiens servari debet, quotiens idoneos et sufficientes omnes contingit. Caeterùm si ita quidam tenues et exhausti sunt, ut non modò publicis honoribus pares non sint, sed ex vix de suo victum sustinere possint, et minus utile, et nequaquam honestum est, talibus mandari magistratum: praesertim cùm sint qui convenienter ei et suae fortunae et splendori publico possint creari. Sciant igitur locupletiores, non debere se hoc praetextu legis uti: et de tempore quo quisque in curiam allectus sit, inter eos demum esse quaerendum, qui pro substantia sua capiant honoris dignitatem.*

Ley VI. En un rescripto de los dos hermanos Emperadores á Rutilio Lupo se expresa así: La constitucion en que se previno, que despues que uno fué electo decurion obtenga tambien el magistrado, se debe observar si son abonados y hábiles. Pero si no lo son de modo que no puedan obtener los honores públicos, sino que apenas tengan bienes para mantenerse, y no sean útiles, de ningun modo es conveniente que á estos se les elija por magistrados: particularmente si hubiese sugetos que puedan ser nombrados, y sean convenientes para utilidad y esplendor de la república. Esto supuesto, sepan los ricos que con este pretexto no deben usar de esta ley: y al tiempo que alguno haya de ser electo magistrado, ha de ser electo el que por razon de su patrimonio adquiera la dignidad.

Exposicion. Por el rescripto que expresa esta ley se determinó como en ella se contiene.

1 *Debitores rerum publicarum ad honores invitari non posse certum est: nisi priùs in id quod debetur reipublicae, satisfecerint. Sed eos demum debito-*

1 Los deudores del patrimonio público es cierto que no pueden ser elegidos para los cargos honoríficos, si antes no pagan á la república lo que le deben. Hemos de en-

res rerum publicarum accipere debemus, qui ex administratione reipublicae relinquantur. Caeterùm si non ex administratione sint debitores, sed mutuam pecuniam à republica acceperint: non sunt in ea causa ut honoribus arceantur. Planè vice solutionis sufficit ut quis aut pignoribus aut fidejussoribus idoneis caveat: et ita divi fratres Aufidio Herenniano rescripserunt. Sed et si ex pollicitatione debeant, quae tamen pollicitatio recusari non potest: in ea sunt conditione, ut honoribus arceantur.

tender que son deudores de la república los que le quedáron á deber alguna cosa por la administracion de sus bienes. Pero si no son deudores por razon de la administracion, sino porque recibiéron dinero prestado de ella, no estan impedidos de obtener los cargos honoríficos. Por lo qual se tendrá por paga si alguno afianzase con prendas ó fiadores, como respondiéron los dos hermanos Emperadores á Aufidio Hereniano. Pero si debiesen por razon de promesa, estos no se pueden recusar, y estan en estado de no poder ser nombrados para los cargos honoríficos.

Exposicion. Los deudores de la república no pueden ser electos para los cargos honoríficos de ella, y los que se tienen por deudores para este fin los expresa la misma ley.

2 *Si quis accusatorem non habeat, non debeat honoribus prohiberi: quemadmodum non debet is cujus acusator destiterit: ita enim Imperator noster cum divo patre suo rescripsit.*

2 Al que nó tiene quien le acuse, no se le deben prohibir los honores: así como aquel cuyo acusador se desistió de la acusacion: segun respondió nuestro Emperador juntamente con su padre.

Exposicion. Ninguno ha de ser excluido de los cargos honoríficos de la república sin que haya quien le acuse del impedimento que tiene para ello, y lo justifique.

3 *Sciendum est quaedam esse munera aut personae, aut patrimoniorum: itidem quosdam esse honores.*

3 Se ha de saber que hay cargos personales, patrimoniales, y honoríficos.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho en el proemio de este título.

4 *Munera quae patrimoniis injunguntur, vel intributiones: talia sunt, ut neque aetas ea excuset, neque numerus liberorum, nec alia praerogativa*

4 Los cargos que son propios de los patrimonios, como las contribuciones, son de tal naturaleza, que no excusa de ellos ni la edad, ni el número de hijos, ni otras

quae solet à personalibus muneribus exuere.

prerogativas que suelen exîmir de los cargos personales.

Exposicion. Los que expresa este párrafo no estan exêntos de las cargas que se imponen al patrimonio.

5 *Sed enim haec munera quae patrimoniis indicuntur, duplicia sunt. Nam quaedam possessoribus injunguntur, sive municipes sunt, sive non sunt: quaedam non nisi municipibus, vel incolis. Intributiones quae agris fiunt, vel aedificiis, possessoribus indicuntur: munera verò quae patrimoniorum habentur, non aliis quàm municipibus vel incolis.*

5 Pero los cargos pertenecientes á los patrimonios, son de dos maneras; porque unos agravan á los poseedores, ya sean ciudadanos ó no; y otros solamente á los ciudadanos ó habitantes: las contribuciones que se imponen á las heredades ó á los edificios, agravan á los poseedores; pero los cargos respectivos á los patrimonios, solo á los ciudadanos y habitantes.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de los antecedentes, y expresa las especies que hay de contribuciones patrimoniales, y los que estan obligados á ellas.

Marcianus *lib. 2 Publicorum.*

Lex VII. *Reus delatus, etiam ante sententiam honores petere principalibus constitutionibus prohibetur. Nec interest, plebejus, an decurio fuerit: sed post annum quàm reus delatus est, petere non prohibetur, nisi per ipsum stetit quo minus causa intra annum expedietur.*

Ley VII. El que fué acusado por algun delito, no puede obtener antes de la sentencia los empleos honoríficos; porque se prohibe por las constituciones de los Príncipes; y no es del caso que el acusado sea plebeyo ó decurion; pero un año despues de la acusacion puede ser elegido, con tal que no consista en él el que no se haya determinado la causa dentro del año.

Exposicion. En el caso de esta ley se determinará como en ella se contiene.

1 *Eum contra quem propter honores appellatum est, si pendente appellatione honorem usurpaverit: coercendum divus Severus rescripsit. Ergo et si is qui honoribus per sententiam uti prohibitus est, appellaverit: abstinere inte-*

1 Aquel contra quien se apeló para que no obtuviese el cargo honorífico, si aceptase el cargo pendiente la apelacion, respondió el Emperador Severo, que debia ser castigado. Luego si apelase aquel á quien se le prohibió por sentencia el uso de los honores, entretan-

rim petitione honoris debebit.

to se deberá abstener de pretender cargos honoríficos.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie de la ley antecedente.

Ulpianus *lib.* 11 *ad Edictum.*

Lex VIII. *Ad rempublicam administrandam ante vicesimum quintum annum, vel ad munera quae non patrimonii sunt, vel honores, admitti minores non oportet: denique nec decuriones creantur, vel creati suffragium in curia ferunt. Annus autem vicesimus quintus coeptus pro pleno habetur: hoc enim in honoribus favoris causa constitutum est, ut pro plenis inchoatos accipiamus: sed in iis honoribus, in quibus reipublicae quid eis non committitur. Caeterùm cum damno publico honorem ei committi non est dicendum, etiam cum ipsius pernicie minoris.*

Se corrige por la ley 16 tit. 3 lib. 7 Recop.

Ley VIII. No conviene que los menores sean admitidos antes de los veinte y cinco años á la administracion de la república, ó á los cargos que no son patrimoniales, ó á los honores; finalmente, ni que sean electos decuriones; y los que fuéron nombrados, que tengan voto en el cabildo. En entrando en los veinte y cinco años, se tengan por cumplidos; porque está determinado por causa de favor en quanto á los cargos honoríficos, que el año empezado se tenga por cumplido; pero esto se entiende en aquellos en los quales la república no les encarga cosa alguna. Mas quando les encarga algun cargo honorífico, del qual puede resultar perjuicio al público, y aun á los mismos menores, no se ha de decir lo mismo.

Exposicion. Para exercer el oficio de Regidor basta tener diez y ocho años cumplidos, como dice la ley de la Recopilacion que corrige á esta.

Idem *lib.* 3 *de Officio Consulis.*

Lex IX. *Si quis magistratus in municipio creatus, munere injuncto fungi detrectet, per Praesides munus adgnoscere cogendus est remediis quibus tutores quoque solent cogi ad munus quod injunctum est, agnoscendum.*

Ley IX. Si alguno fué elegido por magistrado del municipio, y no quisiese aceptar la magistratura, el Presidente le ha de obligar á ello de los mismos modos que se suele precisar á los tutores á que acepten el cargo de la tutela.

Exposicion. Quando alguno que es electo magistrado se excusa de la aceptacion del cargo, se le ha de precisar del modo que expresa esta ley.

Modestinus *lib.* 5 *Differentiarum.*

Lex X. *Honorem sustinen-*

Ley X. Al que obtiene car-

ti, munus imponi non potest: munus sustinenti, honor deferri potest.

go honorífico no se le puede precisar á que sirva el gravoso; pero al que sirve este, se le puede conferir el cargo honorífico.

Exposicion. A los que obtienen cargos honoríficos no se les ha de nombrar para los que son puramente gravosos; pero los que exercen estos pueden ser electos para los honoríficos, como expresa esta ley.

Idem *lib.* 11 *Pandectarum.*

Lex XI. *Ut gradatim honores deferantur, edicto: et ut à minoribus ad majores perveniatur, epistola divi Pii ad Titianum exprimitur.*

Ley XI. Se previene por un edicto, que se den por sus grados los cargos honoríficos, y que de los menores se ascienda á los mayores: tambien se expresa lo mismo en una carta del Emperador Pio á Ticiano.

Exposicion. Los empleos honoríficos se han de obtener por el orden que expresa esta ley.

1 *Et si lege municipali caveatur, ut praeferrentur in honoribus certae conditionis homines: attamen sciendum est hoc esse observandum, si idonei sint: et ita rescripto divi Marci continetur.*

1 Aunque por ley municipal se exprese que ciertas personas sean preferidas para los cargos honoríficos, esto se ha de practicar si son hábiles para ellos, como se refiere en un rescripto del Emperador Marco.

Exposicion. Algunos deben ser preferidos para los empleos honoríficos siendo idoneos para servirlos, como expresa este párrafo.

2 *Quotiens penuria est eorum qui magistratum suscipiunt, immunitas ad aliquid infringitur: sicuti divi fratres rescripserunt.*

2 Quando hay falta de sugetos para que sirvan las magistraturas, se puede precisar á que lo sean á los que estan exêntos, como se expresa en un rescripto del Emperador Marco.

Exposicion. Quando hay falta de sugetos que sirvan los empleos honoríficos, se ha de dispensar con los que no tienen las qualidades necesarias, y se les puede precisar á los que estan exêntos á que los sirvan.

3 *Reprobari posse medicum à republica, quamvis semel probatus sit, divus Magnus Antoninus cum patre rescripsit.*

3 Respondió el grande Emperador Antonino, que la república podia reprobar al médico que antes habia aprobado.

Exposicion. La república tiene la facultad que expresa este párrafo.

4 *Eos qui primis literis pueros inducunt, non habere vacationem divus Magnus Antoninus rescripsit.*

4 A los que instruyen á los niños en las primeras letras no les compete exêncion, como respondió el grande Emperador Antonino.

Exposicion. Los maestros de primeras letras no gozan de exêncion para no servir los cargos públicos, como determinó el Emperador Antonino.

Javolenus *lib.* 6 *ex Cassio.*

Lex XII. *Cui muneris publici vacatio datur, non remittitur ei ne magistratus fiat: quia id ad honorem magis quàm ad munera pertinet: caetera omnia quae ad tempus extra ordinem exiguntur, veluti munitio viarum, ab hujusmodi persona exigenda non sunt.*

Ley XII. Al que se le concede exêncion de los cargos públicos, no la tiene para exîmirse de servir el cargo de magistrado; porque este cargo mas bien corresponde á los honoríficos que á los gravosos: los demás que son temporales, como el de reparar los caminos, no se han de dar á estas personas.

Exposicion. Al que está exênto del cargo público gravoso se le puede precisar á que sirva el honorífico por la razon que expresa esta ley, y no á los demás que en ella se refieren.

Idem *lib.* 15 *ex Cassio.*

Lex XIII. *Vacatio, itemque immunitas quae liberis et posteris alicujus data est, ad eos dumtaxat pertinet, qui ejus familiae sunt.*

Ley XIII. La exêncion y privilegio que se concede á los descendientes y sucesores de alguno, solo pertenece á los que son de su familia.

Exposicion. La exêncion que refiere esta ley solo compete á los que se expresan en ella.

Callistratus *lib.* 1 *de Cognitionibus.*

Lex XIV. *Honor municipalis est administratio reipublicae cum dignitatis gradu, sive cum sumpto, sive sine erogatione contingens.*

Ley XIV. La administracion de la república es honor municipal con grado de dignidad, ya sea con gasto ó sin él.

Exposicion. El cargo que menciona esta ley es honorífico, como se expresa en ella.

1 *Munus aut publicum, aut privatum est. Publicum munus dicitur, quod in administranda republica cum sumpto sine titulo dignitatis subimus.*

1 El cargo es público ó privado: cargo público se dice el que tenemos en la administracion de la república con gasto, sin título de dignidad.

Exposicion. En este párrafo se divide el cargo de la república en público y privado, y expresa qual es público.

2 *Viarum munitiones, praediorum collationes, non personae; sed locorum munera sunt.*

2 Las contribuciones que se imponen á los predios para el reparo de los caminos, no son cargos personales, sino pertenecientes á los predios.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de la ley y párrafo antecedentes, y el cargo que se expresa en él, dice que no es personal.

3 *De honoribus sive muneribus gerendis cum quaeritur, in primis consideranda persona est ejus cui defertur honor, sive muneris administratio: item origo natalium: facultates quoque an sufficere injuncto muneri possint: item lex secundùm quam muneribus quisque fungi debeat.*

3 Quando se trata de conferir los cargos y los honores, en primer lugar se ha de considerar la persona á quien se confiere el honor ó la administracion del cargo, su origen ó nacimiento: si los bienes son bastantes para el cargo, y á la ley segun la qual se han de conferir los cargos.

Exposicion. En este párrafo se expresan las circunstancias que han de concurrir en los que han de servir los cargos honoríficos de la república.

4 *Plebeii filiifamilias periculo ejus qui nominaverint, tenebuntur: idque Imperator noster Severus Augustus in haec verba rescripsit: Si in numero plebejorum filiis tuus est, quamquam invitus honores ex persona filii suscipere cogi non debeas: tamen resistere quo minus patriae obsequatur periculo ejus qui nominavit, jure patriae potestatis non potes.*

4 Los que nombráron á los hijos de familias de los plebeyos; se obligarán, como respondió nuestro Emperador Severo en esta forma: Si tu hijo está comprehendido en el número de los plebeyos, aunque no estás obligado á recibir contra tu voluntad el cargo honorífico por la persona de tu hijo; con todo, por razon de la patria potestad no te debes oponer á que acepte el cargo á riesgo del que lo nombró.

Exposicion. En el caso de este párrafo no se obliga el padre respecto la mala administracion del hijo por lo perteneciente á su empleo, y los que lo nombráron deben indemnizar á la república.

5 *Gerendorum honorum non promiscua facultas est, sed ordo certus huic rei adhibitus*

5 La facultad de elegir para los cargos honoríficos no es absoluta, porque se debe observar cierto

est. Nam neque priùs majorem magistratum quisquam, nisi minorem susceperit, gerere potest: neque ab omni aetate: neque continuare quisque honores potest.

orden; pues ninguno puede ser elegido para la magistratura mayor sin haber servido primero la menor: ni pueden ser elegidos los de qualquiera edad, ni se debe continuar en los cargos honoríficos.

Exposicion. Al que no exerció el oficio honorífico de la república de menor dignidad, no se le debe conferir el de mayor, ni se deben servir sino por el tiempo determinado por derecho, para que todos gocen de los honores de la república, ni conferirse á los que no tengan la edad competente, como expresa este párrafo.

6 Si alii non sint qui honores gerant, eosdem compellendos qui gesserint, complurimis constitutionibus cavetur. Divus etiam Hadrianus de iterandis muneribus rescripsit in haec verba: Illud consentio, ut si alii non erunt idonei, qui hoc munere fungantur: ex his qui jam functi sunt, creentur.

6 Si no hubiese otros á quien elegir para los cargos honoríficos, se ha de precisar á que los sirvan á los mismos que ya los habian obtenido, segun está prevenido por muchas constituciones. En quanto á volver á servir los cargos, el Emperador Hadriano respondió lo siguiente: Consiento que si no hay sugetos apropósito para algun cargo, se nombren de los que ya lo han servido.

Exposicion. En el caso de este párrafo se ha de precisar á que sirvan los empleos honoríficos de la república á los que ya los han obtenido otras veces.

Papinianus *lib.* 5 *Responsorum.*

Lex XV. *Et si filium pater decurionem esse voluit: tamen defuncto, honores qui filio decurioni congruentes post mortem patris obtigerunt, ad onus coheredis filii non pertinent: cum ei decurioni sufficientes facultates pater reliquerit.*

Ley XV. Si el padre quiso que el hijo fuese decurion: despues de la muerte del padre, no corresponderán los cargos correspondientes al hijo del decurion respectivos al decurionato: no pertenecerán á sus coherederos, si el padre le dexó bienes suficientes para ellos.

Exposicion. Si el padre consintió que el hijo que tenia en su potestad sirviese el cargo de Regidor, y continuó en él despues de la muerte del padre, no son responsables los que con él heredáron á su padre, á la cantidad que él deba satisfacer por la mala administracion del decurionato, si el padre le dexó bienes para pagar, como dice esta ley.

Paulus *lib.* 1 *Sententiarum.*

Lex XVI. *Aestimationem honoris aut muneris in pecunia*

Ley XVI. Los que ofrecen alguna cantidad por la administra-

pro administratione offerentes audiendi non sunt.

cion de algun honor ó cargo, no han de ser oidos.

Exposicion. Por servir ó dexar de servir los empleos honoríficos de la república, no se debe ofrecer ni recibir dinero.

1 Qui pro honore pecuniam promisit: si solvere eam coepit, totam praestare, operis inchoati exemplo, cogendus est.

1 El que prometió alguna cantidad por algun honor, si empezó á pagarla, la debe satisfacer toda, así como el que prometió hacer alguna obra pública.

Exposicion. Al que expresa este párrafo se le ha de precisar á que dé toda la cantidad que ofreció.

2 Invitus filius pro patre rempublicam salvam fore cavere non cogitur.

2 Al hijo no se le puede precisar á que contra su voluntad dé caucion por el padre de que no resultará perjuicio á la república.

Exposicion. La caucion que dice este párrafo no tiene lugar en el caso que se expresa en él.

3 Defensionem reipublicae amplius quàm semel suscipere nemo cogitur, nisi id fieri necessitas postulet.

3 El cargo de defensor de la república á ninguno se le puede precisar á que lo sirva mas de una vez, á no ser que sea necesario.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho en este título (1).

Hermogenianus *lib.* 1 *Epitomarum.*

Lex XVII. *Sponte provinciae sacerdotium iterare nemo prohibetur.*

Ley XVII. A ninguno se le prohibe que sea segunda vez Sacerdote de la provincia por su voluntad.

Exposicion. En esta ley se continúa la especie del párrafo antecedente, y dice que no se prohibe que se sirvan los empleos honoríficos de la república muchas veces por una misma persona, aunque no se le pueda precisar á que lo haga contra su voluntad.

1 Immunis ab honoribus et muneribus civilibus, si decurioni creato filio quem habet in potestate, consentiat, in muneribus et honoribus sump-

1 El que está exênto de los honores y cargos civiles, si consintiese que el hijo que tiene en su potestad sea electo decurion, estará obligado á subministrar al hijo lo ne-

(1) *Ley* 14 §. 6 *de este tit.*

tus subministrare filio compellitur.

cesario para los gastos de los cargos y los honores.

Exposicion. En el caso de este párrafo se precisa al padre á que suministre al hijo lo necesario para los gastos de su empleo.

Arcadius Charesius *lib. singul. de Muneribus civilibus.*

Lex XVIII. *Munerum civilium triplex divisio est: nam quaedam munera personalia sunt, quaedam patrimoniorum dicuntur, alia mixta.*

Ley XVIII. Hay tres especies de cargos civiles: unos son personales, otros pertenecientes á los patrimonios, y otros mixtos.

Exposicion. En esta ley se expresa que los cargos de la república son personales, patrimoniales ó mixtos, sobre lo qual se ha dicho repetidas veces en este título.

1 Personalia sunt, quae animi provisione, et corporalis laboris intentione, sine aliquo gerentis detrimento perpetrantur: veluti tutela vel cura.

1 Personales son los que se exercen con intencion de que el trabajo sea corporal, sin detrimento del que lo exerce, como la tutela y la curaduría.

Exposicion. Continúa en este párrafo al especie de la ley antecedente, y expresa qual es cargo público personal.

2 *Kalendarii quoque curatio, et quaestura in aliqua civitate inter honores non habeatur: sed personale munus est.*

2 Los que se nombran para el alistamiento de las personas, y para la administracion y cobranza del dinero en alguna ciudad, no se entiende que gozan de cargos honoríficos, porque es cargo personal.

Exposicion. El cargo que expresa este párrafo no es honorífico, sino personal y gravoso.

3 Tironum sive equorum productio, et si qua alia animalia necessariò producenda, vel res pervehendae sive persequendae sunt, vel pecuniae fiscales: sive annona, vel vestis, personae munus est.

3 Tambien es cargo personal reclutar soldados, proveerlos de caballos, ú otros animales necesarios; ó llevar, ó buscar provisiones, ó el dinero del fisco, ó granos ó vestidos.

Exposicion. Continúa este párrafo expresando los que son cargos personales.

4 Cursus vehicularis sollicitudo, item angariarum prae-

4 El cuidado de los carros para la carrera, la cobranza del produc-

bitio personale munus est.

to de las cosas dadas en arrendamiento, es tambien cargo personal.

Exposicion. Los que expresa este párrafo son tambien cargos personales.

5 *Cura quoque emendi frumenti, olei: nam harum specierum curatores, quos* σιτῶνας *et* ἐλαιῶνας *appellant, creari moris est. Inter personalia munera in quibusdam civitatibus numerantur et calefactio publici balinei, si ex reditibus alicujus civitatis curatori pecunia subministratur.*

5 Tambien es cargo personal el de comprar trigo y aceyte; porque se acostumbra nombrar curadores para esto, los quales se llaman frumentarios y olearios. En algunas ciudades se reputa tambien por cargo personal el de calentar los baños públicos, si para este fin se subministra dinero del público al que tiene este cargo.

Exposicion. Todos los que refiere este párrafo son cargos personales.

6 *Sed et cura custodiendi aquaeductus personalibus muneribus adgregatur.*

6 El cuidado de los aqüeductos tambien es cargo personal.

Exposicion. El que expresa este párrafo es tambien cargo personal.

7 *Irenarchae quoque, qui disciplinae publicae et corrigendis moribus praeficiuntur: sed et qui ad faciendas vias eligi solent, cum nihil de proprio patrimonio in hoc munus conferant. Item episcopi qui praesunt pani, et caeteris venalibus rebus quae civitatium populis ad cottidianum victum usui sunt, personalibus muneribus funguntur.*

7 El de los Irenarcas que se nombraban para la observancia de la disciplina pública, y correccion de las costumbres: y los que se suelen elegir para la construccion de caminos, porque nada gastan de su propio patrimonio. El de los llamados obispos que cuidan del pan, y de las demas cosas venales para el consumo cotidiano de las ciudades y pueblos, es tambien cargo personal.

Exposicion. Tambien es cargo personal el que expresa este párrafo.

8 *Qui annonam suscipit, vel exigit, vel erogat, et exactores pecuniae pro capitibus, personalis muneris sollicitudinem sustinent.*

8 El que cuida del depósito de granos, y los cobra y reparte, y los que cobran la contribucion impuesta á cada persona, exercen tambien cargo personal.

Exposicion. Los que expresa este párrafo son cargos personales.

9 Sed et curatores qui ad colligendos civitatium publicos reditus eligi solent, personali munere subjugantur.

9 Los curadores que se nombran para la cobranza de los réditos públicos de las ciudades, obtienen tambien cargo personal.

Exposicion. Tambien exerce cargo personal el que expresa este párrafo.

10 Hi quoque qui custodes aedium, vel archeotae, vel logographi, vel tabularii, vel xenoparochi, ut in quibusdam civitatibus, vel limenarchae, vel curatores ad extruenda vel reficienda aedificia publica, sive palatia, sive navalia, vel mansiones destinantur, si tamen pecuniam publicam in operis fabricam erogent: et qui faciendis vel reficiendis navibus, ubi usus exigit, praeponuntur: muneribus personalibus adstringuntur.

10 Los que guardan las casas y los archivos, los que llevan los asientos de las cuentas, los escribanos, los que cuidaban de los peregrinos, como en algunas ciudades, los gobernadores de las ciudades marítimas, los que cuidan de construir y reedificar los edificios públicos, los palacios y puertos marítimos, si en la construccion de estas cosas se emplea el caudal público; y los que se nombran para que asistan á la construccion ó reparo de las naves adonde es necesario, sirven tambien cargos personales.

Exposicion. Los que refiere este párrafo son cargos personales.

11 Camelasia quoque similiter personale munus est: nam ratione habita et alimentorum et camelorum, certa pecunia camelariis dari debet: ut solo corporis ministerio obligentur: hos ex albi ordine vocari, nec ulla excusatione liberari, nisi sola laesi et inutilis corporis infirmitate specialiter sit expressum.

11 El que está encargado de los camellos tambien exerce cargo personal; porque á este se le entrega cierta cantidad para el alimento de ellos, y de los que los cuidan; y solo exercen ministerio corporal; y estos son elegidos segun estan empadronados, y no tienen exêncion alguna, á no ser que esten impedidos por enfermedad corporal.

Exposicion. El que refiere este párrafo es tambien cargo personal.

12 Legati quoque qui ad sacrarium Principis mittuntur: quia viaticum quod legativum dicitur, interdum solent

12 Los legados que se envian á los palacios de los Príncipes, porque se les suele señalar salario que se llama legativo, y los soldados

accipere, sed nyctostrategi, et pristinorum curatores, personale munus ineunt.

que hacen guardia de dia, y los que cuidan de las cosas antiguas, tambien exercen cargo personal.

Exposicion. Sigue este párrafo expresando los cargos personales.

13 *Defensores quoque quos Graeci* συνδίκους *appellant, et qui ad certam causam agendam, vel defendendam eliguntur, laborem personalis muneris adgrediuntur.*

13 Los defensores á quien llaman los Griegos síndicos, y los que se eligen para que traten ó defiendan cierta causa, exercen tambien cargo personal.

Exposicion. Tambien es cargo personal el que menciona este párrafo.

14 *Judicandi quoque necessitas inter munera personalia habetur.*

14 El cargo de juzgar es tambien personal.

Exposicion. El cargo de Juez se reputaba tambien entre los cargos personales de la república.

15 *Si aliquis fuerit electus ut compellat eos qui prope viam publicam possident, sternere viam, personale munus est.*

15 Si alguno fuese elegido para que apremie á componer el camino á los que poseen predios inmediatos á él, exerce cargo personal.

Exposicion. El que menciona este párrafo es tambien cargo personal.

16 *Pari modo qui acceptandis sive suscipiendis censualibus professionibus destinantur; ad personalis muneris sollicitudinem animum intendunt.*

16 Del mismo modo exercen cargo personal los que se nombran para cobrar las pensiones de los censos.

Exposicion. El cargo que expresa este párrafo es personal.

17 *Mastigophori quoque, qui agonothetas in certaminibus comitantur, et scribae magistratus, personali muneri serviunt.*

17 Los que cuidan de que no haya alborotos, y los que presiden en los certámenes públicos, y los escribientes de los magistrados, tambien exercen cargo personal.

Exposicion. Tambien es personal el cargo que expresa este párrafo.

18 *Patrimoniorum sunt munera, quae sumptibus pa-*

18 Tambien son cargos patrimoniales los que se exercen y

trimonii et damnis administrantis, expediuntur.

administran á cuenta y riesgo de los patrimonios.

Exposicion. Despues de haber expresado en los párrafos antecedentes los cargos que son personales, continúa en este y los siguientes haciendo mencion de los que son patrimoniales; y por regla general se tienen por tales todos los que no se pueden exercer sin gasto del patrimonio propio del que los sirve.

19 *Elemporia et ospratura apud Alexandrinos patrimonii munus existimatur.*

19 El cargo de comprar aceyte y hortaliza para el público, los de Alexandría lo tienen por patrimonial.

Exposicion. El cargo que dice este párrafo es patrimonial.

20 *Susceptores quoque vini per provinciam Africam patrimonii munus gerunt.*

20 Los que reciben vino para la provincia de Africa, exercen cargo patrimonial.

Exposicion. Los que exercian el cargo que expresa este párrafo, obtenian empleo patrimonial.

21 *Patrimoniorum autem munera duplicia sunt: nam quaedam ex his muneribus, possessionibus sive patrimoniis indicuntur: veluti agminales equi vel mulae, et angariae, atque veredi.*

21 Los cargos patrimoniales son de dos maneras, unos respectivos á las posesiones ó patrimonios, v. g. los que alquilando caballos ó mulas, siguen al exército transportando los equipages.

Exposicion. El cargo patrimonial se divide en las dos especies que expresa este párrafo.

22 *Hujusmodi igitur obsequia et hi qui neque municipes neque incolae sunt, adgnoscere coguntur.*

22 Esto supuesto, los que no son ni ciudadanos ni habitantes, están obligados á estos cargos.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente, y dice que los que se expresan en él estan obligados al cargo ó contribucion patrimonial que se impone á los patrimonios ó á las posesiones.

23 *Sed et eos qui foenus exercent, et si veterani sint, tributiones ejusmodi adgnoscere debere rescriptum est.*

23 Tambien se respondió, que los que comercian, aunque sean veteranos, deben servir estos cargos.

Exposicion. Los veteranos tambien estan obligados á la especie de contribucion que expresa este párrafo.

24 *Ab hujusmodi mune-*

24 De semejantes cargos no

ribus neque primipilaris, neque veteranus aut miles, aliusve, qui privilegio aliquo subnixus, nec Pontifex excusatur.

estan excusados ni los capitanes de la primera legion, ni el veterano ó soldado, ni los que son del colegio de los Pontífices, ni los que gozan de qualquiera otro privilegio.

Exposicion. Todos los que expresa este párrafo estan obligados á la especie de contribucion de que se trata.

25 *Praeterea habent quaedam civitates praerogativam, ut hi qui in territorio earum possident, certum quid frumenti pro mensura agri per singulos annos praebeant: quod genus collationis munus possessionis est.*

25 A mas de esto algunas ciudades tienen la prerogativa de que los que tienen predios en el territorio de ellas, paguen cierta cantidad de granos cada año; cuya especie de tributo es carga perteneciente á los predios.

Exposicion. En este párrafo se expresa otra especie de tributo correspondiente á los predios.

26 *Mixta munera, sunt decaprotiae et icosaprotiae: ut Herennius Modestinus et notando et disputando bene et optima ratione decrevit: nam decaproti et icosaproti tributa exigentes, et corporale ministerium gerunt, et pro omnibus defunctorum fiscalia detrimenta resarciunt: ut meritò inter mixta hoc munus numerari debeat.*

26 Cargos mixtos son los que presiden á diez, y los que presiden á veinte, como determinó Herenio Modestino; porque los que presiden á diez y á veinte, cobrando los tributos exercen ministerio corporal, y por todos los que mueren resarcen los perjuicios del fisco; y con razon este cargo se cuenta entre los mixtos.

Exposicion. En este párrafo y los siguientes se trata de los cargos mixtos.

27 *Sed ea quae supra personalia esse diximus, si hi qui funguntur: ex lege civitatis suae vel more etiam de propriis facultatibus impensas faciant: vel annonam exigentes, desertorum praediorum damna sustineant: mixtorum definitione continebuntur.*

27 Pero los cargos que hemos dicho que son personales, si los que los sirven por ley de la ciudad ó por costumbre, hacen algunos gastos de sus propios patrimonios, ó los que administran la panera pública, son responsables á los daños de los predios que no se cultivan, se comprehenderán en los cargos mixtos.

Exposicion. Generalmente se dice que son mixtos los cargos que expresa este párrafo.

28 *Haec omnia munera quae trifariam divisimus, una significatione comprehenduntur: nam personalia, et patrimoniorum, et mixta, munera civilia seu publica appellantur.*

28 Todos estos cargos que hemos dividido en tres especies, se comprehenden baxo de una significacion; porque los personales, los patrimoniales y los mixtos se llaman cargos civiles ó públicos.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho en esta ley.

29 *Sive autem personalium duntaxat, sive etiam civilium munerum immunitas alicui concedatur: neque ab annona, neque ab angariis, neque à veredo, neque ab hospite recipiendo, neque à nave, neque capitatione, exceptis militibus et veteranis, excusàri possunt.*

29 Aunque á alguno se le conceda exêncion de solos los cargos personales ó de los civiles, no se puede excusar de la administracion de la panera pública, de postas, de vagages, de hospedage, de arrendar su nave y de la capitacion, porque de estas cosas solo estan exêntos los soldados y los veteranos.

Exposicion. De los cargos que expresa este párrafo solo estaban exêntos los militares y los veteranos.

30 *Magistris qui civilium munerum vacationem habent, item grammaticis, et oratoribus, et medicis, et philosophis, ne hospitem reciperent, à Principibus fuisse immunitatem indultam, et divus Vespasianus, et divus Hadrianus rescripserunt.*

30 A los maestros que estan exêntos de los cargos civiles, á los gramáticos, los oradores, los médicos y los filósofos les concediéron los Príncipes exêncion de hospedage: tambien se les concedió por rescriptos de los Emperadores Vespasiano y Hadriano.

Exposicion. Los que expresa este párrafo gozan de la exêncion que se refiere en él.

TITULO V.

De vacatione et excusatione munerum.

Concuerda con los títulos 44 45 y 47 *lib.* 10 *Cod.*

En este título se trata de las excusaciones que competen á algunos para no servir los cargos de la república, de quándo se han de proponer, y quién debe determinar sobre ellas.

Ulpianus *lib.* 2 *Opinionum.*

Lex I. *Omnis excusatio sua*

Ley I. Qualquiera excusa-

aequitate nititur. Sed si praetendentibus aliquid sine judice credatur: aut passim sine temporis praefinitione, prout cuique libuerit, permissum fuerit se excusare: non erunt qui munera necessaria in rebus publicis obeant: quare et qui liberorum incolumium jure à muneribus civilibus sibi vindicant excusationem, appellationem interponere debent: et qui tempora praefinita in ordinem ejusmodi appellationum peragendo non servaverint, meritò praescriptione repelluntur.

cion se funda en equidad. Pero si á los que pretenden excusarse, se les creyese sin exáminar judicialmente la excusacion sin tiempo determinado, segun la voluntad de cada uno, no habria quien sirviese los cargos necesarios de las repúblicas; por lo qual el que por razon de los hijos que tenia vivos, se quisiese excusar, debe interponer apelacion: y los que no observasen el tiempo señalado para el orden de esta apelacion, con razon serán excluidos por la prescripcion.

Exposicion. Aquellos á quienes compete alguna exêncion para no servir el cargo público para que han sido elegidos, deben apelar del nombramiento; y si no se evacuase la apelacion dentro del tiempo determinado por derecho, se les mandará y precisará á que lo sirvan, como expresa esta ley.

1 *Qui excusatione aliqua utuntur, quotienscunque creati fuerint, etsi jam ante absoluti sunt, necesse habent, appellare. Sed si per calumniam et saepius idem adversarius vexandi gratia ejus quem scit perpetua vacatione subnixum, id facere probatus erit: sumptus litis exemplo decretorum principalium praestare jubeatur ei quem sine causa saepius inquietabit.*

1 Los que proponen alguna excusacion, en qualquiera tiempo que fuesen nombrados, aunque ya hayan sido absueltos antes, tienen necesidad de apelar. Pero si se probase que uno mismo por causa de la calumnia lo eligió muchas veces por molestarlo, teniendo exêncion perpetua, por decretos de los Príncipes se le manda pagar los gastos del pleyto al que sin causa inquietó repetidas veces.

Exposicion. En el caso de este párrafo se condenará en los gastos del pleyto al que se expresa en él.

Concuerda con la ley 8 *tit.* 23 *Part.* 3.

2 *Qui in fraudem ordinis in honoribus gerendis, cum inter eos ad primos honores creari possint, qui in civitate munerabantur, evitandorum ma-*

2 El que respecto los cargos honoríficos en fraude del cargo de decurion, pudiendo ser elegido entre ellos para los mayores honores de la ciudad, para

jorum onerum gratia ad colonos praediorum se transtulerunt, ut minoribus subjiciantur: hanc excusationem sibi non paraverunt.

evitar los mayores cargos, se fuese á los colonos de los predios, para servir los menores; no le aprovechará esta excusa.

Exposicion. El que expresa este párrafo no se tendrá por excusado en el caso que en él se propone.

3 *Quamvis sexagintaquinque annorum aliquis sit, et tres liberos incolumes habeat: à muneribus tamen civilibus propter has causas non liberatur.*

3 Aunque alguno sea de sesenta y cinco años, y tenga tres hijos vivos, por estas causas no está libre de los cargos civiles.

Exposicion. En el caso de este párrafo no compete exêncion de servir los cargos de la república al que se expresa en él.

Idem *lib. 3 Opinionum.*

Lex II. *Sextumdecimum aetatis annum agentem, ad munus sitoniae vocari non oportet: sed si nihil propriè in patria servatur, de minoribus quoque annis vigintiquinque ad munera sive honores creandi justa aetas servanda est.*

Ley II. El que tiene diez y seis años no debe ser elegido para la compra de granos; pero si en la patria no hay costumbre de nombrar para los cargos y los honores á los menores de veinte y cinco años, se ha de esperar á la edad legítima.

Exposicion. Del cargo de comprar trigo para el público que expresa esta ley, estan excusados los menores de diez y seis años; y siempre que no haya costumbre en contrario, se han de nombrar para los cargos públicos de la ciudad los que hayan cumplido veinte y cinco años.

1 *Numerus liberorum, aut septuaginta annorum, ab honoribus aut muneribus his cohaerentibus excusationem non praestat, sed à muneribus tantum civilibus.*

1 El número de hijos, ni la edad de setenta años, excusa de los honores ni de los cargos anexos á ellos, sino solo de los cargos civiles.

Exposicion. El número de hijos ó la edad no excusa de los cargos honoríficos de la república, sino solo de los que son puramente gravosos.

2 *Adoptivi filii in numerum non proficiunt eorum liberorum qui excusare parentes solent.*

2 Los hijos adoptivos no se comprehenden en el número de los hijos que sirven al padre para excusarse.

Exposicion. Los hijos adoptivos no excusan al que los adoptó de obtener los cargos de la república, como expresa este párrafo.

3 *Qui ad munera vocantur: vivorum se liberorum numerum habere tempore quo propter eos excusari desiderant, probare debent: numerus enim liberorum postea impletus, susceptis antea muneribus non liberat.*

3 Los que se nombran para los cargos, deben probar que el número de hijos por los quales se quieren excusar, estan vivos al tiempo que proponen la excusacion; y el número de hijos que se completa despues, no excusa de los cargos que antes se obtuviéron.

Exposicion. Para obtener exêncion de servir los cargos públicos de la república por el número de hijos, se ha de verificar que estan vivos al tiempo que se propone la excepcion.

4 *Quae patrimoniorum onera sunt, numero liberorum non excusantur.*

4 De las cargas respectivas al patrimonio no excusa el número de hijos.

Exposicion. El número de hijos no excusa de las cargas respectivas al patrimonio, como expresa este párrafo.

5 *Incolumes liberi etiam si in potestate patri suo desierint esse, excusationem à muneribus civilibus praestant.*

5 Los hijos que estan vivos, aunque dexen de estar en la patria potestad, sirven al padre para excusarse de los cargos civiles.

Exposicion. En el caso de este párrafo el número de los hijos que se expresan en él, sirven para que el padre se excuse de servir el cargo público.

6 *Minus audiens, immunitatem civilium munerum non habet.*

6 El que no es del todo sordo no está excusado de servir los cargos civiles.

Exposicion. El que expresa este párrafo no está exênto de servir los cargos públicos.

7 *Quem ita senio et corporis imbecillitate vexari praeses animadverterit, ut muneri perferendae pecuniae non sufficiat, dimittat, et alium constituat. Corporis debilitas eorum munerum excusationem praestat, quae tantùm corpore implenda sunt: caeterùm quae consilio prudentis viri,*

7 El que el Presidente echáse de ver que es tan viejo y de tanta debilidad, que no puede obtener el cargo de trasportar el dinero, debe darlo por libre, y nombrar otro. La debilidad del cuerpo excusa de los cargos que solo se han de desempeñar con las fuerzas corporales; pero de los que se pueden desempeñar con el

vel patrimonio sufficientis in homines obiri possunt, nisi certis et receptis probabilibus causis non remittuntur.

consejo de varon prudente, ó con el patrimonio del que es rico, solo se pueden excusar los que tienen legítima causa para ello.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

8 *Qui pueros primas literas docent, immunitatem à civilibus muneribus non habent. Sed ne cui eorum id quod supra vires sit indicatur, ad Praesidis religionem pertinet: sive in civitatibus, sive in vicis primas literas magistri doceant.*

8 Los que enseñan á los niños las primeras letras, no estan exêntos de los cargos civiles; pero que á ninguno de ellos se le agrave en mas de lo que permiten sus fuerzas, corresponde al Presidente, ya sea que enseñen las primeras letras en las ciudades ó en las aldeas.

Exposicion. Los que expresa este párrafo no estan exêntos de servir los cargos de la república.

Scaevola *lib.* 3 *Regularum.*

Lex III. *His qui naves marinas fabricaverunt, et ad annonam populi Romani praefuerunt, non minores quinquaginta milium modiorum, aut plures singulas non minores decem milium modiorum: donec hae naves navigant, aut aliae in earum locum, muneris publici vacatio praestatur ob navem. Senatores autem hanc vacationem habere non possunt, quòd nec habere illis navem ex lege Julia repetundarum licet.*

Ley III. Los que fabricáron una nave que á lo menos transportase de Roma cincuenta mil medidas, ó muchas, que cada una transportase lo menos diez mil medidas, mientras navegan estas ú otras en su lugar, se les concede exêncion de los cargos públicos. Los Senadores no pueden tener esta exêncion, porque por la ley Julia *repetundarum* se les prohibe tener naves.

Exposicion. Los que expresa esta ley estaban exêntos de servir los cargos públicos por el tiempo que se ocupan en la conducion de granos.

Neratius *lib.* 1 *Membranarum.*

Lex IV. *Tempus vacationis quod datur eis qui reipublicae causa abfuerunt, non ex eo die numerandum est, quo quis abesse desiit, sed cum*

Ley IV. El tiempo de vacante que se concede á los que estubiéron ausentes de la república, no se ha de contar desde el dia que dexó de estar ausen-

quodam laxamento itineris. Neque enim minus abesse reipublicae causa intelligendus est qui ad id negotium, vel ab eo revertitur. Si quis tamen plus justo temporis aut itinere, aut in alio loco commoratus consumpserit: ita ea interpretanda erit, ut ex eo tempore vacationis dies incipiat ei cedere: quo iter ex commodo peragere potuisset.

te, sino dándole tambien el tiempo necesario para el viage. Porque tambien se ha de entender que está ausente por causa de la república, el que se ocupa en qualquier negocio. Pero si alguno tardase mas tiempo del que es necesario, ó en el camino, ó en ir á otro lugar, se ha de interpretar de modo que el tiempo de vacacion empiece á correr desde que cómodamente pudo hacer el viage.

Exposicion. En esta ley se expresa cómo se ha de contar el tiempo por que está exênto de servir los cargos públicos el que está ausente de la república.

Macer *lib. 2 de Officio Praesidis.*

Lex V. *A decurionatu, quamvis hic quoque honor est, ad alium honorem nullam vacationem tribuendam Ulpianus respondit.*

Ley V. Desde el decurionato, aunque tambien es honor, respondió Ulpiano que no se concedia tiempo para la obtencion de otro cargo honorífico.

Exposicion. El decurion no estaba excusado de que se le nombrase inmediatamente para otro cargo honorífico de la república.

Papinianus *lib. 2 Quaestionum.*

Lex VI. *Hi qui muneris publici vacationem habent: ad ea quae extra ordinem imperantur, compelli non solent.*

Ley VI. El que está exênto de los cargos públicos, no suele ser apremiado á que sirva los extraordinarios.

Exposicion. A los que expresa esta ley no se les podia precisar á servir los cargos que se refieren en ella.

Idem *lib. 36 Quaestionum.*

Lex VII. *A muneribus quae non patrimoniis indicuntur, veterani post optimi nostri Severi Augusti literas perpetuò excusantur.*

Ley VII. De los cargos que no son respectivos al patrimonio, por un rescripto de nuestro Emperador Severo estan excusados los veteranos.

Exposicion. Los veteranos estan excusados de servir los cargos que expresa esta ley.

Idem *lib. 1 Responsorum.*

Lex VIII. *In honoribus de-*

Ley VIII. De los cargos

latis neque major annum septuaginta; neque pater numero quinque liberorum excusatur: sed in Asia sacerdotium provinciae suscipere, non coguntur numero liberorum quinque subnixi: quod optimus maximusque Princeps noster Severus Augustus decrevit, ac postea in caeteris provinciis servandum esse constituit.

honoríficos no estan excusados ni los mayores de setenta años, ni los que tienen cinco hijos; pero en el Asia estan exêntos del cargo que se dice Sacerdocio ni los que tienen cinco hijos, como determinó nuestro Emperador Severo, y despues se determinó que se observase lo mismo en las demás provincias.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en este título (1). A los que exercian el sacerdocio, y se llamaban Asiarcas, los elegian las ciudades de la provincia, y su cargo era cuidar de los negocios de ella.

1 *Non alios fisci vectigalium redemptores à muneribus civilibus ac tutelis excusari placuit, quàm eos qui praesentes negotium exercerent.*

1 Los que al presente cobran los tributos pertenecientes al fisco, y no otros, estan exêntos de los cargos civiles, y de ser nombrados por tutores.

Exposicion. Los que actualmente se ocupan en la cobranza de lo que corresponde al fisco, estan excusados de servir los cargos públicos, como dice este párrafo.

2 *Vacationum privilegia non spectant ad liberos veteranorum.*

2 Los hijos de los veteranos no gozan privilegio de exêncion.

Exposicion. Los que expresa este párrafo no estan excusados de servir los cargos de la república.

3 *Qui muneris publici vacationem habet, per magistratus ex improviso collationes indictas, rectè recusat: eas verò quae è lege fiunt, recusare non debet.*

3 Los que estan exêntos de los cargos públicos, con razon se excusan de las nuevas contribuciones que les imponen los magistrados; pero no se deben excusar de las que les impone la ley.

Exposicion. En el caso de este párrafo se distinguirá como se expresa en él.

4 *Philosophis qui se frequentes atque utiles per eamdem studiorum sectam conten-*

4 Los filósofos que entre sí disputan freqüentemente qüestiones útiles segun sus sectas, se de-

(1) *Ley 2 §. 1 de este tit.*

dentibus praebent : tutelas, item munera solida corporalia remitti placuit : non ea quae sumptibus expediuntur. Etenim verè philosophantes pecuniam contemnunt : cujus retinendae cupidine fictam adseverationem detegunt.

terminó que estubiesen exêntos del cargo de las tutelas, y de los cargos personales, y nó de los que se sirven con dispendio del patrimonio. Los verdaderamente filósofos no hacen aprecio del dinero; los quales descubren la fingida apariencia con el deseo de tenerlo.

Exposicion. Respecto de los filósofos se distinguirá como en este párrafo se contiene.

5 *Qui maximos Principes appellavit, et causam propriam acturus Romam profectus est : quoad cognitio finem accipiat ab honoribus et civilibus muneribus apud suos excusatur.*

5 El que apeló al Príncipe, y partió á Roma para defender su propia causa, está excusado en su ciudad de los honores y cargos civiles hasta que se concluya la apelacion.

Exposicion. Los que expresa este párrafo estan excusados de los cargos gravosos y honoríficos de la república ínterin estan ausentes.

Paulus *lib.* 1 *Responsorum.*

Lex IX. *Eos qui Romae profitentur : proinde in patria sua excusari muneribus oportere, ac si in patria sua profiterentur.*

Ley IX. Los que profesan algun arte en Roma, estan excusados de los cargos de su patria, del mismo modo que si en ella la profesasen.

Exposicion. Los que enseñaban las ciencias en Roma estaban excusados de los cargos públicos de los pueblos de donde eran naturales, del mismo modo que si las enseñasen ellos.

1 *Paulus respondit, privilegium frumentariis negotiatoribus concessum, etiam ad honores excusandos pertinere.*

1 Paulo respondió, que el privilegio concedido á los que negocian en granos, se entiende tambien á la excusacion de los cargos honoríficos.

Exposicion. Los que expresa este párrafo estan excusados de servir los cargos honoríficos y gravosos de la república.

Idem *lib.* 1 *Sententiarum.*

Lex X. *Ab his oneribus quae possessionibus vel patrimonio indicuntur, nulla privilegia praestant vacationem.*

Ley X. De las cargas correspondientes á los predios ó los patrimonios, no excusa ningun privilegio.

Exposicion. Ninguno está exênto de los cargos ó contribuciones que expresa esta ley.

1 *Corpus mensurarum frumenti juxta annonam urbis habent vacationem: in provinciis non idem.*

1 Los que se exercitan en medir los granos de las paneras de Roma tienen exêncion, y no los de las provincias.

Exposicion. Solo estaban excusados de servir los cargos de la república los que se ocupaban en Roma en lo que expresa este párrafo.

2 *Angariorum praestatio. et recipiendi hospitis necessitas, et militi et liberalium artium professionibus inter caetera remissa sunt.*

2 Entre los demás privilegios de los soldados, y de los profesores de las artes liberales, se cuentan la exêncion de no dar sus caballos para postas, y la de hospedage.

Exposicion. Los soldados y los profesores de las artes liberales estaban excusados de los cargos que expresa este párrafo.

3 *Auctis post appellationem medio tempore facultatibus paupertatis obtentu non excusantur.*

3 La pobreza no excusa de la obtencion del cargo al que en el medio tiempo despues de la apelacion aumentó sus facultades.

Exposicion. En el caso de este párrafo no se excusarán de servir los cargos de la república los que se expresan en él.

4 *Defensores reipublicae ab honoribus et muneribus eodem tempore vacant.*

4 Los defensores de las repúblicas por el tiempo que lo son estan excusados de los honores y de los cargos.

Exposicion. Los que expresa este párrafo estan excusados de servir todos los cargos de la república.

Hermogenianus *lib.* 1 *Juris Epitomarum.*

Lex XI. *Sunt munera quae rei propriè cohaerent, de quibus neque liberi, neque aetas, nec merita militiae, nec ullum aliud privilegium jure tribuit excusationem: ut sit praediorum collatio, viae sternendae, angariorumve exhibitio, hospitis suscipiendi munus. Nam*

Ley XI. Hay algunos cargos anexos al propio patrimonio, de los quales no excusan ni los hijos, ni la edad, ni los méritos de la milicia; como son la contribucion respectiva á los predios, la composicion de caminos, no alquilar los caballos para postas, ni dar hospedage; porque de es-

nec hujus quisquam excusationem, praeter eos quibus principali beneficio concessum est, habet: et si qua sunt praeterea alia hujusmodi.

tas cosas ninguno está excusado, excepto aquellos á quienes el Príncipe les concedió este privilegio; y si además de estas hay algunas semejantes.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en la antecedente.

Paulus *lib. 1 Sententiarum.*

Concuerda con la ley 2 tit. 40 lib. 10 Cod.

Lex XII. *Legato qui publicum negotium tuitus sit, intra tempora vacationis praestituta rursum ejusdem negotii defensio mandari non potest.*

Ley XII. Al legado que defendió el negocio público, dentro del tiempo que goza de exêncion no se le puede volver á encargar la defensa del mismo negocio.

Exposicion. A los que estubiesen ausentes en algun negocio de la república, no se les puede encargar otro hasta que pasen dos años.

1 *Comites Praesidum et Proconsulum, procuratorumve Caesaris, à muneribus et honoribus et tutelis vacant.*

1 Los que acompañan á los Presidentes, y á los Procónsules, ó á los Procuradores del Cesar, estan excusados de los cargos y honores, y de las tutelas.

Exposicion. Los que expresa este párrafo estan excusados de los cargos que en él se refieren.

Ulpianus *lib. 23 ad Edictum.*

Lex XIII. *Praetor eos quoscunque intelligit operam dare non posse ad judicandum, pollicetur se excusaturum: fortè quòd in perpetuum quis operam dare non potest, quòd in eam valetudinem incidit, ut certum sit eum civilia officia subire non posse: aut si alio morbo laboret, ut suis rebus superesse non possit, vel si quod sacerdotium nancti sint, ut discedere ab eo sine religione non possint: nam et hi in perpetuum excusantur.*

Ley XIII. El Pretor promete excusacion á aquellos que entiende que no pueden ser jueces, especialmente á los que estan impedidos para siempre: por enfermedad de obtener los cargos civiles, de modo que no pueden cuidar de sus bienes, ó si adquiriéron el cargo de Sacerdotes, del qual no se pueden distraer sin perjuicio de la religion; porque estos estan excusados para siempre.

Exposicion. Los que por enfermedad ó por otro legítimo impedimento estan imposibilitados de servir los cargos públicos, estan excusados de ellos, como expresa esta ley.

1 *Duo genera tribuendae muneris publici vacationis sunt: unum plenius, cùm et militiae datur: aliud exiguius, cùm nudam muneris vacationem acceperint.*

1 Hay dos modos de conceder exêncion de los cargos públicos, uno mas amplio, que se da al soldado: otro menos extenso, como quando se concede simple exêncion de los cargos.

Exposicion. A los soldados y á otros que se han expresado en este título se les concede exêncion de los cargos gravosos y honoríficos, y á otros solo se les exîme de los gravosos.

2 *Qui autem non habet excusationem, etiam invitus judicare cogitur.*

2 El que no goza de exêncion, está obligado á ser Juez contra su voluntad.

Exposicion. Al que no tiene excusa legítima para no conocer de alguna causa, se le debe precisar á ello, como dice este párrafo.

3 *Si post causam actam coeperit se excusare judex: si quidem privilegio quod habuit antequam suscipere judicium, velit se excusare: nec audiendus est: semel enim adgnoscendo judicium, renuntiat excusationi: quod si postea justa causa incidit, ut judex vel ad tempus excusetur: non debet in alium judicium transferri, si cum captione id futurum est alterutrius. Tolerabilius denique est interdum judicem qui semel cognoverat, tantisper expectare, quàm judici novo rem rursum judicandam committere.*

3 Si el Juez se quiere excusar despues de haber empezado á conocer de la causa, si por el privilegio que tenia antes de empezar á conocer se quisiese excusar, no ha de ser oido; porque luego que tomó el conocimiento de ella, renunció de la exêncion; pero si despues ocurrió justa causa para que el Juez se excuse por cierto tiempo, no debe pasar la causa á otro, si de esto hubiese de resultar perjuicio á alguna de las partes; porque es mas tolerable que tal vez se espere al Juez que habia empezado á conocer, que el que se cometa la causa á un nuevo Juez para que conozca de ella.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie del antecedente, y se expresa la razon de su decision, y en el caso que propone se practicará como se refiere en él.

Modestinus *lib. 7 Regularum.*

Lex XIV. *Ad excusationem munerum defunctus filius*

Ley XIV. Para la exêncion de los cargos no aprovecha

non prosit, praeterquàm in bello amissus.

el hijo difunto, excepto aquel que murió en la guerra.

Exposicion. El hijo que murió en la guerra se tiene por vivo en quanto á que su padre se pueda excusar de los cargos públicos por el número de los hijos que para ello es necesario.

1 *Eodem tempore idem duas curas operis non administrabit.*

1 A un mismo tiempo no se le puede encargar á una misma persona la administracion de dos distintos cargos.

Exposicion. Al que administra una tutela, ínterin le dure este cargo no se le debe nombrar para otra, como dice este párrafo.

TITULO VI.

De jure immunitatis.

Concuerda con el tit. 4 *lib.* 4 *Ordenamiento Real*, y *el tit.* 14 *lib.* 6 *Recop.*

En el título antecedente se ha tratado de los que gozan exêncion para que no se les precise á servir los cargos y oficios de las repúblicas, y en este se dirá de los que gozan exêncion ó inmunidad personal, y de la que está concedida ó se concede á ciertos cuerpos de congregaciones ó colegios para que no se les precise á servir los empleos públicos. Por el Derecho Canonico hay otra especie de inmunidad, por la qual se prohibe á los Eclesiásticos que sirvan los oficios de la república, y sus bienes gozan exêncion de los tributos que pagan los legos (1).

Ulpianus *lib.* 3 *Opinionum.*

Lex I. *Qui ob hoc tantùm in navibus sunt, ut in his agendi causa operarentur, nulla constitutione immunitatem à muneribus civilibus habent.*

Ley I. Los que estan en las naves solo para navegar en ellas, por ninguna constitucion gozan de exêncion de los cargos civiles.

Exposicion. Los que expresa esta ley no gozan de inmunidad para no servir los oficios públicos.

Concuerda con la ley 13 *tit.* 4 *lib.* 4 *Ordenamiento Real*, y *la* 18 *tit.* 14 *lib.* 6 *Recop.*

1 *Personis datae immunitates, heredibus non relinquuntur.*

1 La exêncion que se concede á las personas, no pasa á sus herederos.

Exposicion. La inmunidad que es personal no pasa á los herederos, como dice este párrafo; pero pasa á las viudas ínterin permanecen en la viudedad.

2 *Sed et generi posterisque datae, custoditaeque, ad eos*

2 Mas las que se conceden á los de alguna familia y descen-

(1) *Tit.* 23 *lib.* 6 *Decretal.*

qui ex foeminis nati sunt, non pertinent.

dencia, no pertenecen á los descendientes de hembra.

Exposicion. Si se concedió inmunidad á los de alguna familia, no gozan de ella los hijos de las hembras de la misma familia; porque estos son de otra distinta, esto es, de la de sus padres.

Idem *lib.* 4 *de Officio Proconsulis.*

Lex II. *Si qui certa conditione muneribus vel honoribus se adstrinxerunt, cum aliàs compelli non possent inviti suscipere istum honorem: fides eis servanda est, conditioque qua se ad munera sive honores applicare passi sunt. Impuberes, quamvis necessitas penuriae hominum cogat, ad honores non esse admittendos, rescripto ad Benidium Rufum Legatum Ciliciae declaratur.*

Ley II. Si algunos se obligáron á los honores y cargos baxo de cierta condicion, aunque de otro modo no pudiesen ser precisados á recibir el cargo honorífico, se les ha de cumplir el pacto y la condicion baxo la qual se obligáron á servir los cargos y los honores. Los que aún no han llegado á la pubertad, aunque haya falta de sugetos, no han de ser admitidos á los honores, como se expresa en un rescripto á Benidio Rufo Legado de Cilicia.

Exposicion. A los que expresa esta ley no se les puede precisar á que sirvan los oficios de la república, si no se verifica la condicion baxo la qual se obligáron; y los impúberos absolutamente estan impedidos de exercer los cargos honoríficos.

Idem *lib.* 5.

Lex III. *Majores septuaginta annis à tutelis et muneribus personalibus vacant: sed qui ingressus est septuagesimum annum, nondum egressus, hac vacatione non utetur: quia non videtur major esse septuaginta annis, qui annum agit septuagesimum.*

Ley III. Los mayores de setenta años estan excusados de las tutelas y de los cargos personales; pero el que entró en los setenta años, y aún no los cumplió, no goza de esta exêncion; porque no parece que es mayor de setenta años el que ha entrado en ellos.

Exposicion. La razon por que no estan exêntos de servir los cargos públicos los que menciona esta ley, se expresa en ella.

Modestinus *lib.* 6 *Regularum.*

Lex IV. *Immunitates generaliter tributae eo jure, ut ad posteros transmitterentur,*

Ley IV. Las exênciones que generalmente se conceden para que pasen á los sucesores,

in perpetuum succedentibus durant.

competen perpetuamente á ellos.

Exposicion. En el caso de esta ley gozan de perpetua inmunidad todos los descendientes de aquel á quien se concedió.

Callistratus *lib.* 1 *de Cognitionibus.*

Lex V. *Semper in civitate nostra senectus venerabilis fuit: namque majores nostri pene eundem honorem senibus, quem magistratibus tribuebant: circa munera quoque municipalia subeunda idem honor senectuti tributus est: sed eum qui in senectute locuples factus est, et antè nullo publico munere functus est, dici potest non eximi ab hoc onere privilegio aetatis: maximè si non tam corporis habeat vexationem, quàm pecuniae erogationem indicti muneris administratio: et ex ea sit civitate, in qua non facilè sufficientes viri publicis muneribus inveniantur.*

Ley V. Siempre fué en nuestra ciudad venerada la senectud; porque nuestros mayores diéron el mismo honor á los ancianos que á los magistrados, y se les concedió el mismo honor en quanto á la obtencion de los cargos municipales; pero el que se hizo rico en la vejez, y antes no habia servido algun cargo público, se dice que no puede gozar de este privilegio por la edad, particularmente si el cargo no consistiese tanto en trabajo corporal, como en la distribucion de caudales, si es de ciudad que no se encuentra copia de sugetos apropósito para los cargos públicos.

Exposicíon. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho repetidas veces en este título, y en el caso que propone se distinguirá como en él se refiere.

1 *Legem quoque respici cujusque loci oportet, an cùm aliquas immunitates nominatim complecteretur, etiam de numero annorum in ea commemoretur: idque etiam colligi potest ex literis divi Pii quas emisit ad Ennium Proculum Proconsulem provinciae Africae.*

1 Tambien se debe mirar las ordenanzas de cada pueblo, para ver si en las constituciones se expresa el número de años; lo qual se puede tambien colegir del rescripto del Emperador Pio á Enio Proculo Proconsul de la Provincia de Africa.

Exposicion. Respecto las exênciones se ha de estar á la costumbre de cada pueblo.

2 *Demonstratur variè nec*

2 Se demuestra que el nú-

abscisè numerum liberorum ad excusationem municipalium munerum prodesse, ex rescriptis divi Aelii Pertinacis: namque Silvio Candido in haec verba rescripsit: Etsi non ab omnibus muneribus dimittit patrem natorum numerus: tamen quia sedecim pueros habere te per libellum notificasti: non est irrationabile, ut concedamus filium educatione remitti tibi munera.

mero de hijos que sirve para la exêncion de los cargos municipales es vario, y no cierto por los rescriptos del Emperador Elio Pertinaz; porque á Silvio Cándido respondió de esta manera: Aunque el número de hijos no exîme al padre de todos los cargos; con todo, como por tu escrito me hiciste saber que tenias diez y seis, es conforme á razon que te concedamos exêncion de los cargos para que puedas educar los hijos.

Exposicion. Por el rescripto que expresa este párrafo se concedió al que se refiere en él exêncion de servir los cargos gravosos y los honoríficos de la república.

3 *Negotiatores qui annonam urbis adjuvant, item navicularii qui annonae urbis serviunt: immunitatem à muneribus publicis consequuntur, quamdiu in ejusmodi actu sunt: nam remuneranda pericula eorum, quin etiam et hortanda praemiis meritò placuit: ut qui peregrè muneribus et quidem publicis cum periculo et labore fungentur, à domesticis vexationibus et sumptibus liberentur: cum non sit alienum dicere, etiam hos reipublicae causa, dum annonae urbis serviunt, abesse.*

3 Los negociantes que trabajan en las paneras de Roma, y los que tienen navios que transportan granos á ellas, gozan exêncion de los cargos públicos mientras estan empleados en esto; porque se determinó que se les debian remunerar las pérdidas, y animarlos con premios para que los que se emplean con pérdida y trabajo en cosas públicas, esten exêntos de las molestias y gastos domésticos: ni extraño que se diga, que estos estan tambien ausentes por causa de la república mientras sirven al depósito de granos de la ciudad.

Exposicion. La razon por que se concede inmunidad de servir los cargos de la república al que dice este párrafo, se expresa en él.

4 *Immunitati quae naviculariis praestatur, certa forma data est: quam immunitatem ipsi dumtaxat habent:*

4 La exêncion que se concede á los que tienen navios, se concedió baxo de cierta forma: de cuya inmunidad solo gozan

non etiam liberis aut libertis eorum praestatur: idque Principalibus constitutionibus declaratur.

ellos; y no sus hijos ni sus libertos, como se declara en las constituciones de los Príncipes.

Exposicion. La inmunidad que expresa este párrafo no es extensiva á los hijos, como se refiere en él.

5 *Divus Hadrianus rescripsit, immunitatem navium maritimarum dumtaxat habere qui annonae urbis serviunt.*

5 El Emperador Hadriano respondió, que la exêncion de que gozan los que tienen naves, solo aprovecha á los que en ellas traen granos á las paneras de Roma.

Exposicion. En este párrafo se continúa y declara lo que se ha dicho en el antecedente.

6 *Licet in corpore naviculariorum quis sit, navem tamen vel naves non habeat, nec omnia ei congruant quae Principalibus constitutionibus cauta sunt, non poterit privilegio naviculariis indulto uti: idque et divi fratres rescripserunt in haec verba: Fuere et alii quidam sub naviculariorum praetextu frumentum et oleum mercantium in foro populi Romani, eoque immunitate fruentium, aequum ducentes publicas functiones subterfugere, cùm neque navigent, neque plurimam substantiae partem in navicularia et in mercatura habeant. Hujusmodi igitur hominibus immunitas auferatur.*

6 Aunque alguno esté en el gremio de los marineros, si no tiene nave ó naves, y en él se verifica lo que se previene en las constituciones de los Príncipes, no podrá gozar de los privilegios de que gozan los marineros, segun un rescripto de los dos hermanos Emperadores, en esta forma: Hubo algunos que baxo del pretexto de marineros, mercaban trigo y aceyte en la plaza de Roma, y gozaban de exênciones, excusándose de llevar caballo en las funciones públicas, no siendo marineros, ni teniendo en los navios ni en el comercio grande parte de sus caudales: y á semejantes hombres se les ha de prohibir de las exênciones.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de los antecedentes, y los que expresa en él no gozan de inmunidad por la razon que refiere.

7 *Hoc circa vocationes dicendum est, ut si antè quis*

7 En quanto á los nombramientos se ha de decir, que si

ad munera municipalia vocatus sit, quàm negotiari inciperet, vel antequam in collegium adsumeretur, quod immunitatem pariat, vel antequam septuagenarius fieret, vel antequam publicè profiteretur, vel antequam liberos susciperet: compellatur ad honorem gerendum.

fué nombrado alguno para los cargos municipales antes que empezase á negociar, ó antes de ser admitido en el colegio que gozaba de inmunidad, ó antes que profesase públicamente, ó antes de tener hijos, está obligado á servir el cargo.

Exposicion. La qualidad en que se funda la inmunidad se ha de verificar antes de la eleccion para el cargo público, como dice este párrafo.

8 *Negotiatio pro incremento facultatium exercenda est: alioquin si quis majore pecuniae suae parte negotiationem exercebit, rursus locuples factus in eadem quantitate negotiationis perseveraverit, tenebitur muneribus: sicuti locupletes qui modica pecunia comparatis navibus, muneribus se publicis subtrahere tentant: idque ita observandum epistola divi Hadriani scripta est.*

8 La negociacion ha de ser segun las facultades; pues de lo contrario, si alguno negociase con la mayor parte de su patrimonio, y despues que lo aumentó, perseverase negociando con la misma cantidad, no estará exîmido de los cargos: así como el rico que empleando en naves una pequeña cantidad, quiere exîmirse de los cargos públicos. Así se debe practicar segun una carta del Emperador Hadriano.

Exposicion. Los que expresa este párrafo no gozan inmunidad para no servir los cargos públicos, por la razon que se refiere en él.

9 *Divus quoque Pius rescripsit, ut quotiens de aliquo naviculario quaeratur: illud excutiatur, an effugiendorum munerum causa imaginem navicularii induat.*

9 El Emperador Pio respondió, que siempre que se dude respecto de algun marinero, se ha de exâminar si se hizo marinero por excusarse de los cargos públicos.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de los antecedentes.

10 *Conductores etiam vectigalium fisci, necessitate subeundorum municipalium munerum non obstringuntur: id-*

10 Los que tienen en arrendamiento los tributos que se pagan al fisco, no estan obligados á servir los cargos públicos: así

que ita observandum divi fratres rescripserunt: ex quo principali rescripto intelligi potest, non honori conductorum datum ne compellantur ad munera municipalia: sed ne extenuentur facultates eorum, quae subsignatae sint fisco: unde subsisti potest, an prohibendi sint à Praeside, vel procuratore Caesaris, etiam si ultrò se offerant municipalibus muneribus: quod propius est defendere, nisi si paria (cum) fisco fecisse dicantur.

respondiéron los dos Emperadores hermanos que se debia observar; de cuyo rescripto se puede entender, que la exêncion que se concede á los arrendatarios de que no se les pueda precisar á servir los cargos municipales, no es por causa honorífica, sino porque no se disminuyan los bienes que tienen obligados al fisco; por lo qual se puede dudar si quando voluntariamente quieren servir los cargos municipales, se lo puede impedir el Presidente ó el Procurador del Cesar: lo qual mas bien se puede decir, á no ser que lo hagan con el consentimiento del fisco.

Exposicion. A los que menciona este párrafo no solo se les concede inmunidad para que no sirvan los cargos públicos, sino que tambien se les prohibe por la razon que expresa.

11 *Coloni quoque Caesaris à muneribus municipalibus liberantur, ut idoneiores praediis fiscalibus habeantur.*

11 Los que tienen en arrendamiento los predios del Cesar, tambien estan exêntos de los cargos municipales, para que mas bien puedan pagar sus arrendamientos.

Exposicion. Tambien gozan exêncion de los cargos públicos los que dice este párrafo, por la razon que se expresa en él.

12 *Quibusdam collegiis vel corporibus quibus jus coeundi lege permissum est, immunitas tribuitur: scilicet eis collegiis vel corporibus, in quibus artificii sui causa unusquisque adsumitur: ut fabrorum corpus est, et si qua eamdem rationem originis habent: id est idcirco instituta sunt, ut necessariam operam publicis utilitatibus exhiberent. Nec*

12 Algunos colegios ó cuerpos que se formáron con facultad, gozan de exêncion; conviene á saber, aquellos colegios ó cuerpos, á los quales cada uno es admitido por causa de su arte, como el cuerpo de los artífices, y algunos otros que tengan el mismo origen; esto es, estan instituidos para hacer las obras necesarias á la utilidad pública; y no todos indistintamen-

omnibus promiscuè qui adsumpti sunt in his collegiis, immunitas datur: sed artificibus dumtaxat, nec ab omni aetate ellegi possunt: ut divo Pio placuit, qui reprobavit prolixae vel imbecillae admodum aetatis homines. Sed ne quidem eos qui augeant facultates, et munera civitatium sustinere possunt: privilegiis quae tenuioribus per collegia distributis concessa sunt, uti posse, plurifariam constitutum est.

te de los que estan admitidos en estos colegios gozan de exêncion, sino solo los artífices; y no se pueden elegir los de qualquiera edad, como determinó el Emperador Pio, que desechó los de mucha y corta edad. Tampoco deben ser admitidos los que aumentan las facultades y los cargos de la ciudad; porque de los privilegios que se conceden á los colegios, solo pueden usar los pobres, como está prevenido por muchas constituciones.

Exposicion. A los colegios y cuerpos de comunidades que expresa este párrafo se les concede la inmunidad que menciona en los terminos que en él se refieren; pero en quanto á los privilegios de los cuerpos de comunidades, colegios y compañias se ha de estar á los que particularmente se les concediéron al tiempo de su fundacion, ó á los que se les hayan concedido despues.

13 *Eos qui in corporibus allecti sunt quae immunitatem praebent, naviculariorum, si honorem decurionatus adgnoverint, compellendos subire accepi publica munera, idque etiam confirmatum videtur rescripto divi Pertinacis.*

13 A los que estan admitidos en los cuerpos de marineros que gozan de inmunidad, si admitiesen el honor de decurion, se les ha de obligar á servir los cargos de la república, como parece que está confirmado por un rescripto del Emperador Pertinaz.

Exposicion. A los que expresa este párrafo se les precisa á que sirvan el oficio público honorífico para que fuéron nombrados, si le aceptáron sin usar de la inmunidad que les competia.

Tarruntenus Paternus *lib.* 1 *Militarium.*

Lex VI. *Quibusdam aliquam vacationem munerum graviorum conditio tribuit: ut sunt mensores, optiones, valetudinarii, medici, capsarii et artifices, et qui fossam faciunt: veterinarii, architectus, gubernatores, naupegi, ballistrarii, specularii, fabri, sagittarii,*

Ley VI. A algunos se les concede exêncion de los cargos mas gravosos, como á los medidores, á los coadjutores de los que exercen algun cargo, á los enfermos, á los médicos, á los caxeros, á los artífices, á los que hacen fosos, á los que trabajan en las minas de plata ú oro, á los arquitectos, á los

aerarii, bucularum structores, carpentarii, scandularii, gladiatores, aquilices, turbarii, cornuarii, arcuarii, plumbarii, ferrarii, lapidarii, et hi qui calcem coquunt, et qui silvam infindunt, qui arborem caedunt, ac torrent. In eodem numero haberi solent lanii, venatores, victimarii, et optio fabricae, et qui aegris praestò sunt: liberarii quoque qui docere possint, et horreorum librarii, et librarii depositorum, et librarii caducorum, et adjutores cornicilariorum, et stratores, et polliones, et custodes armorum, et praeco, et buccinator: hi igitur omnes inter immunes habentur.

que gobiernan las naves, á los que hacen ballestas, á los que hacen espejos, á los que hacen saetas, á los que fabrican monedas de cobre, á los que hacen brazaletes de acero, á los carpinteros, á los que hacen tablas para los techos, á los gladiatores, á los que descubren los manantiales, á los que hacen tubos, á los que fabrican cornetas, á los que trabajan en plomo, á los que trabajan en hierro, ó los lapidarios, á los que hacen cal, y cortan los bosques, á los que cortan los árboles, y fabrican carbon. Tambien se cuentan entre estos los carniceros, los cazadores, los que compran y venden las víctimas, los que ayudan en las fábricas, y los que asisten á los enfermos, los que pueden manifestar libros y cuidan de ellos, los que los tienen en depósito, los que los renuevan ó componen, y los que ayudan á los que hacen cornetas, los que aderezan los caballos, los que trabajan en pieles, los que guardan las armas, el pregonero, y el que toca la bocina.

Exposicion. A todos los que expresa esta ley se les concede inmunidad de servir los cargos mas gravosos de las repúblicas para no apartarlos de los oficios propios de sus profesiones, que exercen en beneficio de la utilidad comun.

TITULO VII.

De legationibus.

Concuerda con el tit. 63 lib. 10 Cod. y la ley 21 tit. 9 Part. 2, y el tit. 8 lib. 6 Recop.

En este título se trata particularmente de los Legados que envian las repúblicas á las Cortes ó á otras partes con alguna embaxada para el Principe, ó con algun encargo particular perteneciente a la ciudad; los quales no solo gozan exéncion de los cargos gravosos y honoríficos de ella mientras estan empleados en la legacia, sino despues de haberse restituido de ella, segun la distancia de la ciudad donde la hayan exercido. Para la legacion se elegiran las personas convenientes, atendiendo á quién se envia, y el negocio para que son enviados; pero de ningun modo se han de encargar á los deudores de las repúblicas, ni a personas viles o infames.

Ulpianus *lib.* 8 *ad Massurium Sabinum.*

Lex I. *Legatus municipalis si deseruerit legationem: poena adficiatur extraordinaria, motus ordine, ut plerumque solet.*

Ley I. El Legado del municipio si dexase la legacía, será castigado con pena extraordinaria, y privado del decurionato, como se acostumbra muchas veces.

Exposicion. El Legado que desampara su legacía incurre en las penas que expresa esta ley.

Idem *lib.* 2 *Opinionum.*

Lex II. *Legatus, contra rempublicam cujus legatus est, per alium à Principe quid postulare potest.*

Ley II. El Legado puede pedir alguna cosa por medio de otro al Príncipe contra la república á la qual es enviado.

Exposicion. La legacía que expresa esta ley se supone que es al Príncipe; y quanto el Legado le pide ó expresa, se ha de entender que es en nombre de la república.

1 *Utrum quis deseruerit legationem, an ex necessaria causa moram passus sit, ordine patriae suae probare debet.*

1 Si alguno dexó la legacía, ó si la dexó por algun tiempo por causa necesaria, lo debe probar ante el cabildo de Regidores de su patria.

Exposicion. De qualquiera falta que se le impute al Legado respecto su legacía, ha de justificar su modo de proceder ante el cabildo de la ciudad que le nombró.

2 *Cessatio unius legati, ei qui munus ut oportet obiit, non nocet.*

2 Si uno de los Legados dexa la legacía, al que cumple con su encargo no le perjudica.

Exposicion. Si se nombráron dos para alguna legacía, la desercion del uno no perjudica al que cumplió en ella como debia.

3 *His qui non gratuitam legationem susceperunt, legativum ex forma restituatur.*

3 A aquellos que no aceptáron voluntariamente la legacía, se les ha de pagar el salario acostumbrado.

Exposicion. Si el Legado no se ofreció á servir la legacía sin salario, se le ha de pagar lo que se le señalase.

Africanus *lib.* 3 *Quaestionum.*

Lex III. *Cum quaeritur, an in eum qui in legatione sit, actio dari debeat: non tam interest ubi quis aut crediderit,*

Ley III. Quando se duda si se debe dar accion contra el que está en alguna legacía, no tanto se ha de mirar adonde se

aut dari stipulatus sit, quàm illud, an id actum sit, ut legationis tempore solveretur.

prestó ó se estipuló dar, como si se trató que se habia de pagar en el tiempo de la legacía.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en su lugar (1).

Marcianus *lib.* 12 *Institutionum.*

Lex IV. *Sciendum est, debitorem reipublicae legatione fungi non posse: et ita divus Pius Claudio Saturnino et Faustino rescripsit.*

Ley IV. Se ha de saber que el deudor de la república no puede ser Legado de ella, como respondió el Emperador Pio á Claudio Saturnino y Faustino.

Exposicion. El que expresa esta ley no puede ser nombrado para la legacía, como en ella se refiere, y se ha dicho en el proemio de este título.

1 *Sed et eos quibus jus postulandi non est, legatione fungi non posse: et ideo harena missum, non jure legatum esse missum divi Severus et Antoninus rescripserunt.*

1 Los que no pueden pedir por otros, no pueden ser Legados; por lo qual el que fué condenado á luchar con las bestias, respondiéron los Emperadores Severo y Antonino, que no podia ser enviado por Legado.

Exposicion. Continúa este párrafo expresando los que no pueden ser nombrados para legacías.

2 *Debitores autem fisci non prohibentur legatione fungi.*

2 A los deudores del fisco no se les prohibe que sean Legados.

Exposicion. Los que expresa este párrafo pueden ser nombrados para las legacías.

3 *Si accusatio alicujus publicè iustituta sit, non est compellendus accusator ad eum legationem suscipere, qui se amicum vel domesticum dicit ejus qui accusatur: et ita divi fratres Aemilio Rufo rescripserunt.*

3 Si alguno fué acusado públicamente, el que lo acusó no está precisado á aceptar la legacía para aquel que se dice que es amigo ó doméstico del que es acusado, como los dos hermanos Emperadores respondiéron á Emilio Rufo.

Exposicion. La excusa que expresa este párrafo es legítima para no aceptar la legacía.

(1) *Ley* 8 *y la* 25 *tit.* 1 *lib.* 5 *Dig.*

4 *Legati vicarios dare non alios possunt, nisi filios suos.*

4 Los Legados no pueden nombrar á otros por vicarios suyos, sino á sus hijos.

Exposicion. Lo que expresa este párrafo se ha de entender que es permitido sin perjuicio de los caudales públicos.

5 *Ordine unusquisque munere legationis fungi cogitur: et non aliàs compellendus est munere legationis fungi, quàm si priores qui in curiam lecti sunt, functi sint. Sed si legatio de primoribus viris desideret personas, et qui ordine vocantur, inferiores sint: non esse observandum ordinem divus Hadrianus ad Clazomenios rescripsit.*

5 Cada uno de los decuriones está obligado á exercer el cargo de las legacías por su orden, y á ninguno se le ha de precisar á que sirva la legacía, si los Regidores mas antiguos la hubiesen servido; pero si para la legacía fuese necesario alguno de los primeros decuriones, y aquel á quien corresponde por su orden fuese de los inferiores, el Emperador Hadriano respondió á los Clazomenios, que no se debia guardar el orden.

Exposicion. A qualquiera de los Regidores se le puede precisar á que sirva la legacía; y el que obtenga licencia para retirarse, no lo puede hacer ínterin no se encargue de ella el que se haya nombrado en su lugar.

6 *Praecipitur autem edicto divi Vespasiani omnibus civitatibus, ne plures quàm ternos legatos mittant.*

6 Por un edicto del Emperador Vespasiano se manda, que no se envien mas que tres Legados.

Exposicion. A ninguna legacía se pueden enviar mas que tres: lo mas regular es nombrar uno ó dos, segun el negocio.

Scaevola *lib.* 1 *Regularum.*

Lex V. *Legato tempus prodest ex quo legatus creatus est, non ex quo Romam venit.*

Ley V. Al Legado le aprovecha el tiempo desde que fué nombrado, y no desde que llegó á Roma.

Exposicion. En esta ley se expresa desde quándo empieza á correr el tiempo de la legacía: el Legado goza los privilegios de tal desde que se le entrega el decreto del nombramiento.

1 *Sed si non constat, legatus sit, an non, Romae Praetor de hoc cognoscit.*

1 Pero si se duda si es Legado, el Pretor de Roma conocerá de esto.

Exposicion. El Legado ha de manifestar las cartas credenciales ó nombramiento que se hizo en él, para que se le trate como á tal.

Ulpianus *lib.* 4 *de Officio Proconsulis.*

Lex VI. *Filio propter patrem legationis vacatio ne concedatur, Imperator noster cum patre Claudio Callisto rescripsit, in haec verba*: Quod desideras, *ut propter legationem patris tui à legatione tu vaces: in intervallis honorum qui sumptum habent, rectè observatur: in impendiis legationum, quae solo ministerio obeuntur, diversa causa est.*

Ley VI. Al hijo no le compete exêncion por la legacía del padre, como nuestro Emperador juntamente con su padre Claudio respondió á Calisto en la forma siguiente: Lo que pretendes, que por la legacía de tu padre te se exîma de ser Legado, se practíca en los huecos de los cargos honoríficos: se observa en los que se sirven con gasto de los patrimonios; pero no en las legacías, que solo se requiere el ministerio de la persona.

Exposicion. El hijo no se puede excusar de la legacía aunque el padre esté en otra, si no la sirve á su costa, como dice esta ley.

Papinianus *lib.* 1 *Responsorum.*

Lex VII. *Filius decurio pro patre legationis officium suscepit: ea res filium quo minus ordine suo legatus proficiscatur, non excusat: pater tamen biennii vacationem vindicare poterit: quia per filium legatione functus videtur.*

Ley VII. El hijo decurion aceptó la legacía por el padre: esto no aprovecha al hijo para que por su orden sea nombrado por Legado; pero el padre gozará exêncion por dos años; porque parece que sirvió la legacia por medio del hijo.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella.

Paulus *lib.* 1 *Responsorum.*

Lex VIII. *Paulus respondit, eum qui legatione functus est, intra tempora vacationis praefinita non oportere compelli rursum ad defendendum publicum negotium, etiamsi de eadem causa litigetur.*

Ley VIII. Paulo respondió, que el que sirvió la legacía dentro del tiempo de vacacion señalado, no se le puede precisar á que defienda el negocio público, aunque se litigue sobre la misma causa.

Exposicion. El Legado despues que vuelve á la ciudad está exênto de los cargos públicos por el tiempo que previene el derecho: si la legacía fué á ciudad ultramarina, se le conceden dos años.

1 *Imperatores Antoninus et Severus Augusti Germano Silvano. Legatione functis, biennii vacatio conceditur: nec interest utrum legatio in urbe, an in provincia agentibus nobis mandata sit.*

1 Los Emperadores Antonino y Severo respondiéron á Germano Silvano, que á los que sirviéron las legacías se les concede vacacion por dos años; y no es del caso que la legacía haya sido en Roma, ó en la provincia adonde nosotros estábamos.

Exposicion. En este párrafo continúa la especie de la ley antecedente.

2 *Paulus respondit, eum qui legatione fungitur, neque alienis neque propriis negotiis se interponere debere: in qua causa non videri eum quoque contineri, qui cum amico suo Praetore gratis consilium participat.*

2 Paulo respondió, que el que estaba en alguna legacía, no se debia ocupar en los negocios agenos ni en los propios; lo qual no parece que pertenece á aquel que aconseja sin interés alguno al Pretor que es su amigo.

Exposicion. El Legado no se debe ocupar en otros negocios agenos ni en los suyos propios que le embaracen para la legacía.

Idem *lib.* 3 *Responsorum.*

Lex IX. *Paulus respondit, de eo damno quod legationis tempore legatus passus est, posse eum etiam legationis tempore experiri.*

Ley IX. Respondió Paulo, que respecto el daño que padeció el Legado en tiempo de su legacía, puede pedir antes que se acabe.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en su lugar (1).

Idem *lib.* 1 *Sententiarum.*

Lex X. *Legatus antequam officio legationis functus sit, in rem suam nihil agere potest, exceptis his quae ad injuriam ejus vel damnum parata sunt.*

Ley X. El Legado antes de concluir su legacía, no puede tratar ningun negocio suyo, excepto aquellos de los quales les resulta injuria ó daño.

Exposicion. En esta ley continúa la especie de la antecedente.

1 *Si quis in munere legationis antequàm ad patriam*

1 Si murió alguno siendo Legado antes de volver á su patria,

(1) *Ley* 22 *tit.* 1 *lib.* 5 *Dig.*

revertetur, decessit: sumptus qui proficiscenti sunt dati, non restituuntur.

no restituirá lo que se le dió para gastos al tiempo de su partida.

Exposicion. En el caso de este párrafo se determinará como se expresa en él.

Idem *lib. singulari de Jure libellorum.*

Lex XI. *Si absenti injuncta est legatio, eamque gratuitam suscepit: potest quis et per alium legationem mittere.*

Ley XI. Si al que estaba ausente se le nombró para alguna legacía, y la recibió voluntariamente, qualquiera puede enviarle por otro la legacía.

Exposicion. Lo que expresa esta ley se ha de entender quando el Legado sirve la legacía á sus expensas.

1 *Qui legationis officio fungitur, licet suum negotium curare non potest, magnus tamen Antoninus permisit ei, pupillae nomine et instruere et defendere causam, licet legationi quam suscepit nondum renuntiaverit: praecipuè cum participem officii ipsius absentem esse dicebat.*

1 El que exerce la legacía, aunque no puede cuidar de su propio negocio, le permitió Antonino el Magno, que podia defender el de la pupila, é instruir su causa, aunque no haya renunciado la legacía que aceptó, particularmente quando decia que el que está ausente era participante de su oficio.

Exposicion. Al que está en legacía, durante ella se le permite lo que expresa este párrafo.

Scaevola *lib.* 1 *Digestorum.*

Lex XII. *Legatus creatus à patria sua, suscepta legatione in urbem Romam venit: et nondum perfecta legatione domum quae erat in ipsius civitate Nicopoli, emit, quaesitum est, an in Senatusconsultum inciderit, quo prohibentur legati ante perfectam legationem negotiis vel privatis rebus obstringi. Respondit, non videri teneri.*

Ley XII. El que fué nombrado Legado por su patria, y aceptó la legacía, y vino á Roma, y antes que cumpliese compró una casa en Nicópoli su patria: se dudó si faltó á la constitucion del Senado, en la qual se prohibe á los Legados, que antes de cumplir la legacía se mezclen en negocios propios ni particulares. Respondí, que parecia que no.

Exposicion. El Legado no se entiende que faltó á su legacía en el caso que expresa esta ley.

PAPINIANUS *lib.* 1 *Responsorum.*

Lex XIII. *Vicarius alieni muneris voluntate sua datus, ordine suo legationem suscipere non admissa bienni; praescriptione cogetur.*

Ley XIII. Al que fué nombrado vicario de otro con su voluntad, se le precisará á que admita la legacía que le corresponde por su orden antes que pasen los dos años de vacante.

EXPOSICION. El que expresa esta ley no goza la exêncion que se concede al que la sirve por sí.

ULPIANUS *lib.* 74 *ad Edictum Praetoris.*

Lex XIV. *Qui libera legatione abest, non videtur reipublicae causa abesse: hic enim non publici commodi causa, sed sui abest.*

Ley XIV. El que está ausente despues de su legacía, no parece que lo está por causa de la patria; porque no está ausente por causa de la utilidad comun, sino de la propia.

EXPOSICION. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella.

MODESTINUS *lib.* 7 *Regularum.*

Lex XV. *Is qui legatione fungitur, libellum sine permissu Principis de aliis suis negotiis dare non potest.*

Ley XV. El que está en alguna legacía no puede presentar ningun escrito para otros negocios suyos sin permiso del Príncipe.

EXPOSICION. Al que está en alguna legacía no se le permite lo que expresa esta ley.

IDEM *lib.* 8 *Regularum.*

Lex XVI. *Eundem plures legationes suscipere prohibitum non est, praeterea, si et sumptus et itineris compendium suadeat.*

Ley XVI. No está prohibido que una misma persona acepte muchas legacías, especialmente si así lo requieren los gastos y el camino.

EXPOSICION. Si el que sirvió una legacía fuese nombrado para otra, y voluntariamente la aceptase, no hay prohibicion para que no la sirva; y si son compatibles, puede servir á un tiempo muchas legacías, particularmente si son en una misma ciudad: y así se practica regularmente.

1 *Ante legationem susceptam si cui negotium moveatur, etiam absens defendi debet: suscepta legatione non, nisi injuncto munere fungatur.*

1 Si antes de la aceptacion de la legacía se suscitase algun negocio, lo debe defender aunque esté ausente; pero no despues de aceptada la legacía, si no se puede defender juntamente con el cargo.

Exposicion. En el caso de este párrafo se distinguirá segun se expresa en él.

Pomponius *lib.* 37 *ad Quintum Mucium.*

Lex XVII. *Si quis legatum hostium pulsasset, contra jus gentium id commissum esse existimatur: quia sancti habentur legati. Et ideo si cum legati apud nos essent gentis alicujus, bellum cum eis indictum sit, responsum est liberos eos manere: id enim juri gentium convenit esse. Itaque eum qui legatum pulsasset, Quintus Mucius dedi hostibus quorum erant legati, solitus est respondere: quem hostes si non recepissent, quaesitum est an civis Romanus maneret: quibusdam existimantibus manere, aliis contra: quia quem semel populus jussisset dedi, ex civitate expulisse videretur: sicut faceret cum aqua et igni interdiceret: in qua sententia videtur Publius Mucius fuisse. Id autem maximè quaesitum est in Hostilio Mancino, quem Numantini sibi deditum non acceperunt: de quo tamen lex postea lata est, ut esset civis Romanus, et praeturam quoque gessisse dicitur.*

Ley XVII. Si alguno diese una bofetada al Legado de los enemigos, se entiende que faltó al Derecho de las Gentes; porque los Legados se reputan por personas sagradas; por lo qual si estando entre nosotros el Legado de algunas gentes, se publicase guerra contra ellos, se respondió, que ellos estaban libres; porque esto es conforme al Derecho de Gentes. Por lo qual, el que diese una bofetada á algun Legado, Quinto Mucio acostumbraba responder, que se habia de entregar á los enemigos de quien era el Legado; y si no lo recibiesen los enemigos, se dudó si permaneceria ciudadano Romano: unos dixéron que sí, y otros lo contrario; pues á quien el pueblo mandó una vez que se entregase, parece que lo echó de la ciudad, del mismo modo que á los que condena á deportacion; de cuya opinion parece que fué Publio Mucio. Esto se preguntó particularmente respecto Hostilio Mancino, el qual habiéndolo entregado á los de Numancia, no lo quisiéron admitir. Respecto del qual despues se estableció una ley para que fuese ciudadano Romano, y tambien se dice que fué Pretor.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella.

TITULO VIII.

De administratione rerum ad civitates pertinentium.

El tit. 5 *lib.* 7 *de la Recopilacion trata de los propios de los pueblos*, *y de la administracion de ellos.*

En este título se trata de la administracion de las cosas pertenecientes á las ciudades y los pueblos; por lo qual los magistrados á quienes corresponde se obligan al dolo y á toda especie de culpa, excepto los casos fortuitos. Los magistrados no son admitidos al exercicio de sus oficios, sin dar fiadores por lo que falten en la administracion de ellos; y si es electo el hijo de familias con el consentimiento del padre, este se tiene por fiador suyo; y lo que un magistrado pagase por la mala administracion de su compañero, lo puede repetir por razon de equidad.

Ulpianus *lib.* 10 *Disputationum.*

Lex I. *Quod ad certam speciem civitatis relinquitur, in alios usus convertere non licet.*

Ley I. Lo que se dexó á la ciudad para alguna cosa, no se puede aplicar á otros usos.

Exposicion. Lo que se dexa á la ciudad para algun uso, v. g. para reparar las casas consistoriales, ó para otro semejante, no se debe aplicar para otros, como expresa esta ley.

Idem *lib.* 3 *Opinionum.*

Lex II. *Non utique de exemplo posterioris locationis, praeteritarum conductionum quae suam legem habuerunt, rationem iniri oportet.*

Ley II. Los arrendamientos anteriores de los predios hechos baxo las condiciones que entonces se expresáron, no deben regir para los que despues se hiciesen.

Exposicion. Los pactos ó condiciones con que se arrendáron los predios ú otras cosas pertenecientes á los propios de las ciudades, no se entiende que se repiten en los arrendamientos posteriores, si no se expresáron, como dice esta ley.

1 *Quod quis suo nomine exercere prohibetur, id nec per subjectam personam agere debet. Et ideo si decurio subjectis aliorum nominibus praedia publica locat, quae decurionibus conducere non licet: secundum legem usurpatam revocentur.*

1 Lo que se prohibe que alguno administre por sí, no lo puede administrar por interpuesta persona; por lo qual si el decurion por medio de otra persona tomase en arrendamiento los predios públicos, lo qual está prohibido, no será válido el arrendamiento.

Exposicion. Lo que se prohibe á los magistrados, como es tomar en arrendamiento los predios de la ciudad y otras cosas semejantes, no lo pueden hacer por interpuestas personas, segun expresa este párrafo; pues lo que uno hace por medio de otra persona, es lo mismo que si lo hiciese por sí.

2 *Quod de frumentaria ra-*

2 Si lo que se debia pagar

tione in alium usum conversum est, sua causa cum incremento debito restituatur; idque et si contra absentem pronuntiatum est, inanis est querela: ratio tamen administrationis secundum fidem acceptorum et datorum ponatur.

por los granos comprados para las paneras públicas, se pagase por otra distinta causa, se debe restituir á su propio caudal con las usuras debidas: y si esto se determi, nase contra el que estaba ausente, se admitirá su queja; pero la que no está de la administracion, se pondrá segun lo dado y lo recibido.

Exposicion. En el caso de este párrafo ha de pagar el principal y las usuras el que dió á los caudales el destino que no debia: las cuentas las debe de dar por cargo y data, y se puede proceder contra el que está ausente.

3 *Frumentariae pecuniae suo nomine debitor quam primum solvat. Necessaria enim omnibus rebus publicis frumentaria pecunia moram solutionis accipere non debet: sed debitores quos ex eadem causa habet, ad solutionem per Praesidem provinciae compellantur.*

3 El que debe alguna cantidad al caudal de las paneras públicas la pagará prontamente; porque la paga de lo que se le debe al caudal destinado para la compra de granos para el abasto del público, no admite dilacion; y á los deudores que lo son por esta causa, les apremiará á que paguen el Presidente de la provincia.

Exposicion. Los que deben alguna cantidad perteneciente al caudal destinado á la compra de trigo, lo deben satisfacer, y se les ha de apremiar á ello en la forma que expresa este párrafo.

4 *Ad frumenti comparationem pecunia data restitui civitati, non compensari in erogata debet. Sin autem frumentaria pecunia in alios usus quàm quibus destinata est, conversa fuerit, veluti in opus balneorum publicorum: licet ex bona fide datum probatur, compensari quidem frumentariae pecuniae non oportet: solvi autem à curatore reipublicae jubetur.*

4 El dinero que se dió para la compra de granos, se debe restituir á la ciudad, y no se debe compensar en la distribucion. Pero si el caudal perteneciente á la compra de granos para el abasto, se emplease en otra cosa distinta, v. g. en la construccion de algunos baños públicos: aunque se pruebe que se dió con buena fe, no se debe compensar con el caudal del depósito de granos: y se mandará al curador de la república que lo pague.

Exposicion. En este párrafo continúa la especie de los antecedentes, y en el caso que refiere no se admite la compensacion.

5 *Si indemnitas debiti frumentariae pecuniae cum suis usuris sit, immodicae et illicitae computationis modus non adhibetur: id est, ne commodorum commoda, et usurae usurarum incrementum faciant.*

5 Si se pagase lo que se debe del caudal del depósito de granos con las usuras correspondientes, no han de ser las ilícitas é inmoderadas; esto es, no se han de pagar las ganancias de las ganancias, ni las usuras de las usuras.

Exposicion. La indemnizacion que expresa este párrafo ha de ser en los términos que se refiere en él.

6 *Grani aestimationem per injuriam post emptionem ablati, quae rationibus publicis refertur, curator reipublicae domino restitui jubeat.*

6 El curador de la república mandará que se pague á su señor el precio de los granos que él habia comprado, y se le tomó á él para el abasto del público en tiempo de carestía.

Exposicion. En el caso de este párrafo se ha de satisfacer al que compró el trigo la cantidad que dió por él.

7 *Si eo tempore quo nominatus est, idoneus, postea lapsus facultatibus, damnum debitis reipublicae dederit: quia fortuitos casus nullum humanum consilium providere potest, creator hoc nomine nihil praestare debet.*

7 Si al tiempo que alguno fué nombrado era abonado, y despues se disminuyó su patrimonio, y no tuviese para pagar el daño que causó á la república, el que lo nombró no se hará responsable; porque ninguno puede preveer los casos fortuitos.

Exposicion. El que hizo el nombramiento no está obligado en el caso de este párrafo; pues como se ha dicho, los oficiales de la república no se obligan á los casos fortuitos.

8 *Jus reipublicae pacto mutari non potest, quo minus magistratus collegae quoque nomine conveniantur in his speciebus in quibus id fieri jure permissum est.*

8 El derecho de la república no se puede alterar por ningun pacto, para que el magistrado compañero no pueda ser reconvenido en nombre de su compañero en aquellos casos en los quales está permitido por derecho.

Exposicion. El pacto que hiciesen los magistrados entre sí para que el uno no se obligue por la mala administracion del otro, no perjudica el derecho de la ciudad, por el qual puede reconvenir á cada uno *in solidum*.

9 *Actio autem quae propterea in collegam decerni solet ei qui pro altero dependit, ex aequitate competet.*

9 La accion que se suele dar contra el compañero respecto de aquello que uno gastó por el otro, compete por razon de equidad.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente, y en el caso que se ha expresado en él, por razon de equidad compete al que pagó accion util para repetirlo contra el magistrado compañero.

10 *Quod depensum pro collega in magistratu probabitur, solvi, et ab heredibus ejus Praeses provinciae jubet.*

10 Lo que se justificase que el compañero magistrado gastó por su compañero, el Presidente de la provincia mandará que le paguen sus herederos.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de los antecedentes, y en el caso que se ha expresado dice, que el magistrado podrá repetir contra los herederos de su compañero lo que pagó por él.

11 *Conductore perficiendi operis punito, fidejussor qui pro eo intervenerat, idem opus extruendum alii locaverat. Nec à secundo redemptore opere perfecto, usurarum praestationem heres fidejussoris recusare non debet: cum et prior causa in bonae fidei contractu in universum fidejussorem obligaverit, et posterior locatio, quia suum periculum agnovit, solidae praestationi reipublicae eum substituerit.*

11 La pena que debe pagar el que tomó en arrendamiento la obra pública: si el que fué su fiador la dió á otro en arrendamiento para que la construyese, y no la hiciese como correspondia, los herederos del fiador estan obligados á pagarla con las usuras; porque el fiador se obligó á todo por la primera causa en el contrato de buena fe; y el segundo arrendamiento porque fué á riesgo suyo, le puso en obligacion de pagar á la república todo el perjuicio que le resultó.

Exposicion. El fiador del que tomó á su cargo hacer alguna obra pública, se obligó en los términos que dice este párrafo, por la razon que expresa.

12 *Qui fidejusserint pro conductore vectigalis in universam conductionem: in usuras quoque in jure conveniuntur: nisi propriè quid in persona eorum verbis obligationis expressum est.*

12 Los fiadores del que tomó en arrendamiento todos los tributos de la república, por derecho pueden tambien ser reconvenidos para el pago de las usuras: á no ser que se expresase lo contrario en la obligacion.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente, y en el caso que propone se distinguirá segun se expresa en él.

13 *Sed si in locatione fundorum, pro sterilitate temporis, boni viri arbitratu in solvenda pensione cujusque anni pacto comprehensum est: explorata lege conductionis, fides bona sequenda est.*

13 Pero si en el arrendamiento de los predios se pactó que en caso que algun año fuese estéril, se habia de pagar el arrendamiento segun determinase el Juez, se ha de observar el pacto.

Exposicion. El pacto que expresa este párrafo es válido, y en el caso que menciona se determinará como en él se contiene.

Papinianus *lib.* 1 *Responsorum.*

Lex III. *Curatores communis officii divisa pecunia quam omnibus in solidum publicè dari placuit, periculo vice mutua non liberantur. Ulpianus: Prior tamen exemplo tutorum conveniendus est is qui gessit.*

Ley III. Los curadores del oficio comun, que estaban obligados *in solidum* á la república en todos los casos, dividiéron entre sí el dinero, por esto no se libran de la mutua responsabilidad. Ulpiano dice, que el que administró ha de ser reconvenido primero, del mismo modo que se practíca respecto los tutores.

Exposicion. En el caso de este párrafo estan obligados *in solidum* los dos compañeros; pero solo se podrá repetir contra el uno por lo que el otro no pudiese pagar despues de haberle reconvenido, como se practíca quando dos han sido tutores de algun pupilo.

1 *Praedium publicum in quinque annos, idonea cautione non exacta, curator reipublicae locavit. Caeteris annis colonos si reliqua traxerit, et de fructibus praedii mercedes servari non potuerint: successor qui locavit, tenebitur. Idem in vectigalibus non ita pridem constitutum est: scilicet ut sui temporis singuli periculum praestarent.*

1 El curador de la república arrendó el predio público por cinco años sin haber pedido la caucion correspondiente: si los colonos continuasen por mas tiempo, y debiesen alguna cantidad, la qual no se pudiese cobrar de los frutos del predio, el sucesor que lo arrendó estará obligado. Lo contrario se dice respecto los predios vectigales, esto es, que cada uno se hace responsable por el arrendamiento respectivo á su tiempo.

Exposicion. Respecto los predios tributarios de la república, y los que da en arrendamiento, hay la diferencia que expresa este párrafo en quanto á la responsabilidad de los magistrados; y la razon de diversidad consiste en que los colonos adquieren el dominio util de los tributarios.

2 *In eum qui administrationis tempore creditoribus reipublicae novatione facta pecuniam cavit: post depositum officium actionem denegari non oportet. Diversa causa est ejus qui solvi constituit: similis etenim videtur ei qui publicè vendidit, aut locavit.*

2 Contra el que en el tiempo de su administracion habiendo hecho novacion con los acreedores de la república, les aseguró la cantidad que se les debia, despues de haber dexado el oficio, no conviene que no se le dé accion. Lo contrario se dice del que se obligó á pagar; porque este parece que es lo mismo que el que vende ó arrienda la cosa pública.

Exposicion. En los casos que expresa este párrafo se distinguirá como en él se contiene; porque en el primero se obliga por sí el magistrado, y no en el segundo.

3 *Filium pro patre curatore reipublicae creato cavere cogi non oportet: nec mutat quòd in eum pater emancipatum priusquàm curator constitueretur, partem bonorum suorum donationis causa contulit.*

3 Al hijo no se le puede obligar á que sea fiador del padre que es curador de la república: y no se ha de decir lo contrario porque el padre le haya emancipado antes de ser nombrado curador, y le haya dado parte de sus bienes por causa de donacion.

Exposicion. Al hijo aunque esté emancipado no se le puede obligar á que sea fiador del padre que fué electo magistrado, como expresa este párrafo.

4 *Pro magistratu fidejussor interrogatus, pignora quoque specialiter dedit. In eum casum pignora videntur data, quo rectè convenitur: videlicet postquàm res ab eo servari non potuerit, pro quo intercessit.*

4 Se me preguntó respecto del que fué fiador del magistrado, y dió prenda por esta causa: respondí, que en este caso parece que se dió la prenda para poder ser reconvenido con razon; esto es, por aquello que no pudiese pagar aquel de quien fué fiador.

Exposicion. En el caso de este párrafo será reconvenido el fiador por lo que el magistrado no pudo pagar despues de reconvenido.

Valens *lib. 2 Fideicommissorum.*

Lex IV. *Legatam munici-*

Ley IV. La cantidad que

pio pecuniam, in aliam rem quam defunctus voluit, convertere citra Principis auctoritatem non licet: et ideo si unum opus fieri jusserit, quod Falcidiae legis interventu fieri non potest: permittitur summam quae eo nomine debetur in id quod maximè necessarium reipublicae videatur, convertere: sive plures summae in plura opera legantur, et legis Falcidiae interventu id quod relinquitur, omnium operum extructioni non sufficit: permittitur in unum opus, quod civitas velit erogari. Sed municipio pecuniam legatam, ut ex reditu ejus venatio aut spectacula edantur, Senatus in eas causas erogari vetuit: et pecuniam eo legatam, in id quod maximè necessarium municipibus videatur, conferre permittitur: ut in eo munificentia ejus qui legavit, inscriptione notetur.

se legó al municipio, no se puede aplicar para otra cosa de lo que quiso el difunto sin la facultad del Príncipe; por lo qual si mandase que se hiciese alguna obra, que no se puede hacer por lo que se disminuye el legado, sacando de él la quarta falcidia, se permite que la cantidad legada se pueda aplicar para lo que pareciese que es mas necesario á la república; pero si se legáron muchas cantidades para muchas obras, y por la quarta falcidia que se saca de ellos, no alcanzasen para que se hagan todas, es permitido que se apliquen para una obra, la que la república quiera. Y si se legó alguna cantidad al municipio, para que de sus réditos se tenga alguna cacería ó espectáculo, el Senado prohibió que se gastase en esto, y permitió que se aplique á lo que sea mas necesario á los municipios; y en lo que se haga se ponga una inscripcion que exprese quién dexó el legado.

Exposicion. Aunque á lo que se dexó á la república para que se emplease en cosa determinada, no se le puede dar otro destino sin dispensa del Príncipe, en los casos que expresa esta ley se dice lo contrario.

Paulus *lib.* 1 *Sententiarum.*

Lex V. *Decuriones pretio viliori frumentum, quod annona temporalis est, patriae suae praestare non sunt cogendi.*

Ley V. A los decuriones no se les ha de obligar á que den ó vendan á su patria los granos en menor precio del que se paga el de las paneras públicas, que tienen acopiado para el tiempo de su decurionato.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en este libro (1).

(1) *Ley* 8 *tit.* 1 *de este lib.*

1 *Nisi ad opus novum pecunia specialiter legata sit: vetera ex hac reficienda sunt.*

1 Si el dinero no se legó particularmente para alguna nueva obra, con él se pueden reparar los edificios antiguos.

Exposicion. El dinero que se dexó á la república para que se emplease en alguna obra, se puede emplear en reparar la que habia, si expresamente no se dió para construir alguna de nuevo, como dice este párrafo.

Ulpianus *lib.* 1 *ad Edictum Praetoris.*

Lex VI. *Magistratus reipublicae non dolum solummodò, sed et latam negligentiam, et hoc ampliùs etiam diligentiam debent.*

Ley VI. Los magistrados de la república no solo estan obligados al dolo, sino tambien á la culpa lata, y tambien se hacen responsables por su negligencia.

Exposicion. Los magistrados se obligan á todo lo que por su culpa ó negligencia se deterioren los caudales públicos.

Paulus *lib.* 1 *ad Edictum Praetoris.*

Lex VII. *Si filiusfamilias volente patre magistratum gesserit, Julianus existimavit in solidum patrem teneri in id quod ejus nomine reipublicae abesset.*

Ley VII. Si el hijo de familias sirviese el magistrado con la voluntad de su padre, juzgó Juliano que el padre se obligaba *in solidum*, y se hacia responsable á todo aquello en que por razon de la magistratura perjudicase á la república.

Exposicion. Si el hijo fué electo magistrado con el consentimiento del padre, este se obliga *in solidum* respecto la mala administracion del hijo en lo perteneciente á su oficio.

Modestinus *lib.* 8 *Regularum.*

Lex VIII. *Calculi erroris retractatio etiam post decennii aut vicennii tempora admittetur.*

Ley VIII. La correccion del error del cálculo se puede hacer despues de diez ó veinte años.

Exposicion. El error del cálculo se puede corregir dentro del término que expresa esta ley.

1 *Sed si gratiosè expunctae dicentur, non retractabuntur.*

1 Pero si las cuentas despues de reconocidas, se compensó graciosamente el cargo con la data, no se volverán á exâminar.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie de la ley antecedente, y en el caso que propone no tiene lugar la correccion que se ha expresado.

Papirius Justus *lib. 2 de Constitutionibus.*

Lex IX. *Imperatores Antoninus et Verus rescripserunt, pecuniae quae apud curatores remansit, usuras exigendas: ejus verò quae à redemptoribus operum exigi non potest, sortis dumtaxat periculum ad curatores pertinere.*

Ley IX. Los Emperadores Antonino y Vero respondiéron, que las cantidades que quedáron en poder de los curadores, se han de cobrar con las usuras; y de lo que no se puede cobrar de los que se encargáron de hacer algunas obras, los curadores se hacen responsables á solo el principal.

Exposicion. Las cantidades que quedáron en poder de los procuradores de las repúblicas, las deben pagar con usuras; y lo que no se puede cobrar de los que se encargáron de alguna obra pública, y recibiéron dinero para ella, lo pagarán sin ellas, como dice esta ley.

1 *Item rescripserunt, operum periculum etiam ad heredes curatorum pertinere.*

1 Tambien respondiéron, que á la pérdida respectiva á las obras estan tambien obligados los herederos de los curadores.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de la ley antecedente, y dice que lo que se ha expresado en el caso segundo que en ella se propone, lo deben satisfacer tambien los herederos de los procuradores de las repúblicas.

2 *Item rescripserunt, agros reipublicae retrahere curatorem civitatis debere, licet à bona fide emptoribus possideantur: cùm possint ad auctores suos recurrere.*

2 Tambien respondiéron, que el curador de la ciudad debia recuperar los predios de la república, aunque los posean los que los compráron con buena fe; porque pueden recurrir á los que se los vendiéron.

Exposicion. En el caso de este párrafo compete la reivindicacion al procurador de la república, como se expresa en él.

3 *Imperatores Antoninus et Verus rescripserunt, operum exactionem sine cautione non oportere committi.*

3 Los Emperadores Antonino y Vero respondiéron, que no se debia dar la construccion de las obras en arrendamiento sin recibir fianzas.

Exposicion. Los que toman á su cargo la construccion de alguna obra pública, deben dar fianzas, segun expresa este párrafo.

4 *Item rescripserunt, curatores si negligenter in dis-*

4 Tambien respondiéron, que si los curadores fuesen negligentes

trahendis bonis se gesserint, in simplum teneri: si per fraudem in duplum nec ad heredes eorum poenam descendere.

en la venta de los bienes, se obliguen por lo que importan; y si en esto cometiéron fraude, se obligarán al dos tanto; y esta pena no pasa á sus herederos.

Exposicion. En el caso de este párrafo se distinguirá como en él se contiene.

5 *Item rescripserunt, pecuniam ad annonam destinatam distractis rebus curatorem exigere debere.*

5 Respondiéron tambien, que el dinero destinado para el abasto de granos, despues de vendidos lo debe cobrar el curador.

Exposicion. El procurador de la república tiene á su cargo la cobranza en el caso que expresa este párrafo.

6 *Item rescripserunt, sitonas indemnes esse oportere, qui non segniter officio suo functi sunt: secundum literas Hadriani.*

6 Tambien respondiéron, que los administradores de los pósitos, que con vigilancia sirviéron su encargo, no debian ser responsables, segun una carta de Hadriano.

Exposicion. El Prefecto de la annona ó pósito público de los granos que se llama *Sidona*, no se hacia responsable si cumplia exáctamente con su cargo.

7 *Item rescripserunt, à curatore Kalendarii cautionem exigi non debere, cum à Praeside ex inquisitione eligatur.*

7 Tambien respondiéron, que el curador de los caudales públicos no debe dar caucion, porque el Presidente los elige precediendo exâmen.

Exposicion. El tesorero del caudal para la compra de granos no debia dar caucion, por la razon que expresa este párrafo.

8 *Item rescripserunt curatorem etiam nomine collegae teneri, si intervenire et prohibere eum potuit.*

8 Tambien respondiéron, que el curador se obliga por su compañero, si pudo intervenir, y prohibírselo.

Exposicion. En el caso de este párrafo se distinguirá como se expresa en él.

9 *Item rescripserunt, nominum quae deteriora facta sunt tempore curatoris, periculum ad ipsum pertinere: quia verò antequam curator fieret, idonea non erant: aequum vi-*

9 Tambien respondiéron, que los créditos que se deterioráron en el tiempo de la curaduría, correspondian á él; pero los que ya no eran abonados antes que él fuese curador, parecia jus-

deri, periculum ad eum non pertinere.

to que no se hiciese responsable á ellos.

Exposicion. Por la razon que expresa este párrafo se distingue segun se expresa en él en el caso que propone.

10 *Idem libro eodem. Imperatores Antoninus et Verus rescripserunt: eum qui pecuniam publicam magistratus sui tempore, et pòst non pauco tempore detinuerat, usuras etiam praestare debere: nisi si quid allegare possit qua ex causa tardiùs intullisset.*

10 Tambien respondiéron los mismos Emperadores Antonino y Vero en el mismo libro, que los que por mucho tiempo detuviéron el dinero público despues de su magistratura, tambien deben pagar usuras: á no ser que puedan alegar alguna causa para no haberlo entregado antes.

Exposicion. En el caso de este párrafo se deben pagar usuras, á no ser que se verifique justa causa para la retencion de los caudales, como expresa el mismo párrafo.

TITULO IX.

De decretis ab ordine faciendis.

Concuerda con el tit. 46 lib. 10 Cod.

En este título se trata de los decretos de los Regidores para el gobierno de la república, y de la fuerza que tienen.

Ulpianus *lib. 3 Opinionum.*

Lex I. *Medicorum intra numerum praefinitum constituendorum arbitrium non Praesidi provinciae commissum est, sed ordini et possessoribus cujusque civitatis: ut certi de probitate morum, et peritia artis, eligant ipsi quibus se liberosque suos in aegritudine corporum committant.*

Ley I. La eleccion de los médicos ha de ser no á arbitrio del Presidente, sino por los decuriones, y por los que poseen predios en la ciudad, para que enterados de sus buenas costumbres y de su pericia en su arte, elijan á los que á ellos y á sus hijos les han de curar sus enfermedades.

Exposicion. La eleccion de médicos para las ciudades corresponde á los Regidores de ellas.

Marcianus *lib. 1 Publicorum.*

Lex II. *Illa decreta quae non legitimo numero decurionum coacto facta sunt, non valent.*

Ley II. Los decretos que se diéron sin que estubiese junto el número legítimo de decuriones, no son válidos.

Exposicion. Para que los decretos de los Regidores sean válidos, han de concurrir las dos partes de los vocales.

ULPIANUS *lib.* 3 *de Appellationibus.*

Lex III. *Lege autem municipali cavetur, ut ordo non aliter habeatur, quàm duabus partibus adhibitis.*

Ley III. Se previene por ley municipal, que no se tenga cabildo, si no estan juntas las dos partes de los decuriones.

EXPOSICION. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en la exposicion antecedente.

IDEM *lib. singul. de Officio curatoris reipublicae.*

Lex IV. *Ambitiosa decreta decurionum rescindi debent, sive aliquem debitorem dimiserint, sive largiti sunt.*

Ley IV. Se han de anular los decretos ambiciosos de los decuriones, ya sea que perdonasen á alguno lo que debia, ó que le diesen alguna cosa.

EXPOSICION. Los decretos que expresa esta ley no son válidos, y se llaman ambiciosos, porque se presume que fuéron para grangearse la estimacion popular, y no tienen facultad para perdonar lo que se debe al caudal comun, ni perjudicarlo.

1 Proinde, ut solent, sive decreverint, de publico alicujus vel praedia, vel aedes, vel certam quantitatem praestari, nihil valebit hujusmodi decretum.

1 Por lo qual si decretasen, como suelen, que á alguno se le dé alguna casa ó predio, ó alguna cantidad pública, no será válido este decreto.

EXPOSICION. En este párrafo continúa la especie de la ley antecedente.

2 *Sed et si salarium alicui decuriones decreverint, decretum id nonnunquam ullius erit momenti: ut puta si ob liberalem artem fuerit constitutum, vel ob medicinam: ob has enim causas licet constitui salaria.*

2 Pero si los decuriones decretáron que á alguno se le diese salario, este decreto algunas veces será válido: v. g. si se señaló á algun artífice ó á algun médico; porque por estas causas es permitido señalar salario.

EXPOSICION. Los Regidores pueden señalar salarios á los que expresa este párrafo.

CALLISTRATUS *lib.* 2 *de Cognitionibus.*

Lex V. *Quod semel ordo decrevit, non oportere id rescindi divus Hadrianus Nicomedensibus rescripsit, nisi ex causa: id est, si ad publicam utilitatem respiciat rescissio prioris decreti.*

Ley V. Lo que el cabildo de Regidores decretó una vez, respondió el Emperador Hadriano á los de Nicomedia, que no se debia anular, sino por justa causa, esto es, si fuese conveniente á la pública utilidad la rescision del primer decreto.

Exposicion. Los Regidores no deben revocar sus decretos sino por la causa que expresa esta ley.

Scaevola *lib.* 1 *Digestorum.*

Lex VI. *Municipii lege ita cautum erat: Si quis extra collegium judicio experiri voluerit, ipso collegio prohibeatur, et solvat drachmas mille. Quaesitum est, an poenam sustinere debeat, qui ignorans adversus decretum fecit. Respondit, et hujusmodi poenas adversus scientes paratas esse.*

Ley VI. En la ordenanza del municipio se expresaba en esta forma: Si alguno quisiese litigar fuera del colegio, sea excluido del colegio, y pague mil dragmas. Se preguntó si incurrió en la pena el que con ignorancia faltó al decreto. Se respondió, que en semejantes penas incurren los que las saben.

Exposicion. Los decretos de los Regidores solo obligan á los que tienen noticia de ellos, como dice esta ley, con tal que la ignorancia no sea crasa.

TITULO X.

De operibus publicis.

Concuerda con el tit. 12 *lib.* 8 *Cod.*

A qualquiera le es permitido hacer alguna obra pública en beneficio del comun; á no ser que lo haga por emulacion, y de ello hayan de resultar discordias entre los ciudadanos; pero en las obras públicas hechas para la custodia de la ciudad, como las murallas, castillos &c. ninguno puede obrar en ellas cosa alguna sin el permiso del Príncipe.

Ulpianus *lib.* 2 *Opinionum.*

Lex I. *Curator operum creatus, praescriptione motus ab excusatione perferenda, sicuti cessationis nomine in qua quoad vivit moratus est, heredes suos obligatos reliquit: ita temporis quod post mortem ejus cessit, nullo onere eos obstrinxit.*

Ley I. Si el que fué nombrado para que cuidase de las obras, se quiso excusar, se obligará por el tiempo que duró la excusacion; y tambien se obligarán sus herederos por el tiempo que dexó de serlo mientras vivió; pero por el que no lo fué despues de su muerte, no se obligarán.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en este libro (1).

1 Curam operis aquaeductus in alio jam munere constitutus postea susceperat: praepos-

1 El que servia otro cargo, aceptó despues el de cuidar del aqüeducto: despues que ya servia

(1) *Ley* 21 §. 1 *tit.* 1 *de este lib.*

terè visus est petere exonerari priore munere, utriusque jam implicitus: quando si alterum tantùm sustinere eum oportuisset, antè probabiliùs impetrasset, propter prius munus, à sequenti excusationem.

los dos, quiso exônerarse del primero; si solo queria servir uno, podria muy probablemente haber obtenido la excusacion del segundo por estar sirviendo el primero.

Exposicion. En el caso de este párrafo el que admitió el segundo cargo podia haberse excusado de él; pero despues de aceptado no se le debió admitir la excusacion.

Idem *lib.* 3 *Opinionum.*

Lex II. *Qui liberalitate, non necessitate debiti, reditus suos interim ad opera fienda concessit: munificentiae suae fructum de inscriptione nominis sui operibus si qua fecerit, capere per invidiam non prohibetur.*

Ley II. El que por pura liberalidad, y no por necesidad, cedió sus rentas para que se hiciese alguna obra pública, y en memoria de su liberalidad quiso que se pusiese su nombre en la obra que se hiciese, no se ha de impedir por envidia.

Exposicion. Al que expresa esta ley se le ha de conceder que ponga en la obra una inscripcion que exprese haberse hecho á su costa.

1 *Curatores operum cum redemptoribus negotium habent: respublica autem cum his quos efficiendo operi praestituit: quatenus ergo, et quis, et cui obstrictus est, aestimatio Praesidis provinciae est.*

1 Los que cuidan de las obras, contraen con los que por arrendamiento se encargan de hacerlas; y la república con los que tienen á su cargo el cuidado de las obras; pero el Presidente de la provincia juzgará de qué manera, quién y á quién se obligará.

Exposicion. El procurador de las obras públicas debe responder de ellas á la república, y los que las tomaron á su cargo al procurador, como expresa este párrafo.

2 *Ne ejus nomine, cujus liberalitate opus extructum est, eraso aliorum nomina inscribantur; et propterea revocentur similes civium in patriam liberalitates: Praeses provinciae auctoritatem suam interponat.*

2 El Presidente de la provincia interpondrá su autoridad para que no se borre el nombre de aquel por cuya liberalidad se hizo alguna obra, y se escriban los de otros, para que por esto no se retraigan los ciudadanos de semejantes liberalidades con su patria.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie de la ley antecedente.

Macer *lib.* 2 *de Officio Praesidis.*

Lex III. *Opus novum privato etiam sine Principis auctoritate facere licet: praeterquam si ad aemulationem alterius civitatis pertineat, vel materiam seditionis praebeat, vel circum, theatrum vel amphiteatrum sit.*

Ley III. La persona privada puede hacer alguna nueva obra sin autoridad del Príncipe: como no la haga por causa de emulacion de otra ciudad, ó dé motivo para algun alboroto, ó sea circo, teatro ó anfiteatro.

Exposicion. A qualquiera le es permitido construir obra que no sea pública, excepto en los casos que expresa esta ley.

1 Publico verò sumptu opus novum sine Principis auctoritate fieri non licere, constitutionibus declaratur.

1 Pero sin licencia del Príncipe no se puede hacer ninguna obra pública á costa del público, como se expresa en las constituciones.

Exposicion. Sin licencia del Príncipe no se puede hacer obra pública de los caudales del público.

2 Inscribì autem nomen operi publico alterius quàm Principis, aut ejus cujus pecunia id opus factum sit, non licet.

2 En ninguna obra pública se puede escribir otro nombre sino el del Príncipe, ó el de aquel à cuya costa se hizo la obra.

Exposicion. En la obra pública solo se puede poner el nombre del Príncipe, y de aquel á cuya costa se hizo. Tambien se suele poner el nombre del que gobierna la ciudad.

Modestinus *lib.* 11 *Pandectarum.*

Lex IV. *Nec Praesidis quidem nomen licebit superscribere.*

Ley IV. Tampoco se permite poner el nombre del Presidente.

Exposicion. Continúa en esta ley la especie del párrafo antecedente.

Ulpianus *lib. singul. de Officio curatoris reipublicae.*

Lex V. *Si legatum vel fideicommissum fuerit ad opus relictum: usurae quae et quando incipiant deberi, rescripto divi Pii ita continetur: Si quidem dies non sit ab his qui statuas vel imagines ponendas legaverunt, praefinitus; à Praeside provinciae tem-*

Ley V. Si se dexó algun legado ó fideicomiso para alguna obra, qué usuras, y quándo se empiezan á deber, se expresa en un rescripto del Emperador Pio, que dice así: Si los que dexáron legados para que se pusiesen algunas estatuas, no señaláron dia, lo ha de señalar el Presidente de la provincia: y si los he-

pus statuendum est: et nisi posuerint heredes, usuras leviores intra sex menses: si minus, semisses usuras reipublicae pendant. Si verò dies datus est: pecuniam deponant intra diem. Si aut non invenire se statuas dixerint, aut loco controversiam fecerint: semisses protinus pendant.

rederos no las pusiesen dentro de seis meses, pagarán las usuras mas leves: si menos, pagarán á la república las de seis por ciento. Pero si señaló dia, depositarán el dinero dentro del dia; pero si dixesen que no encontráron las estatuas, ó hubiese controversia sobre el lugar donde se habian de poner, inmediatamente pagarán las usuras de seis por ciento.

Exposicion. En esta ley se expresa desde quándo han de empezar á correr las usuras, y quántas han de ser en el caso que en ella se expresa.

1 *Fines publicos à privatis detineri non oportet: curabit igitur Praeses provinciae, si qui publici sunt, à privatis separare, et publicos potius reditus augere: si qua loca publica vel aedificia in usus privatorum invenerit: aestimare utrumne vindicanda in publicum sint, an vectigal eis satius sit imponi: et id quod utilius esse reipublicae intellexerit, sequi.*

1 Los términos públicos no los deben ocupar las personas privadas: esto supuesto, el Presidente de la provincia cuidará, que si hay algunos términos públicos, se separen de los privados, ó aumentará las pensiones de los públicos; y si se encontrase que algunas personas privadas usan de algunos sitios ó edificios públicos, verá si es mas conveniente recuperarlos para que los tenga el público, ó imponerle el tributo correspondiente, y determinará lo que mejor le pareciese.

Exposicion. Los Presidentes de las provincias debian cuidar de lo que expresa este párrafo.

Modestinus *lib.* 11 *Pandectarum.*

Lex VI. *De operibus quae in muris vel portis vel rebus publicis fiunt, aut si muri extruantur: divus Marcus rescripsit Praesidem aditum consulere Principem debere.*

Ley VI. En quanto á las obras que se hacen en los muros, en las puertas, ó en las cosas públicas, ó si se construyesen muros: respondió el Emperador Marco, que para demoler estas cosas el Presidente debia consultar al Príncipe.

Exposicion. En los casos que expresa esta ley debian los Presidentes de las provincias consultar á los Príncipes.

CALLISTRATUS *lib. 2 de Cognitionibus.*

Lex VII. *Pecuniam quae in opera nova legata est, potius in tutelam eorum operum quae sunt, convertendam, quàm ad inchoandum opus erogandam divus Pius rescripsit: scilicet si satis operum civitas habeat, et non facilè ad reficienda ea pecunia inveniatur.*

Ley VII. El dinero que legó alguno para alguna obra nueva, respondió el Emperador Pio, que mas bien se debia emplear en reparar las que habia, que en empezar otra; esto es, si la ciudad tiene bastantes obras, y no se encontrase facilmente dinero para repararlas.

EXPOSICION. La cantidad que se dexó para alguna obra nueva, se puede aplicar para reparar las antiguas en los casos que expresa esta ley.

1 Si quis opus ab alio factum adornare marmoribus, vel alio modo ex voluntate populi facturum se pollicitus sit: nominis proprii titulo scribendo, manentibus priorum titulis qui ea opera fecissent, id fieri debere Senatus censuit. Quod si privati in opera quae publica pecunia fiant, aliquam de suo adjecerint summam: ita titulo inscriptionis uti eos debere iisdem mandatis cavetur, ut quantam summam contulerint in id opus, scribant.

1 Si alguno prometió que con la voluntad del pueblo adornaría con mármoles ó de otro modo la obra que otro habia hecho, con tal que se escribiese en ella su nombre, permaneciendo el de los que la habian hecho antes, juzgó el Senado que se debia permitir. Pero si las personas privadas diesen alguna cantidad para la obra que se habia hecho con dinero del público, se previene por los mandatos, que en la inscripcion se ha de poner la cantidad que diéron para la obra.

EXPOSICION. Los nombres de los que dice este párrafo se permiten escribir en las obras que expresa, observando lo que se refiere en él.

TITULO XI.

De nundinis.

Concuerda con el tit. 60 lib. 4 Cod. el 7 de la Part. 5, y el 20 lib. 9 Recop.

En este título se trata de las ferias y mercados á que concurren los mercaderes y comerciantes, y demás gente de los pueblos, unos á vender, y otros á comprar lo necesario para el consumo y surtido de sus casas; y á los que asisten a ellas no se les puede reconvenir ordinaria ni executivamente por ninguna deuda ni causa civil, excepto por los contratos hechos durante las mismas ferias, ó si la deuda fuese por rentas ó derechos reales, ó si en aquellas hubiesen cometido algun delito. Las ferias y mercados no se pueden celebrar sin expresa concesion del Príncipe, y deben ser en los dias y sitios señalados por los del Ayuntamiento; y á los que asisten á ellas en su ida y vuelta no se les ha de molestar de modo alguno: si aquella ciudad ó pueblo á quien se concedió este privilegio, dexó pasar diez años sin usar de él, le pierde;

y cesando por treinta años en la celebracion de las ferias ó mercados anteriores, se pierde tambien el privilegio, así como si no se usase de él conforme á la concesion

Modestinus *lib.* 3 *Regularum.*

Lex I. *Nundinis impetratis à Principe, non utendo qui meruit, decennii tempore usum amittit.*

Concuerda con la ley 42 *tit.* 18 *Part.* 3.

Ley I. Si el que obtuvo facultad del Príncipe para tener alguna feria, no usase de ella en el tiempo de diez años, la pierde.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley vease el proemio de este título.

Callistratus *lib.* 3 *de Cognitionibus.*

Lex II. *Si quis ipsos cultores agrorum, vel piscatores deferre utensilia in civitate jusserit, ut ipsi ea distrahant, destituetur annonae praebitio, cum avocentur ab opere rustici: qui confestim ubi detulerint mercem, tradere eam, et ad opera sua reverti debeant. Denique summae prudentiae et auctoritatis apud Graecos Plato cùm institueret quemadmodum civitas bene et beatè habitari possit: in primis istos negotiatores necessarios duxit. Sic enim libro secundo: Indiget enim civitas pluribus utique rusticis, et aliis conductoribus, et aliis ministrantibus invehentibus et evehentibus singula hi autem sunt negotiatores afferens autem agricola ad forum aliquid eorum quae facit, vel aliquis alius conductorum: si non in idem tempus veniet cum indigentibus ea quae ab ipso allata sunt permutare, vacabit sua statione sedens in foro? nequaquam: sed sunt qui haec videntes, seipsos, in hoc statuant ministerium.*

Ley II. Si alguno mandase á los que cultivan los campos ó á los pescadores, que lleven utensilios á la ciudad para venderlos en ella, se perjudicará á la pública provision de los comestibles, apartando á los rústicos de su trabajo, los quales inmediatamente que reciben la mercancía, la entregan, y vuelven á su trabajo. Finalmente, Platon que fué muy prudente y de grande autoridad para con los Griegos, instruyéndolos del modo que se debia vivir en la ciudad, en primer lugar puso los negociantes necesarios. En el libro segundo dice de esta manera: La ciudad necesita de muchos que trabajen en ministerios rústicos, de conductores, y de otros que suministren lo que se trae y se lleva: estos son los negociantes, que toman á los labradores ó á los demás lo que llevan á la plaza: y si inmediatamente no les toman lo que traen los que estan en la plaza de asiento para vender lo que llevan, estarán detenidos y ociosos.

Exposicion. Los magistrados de los pueblos donde se celebran ferias ó mercados no deben precisar á los labradores, pescadores y otras clases de gentes que viven de su trabajo, á que vendan por menor las mercancías, porque no se distraigan de sus trabajos y cultivo de los campos.

TITULO XII.

De pollicitationibus.

En este título se trata de las promesas voluntarias que se hacen á las repúblicas ó pueblos, y se llaman policitaciones; porque para ellas no precede ruego ni pacto alguno, sí solo la espontanea voluntad del que promete; y aunque de ella no resulta accion por Derecho Civil, de las que se hacen á las repúblicas se dice lo contrario, siempre que para ella preceda justa causa; y quando esta no se verifique, si se empezó á poner en execucion lo prometido, tambien resulta obligacion, y se debe continuar.

Ulpianus *lib. singul. de Officio curatoris reipublicae.*

Lex I. *Si pollicitus quis fuerit reipublicae opus se facturum, vel pecuniam daturum, in usuras non conveniatur: sed si moram coeperit facere, usurae accedunt: ut Imperator noster cum divo patre suo rescripsit.*

Ley I. Si alguno prometiese dar á la república alguna cantidad, ó hacer alguna obra, no podrá ser reconvenido por las usuras; pero si fuese moroso en hacer lo que prometió, pagará las usuras, como respondió el Emperador Pio juntamente con su padre.

Exposicion. El que prometió hacer alguna obra pública, ó dar alguna cantidad para este fin, y fuese moroso en executarla, desde el tiempo que se verifique haber incurrido en mora, está obligado á pagar las usuras correspondientes á la cantidad prometida.

1 Non semper autem obligari eum qui pollicitus est, sciendum est: si quidem ob honorem promiserit decretum sibi, vel decernendum, vel ob aliam justam causam: tenebitur ex pollicitatione. Sin verò sine causa promiserit, non erit obligatus: et ita multis constitutionibus et veteribus et novis continetur.

1 Se ha de saber que no siempre se obliga el que prometió; pero si promete porque se le confiera algun honor, ó porque ya se le habia conferido, ó por otra justa causa, se obligará por su promesa: mas si prometió sin causa, no quedará obligado: así se expresa en muchas constituciones nuevas y antiguas.

Exposicion. La policitacion hecha sin causa no obliga: lo contrario se dice quando precede causa para ello; por lo qual se distingue en el caso de este párrafo, como en él se contiene.

2 Item si sine causa promiserit, coeperit tamen facere: obligatus est qui coepit.

2 Si el que prometió sin causa, empezase á hacer lo que prometió, estará obligado.

Exposicion. Aunque no haya precedido causa para la policitacion, si se empezó á poner en execucion lo prometido, es válida, como expresa este parrafo, y se ha dicho en el proemio de este titulo.

3 Coepisse sic accipimus si fundamenta jecit, vel locum purgavit. Sed si locus illi petenti destinatus est, magis est ut coepisse videatur. Item si apparatum sive impensam in publico posuit.

3 Se entiende que empezó á hacer la obra si sacó los cimientos, ó limpió el sitio; pero si señaló el sitio que pidió, parece que es mas cierto que la empezó. Lo mismo se dice si puso los materiales, ó empezó á hacer algunos gastos en el sitio público.

Exposicion. En este párrafo se expresa quándo se ha de entender que se empieza á poner en execucion lo que se prometió.

4 Sed si non ipse coepit, sed cum certam pecuniam promisisset ad opus reipublicae, contemplatione pecuniae coepit opus facere, tenebitur quasi coepto opere.

4 Pero si no empezó la obra pública él mismo, sino habiendo ofrecido cierta cantidad para ella, en atencion á esta oferta, se empezase á hacer, estará obligado del mismo modo que si él la hubiera empezado.

Exposicion. En el caso de este párrafo se entiende que se empezó la obra.

5 Denique cùm columnas quidam promisisset, Imperator noster cum divo patre suo ita rescripsit: Qui non ex causa pecuniam reipublicae pollicentur: liberalitatem perficere non coguntur: sed si columnas Citiensibus promisisti, et opus curatione sumptibus civitatis vel privatorum inchoatum est deseri quod gestum est, non oportet.

5 Finalmente, si uno prometió unas columnas, respondió nuestro Emperador con su padre en esta forma. Los que sin causa prometen alguna cantidad á la república, no estan obligados á la promesa; pero si prometiste algunas columnas á los Cicienses, y por esta razon se empezó la obra á costa de la ciudad ó de personas particulares, no conviene que se dexe.

Exposicion. Por el rescripto que menciona este párrafo se determinó como en él se contiene.

6 Si quis opus quod perfecit, assignavit: deinde id fortuito casu aliquid passum sit: periculum ad eum qui fecit, non pertinere, Imperator noster rescripsit.

6 Si alguno asignó la obra que ya habia perfeccionado, y despues se arruinase por algun caso fortuito, no pertenece la pérdida al que la hizo, como respondió nuestro Emperador.

Exposicion. En el caso de este párrafo no se hace responsable el que hizo la obra.

Idem *lib.* 1 *Disputationum.*

Lex II. *Si quis rem aliquam voverit, voto obligatur: quae res personam voventis, non rem quae vovetur, obligat. Res enim quae vovetur, soluta quidem liberat vota: ipsa verò sacra non efficitur.*

Ley II. Si alguno ofreciese alguna cosa, se obliga por la oferta; cuya cosa obliga la persona del que ofrece, no la cosa que se ofrece; porque la paga de la cosa que se ofrece libra del voto, pero no se hace sagrada.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella.

1 Voto autem patres familiarum obligantur, puberes, sui juris: filius enim familias, vel servus, sine patris dominive auctoritate voto non obligantur.

1 Los padres de familias se obligan por el voto, y los que ya han llegado á la pubertad, y no estan sujetos á la patria potestad. Los hijos de familias y los siervos no se obligan por el voto sin la autoridad del padre ó el señor.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de la ley antecedente, y expresa los que se obligan por sí propios por el voto ó promesa, y los que no necesitan el consentimiento de otros.

2 *Si decimam quis bonorum vovit: decima non prius esse in bonis desinit, quàm fuerit separata: et si fortè qui decimam vovit, decesserit ante sepositionem: heres ipsius hereditario nomine decimae obstrictus est. Voti enim obligationem ad heredem transire constat.*

2 Si alguno ofreció la décima parte de sus bienes: hasta que la separe de él, no dexa de estar en su patrimonio: y si el que la ofreció muriese antes de la separacion, su heredero como tal está obligado á la décima; porque la obligacion del voto consta que obliga al heredero.

Exposicion. En el caso de este párrafo se obligan los herederos.

Idem *lib.* 4 *Disputationum.*

Lex III. *Pactum est duorum consensus atque conventio: pollicitatio verò, offerentis solius promissum: et ideo illud est constitutum, ut si ob honorem pollicitatio fuerit facta, quasi debitum exigatur: sed et coep-*

Ley III. El pacto es una convencion y consentimiento de dos personas; pero la promesa una oferta de uno solo que ofrece; por lo qual está determinado, que si la promesa se hizo por algun honor, se pida como deuda. Pero la obra

tum opus, licet non ob honorem promissum, perficere promissor eo cogetur: et est constitutum.

empezada, aunque no sea por el honor prometido, el que la prometió está obligado á perfeccionarla; y así está determinado.

Exposicion. En este párrafo se expresa en lo que se distingue el pacto de la policitacion.

1 Si quis quam ex pollicitatione tradiderat rem municipibus, vindicare velit: repellendus est à petitione. Aequissimum est enim, hujusmodi voluntates in civitates collatas, poenitentia non revocari. Sed et si desierint municipes possidere: dicendum erit actionem eis concedendam.

1 Si alguno quisiese pedir como propia la que prometió y dió á los municipios, no se ha de admitir su peticion; porque es muy justo que no se revoquen semejantes promesas hechas á las ciudades: y si estas dexasen de poseerlas, se ha de decir que se les ha de dar accion.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente, y se expresa la razon de su decision, distinguiendo como en él se contiene.

Marcianus *lib.* 3 *Institutionum.*

Lex IV. *Propter incendium, vel terraemotum, vel aliquam ruinam quae reipublicae contingit, si quis promiserit, tenetur.*

Ley IV. Si alguno prometiese por el incendio, terremoto ó ruina que ocurrió en la república, se obliga.

Exposicion. En el caso de esta ley se obliga el que promete por la causa que en ella se expresa.

Ulpianus *libro* 1 *Responsorum Charidemo respondit.*

Lex V. *Ex epistola quam muneris edendi gratia absens quis emisit, compelli eum ad editionem non posse.*

Ley V. Por la carta que envió el que estaba ausente ofreciendo alguna cosa, no se obliga.

Exposicion. En el caso de esta ley no resulta obligacion.

Idem *lib.* 5 *de Officio Proconsulis.*

Lex VI. *Totiens locum habet deminutio pollicitationis in persona heredis quotiens non est pollicitatio ob honorem facta. Caeterùm si ob honorem facta sit, aeris alieni loco habetur,*

Ley VI. Respecto la persona del heredero tiene lugar la disminucion de la promesa siempre que no fué hecha por algun honor. Pero si fué hecha por algun honor, se tiene por deuda, y

et in heredem persona non minuitur.

no admite disminucion respecto la persona del heredero.

Exposicion. En quanto á la promesa que expresa esta ley se distinguirá como en ella se contiene.

1 *Si quis pecuniam ob honorem promiserit, coeperitque solvere: eum debere quasi coepto opere, Imperator noster Antoninus rescripsit.*

1 Si alguno prometió dinero por algun honor, y empezase á pagar, lo debe del mismo modo que quando empieza la obra que prometió, como respondió nuestro Emperador Antonino.

Exposicion. La promesa que expresa este párrafo obliga del mismo modo que quando se empieza la obra que se prometió, segun se refiere en él.

2 *Non tantùm masculos, sed etiam feminas, si quid ob honores pollicitatae sunt, debere implere sciendum est: et ita rescripto Imperatoris nostri, et divi patris ejus continetur.*

2 Se ha de entender que no solo se obligan los hombres que prometiéron alguna cosa por algun honor, sino tambien las mugeres, como se expresa por un rescripto de nuestro Emperador y de su padre.

Exposicion. Las mugeres se obligan por la policitacion que expresa este párrafo.

3 *Si cui respublica necessitatem imposuerit statuarum Principi ponendarum, qui non promisit: non esse ei necesse obtemperare, rescriptis Imperatoris nostri et divi patris ejus continetur.*

3 Si la república le mandó á alguno que pusiese alguna estatua del Príncipe sin haberlo prometido, por un rescripto de nuestro Emperador y de su padre se expresa que no tiene necesidad de obedecer.

Exposicion. El precepto que menciona este párrafo no hay obligacion á cumplirlo, como se expresa en él.

Paulus *lib.* 1 *de Officio Proconsulis.*

Lex VII. *Ob casum quem civitas passa est, si quis promiserit se quid facturum: etsi non inchoaverit, omnimodò tenetur, ut divus Severus Dioni rescripsit.*

Ley VII. Si la ciudad padeció algun daño por caso fortuito, y por esta causa prometió alguno hacer alguna cosa: aunque no haya empezado á hacerla, absolutamente se obliga, como el Emperador Severo respondió á Dion.

Exposicion. En el caso de esta ley resulta obligacion; porque la policitacion fué

por la justa causa que se expresa en ella, como se ha dicho (1).

IDEM *lib.* 3 *de Officio Consulis.*

Lex VIII. *De pollicitationibus in civitatem factis, judicum cognitionem esse divi fratres Flavio Celso in haec verba rescripserunt: Probè faciet Statius Rufinus, si opus proscenii quod se Gabinis exstructurum promisit, quod tandem adgressus fuerat, perficiat: nam etsi adversa fortuna usus, in triennio à praefecto urbis relegatus esset: tamen gratiam muneris, quod sponte obtulit, minuere non debet: cum et absens per amicum perficere opus istud possit: quod si detrectat, actores constituti qui legitimè pro civitate agere possint, nomine publico adire adversus eum judices poterunt: qui cum primum potuerint, priusquam in exilium proficiscatur, cognoscent: et si opus perfici ab eo debere constituerint, obedire eum reipublicae ob hanc causam jubebunt: aut prohibebunt distrahi fundum quem in territorio Gabiniorum habet.*

Ley VIII. Los dos hermanos Emperadores respondiéron, que de las promesas hechas á las ciudades debian conocer sus Jueces: las palabras del rescripto son las siguientes: Hará muy bien Estacio Rufino si la obra del sitio llamado proscenio, que prometió á los Gabinios que edificaria, y ya la habia empezado, la concluya; pues aunque por su contraria fortuna lo hubiese desterrado el Prefecto de la ciudad de Roma por tres años; con todo, la oferta del don que ofreció voluntariamente no se debe disminuir; porque el ausente puede concluir esta obra por medio de un amigo; y si no la quisiese hacer, se podrán nombrar actores que pidan en nombre de la ciudad judicialmente; los quales conocerán lo mas pronto que pudieren antes que parta para su destierro: y si determinasen que él mismo debe concluir la obra, mandarán que en quanto á esto obedezcan á la república, ó prohibirán que se enagene el fundo que tiene en el territorio de los Gabinios.

EXPOSICION. Los Jueces de las ciudades conocen de las policitaciones que se les hacen, y pueden precisar á que las executen los que se obligaron en virtud de ellas.

MODESTINUS *lib.* 4 *Differentiarum.*

Lex IX. *Ex pollicitatione quam quis ob honorem apud rempublicam fecit, ipsum quidem omnimodo in solidum te-*

Ley IX. Por lo que alguno prometió por el empleo honorífico de la república, se obligan *in solidum* él y su heredero: y

(1) *Ley* 1 §. 1 *de este tit.*

neri: heredem verò ejus ob honorem quidem facta promissione, in solidum: ob id verò quod opus promissum coeptum est, si bona liberalitati solvendo non fuerint, extraneum heredem in quintam partem patrimonii defuncti, liberos in decimam teneri, divi Severus et Antoninus rescripserunt. Sed et ipsum donatorem pauperem factum, ex promissione operis coepti quintam partem patrimonii sui debere divus Pius constituit.

por lo que se prometió por la obra empezada, si no alcanzan para ella los bienes que se dexáron, respondiéron los dos hermanos Emperadores, que los herederos extraños se obligan á la quinta parte de lo que importa el patrimonio del difunto, y los descendientes á la décima parte; pero si el que donó incurriese en pobreza por la promesa que hizo para la obra empezada, deberá la quinta parte de lo que importasen sus bienes, como determinó el Emperador Pio.

Exposicion. En el caso de esta ley se verifica justa causa para la policitacion; por lo qual se dice que se obligan los que la hiciéron y sus herederos.

Idem *lib.* 1 *Responsorum.*

Lex X. *Septitia certamen patriae suae pollicendo, sub hac conditione pollicita est, uti sors apud eam remaneat, et ipsa usuras semissales ad praemia certantium resolvat: in haec verba: Ex liberalitate mea quadriennale certamen dedico triginta milium sortis, ut pecunia penes me retenta, idoneè apud Decemprimos caveam me soluturam quae solent praestari, triginta milium usuras, agonotheta et praefecto ipsi certamini marito meo, deincepsque filiis qui ex me gignentur: cedetque id foenoris in Timelicorum praemia, sicut in unoquoque certamine curia decernet. Quaero an possunt injuriam pati filii Septitiae, quò minus ipsi praesiderent certa-*

Ley X. Septicia prometió á su patria para un certamen baxo de esta condicion, de que el principal habia de quedar en ella, y habia de pagar á los del certamen las usuras de seis por ciento, en esta forma: Por mi propia liberalidad dedico treinta mil de principal, para que cada quatro años se tenga un certamen, para que reteniendo yo esta cantidad, dando caucion á los Decemprimos de pagar lo que se acostumbra por las usuras de los treinta mil, al Presidente del certámen, y al Prefecto de él, que es mi marido, y despues á los hijos que tuviese de él, se pagarán estas usuras para la gratificacisn de los músicos y representantes, segun determinase el cabildo en cada uno de los certámenes. Pregunto si se perjudicará á los

mini secundum verba conditionemque pollicitationis. Herennius Modestinus respondit, quo casu certaminis editio licita est, formam pollicitationi datam servandam esse.

hijos de Septicia en que no presidan en los certámenes, segun las palabras y la condicion de la promesa. Herenio Modestino respondió, que siempre que fuesen lícitos los certámenes, se debia observar la forma de la promesa.

Exposicion. La policitacion que expresa esta ley obliga á la que la hizo y á sus herederos, porque fué por justa causa.

Idem *lib.* 9 *Pandectarum.*

Lex XI. *Si quis ob honorem vel sacerdotium pecuniam promiserit, et antequam honorem vel magistratum ineat decedet: non oportere heredes ejus conveniri in pecuniam quam is ob honorem vel magistratum promiserat, principalibus constitutionibus cavetur: nisi forte ab eo, vel ab ipsa republica eo vivo opus fuerit inchoatum.*

Ley XI. Si alguno ofreciese alguna cantidad por algun honor ó sacerdocio, y antes de obtenerlo muriese, su heredero no deberá ser reconvenido por la cantidad que prometió el difunto por el honor ó magistratura, segun se previene en las constituciones de los Príncipes: á no ser que por él ó por la misma república viviendo él se hubiese empezado la obra.

Exposicion. En el caso de esta ley no se obligan los herederos, si no se empezó la obra antes de la muerte del que hizo la policitacion, segun se expresa en ella.

Idem *lib.* 11 *Pandectarum.*

Lex XII. *In privatis operibus, invitis his qui fecerunt, statuas aliis ponere non possumus: ut rescripto divi Severi continetur.*

Ley XII. En las obras particulares contra la voluntad de los que las hiciéron, no podemos poner las estatuas de otros, como se expresa por un rescripto del Emperador Severo.

Exposicion. En las obras de personas privadas ninguno puede hacer cosa alguna contra la voluntad de aquellos á quienes corresponden.

1 Cum quidam, ne honoribus fungeretur, opus promisisset, honores subire cogendum, quam operis instructionem, divus Antoninus rescripsit.

1 Si alguno prometiese hacer alguna obra porque no le nombrasen para algun cargo honorífico, se le ha de obligar á aceptar el honor, y á que haga la obra, segun respondió el Emperador Antonino.

Exposicion. Al que expresa este párrafo se le puede precisar á que haga la obra que ofreció, y á que acepte los empleos honoríficos, si es apto para ellos; porque se entiende que ofreció por causa no permitida, y en pena de su delito se obliga á la república, y esta no se obliga á él.

Papirius Justus *lib.* 2 *de Constitutionibus.*

Lex XIII. *Imperatores Antoninus et Verus Augusti rescripserunt opera extruere debere eos qui pro honore polliciti sunt: non pecunias pro his inferre cogi.*

Ley XIII. Los Emperadores Antonino y Vero respondiéron, que debian construir la obra los que prometiéron alguna cosa por algun honor; pero que no se le debia exîgir el dinero para ello.

Exposicion. Aunque al que expresa esta ley se le puede precisar á que haga la obra, no se le puede obligar á que dé el dinero para ella; porque esto le puede ser mas gravoso.

1 Item rescripserunt conditiones donationibus adpositas, quae in rempublicam fiunt, ita demum ratas esse, si utilitatis publicae interest: quod si damnosae sint, observari non debere: et ideo non observandum, quòd defunctus certa summa legata vetuit vectigal exerceri: esse enim tolerabilia, quae vetus consuetudo comprobat.

1 Tambien respondiéron, que las condiciones expresadas en las donaciones que se hacian á la república, debian valer si eran útiles á la pública; pero si fuesen perjudiciales, no se debian cumplir; por lo qual no se debe observar si el difunto habiendo legado cierta cantidad, prohibió que se cobrase el tributo; porque eran tolerables las cosas aprobadas por costumbre antigua.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente, y en el caso que expresa se distinguirá como en él se contiene.

Pomponius *lib.* 6 *Epistolarum et variarum lectionum.*

Lex XIV. *Si quis alienive honoris causa, opus facturum se in aliqua civitate promiserit: ad perficiendum tam ipse quàm heres ex constitutione divi Trajani obligatus est. Sed si quis ob honorem, opus facturum se civitate aliqua promiserit, atque inchoaverit, et priusquam perficeret, decesserit: heres ejus extraneus qui-*

Ley XIV. Si alguno prometiese hacer obra en alguna ciudad porque se le confiriese á él ó á otro algun honor: por la constitucion del Emperador Trajano tanto él como su heredero está obligado á perfeccionarla; pero si alguno prometiese hacer alguna obra en alguna ciudad por algun honor, y habiéndola empezado muriese antes de perfeccionarla, su

dem necesse habet aut perficere id, aut partem quintam patrimonii relicti sibi ab eo qui id opus facere instituerat, si ita mallet, civitati in qua in opus fieri coeptum est, dare: is autem qui ex numero liberorum est, si heres extitit, non quintae partis, sed decimae concedendae necessitate adficitur: et haec divus Antoninus constituit.

heredero extraño está obligado á concluirla, ó á restituir la quinta parte del patrimonio que le dexó el que habia empezado á hacer la obra, si mas bien lo quisiese así la ciudad en la qual se empezó á hacer la obra; pero si fué heredero alguno de los descendientes del que la empezó á hacer, está obligado á entregar no la quinta parte de los bienes, sino la décima, segun determinó el Emperador Antonino.

Exposicion. Los herederos del que hizo la policitacion estan obligados á concluir la obra en el caso de esta ley.

Ulpianus *lib. sing. de Officio curatoris reipublicae.*

Lex XV. *Inter liberos nepotem quoque ex filia contineri, divus Pius rescripsit.*

Ley XV. Entre los descendientes se comprehende tambien el nieto de la hija, segun respondió el Emperador Pio.

Exposicion. Baxo la palabra líberos se comprehenden tambien los nietos, como se ha dicho repetidas veces.

TITULO XIII.

De extraordinariis cognitionibus, et si judex litem suam fecisse diceretur.

El Pretor de Roma no acostumbraba á juzgar por sí; porque mandaba juzgar las causas á los Jueces que se llamaban pedaneos, excepto aquellas que se dice que corresponden al noble oficio del Juez, de las quales conocia breve y sumariamente, y sin figura de juicio; por lo qual se llaman juicios extraordinarios: los quales se dividen en quatro especies: la primera es sobre el conocimiento del exercicio de los cargos públicos: la segunda de lo perteneciente á intereses: la tercera quando se trata de la estimacion ó fama de alguna persona; y la quarta de las penas capitales. El Juez antes que pronuncie sentencia contra equidad no se entiende que se obliga por delito, sino por la accion *in factum*; y sobre todo lo expresado se dirá en este título con la extension que corresponde.

Ulpianus *lib. 8 de Omnibus tribunalibus.*

Lex I. *Praeses provinciae de mercedibus jus dicere solet, sed praeceptoribus tantum studiorum liberalium. Liberalia autem studia accipimus, quae Graeci appellant. Retores continebuntur, grammatici, geometrae.*

Ley I. El Presidente de la provincia suele conocer solamente sobre los salarios de los preceptores de las artes liberales; entre los quales se comprehenden tambien los que los Griegos llaman gramáticos ó geómetras.

Exposicion. Los Presidentes de las provincias conocian breve y sumariamente sobre lo que expresa esta ley.

1 *Medicorum quoque eadem causa est, quae professorum, nisi quòd justior: cùm hi salutis hominum, illi studiorum curam agant: et ideo his quoque extra ordinem jus dici debet.*

1 Los médicos se comprehenden tambien entre los profesores con mayor razon, porque estos tratan de la salud de los hombres, y aquellos de los estudios; por lo qual en quanto á estos se debe juzgar tambien extraordinariamente.

Exposicion. Sobre la consignacion de los salarios de los médicos tambien conocian los Presidentes de las provincias breve y sumariamente.

2 *Sed et obstetricem audiant: quae utique medicinam exhibere videtur.*

2 Tambien deben conocer de las causas de las parteras, porque tambien parece que estudian la medicina.

Exposicion. La razon por que los Presidentes de las provincias debian conocer en el caso de este párrafo, se expresa en él.

3 *Medicos fortassis quis accipiet etiam eos qui alicujus partis corporis, vel certi doloris sanitatem pollicentur: ut puta si auricularius, si fistulae, vel dentium. Non tamen si incantavit, si imprecatus est, si ut vulgari verbo impostorum utar, si exorcizavit: non sunt ista medicinae genera, tametsi sint qui hos sibi profuisse cum praedicatione adfirment.*

3 Alguno acaso tendrá tambien por médicos á aquellos que prometen sanar de algun dolor alguna parte del cuerpo, v. g. el oido, la fistola ó los dientes. Pero no si usó de encantaciones, de deprecaciones ó de imposturas ó exôrcismos; porque entonces es especie de medicina, aunque hay algunos que dicen que estos son provechosos.

Exposicion. Los que expresa este párrafo se comprehenden tambien entre los médicos.

4 *An et philosophi professorum numero sint? Et non putem: non quia non religiosa res est, sed quia hoc primum profiteri eos oportet, mercenariam operam spernere.*

4 ¿Los filósofos acaso se comprehenden en el número de los profesores? Juzgo que no: no porque no es cosa religiosa, sino porque primero deben profesar el menosprecio de los intereses.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

5 *Proinde ne juris quidem*

5 Por lo qual el Presidente de

civilis professoribus jus dicent. Est quidem res sanctissima civilis sapientia, sed quae precio nummario non sit aestimanda, nec dehonestanda dum in judicio honor petitur qui in ingressu sacramenti offerri debuit. Quaedam enim tametsi honeste accipiantur, inhonestè tamen petuntur.

la provincia no conocerá de las causas de los profesores que enseñan el derecho civil; porque la ciencia del derecho es cosa muy santa é inapreciable: y no ha de perder su estimacion permitiendo que pida judicialmente salario por el trabajo de enseñarla el que se obligó á ello con juramento; pues aunque por algunas cosas se puede recibir remuneracion lícitamente, no se puede pedir honestamente.

Exposicion. Los que enseñan la jurisprudencia no pueden pedir salario, por la razon que expresa el mismo párrafo.

6 Ludi quoque literarii magistris, licet non sint professores, tamen usurpatum est ut his quoque jus dicatur. Jam et librariis, et notariis, et calculatoribus sive tabulariis.

6 A los maestros de sátiras, aunque no son profesores, está recibido por costumbre que los Presidentes juzguen de sus causas. Tambien de las de los que escriben libros, de las de los que escriben por notas, de las de los contadores, y las de los escribanos públicos.

Exposicion. Los que expresa este párrafo pueden pedir salario, como se refiere en él.

7 Et caeterarum artium opificibus, sive artificibus, quae sunt extra literas, vel notas positae, nequaquam extra ordinem jus dicere Praeses debebit.

7 De las causas de los oficiales ó artífices que no son de letras ó notas, el Presidente de la provincia no deberá conocer extraordinariamente.

Exposicion. Los Presidentes de las provincias no conocian sobre la consignacion de los salarios de los que expresa este párrafo.

8 Sed et si comites salarium petant, idem juris est quod in professoribus placet.

8 Si los asesores pidiesen salarios, se ha de decir lo mismo que de los profesores.

Exposicion. Sobre la consignacion de salarios de los asesores de los magistrados conocian los Presidentes de las provincias; porque estos se reputaban por profesores como los médicos, y no como los que enseñaban la jurisprudencia.

9 Sed (et) adversus ipsos

9 El Presidente tambien de-

omnes cognoscere Praeses debet: quia ut adversus advocatos adeatur, divi fratres rescripserunt.

berá conocer de las causas contra todos los expresados; porque los dos hermanos Emperadores respondiéron, que tambien debian conocer de las causas contra los abogados.

Exposicion. De los salarios de los abogados tambien conocian los Presidentes; porque tambien se reputaban por profesores, como se ha dicho de los médicos que curaban las enfermedades.

10 In honorariis advocatorum ita versari judex debet, ut pro modo litis, proque advocati facundia, et fori consuetudine, et judicii in quo erat acturus, aestimationem adhibeat: dummodo licitum honorarium quantitas non egrediatur: ita enim rescripto Imperatoris nostri et patris ejus continetur: verba rescripti ita se habent: Si Julius Maternus, quem patronum causae tuae esse voluisti, fidem susceptam exhibere paratus est: eam dumtaxat pecuniam, quae modum legitimum egressa est, repetere debes.

10 En quanto á los salarios de los abogados debe proceder el Juez de modo que los estime segun el pleyto, la sabiduria del abogado, la costumbre del tribunal, y el pleyto que habia de defender: con tal que la cantidad no exceda del salario lícito, segun se expresa en un rescripto de nuestro Emperador y de su padre. Las palabras del rescripto son las siguientes: Si Julio Materno, que quisiste que defendiese tu causa, estubo pronto á defenderla, solo debes repetir la cantidad que excedió de lo que está determinado por derecho.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie del antecedente.

Concuerda con la ley 14 *tit.* 6 *Part.* 3.

11 Advocatos accipere debemus omnes omnino qui causis agendis quoquo studio operantur: non tamen qui pro tractatu non adfuturi causis accipere qui solent, advocatorum numero erunt.

11 Debemos entender por abogados absolutamente todos aquellos que con algun estudio trabajan en las defensas de las causas; pero no se tendrán por abogados los que suelen recibir alguna cosa por dar consejo, y no por la defensa de las causas.

Exposicion. Los jurisconsultos que aconsejaban ó daban dictamen sobre las dudas de derecho, no se reputaban por abogados; y aunque podian recibir lo que se les daba, no podian pedir, como se ha dicho de los que enseñaban la jurisprudencia.

Concuerda con la ley 14 tit. 6 Part. 3.

12 Si cui cautum est honorarium, vel si quis de lite pactus est: videamus an petere possit. Et quidem de pactis ita est rescriptum ab Imperatore nostro, et divo patre ejus: Litis causa malo more pecuniam tibi promissam ipse quoque profiteris: sed hoc ita jus est, si suspensa lite societatem futuri emolumenti cautio pollicetur. Si verò post causam actam cauta est honoraria summa, peti poterit usque ad probabilem quantitatem, etsi nomine palmarii cautum sit: sic tamen, ut computetur id quòd datum est, cum eo quòd debetur, neutrumque compositum licitam quantitatem excedat. Licita autem quantitas intelligitur pro singulis causis usque ad centum aureos.

12 Si á alguno se le prometió salario, ó si pactó que se le habia de dar alguna cantidad por la victoria de algun pleyto, veamos si lo podrá pedir. En quanto á los pactos nuestro Emperador Pio y su padre respondiéron en esta forma: Dices que por causa del pleyto (por mala costumbre) te se ofreció cierta cantidad. Pero esto se entiende si estando pendiente el pleyto se prometió por pacto parte de su importe. Mas si despues de finalizado se pactó alguna cantidad por el trabajo, se podrá pedir hasta la cantidad permitida, aunque se haya pactado por causa de la victoria: de modo que se cuente lo que se dió con lo que se debe, y ambas cantidades no excedan de la permitida. Se entiende cantidad permitida cien ducados por cada causa.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho en su propio título (1).

13 Divus Severus ab heredibus advocati mortuo eo prohibuit mercedem repeti: quia per ipsum non steterat quo minus causam ageret.

13 El Emperador Severo prohibió que se pidiese el salario que se le habia dado al abogado que murió á los herederos de él; porque el no haber defendido la causa, no consistió en él.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente, y se expresa la razon de la decision del caso que en él se contiene.

14 Ad nutricia quoque officium Praesidis vel Praetoris devenit: namque nutrices ob alimoniam infantium apud Prae-

14 Tambien corresponde al oficio del Presidente ó al del Pretor señalar salarios á las amas que crian los niños; porque estas pi-

(1) *Proemio del tít. 1 lib. 3 Dig.*

sides quod sibi debetur petunt. Sed nutricia eosque producemus, quoad infantes uberibus aluntur: caeterùm post haec cessant partes Praetoris vel Praesidis.

den lo que se les debe por haber alimentado á los niños. Pero entendemos que son amas de criar niños mientras les dan de mamar: y despues no tiene lugar el oficio del Pretor ó el del Presidente.

Exposicion. De los salarios de las que expresa este párrafo conocian tambien los Presidentes.

15 Haec omnia si apud Praesides petantur. Videamus an de mutius petitionibus possint Praesides cognoscere. Et putem debere admitti.

15 Todas estas cosas, si se pidiesen ante el Pretor, veamos si el Presidente podrá conocer de las mutuas peticiones. Juzgo que sí.

Exposicion. Los Presidentes de las provincias que conocian en los casos que se han expresado en la ley y párrafos antecedentes, conocian tambien de las reconvenciones ó mutuas peticiones que oponian aquellos á quienes se les pedia, como dice este párrafo.

Idem *lib.* 1 *Opinionum.*

Lex II. *De usu aquae, de rivis novis inciviliter institutis, item de aequis alienis à sciente possessis, foetuque earum, et de damno dato per immissos in praedium suum universos homines eos qui in plurium praedia distribui debuerunt, si modo id non ex auctoritate ejus qui jubere potuit, factum est: Praesidem provinciae doceri oportere responsum est: ut is secundum rei aequitatem et jurisdictionis ordinem convenientem formam rei det.*

Ley II. Tambien se respondió, que del uso de la agua de los arroyos nuevos hechos contra derecho en la ciudad, de las yeguas agenas poseidas con mala fé por el que sabia que no eran suyas, y de lo que nacia de ellas, del daño causado en el predio propio por la multitud de los que se introduxéron en él, debiéndose repartir entre ellos muchos predios: si esto se hizo sin la autoridad de quien lo debia hacer, debia conocer el Presidente de la provincia: para que este conforme á equidad y segun su jurisdiccion determine lo conveniente.

Exposicion. Los Jueces de las provincias deben determinar sobre todos los casos que expresa esta ley.

Idem *lib.* 5 *Opinionum.*

Lex III. „ *Si medicus cui curandos suos oculos qui eis laborabat, commiserat, pericu-*

Ley III. Si el médico á quien alguno le encargó la curacion de los ojos que tenia ma-

lum amittendorum eorum per adversa medicamenta inferendo, compulit ut ei possessiones suas contra fidem bonam aeger venderet: incivile factum Praeses provinciae coërceat, remque restitui jubeat.

los, con mala fe precisó al enfermo á que le vendiese una heredad; y este se la vendió por el temor de que no le dexase ciego: esto que se hizo contra derecho, lo castigará el Presidente, y mandará que restituya la heredad.

Exposicion. En el caso de esta ley se determinó en pena de la mala fe del médico, como en ella se contiene.

Paulus *lib.* 4 *ad Plautium.*

Lex IV. *Divus Antoninus Pius rescripsit, juris studiosos qui salaria petebant, haec exigere posse.*

Ley IV. El Emperador Antonino respondió, que los profesores del derecho que pedian sus salarios, los podian pedir.

Exposicion. Por el rescripto que menciona esta ley se determinó como en ella se contiene.

Callistratus *lib.* 1 *de Cognitionibus.*

Lex V. *Cognitionum numerus cum ex variis causis descendat: in genera dividi facilè non potest, nisi summatim dividatur. Numerus ergo cognitionum in quatuor ferè genera dividi potest. Aut enim de honoribus sive muneribus gerendis agitatur: aut de re pecuniaria disceptatur: aut de existimatione alicujus cognoscitur: aut de capitali crimine quaeritur.*

Ley V. El conocimiento de los negocios, como es por diferentes causas, no se puede dividir en sus especies: á no ser que se divida con la expresion de ellas. El número del conocimiento de las causas se puede dividir en quatro especies; porque ó se trata de la administracion de los cargos honoríficos, ó sobre intereses pecuniarios, ó de la fama de alguno, ó de algun delito capital.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en el proemio de este título.

1 Existimatio est dignitatis inlaesae status, legibus ac moribus comprobatus: qui ex delicto nostro auctoritate legum aut minuitur, aut consumitur.

1 Estimacion se dice la integridad de la fama, comprobada por leyes y costumbres; la qual se disminuye ó se pierde por delito propio ó autoridad de las leyes.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de la ley antecedente, y expresa quándo se ha de entender que se trata de la estimacion, lo que esta es, y quándo se entiende que se pierde ó disminuye.

2 *Minuitur existimatio, quotiens manente libertate, circa statum dignitatis poena plectimur: sicuti cùm relegatur quis, vel cùm ordine movetur, vel cùm prohibetur honoribus publicis fungi: vel cùm plebejus fustibus caeditur, vel in opus publicum datur: vel cùm in eam causam quis incidit, quae edicto perpetuo infamiae causa enumeratur.*

2 Se disminuye la estimacion siempre que reteniendo la libertad, somos castigados por algun delito, como quando alguno es desterrado, ó depuesto del decurionato, ó se le prohibe la obtencion de los cargos públicos honoríficos: ó si es plebeyo es azotado con varas, ó condenado á servir en alguna obra pública: ó quando alguno comete algun delito, que por él incurre en infamia por el edicto perpetuo.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie del antecedente, y expresa quándo se dice que se disminuye la estimacion.

3 *Consumitur verò, quotiens magna capitis minutio intervenit, id est cùm libertas adimitur: veluti cùm aqua et igni interdicitur, quae in persona deportatorum evenit: vel cùm plebejus in opus metalli vel in metallum datur: nihil enim refert, nec diversa poena est operis et metalli: nisi quòd refugae operis non morte, sed poena metalli subjiciuntur.*

3 Se pierde la estimacion siempre que se padece la capitisdiminucion máxîma, por la qual se pierde la libertad, como quando alguno es condenado á la pena de deportacion, ó quando (el que es plebeyo) á las minas de metal, ó á que trabaje en ellas; porque en nada se diferencian estas dos penas, sino en que quando huye el que fué condenado á trabajar en ellas, no incurre en pena de muerte, sino que es condenado á ellas.

Exposicion. En el párrafo antecedente se ha dicho quándo se entiende que se disminuye la estimacion, y en este se expresan los casos en que enteramente se pierde.

Gajus *lib.* 3 *Rerum cotidianarum, sive aureorum.*

Lex. VI. *Si judex litem suam fecerit, non propriè ex maleficio obligatus videtur: sed quia neque ex contractu obligatus est, et utique peccasse aliquid intelligitur, licet per imprudentiam: ideo videtur quasi ex maleficio teneri in factum actione: et in quantum de ea re aequum religioni judi-*

Ley VI. Si el Juez se obligase al importe del pleyto, propiamente no parece que se obliga por delito; pero porque tampoco se obliga por contrato, se entiende que en algun modo cometió delito, aunque por imprudencia: y por esto parece que como por delito se obliga por la accion que resulta del hecho, y el Juez lo

cantis visum fuerit, poenam sustinebit.

condenará en quanto á este particular en la pena que le pareciese justo.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en el proemio de este título.

TITULO XIV.

De proxeneticis.

En este título se trata de los que median para las ventas y para qualesquiera otras especies de convenciones; y los salarios que á estos se debian, se señalaban en juicio extraordinario.

Ulpianus *lib.* 42 *ad Sabinum.*

Lex I. *Proxenetica jure licito petuntur.*

Ley I. Los derechos por la mediacion en las ventas y las compras, por derecho se permite que se pidan.

Exposicion. Los que median en las ventas y demás contratos y convenciones, piden con razon la paga de su mediacion, como dice esta ley.

Idem *lib.* 31 *ad Edictum.*

Lex II. *Si proxeneta intervenerit faciendi nominis, ut multi solent, videamus an possit quasi mandator teneri. Et non puto teneri: qui hic monstrat magis nomen, quàm mandat: tametsi laudet nomen. Idem dico et si aliquid philanthropii nomine acceperit: nec ex locato conducto erit actio. Planè si dolo et calliditate creditorem circumvenerit, de dolo actione tenebitur.*

Ley II. Si el mediador abonase á aquel á quien se le prestó, como muchos acostumbran, veamos si se obligará. Juzgo que no; porque estos aunque alaben al que recibe prestado, mas bien parece que pide, que no que manda que se le dé. Lo mismo digo si alguno recibiese alguna cantidad por razon de su salario: que tampoco tendrá lugar la accion de locacion y conduccion. Pero si con dolo engañase al acreedor, se obligará por la accion de dolo.

Exposicion. El que media para que uno dé á otro alguna cantidad prestada, no se obliga como el que manda; y solo se obliga por el dolo, si se verifica que procedió con él, como expresa esta ley.

Idem *lib.* 8 *de Omnibus tribunalibus.*

Lex III. *De proxenetico, quod et sordidum, solent Praesides cognoscere: sic tamen, ut et in his modus esse debeat*

Ley III. Del salario que piden los mediadores que se les señale por qualquiera mediacion: suelen conocer los Presidentes

et quantitatis, et negotii, in quo operula ista defuncti sunt, et ministerium qualequale accommodaverunt. Faciliùs quod Graeci, ερμηνευτικὸν appellant, peti apud eos poterit: si quis fortè conditionis, vel amicitiae, vel adsessurae, vel cujus alterius hujusmodi proxeneta fuit. Sunt enim hujusmodi hominum, ut tam in magna civitate, officinae. Est enim proxenetarum modus, qui emptionibus, venditionibus, commerciis, contractibus licitis, utiles non adeo improbabili more se exhibent.

considerando para esto la cantidad, el negocio y el trabajo que tuviéron. Mas bien podrán pedir lo que llaman los Griegos salario, si acaso fué la mediacion para contraer algun matrimonio, hacer algunas amistades, encontrar asesor, ó alguna otra cosa semejante. Esta especie de hombres son como una oficina en una grande ciudad. Son los mediadores para que intervengan en las compras y en las ventas, en los comercios, en los contratos lícitos, y por costumbre estan admitidos por causa de utilidad.

Exposicion. El Presidente de la provincia debia señalar el salario que se debe al que medió en un negocio, atendidas todas las circunstancias que concurran, como dice esta ley; y la especie de hombres que refiere, se llaman corredores.

TITULO XV.

De censibus.

En este título se trata de los tributos que se pagan al fisco del Príncipe en reconocimiento de la soberanía, y para los gastos de la administracion de justicia y defensa del Estado. A los que residian en Roma ó en la Italia, y á las colonias y ciudades que gozaban los mismos privilegios que la Italia, no se les imponia la misma contribucion que á los de las demás provincias, colonias y ciudades sujetas al Imperio Romano. Se cobraban dos especies de tributos: uno personal, que se pagaba por la persona; y otro que se cargaba sobre los predios, dexando exêntos los bienes muebles. El magistrado que era Presidente de los que cobraban los tributos ó contribuciones, se llamaba Censitor; y el que tenia á su cargo la correccion de las costumbres y la disciplina del pueblo, se decia Censor. La diferencia entre los ciudadanos Romanos y los que vivian en la Italia ó colonias y ciudades que gozaban de los mismos privilegios, duró hasta que el Emperador Antonino concedió á todas las provincias que estaban sujetas á su dominio los mismos privilegios y derechos que tenian los ciudadanos de Roma.

Ulpianus *lib.* 1 *de Censibus.*

Lex I. *Sciendum est esse quasdam colonias juris Italici: ut est in Syria Phoenice splendidissima Tyriorum colonia (unde mihi origo est) nobilis regionibus, serie saeculorum antiquissima, armipotens, foederi quod cum Romanis percussit, tena-*

Ley I. Se ha de saber que hay algunas colonias que gozan las exênciones que la Italia, como en la Siria la de los Fenicios, ilustre colonia de Tiro, de cuyas nobles regiones antiguas soy originario, poderosa en las armas; la qual hizo paces muy permanentes con

cissima: huic enim divus Severus et Imperator noster ob egregiam in rempublicam, imperiùmque Romanum insignem fidem, jus Italicum dedit.

los Romanos: por lo qual nuestro Emperador Severo por su grande fidelidad les concedió los privilegios de que goza la Italia.

Exposicion. Los de Italia no estaban sujetos á las contribuciones que los de otras provincias, excepto aquellas á quienes se les concedio las mismas exênciones y derechos que gozaba la Italia, de las quales era la colonia que menciona esta ley.

1 *Sed et Berytensis colonia in eadem provincia, Augusti beneficiis gratiosa: et ut divus Hadrianus in quadam oratione ait, Augustana colonia, quae ejus Italicum habet.*

1 A la colonia de Berito en la misma provincia el Emperador Augusto les concedió los mismos privilegios que á la Italia: por lo qual el Emperador Hadriano la llama en una oracion provincia de Augusto.

Exposicion. La colonia que expresa este párrafo gozaba los mismos derechos y exênciones que la Italia.

2 *Est et Heliopolitana, quae à divo Severo per belli civilis occasionem Italicae coloniae rempublicam accepit.*

2 A la Heliopolitana tambien le concedió las exênciones que á la Italia por las guerras civiles que tenian.

Exposicion. La colonia que menciona este párrafo gozaba los derechos y exênciones que la Italia.

3 *Est et Laodicena colonia in Syria Caele: cui divus Severus jus Italicum ob belli civilis merita concessit. Ptolemensium enim colonia, quae inter Phoenicem et Palaestinam sita est, nihil praeter nomen coloniae habet.*

3 En la Siria Cele está tambien la colonia Laodicena, á la qual el Emperador Severo le concedió las exênciones que á la Italia por los méritos de la guerra civil. La de los Ptolemenses, que está entre la Fenicia y Palestina, no tiene mas que el nombre de colonia.

Exposicion. Continúa este párrafo expresando las colonias que gozaban los mismos derechos y exênciones que la Italia.

4 *Sed et Emisenae civitati Phoenices Imperator noster jus coloniae dedit, jurisque Italici eam fecit.*

4 A la de Emisena ciudad de los Fenicios, tambien le concedió nuestro Emperador el derecho de colonias, y le dió los privilegios de la Italia.

Exposicion. A la ciudad que menciona este párrafo se la concediéron los derechos y exênciones que á la Italia.

5 *Est et Palmyrena civitas in provincia Phoenice, prope barbaras gentes et nationes collocata.*

5 En la provincia de Fenicia hay otra ciudad llamada Palmirena, inmediata á gentes y naciones bárbaras.

Exposicion. Los mismos derechos y exênciones que á la ciudad antecedente se concediéron á la que expresa este párrafo.

6 *In Palaestina duae fuerunt coloniae, Caesariensis, et Aelia Capitolina: sed neutra jus Italicum habet.*

6 En Palestina hubo tambien dos colonias, la Cesariense y la Elia Capitolina; pero ninguna gozó las exênciones que la Italia.

Exposicion. Las dos ciudades que menciona este párrafo no gozaban los derechos y privilegios que las que se han expresado en las anteriores.

7 *Divus quoque Severus in Sebastenam civitatem coloniam deduxit.*

7 El Emperador Severo hizo tambien colonia á la ciudad de Sebaste.

Exposicion. El Emperador Severo exîmió á la ciudad que menciona este párrafo.

8 *Indicia quoque Zernensium colonia à divo Trajano deducta, juris Italici est.*

8 El Emperador Trajano hizo tambien colonia la de los Zernenses, concediéndole las exênciones de la Italia.

Exposicion. Continúa este párrafo expresando las ciudades y colonias exêntas.

9 *Zarmizegethusa quoque ejusdem juris est: item Napocensis colonia, et Apulensis, et Patavicensium vicus, qui à divo Severo jus coloniae impetravit.*

9 A la ciudad de Zarmizegetusa se le concedió tambien el mismo privilegio: la Napocense, la de Apuleya y la de Patavia obtuviéron el mismo privilegio del Emperador Severo.

Exposicion. A las colonias que refiere este párrafo se les concediéron los derechos y exênciones que á las que se han expresado en los antecedentes.

10 *Est et in Bithynia colonia Apamena, et in Ponto Sinopensis.*

10 Tambien está en Bitinia la colonia Apamena, y en el Ponto la Sinopensis.

Exposicion. En este párrafo se hace mencion de otra colonia que gozaba las exênciones que las que se han expresado en los antecedentes.

11 *Est et in Cilicia Seli-*

11 En Cilicia estan tambien

nus, et Trajanopolis.

la de Seliño y la de Trayanópoli.

Exposicion. Tambien gozan las exênciones que las colonias expresadas en los párrafos anteriores las que refiere este.

Idem *lib. 28 ad Sabinum.*

Lex II. *Vitia priorum censuum editis novis professionibus evanescunt.*

Ley II. Las anteriores imposiciones se quitan por las que se imponen de nuevo, por haberse viciado los predios.

Exposicion. Si por aluvion ó de otro modo perece ó se inutiliza alguna heredad, cesa el tributo respectivo á ella.

Idem *lib. 2 de Censibus.*

Lex III. *Aetatem in censendo significare necesse est: quia quibusdam aetas tribuit ne tributo onerentur: veluti in Syriis à quatuordecim annis masculi, à duodecim foeminae usque ad sexagesimumquintum annum tributo capitis obligantur. Aetas autem spectatur censendi tempore.*

Ley III. Para la imposicion de tributos se ha de expresar la edad; porque en Siria no pagan los hombres hasta tener catorce años, y las mugeres desde los doce hasta los sesenta y cinco: y la edad se ha de expresar al tiempo que se impone el censo.

Exposicion. La razon por que se debe expresar la edad en el caso de esta ley se refiere en ella.

1 *Rebus concessam immunitatem non debere intercidere, rescripto Imperatoris nostri ad Pelignianum rectè expressum est: quippe personis quidem data immunitas, cum persona extinguitur: rebus nunquam extinguitur.*

1 Quando las cosas estan exêntas de contribuciones, respondió nuestro Emperador á Peligniano, que no se debian contribuir por ellas. Si la exêncion es personal, se extingue con la persona; pero la de las cosas nunca se extingue.

Exposicion. La inmunidad que se concede á los predios no se deroga por el rescripto del Príncipe; porque esta exêncion es perpetua: la que se concede á la persona, se extingue con ella.

Idem *lib. 3 de Censibus.*

Lex IV. *Forma censuali cavetur, ut agri sic in censum referatur: nomen fundi cujusque, et in qua civitate et quo*

Ley IV. En la escritura de censo se han de expresar los predios en esta forma: el nombre de ellos, á qué ciudad corresponde el

pago sit: et quos duos vicinos proximus habeat: et id aruum quod in decem annos proximos satum erit, quot jugerum sit: vinea quot vites habeat: olivae quot jugerum, et quot arbores habeat: pratum quod intra decem annos proximos sectum erit, quot jugerum: pascua, quod jugerum esse videantur: item silvae caeduae: omnia ipse qui defert, aestimet.

término donde estan situados, los predios con que confinan, y si la heredad se sembró los diez años anteriores, la cabida de ella: si es viña, las vides que tiene: si olivas, el número de ellas y las yugadas: si es prado que se sembró los diez años anteriores, las yugadas que tiene; y si sirve para pastos, las yugadas que parece que tiene; y si selva que se corta, la extension que se cree que tiene.

Exposicion. La escritura de censo debe ser con expresion de las cosas que dice esta ley.

1 *Illam aequitatem debet admittere censitor, ut officio ejus congruat, relevari eum qui in publicis tabulis delato modo frui certis ex causis non possit. Quare et si agri portio chasmate perierit, debebit per censitorem relevari. Si vites mortuae sint, vel arbores aruerint: iniquum, eum numerum inseri censui. Quòd si exciderit arbores, vel vites: nihilo minus eum numerum profiteri jubetur, qui fuit census tempore: nisi causam excidendi censitori probabit.*

1 El que regula el tributo que se debe pagar, ha de hacer la equidad que corresponde á su cargo, esto es, ha de relevar de la cantidad que corresponda al que no pudo disfrutar todo el predio por algunas causas. Por lo qual si parte del fundo pereció por alguna abertura ó hundimiento, el que impone los tributos lo libertará de la carga respectiva. Si se secáron las vides ó los árboles, no será justo que se pague tributo por ellos: mas si los cortase, en este caso deberá pagar por los que habia al tiempo que se hizo la escritura: á no ser que justifique que tuvo justa causa para cortarlos.

Exposicion. El tributo impuesto sobre los predios se debe minorar en los casos que expresa este párrafo: y así es conforme á equidad.

2 *Is verò qui agrum in alia civitate habet: in ea civitate profiteri debet, in qua ager est. Agri enim tributum in eam civitatem debet levare, in cujus territorio possidetur.*

2 El que tiene predios en el término de otra ciudad, en ella debe pagar el tributo.

Exposicion. Los tributos que se pagan por los predios se han de satisfacer á la ciudad en cuyo territorio estan.

3 *Quanquam in quibusdam beneficia personis data immunitatis, cum persona extinguantur: tamen cum generaliter locis, aut cum civitatibus, immunitas sic data videtur, ut ad posteros transmittatur.*

3 Aunque las exênciones personales fenecen con las personas, esto no obstante, quando generalmente se conceden á ciertos pueblos ó ciudades, parece que se conceden para siempre á sus vecinos.

Exposicion. Quando la exêncion personal se concede en los términos que expresa este párrafo, subsiste ínterin permanece la ciudad ó pueblo á quien se concedió; pues en lugar de los que mueren se subrogan los que les van sucediendo, como se ha expresado (1).

4 *Si cùm ego fundum possiderem, professus sim, petitor autem ejus non fuerit professus: actionem illi manere placet.*

4 Si yo declaré el predio que poseía, y el que lo pedia como suyo no lo declaró, no pierde su accion.

Exposicion. En el caso de este párrafo no pierde el dominio del fundo el señor de él, segun refiere.

5 *In servis deferendis observandum est, ut et nationes eorum, et aetates, et officia et artificia specialiter deferantur.*

5 En la declaracion de los siervos se ha de declarar de qué nacion son, y la edad y el oficio ó arte que exercen.

Exposicion. Respecto los siervos se debe expresar en el caso de este párrafo la patria, edad, oficio ó arte que profesen.

6 *Lacus quoque piscatorios, et portus, in censum dominus debet deferre.*

6 Tambien se deben declarar para que se determine el tributo que por ellos deben pagar sus señores, las lagunas donde se pesca y los puertos.

Exposicion. En el caso de este párrafo se ha de determinar como en él se contiene.

7 *Salinae si quae sunt in praediis, et ipsae in censum deferendae sunt.*

7 Las salinas que hubiese en los predios, tambien se deben declarar, para que se les imponga el tributo correspondiente.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo es la misma que la del antecedente.

---

(1) *Ley 76 tit. 1 lib. 5 Dig.*

8 Si quis inquilinum vel colonum non fuerit professus, vinculis censualibus tenetur.

8 Si alguno no declarase los inquilinos ó los colonos, se obligará á los tributos respectivos al predio.

Exposicion. Tambien se debe declarar en el caso de este párrafo como en él se contiene.

9 Quae post censum edictum nata, aut postea quaesita sint: intra finem operis consummati professionibus edi possunt.

9 Las cosas que naciéron ó se adquiriéron despues de haber empezado la declaracion, y antes que se concluya, se deben declarar.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo es la misma que la de los antecedentes.

10 Si quis veniam petierit, ut censum sibi emendare permittatur, deinde post hoc impetratum cognoverit se non debuisse hoc petere, quia res emendationem non desiderabat: nullum ejus praejudicium ex eo quod petiit ut censum emendaret, fore, saepissimè rescriptum est.

10 Si alguno pidiese licencia para que se le permita enmendar su declaracion, y despues conociese que no debió pedirla, porque no habia necesidad: está determinado por muchos rescriptos, que no perjudica al que pretendió enmendarla.

Exposicion. Por el rescripto que expresa este párrafo se determinó como en él se contiene.

Papinianus *lib.* 19 *Responsorum.*

Lex V. *Cum possessor unus expediendi negotii causa tributorum jure conveniretur, adversus coeteros quorum aequè praedia tenentur, ei qui conventus est, actiones à fisco praestantur: scilicet, ut omnes pro modo praediorum pecuniam tributi conferant, nec inutiliter actiones praestantur, tametsi fiscus pecuniam suam recuperaverit: quia nominum venditorum pretium acceptum videtur.*

Ley V. Si uno de los poseedores fué reconvenido para que pagase los tributos, el fisco le cederá sus acciones para que cobre lo que pagó por los demás que tambien debian pagar; esto es, le dan las partes que les pertenecia satisfacer por las que poseían: ni la cesion de estas acciones es inútil, aunque el fisco haya cobrado lo que se le debia; porque parece que se recibió la cantidad que debia á los vendedores.

Exposicion. El fisco debe ceder sus acciones contra los demás señores del predio comun, en el caso que expresa esta ley.

1 *Qui non habita ratione tributorum, ex causa fideicommissi praedia restituunt, actionem ex divi Pii Antonini literis habent: quam legato quoque soluto locum habere voluit.*

1 A los que restituyen los predios, que por algun fideicomiso se les mandó que los restituyesen, sin descontar lo que debian pagar por los tributos: por rescripto del Emperador Antonino se les concede accion; la qual quiso que tuviese lugar aun despues de haber pagado el legado.

EXPOSICION. En el caso de este párrafo el legatario repetirá contra los herederos lo que pagó por los tributos que debia satisfacer el difunto.

2 *Pro pecunia tributi quod sua die non est redditum, quo minus praedium jure pignoris distrahatur, oblata moratoria cautio non admittitur: nec audietur legatarius contradicens ob tributa praeteriti temporis, quòd heres solvendo sit, et is qui tributis recipiendis praepositus fuerat.*

2 Por la cantidad respectiva al tributo, que no se pagó quando se debió pagar, no se admite caucion moratoria para poder vender el predio por el derecho de prendas: ni será oido el legatario que se opone por razon del tributo pasado, que debe pagar el heredero, y el qué fué nombrado para cobrar los tributos.

EXPOSICION. El fundo se debe vender para hacer pago al fisco en el caso de este párrafo, segun se expresa en él.

CELSUS *lib.* 25 *Digestorum.*

Lex VI. *Colonia Philippensis juris Italici est.*

Ley VI. La colonia Filipense goza de las exênciones que la Italia.

EXPOSICION. La colonia que expresa esta ley gozaba los mismos derechos y exênciones que la Italia.

GAJUS *lib.* 6 *ad legem Juliam et Papiam.*

Lex VII. *Juris Italici sunt* Τρωὰς, Βήροτος, Δυρράχιον.

Ley VII. Gozan los derechos de la Italia Troas, Berito y Durazo.

EXPOSICION. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en el proemio de este título.

PAULUS *lib.* 2 *de Censibus.*

Lex VIII. *In Lysitana Pacenses, sed et Emeretenses juris Italici sunt. Idem jus Va-*

Ley VIII. Gozan de las exênciones de la Italia en Lusitania los Pacenses, los Valenti-

lentini et Licitani habent. Barcenonenses quoque ibidem immunes sunt.

nos y los Licitanos: los Barcenonenses gozan de las mismas exênciones.

Exposicion. Continúa esta ley expresando las provincias que gozaban los derechos y exênciones de la Italia.

1 *Lugdunenses Galli, item Viennenses in Narbonensi juris Italici sunt.*

1 Los de Leon de Francia, los de Viena y los Narbonenses tambien gozan las exênciones de la Italia.

Exposicion. Las provincias que expresa este párrafo gozan los mismos derechos y exênciones que se han dicho en las leyes antecedentes.

2 *In Germania inferiore Agrippinenses juris Italici sunt.*

2 En la Germania inferior gozan tambien las exênciones de Italia los Agripenses.

Exposicion. Continúa este párrafo expresando las provincias que gozaban los derechos y exênciones de la Italia.

3 *Loadicea in Syria, et Berytos in Phoenice, juris Italici sunt, et solum earum.*

3 En la Siria los de Laodicea, y en Fenicia los de Berito gozan tambien de las exênciones de Italia.

Exposicion. Tambien gozaban las exênciones expresadas en los párrafos y leyes antecedentes las provincias que en este se expresan.

4 *Ejusdem juris et Tyriorum civitas à divis Severo et Antonino facta est.*

4 Los Emperadores Severo y Antonino concediéron las mismas exênciones á los de Tiro.

Exposicion. El Emperador Antonino concedió los privilegios que expresan los párrafos anteriores á la ciudad que se refiere en este.

5 *Divus Antoninus Antiochenses colonos fecit salvis tributis.*

5 El Emperador Antonino concedió exêncion de tributos á los de Antioquía.

Exposicion. A los de Antioquía los exîmió de tributos el Emperador Antonino.

6 *Imperator noster Antoninus civitatem Emisenorum coloniam et juris Italici fecit.*

6 Nuestro Emperador Antonino hizo colonia á la ciudad de Emisia, y le concedió los privilegios de Italia.

Exposicion. La colonia que expresa este párrafo gozaba los mismos derechos y exênciones que la Italia.

7 *Divus Vespasianus Caesarienses colonos fecit, non adjecto ut et juris Italici essent: sed tributum his remisit capitis: sed divus Titus etiam solum immune factum interpretatus est. Similes eis Capitulenses esse videntur.*

7 El Emperador Vespasiano hizo colonos á los de Cesarea, sin concederles las exênciones de Italia; pero les perdonó el tributo capital: mas el Emperador Tito interpretó, que tambien gozaba de exêncion el suelo. Los Capitulenses parece que gozan de la misma exêncion.

Exposicion. Los Emperadores que expresa este párrafo concediéron los privilegios que refiere á los de las colonias que en él se contienen.

8 *In provincia Macedonia Dyrracheni, Cassasdrenses, Philippenses, Dienses, Stovenses, juris Italici sunt.*

8 En la provincia de Macedonia gozan de las exênciones de la Italia los Dirraquenos, los Casesdrenses, los Filipenses, los Dienses y los Stouvenses.

Exposicion. Las ciudades que expresa este párrafo gozaban las mismas exênciones que la Italia.

9 *In provincia Asia duae sunt juris Italici, Troas et Parium.*

9 En la provincia de Asia hay dos ciudades que gozan de las exênciones de Italia, la de Troas y la de Pária.

Exposicion. En la provincia que expresa este párrafo gozaban las exênciones que se ha dicho que gozaban antes las ciudades que en él se mencionan.

10 *In Pisidia ejusdem juris est colonia Antiochensium.*

10 En Pisidia goza de la misma exêncion la colonia de los Antioquenses.

Exposicion. Continúa este párrafo expresando las ciudades y colonias que gozaban los derechos y privilegios de la Italia.

11 *In Africa Carthago, Utica, Leptis magna à divis Severo et Antonino juris Italici factae sunt.*

11 Los Emperadores Severo y Antonino concediéron las exênciones de Italia en Africa á Cartago, Utica y á Leptis la magna.

Exposicion. Las ciudades que expresa este párrafo gozaban los derechos y privilegios de la Italia.

TITULO XVI.

De verborum significatione.

Concuerda con el tit. 33 *Part.* 7.

Como las palabras son para explicar lo que queremos dar á entender á otros, se debe estar mas bien á lo que queremos decir, que á la rigurosa significacion de las voces de que usamos; por lo qual se trata en este título de la significacion de ellas.

Ulpianus *lib.* 1 *ad Edictum.*

Lex I. *Verbum hoc si quis tam masculos quàm foeminas complectitur.*

Concuerda con la ley 6 tit. 33 *Part.* 7.

Ley I. La palabra si alguno comprehende tanto á los hombres como á las mugeres.

Exposicion. El género masculino como mas noble comprehende en si al femenino, segun expresa esta ley; lo qual tiene sus limitaciones: y por regla general se dirá lo contrario siempre que la materia de que se trata hable precisamente del hombre, y de modo alguno pueda corresponder á la muger.

Paulus *lib.* 1 *ad Edictum.*

Lex II. *Urbis appellatio, muris: Romae autem, continentibus aedificiis finitur: quod latiùs patet. Cujusque diei major pars est horarum septem primarum diei, non supremarum.*

Concuerda con la ley 6 tit. 33 *Part.* 7.

Ley II. Baxo del nombre ciudad se comprehenden tambien los muros; y baxo del de Roma los edificios pertenecientes á ella, cuya significacion es mas extensa. La mayor parte del dia son las siete horas primeras de él, y no las últimas.

Exposicion. Baxo del nombre ciudad se comprehenden tambien los muros; pero por Roma se entendia no solo la ciudad, sino tambien las casas de campo y edificios pertenecientes á ella y á sus ciudadanos. El dia se puede entender de dos maneras: natural, que tiene veinte y quatro horas; y artificial, que es de doce, no obstante que en el verano sea mayor que en el invierno; por lo qual se dice que las siete horas primeras son la mayor parte de él.

Ulpianus *lib.* 2 *ad Edictum.*

Lex III. *Itinere faciendo viginti millia passum in dies singulos peragenda, sic sunt accipienda, ut si post hanc dinumerationem minus quàm viginti millia supersint, integrum diem occupent: veluti viginti unum millia sunt passus, biduum eis attribuetur: quae dinumeratio ita demum facienda erit, si de die non conveniat.*

Ley III. El que camina ha de andar veinte mil pasos cada dia, y se ha de entender de esta manera: que si despues de esta cuenta faltasen menos de los veinte mil, se cuenta un dia entero: y si faltan veinte y un pasos, se cuentan dos dias; cuya cuenta se hará de esta manera, si no se trató de dias.

Exposicion. El paso se decia que tenia cinco pies, y cada pie se regulaba segun la costumbre del pais; y para las distancias legales, y señalar los dias dentro de los quales se debian presentar á juicio los que eran citados, ó excusarse los tutores, se debia caminar cada dia los pasos que expresa esta ley.

1 Ejus qui apud hostes decessit, dici hereditas non potest, qui servus decessit.

1 La de aquel que murió en poder de los enemigos, no se puede llamar herencia, porque murió siendo siervo.

Exposicion. Segun el rigor de derecho ninguno se puede decir que es heredero del que murió estando cautivo; porque el siervo no puede poseer bienes; pero como por derecho de postliminio se finge que murió al mismo tiempo que incurrió en servidumbre, se entiende que es su heredero aquel á quien corresponden sus bienes.

Paulus *lib.* 1 *ad Edictum.*

Lex IV. *Pecuniae appellatione rem significari Proculus ait.*

Ley IV. Dice Próculo, que baxo de la palabra pecunia se comprehenden todas las cosas contenidas en el patrimonio.

Exposicion. Baxo del nombre pecunia se comprehende todo lo que está en el dominio ó patrimonio de alguno.

Idem *lib.* 2 *ad Edictum.*

Lex V. *Rei appellatio latior est quàm pecuniae: quia etiam ea quae extra computationem patrimonii nostri sunt, continet: cùm pecuniae significatio ad ea referatur quae in patrimonio sunt.*

Ley V. La significacion de la voz cosa es mas extensiva que la palabra pecunia; porque aquella comprehende tambien á lo que no está en nuestro patrimonio; y la palabra pecunia se limita á lo que tenemos en él.

Exposicion. En esta ley se continúa la especie de la antecedente, y se expresa la razon por que la palabra *res* es mas extensiva que la palabra pecunia.

1 Opere locato, conducto, his verbis Labeo significari ait id opus quod Graeci ἀποτέλεσμα *vocant, non* ἔργον, *id est ex opere facto corpus aliquod perfectum.*

1 Estas palabras arrendada ó tomada en arrendamiento la obra, dice Labeon que significan la obra que llaman los Griegos edificada y perfeccionada, y no la edificacion de ella; esto es, la perfeccion de alguna obra hecha.

Exposicion. Quando se da ó recibe en arrendamiento la construccion de alguna obra, se entiende que este se cumple, y se libra de la obligacion el que la tomó á su cargo, luego que la perfecciona.

Ulpianus *lib.* 3 *ad Edictum.*

Lex VI. *Nominis et rei ap-*

Ley VI. La palabra *nomen*

pellatio ad omnem contractum et obligationem pertinet.

y cosa pertenecen á todo contrato y obligacion.

Exposicion. Las palabras que expresa esta ley respecto los contratos, son extensivas á toda obligacion.

1 Verbum ex legibus, sic accipiendum est, tam ex legum sententia, quàm ex verbis.

1 Estas palabras por las leyes, se ha de entender tanto por las sentencias de las leyes, como por las palabras de ellas.

Exposicion. La palabra *verbum* respecto las leyes se ha de entender no solo de las palabras, sino tambien de su mente; por lo qual se dice que falta á ellas el que obra contra su mente (1).

Paulus *lib.* 2 *ad Edictum.*

Lex VII. *Sponsio appellatur non solùm quae per sponsus interrogationem fit: sed omnis stipulatio promissioque.*

Ley VII. Se dice promesa no solo la que se verifica por la respuesta del que promete, sino toda promesa y estipulacion.

Exposicion. En esta ley se expresa á lo que es extensiva la palabra *sponsio.*

Idem *lib.* 3 *ad Edictum.*

Lex VIII. *Verbum oportebit, tam praesens quàm futurum tempus significat.*

Ley VIII. La palabra convendrá, comprehende tanto el tiempo presente como el futuro.

Exposicion. La palabra *oportebit* comprehende el tiempo presente y el futuro, como expresa esta ley, y se ha dicho (2).

1 Actionis verbo non continetur exceptio.

1 La palabra accion no comprehende la excepcion.

Exposicion. Baxo la palabra accion no se comprehende la excepcion; porque esta es distinta de aquella.

Ulpianus *lib.* 5 *ad Edictum.*

Lex IX. *Marcellus apud Julianum notat, verbo perisse, et scissum et fractum contineri, et vi raptum.*

Ley IX. Dice Marcelo en las notas á Juliano, que la palabra pereció, comprehende á lo que se cortó y se rompió, y se hurtó con violencia.

Exposicion. La palabra *perisse* es extensiva á lo que expresa esta ley.

Idem *lib.* 6 *ad Edictum.*

Concuerda con la ley 10 *tit.* 33 *Part.* 7.

Lex X. *Creditores accipien-*

Ley X. Acreedores se en-

(1) *Ley* 29 *tit.* 3 *lib.* 1 *Dig.* (2) *Ley* 86 §. 1, *y la* 89 *tit.* 1 *lib.* 45 *Dig.*

dos esse constat eos quibus debetur ex quacumque actione, vel persecutione, vel jure civili, sine ulla exceptionis perpetuae remotione, vel honorario, vel ex ordinario, sive purè, sive in diem, vel sub conditione, quòd si natura debeatur, non sunt loco creditorum. Sed si non sit mutua pecunia, sed contractus, creditores accipiuntur.

tienden aquellos á los quales se les debe alguna cosa por qualquiera accion ó repeticion por derecho civil, ó el Pretorio, ó extraordinario, sin que se le pueda oponer alguna excepcion perpetua, ya sea que se deba puramente, ó hasta cierto dia, ó baxo de condicion; pero si se debe por obligacion natural, no se tienen por acreedores. Pero si no fuese por dinero prestado, sino por contrato, se tendrán por acreedores.

Exposicion. En esta ley se expresa los que se dice que son acreedores.

Gajus *lib.* 1 *ad Edictum Provinciale.*

Concuerda con la ley 10 *tit.* 33 *Part.* 7.

Lex XI. *Creditorum appellatione non hi tantùm accipiuntur, qui pecuniam crediderunt: sed omnes quibus ex qualibet causa debetur.*

Ley XI. Baxo del nombre acreedores no solo se comprehenden los que prestáron dinero, sino todos aquellos á los quales se les debe por qualquiera causa.

Exposicion. Aquel á quien se le debe alguna cosa por qualquiera causa, se dice que es acreedor de aquel que se la debe, como dice esta ley.

Ulpianus *lib.* 6 *ad Edictum.*

Lex XII. *Ut si cui exempto, vel ex locato, vel ex alio ullo debetur, sed et si ex delicto debeatur, mihi videtur posse creditoris loco accipi: quòd si ex populari causa, ante litis contestationem rectè dicetur creditoris loco non esse, postea esse. Minus solvit, qui tardiùs solvit: nam et tempore minus solvitur.*

Ley XII. Como si á alguno se le debe por compra, arrendamiento, ó por otro algun contrato; pero si se le debiese por algun delito, me parece que tambien puede ser tenido por acreedor; pero si por causa popular, se puede decir que antes de la contestacion del pleyto no es tenido por acreedor, y despues sí. Se dice que paga menos de lo que debe, el que no paga al tiempo que debió pagar; porque el que es moroso en pagar, paga menos.

Exposicion. En esta ley continúa la especie de la antecedente.

Idem *lib.* 7 *ad Edictum.*

Concuerda con la ley 6 *tit.* 33 *Part.* 7.

Lex XIII. *Mulieris appella-*

Ley XIII. Baxo del nom-

tione etiam virgo viripotens continetur.

bre muger se comprehende tambien la doncella apta para la generacion.

Exposicion. Baxo la palabra muger se comprehende la doncella que ha llegado á la pubertad, como dice esta ley.

1 *Res abesse videntur, ut Sabinus ait, et Pedius probat, etiam hae quarum corpus manet, forma mutata est: et ideo si corruptae redditae sint, vel transfiguratae, videri abesse: quoniam plerumque plus est in manus pretio, quàm in re.*

1 Parece que pereció la cosa, como dicen Sabino y Pedio, aunque exîste la materia de ella, si mudó la forma; por lo qual, si se vuelve alterada ó transformada, parece que pereció; porque muchas veces es de mas valor la hechura de ella, que la materia.

Exposicion. Siempre que se verifique que alguna cosa mudó su forma, se dice que pereció.

2 *Desinere autem abesse res tunc videtur, cùm sic redit in potestatem, ne amittere ejus possessionem possimus.*

2 Parece que dexó de faltarnos la cosa quando vuelve á nuestro poder, de modo que no se nos puede quitar la posesion de ella.

Exposicion. Lo que teniamos y dexó de estar en nuestro poder, se dice que vuelve á él quando lo adquirimos segunda vez, de modo que no se nos puede privar de su posesion, segun expresa este párrafo.

3 *Ob hoc quod furto pridem subtracta est. Abest et ea res, quae in rebus humanis non est.*

3 Lo que se nos hurtó, y lo que dexó de exîstir, tambien nos falta.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de los antecedentes, y en los dos casos qne expresa se dice, que lo que antes teniamos dexa de estar en nuestro poder.

Paulus *lib. 7 ad Edictum.*

Lex XIV. *Labeo et Sabinus existimant si vestimentum scissum reddatur, vel res corrupta reddita sit, veluti scyphi collesi, aut tabula rasa pictura, videri rem abesse: quoniam earum rerum pretium non in substantia, sed in arte sit positum. Item si dominus rem quae furto sibi aberat, ignorans emerit: rectè dicitur res*

Ley XIV. Labeon y Sabino juzgan, que si el vestido se vuelve rasgado, ó las cosas alteradas, v. g. los vasos hendidos de ludir unos con otros, ó raida la pintura, parece que dexan de exîstir; porque el precio de ellos no consiste en la materia, sino en la hechura. Mas si el señor comprase, ignorándolo, la cosa que se le habia hurtado, con razon se dirá que

abesse, etiam si postea id ita esse scierit: quia videtur res ei abesse cui pretium abest.

le falta, aunque despues sepa que es suya; pues parece que le falta la cosa al que le falta el precio de ella.

Exposicion. En los casos que expresa esta ley se dice que dexa de estar en nuestro poder lo que teniamos, por la razon que en ella se refiere.

1 Rem amisisse videtur, qui adversus nullum ejus persequendae actionem habet.

1 Parece que perdió la cosa el que no tiene accion para pedirla á persona alguna.

Exposicion. El que dexa de tener lo que estaba en su poder, de modo que carece de accion para repetirlo, se dice que le falta lo que antes tenia, como expresa este párrafo.

Ulpianus *lib.* 10 *ad Edictum.*

Lex XV. *Bona civitatis abusivè, publica dicta sunt. Sola enim ea publica sunt, quae populi Romani sunt.*

Ley XV. Los bienes de la ciudad abusivamente se llaman públicos; porque solamente son públicos los que son del pueblo Romano.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella.

Gajus *lib.* 3 *ad Edictum Provinciale.*

Lex XVI. *Eum qui vectigal populi Romani conductum habet, publicanum appellamus: nam publica appellatio in compluribus causis ad populum Romanum respicit. Civitates enim privatorum loco habentur.*

Ley XVI. Al que tiene en arrendamiento los tributos del pueblo Romano, llamamos publicano; porque la palabra cosas públicas, en muchos casos pertenece solo al pueblo Romano; pues las ciudades se tienen como personas particulares.

Exposicion. Se llaman publicanos los que expresa esta ley, y no los que tenian en arrendamiento los predios pertenecientes á otras ciudades, por la razon que refiere la misma ley.

Ulpianus *lib.* 10 *ad Edictum.*

Concuerda con la ley 11 *tit.* 28 *Part.* 3.

Lex XVII. *Inter publica habemus non sacra, nec religiosa, nec quae publicis usibus destinata sunt: sed si qua sunt civitatium velut bona: sed peculia servorum civitatium procul dubio publica habentur.*

Ley XVII. Tenemos por cosas públicas no las sagradas, las religiosas, ni las que estan destinadas á los usos públicos, sino las que son propias de la ciudad; como sus bienes: los peculios de los siervos de las ciudades, sin duda se tienen por públicos.

Exposicion. En esta ley se expresan las cosas que se dicen públicas.

Concuerda con la ley 11 *tit.* 28 *Part.* 3.

1 Publica vectigalia intelligere debemus, ex quibus vectigal fiscus capit, quale est vectigal portus, vel venalium rerum, item salinarum, et metallorum, et piscariarum.

1 Tributos públicos debemos entender aquellos que cobra el fisco, como los que cobra por el puerto, las cosas que se compran y se venden, de las salinas, de los metales y los pescados.

Exposicion. Continúa este párrafo expresando las cosas que se dicen públicas.

Paulus *lib.* 9 *ad Edictum.*

Lex XVIII. *Munus tribus modis dicitur: uno donum: et inde munera dici dari, mittive. Altero, onus: quod cum remittatur, vacationem militiae munerisque praestat: inde immunitatem appellari. Tertio officium: unde munera militaria: et quosdam milites munificos vocari. Igitur municipes dici, quòd munera civilia capiant.*

Ley XVIII. La palabra *munus* tiene tres significaciones: unas veces significa la dádiva; por lo qual se dice, que las dádivas se dan ó se envian: otras el cargo, como quando se dice que se concede exêncion de los cargos á los soldados; y tambien significa el oficio, como quando se dice cargo militar; por lo qual algunos soldados se llaman *munificos*, y se llaman *municipes*, porque sirven los oficios de la república.

Exposicion. En esta ley se trata de la significacion de la palabra *munus*.

Ulpianus *lib.* 11 *ad Edictum.*

Lex XIX. *Labeo libro primo Praetoris Urbani definit, quòd quaedam agantur, quaedam gerantur, quaedam contrahantur. Et actum quidem generale verbum esse, sive verbis sive re quid agatur, ut in stipulatione, vel numeratione. Contractum autem ultro citroque obligationem, quòd Graeci συνάλλαγμα vocant: veluti emptionem, venditionem, locationem, conductionem, societatem. Gestum,*

Ley XIX. Labeon al libro primero del Pretor Urbano dice, que unas cosas se hacen, otras se tratan, y otras se contraen: y la palabra *actum* es general, ya sea que se trate alguna cosa de palabra ó de hecho, como quando se estipula alguna cantidad ó se entrega. El contrato obliga á ambos contrayentes, al qual llaman los Griegos conmutacion, como la compra, la venta, la locacion, la conduccion y la sociedad. La palabra gestion

rem significare sine verbis factam.

significa lo que se hace sin que intervengan palabras.

Exposicion. Esta ley expresa la diferencia que hay entre la significacion de las palabras *agere*, *gerere* y *contrahere*.

Idem *lib.* 12 *ad Edictum.*

Lex XX. *Verba, contraxerunt, gesserunt: non pertinent ad testandi jus.*

Ley XX. Las palabras contraxéron, hiciéron, no pertenecen al derecho de testar.

Exposicion. Las palabras que menciona esta ley no se refieren al testamento, como en ella se expresa.

Paulus *lib.* 11 *ad Edictum.*

Lex XXI. *Princeps bona concedendo, videtur etiam obligationes concedere.*

Ley XXI. Quando el Príncipe concede los bienes, parece que tambien concede las obligaciones.

Exposicion. Quando el Príncipe reservaba los bienes á los deportados, se entiende que tambien les reservaba las acciones activas y pasivas que tenia contra sus acreedores, y los suyos contra él.

Gajus *lib.* 4 *ad Edictum Provinciale.*

Lex XXII. *Plus est in restitutione, quàm in exhibitione. Nam exhibere est praesentiam corporis praebere: restituere est etiam possessorem facere, fructusque reddere: pleraque praeterea restitutionis verbo continentur.*

Ley XXII. La restitucion es mas que la exhibicion; porque exhibir es poner presente la cosa; y restituir entregar la posesion de ella juntamente con los frutos; los quales las mas veces se comprehenden en la restitucion.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella.

Ulpianus *lib.* 14 *ad Edictum.*

Lex XXIII. *Rei appellatione et causae et jura continentur.*

Ley XXIII. Baxo la palabra cosa se comprehenden las causas y los derechos.

Exposicion. La palabra *res* es extensiva á lo que expresa esta ley, esto es, el que pide una heredad pide tambien todos los derechos respectivos á ella.

Gajus *lib.* 6 *ad Edictum Provinciale.*

Concuerda con la ley 8 tit. 33 Part. 7.

Lex XXIV. *Nihil est aliud hereditas, quàm successio, in universum jus quod defunctus habuit.*

Ley XXIV. La herencia no es otra cosa que la sucesion á todos los derechos que tenia el difunto.

Exposicion. En esta ley se expresa la definicion de la herencia.

Paulus *lib.* 21 *ad Edictum.*

Lex XXV. *Rectè dicimus eum fundum totum nostrum esse, etiam cùm ususfructus alienus est: cùm ususfructus non dominii pars, sed servitutis sit, ut via, et iter. Nec falsò dici totum meum esse, cujus non potest ulla pars dici alterius esse: hoc et Julianus: et est verius.*

Ley XXV. Decimos con razon que es nuestro todo el fundo, aun quando el usufruto es de otro: porque el usufruto no es parte del dominio, sino una servidumbre; como la via y el iter. Ni se dice falsamente que es todo mio, quando ningun otro puede decir que es suya alguna parte, como dice Juliano: y es cierto.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella; y se ha de entender que si el usufruto se contempla como servidumbre, segun se dice, esta ley no se tiene por parte de dominio; pero el señor de un fundo que como tal percibe sus frutos, se dice que tiene el pleno dominio de él.

1 *Quintus Mucius ait, partis appellatione rem pro indiviso significari: nam quod pro diviso nostrum sit: id non partem, sed totum esse. Servius non ineleganter partis appellatione utrumque significari.*

1 Dice Quinto Mucio, que la palabra parte se entiende quando la cosa está sin dividir; porque lo que ya está dividido, es nuestro; y no parte, sino todo. Servio dice elegantemente, que baxo la palabra parte se entiende lo que es de uno y otro.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

Ulpianus *lib.* 16 *ad Edictum.*

Lex XXVI. *Partum non esse partem rei furtivae, Scaevola libro undecimo Quaestionum scribit.*

Ley XXVI. Escribe Escévola al libro once de las Qüestiones, que lo que nace de la sierva hurtada, no es parte del hurto.

Exposicion. El parto se dice que no es parte de la sierva hurtada, esto es, si la sierva hurtada concibió y parió en poder del poseedor de buena fe; pero si estaba preñada quando se hurtó, ó concibió en poder del que la hurtó, se dice lo contrario, como se ha expresado en su lugar (1).

Idem *lib.* 17 *ad Edictum.* — *Concuerda con la ley* 8 *tit.* 33 *Part.* 7.

Lex XXVII. *Ager est locus qui sine villa est.*

Ley XXVII. Campo se entiende que es aquel en el qual no hay edificio.

Exposicion. La palabra *ager* solo significa el terreno rústico sin edificio; porque el que está en la ciudad ó pueblo se llama solar, como se dirá despues (2).

(1) *Ley* 48 §. 5 *tit.* 2 *lib.* 47 *Dig.* (2) *Ley* 21 *de este tit.*

1 *Stipendium à stipe appellatum est, quòd per stipes, id est modica aeta colligatur. Idem hoc etiam tributum appellari Pomponius ait: et sanè appellatur ab intributione tributum, vel ex eo quòd militibus tribuatur.*

1 Estipendio se dice de *stipe*; porque se deriva de *stipes*, esto es, de una moneda de corto valor. Pomponio dice, que tambien se llama tributo: y á la verdad se llama así por la contribucion, ó por lo que se daba á los soldados.

Exposicion. La palabra *estipendium* propiamente es el tributo que se paga por los predios tributarios; pero el sueldo que se da á los soldados ó á qualquiera que sirve á algun señor, tambien se llama estipendio, cuya voz trae su origen de *stipe*, que era una moneda de cobre de corto valor, como dice este párrafo.

Paulus *lib.* 21 *ad Edictum.*

Lex XXVIII. *Alienationis verbum etiam usucapionem continet: vix est enim ut non videatur alienare, qui patitur usucapi. Eum quoque alienare dicitur, qui non utendo amisit servitutes. Qui occasione adquirendi non utitur, non intelligitur alienare: veluti qui hereditatem omittit, aut optionem intra certum tempus datam non amplectitur.*

Concuerda con la ley 10 *tit.* 33 *Part.* 7, *la* 1 *tit.* 14 *Part.* 1, *y la* 10 *tit.* 16 *Part.* 4.

Ley XXVIII. En la palabra enagenacion se comprehende tambien la usucapion; pues apenas se puede decir que no enagena el que permite la usucapion. Tambien se dice que enagena el que pierde las servidumbres por el no uso. El que pudiendo adquirir no adquiere, no se entiende que enagena, v. g. el que no acepta la herencia, ó no elige lo que pudo elegir dentro de cierto tiempo.

Exposicion. La palabra enagenacion es extensiva á los casos que menciona esta ley; pero el que dexa de adquirir no se dice que enagena, segun expresa la misma ley.

1 *Oratio quae neque conjunctionem neque disjunctionem habet, ex mente pronuntiantis vel disjuncta vel conjuncta accipitur.*

1 La oracion que no tiene conjuncion ó disyuncion, se tendrá por disyuntiva ó copulativa, segun la intencion del que la expresó.

Exposicion. La oracion que segun las palabras no es copulativa ni disyuntiva, se tendrá por uno y otro, segun la mente del que la pronunció, y segun aquello de que trate, como se dirá despues (1).

Idem *lib.* 66 *ad Edictum.*

Lex XXIX. *Conjunctionem*

Ley XXIX. Dice Labeon,

(1) *Ley* 53 *de este tit.*

enim nonnunquam pro disjunctione accipi Labeo ait: ut in illa stipulatione: Mihi heredique meo, te heredemque tuum.

que la oracion conyuntiva se tiene algunas veces por disyuntiva, segun la intencion del que la expresó, como esta estipulacion: A mí y á mi heredero, á tí y á tu heredero.

Exposicion. En esta ley se continúa la especie del párrafo antecedente, y en el caso que en ella se propone, la oracion copulativa se tiene por disyuntiva.

Gajus *lib. 7 ad Edictum Provinciale.*

Concuerda con la ley 8 tit. 33 Part. 7.

Lex XXX. *Silva caedua est (ut quidam putant) quae in hoc habetur, ut caederetur. Servius eam esse, quae succisa, rursus ex stirpibus aut radicibus renascitur.*

Ley XXX. Bosque que se corta, como algunos juzgan, se dice el que se tiene para cortarlo. Servio dice, que es el que se corta, y de las raices vuelve á renacer.

Exposicion. Selva cedua se dice el monte, bosque ó arboleda, cuyo principal fruto consiste en las cortas que se hacen en ellos á ciertos tiempos.

1 *Stipula illecta est spicae in messe dejectae, necdum lectae: quas rustici cùm vacaverint, colligunt.*

1 Mieses sin coger son las espigas que aún estan en las cañas, las quales recogen los rústicos.

Exposicion. En este párrafo se expresa lo que significa la palabra *stipula.*

Concuerda con la ley 8 tit. 33 Part. 7.

2 *Novalis est terra praecisa, quae anno cessavit: quam Graeci νέαχιν vocant.*

2 Noval se dice el terreno que se empieza á cultivar, y antes estubo sin cultivo: al qual llaman los Griegos predio noval.

Exposicion. Noval se dice la tierra que nunca se ha cultivado, y se dispone y prepara para sembrar.

3 *Integra autem est, in quam nondum dominus pascendi gratia pecus immisit.*

3 Tierra entera se llama aquella en la qual su señor aún no ha entrado el ganado para que la paste.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie del antecedente, y dice que tierra íntegra se llama aquella en que no ha entrado ganado á pastarla.

4 *Glans caduca est, quae ex arbore cecidit.*

4 Fruta caduca se dice la que cayó del arbol.

Exposicion. La palabra *glans* es extensiva á toda especie de frutos (1), y los que

(1) *Ley* 1 §. 1 *tit.* 28 *lib.* 43 *Dig.*

se caen del arbol se dicen caducos, como expresa este párrafo.

5 *Pascua silva est, quae pastui pecudum destinata est.*

5 Selva para pastar se dice la que está destinada para pasto á los ganados.

Exposicion. Pascua silva se llaman las tierras ó dehesas destinadas para el pasto de los ganados.

Ulpianus *lib.* 18 *ad Edictum.* — *Concuerda con la ley* 8 *tit.* 33 *Part.* 7.

Lex XXXI. *Pratum est, in quo ad fructum percipiendum falce dumtaxat opus est: ex eo dictum, quòd paratum sit ad fructum capiendum.*

Ley XXXI. Prado se dice aquel cuyo fruto consiste en la yerba que se siega en él: llamado así, porque se tiene para coger el fruto de él.

Exposicion. En esta ley se expresa quáles se llaman prados.

Paulus *lib.* 24 *ad Edictum.*

Lex XXXII. *Minus solutum intelligitur, etiam si nihil esset solutum.*

Ley XXXII. Se entiende que se pagó menos, aunque nada se haya pagado.

Exposicion. Las palabras *minus solutum* tanto se entienden del que no paga todo lo que debe, como del que no paga nada.

Ulpianus *lib.* 21 *ad Edictum.*

Lex XXXIII. *Palam est coram pluribus.*

Ley XXXIII. Se dice que se hizo públicamente lo que se hizo á presencia de muchos.

Exposicion. La palabra *palam* significa hacer alguna cosa delante de muchas personas.

Paulus *lib.* 24 *ad Edictum.*

Lex XXXIV. *Actionis verbo, etiam persecutio continetur.*

Ley XXXIV. Baxo del nombre accion se comprehende tambien el derecho que se tiene para la peticion de alguna cosa.

Exposicion. La palabra accion es extensiva á toda especie de peticion que competa para la repeticion de alguna cosa, como se dirá despues (1).

Idem *lib.* 17 *ad Edictum.* — *Concuerda con la ley* 10 *tit.* 33 *Part.* 7.

Lex XXXV. *Restituere autem is intelligitur, qui simul et causam actori reddit, quam*

Ley XXXV. Se entiende que restituye el que da al actor todo lo que pudiera haber percibi-

(1) *Ley* 178 §. 2 *de este tit.*

is habiturus esset si statim judicii accepti tempore res ei reddita fuisset, id est et usucapionis causam, et fructuum.

do si le hubiera entregado la cosa al tiempo de la contestacion del pleyto, esto es, los frutos y el derecho de usucapir.

Exposicion. Se dice que restituye el que vuelve todo lo que el actor hubiera percibido si se le hubiera entregado al tiempo de la contestacion del pleyto.

Ulpianus *lib.* 23 *ad Edictum.*

Lex XXXVI. *Litis omnem actionem significat, sive in rem, sive in personam sit.*

Ley XXXVI. La palabra pleyto comprehende toda accion, ya sea real ó personal.

Exposicion. La palabra *litis* es extensiva á todo lo que se pide judicialmente por qualquiera accion.

Paulus *lib.* 23 *ad Edictum.*

Lex XXXVII. *Verbum oportere, non ad facultatem judicis pertinet, qui potest vel pluris vel minoris condemnare: sed ad veritatem refertur.*

Ley XXXVII. La palabra conviene no pertenece á la facultad del Juez, el qual puede condenar en mas ó en menos; pero se refiere á lo cierto.

Exposicion. En esta ley se expresa lo que significa la palabra *oportere.*

Ulpianus *lib.* 25 *ad Edictum.*

Lex XXXVIII. *Ostentum Labeo definit, omne contra naturam cujusque rei genitum factumque. Duo genera autem sunt ostentorum: unum, quotiens quid contra naturam nascitur, tribus manibus fortè, aut pedibus, aut qua alia parte corporis quae naturae contraria est. Alterum, cum quid prodigiosum videtur, quae Graeci φαντάσματα vocant.*

Ley XXXVIII. Labeon dice, que es parto monstruoso todo lo que se engendró y nació contra lo natural. Hay dos géneros de partos monstruosos, uno quando lo que nace es contra lo natural, v. g. con tres manos ó pies, ó alguna otra parte del cuerpo que es contra lo natural: otro quando nace algun monstruo, que los Griegos llaman fantasma.

Exposicion. *Ostentum* decian los antiguos á lo que ahora llamamos monstruo ó parto monstruoso, el qual es de los dos modos que expresa esta ley.

Paulus *lib.* 53 *ad Edictum.*

Lex XXXIX. *Subsignatum dicitur, quod ab aliquo subscriptum est: nam veteres sub-*

Ley XXXIX. Se dice que está signado lo que está firmado por alguno; porque los antiguos

signationis verbo pro adscriptioni uti solebant.

la palabra signar la solian entender por firmar.

EXPOSICION. En esta ley se expresa la significacion de la palabra *subsignatum*, y la razon por que se decia así.

1 *Bona intelliguntur cujusque, quae deducto aere alieno supersunt.*

1 Se entiende que son bienes de alguno lo que sobra despues de pagadas sus deudas.

EXPOSICION. Bienes de alguno se entiende que son los que le quedan sacando lo que debe, como dice este párrafo.

2 *Detestari est absenti denuntiare.*

2 Denunciar es hacer saber alguna cosa al que está ausente.

EXPOSICION. En este párrafo se expresa lo que se entiende por detestar.

3 *Incertus possessor est, quem ignoramus.*

3 Poseedor incierto se dice el que ignoramos.

EXPOSICION. Se dice poseedor incierto el que refiere este párrafo.

ULPIANUS *lib.* 56.

Lex XL. *Detestatio est denuntiatio facta cum testatione.*

Ley XL. Denunciacion se dice lo que se le hace saber á alguno delante de testigos.

EXPOSICION. En esta ley se vuelve á tratar sobre la inteligencia de la palabra detestacion.

1 *Servi appellatio etiam ad ancillam refertur.*

1 La palabra siervo comprehende tambien á la sierva.

EXPOSICION. Quando se dice siervos se comprehenden tambien las siervas, como expresa este párrafo, y se ha dicho (1).

2 *Familiae appellatione liberi quoque continentur.*

2 En la palabra familia se comprehenden tambien los descendientes.

EXPOSICION. Baxo la palabra familia se comprehenden los descendientes.

3 *Unicus servus, familiae appellatione non continetur: ne duo quidem familiam faciunt.*

3 Un solo siervo no se comprehende baxo del nombre familia, ni dos siervos hacen familia.

EXPOSICION. La voz familia no se refiere á uno ni á dos siervos; porque á lo menos son necesarios tres para constituir familia, como expresa este párrafo.

(1) *Ley* 1 *de este tit.*

Gajus lib. 21 ad Edictum Provinciale.

Lex XLI. *Armorum appellatio non utique scuta et gladios et galeas significat, sed et fustes, et lapides.*

Concuerda con la ley 7 tit. 33 Part. 7.

Ley XLI. Baxo del nombre armas no se comprehenden solamente los escudos, espadas, yelmos, sino tambien los palos y las piedras.

Exposicion. Baxo la palabra armas se comprehende todo lo que expresa esta ley.

Ulpianus lib. 57 ad Edictum.

Lex XLII. *Probrum et opprobrium idem est. Probra quaedam natura turpia sunt, quaedam civiliter, et quasi more civitatis, ut puta furtum, adulterium, natura turpe est. Enimverò tutelae damnari, hoc non natura probrum est, sed more civitatis. Nec enim natura probrum est, quod potest etiam in hominem idoneum incidere.*

Ley XLII. Las palabras *probrum* y oprobio significan una misma cosa; porque unos oprobios son por su naturaleza torpes, y otros lo son por derecho civil, segun las costumbres de las ciudades, v. g. el hurto y el adulterio son torpes por su naturaleza. Pero el ser condenados por la tutela, no es injurioso por su naturaleza, sino por las costumbres de las ciudades. Tampoco es torpe por su naturaleza lo que puede ocurrir á qualquiera hombre bueno.

Exposicion. *Probrum* y *oprobrium* es una misma cosa, y en esta ley se expresa su significacion.

Idem lib. 58 ad Edictum.

Lex XLIII. *Verbo victus continentur quae esui, potuique, cultuique corporis, quaeque ad vivendum homini necessaria sunt. Vestem quoque victus habere vicem, Labeo ait.*

Concuerda con la ley 5 tit. 33 Part. 7.

Ley XLIII. La palabra alimentos comprehende la comida, bebida, el adorno del cuerpo, y lo que es necesario para la vida del hombre. El vestido tambien dice Labeon que se comprehende en la palabra alimentos.

Exposicion. Baxo la palabra *victus* se comprehende todo lo que expresa esta ley.

Gajus lib. 22 ad Edictum Provinciale.

Lex XLIV. *Et caetera, quibus tuendi curandive corporis nostri gratia utimur, ea appellatione significantur.*

Ley XLIV. Tambien se comprehenden baxo la palabra alimentos las demás cosas de las quales usamos para curar las enfermedades de nuestros cuerpos.

Exposicion. Continúa en esta ley la especie de las antecedentes.

Ulpianus *lib.* 58 *ad Edictum.*

Lex XLV. *In stratum omne vestimentum contineri quod injiciatur, Labeo ait: neque enim dubium est, quin stragula vestis sit omne pallium* περίστρωμα. *In victum ergo vestem accipiemus, non stragula: in stratu, omnem stragulam vestem.*

Ley XLV. En la palabra *stratum* dice Labeon que se comprehenden todas las especies de capas; por lo qual baxo la palabra alimentos se comprehende el vestido, y no la capa: y en la palabra *stragula* toda especie de capa.

Exposicion. En esta ley se trata de la significacion de las palabras *in stratum* y *stragula.*

Idem *lib.* 59 *ad Edictum.*

Lex XLVI. *Pronuntiatum et statutum idem potest promiscuè enim et pronuntiasse, et statuisse solemus dicere eos qui jus habent cognoscendi.*

Ley XLVI. Las palabras pronunciar y determinar significan una misma cosa. Solemos decir promiscuamente que los Jueces pronuncian ó determinan.

Exposicion. La palabra *pronuntiatum* y *statutum* significan una misma cosa, y regularmente se dice que el Juez pronunció ó determinó por su sentencia lo que en ella se contiene.

Concuerda con la ley 6 tit. 33 Part. 7.

1 *Matremfamilias accipere debemus eam, quae non inhonestè vixit. Matrem enim familias à caeteris foeminis mores discernunt, atque separant: proinde nihil intererit, nupta sit, an vidua: ingenua sit, an libertina: nam neque nuptiae, neque natales faciunt matremfamilias, sed boni mores.*

1 Por madres de familias debemos entender las que viven honestamente. Las madres de familias se distinguen en las costumbres de las demás mugeres; por lo qual nada importa que sean casadas ó viudas, ingenuas ó libertinas; porque ni el matrimonio ni el nacimiento hacen que sean madres de familias, sino las buenas costumbres.

Exposicion. Madre de familias se entiende que es la que expresa este párrafo.

Paulus *lib.* 56 *ad Edictum.*

Lex XLVII. *Liberationis verbum eamdem vim habet quam solutionis.*

Ley XLVII. La palabra liberacion tiene la misma fuerza que la solucion.

Exposicion. Así como se disuelve la obligacion quando el deudor paga á su acree-

dor lo que le debe, se extingue tambien quando le perdona la deuda, ó consigue libertarse de ella de qualquiera otra manera; por lo qual dice esta ley que tiene la misma fuerza la liberacion que la solucion.

Gajus *lib. ad Edictum Praetoris Urbani*, *titulo Qui neque sequantur, neque ducantur.*

Lex XLVIII. *Solutum non intelligimus eum, qui licet vinculis levatus sit, manibus tamen tenetur: ac ne eum quidem intelligimus solutum, qui in publico sine vinculis servatur.*

Ley XLVIII. No entendemos que está en libertad el que aunque se le hayan quitado las prisiones, está detenido en la prision, ni el que es custodiado sin estar preso en la carcel.

Exposicion. Los que expresa esta ley no se dice que estan sueltos; porque no pueden ir adonde quieran.

Ulpianus *lib.* 49 *ad Edictum.*

Lex XLIX. *Bonorum appellatio aut naturalis, aut civilis est. Naturaliter bona ex eo dicuntur, quòd beant, hoc est beatos faciunt: beare, est prodesse.*

Ley XLIX. La palabra bienes se puede entender natural ó civilmente: bienes naturales se dicen los que se tienen, esto es, los que sirven de provecho; porque lo que aprovecha se dice que se tiene.

Exposicion. La palabra bienes se puede entender natural ó civilmente; pues lo que poseemos con buena fe y justo título, por Derecho Civil se dice que está en nuestros bienes: y lo que es nuestro y lo poseemos como tal, está naturalmente en nuestros bienes.

1 *In bonis autem nostris computari sciendum est non solùm quae dominii nostri sunt: sed et si bona fide à nobis possideantur, vel superficiaria sint. Aequè bonis adnumerabitur etiam si quid est in actionibus, petitionibus, persecutionibus: nam haec omnia in bonis esse videntur.*

1 Se cuentan entre nuestros bienes no solo los que estan en nuestro dominio, sino tambien los que poseemos con buena fe, ó aquellos en los quales tenemos la superficie. Tambien se cuentan entre nuestros bienes aquellos á los quales tenemos accion, ó nos compete derecho para pedirlos ó adquirirlos; porque todas estas cosas parece que estan en nuestro patrimonio.

Exposicion. No solo se dice que está en nuestro patrimonio aquello que actualmente tenemos en nuestro dominio, sino tambien lo que tenemos derecho de pedir, y se nos debe, o podemos adquirir por usucapion, como dice este párrafo.

Idem *lib.* 61 *ad Edictum.*

Lex L. *Nurus appellatio etiam ad pronurum et*

Ley L. La palabra nuera no solo comprehende á la muger del

ultra porrigenda est.

hijo, sino tambien á las que estan casadas con los demás descendientes nuestros.

Exposicion. La palabra *nurus* es extensiva á los que expresa esta ley.

Gajus *lib.* 23 *ad Edictum Provinciale.*

Lex LI. *Appellatione parentis non tantùm pater, sed etiam avus, et proavus, et deinceps omnes superiores continentur: sed et mater, et avia, et proavia.*

Ley LI. En la palabra *parens* no solo se comprehenden los padres, sino tambien el abuelo, visabuelo y demás ascendientes, y la madre, abuela y visabuela.

Exposicion. La palabra *parentes* comprehende á todos los ascendientes; y baxo la de *mater* la abuela, visabuela &c., como expresa esta ley.

Ulpianus *lib.* 61 *ad Edictum.*

Lex LII. *Patroni appellatione et patrona continetur.*

Ley LII. Baxo la palabra patrono se comprehende tambien la patrona.

Exposicion. La palabra patrono comprehende tambien á la patrona, como dice esta ley.

Paulus *lib.* 59 *ad Edictum.*

Lex LIII. *Saepe ita comparatum est, ut conjuncta pro disjunctis accipiantur, et disjuncta pro conjunctis, interdum soluta pro separatis: nam cùm dicitur apud veteres, adgnatorum gentiliumque: pro separatione accipitur: at cum dicitur: Super pecuniae tutelave suae: tutor separatim sine pecunia dari non potest: et cùm dicimus, quod dedi aut donavi: utraque continemus: cùm verò dicimus, quod eum dare facere oportet: quodvis eorum sufficit probare: cùm verò dicit Praetor: Si donum, munus, operas redemerit: si omnia imposita sunt,*

Ley LIII. Se ha dicho muchas veces que la conyuncion se tiene en algunos casos por disyuncion, y la disyuncion por conyuncion, y tal vez la disyuntiva por las separadas: porque quando los antiguos dicen nuestros adgnados y parientes, se dice que es proposicion disyuntiva. Pero quando se dice hablando de su patrimonio ó tutela, no se puede nombrar tutor separadamente á la persona, sin nombrarlo tambien al patrimonio: y quando decimos lo que dí ó doné, se comprehenden ambas cosas: quando decimos que alguno conviene que dé ó que haga, basta que se verifique uno ú otro; pero quando dice el Pretor, si se donase ó

certum est omnia redimenda esse. Ex re ergo pro conjunctis habentur, si quaedam imposita sunt: caetera non desiderabuntur.

diese alguna cosa, ó se trabajase algunos dias, si mandó que todo se executase, todo se debe hacer; pues por lo mismo se ha de entender que la oracion es copulativa; pero si solo quiso que se hiciese alguna de las cosas que expresó, no es necesario que se hagan todas.

Exposicion. En esta ley se expresa quándo se ha de tener la oracion copulativa por disyuntiva, y esta por copulativa; y la que no es conyuntiva ni disyuntiva por copulativa o disyuntiva, y se proponen los exemplos que en ella se contienen.

1 *Item dubitatum, illa verba, ope, consilio, quemadmodum accipienda sunt: sententiae conjungentium, aut separantium. Sed verius est (quod et Labeo ait) separatim accipienda: quia aliud factum est ejus qui ope, aliud ejus qui consilium furtum facit: sic enim alii condici potest: alii non potest. Et sanè post veterum auctoritatem eò perventum est, ut nemo ope videatur fecisse, nisi et consilium malignum habuerit, nec consilium habuisse noceat, nisi et factum secutum fuerit.*

1 Tambien se dudó cómo se debian entender estas palabras, por ayuda y consejo, si copulativa ó disyuntivamente. Pero es mas cierto que disyuntivamente, como dice Labeon; porque una cosa es ayudar al hurto con el consejo, y otra con el hecho; por lo qual compete condicion contra los unos, y no contra los otros. Despues de la opinion de los antiguos se determinó, que no se entiende que dió ayuda sino el que aconsejó maliciosamente: ni que perjudique el consejo, si no tuvo efecto el hurto.

Exposicion. En este párrafo se trata sobre la inteligencia de las palabras *ope, consilio.*

Ulpianus *lib.* 62 *ad Edictum.*

Lex LIV. *Conditionales creditores dicuntur et hi quibus nondum competit actio, est autem competitura: vel qui spem habent ut competat.*

Ley LIV. Acreedores baxo de condicion se dicen aquellos á los quales aún no les compete accion; pero les ha de competer, ó esperan tenerla, ó que les competa.

Exposicion. Los que menciona esta ley son acreedores condicionales.

Paulus *lib.* 16 *Brevis Edicti.*

Lex LV. *Creditor autem is est, qui exceptione perpetua*

Ley LV. Es acreedor aquel á quien no se le puede oponer ex-

summoveri non potest. Qui autem temporalem exceptionem timet, similis est conditionali creditori.

cepcion perpetua. Mas el que teme que se le oponga excepcion personal, es semejante al acreedor, al qual se le debe baxo de condicion.

EXPOSICION. En este párrafo se expresa los que se han de entender que son acreedores, y el último que menciona es lo mismo que el condicional, como se refiere en él.

ULPIANUS *lib.* 62 *ad Edictum.*

Lex LVI. *Cognoscere instrumenta, est relegere, et recognoscere. Dispungere est conferre accepta et data.*

Ley LVI. Conocer los instrumentos, es leerlos y reconocerlos. Tomar razon, es cotejar lo dado con lo recibido.

EXPOSICION. Las palabras *cognoscere* y *dispungere* significan lo que expresa esta ley.

1 Liberorum appellatione continentur non tantùm qui sunt in potestate, sed omnes qui sui juris sunt: sive virilis, sive foeminini sexus sunt: exve foeminini sexus descendentes.

1 La palabra líberos comprehende no solo á los que estan en la potestad, sino á todos los que no estan sujeto á ella, ya sean varones ó hembras, ó descendientes de hembras.

EXPOSICION. La palabra *liberos* comprehende los que expresa este párrafo.

PAULUS *lib.* 59 *ad Edictum.*

Concuerda con la ley 7 tit. 33 Part. 7.

Lex LVII. *Cui praecipua cura rerum incumbit, et qui magis quàm caeteri diligentiam et solicitudinem rebus quibus praesunt, debent hi magistri appellantur: quin etiam ipsi magistratus per derivationem à magistris cognominantur: unde etiam cujuslibet disciplinae praeceptores, magistros appellari à monendo vel monstrando.*

Ley LVII. Aquellos á quien corresponde principalmente el cuidado de las cosas, y los que deben poner mayor cuidado y diligencia que los demás en las cosas que estan á su cargo, se llaman maestros: por mejor decir, los mismos magistrados por derivacion se llaman así por los maestros; por lo qual los preceptores de qualquiera arte se llaman maestros, porque amonestan y enseñan.

EXPOSICION. En este párrafo se expresa los que se entiende que son maestros.

1 Persequi videtur et qui satis accepit.

1 Parece que pide el que pretende que se le dé fianza.

EXPOSICION. El que expresa este párrafo se entiende que pide, como se refiere en él.

Gajus *lib.* 24 *ad Edictum Provinciale.*

Lex LVIII. *Licet inter gesta et facta videtur quaedam esse subtilis differentia: attamen* καταχρηστικῶς *nihil inter factum et gestum interest.*

Ley LVIII. Aunque entre la gestion y el hecho parece que hay alguna sutil distincion, no se diferencia lo uno de lo otro.

Exposicion. Las palabras *gestum et factum* significan lo mismo una que otra.

1 *Paternos libertos rectè videmur dicere nostros libertos: liberorum libertos, non rectè nostros libertos dicimus.*

1 Con razon nos parece que los libertos de nuestros padres son tambien libertos nuestros: los libertos de los descendientes no se dice que son nuestros libertos.

Exposicion. En el caso de este párrafo se distinguirá como en él se contiene.

Ulpianus *lib.* 68 *ad Edictum.*

Concuerda con la ley 8 *tit.* 33 *Part.* 7.

Lex LIX. *Portus appellatus est conclusus locus quo importantur merces, et inde exportantur: eaque nihilo minus statio est conclusa, atque munita, inde angiportum dictum est.*

Ley LIX. Puerto se llama un lugar cerrado adonde se llevan y se sacan las mercancías: y esto no obstante es una estancia cerrada y fortificada, por lo qual se llama pequeña puerta.

Exposicion. En esta ley se expresa la definicion del puerto.

Idem *lib.* 69 *ad Edictum.*

Lex LX. *Locus est non fundus, sed portio aliqua fundi: fundus autem integrum aliquid est: et plerumque sine villa locum accipimus. Caeterum adeo opinio nostra et constitutio locum à fundo separat, ut et modicus locus possit fundus dici, si fundi animo eum habuimus. Non etiam magnitudo locum à fundo separat, sed nostra affectio: et quaelibet portio fundi poterit fundus dici, si jam hoc constituerimus. Nec non et fundus locus constitui*

Ley LX. Lugar se dice no el fundo, sino una parte pequeña de él. Fundo es todo él: y alguna vez lo entendemos sin la casa de campo. Pero nuestra opinion y constitucion en tanto grado se distingue el lugar del fundo, que á un pequeño lugar se puede llamar fundo, si lo tenemos por fundo. Porque la magnitud no distingue al lugar del fundo, sino nuestra estimacion: y qualquiera parte del fundo se puede llamar fundo, si lo determinásemos así. Pero si lo junta-

potest: nam si eum alii adjunxerimus fundo, locus fundi efficietur.

mos á otro fundo, se hará parte de él.

Exposicion. La palabra *locus* significa cierta parte del fundo; pero siempre que esta se posea separada, y no como parte de él, se llama tambien fundo, por la razon que expresa esta ley.

1 Loci appellationem non solum ad rustica, verum ad urbana quoque praedia pertinere Labeò scribit.

1 Escribe Labeon que se puede llamar lugar no solo la parte del prédio rústico, sino tambien la de los predios urbanos.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de la ley antecedente, y dice que la palabra *locus* no solo pertenece á los predios rústicos, sino tambien á los urbanos.

2 Sed fundus quidem suos habet fines: locus verò latere potest quatenus determinetur et definietur.

2 El fundo tiene sus límites: mas los del lugar pueden ignorarse, segun se señalen y determinen.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de la ley y párrafo antecedentes, y expresa la diferencia que hay de la palabra *fundus* á *locus*.

Paulus *lib. 65 ad Edictum.*

Lex LXI. *Satisdationis appellatione interdum etiam repromissio continebitur, qua contentus fuit is cui satisdatio debebatur.*

Ley LXI. La palabra satisdacion comprehende algunas veces la promesa, con la qual se contenta aquel á quien se debió dar fianza.

Exposicion. La razon por que la repromision se comprehende baxo la palabra satisdacion, se expresa en esta ley.

Gajus *lib. 26 ad Edictum Provinciale.*

Lex LXII. *Tigni appellatione in lege duodecim tabularum omne genus materiae ex qua aedificia constant, significatur.*

Ley LXII. La palabra *tignum* en la ley de las doce tablas significa todo género de materiales, de los quales se construyen los edificios.

Exposicion. En esta ley se expresa lo que se comprehende baxo de la palabra *tignum.*

Ulpianus *lib. 71 ad Edictum.*

Lex LXIII. *Penes te amplius est quàm apud te: nam apud te est, quod qualiterqualiter à te teneatur: penes*

Ley LXIII. Las palabras *penes te* tienen significacion mas amplia que las palabras *apud te*; porque estas significan lo que tú

te est, quòd quodammodo possidetur.

tienes de qualquiera manera, y aquellas lo que posees de qualquiera manera.

Exposicion. En esta ley se expresa la diferencia que hay entre las palabras *penes te* y *apud te*.

Paulus *lib. 67 ad Edictum.*

Lex LXIV. *Intestatus est non tantùm qui testamentum non fecit, sed etiam cujus ex testamento hereditas adita non est.*

Ley LXIV. Se dice que murió sin testamento no solo el que no lo hizo, sino el que lo hizo, y en virtud de él no se adió la herencia.

Exposicion. Se entiende que muere sin testamento no solo aquel que no lo hizo, sino tambien el que lo hizo, si no se ade la herencia.

Ulpianus *lib. 72 ad Edictum.*

Lex LXV. *Heredis appellatio non solum ad proximum heredem, sed et ad ulteriores refertur: nam et heredis heres et deinceps, heredis appellatione continetur.*

Ley LXV. Baxo del nombre heredero no solo se comprehende el inmediato, sino tambien los demás; porque el heredero del heredero y los demás que se siguen se comprehenden baxo del nombre herederos.

Exposicion. La palabra *heres* no solo comprehende al heredero inmediato, sino tambien á los demás que expresa esta ley.

Idem *lib. 74 ad Edictum.*

Concuerda con la ley 10 *tit.* 33 *Part.* 7.

Lex LXVI. *Mercis appellatio ad res mobiles tantum pertinet.*

Ley LXVI. La palabra mercancías solo comprehende á las cosas muebles.

Exposicion. Solo las cosas muebles se comprehenden en la palabra *merx*, como expresa esta ley.

Idem *lib. 76 ad Edictum.*

Concuerda con la ley 10 *tit.* 33 *Part.* 3.

Lex LXVII. *Alienatum non propriè dicitur, quod adhuc in dominio venditoris manet: venditum tamen rectè dicetur.*

Ley LXVII. No se dice que se enagenó lo que aún permanece en el dominio del vendedor; pero con razon se dirá que se vendió.

Exposicion. La palabra *alienatum* solo se entiende quando la cosa dexa de estar en el dominio del que la poseia, aunque se puede verificar venta de lo que todavia permanece en el dominio del vendedor.

1 Donationis verbum simpliciter loquendo omnem dona-

1 La palabra donacion generalmente hablando parece que

tionem comprehendisse videtur: sive mortis causa, sive non mortis causa fuerit.

comprehende toda especie de donacion, la que es por causa de muerte, y la que no lo es.

Exposicion. La palabra *donatio* es extensiva á las dos especies de donaciones llamadas *inter vivos* y *causa mortis*.

Idem *lib. 67 ad Edictum.*

Lex LXVIII. *Illa verba, arbitratu Lucii Titii fieri: jus significant, et in servum non cadunt.*

Ley LXVIII. Estas palabras se haga segun determinase Lucio Ticio, significan segun derecho, y no pueden comprehender al siervo.

Exposicion. Las palabras que expresa esta ley no se pueden verificar respecto del siervo, por la razon que se refiere en ella.

Idem *lib. 78 ad Edictum.*

Lex LXIX. *Haec verba, cui rei dolus malus aberit, abfuerit, generaliter comprehendunt omnem dolum quicumque in hanc rem admissus est; de qua stipulatio est interposita.*

Ley LXIX. Estas palabras sobre esto no se cometerá dolo malo, comprehenden generalmente todo el dolo que se cometió sobre lo que se estipuló.

Exposicion. Las palabras que expresa esta ley son extensivas á toda especie de dolo correspondiente á la estipulacion á que se refieren.

Paulus *lib. 73 ad Edictum.*

Lex LXX. *Sciendum est, heredem etiam per multas successiones accipi: nam paucis speciebus heredis appellatio proximum continet: veluti in substitutione impuberis, quisquis mihi heres erit, idem filio heres esto: ubi heredis heres non continetur, quia incertus est. Item in lege Aelia Sentia filius heres proximus potest libertum paternum ut ingratum accusare: non etiam si heredi heres extiterit. Idem dicitur in operarum exactione; ut filius heres exigere possit, non*

Ley LXX. Se ha de saber que la palabra heredero comprehende á muchos sucesores; pues en pocos casos comprehende solo al primer heredero, como en la substitucion del impúbero: Qualquiera que sea mi heredero, lo sea tambien de mi hijo; en las quales no se comprehenden los herederos del heredero. Por la ley Elia Sencia el hijo heredero inmediato puede acusar de ingrato al liberto del padre; pero no si fuese heredero del heredero. Lo mismo se dice en quanto á la peticion de las obras, que no las puede pedir el hijo he-

ex successione effectus.

redero, porque no son por causa de la sucesion.

Exposicion. En esta ley se limita lo que se ha dicho (1) de que baxo la palabra *heres* se comprehende el heredero del heredero, y se proponen los casos en que se verifica lo contrario.

1 *Verba haec, is ad quem ea res pertinet: sic intelliguntur, ut qui in universum dominium vel jure civili vel jure praetorio succedit, contineatur.*

1 Estas palabras aquel á quien esto pertenece, se entienden de modo que se comprehenda el que sucede en todos los bienes por derecho civil ó pretorio.

Exposicion. Las palabras *is ad quem ea res pertinet*, se han de entender como expresa este párrafo.

Ulpianus *lib.* 79 *ad Edictum.*

Lex LXXI. *Aliud est capere: aliud accipere: capere, cum effectu accipitur: accipere, et si quis non accepit ut habeat: ideoque non videtur quis capere quod erit restituturus: sicut pervenisse propriè illud dicitur, quod est remansurum.*

Ley LXXI. Las palabras *capere* y *accipere* no significan una misma cosa; porque aquella significa adquirir con efecto; y esta quando lo que se recibe no es para tenerlo; por lo qual el que recibe alguna cosa para restituirla, no parece que la adquiere: así como propiamente se dice que se adquiere lo que ha de quedar en poder del que lo recibe.

Exposicion. En esta ley se expresa la diferencia que hay entre las palabras *accipere* y *capere*.

1 *Haec verba: His rebus rectè praestari: hoc significant, ne quid periculum vel damnum ex ea re stipulator sentiret.*

1 Las palabras ha de resultar obligacion á lo que fuese justo por estas cosas, significan que al que estipula, no le ha de resultar pérdida ni daño respecto la cosa estipulada.

Exposicion. Las palabras *his rebus rectè praestari*, significan lo que se expresa en este párrafo.

Paulus *lib.* 76 *ad Edictum.*

Lex LXXII. *Appellatione rei pars etiam continetur.*

Ley LXXII. Baxo la palabra *res* se comprehende tambien la parte.

(1) *Ley* 65 *de este tit.*

Exposicion. Baxo la palabra *res* se comprehende tambien la parte, como dice esta ley.

Ulpianus *lib.* 89 *ad Edictum.*

Lex LXXIII. *Haec verba in stipulatione posita: Eam rem rectè restitui, fructus continent: rectè enim verbum, pro viri boni arbitrio est.*

Ley LXXIII. Esta palabra expresada en la estipulacion, esta cosa se ha de restituir conforme á derecho, comprehende tambien los frutos; porque la palabra *rectè* es lo mismo que segun arbitrio de buen varon.

Exposicion. La palabra *rectè* se refiere al arbitrio del Juez; por lo qual en estas palabras *eam rem rectè restitui*, se comprehenden tambien los frutos, como dice esta ley.

Paulus *lib.* 2 *ad Edictum Aedilium Curulium.*

Lex LXXIV. *Signatorius annulus, ornamenti appellatione non continetur.*

Ley LXXIV. El anillo para sellar, no se comprehende baxo la palabra ornamentos.

Exposicion. Baxo la palabra *ornamenta* no se comprehende el anillo con que se sellaban las escrituras.

Idem *lib.* 50 *ad Edictum.*

Lex LXXV. *Restituere is videtur, qui id restituit quod habiturus esset actor si controversia ei facta non esset.*

Ley LXXV. La palabra restituir parece que comprehende todo aquello que tendria el actor si no hubiera habido pleyto.

Exposicion. El que executa lo que expresa esta ley se entiende que restituye.

Idem *lib.* 51 *ad Edictum.*

Lex LXXVI. *Dedisse intelligendus est etiam is qui permutavit vel compensavit.*

Ley LXXVI. Se ha de entender que dió el que compensó ó permutó.

Exposicion. La palabra *dedisse* es extensiva á lo que expresa esta ley.

Idem *lib.* 49 *ad Edictum.*

Lex LXXVII. *Frugem pro reditu appellari, non solùm quod frumentis aut leguminibus, verùm et quod ex vino, silvis caeduis, cretifodinis, lapidicinis capitur. Julianus scribit, fruges omnes esse quibus homo vescatur; falsum esse; non enim carnem, aut aves,*

Ley LXXVII. La palabra *frux* se pone por el rédito que se recibe no solo por los granos ó legumbres, sino tambien por el vino, los bosques que se cortan, y las canteras de greda ó piedra. Juliano escribe, que es falso que por frutos se entiende todo lo que sirve para alimento del

ferasve, aut poma fruges dici. Frumentum autem id esse, quod arista se teneat, rectè Gallum definisse. Lupinum verò et fabam fruges potius dici: quia non arista, sed siliqua continentur: quae Servius apud Alfenum in frumento contineri putat.

hombre; porque la carne, las aves, las fieras y los frutos se llaman frutos. Galo dice, que granos se dicen los que contienen las espigas que estan en la caña; pero el altramuz y las habas mas bien se dicen frutos, porque no se contienen en la caña, sino en la vayna: los quales juzga Servio en las notas á Alfeno, que se comprehenden baxo del nombre granos.

Exposicion. La palabra *frux* es extensiva á todo lo que refiere esta ley.

Idem *lib.* 3 *ad Plautium.*

Lex LXXVIII. *Interdum proprietatem quoque verbum possessionis significat: sicut in eo qui possessiones suas legasset, responsum est.*

Ley LXXVIII. La palabra posesion significa algunas veces la propiedad, como se respondió respecto de aquel que legó sus posesiones.

Exposicion. La palabra posesion tambien comprehende la propiedad, como dice esta ley.

Idem *lib.* 6 *ad Plautium.*

Concuerda con la ley 10 *tit.* 33 *Part.* 7.

Lex LXXIX. *Impensae necessariae sunt, quae si factae non sint, res aut peritura, aut deterior futura sit.*

Ley LXXIX. Gastos necesarios se dicen los que si no se hubieran hecho, hubieran perecido las cosas, ó se hubieran deteriorado.

Exposicion. Las expensas se dividen en necesarias, útiles y voluntarias, y en esta ley se expresa quáles son las necesarias.

Concuerda con la ley 10 *tit.* 33 *Part.* 7.

1 *Utiles impensas esse Fulcinius ait, quae meliorem dotem faciant, non deteriorem esse non sinant: ex quibus reditus mulieri adquiratur, sicuti arbusti pastinatione ultra quam necesse fuerat: item doctrinam puerorum, quorum nomine onerari mulierem ignorantem vel invitam non opor-*

1 Dice Fulcino que se llaman gastos útiles los que mejoran la dote; pero si se dexasen de hacer, no se deterioraría; por los quales adquiere réditos la muger, del mismo modo que quando se plantan árboles, y se hacen otras cosas que no eran necesarias. Lo mismo se dice respecto la enseñanza de los niños, con cuyos gastos no se debe

tet, ne cogatur fundo aut mancipiis carere. In his impensis et pistrinum et horreum insulae dotali adjectum plerumque dicemus.

agravar á la muger, ignorándolo, ó repugnándolo, para que no se le precise á que carezca del fundo ó de los siervos. En estos gastos decimos las mas veces que se comprehenden los que se hacen en las paneras ú oficinas de la casa dotal.

Exposicion. Expensas útiles son las que refiere este párrafo.

Concuerda con la ley 10 *tit.* 33 *Part.* 7.

2 *Voluptariae sunt quae speciem dumtaxat ornant, non etiam fructum augent: ut sunt viridia, et aquae salientes, incrustationes, loricationes, picturae.*

2 Gastos voluntarios son los que solo sirven de ornato, y no aumentan los frutos, como los jardines, las fuentes, los blanqueos y las pinturas.

Exposicion. En este párrafo se expresan las expensas que se llaman voluntarias.

Idem *lib.* 9 *ad Plautium.*

Lex LXXX. *In generali repetitione legatorum, etiam datae libertates continentur ex mente legis duodecim tabularum.*

Ley LXXX. En la repeticion general de los legados, segun la mente de la ley de las doce tablas se comprehenden las libertades que se diéron.

Exposicion. En el caso de esta ley se comprehende tambien la repeticion de las libertades.

Idem *lib.* 10 *ad Plautium.*

Lex LXXXI. *Cum Praetor dicat ut opus factum restituatur: etiam damnum datum actor consequi debet. Nam verbo restitutionis omnis utilitas actoris continetur.*

Ley LXXXI. Quando dice el Pretor, que se demuela la obra que se hizo, debe tambien conseguir el actor el daño que se hizo; porque en la palabra restitucion se comprehende todo lo que es util al actor.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella.

Idem *lib.* 14 *ad Plautium.*

Lex LXXXII. *Verbum amplius, ad eum quoque pertinet, cui nihil debetur: sicuti ex contrario minus solutum videtur, etiamsi nihil esse exactum.*

Ley LXXXII. La palabra *amplius* se entiende tambien quando nada se debe: como al contrario se dice que pagó menos el que nada pagó.

Exposicion. La palabra *amplius* es extensiva á lo que expresa esta ley.

Javolenus *lib.* 5 *ex Plautio.*

Lex LXXXIII. *Propriè bona dici non possunt, quae plus incommodi quàm commodi habent.*

Ley LXXXIII. Propiamente no se pueden llamar bienes los que sirven mas de gasto que de utilidad.

Exposicion. En la palabra *bona* no se comprehenden los bienes que mas sirven de gasto que de utilidad.

Paulus *lib.* 2 *ad Vitellium.*

Lex LXXXIV. *Filii appellatione omnes liberos intelligimus.*

Ley LXXXIV. Baxo la palabra *filii* se comprehenden todos los descendientes.

Exposicion. Baxo la palabra *filius* se comprehenden tambien las mugeres, y en muchos casos los nietos y demás descendientes, como expresa esta ley, y se dirá despues (1).

Marcellus *lib.* 1 *Digestorum.*

Lex LXXXV. *Neratius Priscus tres facere existimat collegium, et hoc magis sequendum est.*

Ley LXXXV. Prisco juzga que tres personas hacen comunidad, y esto se ha de seguir.

Exposicion. El número de tres personas constituyen comunidad, como expresa esta ley.

Celsus *lib.* 5 *Digestorum.*

Lex LXXXVI. *Quid aliud sunt jura praediorum, quàm praedia qualiter se habentia: ut bonitas, salubritas, amplitudo?*

Ley LXXXVI. ¿Qué otra cosa son los derechos de los predios, que los mismos predios del modo que son, v. g. la bondad, lo saludable de ellos, y la extension?

Exposicion. Por derecho de los predios se entiende lo que expresa esta ley.

Marcellus *lib.* 12 *Digestorum.*

Lex LXXXVII. *Ut Alfenus ait, urbs est Roma quae muro cingeretur. Roma est etiam, qua continenti aedificia essent: nam Romam non muro tenus existimari, ex consuetudine cottidiana posse intelligi, cum diceremus Romam nos ire,*

Ley LXXXVII. Como dice Alfeno, la palabra ciudad se entiende de Roma contenida en sus muros: tambien se dice que es Roma los edificios accesorios á ella; porque Roma no se dice lo que solo se contiene en los muros; y por costumbre comun se puede enten-

(1) *Ley* 201 *de este tit.*

etiamsi extra urbem habitaremus.

der que estamos en Roma, aunque habitemos fuera de la ciudad.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en este título (1).

Celsus *lib.* 18 *Digestorum.*

Lex LXXXVIII. *Propemodum tantum quisque pecuniae relinquit, quantum ex bonis ejus refici potest: sic dicimus, centies aureorum habere, qui tantum in praediis caeterisque similibus rebus habeat. Non idem est in fundo alieno legato, quamquam is hereditaria pecunia parari potest: neque quisquam eum qui pecuniam numeratam habet, habere dicit quidquid ex ea parari potest.*

Ley LXXXVIII. Solemos decir que alguno dexa otro tanto dinero como importan sus bienes, y así decimos, que tiene cien ducados el que tiene otra tanta cantidad en predios ú otras cosas semejantes. No se dice lo mismo quando se lega el fundo ageno, aunque este se puede comprar con el dinero de la herencia; pues el que tiene alguna cantidad en dinero, se puede decir que tiene todo lo que con él se puede comprar.

Exposicion. Quando se dice que uno dexa tanta cantidad, se entiende aquello que vale su patrimonio; pero quando se lega el fundo ageno, se dice lo contrario, por la razon que expresa la misma ley.

Pomponius *lib. 6 ad Sabinum.*

Lex LXXXIX. *Boves magis armentorum quàm jumentorum generis appellantur.*

Ley LXXXIX. Los bueyes mas bien se dice que se comprehenden en el ganado mayor, que entre los jumentos.

Exposicion. Los bueyes mas bien se comprehenden en la palabra *armentum* que en la de *jumentum*, como dice esta ley.

1 Hoc sermone: Dum nupta erit, primae nuptiae significantur.

1 Estas palabras quando casase, significan las primeras nupcias.

Exposicion. Las palabras que expresa este párrafo se refieren al primer matrimonio.

2 Inter edere et reddi rationes multum interest: nec is qui edere jussus sit, reliquum reddere debet: nam et argen-

2 Entre las palabras dar las cuentas y manifestarlas, hay mucha diferencia; porque aquel á quien se le mandó dar las cuen-

(1) *Ley 2 de este tit.*

tarius edere rationem videtur, etiamsi quod reliquum sit apud eum, non solvat.

tas, no debe pagar lo que debe; porque el cambista parece que da la cuenta, aunque no pague lo que queda en su poder.

Exposicion. En este párrafo se expresa la diferencia que hay entre las palabras *edere* y *reddere*.

Ulpianus *lib. 27 ad Sabinum.*

Lex XC. *Qui uti optimae maximaeque sunt, aedes tradit: non hoc dicit servitutem illis deberi: sed illud solum, ipsas aedes liberas esse, hoc est nulli servire.*

Ley XC. El que entrega las casas del mejor modo que pueden estar, no dice que se les debe servidumbre, sino solo que son libres, esto es, que á ninguno deben servidumbre.

Exposicion. En esta ley se trata la significacion é inteligencia de las palabras que se expresan en ella.

Paulus *lib. 2 Fideicommissorum.*

Lex XCI. *Meorum et tuorum appellatione actiones quoque contineri dicendum est.*

Ley CXI. En las palabras mis bienes y los tuyos, se ha de decir que se comprehenden las acciones.

Exposicion. Las acciones se comprehenden baxo la expresion mio y tuyo.

Idem *lib. 7 Quaestionum.*

Lex XCII. *Proximus est, cui nemo antecedit: supremus est, quem nemo sequitur.*

Ley CXII. Se dice que es inmediato aquel á quien ninguno le antecede; y que es el último aquel á quien nadie sigue.

Exposicion. En esta ley se expresa quién se entiende que es el mas inmediato, y quién el último.

Celsus *lib. 19 Digestorum.*

Concuerda con la ley 10 tit. 33 Part. 7.

Lex XCIII. *Moventium, item movilium appellatione idem significamus: si tamen apparet defunctum animalia dumtaxat, quia se ipsa moverent, moventia vocasse: quod verum est.*

Ley CXIII. Las cosas que por sí se mueven se comprehenden tambien baxo las cosas movibles; pero si justificase que el difunto llamó cosas movibles á las que por sí se movian, solo se ha de entender que se comprehendiéron los animales: lo que es cierto.

Exposicion. Las palabras *moventia* y *movilia* significan una misma cosa: á no ser que conste que el difunto solo quiso que se entendiese la palabra *moventia* de las cosas que por sí se mueven, como dice esta ley.

Idem *lib.* 20 *Digestorum.*

Lex XCIV. *Verbum reddendi quamquam significatum habet retro dandi, recipit tamen et per se dandi significationem.*

Ley XCIV. La palabra volver á dar, aunque significa dar lo que antes se habia dado, por sí tambien significa dar.

Exposicion. La palabra *reddere* tambien significa dar, segun dice esta ley.

Marcellus *lib.* 14 *Digestorum.*

Lex XCV. *Potest reliquorum appellatio et universos significare.*

Ley XCV. La palabra *reliquos* puede tambien ser equivalente á la palabra todos.

Exposicion. La palabra *reliquos* y la palabra *universos* pueden significar lo mismo una que otra.

Celsus *lib.* 25 *Digestorum.*

Concuerda con la ley 4 tit. 28 Part. 3.

Lex XCVI. *Litus est, quousque maximus fluctus à mari pervenit: idque Marcum Tullium ajunt, cùm arbiter esset, primum constituisse.*

Ley XCVI. Ribera del mar se dice que es hasta donde llegan las olas quando mas se extienden. Así lo dice Marco Tulio, que fué el primero que determinó sobre esto.

Exposicion. En esta ley se trata de la significacion de la palabra *litus.*

1 *Praedia dicimus aliquorum esse, non utique communiter habentium ea, sed vel alio aliud habente.*

1 Decimos que los predios son de algunos, no quando son señores de ellos en comun, sino quando pertenecen á uno ó algunos separadamente.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho en este título (1).

Idem *lib.* 32 *Digestorum.*

Lex XCVII. *Cum stipulamur: Quanta pecunia, ex hereditate Titii ad te pervenerit, res ipsas quae pervenerunt, non pretia earum spectare videmur.*

Ley XCVII. Quando estipulamos en esta forma: Quanto dinero adquirieses de la herencia de Ticio; se debe atender á las cosas que adquiriste, y no al importe de ellas.

Exposicion. En la estipulacion que refiere esta ley se comprehende lo que en ella se expresa.

(1) *Ley 25 de este tit.*

Idem *lib.* 39 *Digestorum.*

Lex XCVIII. *Cum bisextum kalendis est, nihil refert utrum priore an posteriore die quis natus sit: et deinceps sextus kalendas ejus natalis dies est. Nam id biduum pro uno die habetur: sed posterior dies intercalatur, non prior. Ideo quo anno intercalatum non est, sexto kalendas natus, cum bisextum kalendis est, priorem diem natalem habet.*

Ley XCVIII. Quando el dia del año bisiesto se cuenta en las kalendas, nada importa que uno haya nacido en el dia primero ó en el último; y en adelante el dia de su nacimiento será el de las kalendas; porque estos dos dias se cuentan por uno. Pero el que no se cuenta es el último dia del mes, no el primero; por lo qual, el que nació en las kalendas en el año que no es bisiesto, se dice que nació en el primer dia.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella, y sobre su contenido se ha dicho en su propio lugar (1).

1 *Cato putat mensem intercalarem additicium esse: omnesque ejus dies pro momento temporis observat, extremoque diei mensis Februarii adtribuit Quintus Mucius.*

1 Caton juzgaba que el mes que no se contaba era añadido, y contaba todos los dias por momentos. Quinto Mucio lo aumentó al último dia del mes de Febrero.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de la ley antecedente.

2 *Mensis autem intercalaris constat ex diebus vigintiocto.*

2 El mes de Febrero consta de veinte y ocho dias, sin el que se dexa de contar en el año bisiesto.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de la ley antecedente.

Ulpianus *lib.* 1 *de Officio Consulis.*

Lex XCIX. *Notionem accipere possumus et cognitionem, et jurisdictionem.*

Ley XCIX. La palabra nocion debemos entender que significa conocimiento y jurisdiccion.

Exposicion. Las palabras *cognitio* y *jurisdictio* se comprehenden en la palabra *notio*, esto es, se refieren no solo al que tiene jurisdiccion propia, sino tambien al que se le comete el conocimiento de alguna causa.

1 *Continentes provincias accipere debemus eas, quae Ita-*

1 Provincias continentes llamamos las que estan unidas á la

(1) *Ley* 30 §. 3 *tit.* 4 *lib.* 4 *Dig.*

liae junctae sunt: ut puta Galliam: sed et provinciam Siciliam magis inter continentes accipere nos oportet, quae modico freto (ab) Italia dividitur.

Italia, v. g. la Galia: y la de Sicilia tambien debemos tenerla por unida, porque está separada de la Italia por un pequeño brazo de mar.

Exposicion. En este párrafo se expresan las que se decian provincias continentes.

2 *Instrumentorum appellatione quae comprehendantur, perquam difficile erit separare. Quae enim propriè sint instrumenta propter quae dilatio danda sit, inde dignoscemus, si in praesentiam personae quae instruere possit, dilatio petatur: puta qui actum gessit, licet in servitute, vel qui actor fuit constitutus, putem videri instrumentorum causa peti dilationem.*

2 No es facil decir lo que se comprehende en la palabra instrumentos. Las cosas que propiamente se llaman instrumentos, y por las quales se ha de conceder dilacion, se dirán despues, si se pidiese término para presentar los testigos que han de declarar: v. g. el que fué gestor, aunque esté en servidumbre, ó el que fué nombrado actor, juzgo que por causa de los instrumentos se ha de pedir dilacion.

Exposicion. Instrumentos propiamente se dicen las escrituras, é impropiamente los testigos; y para su presentacion se concede el término segun las distancias, como dice la ley del Codigo (1).

Idem *lib. 2 de Officio Consulis.*

Lex C. *Speciosas personas accipere debemus clarissimas personas utriusque sexus: item eorum quae ornamentis Senatoriis utuntur.*

Ley C. Personas especiosas debemos entender que son las clarísimas de ambos sexôs; y tambien los que usan vestiduras senatorias.

Exposicion. Personas especiosas se llamaban las que expresa esta ley.

Modestinus *lib. 6 Differentiarum.*

Lex CI. *Inter stuprum et adulterium hoc interesse quidam putant, quòd adulterium in nuptam, stuprum in viduam committitur. Sed lex Julia de adulteriis hoc verbo indifferenter utitur.*

Ley CI. Entre el estupro y el adulterio hay esta diferencia, unos juzgan que el adulterio se comete con la que está casada, y el estupro con la viuda. Pero la ley Julia que trata de adulterios, usa indistintamente de esta voz.

(1) *Ley 1 tit. 11 lib. 3 Cod.*

Exposicion. En esta ley se expresa la diferencia que hay entre el estupro y el adulterio.

1 *Divortium inter virum et uxorem fieri dicitur: repudium verò sponsae remitti videtur: quod et in uxoris personam non absurdè cadit.*

1 El divorcio solo es entre marido y muger, y el repudio entre el esposo y la esposa, el qual tambien se puede decir que se verifica respecto la persona de la muger.

Exposicion. Entre el repudio y el divorcio hay la diferencia que expresa este párrafo.

2 *Verum est morbum esse temporalem corporis imbecillitatem: vitium verò, perpetuum corporis impedimentum: veluti si talum excusit: nam et luscus utique vitiosus est.*

2 Es cierto que es enfermedad temporal la debilidad del cuerpo, y vicio el perpetuo impedimento corporal: v. g. el sobrehueso del calcañar: el tuerto tambien padece vicio corporal.

Exposicion. En este párrafo se expresa en lo que se diferencia la enfermedad del vicio corporal.

3 *Servis legatis etiam ancillas deberi quidam putant: quasi commune nomen utrumque sexum contineat.*

3 Quando se legáron los siervos, tambien se deben las siervas: como juzgan algunos, como nombre comun que comprehende uno y otro sexô.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

Idem *lib.* 7 *Regularum.*

Lex CII. *Derogatur legi, aut abrogatur: derogatur legi cùm pars detrahitur: abrogatur legi, cùm prorsus tollitur.*

Ley CII. Se deroga la ley ó se abroga: se deroga quando se quita alguna parte de ella: se abroga quando enteramente se quita.

Exposicion. En esta ley se expresa en lo que se distingue la derogacion de la ley de la abrogacion de ella.

Idem *lib.* 8 *Regularum.*

Lex CIII. *Licet capitalis latinè loquentibus omnis causa existimationis videatur: tamen appéllatio capitalis, mortis vel amissionis civitatis intelligenda est.*

Ley CIII. Aunque los Latinos llaman causa capital á toda aquella por la qual se incurre en pena de infamia; con todo, causa capital se ha de entender aquella por la qual se incurre en pena de muerte ó pérdida de la ciudad.

Exposicion. Se entiende que es pena capital la que expresa esta ley.

Idem *lib.* 2 *Excusationum.*

Lex CIV. *Natorum appellatio et ad nepotes extenditur.*

Ley CIV. La palabra *natus* comprehende tambien al nieto.

Exposicion. Quando se dice *nati* se comprehenden tambien los nietos.

Idem *lib.* 11 *Responsorum.*

Lex CV. *Modestinus respondit, his verbis: Libertis libertabusque meis, libertum libertae testatoris non contineri.*

Ley CV. Responde Modestino, que estas palabras: A mis libertos y á mis libertas; no comprehenden al liberto de la liberta del testador.

Exposicion. En las palabras *libertis libertabusque meis*, no se comprehenden los libertos de la liberta del testador.

Idem *lib. singul. de Praescriptionibus.*

Lex CVI. *Dimissoriae literae dicuntur, quae vulgo Apostoli dicuntur. Dimissoriae autem dictae, quòd causa ad eum qui appellatus est, dimittitur.*

Ley CVI. Letras dimisorias se dicen lo que voluntariamente se llaman Apóstolos, llamadas dimisorias; porque se entrega la causa al que apeló.

Exposicion. En esta ley se expresa quáles se dicen letras dimisorias, y por qué se llaman así.

Idem *lib.* 3 *Pandectarum.*

Lex CVII. *Adsignare libertum, hoc est, testificari cujus ex liberis libertum eum esse voluit.*

Ley CVII. Asignar el liberto, es expresar de quál de los descendientes se quiere que sea liberto.

Exposicion. Esta ley expresa lo que es asignar el liberto.

Idem *lib.* 4 *Pandectarum.*

Concuerda con la ley 10 *tit.* 33 *Part.* 7.

Lex CVIII. *Debitor intelligitur is, à quo invito exigi pecunia potest.*

Ley CVIII. Deudor se entiende que es aquel de quien contra su voluntad se puede cobrar lo que debe.

Exposicion. En esta ley se expresa quién se entiende que es deudor.

Idem *lib.* 5 *Pandectarum.*

Concuerda con la ley 9 *tit.* 33 *Part.* 7.

Lex CIX. *Bonae fidei emptor esse videtur, qui ignoravit eam rem alienam esse: aut pu-*

Ley CIX. Comprador de buena fe se dice aquel que ignoró que la cosa era agena, ó juz-

tavit eum qui vendidit, jus vendendi habere: puta procuratorem aut tutorem esse.

gó que podia venderla el que la vendió, v. g. si era procurador ó tutor.

Exposicion. Poseedor de buena fe es aquel en quien concurre lo que expresa esta ley.

Idem *lib. 6 Pandectarum.*

Concuerda con la ley 1 tit. 9 Part. 3.

Lex CX. *Sequester dicitur, apud quem plures eandem rem de qua controversia est, deposuerunt: dictus ab eo, quòd occurrenti, aut quasi sequenti eos qui contendunt, committitur.*

Ley CX. Se dice que tiene la cosa en seqüestro aquel en quien se deposita aquella sobre la qual litigaban muchos: llamado así, porque los que litigan le encargan aquello sobre que litigan.

Exposicion. En esta ley se expresa quién se entiende que tiene la cosa en seqüestro.

Javolenus *lib. 6 ex Cassio.*

Lex CXI. *Censere est constituere et praecipere: unde etiam dicere solemus, censeo hoc facias et Senatum aliquid censuisse: inde censoris nomen videtur esse tractum.*

Ley CXI. La palabra *censere* significa constituir ó mandar; por lo qual solemos tambien decir: Juzgo que hagas esto, y que el Senado determinó alguna cosa: de esta palabra parece que se tomó el nombre censor.

Exposicion. La significacion de la palabra *censere* se refiere en esta ley.

Idem *lib. 11 ex Cassio.*

Lex CXII. *Litus publicum est eatenus, quà maximè fluctus exaestuat: idemque juris est in lacu nisi is totus privatus est.*

Ley CXII. Ribera pública es aquella hasta donde llegan las aguas quando mas: lo mismo se dice de la laguna, si toda ella no fuese de alguna persona particular.

Exposicion. En esta ley se expresa quáles son las riberas de los rios y de los lagos públicos.

Idem *lib. 14 ex Cassio.*

Lex CXIII. *Morbus sonticus est, qui cuique rei nocet.*

Ley CXIII. Mal sóntico se llama el que impide para todo.

Exposicion. Mal sóntico se dice la enfermedad habitual y perpetua, como se ha expresado (1), el qual sirve de impedimento para todas las cosas.

Idem *lib. 15 ex Cassio.*

Lex CXIV. *Solvendo esse*

Ley CXIV. Se entiende

(1) *Ley 65 §. 1 tit. 1 lib. 21 Dig.*

nemo intelligitur, nisi cui solidum potest solvere.

que puede pagar sino el que tiene para pagar todo lo que debe.

Exposicion. El que expresa esta ley se dice que no tiene con que pagar.

Idem *lib.* 4 *Epistolarum.*

Lex CXV. *Quaestio est, fundus à possessione vel agro vel praedio quid distet. Fundus est omne quidquid solo tenetur. Ager est, si species fundi ad usum hominis comparatur. Possessio ab agro juris proprietate distat: quidquid enim adprehendimus, cujus proprietas ad nos non pertinet, aut nec potest pertinere: hoc possessionem appellamus. Possessio ergo, usus, ager, proprietas loci est: praedium, utriusque suprascriptae generale nomen est: nam et ager, et possessio, hujus appellationis species sunt.*

Ley CXV. Se duda en qué se diferencian el fundo, la posesion, el campo y el predio: fundo se dice todo lo que se contiene en el suelo: campo es si la especie del fundo es apropósito para el uso del hombre: la posesion se diferencia del campo en la propiedad de derecho; porque muchas veces estamos en posesion de aquello cuya propiedad no puede pertenecernos, y á esto llamamos posesion: luego la posesion es el uso del campo: la propiedad del lugar; y el predio es nombre general que comprehende las dos cosas expresadas, porque el campo y la posesion son especies de este nombre.

Exposicion. En esta ley se trata sobre la inteligencia de las palabras *agro*, *praedio*, *fundo*, *possessio* y *proprietas*, y se declara la significacion de cada una.

Idem *lib.* 7 *Epistolarum.*

Lex CXVI. *Quisquis mihi alius filii filiusve heres sit: Labeo non videri filiam contineri: Proculus contra. Mihi Labeo videtur verborum figuram sequi, Proculus mentem testantis. Respondit: Non dubito quin Labeonis sententia vera non sit.*

Ley CXVI. Estas palabras: Qualquiera de mis hijos que sea mi heredero ú otra persona, sea heredero de mi hijo; juzga Labeon que no comprehenden á la hija. Próculo juzga lo contrario. Labeon me parece que sigue lo material de las palabras. Próculo la mente del testador. Se respondió: No dudo que es cierta la sentencia de Labeon.

Exposicion. Sobre la inteligencia de las palabras *quisquis mihi alius filii fi-*

liusve heres sit, estubiéron discordes los Jurisconsultos ; pero prevaleció la opinion de Próculo, como expresa esta ley, y se ha dicho (1).

IDEM *lib. 9 Epistolarum.*

Lex CXVII. *Non potest videri minus solvisse is, in quem amplioris summae actio non competit.*

Ley CXVII. No se puede decir que pagó menos aquel contra quien no competia accion por mayor cantidad.

EXPOSICION. El que paga la cantidad que debia, y se le pidió por la accion que se intentó contra él, no se puede decir que pagó menos, segun expresa esta ley.

POMPONIUS *lib. 2 ad Quintum Mucium.* *Concuerda con la ley 7 tit. 33 Part. 7.*

Lex CXVIII. *Hostes hi sunt, qui nobis, aut quibus nos publicè bellum decrevimus: caeteri latrones aut praedones sunt.*

Ley CXVIII. Enemigos son aquellos con los quales tenemos guerra pública: los demás se llaman ladrones.

EXPOSICION. Esta ley declara los que se dice que son enemigos.

IDEM *lib. 3 ad Quintum Mucium.*

Lex CXIX. *Hereditatis appellatio sine dubio continet etiam damnosam hereditatem: juris enim nomen est, sicuti bonorum possessio.*

Ley CXIX. Baxo del nombre herencia, sin duda se comprehende la que no alcanza para pagar lo que se debe; porque es palabra jurídica, así como la posesion de los bienes.

EXPOSICION. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella.

IDEM *lib. 5 ad Quintum Mucium.*

Lex CXX. *Verbis legis duodecim tabularum his: Uti legassit suae rei: ita jus esto: latissima potestas tributa videtur et heredis instituendi, et legata et libertates dandi, tutelas quoque constituendi: sed id interpretatione coangustatum est vel legum, vel auctoritate jura constituentium.*

Ley CXX. Estas palabras de las leyes de las doce tablas: Así como alguno legase lo que es suyo, será válido por derecho; parece que conceden muy amplia facultad para instituir heredero, dexar legados, dar libertades, y nombrar tutores; pero se interpretan con alguna limitacion ó por las leyes ó por los Jueces.

EXPOSICION. En esta ley se trata sobre la inteligencia y extension de las palabras *uti legassit suae rei, ita jus esto.*

---

(1) *Ley 16 tit. 2 lib. 26 Dig.*

Idem *lib. 6 ad Quintum Mucium.*

Lex CXXI. *Usura pecuniae quam percipimus, in fructu non est: quia non ex ipso corpore, sed ex alia causa est: id est nova obligatione.*

Ley CXXI. Las usuras del dinero que recibimos, no se tienen por frutos, porque no sale del mismo cuerpo, sino de otra causa: esto es, por nueva obligacion.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella.

Idem *lib. 8 ad Quintum Mucium.*

Lex CXXII. *Servius ait, si ita scriptum sit: Filio filiisque meis hosce tutores do, masculis duntaxat tutores datos: quoniam singulari casu hoc, filio, ad pluralem videtur transisse, continentem eundem sexum, quem singularis prior positus habuisset. Sed hoc facti, non juris habet quaestionem: potest enim fieri, ut singulari casu de filio senserit: deinde plenius omnibus liberis prospexisse in tutore dando voluerit: quod magis rationabile ésse videtur.*

Ley CXXII. Dice Servio, que si se escribió así: A mi hijo y á mis hijas nombro estos tutores; se entiende que solo nombró tutores á los varones; porque la palabra hijo expresada en singular, parece que se extendió al plural, que comprehende el mismo sexô que primero se expresó en singular. Pero esta es duda de hecho, y no de derecho; porque puede suceder, que en el caso singular solo sintiese del hijo; y despues quisiese en quanto al nombramiento de tutor extenderse á todos los descendientes: lo que parece mas probable.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en su propio lugar (1), y la razon de su decision se expresa en ella.

Idem *lib. 26 ad Quintum Mucium.*

Lex CXXIII. *Verbum erit, interdum etiam praeteritum, nec solùm futurum tempus demonstrat: quod est nobis necessarium scire, et cum codicilli ita confirmati testamento fuerint: Quod in codicillis scriptum erit: utrumne futuri temporis*

Ley CXXIII. El verbo *erit* tal vez comprehende el tiempo pretérito, y no solo el futuro: lo que nosotros debemos saber: y quando los codicilos se confirmasen en el testamento de este modo: Lo que se escribiese en los codicilos; acaso se contendrá el

(1) *Ley 16 tit. 2 lib. 26 Dig.*

demonstratio fiat, an etiam praeteriti, si antè scriptos codicillos quis relinquat. Quod quidem ex voluntate scribentis interpretandum est. Quemadmodum autem hoc verbum est, non solum praesens, sed et praeteritum tempus significat: ita et hoc verbum erit, non solum futurum, sed interdum etiam praeteritum tempus demonstrat: nam cum dicimus: Lucius Titius solutus est ab obligatione: et praeteritum et praesens significamus: sicut hoc: Lucius Titius alligatus est. Et idem fit cum ita loquimur: Troja capta est: non enim ad praesentis facti demonstrationem refertur is sermo, sed ad praeteritum.

tiempo futuro, ó tambien el pretérito, si alguno dexó codicilos que antes habia escrito: lo qual ciertamente se ha de interpretar por la voluntad del que escribe: al modo que el verbo *est* no solo significa el tiempo presente, sino tambien el pretérito: de la misma manera el verbo *erit* no solo demuestra el tiempo futuro, sino tambien el pretérito; pues quando decimos: Lucio Ticio está libre de la obligacion; significamos el tiempo pretérito y el presente: del mismo modo que quando decimos: Lucio Ticio está obligado. Lo mismo se dice quando hablamos de esta manera: Troya es tomada; que no se refiere esta expresion al tiempo presente, sino al pasado.

Exposicion. La palabra *erit* y *est* significan en algunos casos el tiempo pasado, como expresa esta ley, proponiendo los exemplos que en ella se contienen.

Proculus *lib. 2 Epistolarum.*

Lex CXXIV. *Haec verba: Ille aut ille, non solùm disjunctiva, sed etiam subdisjunctivae orationis sunt. Disjunctivum est veluti cum dicimus: aut dies, aut nox est: quorum posito altero necesse est tolli alterum: item sublato altero poni alterum. Ita simili figuratione verbum potest esse subdisjunctivum. Subdisjunctivi autem genera sunt duo: unum, cum ex propositis finibus ita non potest uterque esse, ut possit neuter esse: veluti cum dicimus: Aut*

Ley CXXIV. Estas palabras aquel ó aquel, no solo son disyuntivas, sino tambien subdisyuntivas. Disyuntivas son quando decimos: ó es de dia, ó es de noche: que verificándose lo uno, es necesario que no se verifique lo otro. Tambien faltando lo uno, se verifica lo otro: del mismo modo la palabra puede ser subdisyuntiva. Hay dos especies de palabras subdisyuntivas: unas que si se verifican, no se pueden verificar las otras; y otras que pueden no verificarse ambas:

sedet, aut ambulat: nam ut nemo potest utrumque simul facere, ita aliquis potest neutrum: veluti is qui accumbit. Alterius generis est; cum ex propositis finibus ita non potest neuter esse, ut possit utrumque esse: veluti cùm dicimus: Omne animal aut facit, aut patitur: nullum est enim quod nec faciat, nec patiatur: at potest simul et facere et pati.

como quando decimos: ó está sentado, ó anda; pues así como ninguno puede hacer uno y otro; al mismo tiempo puede no hacer uno ni otro, como se verifica en el que está echado. La otra especie es quando verificándose la una, no se puede verificar que no sea ninguna, y puedan ser ambas, como estas: todo animal ó hace ó padece, porque no hay alguno que no padezca ni haga; pero puede hacer y padecer á un mismo tiempo.

Exposicion. En esta ley se trata sobre la inteligencia de las palabras *ille aut ille*, que en unos casos se tienen por disyuntivas, y en otros por subdisyuntivas, y de uno y otro se ponen exemplos en esta ley.

Idem *lib. 5 Epistolarum.*

Lex CXXV. *Nepos Proculo suo salutem. Ab eo qui ita dotem promisit: Cùm commodum erit, dotis filiae meae tibi erunt aurei centum, putásne protinus nuptiis factis dotem peti posse? Quid si ita promisisset: Cùm potuero, doti erunt? Quò si aliquam vim habeat posterior obligatio, possit verbum quomodo interpretaris? utrum aere alieno deducto, an extante? Proculus. Cùm dotem quis ita promisit: Cùm potuero, doti tibi erunt centum: existimo ad id quod actum est, interpretationem redigendam esse. Nam qui ambiguè loquitur, id loquitur quod ex his quae significantur, sensit: proprius est tamen, ut hoc eum sensisse existimem, deducto aere alieno potero. Potest*

Ley CXXV. Nepote saluda á su amigo Próculo, y le pregunta, que si quando se prometió dote en esta forma: Quando me conviniese, daré cien ducados de dote en nombre de mi hija; se podrá pedir la dote inmediamente despues de contraido el matrimonio. ¿Qué se dirá si dixo: Se darán en dote quando pudiese? Porque si es válida la última obligacion, la palabra quando me conviniese, ¿cómo la interpretarás, comprehendidas las deudas, ó sin comprehenderlas? Próculo dice, que quando alguno prometió dote en esta forma: Quando pudiese te se darán ciento en dote; se ha de interpretar segun lo que se trató; porque el que expresa palabras ambiguas, dice aquello que siente segun lo

etiam illa accipi significatio, cùm salva dignitate mea potero: quae interpretatio eo magis accipienda est, si ita promissum est: Cùm commodum erit: hoc est, cùm sine incommodo meo potero.

que significan: y es mas propio que juzgue que quiso decir, lo que pudiese sacando lo que debia á sus deudores. Tambien se puede entender lo que pudiese sin perjuicio de mi dignidad; cuya interpretacion mas bien tendrá lugar, si se prometió en esta forma: Quando me acomodase; esto es, quando pudiese sin que me resulte incomodidad.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en su lugar (1), y la razon de la decision de los casos que en ella se contienen la expresa la misma ley.

Idem *lib. 6 Epistolarum.*

Lex CXXVI. *Si cùm fundum tibi darem, legem ita dixi: Uti optimus maximusque esset, et adjeci, jus fundi deterius factum non esse per dominum, praestabitur amplius eo, praestabitur nihil: etiam si prior pars qua scriptum est: Uti optimus maximusque sit, liberum esse significat: eoque si posterior pars adjecta non esset, liberum praestare deberem: tamen inferiore parte satis me liberatum puto, quod ad jura attinet ne quid aliud praestare debeam, quàm jus fundi per dominum deterius factum non esse.*

Ley CXXVI. Si al tiempo de darte un fundo, expresé en esta forma: Bueno y muy bueno, segun estubiese; añadiendo que se entregaria sin que el derecho del fundo lo deteriorase su señor, no habrá obligacion á ninguna otra cosa mas: aunque la primera parte, en la qual se dixo bueno y muy bueno, segun estubiese, significa que está libre de toda servidumbre; por lo qual si no se hubiera añadido la segunda cláusula, lo deberia entregar libre de servidumbre: con todo, la segunda cláusula juzgo que me libró de que en quanto á los derechos no me obligue á mas que á que no se deteriore por el señor.

Exposicion. En esta ley se trata de la inteligencia de las claúsulas *uti optimus maximusque esset*, y *uti optimus maximusque sit.*

Callistratus *lib. 4 de Cognitionibus.*

Concuerda con la ley 8 tit. 33 Part. 7.

Lex CXXVII. *Vestis ap-*

Ley CXXVII. La palabra

(1) *Ley 79 tit. 3 lib. 23 Dig.*

pellatione, tam virilis quàm muliebris, et scenica, etiam si tragica aut citharoedica sit, continetur.

vestidos comprehende á los de hombre y muger, y á los que se usan para la representacion de las comedias, tragedias y óperas.

Exposicion. La palabra *vestis* comprehende toda especie de vestidos.

Ulpianus *lib.* 1 *ad legem Juliam et Papiam.*

Lex CXXVIII. *Spadonum generalis appellatio est: quo nomine tam hi qui natura spadones sunt, item thlibiae, thlasiae, sed et si quod aliud genus spadonum est, continentur.*

Ley CXXVIII. La palabra espadon es general: la qual comprehende tanto á los que lo son por su naturaleza, como á los castrados, y á los que se les cortó el miembro viril, y si hubiese alguna otra especie de ellos.

Exposicion. La palabra *spado* comprehende todas las especies de estos.

Paulus *lib.* 1 *ad legem Juliam et Papiam.*

Concuerda con la ley 8 *tit.* 33 *Part.* 7.

Lex CXXIX. *Qui mortui nascuntur: neque nati, neque procreati videntur, quia nunquam liberi appellari potuerunt.*

Ley CXXIX. Los que naciéron muertos, parece que no naciéron ni fuéron procreados, porque nunca se pudiéron llamar descendientes.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella.

Ulpianus *lib.* 2 *ad legem Juliam et Papiam.*

Lex CXXX. *Lege obvenire hereditatem non impropriè quis dixerit et eam quae ex testamento defertur: quia lege duodecim tabularum testamentariae hereditates confirmantur.*

Ley CXXX. Con propiedad dirá alguno, que por ley le corresponde la herencia que le pertenece por testamento, porque por la ley de las doce tablas se confirman las herencias testamentarias.

Exposicion. La herencia que se adquiere por testamento, se dice que tambien corresponde por ley, por la razon que en esta se expresa.

Idem *lib.* 3 *ad legem Juliam et Papiam.*

Lex CXXXI. *Aliud fraus est, aliud poena. Fraus enim sine poena esse potest. Poena sine fraude esse non potest. Poena est noxae vindicta, fraus*

Ley CXXXI. Una cosa es el fraude, y otra la pena. Puede haber fraude sin pena; pero no pena sin fraude. Pena es el castigo del delito: y el mismo frau-

et ipsa noxa dicitur, et quasi poenae quaedam praeparatio.

de se dice delito, y como cierta preparacion de la pena.

Exposicion. En esta ley se trata del delito y de la pena, y se expresa lo que es uno y otro.

1 *Inter multam autem et poenam multum interest: cum poena generale sit nomen, omnium delictorum coërcitio: multa, specialis peccati, cujus animadversio hodie pecuniaria est: poena autem non tantum pecuniaria, verum capitis et existimationis irrogari solet. Et multa quidem ex arbitrio ejus venit, qui multam dicit: poena non irrogatur, nisi quae quaque lege vel quo alio jure specialiter huic delicto imposita est: quinimò multa ibi dicitur, ubi specialis poena non est imposita. Item multam is dicere potest, cui judicatio data est. Magistratus solos et Praesides provinciarum posse multam dicere, mandatis permissum est: poenam autem unusquisque irrogare potest, cui hujus criminis sive delicti exsecutio competit.*

1 Entre la multa y la pena hay mucha diferencia, porque la pena es nombre general, y el castigo de todos los delitos: y la multa de algun delito particular, cuyo castigo presente es pena pecuniaria: y la pena no solo es pecuniaria, sino tambien capital, y suele causar infamia: la multa pende del arbitrio del que la impone, segun está especialmente establecida por alguna ley ó derecho al delito cometido: por mejor decir se llama multa, quando no hay establecida pena particular: tambien se puede llamar multa la que impone el Juez: por los mandatos solo se permite imponer multa á los magistrados y á los Presidentes de las provincias; pero la pena la puede imponer aquel á quien compete el conocimiento del delito porque se impone.

Exposicion. La multa y la pena se distinguen como en este párrafo se contiene, en el qual se expresa los que pueden condenar á pena é imponer multa, de lo qual se trata particularmente en el título del Código (1), y se ha dicho en su lugar (2).

Paulus *lib. 3 ad legem Juliam et Papiam.*

Lex CXXII. *Anniculus amittitur, qui extremo anni die moritur: et consuetudo loquendi id ita esse declarat: An-*

Ley CXXXII. Fenece de un año el que muere el último dia del año: y segun las costumbres de hablar se dice: Antes del dia

(1) *Tit.* 2 *lib.* 1 *Cod.* (2) *Ley* 2 §. 6 *tit.* 1 *lib.* 5 *Dig.*

te diem decimum kalendarum: post diem decimum kalendarum: neutro enim sermone undecim dies significantur.

diez de las kalendas, despues del dia diez de las kalendas; porque en ninguna expresion de estas se comprehende el dia once.

Exposicion. El que muere del tiempo que expresa esta ley, se dice que muere de un año, como en ella se refiere.

1 *Falsum est eam peperisse, cui mortuae filius exsectus est.*

1 Es falso que parió aquella á quien se la extraxo el hijo muerto.

Exposicion. La que expresa esta ley no se dice que parió.

Ulpianus *lib. 4 ad legem Juliam et Papiam.*

Lex CXXXIII. *Si quis sic dixerit, ut intra diem mortis ejus aliquid fiat: ipse quoque dies quo quis mortuus est, numeratur.*

Ley CXXXIII. Si alguno dixese que se hiciese alguna cosa dentro del dia de su muerte, se cuenta tambien el dia en que murió.

Exposicion. En el caso de esta ley se cuenta el dia de la muerte, como en ella se expresa.

Paulus *lib. 2 ad legem Juliam et Papiam.*

Lex CXXXIV. *Anniculus non statim ut natus est, sed trecentesimo sexagesimoquinto die dicitur, incipiente plane, non exacto die: quia annum civiliter non ad momenta temporum, sed ad dies numeramus.*

Ley CXXXIV. No se dice que es de un año el que acaba de nacer, sino el que ha entrado en el dia trescientos sesenta y cinco, aunque no haya pasado el dia; porque el año civil no se cuenta por momentos, sino por dias.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella, y sobre su contenido se ha dicho en este título.

Ulpianus *lib. 4 ad legem Juliam et Papiam.*

Lex CXXXV. *Quaeret aliquis, si portentosum, vel monstrosum, vel debilem mulier ediderit, vel qualem visu vel vagitu novum, non humanae figurae, sed alterius magis animalis quàm hominis partum: an quia enixa est, prodesse ei*

Ley CXXXV. Preguntará alguno, que si la muger pariese alguna cosa portentosa, monstruosa ó defectuosa, ó que los ojos ó el gemido no sea de criatura de figura humana, sino de otra especie de animal: si porque nació de muger la deberá apro-

debeat. Et magis est ut haec quoque parentibus prosint. Nec enim est quod eis imputetur, quae, qualiter potuerunt, statutis obtemperaverunt: neque id quod fataliter accessit, matri damnum injungere debet.

vechar: y es mas cierto que esto aprovecha tambien á los padres; porque no hay culpa de parte de ellos; y obedeciéron las leyes en el modo que pudiéron, y no debe perjudicar á la madre esta fatalidad.

Exposicion. El parto que expresa esta ley aprovecha á la muger quando se le dexó algun legado baxo la condicion si pariese, y en otros casos semejantes, por la razon que en ella se refiere, sobre lo qual se verá la ley de Partida (1).

Idem *lib.* 5 *ad legem Juliam et Papiam.*

Lex CXXXVI. *Generi appellatione et neptis et proneptis tam ex filio quàm ex filia editarum, caeterarumque maritos contineri manifestum est.*

Ley CXXXVI. La palabra *gener* es claro que comprehende á los nietos y biznietos, tanto de parte de hijo como de hija, y á los maridos de estas.

Exposicion. La palabra *gener* es extensiva á los que expresa esta ley.

Paulus *lib.* 2 *ad legem Juliam et Papiam.*

Lex CXXXVII. *Ter enixa videtur etiam quae trigeminos pepererit.*

Ley CXXXVII. Parece que parió tres veces la que parió tres de un parto.

Exposicion. La que parió tres de un parto, se entiende que parió tres veces; porque naciéron secutivamente.

Idem *lib.* 4 *ad legem Juliam et Papiam.*

Lex CXXXVIII. *Hereditatis appellatione, bonorum quoque possessio continetur.*

Ley CXXXVIII. Baxo la palabra herencia se comprehende tambien la posesion de los bienes.

Exposicion. La posesion de los bienes se comprehende tambien baxo del nombre herencia, segun dice esta ley; pues aquellos á quienes da el Pretor la posesion de los bienes, se tienen en lugar de herederos, como dice el párrafo de la Instituta (2).

Ulpianus *lib.* 7 *ad legem Juliam et Papiam.*

Lex CXXXIX. *Aedificia Romae fieri etiam ea videntur, quae in continentibus Romae aedificiis fiant.*

Ley CXXXIX. Parece que tambien se hacen en Roma los edificios que se construyen en los continentes de Roma.

Exposicion. Los edificios que se hacen en sitio que se reputa por Roma, se entiende que se hacen en Roma, como dice esta ley.

(1) *Ley* 5 *tit.* 23 *Part.* 4. (2) §. *Inicial del tit.* 10 *lib.* 3 *Instit.*

1 *Perfecisse aedificium is videtur, qui ita consummavit, ut jam in usu esse possit.*

1 Parece que se perfeccionó el edificio que está de modo que se puede usar de él.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de la ley antecedente, y la palabra *perfecisse* se dice que significa la consumacion de la obra.

Paulus *lib. 6 ad legem Juliam et Papiam.*

Lex CXL. *Cepisse quis intelligitur, quamvis alii adquisivit.*

Ley CXL. Parece que uno adquirió, aunque haya adquirido por medio de otro.

Exposicion. En el caso de esta ley se entiende que adquiere el que adquiere por medio de procurador, ú otra persona que adquiera para él.

Ulpianus *lib. 8 ad legem Juliam et Papiam.*

Lex CXLI. *Etiam ea mulier cum moreretur, creditur filium habere, quae exciso utero edere possit: nec non etiam alio casu mulier potest habere filium, quem mortis tempore non habuit: utputa eum qui ab hostibus remeavit.*

Ley CXLI. Tambien se cree que tiene el hijo la muger, que al tiempo de su muerte puede salir á luz abriendo el vientre; porque en otro caso tambien puede tener la muger el hijo que no tuvo al tiempo de la muerte, v. g. el que volvió de poder de los enemigos.

Exposicion. Se dice que muere la muger dexando hijo en los casos que expresa esta ley.

Paulus *lib. 6 ad legem Juliam et Papiam.*

Lex CXLII. *Triplici modo conjunctio intelligitur: aut enim re per se conjunctio contingit: aut re et verbis: aut verbis tantùm: nec dubium est quin conjuncti sint, quos et nominum et rei complexus jungit: veluti: Titius et Maevius ex parte dimidia heredes sunto: vel ita: Titius Maeviusque heredes sunto: vel: Titius cum Maevio ex parte dimidia heredes sunto. Videamus autem ne etiam si hos articulos detrahas, et, quae, cum, interdum tamen con-*

Ley CXLII. La conyuncion se entiende de tres maneras; porque ó se verifica respecto la misma cosa, ó por la cosa y las palabras, ó solo por las palabras: y no se dudan que sean conjuntos aquellos á quienes unen las palabras y la cosa: como quando se dice: Ticio y Mevio sean herederos de la mitad: ó así: Ticio y Mevio sean herederos: ó Ticio con Mevio sean herederos de la mitad. Veamos si tal vez convendrá que se tengan por conjuntos: aunque quites estos artículos *et, quae,*

junctos accipi oporteat: veluti Lucius Titius, Publius Maevius ex parte dimidia heredes sunto: vel ita: Publius Maevius, Lucius Titius heredes sunto: Sempronius ex parte dimidia heres esto: ut Titius et Maevius veniant in partem dimidiam, et re et verbis conjuncti videantur. Lucius Titius ex parte dimidia heres esto, Sejus ex parte qua Lucium Titium heredem institui, heres esto: Sempronius ex parte dimidia heres esto: Julianus dubitari posse, tres semisses facti sint, an Titius in eumdem semissem cum Gajo Sejo institutus fit. Sed eo quod Sempronius quoque ex parte dimidia scriptus est, verisimilius esse in eundem semissem duos coactos, et conjunctim heredes scriptos esse.

cum, v. g. Lucio Ticio, Publio Mevio sean herederos de la mitad: ó así: Publio Mevio, Lucio Ticio sean herederos: Sempronio sea heredero de la mitad, de modo que Ticio y Mevio hereden la mitad, y parezcan conjuntos respecto la cosa y las palabras. Lucio Ticio sea heredero de la mitad: Seyo de la parte en que instituí heredero á Lucio Ticio, sea heredero: Sempronio sea heredero de la mitad: Juliano dice, que se podia dudar si se hiciéron tres mitades: ó si acaso Ticio fué instituido heredero en la misma mitad juntamente con Gayo. Pero por el mismo hecho de haber sido Sempronio instituido tambien heredero de la mitad, es verosimil que eran los dos conjuntos respecto de una mitad, y que fuéron instituidos herederos escritos copulativamente.

Exposicion. En esta ley se expresan los tres modos que hay de conjunciones, que son respecto la cosa y las palabras, solo respecto las palabras, y solo respecto la cosa: y se proponen exemplos de las tres especies de conjunciones.

Ulpianus *lib. 9 ad legem Juliam et Papiam.*

Lex CXLIII. *Id apud se quis habere videtur, de quo habet actionem. Habetur enim, quod peti potest.*

Ley CXLIII. Parece que uno tiene aquello á lo qual le compete accion; porque se tiene lo que se puede pedir.

Exposicion. Aquel á quien le compete accion para la repeticion de alguna cosa, se dice que la tiene.

Paulus *lib. 10 ad legem Juliam et Papiam.*

Lex CXLIV. *Masurius scribit libro Memorialium, pellicem apud antiquos eam habitam, quae cùm uxor non esset, cum aliquo tamen vivebat:*

Ley CXLIV. Escribe Masurio en el libro de los Memoriales, que los antiguos llamaban pelice á aquella que vivia con alguno que no era su marido; la qual

quam nunc vero nomine amicam, paulo honestiore concubinam appellari. Granius Flaccus in libro de jure Papiriano scribit, pellicem nunc vulgo vocari, quae cum eo qui uxor sit, corpus misceat: quosdam eam, quae uxoris loco sine nuptiis in domo sit: quam παλλακὴν *Graeci vocant.*

se llama ahora amiga, y poco mas honestamente concubina. Granio Flaco en el libro del derecho Papiriano escribe, que en el dia vulgarmente se llama pelice la que cohabita con aquel que la tiene por muger: y que algunos llamaban de esta manera á aquella que tenian en su casa en lugar de muger sin estar casado con ella, á la qual llaman los Griegos concubina.

Exposicion. La palabra *pelex* significaba entre los antiguos lo que ahora manceba ó concubina.

Ulpianus *lib.* 10 *ad legem Juliam et Papiam.*

Lex CXLV. *Virilis appellatione interdum etiam totam hereditatem contineri dicendum est.*

Ley CXLV. La palabra viril se ha de decir que alguna vez comprehende toda la herencia.

Exposicion. Esta ley expresa la significacion de la palabra *virilis.*

Terentius Clemens *lib.* 2 *ad legem Juliam et Papiam.*

Lex CXLVI. *Soceri, socrus appellatione, avum quoque et aviam uxoris vel mariti contineri respondetur.*

Ley CXLVI. Baxo el nombre suegro y suegra se responde que se comprehende tambien el abuelo y la abuela de la muger ó el marido.

Exposicion. Las palabras *socer socrus* son extensivas á los que expresa esta ley.

Idem *lib.* 3 *ad legem Juliam et Papiam.*

Lex CXLVII. *Qui in continentibus urbis nati sunt, Romae nati intelligantur.*

Ley CXLVII. Los que naciéron en los continentes de Roma, se entiende que naciéron en Roma.

Exposicion. Los que menciona esta ley se entendia que nacian en Roma.

Gajus *lib.* 8 *ad legem Juliam et Papiam.*

Lex CXLVIII. *Non est sine liberis, cui vel unus filius, unave filia est: haec enim enunciatio, habet liberos, non ha-*

Ley CXLVIII. No está sin hijos el que tiene un hijo ó una hija: esta expresion tiene hijos ó no tiene hijos, siem-

bet liberos: semper plurativo numero profertur, sicut et pugillares, et codicilli.

pre se refiere al número plural, así como los testamentos y codicilos.

Exposicion. El que solo tiene un hijo se dice regularmente que tiene hijos.

Idem *lib.* 10 *ad legem Juliam et Papiam.*

Lex CXLIX. *Nam quem sine liberis esse dicere non possumus, hunc necesse est dicamus liberos habere.*

Ley CXLIX. Porque el que no podemos decir que no tiene hijos, es necesario que digamos que los tiene.

Exposicion. En esta ley continúa la especie de la antecedente, y se da la razon de su decision.

Idem *lib.* 9 *ad legem Juliam et Papiam.*

Lex CL. *Si ita à te stipulatus fuero, quanto minus à Titio consecutus fuero, tantum dare spondes? non solet dubitari, quin si nihil à Titio fuero consecutus; totum debeas quod Titius debuerit.*

Ley CL. Si estipulase en esta forma: Me prometes dar otro tanto como dexase de percibir de Ticio? no se duda, que si no conseguí cosa alguna de Ticio, deberás dar todo lo que Ticio debiese.

Exposicion. Las palabras de la estipulacion que expresa esta ley tienen lugar aunque nada se consiga de Ticio, como se ha dicho (1).

Terentius Clemens *lib.* 5 *ad legem Juliam et Papiam.*

Lex CLI. *Delata hereditas intelligitur, quam quis possit adeundo consequi.*

Ley CLI. Se entiende que se dexó la herencia que se puede adquirir adiéndola.

Exposicion. En esta ley se trata sobre la inteligencia de las palabras *delata hereditas.*

Gajus *lib.* 10 *ad legem Juliam et Papiam.*

Concuerda con la ley 6 *tit.* 33 *Part.* 7.

Lex CLII. *Hominis appellatione, tam foeminam quàm masculum contineri non dubitatur.*

Ley CLII. No se duda que baxo la palabra hombre tanto se comprehende el hombre como la muger.

Exposicion. La palabra *homo* comprehende al hombre y á la muger, como expresa esta ley.

Terentius Clemens *lib.* 11 *ad legem Juliam et Papiam.*

Lex CLIII. *Intelligendus est mortis tempore fuisse, qui*

Ley CLIII. Se ha de entender que exîstia al tiempo de la

(1) *Ley* 32 *y* 82 *de este tit.*

in utero relictus est.

muerte el que estaba en el vientre de la madre.

Exposicion. El que estaba en el vientre de la madre se entiende que exîstia al tiempo de la muerte de ella, como expresa esta ley, particularmente quando se trata de su beneficio (1).

Macer *lib.* 1 *ad legem* 20.

Lex CLIV. *Mille passus non à milliario urbis, sed à continentibus aedificiis numerandi sunt.*

Ley CLIV. Los mil pasos de Roma no se han de contar desde el miliario, sino desde los edificios pertenecientes á ella.

Exposicion. Los pasos á que se extendia el territorio de la jurisdiccion del Prefecto de Roma, dice esta ley que no se han de contar desde el miliario de esta ciudad, esto es, desde la columna que habia en el foro, sino desde los edificios que se comprehendian baxo del nombre Roma, como se ha expresado (2).

Licinius Rufinus *lib.* 7 *Regularum.*

Lex CLV. *Proximi appellatione etiam ille continetur qui solus est.*

Ley CLV. Baxo la apelacion mas inmediato se comprehende tambien el que es solo.

Exposicion. La palabra *proximus* comprehende tambien al que es único.

Idem *lib.* 10 *Regularum.*

Lex CLVI. *Majore parte anni possedisse quis intelligitur, etiam si duobus mensibus possederit, si modo adversarius ejus aut paucioribus diebus, aut nullis possederit.*

Ley CLVI. Se puede entender que poseyó la mayor parte del año el que solo poseyó dos meses, si la parte contraria poseyó muy pocos dias ó ninguno.

Exposicion. El que expresa esta ley, para el fin de que en ella se trata y el caso que refiere, se entiende que poseyó la mayor parte del año, aunque solo haya estado en posesion dos meses.

Aelius Gallus *lib.* 1 *de Verborum quae ad jus pertinent significatione.*

Lex CLVII. *Paries est, sive murus, sive maceria est.*

Ley CLVII. Se llama pared el muro ó la cerca de piedras sueltas, que no estan cogidas con mezcla de cal y arena, ni con yeso.

Exposicion. En esta ley se expresa lo que significa la palabra *paries.*

1 *Item via est, sive semita, sive iter est.*

1 Tambien se llama via el iter ó senda.

---

(1) *Ley* 231 *de este tit.* (2) *Ley* 2 *de este tit.*

Exposicion. Este párrafo expresa lo que se comprehende baxo de la palabra *via.*

Celsus *lib.* 25 *Digestorum.*

Lex CLVIII. *In usu juris frequenter uti nos Cascellius ait singulari appellatione, cum plura generis ejusdem significare vellemus: nam multum hominem venisse Romam, et piscem vilem esse dicimus. Item in stipulando satis habemus de herede cavere, si ea res secundum me heredemve meum judicata erit: et rursus, quod ob eam rem te heredemve tuum: nempe aequè si plures heredes sint, continentur stipulatione.*

Ley CLVIII. Dice Cascelio, que usamos freqüentemente del nombre singular quando queremos significar muchas cosas de un mismo género; porque decimos que vino á Roma mucho hombre, y que el pez es despreciable: tambien en la estipulacion debemos dar caucion respecto del heredero, si se pronunciase sentencia sobre alguna cosa respecto de mí y de mi heredero: y tambien por la cosa respectiva á tí ó á tu heredero: del mismo modo si son muchos los herederos, se comprehenden tambien en la estipulacion.

Exposicion. Del número singular se usa muchas veces para significar muchas cosas de una misma especie, como se expresa en esta ley, proponiendo exemplos para su comprobacion.

Ulpianus *lib.* 1 *ad Sabinum.*

Lex CLIX. *Etiam aureos nummos aes dicimus.*

Ley CLIX. Baxo el nombre *aes* se comprehenden tambien las monedas de oro.

Exposicion. En esta ley se trata de la significacion de la palabra *aes.*

Idem *lib.* 2 *ad Sabinum.*

Lex CLX. *Caeterorum et reliquorum appellatione etiam omnes continentur: ut Marcellus dixit circa eum cui optio servi legata est, caeteri Sempronio: nam tentat, si non optet, omnes ad Sempronium pertinere.*

Ley CLX. En las palabras *caeteri et reliqui* se comprehenden todos: como dixo Marcelo respecto de aquel á quien se le legó la accion del siervo en esta forma: Los demás á Sempronio; pues dice que si no eligiese, pertenecen todos á Sempronio.

Exposicion. La palabra *caeteri* es extensiva á lo que expresa esta ley.

Idem *lib.* 7 *ad Sabinum.*

Lex CLXI. *Non est pupil-*

Ley CLXI. No es pupilo el

lus, qui in utero est.

que está en el útero de la madre.

Exposicion. Lo que aún está en el útero de la madre, se tiene por parte de ella; por lo qual no se comprehende baxo la palabra *pupillus*, como dice esta ley.

Pomponius *lib. 2 ad Sabinum.*

Lex CLXII. *In vulgari substitutione qua ei qui supremus morietur, heres substituitur: rectè substitutus etiam unico intelligitur, exemplo duodecim tabularum, ex quibus proximus adgnatus et solus habetur.*

Ley CLXII. En la substitucion vulgar, en la qual es substituido al heredero el último que muriese, se entiende que tambien es substituido quando solo lo fué uno, como en la ley de las doce tablas, en la qual se dice que es agnado mas próxîmo el que es solo.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta ley se expresa en ella.

1 *Si quis ita in testamento scripserit: Si quid filio meo acciderit, Damas servus meus liber esto: mortuo filio, Damas liber erit: licet enim accidant et vivis, sed vulgi sermone etiam mors significatur.*

1 Si alguno escribiese en el testamento en esta forma: Si muriese mi hijo, sea libre mi siervo Dama; aunque tambien puede suceder alguna otra cosa, en la substitucion vulgar se refiere á la muerte.

Exposicion. La palabra *acciderit* se refiere á la muerte en algunos casos, particularmente quando se trata de la substitucion vulgar.

Paulus *lib. 2 ad Sabinum.*

Lex CLXIII. *Illa verba, optimus maximusque: vel in eum cadere possunt, qui solus est. Sic et circa edictum Praetoris supremae tabulae habentur et solae.*

Ley CLXIII. Las palabras bueno y muy bueno se pueden verificar en el que es solo: y así en quanto al edicto del Pretor, se llama último testamento aunque no haya otro.

Exposicion. En esta ley se trata sobre la significacion de las palabras *optimus maximusque.*

1 *Pueri appellatione etiam puella significatur: nam et foeminas puerperas appellant recentes ex partu: et Graecè παιδίον communiter appellatur.*

1 Baxo la apelacion muchacho se comprehende tambien la muchacha, porque las hembras llaman muchachas á las de edad pueril aunque hayan parido: y los Griegos llaman comunmente muchachos.

Exposicion. Baxo la palabra *pueri* se comprehenden tambien las niñas.

Ulpianus *lib.* 15 *ad Sabinum.*

Lex CLXIV. *Nomen filiarum et in posthumam cadere, quaestionis non est: quamvis posthumae non cadere in eam quae jam in rebus humanis sit, certum sit.*

Ley CLXIV. No se duda que en la palabra hijas se comprehende tambien la pósthuma, aunque estas no se comprehenden entre aquellas que ya es cierto que exîsten.

Exposicion. La palabra *filia* comprehende tambien á la que aún está en el útero de la madre, como expresa esta ley.

1 *Partitionis nomen non semper dimidium significat: sed prout est adjectum: potest enim juberi aliquis et maximam partiri: posse et vicesimam, et tertiam, et prout libuerit, sed si non fuerit portio adjecta, dimidia pars debetur.*

1 La palabra particion no siempre significa la mitad, sino segun lo que se le añade; porque se puede mandar á alguno que parta y entregue la mayor parte, la veinte ó la tercera, segun le agradase; pero si no se expresó la parte, se deberá la mitad.

Exposicion. Baxo el nombre *pars* no siempre se entiende la mitad.

2 *Habere, sicut pervenire, cum effectu accipiendum est.*

2 Las palabras *habere* y *pervenire* se han de entender de modo que tengan efecto.

Exposicion. Las palabras *habere* y *pervenire* se han de entender de modo que se verifiquen.

Pomponius *lib.* 5 *ad Sabinum.*

Lex CLXV. *Venisse ad heredem nihil intelligitur, nisi deducto aere alieno.*

Ley CLXV. No se entiende que adquirió el heredero sino lo que le quedó sacadas las deudas del difunto.

Exposicion. El heredero no se entiende que heredó sino lo que quedó en su poder pagadas las deudas pertenecientes á la herencia.

Idem *lib.* 6 *ad Sabinum.*

Lex CLXVI. *Urbana familia et rustica, non loco: sed genere distinguitur: potest enim aliquis dispensator non esse servorum urbanorum numero: veluti is qui rusticarum rerum*

Ley CCXVI. La familia urbana y la rústica se distinguen no por el lugar adonde estan, sino por su especie; porque puede algun despensero no ser del número de los siervos urbanos, v. g.

rationes dispenset, ibique habitet, non multum abest à villico. Insularius autem urbanorum numero est. Videndum tamen est, ipse dominus quorum loco quemque habuerit: quod ex numero familiae et vicariis apparebit.

el que da las raciones á los que cultivan los campos: y en qualquiera parte que habite, no se diferencia mucho del que cuida de la recoleccion de los granos: mas el que cuida de las casas está comprehendido en la familia urbana: tambien se ha de ver en qué lugar tiene su señor á cada uno; lo qual se manifestará por el número de la familia y de los siervos vicarios.

Exposicion. En esta ley se expresa la que se ha de entender por familia rústica y urbana.

1 *Pernoctare extra urbem intelligendus est, qui nulla parte noctis in urbe est: per enim totam noctem significat.*

1 Se ha de entender que está de noche fuera de la ciudad el que no está en ella en ninguna hora de la noche; porque la palabra *per* significa toda la noche.

Exposicion. Este párrafo expresa cómo se ha de entender la palabra *pernoctare.*

Ulpianus *lib. 25 ad Sabinum.*

Lex CLXVII. *Carbonum appellatione materiam non contineri: sed an lignorum? Et fortassis quis dicet nec lignorum: non enim lignorum gratia habuit. Sed et titiones, et alia ligna cocta ne fumum faciant, utrum ligno, an carboni, an suo generi adnumerabimus? Et magis est ut proprium genus habeatur. Supurata quoque de ligno, aeque eandem habebunt definitionem. Ad faces quoque parata, non erunt lignorum appellatione comprehensa: nisi haec fuit voluntas. Idem et de nucleis olivarum, sed et de balanis est: vel si qui alii nuclei. De pinu autem integri strobi-*

Ley CLXVII. Baxo de la palabra carbon no se comprehende la materia: ¿acaso se comprehende la leña? Alguno dirá que no, porque no se tuvo para leña. ¿Pero los tizones y la leña ya tostada al fuego para que no haga humo, se tendrá por leña ó por carbon segun su especie? Es mas cierto que se tiene por de su propia especie. Tambien se ha de decir que se tiene tambien por de su propia especie la leña que se puso al fuego para quitarle la humedad. Baxo la palabra leña no se comprehenderán los haces prevenidos para alumbrarse con ellos: á no ser que así lo expresase el testador. Lo mismo se dirá de los huesos de las

li, igni appellatione continebuntur.

aceytunas, y las cáscaras de las avellanas y nueces: las piñas enteras de los pinos despues de sacados los piñones, se comprehenden baxo la palabra fuego.

Exposicion. En esta ley se expresa lo que se comprehende baxo la palabra *carbones.*

Paulus *lib.* 4 *ad Sabinum.*

Lex CLXVIII. *Pali et perticae in numerum materiae redigendi sunt: et ideo lignorum appellatione non continentur.*

Ley CLXVIII. Los palos y las pertigas se comprehenden baxo del nombre materia, y no baxo del nombre leña.

Exposicion. Las palabras *pali* y *pertica* no se comprehenden baxo del nombre genérico *lignum.*

Idem *lib.* 5 *ad Sabinum.*

Lex CLXIX. *Non tantum in traditionibus, sed et in emptionibus et stipulationibus et testamentis adjectio haec, uti optimus maximusque est: hoc significat, ut liberum praestetur praedium, non ut etiam servitutes ei debeantur.*

Ley CLXIX. No solo en las donaciones, sino tambien en las ventas, en las estipulaciones y testamentos, estas palabras bueno, y muy bueno, segun es, significan que se ha de entregar el predio libre de servidumbre; pero no que á él se le deben servidumbres.

Exposicion. Las palabras *uti optimus maximusque est*, significan en los casos de esta ley lo que en ella se expresa.

Ulpianus *lib.* 33 *ad Sabinum.*

Lex CLXX. *Heredis appellatione omnes significari successores credendum est, etsi verbis non sint expressi.*

Ley CLXX. Se ha de creer que baxo del nombre heredero se comprehenden todos los sucesores, aunque no se hayan expresado verbalmente.

Exposicion. La palabra *heres* es extensiva á lo que expresa esta ley.

Pomponius *lib.* 16 *ad Sabinum.*

Lex CLXXI. *Pervenisse ad te rectè dicitur quod per te ad alium pervenerit: ut in hereditate à liberto per patronum filiumfamilias patri ejus*

Ley CLXXI. Se dice con razon que adquiriste lo que adquiriste por medio de otro: como se respondió respecto la herencia que adquirió el patrono por el liberto

adoptivo adquisita responsum est.

hijo de familias del padre adoptivo.

EXPOSICION. En esta ley se trata sobre la significacion de las palabras *pervenisse ad te.*

ULPIANUS *lib.* 38 *ad Sabinum.*

Lex CLXXII. *Liberti appellatione etiam libertam contineri placuit.*

Ley CLXXII. Baxo la palabra libertos se determinó que se comprehenden tambien las libertas.

EXPOSICION. Baxo la palabra *liberti* dice esta ley que se comprehenden tambien las libertas; porque en el género masculino se comprehende el femenino, como se ha dicho (1).

IDEM *lib.* 39 *ad Sabinum.*

Lex CLXXIII. *Collegarum appellatione hi continentur, qui sunt ejusdem potestatis.*

Ley CLXXIII. Baxo del nombre cólegas se comprehenden los que tienen igual jurisdiccion ó potestad.

EXPOSICION. La palabra *collega* se refiere á los que tienen igual potestad y jurisdiccion, como los alcaldes ordinarios de los pueblos, y los ministros de un mismo tribunal.

1 *Qui extra continentia urbis est, abest: caeterùm usque ad continentia non abesse videbitur.*

1 Se dice que está ausente el que está fuera de los continentes de Roma; pero no parece que lo estan los que estan dentro de ellos.

EXPOSICION. En este párrafo se expresa los que son tenidos por ausentes, y los que no.

IDEM *lib.* 42 *ad Sabinum.*

Lex CLXXIV. *Aliud est promittere furem non esse: aliud furto noxaque solutum. Qui enim dicit furem non esse, de hominis proposito loquitur: qui furtis noxaque solutum, nemini esse furti obligatum promittit.*

Ley CLXXIV. Una cosa es prometer que no es ladron, y otra que no está obligado por algun hurto, ó á la responsabilidad de algun daño; porque el que dice que no es ladron, habla de la intencion del hombre: y el que dice que no está obligado por ningun hurto ni daño, promete que no está obligado por esta causa.

EXPOSICION. Entre prometer que un siervo es ladron, ó que respecto de él no compete accion noxâl, hay la diferencia que expresa esta ley.

(1) *Ley* 1 *de este tit.*

Pomponius *lib.* 22 *ad Sabinum.*

Lex CLXXV. *Faciendi verbo, reddendi etiam causa continetur.*

Ley CLXXV. Baxo la palabra hacer se comprehende tambien la palabra volver.

Exposicion. En esta ley se trata sobre la inteligencia de la palabra *facio.*

Ulpianus *lib.* 45 *ad Sabinum.*

Lex CLXXVI. *Solutionis verbo satisfactionem quoque omnem accipiendam placet. Solvere dicimus eum, qui fecit quod facere promissit.*

Ley CLXXVI. Baxo la palabra solucion se determinó que se comprehende toda especie de satisfaccion; porque decimos que paga el que hace lo que prometió hacer.

Exposicion. Esta ley trata sobre la inteligencia de la palabra *solutio.*

Idem *lib.* 47 *ad Sabinum.*

Lex CLXXVII. *Natura cavillationis, quam Graeci* σωρειτην *appellaverunt, haec est, ut ab evidenter verbis per brevissimas mutationes disputatio ad ea quae evidenter falsa sunt, perducatur.*

Ley CLXXVII. La naturaleza de la cavilacion, que los Griegos llamáron sofisma, es tal, que por unas pequeñas mutaciones de palabras que se hacen en la disputa, se convierten en evidentemente falsas las verdades mas claras.

Exposicion. Lo que expresa esta ley se llama cavilacion.

Idem *lib.* 49 *ad Sabinum.*

Lex CLXXVIII. *Pecuniae verbum non solùm numeratam pecuniam complectitur, verùm omnem omnino pecuniam, hoc est, omnia corpora. Nam corpora quoque pecuniae appellatione contineri, nemo est qui ambiget. Hereditas, juris nomen est, quod et accessionem et decessionem in se recipit.*

Ley CLXXVIII. En la palabra pecunia no solo se comprehende el dinero, sino todo lo demás, esto es, las demás cosas; porque ninguno ignora que las demás cosas se comprehenden baxo del nombre pecunia. La palabra *hereditas* es voz del derecho, que recibe en sí aumento y disminucion.

Exposicion. La palabra *pecunia* es extensiva á lo que expresa esta ley, como se ha dicho (1).

(1) *Ley* 4 *de este tit.*

1 *Hereditas autem vel maximè fructibus augetur.*

1 La herencia se aumenta particularmente con los frutos.

Exposicion. Los frutos de las cosas hereditarias aumentan la herencia, como expresa este párrafo.

2 *Actionis verbum et speciale est, et generale. Nam omnis actio dicitur, sive in personam sive in rem sit petitio. Sed plerumque actiones personales solemus dicere: petitionis autem verbo, in rem actiones significari videntur. Persecutionis verbo extraordinarias persecutiones puto contineri: ut puta fideicommissorum: et si quae aliae sunt quae non habent juris ordinarii executionem.*

2 La palabra accion es particular y general; porque toda peticion ya sea personal ó real, se llama accion. Pero las mas veces solemos llamar acciones á las personales, y á las acciones reales peticiones. La palabra persecucion parece que se refiere á las peticiones extraordinarias, como la de los fideicomisos: y si hay algunas otras que no se pueden pedir por derecho ordinario.

Exposicion. En este párrafo se trata sobre la inteligencia y extension de la palabra *actio*.

3 *Hoc verbum debuit, omnem omnino actionem comprehendere intelligitur: sive civilis, sive honoraria, sive fideicommissi fuit persecutio.*

3 Esta palabra debió, se entiende que comprehende toda accion, ya sea civil ó pretoria, ó peticion de fideicomiso.

Exposicion. La palabra *debere* comprehende qualquiera accion que nos competa para la repeticion de lo que se nos debe dar, como expresa este párrafo.

Idem *lib.* 51 *ad Sabinum.*

Lex CLXXIX. *Inter haec verba: Quanti ea res erit: vel Quanti eam rem esse paret: nihil interest: in utraque enim clausula placet veram rei aestimationem fieri.*

Ley CLXXIX. Entre estas palabras: Quanto importase aquella cosa: ó quanto aparece que importa aquella cosa; no hay diferencia; porque en una y otra cláusula se determina sobre el verdadero importe de la cosa.

Exposicion. Las cláusulas que expresa esta ley tienen igual fuerza.

Pomponius *lib.* 30 *ad Sabinum.*

Lex CLXXX. *Tugurij appellatione omne aedificium quod*

Ley CLXXX. Baxo la palabra tugurio mas bien se compre-

rusticae magis custodiae convenit, quàm urbanis aedibus, significatur.

hende todo edificio pequeño, que sirve para guardar las cosas pertenecientes á los predios rústicos, que las urbanas.

Exposicion. La palabra *tugurium* significa lo que expresa esta ley.

1 *Ofilius ait tugurium à tecto, tanquam tegularium, esse dictum: ut toga, quòd ea tegamur.*

1 Dice Ofilio, que tugurio toma su denominacion del verbo *tego*, así como el tejado, como la toga, porque nos cubrimos con ella.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie de la ley antecedente, y expresa de donde toma la denominacion la palabra *tugurium*.

Idem *lib.* 35 *ad Sabinum.*

Concuerda con la ley 9 *tit.* 33 *Part.* 7.

Lex CLXXXI. *Verbum illud pertinere, latissimè patet: nam et eis rebus petendis aptum est, quae dominii nostri sint: et eis, quas jure aliquo possideamus; quamvis non sint nostri dominii. Pertinere ad nos etiam ea dicimus, quae in nulla eorum causa sint, sed esse possint.*

Ley CLXXXI. El verbo *pertinere* es muy extensivo, porque es acomodado para pedir las cosas que son nuestras: y las que poseemos por algun derecho, aunque no son nuestras: tambien decimos que nos pertenecen aquellas cosas que no son nuestras, ni las poseemos, pero pueden ser nuestras.

Exposicion. En esta ley se trata sobre la extension é inteligencia de la palabra *pertinere*.

Ulpianus *lib.* 27 *ad Edictum.*

Lex CLXXXII. *Paterfamilias liber peculium non potest habere, quemadmodum nec servus bona.*

Ley CLXXXII. El padre de familias que es libre no puede tener peculio, así como el siervo no puede tener bienes.

Exposicion. Los que expresa esta ley no pueden tener el primero peculio, ni el último bienes.

Idem *lib.* 28 *ad Edictum.*

Lex CLXXXIII. *Tabernae appellatio declarat omne utile ad habitandum aedificium: nempe ex eo quòd tabulis cluditur.*

Ley CLXXXIII. Baxo la palabra taberna se comprehende todo edificio habitable: conviene á saber, porque está cerrado con tablas.

Exposicion. Baxo la palabra *taberna* se comprehenden los edificios que expresa esta ley.

PAULUS *lib.* 30 *ad Edictum.*

Lex CLXXXIV. *Inde tabernacula et contubernales dicti sunt.*

Ley CLXXXIV. Por lo qual los tabernáculos se llamáron tambien contubernales.

EXPOSICION. Continúa en esta ley la especie de la antecedente.

ULPIANUS *lib.* 28 *ad Edictum.*

Lex CLXXXV. *Instructam autem tabernam sic accipiemus, quae et rebus et hominibus ad negotiationem paratis constat.*

Ley CLXXXV. Taberna instructa entendemos la que tiene todas las personas y cosas necesarias para la negociacion que en ella se exerce.

EXPOSICION. En esta ley se expresa lo que significan las palabras *taberna instructa.*

IDEM *lib.* 30 *ad Edictum.*

Lex CLXXXVI. *Commendare nihil aliud est quàm deponere.*

Ley CLXXXVI. Encomendar no es otra cosa que depositar.

EXPOSICION. Las palabras *commendare* y *deponere* significan una misma cosa.

IDEM *lib.* 32 *ad Edictum.*

Lex CLXXXVII. *Verbum exactae pecuniae, non solùm ad solutionem referendum est, verum etiam ad delegationem.*

Ley CLXXXVII. Las palabras *exactae pecuniae* no solo se han de referir á la paga, sino tambien á la delegacion.

EXPOSICION. En esta ley se trata sobre la inteligencia de las palabras *exactae pecuniae.*

PAULUS *lib.* 33 *ad Edictum.*

Lex CLXXXVIII. *Habere, duobus modis dicitur, altero, jure dominii: altero, obtinere sine interpellatione id quod quis emerit.*

Ley CLXXXVIII. La palabra tener se entiende de dos modos: el uno por razon del dominio; y el otro quando se tiene lo que alguno compró sin que otro se lo pida.

EXPOSICION. La palabra *habere* se puede entender de los dos modos que expresa esta ley.

1 *Cautum intelligitur, sive personis, sive rebus cautum sit.*

1 Se entiende que se da caucion quando á alguno se le da fiador ó prenda.

Exposicion. De qualquiera de los dos modos que expresa este párrafo se entiende que se da caucion.

Idem *lib.* 34 *ad Edictum.*

Lex CLXXXIX. *Facere oportere hanc significationem habet, ut abstineat quis ab eo facto quod contra conventionem fieret: et curaret ne fiat.*

Ley CLXXXIX. Las palabras *facere oportere* significan abstenerse alguno de hacer lo que es contra lo convenido, y procurar que no se haga.

Exposicion. En esta ley se trata sobre la inteligencia de las palabras *facere oportere.*

Ulpianus *lib.* 34 *ad Edictum.*

Lex CXC. *Provinciales eos accipere debemus, qui in provincia domicilium habent: non eos qui ex provincia oriundi sunt.*

Ley CXC. Se llaman provinciales los que tienen su domicilio en la provincia, y no los que son originarios de ella.

Exposicion. Se dice que son de alguna provincia los que expresa esta ley.

Paulus *lib.* 35 *ad Edictum.*

Lex CXCI. *Inter divortium et repudium hoc interest, quòd repudiari etiam futurum matrimonium potest: non rectè autem sponsa divortisse dicitur: quod divortium ex eo dictum est, quod in diversas partes eunt qui discedunt.*

Ley CXCI. Entre el divorcio y el repudio hay esta diferencia: que tambien se puede repudiar el matrimonio que se ha de contraer; pero no se puede decir que uno se divorció de aquella con quien solo estaba desposado; porque divorcio se dice por esto, porque se apartaban á distintas partes.

Exposicion. La diferencia que hay del repudio al divorcio se expresa en esta ley.

Ulpianus *lib.* 37 *ad Edictum.*

Lex CXCII. *Haec adjectio: Plurisve, non infinitam pecuniam continet, sed modicam: ut taxatio haec: Solidos decem, plurisve: ad minutulam summam referatur.*

Ley CXCII. Esta expresion ó mas, no comprehende cantidad infinita, sino una pequeña, v. g. esta tasacion, diez sueldos ó mas; se referirá á una pequeña suma.

Exposicion. En esta ley se trata sobre la inteligencia de las palabras *plurisve.*

Idem *lib.* 38 *ad Edictum.*

Lex CXCIII. *Haec verba,*

Ley CXCIII. Estas pala-

quanti eam rem paret esse: non ad quod interest, sed ad rei aestimationem referuntur.

bras, lo que aparece que importa aquella cosa, se refieren al verdadero importe de ella, y no al interes particular.

Exposicion. Las palabras *quanti eam rem paret esse*, se refieren á la estimacion de la cosa, como expresa esta ley.

Ulpianus *lib.* 43 *ad Edictum.*

Lex CXCIV. *Inter donum et munus hoc interest, quod inter genus et speciem: nam genus esse donum Labeo, à donando dictum: munus speciem: nam munus esse donum cum causa: ut puta natalicium, nuptalicium.*

Ley CXCIV. Entre el don y la dádiva hay la misma diferencia que entre el género y la especie; porque Labeon dice, que el don es el género, y que se deriva de la palabra donar; y la dádiva es la especie; porque dádiva es la donacion que se hace por causa, v. g. de algun nacimiento ó boda.

Exposicion. Las palabras *donum* y *munus* se distinguen como expresa esta ley.

Idem *lib.* 46 *ad Edictum.*

Concuerda con la ley 6 tit. 33 *Part.* 7.

Lex CXCV. *Pronuntiatio sermonis in sexu masculino, ad utrumque sexum plerumque porrigitur.*

Ley CXCV. La palabra expresada en el género masculino, las mas veces comprehende ambos sexôs.

Exposicion. La palabra que se expresa en el género masculino, comprehende tambien el femenino, como se ha dicho repetidas veces en este título.

Concuerda con la ley 6 tit. 33 *Part.* 7.

1 *Familiae appellatio qualiter accipiatur, videamus. Et quidem variè accepta est: nam et in res et in personas deducitur. In res, utputa in lege duodecim tabularum his verbis: Adgnatus proximus familiam habeto. Ad personas autem refertur familiae significatio, ita, cum de patrono et liberto loquitur lex: Ex ea familia (inquit) in eam familiam: et hic*

1 Veamos cómo se ha de entender la palabra familia; porque se entiende con variedad; y en ella se comprehenden las personas y las cosas. Las cosas, v. g. quando en la ley de las doce tablas se expresan estas palabras: *Adgnatus proximus familiam habeto.* La palabra familia se refiere á las personas: y así quando la ley habla del patrono y del liberto, dice de aquella familia, en aquella fami-

de singularibus personis legem loqui constat.

lia: y en este caso consta que habla particularmente de las personas.

Exposicion. En este párrafo se trata de la significacion y extension de la palabra familia.

Concuerda con la ley 6 tit. 33 Part. 7.

2 *Familiae appellatio refertur et ad corporis cujusdam significationem: quod aut jure proprio ipsorum, aut communi universae cognationis continetur. Jure proprio familiam dicimus plures personas quae sunt sub unius potestate, aut natura aut jure subjectae: utputa patremfamilias, matremfamilias, filiumfamilias, filiamfamilias, quique deinceps vicem eorum sequuntur: utputa nepotes, et neptes, et deinceps. Pater autem familias appellatur, qui in domo dominium habet: recteque hoc nomine appellatur, quamvis filium non habeat: non enim solam personam ejus, sed et jus demonstramus. Denique et pupillum patremfamilias appellamus. Et cum paterfamilias moritur: quotquot capita ei subjecta fuerint, singulas familias incipiunt habere. Singuli enim patrumfamiliarum nomen subeunt. Idemque eveniet et in eo qui emancipatus est: nam et hic sui juris effectus, propriam familiam habet. Communi jure familiam dicimus omnium adgnatorum. Nam etsi patrefamilias mortuo singuli singulas familias habent: tamen om-*

2 La palabra *familiae* se refiere tambien á la significacion de cierto cuerpo, en que se comprehende el derecho propio de las personas que lo componen, ó todos los parientes en general. Por derecho propio llamamos familia á muchas personas que estan baxo la potestad de uno, ó sujetas por naturaleza ó por derecho, v. g. el padre de familias, el hijo de familias, la madre de familias, la hija de familias, y los que suceden á estas, v. g. los nietos y las nietas, y los demás sucesores. Padre de familias se llama el que tiene dominio en la casa: y con razon se llama así, aunque no tenga hijos; porque no solo demostramos la persona de ellos, sino tambien el derecho. Finalmente tambien llamamos padre de familias al pupilo; y quando muere el padre de familias, otros tantos como estaban sujetos á él, empiezan á constituir otras tantas familias; porque cada uno adquiere el nombre de padre de familias: y lo mismo se dirá respecto del que es emancipado, porque este queda libre de la patria potestad, y tiene familia propia. Por derecho comun decimos que son de la familia todos los agnados; pues aunque muerto el padre de familias, cada uno de sus hijos

nes qui sub unius potestate fuerunt, rectè ejusdem familiae appellabuntur, qui ex eadem domo et gente proditi sunt.

constituya propia familia; con todo todos los que estubiéron baxo de la potestad de uno, con razon se llamarán de una misma familia, por proceder de una misma casa y familia.

Exposicion. Se continúa en este párrafo la especie del antecedente.

3 *Servitutium quoque solemus appellare familias: ut in edicto Praetoris ostendimus sub titulo de furtis, ubi Praetor loquitur de familia publicanorum: sed ibi non omnes servi, sed corpus quoddam servorum demonstratur hujus rei causa paratum: hoc est vectigalis causa. Alia autem parte edicti omnes servi continentur: ut de hominibus coactis: et vi bonorum raptorum. Item redhibitoria, si deterior res reddatur emptoris opera aut familiae ejus: et interdicto unde vi, familiae appellatio omnes servos comprehendit: sed et filii continentur.*

3 A las de los siervos solemos tambien llamar familias, como hemos manifestado en el edicto del Pretor en el título de hurtos, adonde habla el Pretor de la familia de los publicanos; pero allí no se habla de todos los siervos, sino que se demuestra cierta especie de siervos destinados para esto, esto es, á la cobranza de los tributos. En otra parte del edicto se comprehenden todos los siervos, como quando se trata de los siervos congregados, y de los bienes que se hurtáron con violencia. Lo mismo se dice respecto la accion redhibitoria, quando se deterioran las cosas por hecho propio del comprador ó de la familia: en el interdicto *unde vi* la palabra familia comprehende todos los siervos, y tambien se compreenden los hijos.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de los antecedentes.

4 *Item appellatur familia plurium personarum, quae ab ejusdem ultimi genitoris sanguine proficiscuntur: sicuti dicimus familiam Juliam: quasi à fonte quodam memoriae.*

4 Tambien se llama familia muchas personas que traen su origen de la misma sangre del último progenitor, como quando decimos la familia Julia, como haciendo memoria del mismo origen.

Exposicion. La palabra familia es tambien extensiva á los que expresa este párrafo.

5 *Mulier autem familiae suae et caput et finis est.*

5 La muger es principio y fin de su familia.

Exposicion. Se dice que la muger es principio y fin de su familia, como expresa este párrafo; porque sus hijos son de la familia de su marido.

Gajus *lib.* 16 *ad Edictum Provinciale.*

Concuerda con la ley 6 *tit.* 33 *Part.* 7.

Lex CXCVI. *Familiae appellatione et ipse Princeps familiae continetur.*

Ley CXCVI. En la palabra familia se comprehende la cabeza de ella.

Exposicion. Continúa en esta ley la especie de los párrafos antecedentes.

1 *Foeminarum liberos in familia earum non esse palam est: quia qui nascuntur, patris, non matris familiam sequuntur.*

1 Es claro que los hijos no son de la familia de las madres; porque los que tienen siguen la familia del padre, y no la de la madre.

Exposicion. La razon de la decision del caso de este párrafo se expresa en él.

Ulpianus *lib.* 50 *ad Edictum.*

Lex CXCVII. *Indicasse, est detulisse, arguisse, accusasse, et convicisse.*

Ley CXCVII. Indicar es manifestar, delatar, probar, acusar, y convencer.

Exposicion. La palabra indicar es extensiva á lo que expresa esta ley.

Idem *lib.* 2 *de Omnibus tribunalibus.*

Lex CXCVIII. *Urbana praedia omnia aedificia accipimus, non solum ea quae sunt in oppidis, sed et si fortè stabula sunt, vel alia meritoria in villis, et in vicis, vel si praetoria, voluptati tantùm deservientia: quia urbanum praedium non locus facit, sed materia. Proinde hortos quoque si qui sunt in edificiis constituti, dicendum sit urbanorum appellatione contineri. Planè si plurimum horti in reditu sunt, vinearii fortè, vel etiam olitorii, magis haec non sunt urbana.*

Ley CXCVIII. Predios urbanos entendemos que son los edificios, no solo que estan en los pueblos, sino tambien las casas de trato, ó de recreacion que hay en las casas de campo, y en las aldeas, y los palacios que se tienen por causa de recreacion; porque los predios no son urbanos por el sitio en que estan, sino por la materia. Por lo qual si hay algunos huertos en los edificios, se ha de decir que se tienen por edificios. Pero si los huertos se tienen para que reditúen, como las viñas y olivares, es mas cierto que no se tienen por urbanos.

EXPOSICION. Las palabras *urbana praedia* son extensivas á lo que expresa esta ley.

IDEM *lib.* 8 *de Omnibus tribunalibus.*

Lex CXCIX. *Absentem accipere debemus eum, qui non est eo loci in quo loco petitur: non enim trans mare absentem desideramus: et si fortè extra continentia urbis sit, abest: caeterùm usque à continentia, non abesse videbitur, si non laitet.*

Ley CXCIX. Debemos tener por ausente al que no está en el lugar donde se le pide alguna cosa. No es necesario que esté ausente al otro lado del mar; porque si estubiese fuera de los continentes de la ciudad, está ausente; pero si estubiese dentro de sus continentes, no parecerá que está ausente, si no se oculta.

EXPOSICION. En esta ley se expresa los que son tenidos por ausentes.

1 *Abesse non videtur qui ab hostibus captus est, sed qui à latronibus detinetur.*

1 No parece que está ausente el que está en poder de los enemigos, sino el que detienen los ladrones.

EXPOSICION. Continúa en este párrafo la especie de la ley antecedente.

JULIANUS *lib.* 2 *Digestorum.*

Lex CC. *Haec stipulatio: Noxis solutum praestari, non existimatur ad eas noxas pertinere quae publicam exercitionem et coërcitionem capitalem habent.*

Ley CC. Esta estipulacion se ha de dar libre de responsabilidad por accion de noxâ: no parece que pertenece á aquellos daños por los quales tiene lugar juicio público ó pena capital.

EXPOSICION. La estipulacion que menciona esta ley no se extiende á lo que se expresa en ella.

IDEM *lib.* 81 *Digestorum.*

Lex CCI. *Justâ interpretatione recipiendum est, ut appellatione filii sicuti filiamfamilias contineri saepe respondimus, ita et nepos videatur comprehendi: et patris nomine avus quoque demonstrari intelligatur.*

Ley CCI. Hemos respondido muchas veces que por justa interpretacion, así como en la expresion hijo de familias se comprehende la hija, tambien parece que se comprehende el nieto: y baxo de la expresion padre se comprehende el abuelo.

EXPOSICION. Baxo de las palabras *filii* y *pater* se comprehenden las personas que refiere esta ley.

Alfenus Varus *lib. 2 Digestorum.*

Lex CCII. *Cum in testamento scriptum esset, ut heres in funere aut in monumento dumtaxat aureos centum consumeret: non licet minus consumere: si amplius vellet, licet: neque ob eam rem contra testamentum facere videtur.*

Ley CCII. Habiéndose escrito en el testamento, que el heredero gastase en el entierro ó en el monumento solo cien escudos, no es lícito gastar menos; pero puede gastar mas si quiere: y por esto no parece que hace cosa alguna contra el testamento.

Exposicion. En el caso primero de esta ley se falta á lo que el testador mandó en su testamento; y en el segundo no, como se expresa en ella.

Idem *lib. 7 Digestorum.*

Lex CCIII. *In lege censoria portus Siciliae ita scriptum erat: Servos, quos domo quis ducet suo usu, pro his portorium ne dato: quaerebatur si quis à Sicilia servos Romam mitteret fundi instruendi causa: utrum pro his hominis portorium dare deberet, necne. Respondit duas esse in hac scriptura quaestiones: primam, quid esset domum ducere: alteram, quid esset suo usu ducere. Igitur quaeri soleret, utrum ubi quisque habitaret, sive in provincia, sive in Italia, an dumtaxat in sua cujusque patria domus esse rectè dicetur. Sed de ea re constitutum esse, eam domum unicuique nostrum debere existimari, ubi quisque sedes et tabulas haberet, suarumque rerum constitutionem fecisset. Quid autem esset, usu suo, magnam habuisse dubitationem. Et magis placet quod victus sui causa paratum est, tantum con-*

Ley CCIII. Por la ley censoria estaba escrito en esta forma en el puerto de Sicilia: Por los siervos que alguno llevase á su casa para que no pague portazgo: se preguntaba si se debia pagar por los siervos que alguno enviase á Roma para que cuidasen de sus predios. Se respondió, que en quanto á la cláusula expresada habia dos dudas: la primera, qué es llevar para su casa; y la otra cómo se ha de entender llevar para su uso. Esto supuesto se suele preguntar si en qualquiera parte que uno habite, ya sea en la provincia ó en Italia, ó si solo se dirá que cada uno tiene su casa en su patria. Pero en quanto á esto se determinó, que se debe entender que es la casa de cada uno adonde tiene su mansion, sus escrituras y sus bienes. Cómo se entenderán las palabras para su uso, sobre esto hubo grande dificultad: y es mas probable que solo se comprehenden los que necesitase para su propia ser-

tineri. Itemque de servis eadem ratione quaeri, qui eorum usus sui causa parati essent, utrum dispensatores, insularii, villici, atrienses, textores, operarii quoque rustici, qui agrorum colendorum causa haberentur, ex quibus agris paterfamilias fructus caperet, quibus se toleraret? omnes denique servos quos quisque emisset ut ipse haberet, atque eis ad aliquam rem uteretur, neque ideo emisset, ut venderet. Et sibi videri eos demum usus sui causa patremfamilias habere, qui ad ejus corpus tuendum, atque ipsius cultum praepositi destinatique essent: quo in genere junctores, cubicularii, coci, ministratores, atque alii qui ad ejusmodi usum parati essent, numerarentur.

vidumbre. Por la misma razon se suele dudar qué siervos tiene uno para su uso, si los despenseros, los que cuidan de la casa, los mayordomos, los que cuidan del teatro, los texedores, los empleados en cosas rústicas, los que cultivan los campos, cuyos frutos percibe el padre de familias para su alimento. Todos estos siervos que comprase para su propia servidumbre, y usase de ellos para algun ministerio, y no los comprase para venderlos despues, se dirá que los compra para su uso. Tambien parecerá que el padre de familias tiene para su uso los que tiene para su custodia y ostentacion: entre los quales se comprehenden los que gobernaban los carros en que iban sus señores, los camareros, los cocineros, y los demás que tenia para semejantes usos.

Exposicion. En esta ley se trata sobre la inteligencia de las palabras *servos quos domo quis ducet suo usu*, que en ella se contienen.

Paulus *lib. 2 Epitomarum Alfeni.*

Lex CCIV. *Pueri appellatio tres significationes habet: unam, cum omnes servos pueros appellaremus: alteram, cum puerum contrario nomine puellae diceremus: tertiam, cum aetatem puerilem demonstraremus.*

Ley CCIV. La palabra *puer* tiene tres significaciones: una, porque á todos los siervos llamamos muchachos: otra, porque baxo del nombre muchachos se comprehenden las muchachas: y la tercera quando demostramos la edad pueril.

Exposicion. La palabra *pueri* tiene las tres significaciones que dice esta ley, y es extensiva á los que en ella se refieren.

Idem *lib. 4 Epitomarum Alfeni.*

Lex CCV. *Qui fundum vendidit, pomum recepit. Nu-*

Ley CCV. El que vende el fundo, coge las manzanas, las nue-

ces et ficos, et uvas dumtaxat duracinas, et purpureas, et quae ejus generis essent, quas non vini causa haberemus, quas Graeci τρωξιμους *appellarent, recepta videri.*

ces, los higos, los duraznos, los duraznos colorados, y los demás de esta especie, que no tenemos para vino, y los Griegos llaman para comer.

Exposicion. Al vendedor del fundo le corresponde lo que expresa esta ley.

Julianus *lib. 6 ex Minicio.*

Lex CCVI. *Vinaria vasa propriè vasa torcularia esse placet: dolia autem et serias tamdiu in ea causa esse, quamdiu vinum haberent, cum sine vino esse desinerent, in eo numero non esse: quoniam ad alium usum transferri possent: velut si frumentum in his addatur: eandem causam amphorarum esse, ut cum vinum habeant, tum in vasis vinariis: cum inanes sint, tum extra numerum vinariorum sint, quia aliud in his addi possit.*

Ley CCVI. Vasijas para vino propiamente entendemos que son las que estan en las oficinas destinadas para este fin: las tinajas y vasijas para vino, se entienden que son para vino quando lo tienen, y no quando no lo tienen; porque se pueden destinar para otra cosa; como quando se echa trigo en ellas: lo mismo se dice de las cántaras, que quando tienen vino, se dice que son para vino; y quando estan vacias, no se dice que son vasijas para vino, porque se puede echar en ellas otra cosa.

Exposicion. Las palabras *vinaria vasa* son extensivas á lo que expresa esta ley.

Africanus *lib. 3 Quaestionum.*

Concuerda con la ley 10 tit. 33 Part. 7.

Lex CCVII. *Mercis appellatione homines non contineri Mela ait: et ob eam rem mangones, non mercatores, sed venaliciarios appellari ait: et rectè.*

Ley CCVII. En la palabra mercancías, dice Mela que no se comprehenden los siervos: y por esta causa los siervos destinados para que compren, no se llaman mercaderes, sino compradores.

Exposicion. Baxo la palabra *merx* no se comprehenden los siervos, como dice esta ley.

Idem *lib. 4 Quaestionum.*

Lex CCVIII. *Bonorum appellatio, sicut hereditatis, universitatem quamdam ac jus successionis, et non singulas res demonstrat.*

Ley CCVIII. La palabra bienes demuestra cierta universalidad y derecho de sucesion, así como la palabra herencia; y no cada una de las cosas.

Exposicion. La palabra *bona* se refiere á todas las cosas, así como baxo del nombre herencia se comprehende todo el patrimonio del difunto, como dice esta ley.

Florentinus *lib.* 10 *Institutionum.*

Lex CCIX. *Coram Titio, aliquid facere jussus: non videtur praesente eo fecisse, nisi is intelligat. Itaque si furiosus aut infans sit aut dormiat, non videtur coram eo fecisse. Scire autem, non etiam velle is debet: nam et invito eo rectè fit quod jussum est.*

Ley CCIX. Si se mandó hacer alguna cosa en presencia de Ticio, no parece que la hizo en presencia suya, si no lo entiende. Por lo qual si fuese furioso, ó estubiese en la edad de la infancia, ó durmiendo, no parece que lo hizo en presencia suya. Este debe saber, y no debe tambien querer, porque contra su voluntad se puede hacer lo que se mandó.

Exposicion. No se entiende que se hace en presencia de alguno quando no entiende lo que se hace, como expresa esta ley.

Marcianus *lib.* 7 *Institutionum.*

Lex CCX. *Is qui natus est ex mancipiis urbanis, et missus est in villam nutriendus: in urbanis servis constituetur.*

Ley CCX. El que nació de siervos urbanos, y se envió á la casa de campo para que allí lo criasen, será contado entre los siervos urbanos.

Exposicion. El que expresa esta ley se comprehende entre los siervos urbanos.

Florentinus *lib.* 8 *Institutionum.*

Lex CCXI. *Fundi appellatione omne aedificium, et omnis ager continetur, sed in usu, urbana aedificia, aedes, rustica, villae dicuntur: locus verò sine aedificio, in urbe area: rure autem ager appellatur: idemque ager cum aedificio, fundus dicitur.*

Ley CCXI. Baxo del nombre fundo se comprehende todo edificio y todo predio rústico; pero en el uso los edificios que estan en la ciudad, se llaman casas, y las casas de campo edificios rústicos: el terreno que está en la ciudad, y no hay en él edificio, se llama *area*, y en el campo predio rústico: el terreno que está en el campo, y hay en él edificio, tambien se llama fundo.

Exposicion. La palabra *fundus* es extensiva á todo lo que expresa esta ley.

Ulpianus *lib.* 1 *de Adulteriis.*

Lex CCXII. *Praevarica-*

Ley CCXII. Llamamos pre-

tores eos appellamus, qui causam adversariis suis donant, et ex parte actoris in partem rei concedunt: à varicando enim praevaricatores dicti sunt.

varicadores á los que manifiestan á los contrarios las causas de los que defienden, y les ayudan: llamados así del verbo *varico*, que significa no andar derecho, ó andar de una parte á otra.

EXPOSICION. Los que executan lo que expresa esta ley se llaman prevaricadores: tambien se refiere en ella de dónde toma su denominacion la voz prevaricador.

IDEM *lib.* 1 *Regularum.*

Concuerda con la ley 12 *tit.* 11 *Part.* 5.

Lex CCXIII. *Cedere diem significat incipere deberi pecuniam: venire diem, significat eum diem venisse quo pecunia peti possit. Ubi pure quis stipulatus fuerit et cessit et venit dies. Ubi in diem, cessit dies, sed nondum venit. Ubi sub conditione, neque cessit, neque venit dies pendente adhuc conditione. Aes alienum est, quod nos aliis debemus: aes suum est, quod alii nobis debent. Lata culpa, est nimia negligentia, id est non intelligere quod omnes intelligunt.*

Ley CCXIII. Ceder el dia significa empezar á deber lo que se debe; y llegar el dia, haber llegado el dia en el qual se puede pedir lo que se debe. Quando alguno estipuló sin dia ni condicion, se dice que se debe, y llegó el dia en el qual se puede pedir. Mas quando se estipuló para cierto dia, se debe lo estipulado; pero aún no llegó el dia en el qual se puede pedir. Si se estipuló baxo de condicion, pendiente esta, ni se debe, ni llegó el dia en el qual se puede pedir. Dinero ageno se llama el que debemos á otros. Dinero propio el que otro nos debe. Culpa lata es la demasiada ignorancia, esto es, no entender lo que todos entienden.

EXPOSICION. En esta ley se expresa lo que significa *cedere diem*, *venire diem*, *aes alienum*, y lo que se entiende por culpa lata.

MARCIANUS *lib.* 1 *Publicorum judiciorum.*

Lex CCXIV. *Munus propriè est, quod necessariò obimus lege, more, imperiove ejus qui jubendi habet potestatem. Dona autem propriè sunt, quae nulla necessitate juris, officii, sed sponte praestantur: quae si non praestentur, nulla re-*

Ley CCIV. La palabra *munus* propiamente significa el cargo que debemos exercer por costumbre, ley ó mandato del que tiene potestad para mandarnos. Don es propiamente lo que se da voluntariamente, sin necesidad de darlo por derecho, ó por razon del

prehensio est: et si praestentur, plerumque laus inest. Sed in summa in hoc ventum est, ut non quodcumque munus, id et donum accipiatur: at quod donum fuerit, id munus rectè dicatur.

oficio que se exerce: lo qual si no se da, no se incurre en falta, ni hay responsabilidad alguna: y si se da, las mas veces se debe agradecer. En suma, en quanto á esto se verifica, que no siempre que se da, se dice que hay donacion; pero para que se verifique que hay donacion es preciso que se dé.

Exposicion. Las palabras cargo y don significan lo que expresa esta ley.

Paulus *lib. singul. ad legem Fusiam Caniniam.*

Lex CCXV. *Potestatis verbo plura significantur: in persona magistratum, imperium: in persona liberorum, patria potestas: in persona servi, dominium. At cum agimus de noxae deditione cum eo qui servum non defendit: praesentis corporis copiam facultatemque significamus. In lege Atinia in potestatem domini rem furtivam venisse videri: et si ejus vindicandae potestatem habuerit, Sabinus et Cassius ajunt.*

Ley CCXV. La palabra potestad significa muchas cosas: en quanto á la persona del magistrado, el imperio: en las personas de los hijos, la patria potestad: respecto los siervos, el dominio: y quando se trata de entregar el siervo en satisfaccion del daño que causó, porque no lo defiende su señor, significa la facultad de entregarlo. En la ley Atinia se dice que vino la cosa hurtada á la potestad de su señor. Sabino y Casio dicen tambien, aunque hubiese derecho y potestad de vindicar.

Exposicion. En esta ley se expresan las varias significaciones de la palabra *potestas.*

Ulpianus *lib. I ad legem Aeliam Sentiam.*

Lex CCXVI. *Verum est, eum qui in carcere clusus est, non videri neque vinctum, neque in vinculis esse, nisi corpori ejus vincula sint adhibita.*

Ley CCXVI. Es cierto que el que está encerrado en la carcel, no parece que está atado ni preso, si no se le ponen prisiones al cuerpo.

Exposicion. El que está encerrado en una carcel no se dice propiamente que está atado ni en prision, como expresa esta ley.

Javolenus *lib. I ex Posterioribus Labeonis.*

Lex CCXVII. *Inter illam conditionem, cum fari potuerit:*

Ley CCXVII. Entre esta condicion, quando pudiese ha-

et postquàm fari potuerit: multum interest: nam posteriorem scripturam uberiorem esse constat: at cum fari potuerit, arctiorem: et id tantummodo tempus significari, quo primum fari possit.

blar, y despues que pueda hablar, hay mucha diferencia; porque la última cláusula consta que es mas extensiva, y mas limitada la primera: y esta solo significa el tiempo en que empieza á hablar.

Exposicion. En esta ley se trata sobre la inteligencia de las palabras *cum fari potuerit*, y *postquam fari potuerit*, y la diferencia que hay en ellas.

1 *Item ita data conditione, illud facito in diebus: si nihil praeterea fuisset adjectum, in biduo conditionem impleri oportet.*

1 Quando se puso esta condicion, haz esto en los dias; sin añadir otra cosa, conviene que la condicion se cumpla en dos dias.

Exposicion. La condicion que se contiene en las palabras *illud facite in diebus*, sin ningun otro aditamento, se entiende que fué de que se hiciese dentro de dos dias.

Papinianus *lib.* 27 *Quaestionum.*

Lex CCXVIII. *Verbum facere, omnem omnino faciendi causam complectitur, dandi, solvendi, numerandi, judicandi, ambulandi.*

Ley CCXVIII. La palabra hacer contiene toda causa de hacer, de dar, pagar, contar, juzgar y andar.

Exposicion. La palabra *facere* es extensiva á todo lo que expresa esta ley.

Idem *lib.* 2 *Responsorum.*

Lex CCXIX. *In conventionibus, contrahentium voluntatem potius quàm verba spectari placuit: cum igitur ea lege fundum vectigalem municipes locaverint, ut ad heredem ejus qui suscepit, pertineret: jus heredum ad legatarium quoque transferri potuit.*

Ley CCXIX. En las convenciones se debe estar mas bien á la voluntad de los contrayentes que á las palabras: esto supuesto, quando los munícipes tomáron en arrendamiento el fundo tributario con esta condicion de que tambien pasase á sus herederos, el derecho de los herederos se puede transferir á los legatarios.

Exposicion. En los contratos se ha de estar mas bien á la voluntad de los contrayentes, que á las palabras que se expresáron en ellos, como dice esta ley.

Callistratus *lib.* 2 *Quaestionum.*

Lex CCXX. *Liberorum ap-*

Ley CCXX. Baxo la palabra

pellatione nepotes et pronepotes, caeterique qui ex his descendunt, continentur: hos enim omnes suorum appellatione lex duodecim tabularum comprehendit. Totiens enim leges necessarium ducunt cognationem singulorum nominibus uti, veluti filii, nepotes, pronepotes, caeterorumve qui ex his descendunt, quotiens non omnibus qui post eos sunt, praestitum voluerint, sed solis his succurrent, quos nominatim enumerent. At ubi non personis certis, non quibusdam gradibus praestatur, sed omnibus qui ex eodem genere orti sunt: liberorum appellatione comprehenduntur.

líberos se comprehenden los nietos, los biznietos, y los demás que descienden de ellos: y en la ley de las doce tablas se comprehenden todos estos baxo la palabra suyos; porque siempre que las leyes expresan el parentesco de todos los cognados, usan de estos nombres, hijos, nietos, biznietos, y los demás que descienden de estos: y quando no quieren expresar todos los descendientes, sino solo aquellos á quien se les dexa alguna cosa, se expresan por sus propios nombres. Pero quando no se dexa alguna cosa á personas ciertas, ni á las que estan en cierto grado, sino á las que vienen de un mismo linage, las comprehenden baxo la expresion líberos.

Exposicion. La palabra *liberi* es extensiva á todos los descendientes. En la ley de las doce tablas se comprehenden tambien baxo la palabra *sui*, esto es, herederos con derecho de suidad, y tambien se llaman herederos necesarios (1).

1 Sed et Papirius Fronto libro tertio Responsorum ait, praedio cum villico et contubernali ejus et filiis legato, nepotes quoque ex filiis contineri: nisi voluntas testatoris aliter habeat: filii enim appellatione saepe et nepotes accipi, multifariam placere.

1 Papirio Fronto en el libro tercero de las Respuestas dice, que se comprehenden tambien los nietos hijos de los hijos: y en el caso de haberse legado un predio á un mayordomo, á su muger y á sus hijos, á no ser que sea otra la voluntad del testador. Tambien se determina en muchas partes, que baxo la palabra hijos se comprehenden los nietos.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho en este título.

2 Divus quoque Marcus rescripsit, non videri sine liberis defunctum, qui nepotem

2 Tambien respondió el Emperador Marco, que no parece que murió sin descendientes el que de-

(1) *Ley 84 de este tit.*

suum heredem reliquit.

xó á su nieto por heredero.

Exposicion. Sigue en este párrafo la especie de la ley y párrafo anterior.

3 *Praeter haec omnia, natura nos quoque docet parentes pios, qui liberorum procreandorum animo et voto uxores ducunt, filiorum appellatione omnes qui ex nobis descendunt, contineri. Nec enim dulciore nomine possumus nepotes nostros, quàm filii, appellare, etenim idcirco filios filiasve concipimus atque edimus, ut ex prole eorum earumve diuturnitatis nobis memoriam in aevum relinquamus.*

3 A mas de lo expresado tambien nos enseña la naturaleza, que lōs ascendientes piadosos que se casan con la intencion de tener descendientes, baxo la palabra hijos comprehenden á todos los que descienden de ellos; porque no podemos dar á nuestros nietos nombre mas dulce que el de hijos; por lo qual concebimos hijos y hijas, para que de los que nacen de estos ó estas, quede memoria de nosotros en la posteridad.

Exposicion. Continúa en este párrafo la especie de los antecedentes.

Paulus *lib.* 10 *Responsorum.*

Lex CCXXI. *Paulus respondit, falsum tutorem eum verè dici, qui tutor non est: sive habenti tutor datus est, sive non: sicut falsum testamentum non est: et modius iniquus, qui modius non est.*

Ley CCXXI. Respondió Paulo, que verdaderamente se dice falso tutor el que no lo es, ya sea que se nombrase tutor al que lo tenia ó no: así como se dice falso testamento el que no es testamento, y medida falsa la que no es medida.

Exposicion. En esta ley se expresa quién se dice que es falso tutor.

Hermogenianus *lib.* 2 *Juris Epitomarum.*

Lex CCXXII. *Pecuniae nomine non solum numerata pecunia, sed omnes res tam soli quàm moviles, et tam corpora quàm jura continentur.*

Ley CCXXII. La palabra pecunia no solo se entiende el dinero, sino tambien todas las cosas muebles é inmuebles, tanto corporales como las incorporales que consisten en derecho.

Exposicion. La palabra pecunia es comprehensiva de todo lo que expresa esta ley.

Paulus *lib.* 2 *Sententiarum.*

Lex CCXXIII. *Latae cul-*

Concuerda con la ley 11 *tit.* 33 *Part.* 7.

Ley CCXXIII. Culpa lata

pae finis est, non intelligere id quod omnes intelligunt.

es no entender lo que todos entienden.

Exposicion. En esta ley se expresa la definicion de la culpa que se dice lata.

1 *Amicos appellare debemus, non levi notitia conjunctos: sed quibus fuerint jura cum patrefamilias honestis familiaritatis quaesita rationibus.*

1 No debemos llamar amigos á los que tienen con nosotros poco trato y conocimiento, sino á los que estan unidos por razones honestas y propias de la amistad entre padres de familias.

Exposicion. En este párrafo se expresa á quién comprehende la palabra amigos.

Venulejus *lib. 7 Stipulationum.*

Lex CCXXIV. *Vinculorum appellatione vel privata vel publica vincula significant: custodiae verò tantùm publicam custodiam.*

Ley CCXXIV. Baxo la palabra prision se comprehende la prision privada y la pública; pero la palabra custodia solo se entiende de la pública.

Exposicion. En esta ley se trata de la significacion de las palabras *vincula* y *custodia.*

Tryphoninus *lib. 1 Disputationum.*

Lex CCXXV. *Fugitivus est, non is qui solum consilium fugiendi à domino suscepit, licet id se facturum jactaverit: sed qui ipso facto fugae initium mente deduxerit: nam et furem, adulterum, aleatorem, quamquam aliqua significatione ex animi propositione cujusque sola quis dicere posset: ut etiam is qui nunquam alienam rem invito domino subtraxerit, nunquam alienam matremfamilias corruperit: si modò ejus mentis sit, ut occasione data id commissurus sit: tamen oportere eadem haec crimina adsumpto actu intelligi: et ideo fugitivum quoque et erronem non secundum propositionem so-*

Ley CCXXV. Fugitivo es no el que solo tiene intencion de huir de su señor, aunque haya dicho que ha de huir de él, sino el que puso en execucion la fuga; pues aunque en algun modo se puede llamar ladron adúltero ó jugador el que expresó que tenia esta intencion; con todo el que nunca hurtó cosa alguna, ni en ningun tiempo tuvo trato ilícito con la muger de otro, aunque haya tenido intencion de cometer este pecado quando tuviese ocasion, no se debe entender que executó este delito; por lo qual no se dice que el siervo es fugitivo ó vago por sola la intencion y el propósito de serlo; pues es

lam, sed cum aliquo actu intelligi constat.

preciso que lo ponga en execucion.

Exposicion. En esta ley se expresa quién se entiende que es siervo fugitivo ó erroneo.

Paulus *lib.* 1 *Manualium.*

Lex CCXXVI. *Magna negligentia, culpa est: magna culpa dolus est.*

Ley CCXXVI. La negligencia grande es culpa, y la culpa grande dolo.

Exposicion. El sumo descuido se dice que es culpa, y la suma culpa dolo.

Idem *lib.* 2 *Manualium.*

Lex CCXXVII. *Ex illa parte edicti: Tum quem ei heredem esse oportet, heredis heredibus bonorum possessio non defertur.*

Ley CCXXVII. Por estas palabras del edicto: El que entonces debe ser su heredero; no se da la posesion de los bienes á los herederos del heredero.

Exposicion. Por las palabras *tum quem ei heredem esse oportet*, no se da la posesion de los bienes á los herederos de los herederos.

1 Item in substitutione his verbis: Quisquis mihi heres erit, proximus heres tantùm significatur: imò non tantùm proximus heres, sed etiam scriptus.

1 Estas palabras expresadas en la substitucion: Qualquiera que sea mi heredero; solo se refieren al inmediato: por mejor decir, no solo al inmediato, sino tambien al escrito.

Exposicion. En este párrafo se expresa á quién se refieren en las substituciones las palabras *quisquis mihi heres erit.*

Idem *lib. singul. de Cognitionibus.*

Lex CCXXVIII. *Municipes intelligendi sunt et qui in eodem municipio nati sunt.*

Ley CCVIII. Se han de tener por *municipes* los que naciéron en un mismo municipio.

Exposicion. En esta ley se expresa quiénes se entiende que son munícipes.

Idem *lib. singul. de Tacitis fideicommissis.*

Lex CCXXIX. *Transacta finitave intelligere debemus non solum quibus controversia fuit, sed etiam quae sine controversia sint possessa.*

Ley CCXXIX. Debemos entender transigidas y finalizadas no solo aquellas cosas sobre las quales hubo controversia, sino tambien las que se poseen sin controversia.

Exposicion. En esta ley se trata sobre la significacion de las palabras *transacta* y *finita*.

Idem *lib. singul. ad Senatusconsultum Orficianum.*

Lex CCXXX. *Ut sunt judicio terminata, transactione composita, longioris temporis silentio finita.*

Ley CCXXX. Como son las que se determináron judicialmente, las que se transigiéron, y las que se finalizáron por el silencio de muy largo tiempo.

Exposicion. Continúa en esta ley la especie de la antecedente.

Idem *lib. singul. ad Senatusconsultum Tertylianum.*

Lex CCXXXI. *Quod dicimus eum qui nasci speratur, pro superstite esse: tunc verum est, cum de ipsius jure quaeritur: aliis autem non prodest nisi natus.*

Ley CCXXXI. Lo que decimos que lo que se espera que nazca, se tiene por nacido, es cierto quando se trata de su propio derecho; pero quando se trata del derecho de otros, no les aprovecha si no hubiese nacido.

Exposicion. En esta ley se expresa cómo se ha de entender lo que se dice de que el pósthumo se tiene por nacido, distinguiendo segun se expresa en ella.

Gajus *lib. 1 de Verborum obligationibus.*

Lex CCXXXII. *Haec enuntiatio: Quae sunt pluris aureorum triginta, simul et quantitatis et aestimationis significativa est.*

Ley CCXXXII. Estas palabras, las quales valen mas de treinta ducados, significan juntamente la cantidad y el valor de las cosas.

Exposicion. Las palabras *quae sunt pluris aureorum triginta*, significan lo que expresa la misma ley.

Idem *lib. 1 ad legem duodecim tabularum.*

Lex CCXXXIII. *Si calumnietur, et moretur, et frustretur: inde et calumniatores appellati sunt, quia per fraudem et frustrationem alios vexarent litibus: inde et cavillatio dicta est.*

Ley CCXXXIII. Si calumniase, fuese moroso y frustrase; por lo qual fuéron llamados calumniosos los que por fraude, y para frustrar el juicio causan vejaciones en los pleytos: despues se llamó cavilacion.

Exposicion. Los calumniadores se expresan con las palabras *si calumnietur, moretur, frustretur*, que refiere esta ley.

1 *Post kalendas Januarias die tertio pro salute Prin-*

1 El dia tercero despues de las kalendas de Enero se hacen roga-

cipis vota suscipiuntur.

tivas por la salud del Príncipe.

Exposicion. Al tiempo que expresa este párrafo se hacian rogativas para el fin qué se refiere.

2 *Telum vulgo quidem id appellatur, quod ab arcu mittitur: sed nunc omne significatur, quod mittitur manu. Ita sequitur, ut et lapis: et lignum, et ferrum hoc nomine contineatur: dictumque ab eo, quòd in longinquum mittitur, Graeca voce figuratum* απο τȣ τηλȣ: *et hanc significationem invenire possumus et in Graeco nomine: nam quod nos telum appellamus, illi* βελος *appellant: eoque nomine vulgo quidem id significatur, quod ab arcu mittitur: sed non minus omne significatur quod mittitur manu,* απο τȣ βαλλεσθαι. *Admonet nos Xenophon nam ita scribit:* και τα βέλη ομοσε εφερετο, λογχαι, τόξευματα, σφένδοναι, πλεῖστοι δε και λιθοι: *et id quod ab arcu mittitur, apud Graecos quidem proprio nomine* τοξευμα *vocatur: apud nos autem communi nomine telum appellatur.*

2 Se llama dardo vulgarmente el que se dispara con el arco; pero en el dia se llama así todo lo que se tira con la mano; y por consiguiente la piedra, el palo y la espada se comprehenden baxo de este nombre; y se llaman así porque se envian á larga distancia, tomando su denominacion de la voz Griega enviar, cuya significacion podemos encontrar en la voz Griega; pues lo que nosotros llamamos dardo, llaman ellos saeta: y esto vulgarmente significa lo que se pone en el arco; pero tambien significa lo que se arroja con la mano ó ballesta: y Xenofonte nos dice escribiendo así: Tiraban dardos, lanzas, saetas y piedras, y quanto se despide con el arco; y su propio nombre entre los Griegos era el de sagitarios; porque nosotros llamamos dardo á lo que ellos saeta.

Exposicion. La palabra *telum* es extensiva á todo lo que expresa este párrafo.

Idem lib. 2 *ad legem duodecim tabularum.*

Lex CCXXXIV. *Quos nos hostes appellamus, eos veteres perduelles appellabant, per eam adjectionem indicantes cum quis bellum esset.*

Concuerda con la ley 7 tit. 33 Part. 7.

Ley CCXXXIV. Los que nosotros llamamos enemigos, llamaban los antiguos perduliones, esto es, enemigos del Príncipe y de la patria, manifestando con esta expresion con quien estábamos en guerra.

Exposicion. La palabra *perduelles* significaba entre los antiguos lo que ahora *hostes*, como dice esta ley.

1 *Locuples est, qui satis idonee habet pro magnitudine rei quam actor restituendam sese petit.*

1 Se llama rico el que tiene suficientes bienes para pagar lo que debe á su acreedor.

Exposicion. En este párrafo se expresa lo que significa la palabra *locuples*.

2 *Verbum vivere quidam putant ad cibum pertinere; sed Ofilius ad Atticum ait his verbis et vestimenta et stramenta contineri: sine his enim vivere neminem posse.*

2 La palabra vivir juzgan algunos que se refiere á la comida; pero Ofilio en las notas á Atico dice, que en esta palabra se comprehende el vestido y la cama; porque sin esto ninguno puede vivir.

Exposicion. La palabra *vivere* en los legados y donaciones es extensiva á lo que expresa este párrafo.

Idem *lib. 3 ad legem duodecim tabularum.*

Lex CCXXXV. *Ferri propriè dicimus, quae quis suo corpore bajulat: portari ea, quae quis jumento secum ducit: agi ea, quae animalia sunt.*

Ley CCXXXV. Decimos propiamente que se lleva lo que uno lleva con su propio cuerpo; y que se transporta lo que conduce con algun jumento que lleve consigo; porque la servidumbre acto es el derecho de ir con jumento por el predio ageno.

Exposicion. En esta ley se expresa la significacion de la palabra *fero*, *bajulo*, *porto* y *ago*.

1 *Fabros tignarios dicimus non eos dumtaxat qui tigna dolarent, sed omnes qui aedificarent.*

1 Artífices tignarios llamamos no solo á los que trabajan en madera, sino á todos los que fabrican edificios.

Exposicion. Este párrafo trata de la significacion de las palabras *fabros tignarios*.

Idem *lib. 4 ad legem duodecim tabularum.*

Lex CCXXXVI. *Qui venenum dicit: adjicere debet utrum malum, an bonum: nam et medicamenta venena sunt: quia eo nomine omne continetur quod adhibitum naturam ejus cui adhibitum esset, mutat: cum id quod nos venenum appella-*

Ley CCXXXVI. El que dice veneno, debe expresar si es el bueno ó el malo; porque los medicamentos son tambien veneno: y baxo de este nombre se comprehende lo que aplicado, muda la naturaleza de aquel á quien se le aplica; pues lo que nosotros deci-

mus, Graeci φαρμακον *dicunt: apud illos quoque tam medicamenta, quàm quae nocent, hoc nomine continentur: unde adjectione alterius nominis distinctio fit: admonet nos summus apud eos Poëtarum Homerus, nam sic ait: Pharmaca mixta quidem, bona plurima, plurima amara.*

mos veneno, llaman los Griegos medicamento, porque estos llaman tambien medicamentos á los que causan daño; por lo qual los distinguen dándoles otro nombre. Homero, el mayor Poeta de ellos, nos lo enseña diciendo lo siguiente: Las medicinas estan mezcladas con muchas buenas y muchas amargas.

Exposicion. El veneno que se aplica por medicina, no se tiene por tal; sí solo el que es nocivo, y se aplica para este fin; por lo qual dice esta ley, que quando se encuentra la palabra *venenum*, se ha de distinguir si es bueno ó malo.

1 *Glandis appellatione omnis fructus continetur, ut Javolenus ait exemplo Graeci sermonis apud quos omnes arborum species* ακροδρυα *appellantur.*

1 Baxo la palabra *glans* se comprehende toda especie de frutas, como dice Javoleno, á exemplo de los Griegos, los quales á toda especie de arbol fructífero llaman arbol.

Exposicion. La palabra *glans* es extensiva á toda especie de frutos.

Idem *lib. 5 ad legem duodecim tabularum.*

Lex CCXXXVII. *Duobus negativis verbis quasi permittit lex magis quàm prohibuit: idque etiam Servius animadvertit.*

Ley CCXXXVII. Dos palabras negativas puestas en la ley, mas bien afirman que niegan la condicion, como dice Servio.

Exposicion. Quando en la ley se encuentran dos negaciones, se entiende que permite, y no que prohibe, como se expresa en esta.

Idem *lib. 6 ad legem duodecim tabularum.*

Lex CCXXXVIII. *Plebs est caeteri cives sine Senatoribus.*

Ley CCXXXVIII. Por plebe se entienden todos los ciudadanos, excepto los Senadores.

Exposicion. La palabra *plebs* comprehendia á todos los ciudadanos, excepto á los Senadores, como dice esta ley.

1 *Detestatum est testatione denuntiatum.*

1 Detestado se decia el que era denunciado con justificacion.

Exposicion. En este párrafo se expresa la significacion de la palabra *detestatus*, esto es, el que era denunciado con justificacion de la denuncia.

2 *Pignus, appellatum à pugno: quia res quae pignori dantur, manu traduntur: unde etiam videri potest verum esse (quod) quidam putant, pignus propriè rei mobilis constitui.*

2 La palabra prenda tomó su denominacion del nombre puño, porque las cosas que se dan en prenda, se entregan con la mano; por lo qual puede parecer que es cierto lo que algunos juzgan de que la prenda solo se constituye en cosa mueble.

Exposicion. Este párrafo expresa de dónde tomó su denominacion la palabra *pignus.*

3 *Noxiae appellatione omne delictum continetur.*

3 Baxo la palabra *noxa* se comprehende todo delito.

Exposicion. La palabra *noxa* no solo se toma por el daño que hace el siervo, sino por qualquiera otro delito privado cometido por qualquiera persona.

Pomponius *lib. singul. Enchiridii.*

Lex CCXXXIX. *Pupillus est, qui cum impubes est, desiit in patris potestate esse aut morte, aut emancipatione.*

Ley CCXXXIX. Pupilo se llama el que antes de llegar á la pubertad, dexa de estar en la potestad de su padre, ó por la muerte de él, ó por haberlo emancipado.

Exposicion. Pupilo se entiende que es el que expresa esta ley.

1 *Servorum appellatio ex eo fluxit, quòd Imperatores nostri captivos vendere, ac per hoc servare, nec occidere solent.*

1 El nombre siervo trae su origen, porque nuestros Emperadores vendian los cautivos, y por esto los guardaban, y no los mataban.

Exposicion. La palabra *servus* tomó su denominacion del verbo *servo*, que significa guardar; porque los que se hacian prisioneros en la guerra, los enemigos los guardaban para venderlos o servirse de ellos.

2 *Incola est, qui aliqua regione domicilium suum contulit: quem Graeci παροικον appellant. Nec tantum hi qui in oppido morantur, incolae sunt: sed etiam qui alicujus oppidi finibus ita agrum habent, ut in eum se quasi in aliquam sedem recipiant.*

2 Morador se llama el que fixa su domicilio en alguna region extraña, que llaman los Griegos advenedizo; y no solo los que habitan en algun pueblo son mraodores, sino tambien en territorio perteneciente á él, aunque sea en el campo, con tal que fixen allí su domicilio.

Exposicion. El que expresa este párrafo se llama *incola.*

3 *Munus publicum est officium privati hominis, ex quo commodum ad singulos universosque cives, remque eorum, imperio magistratus extraordinarium pervenit.*

3 El oficio de la persona privada, del qual resulta utilidad al comun de los ciudadanos y á sus intereses, se llama cargo público, y al magistrado está anejo el imperio extraordinario.

Exposicion. **En este párrafo se expresa la definicion de las palabras *munus publicum*.**

4 *Advena est quem Graeci* αποικον *appellant.*

4 *Advena* es aquel á quien llaman los Griegos colono.

Exposicion. **Los que dexáron su propia patria, y fuéron á cultivar algun terreno extraño, se llaman colonos, que los Latinos llaman *incolas*.**

5 *Decuriones quidam dictos ajunt ex eo, quòd initio cum coloniae deducerentur, decima pars eorum qui ducerentur, consilii publici gratia conscribi solita sit.*

5 Algunos dicen que los decuriones se llaman así, porque al principio se sacaban de las colonias; y la décima parte de aquellos que se sacaban, se solia asignar para los consejos públicos.

Exposicion. **En este párrafo se expresa la razon por que los decuriones se llamaban asi.**

6 *Urbs ab urbo appellata est. Urbare est aratro definire: et Varus ait verbum appellari curvaturam aratri, quod in urbe condenda adhiberi solet.*

6 La palabra *urbs* tomó su denominacion del nombre *urbo*: urbar es señalar con el arado: y Varron dice, que este verbo se dice así de la curbatura del arado que se suele hacer para edificar la ciudad.

Exposicion. **Este párrafo expresa de donde trae su origen la palabra *urbs*.**

7 *Oppidum ab ope dicitur, quòd ejus rei causa moenia sint constituta.*

7 La palabra *oppidum* se dice del nombre *ope*, y por esta causa se hacen las murallas.

Exposicion. **La palabra *oppidus* se deriva de *ope*.**

8 *Territorium est universitas agrorum intra fines cujusque civitatis, quod ab eo dictum quidam ajunt, quòd magistratus ejus loci intra eos fines terrendi, id est summovendi jus habet.*

8 Se llaman territorio todos los campos que estan en los términos de alguna ciudad; y algunos dicen que se llaman así, porque el magistrado de aquel lugar tiene derecho para desterrar de los confines de aquel territorio.

Exposicion. En este párrafo se expresa la significacion de la palabra *territorium*.

9 *Verbum, suum, ambiguum est, utrum de toto, an de parte significat, et ideo qui juret suum non esse, adjicere debet, neque sibi communem esse.*

9 La palabra *suum* es dudosa, y puede referirse al todo ó á la parte; por lo qual el que jurase que no es suya alguna cosa, debe añadir, que ni en comun es suya.

Exposicion. La palabra *suum* es ambigua, y tiene las significaciones que expresa este párrafo.

Paulus *ex libris 6 lib.* 1 *Imperialium sententiarum in cognitionibus prolatarum.*

Lex CCXL. *Cum quaerebatur an verbum, soluto matrimonio dotem reddi: non tantum divortium, sed et mortem contineret: hoc est, an de hoc quoque casu contrahentes sentiant: et multi putabant hoc sensisse, et quibusdam aliis contra videbatur: secundum hoc motus Imperator pronuntiavit, id actum eo pacto, ut nullo casu remaneret dos apud maritum.*

Ley CCXL. Dudándose si estas palabras, que se vuelva la dote disuelto el matrimonio, no solo se entienden en caso de divorcio, sino tambien en el de muerte, esto es, si tambien quisiéron los contrayentes que se entendiesen en este caso: muchos eran de opinion que lo quisiéron así; y otros juzgáron lo contrario; por lo qual declaró el Emperador de su propio motivo, que pactáron los contrayentes, que en ningun caso quedase la dote en poder del marido.

Exposicion. Las palabras *soluto matrimonio dotem reddi*, no solo se refieren al divorcio, sino tambien á la muerte.

Quintus Mucius Scaevola *lib. singul. Oron.*

Lex CCXLI. *In rutis caesis ea sunt quae terra non tenentur, quaeque opere structili tectoriove non continentur.*

Ley CCXLI. Se entiende que se rompen ó se cortan las cosas que no estan en la tierra, las quales no se comprehenden en la obra que se construye ó edifica.

Exposicion. En esta ley se trata de la significacion de las palabras *rutis caessis.*

Javolenus *lib. 2 ex posterioribus Labeonis.*

Lex CCXLII. *Malum navis esse partem, artemonem autem non esse Labeo ait: quia pleraeque naves sine malo inu-*

Ley CCXLII. El mastil es parte de la nave, y no lo es el timon, como dice Labeon; porque muchas veces son inútiles las na-

tiles essent; ideoque pars navis habetur: artemo autem magis adjectamento, quàm pars navis est.

ves sin timon; por lo qual se tiene el mastil por parte de la nave; pero el timon mas bien es aditamento, que parte de ella.

Exposicion. En esta ley se da la razon de por que el mastil es parte de la nave, y no lo es el timon.

1 *Inter projectum et immissum hoc interesse ait Labeo, quòd projectum esset id quod ita proveheretur, ut nusquam requiesceret: qualia maeniana et suggrunda essent. Immissum autem, quòd ita fieret, ut aliquo loco requiesceret: veluti tigna, trabes quae immitterentur.*

1 Dice Labeon, que entre las palabras *projectum* y *immissum* hay esta diferencia, que *projectum* se dice lo que está de modo que no descansa sobre cosa alguna, como los cobertizos y el ala del tejado: y *immissum* se dice lo que está de modo que descansa en alguna parte, como los maderos y bigas que se ponen en los edificios.

Exposicion. En este párrafo se expresa la significacion de las palabras *projectum* y *immissum*.

2 *Plumbum quod (pro) tegulis poneretur aedificii esse ait Labeo: sed id quod hypaethri tegendi causa poneretur, contra esse.*

2 Dice Labeon, que el plomo que se pone en lugar de tejas, es parte del edificio; pero de lo que se pone para cubrir lo que está descubierto, se dice lo contrario.

Exposicion. El plomo que se pone por cubierta en las casas, se dice que es parte del edificio; y lo que se pone para otros fines menos necesarios, no es parte de ellos.

3 *Viduam non solùm eam quae aliquando nupta fuisset: sed eam quoque mulierem quae virum non habuisset appellari ait Labeo: quia vidua sic dicta est, quasi vecors, vesanus, qui sine corde aut sanitate esset: similiter viduam dictam esse, sine duitate.*

3 Tambien dice Labeon, que no solo se llama viuda la que estubo casada, sino tambien la que no tiene marido; porque como dice Labeon, así como las palabras *vecors* y *vesano* significan la que está sin corazon ó enferma: tambien se dice viuda la que está sin compañia.

Exposicion. En este párrafo se trata de la significacion de la palabra *vidua*.

4 *Straturam loci alicujus ex tabulis factis, quae aesta-*

4 Labeon dice, que las casas que se hacen de tablas que se ponen

te tollerentur, et hyeme ponerentur, aedium esse ait Labeo: quoniam perpetui usus paratae essent: neque ad rem pertinere quòd interim tollerentur.

en el invierno, y se quitan en el verano, se llaman estratura; porque estan prevenidas para usar siempre de ellas, y no importa que se quiten en algun tiempo.

Exposicion. En este párrafo se expresa lo que se llama *stratura*.

Scaevola *lib.* 18 *Digestorum.*

Lex CCXLIII. *Scaevola respondit: Semper acceptum est, ut libertorum appellatione etiam hi contineri intelligantur, qui eodem testamento vel posteriore loco manumitterentur: nisi manifestè is à quo peteretur, contra defuncti voluntatem doceret peti.*

Ley CCXLIII. Responde Escévola, que siempre ha estado admitido, que baxo la palabra libertos se comprehendan tambien los que en el mismo testamento ó despues se manumiten: á no ser que aquellos á quienes se pide que les dé la libertad, puedan probar que no fué esta la voluntad del difunto.

Exposicion. La palabra *liberti* comprehende á todos los que expresa esta ley.

Labeo *lib.* 4 *Pithanon à Paulo Epitomatorum.*

Lex CCXLIV. *Si qua poena est, multa est: si qua multa est, poena est. Paulus: utrumque eorum falsum est: namque harum rerum dissimilitudo ex hoc quoque apparet, quòd de poena provocatio non est. Simul atque enim victus qui est: ejus maleficii cujus poena est statuta, statim ea debetur: at multae provocatio est: nec antè debetur, quàm aut non est provocatum, aut provocator victus est: nec aliter quàm si is dixit, cui dicere licet. Ex hoc quoque earum rerum dissimilitudo apparere poterit, quia poenae certae singulorum peccatorum sunt, multae contrà: quia ejus judicis potestas est, quantum dicat: nisi quum lege est*

Ley CCXLIV. Si se impone alguna pena, es multa: y si se impone alguna multa, es pena. Paulo dice, que uno y otro es falso; porque la diferencia que hay entre estas cosas, se manifiesta de esto, que de la pena no se apela: y siempre que se pronuncia sentencia contra alguno, la pena que hay establecida respecto del delito por el qual ha sido condenado, se debe inmediatamente: y de la multa se puede apelar, y no se debe antes que ó no se apele, ó se declare contra él en la instancia de la apelacion, del mismo modo que si se pronunciase lo que se debe. Por las distinciones expresadas se podrá echar de ver la distincion de estas cosas; porque la pena está establecida para ciertas especies de delitos: y de las

constitutum quantam dicat.

multas se dice lo contrario; porque el Juez puede imponer la que le parezca, á no ser que la multa esté establecida por la ley.

Exposicion. En esta ley se expresa la diferencia que hay de la multa á la pena, sobre lo qual se ha dicho en este título (1).

Pomponius *lib.* 10 *Epistolarum.*

Lex CCXLV. *Statuae adfixae basibus structilibus, aut tabulae religatae catenis, aut erga parietem adfixae, aut si similiter cohaerent lychni, non sunt aedium. Ornatus enim aedium causa parantur, non quò aedes perficiantur.*

Ley CCXLV. Las estatuas fixas en las basas ó pedestales, las tablas sujetas con cadenas, ó fixadas en la pared, ó para poner luces, no son parte de las casas; porque estan puestas para ornato, y no como parte de ellas.

Exposicion. Las estatuas aunque esten puestas segun expresa esta ley, nunca se entiende que son parte de la casa, por la razon que se refiere en ella.

1 Idem Labeo ait: Prothyrum quod in aedibus (iterum qui) fieri solet aedium est.

1 Tambien dice Labeon, que el pórtico que suele haber en las casas, es parte de ellas.

Exposicion. Lo que expresa este párrafo se tiene por parte de la casa.

Idem *lib.* 16 *Epistolarum.*

Lex CCXLVI. *Apud Labeonem à Pithanon ita scriptum est: Exhibet, qui praestat ejus de quo agitur, praesentiam. Nam etiam qui sistit, praestat ejus, de quo agitur, praesentiam, nec tamen eum exhibet: et qui mutum, aut furiosum, aut infantem exhibet, non potest videri ejus praestare praesentiam: nemo enim ex eo genere praesens satis aptè appellari potest.*

Ley CCXLVI. Escribe Labeon, que exhibe el que presenta aquello sobre que se litiga; pues el que se presenta, manifiesta aquello de lo qual se trata. Con todo no lo exhibe el que exhibe el mudo, el furioso, ó el que está en la edad de la infancia, ni puede parecer que lo presenta; pues ninguno de estos se puede decir con propiedad que se puede presentar.

Exposicion. En esta ley se expresa quándo se entiende que se hace exhibicion.

---

(1) *Ley* 131 §. 1 *de este tit.*

1 *Restituit non tantum qui solum corpus, sed etiam qui omnem rem conditionemque reddita causa praestet: et tota restitutio, juris est interpretatio.*

1 Restituye no solo el que da la cosa, sino tambien el que la da con todo lo perteneciente á ella; y toda restitucion es interpretacion de derecho.

Exposicion. La restitucion es extensiva á todo lo que expresa este párrafo.

TITULO XVII.

De diversis regulis juris antiqui.

Concuerda con el tit. 34 *Part.* 7, *el* 14 *lib.* 5 *Decretal. y el* 1 *lib.* 5 *Sexto Decretal.*

Este título es de suma utilidad, porque en él se proponen ciertas reglas y sentencias tomadas de lo que se ha expresado en todos los libros y títulos anteriores. Se llaman reglas del derecho antiguo, porque se observaban en Roma antes que se derogasen las leyes establecidas en tiempo de los siete primeros Reyes, y despues continuáron gobernándose por ellas; pues como se ha dicho (1) solo se derogáron las leyes pertenecientes á la Magestad Real, y las demás no se observaban como leyes, sino como costumbre fundada en equidad y razon natural, así como en España se observa el Derecho comun de los Romanos. Tambien se llama Derecho antiguo, porque estas reglas se tomáron de las sentencias de los antiguos Jurisconsultos.

Paulus *lib.* 16 *ad Plautium.*

Lex I. *Regula est, quae rem quae est, breviter enarrat: non (ut) ex regula jus sumatur: sed ex jure quod est, regula fiat. Per regulam igitur brevis rerum narratio traditur, et ut ait Sabinus, quasi causae conjectio est: quae simul cum in aliquo vitiata est, perdit officium suum.*

Concuerda con el proem. del tit. 34 *Part.* 7.

Ley I. Regla es la que expresa brevemente lo que es la cosa, no para que el derecho se tome de la regla, sino para que esta sea segun derecho. Esto supuesto la regla es una breve narracion de la cosa: y como dice Sabino, como conjetura de la causa; la qual quando se vicia en algo, dexa de hacer su oficio.

Exposicion. La regla se dice que es una breve narrativa en la qual se expresa la doctrina que en ella se refiere, tomando de las leyes de donde se deduce lo sustancial de ellas, y omitiendo lo superfluo; y se ha de entender que lo que en qualquiera de las reglas de este título se contiene, no es absoluto, porque tiene sus limitaciones, esto es, solo y precisamente respecto de aquellos casos á que se refieren.

Ulpianus *lib.* 1 *ad Sabinum.*

Lex II. *Foeminae ab omnibus officiis civilibus vel publicis remotae sunt: et ideo nec judices esse possunt, nec magistra-*

Concuerda con la ley 3 *tit.* 6 *Part.* 3.

Ley II. Las mugeres estan excluidas de todos los oficios civiles ó públicos; por lo qual no pueden ser jueces, ni magistrados,

(1) *Exp. al* §. 3 *ley* 2 *tit.* 2 *lib.* 1 *Dig.*

tum gerere: nec postulare: nec pro alio intervenire: nec procuratores existere.

ni abogados, ni fiadores de otros, ni procuradores.

Exposicion. Las mugeres no pueden obtener ningun oficio público, y así está recibido por costumbre; pero pueden ser tutoras de sus hijos.

1 *Item impubes omnibus officiis civilibus debet abstinere.*

1 Los que aún no han llegado á la pubertad, se deben abstener de todos los oficios civiles.

Exposicion. Los que no han llegado á la pubertad, tampoco pueden obtener los oficios civiles, como expresa este parrafo; pero pueden obtener la dignidad y oficio sin la administracion de él, y por derecho hereditario suceden en la dignidad y administracion respectiva á ella, como los hijos de los Reyes y Señores suceden á sus padres en la administracion de sus Estados, en la forma que se practica en semejantes casos.

Idem *lib. 3 ad Sabinum.*

Concuerda con la ley 8 tit. 34 Part. 7.

Lex III. *Ejus est non nolle, qui potest velle.*

Ley III. Puede no querer el que puede querer.

Exposicion. Se entiende que puede no querer alguna cosa el que la puede querer; pero del que no tiene facultad para ello se dice lo contrario; por lo qual el impúbero no se dice que puede no querer casarse; pues aunque quiera, no se le permite en esta edad.

Idem *lib. 6 ad Sabinum.*

Concuerda con la ley 9 tit. 34 Part. 7.

Lex IV. *Velle non creditur, qui obsequitur imperio patris vel domini.*

Ley IV. No se cree que quiere el que obedece el mandato del padre ó el de su señor.

Exposicion. Lo que el hijo ó el siervo executan por mandato de su padre ó su señor, no se entiende que lo hacen voluntariamente por la precision que tienen de obedecer; pues solo se entiende que son actos voluntarios los que se executan espontaneamente, teniendo libertad para lo contrario.

Paulus *lib. 2 ad Sabinum.*

Concuerda con la ley 4 tit. 11 Part. 5.

Lex V. *In negotiis contrahendis alia causa habita est furiosorum: alia eorum qui fari possunt, quamvis actum rei non intelligerent: nam furiosus nullum negotium contrahere potest: pupillus omnia tutore auctore agere potest.*

Ley V. En quanto á la celebracion de los contratos, una es la causa de los furiosos, y otra la de los que pueden hablar, aunque no entiendan lo que hacen; porque el furioso no puede contraer negocio alguno; y el pupilo todos los puede contraer con la autoridad de su tutor.

Exposicion. Entre el furioso y el pupilo se nota la diferencia que expresa esta

ley: porque el primero carece absolutamente de conocimiento para entender lo que executa, y el pupilo no: y se ha de entender que se habla del furioso que no padece intervalos.

Ulpianus *lib. 7 ad Sabinum.* — *Concuerda con la ley 18 tit. 6 Part. 6.*

Lex VI. *Non vult heres esse, qui ad alium transferre voluit hereditatem.*

Ley VI. No quiso ser heredero el que quiso que se transfiriese á otro la herencia.

Exposicion. Se ha de entender que habla esta ley del que puede ser heredero, y no quiere serlo; pues el que no lo puede ser, ya se ha dicho que no puede no querer (1). Parece que en lugar de *transferre* debe de decir *transferri*; pues el que no acepta la herencia, ni la hace suya por la aceptacion, no la puede transferir á otro, aunque se diga que parece que quiere que se le transfiera, por el mismo hecho de no aceptarla él; y el que primero la acepta, y la transfiere á otro, no se puede decir con propiedad que no quiere ser heredero, sino que no quiere la herencia.

Pomponius *lib. 3 ad Sabinum.* — *Concuerda con la ley 14 tit. 3 Part. 6.*

Lex VII. *Jus nostrum non patitur eundem in paganis et testato et intestato decessisse: earumque rerum naturaliter inter se pugna est, testatus et intestatus.*

Ley VII. Nuestro derecho no permite que los que no gozan privilegio militar, puedan morir parte con testamento y parte *ab intestato*; porque es naturalmente opuesto morir *ab instestato* y con testamento.

Exposicion. El testamento es un acto indivisible; por lo qual se dice que ninguno puede morir parte con testamento, y parte sin él; y para evitar este inconveniente, se introduxo el derecho de acrecer; por lo qual el padre no puede substituir al hijo pupilarmente en parte: el testador no puede prohibir el derecho de acrecer, ni el heredero aceptar parte de la herencia. Lo expresado no tiene lugar en los que militan; porque estos pueden morir parte con testamento, y parte *ab intestato*; pues se contemplan como dos personas distintas, esto es, por lo perteneciente al peculio castrense se tienen por padres de familias (2), y como tales pueden disponer de él; y en quanto á los demás bienes, por hijos de familias. Tambien pueden no usar del privilegio militar respecto de sola una parte del peculio, y disponer de ella, y morir *ab intestato* en quanto á los demás bienes. Quando el que no goza del privilegio militar no puede disponer de cierta parte de sus bienes, porque se le confiscan por algun delito, tampoco se entiende que muere parte con testamento, y parte *ab intestato*: ni quando el testamento se rompe en parte por la sentencia del Juez en virtud de la querella de inoficioso testamento.

Idem *lib. 4 ad Sabinum.* — *Concuerda con la ley 34 tit. 34 Part. 7.*

Lex VIII. *Jura sanguinis nullo jure civili dirimi possunt.*

Ley VIII. Los derechos de la sangre no se pueden derogar por ningun derecho civil.

Exposicion. El derecho de parentesco que proviene del derecho de la sangre, co-

(1) *Expos. á la ley 3 de este tit.* (2) *Ley 2 tit. 6 lib. 14 Dig.*

mo el del padre y el hijo, y los efectos y derechos que por Derecho Natural resultan de él, no se pueden derogar por el Civil; por esto ninguna ley civil hay por la qual el padre no esté obligado á educar y alimentar á sus hijos, aunque puede negarles los alimentos, y desheredarlos en ciertos casos.

Ulpianus *lib.* 15 *ad Sabinum.*

Concuerda con el cap. In obscuris 3 de Reg. jur. Sexto Decretal.

Lex IX. *Semper in obscuris quod minimum est, sequimur.*

Ley IX. En las cosas obscuras siempre hemos de seguir lo que es menos.

Exposicion. Esta regla solo tiene lugar quando no se puede averiguar la voluntad de los testadores, ni la de los contrayentes, esto es, si el testador legó alguna cantidad de monedas, y se duda si las de mas ó menos valor, cumple el heredero dando las de menos valor (1); pero como en lo mas se comprehende lo menos, en quanto á estas no se puede dudar de la voluntad. Lo mismo se dice respecto las estipulaciones (2), lo qual se ha de entender en los casos expresados; pero si se lega generalmente un siervo, un caballo &c, el heredero ha de dar uno que no sea de los mejores ni de los peores, como se ha dicho en su lugar (3): y si el legado fuese pio, tampoco tiene lugar esta regla; pero le tiene en los delitos; porque en caso de duda se ha de imponer la pena menos grave (4).

Paulus *lib.* 3 *ad Sabinum.*

Concuerda con la ley 29 tit. 34 Part. 7, y el cap. Qui sentit 55 de Regul. juris Sexto Decretal.

Lex X. *Secundum naturam est, commoda cujusque rei eum sequi, quem sequuntur incommoda.*

Ley X. Es conforme al derecho natural, que las comodidades de alguna cosa las tenga el que tuvo las incomodidades.

Exposicion. Esta regla tiene lugar quando hay la misma razon para participar del beneficio que del daño, como en las sociedades (5); pero si la razon es diversa, como quando uno es gestor de los negocios del que está ausente, se dice lo contrario (6).

Pomponius *lib.* 3 *ad Sabinum.*

Concuerda con la ley 13 tit. 34 Part. 7.

Lex XI. *Id quod nostrum est: sine facto nostro ad alium transferri non potest.*

Ley XI. Lo que es nuestro, sin nuestro hecho no se puede transferir á otro.

Exposicion. La palabra *factum* se refiere á la voluntad en esta ley, y dice que el dominio de lo que es nuestro, no se transfiere á otro sin nuestro propio hecho, porque con nuestra voluntad declaramos lo que hacemos ó dexamos de hacer; por tanto, si permitimos que otro posea lo que es nuestro por el tiempo determinado para la usucapion, adquiere el dominio, y se dice que esta permision es voluntad y hecho nuestro. Quando conviene á la utilidad comun de algun pueblo ó del Estado, tambien se nos priva del dominio de lo que es nuestro, aunque sea contra nuestra voluntad.

---

(2) *Ley* 75 *tit.* 1 *lib.* 32 *Dig.* (2) *Ley* 109 *tit.* 1 *lib.* 45 *Dig.* (3) *Ley* 16 *tit.* 1 *lib.* 30 *Dig.* (4) *Ley* 5 *tit.* 19 *lib.* 48 *Dig.* (5) *Ley* 29 §. 2 *tit.* 2 *lib.* 17 *Dig.* (6) *Ley* 11 *tit.* 5 *lib.* 3 *Dig.*

Paulus *lib.* 3 *ad Sabinum.*

Lex XII. *In testamentis pleniùs voluntates testantium interpretantur.*

Ley XII. En los testamentos se ha de interpretar latamente la voluntad de los testadores.

Exposicion. Es conveniente á la utilidad pública que tengan efecto las últimas voluntades en quanto á la institucion de herederos, y por esto admiten interpretacion extensiva y favorable, como expresa esta regla.

Ulpianus *lib.* 19 *ad Sabinum.*

Lex XIII. *Non videtur cepisse, qui per exceptionem à petitione removetur.*

Ley XIII. No parece que adquirió el que por excepcion puede ser removido de la peticion.

Exposicion. Por la excepcion se excluye la accion en virtud de la qual pide el actor; por lo qual de nada sirve que haya accion para pedir, si compete contra ella excepcion, como expresa esta regla.

Pomponius *lib.* 5 *ad Sabinum.*

Lex XIV. *In omnibus obligationibus in quibus dies non ponitur, praesenti die debetur.*

Ley IV. En todas las obligaciones que no se señala dia, se debe de presente.

Exposicion. Aunque no se señale dia para la paga ó entrega de lo que se debe dar, el Juez señala término para ello; y la misma obligacion contiene en sí tácita dilacion; pues si lo que se ha de entregar está distante de donde se debe dar, es necesario conceder el tiempo preciso para ello, como se ha dicho en su propio lugar.

Paulus *lib.* 4 *ad Sabinum.*

Lex XV. *Is qui actionem habet ad rem recuperandam, ipsam rem habere videtur.*

Ley XV. El que tiene accion para recuperar alguna cosa, parece que tiene la misma cosa.

Exposicion. El que tiene accion para recuperar alguna cosa, se entiende que la tiene, como dice esta regla, y se ha expresado (1); porque los derechos y acciones que nos competen aumentan nuestro patrimonio. Pero no se puede decir con verdad que la tiene, porque no la posee; por lo qual se dice que es menos tener accion, que la misma cosa, como se dirá despues (2).

Ulpianus *lib.* 21 *ad Sabinum.*

Lex XVI. *Imaginaria venditio non est pretio accedente.*

Ley XVI. No es la venta imaginaria quando interviene precio.

Exposicion. Para que se verifique compra y venta es necesario intervenga precio, porque este es de lo sustancial del contrato (3); y por esto expresa esta regla,

---

(1) *Ley* 51 *tit.* 1 *lib.* 41 *Dig.* (2) *Ley Minus* 204 *de este título.* (3) *Ley* 72 *tit.* 1 *lib.* 18 *Digest.*

que quando por la cosa vendida no se paga cantidad alguna, ó se da aquella que no se puede reputar por precio, se dice que es venta imaginaria (1).

IDEM *lib.* 23 *ad Sabinum.*

Lex XVII. *Cum tempus in testamento adjicitur, credendum est pro herede adjectum, nisi alia mens fuerit testatoris: sicut in stipulationibus promissoris gratia tempus adjicitur.*

Ley XVII. Quando se expresa tiempo en el testamento, se ha de creer que se señaló en favor del heredero: á no ser que fuese otra la mente del testador: así como en las estipulaciones se señala el tiempo en favor del que prometió.

EXPOSICION. Aunque el tiempo contenido en el testamento para la entrega de algun legado, se entiende que lo puso el testador en favor del heredero, á no ser que conste de la voluntad contraria del que testó, como dice esta regla, y se ha expresado (2), quando de la dilacion resulta beneficio al legatario, el heredero no puede entregar el legado hasta que se verifique el dia que se señaló; porque en este caso se entiende que la dilacion fué en favor del que lo debia percibir (3). Lo mismo se dice quando en la estipulacion se señaló tiempo para la entrega de la cosa estipulada; porque se entiende que tambien fué en beneficio del deudor, como se ha dicho (4).

POMPONIUS *lib.* 6 *ad Sabinum.*

Lex XVIII. *Quae legata mortuis nobis ad heredem nostrum transeunt: eorum commodum per nos his quorum in potestate sumus, eodem casu adquirimus: aliter atque quod stipulati sumus: nam et sub conditione stipulantes, omnimodo eis adquirimus, etiamsi liberatis nobis potestate domini, conditio existat.*

Ley XVIII. Los legados que en muriendo nosotros pasan á nuestros herederos, en el mismo caso adquirimos el fruto de ellos para aquellos en cuya potestad estamos: lo contrario se dice quando estipulamos; pues lo que estipulamos baxo de condicion, absolutamente lo adquirimos para ellos, aunque se verifique la condicion despues que nos hemos librado de su potestad.

EXPOSICION. La razon de la decision del caso primero de esta regla se expresa en ella, y sobre su contenido se ha dicho en su lugar (5). En el segundo se dice, que el padre adquiere accion, por la razon que tambien refiere, y se ha dicho en su lugar (6).

Si filiusfamilias sub conditione stipulatus, emancipatus

Si el hijo de familias que estipuló baxo de condicion, fuese eman-

(1) §. *Praeterea* 6 *tit.* 6 *lib.* 1, y el §. *Sed ut* 1 *tit.* 9 *lib.* 2 *Instit.* (2) *Ley* 43 §§. 1 y 2 *tit.* 1 *lib.* 31 *Dig.* (3) *Ley* 41 §. 12 *tit.* 1 *lib.* 32 *Dig.* (4) *Ley* 41 §. 1 *tit.* 1 *lib.* 45 *Dig.* (5) *Ley* 5 y *la* 24 *tit.* 2 *lib.* 36 *Dig.* (6) *Ley* 78 *tit.* 1 *lib.* 45 *Dig.*

fuerit, deinde extiterit conditio patri actio competit: quia in stipulationibus id tempus spectatur, quo contrahimus.

cipado, y despues se verificase la condicion, compete accion al padre; porque en las estipulaciones se ha de mirar al tiempo que se contraen.

Esta ley falta de las Pandectas Florentinas, y por esto no se le pone número.

Ulpianus *lib.* 24 *ad Sabinum.*

Concuerda con la ley 8 *tit.* 2 *lib.* 7 *Fuero Juzgo, y la* 7 *tit.* 13 *lib.* 4 *del Fuero Real.*

Lex XIX. *Qui cum alio contrahit: vel est, vel debet esse non ignarus conditionis ejus: heredi autem hoc imputari non potest, cùm non sponte cum legatariis contrahit.*

Ley XIX. El que contrae con otro, está ó debe estar cierto de su condicion: y esto no se le puede imputar al heredero, porque no contrae voluntariamente con los legatarios.

Exposicion. El que contrae con otro, debe informarse si es persona con quien puede contraer; y si por esta omision quedase perjudicado, como si diese prestado al hijo de familias, le obstara el Senadoconsulto Macedoniano, segun se ha dicho (1); pero si tuvo justo error para su ignorancia, porque el hijo de familias á quien prestó era comunmente reputado por padre de familias, y comerciaba y trataba con otros como tal, se dirá lo contrario, segun se ha expresado (2). Respecto del heredero no tiene lugar esta regla, por la razon que en ella se refiere.

1 *Non solet exceptio doli nocere his, quibus voluntas testatoris non refragatur.*

1 La excepcion del dolo no suele perjudicar á aquellos á quien no se opone la voluntad del testador.

Exposicion. Así como al que pide alguna cosa contra la voluntad del testador le obsta la excepcion de dolo (3), dice esta regla que le perjudica al que pide conforme á ella, segun se ha dicho en su lugar (4).

Pomponius *lib.* 7 *ad Sabinum.*

Concuerda con la ley 1 *tit.* 34 *Part.* 7.

Lex XX. *Quotiens dubia interpretatio libertatis est: secundum libertatem respondendum erit.*

Ley XX. Siempre que es dudosa la interpretacion de la libertad, se ha de responder en favor de ella.

Exposicion. Todos los derechos favorecen la libertad; por lo qual en todos los casos dudosos, en iguales circunstancias se debe determinar á favor de ella, como dice esta ley, y se ha expresado (5).

Ulpianus *lib.* 27 *ad Sabinum.*

Concuerda con el cap. Cuilibet 53 *de Reg. jur. Sexto Decretal.*

Lex XXI. *Non debet cui*

Ley XXI. Al que se le per-

(1) *Ley* 19 *tit.* 6 *lib* 14 *Dig.* (2) *Ley* 3 *tit.* 6 *lib.* 14 *Dig.* (3) *Ley* 4 §. 10 *tit.* 4 *lib.* 44 *Dig.* (4) *Ley* 5 *tit.* 4 *lib.* 44 *Dig.* (5) *Ley* 38 *tit.* 1 *lib.* 42 *Dig.*

plus licet, quod minus est, non licere.

mite lo que es mas, no debe serle ilícito lo que es menos.

Exposicion. Esta regla tiene lugar quando el mas y el menos es de una misma especie, esto es, al padre se le da facultad para dar muerte á su hija, á quien halla en su propia casa cometiendo adulterio, y por consiguiente la puede castigar con azotes ó en otra forma, como se ha dicho (1); pero aunque los Presidentes de las provincias podian condenar á pena de muerte (2), no tenian facultad para deportar (3).

Idem *lib.* 28 *ad Sabinum.*

Lex XXII. *In personam servilem nulla cadit obligatio.*

Ley XXII. En la persona del siervo no se puede verificar obligacion alguna.

Exposicion. Se ha de entender que habla esta regla respecto las obligaciones civiles; porque como el Derecho Civil no conoce á los siervos, no se pueden obligar, ni otros se obligan civilmente á ellos; pero se obligan si cometen algun delito, y tambien son capaces de obligacion natural, como se ha dicho (4).

1 *Generaliter probandum est, ubicumque in bonae fidei judiciis confertur in arbitrium domini vel procuratoris ejus conditio, pro boni viri arbitrio hoc habendum esse.*

1 Se ha de tener por regla general, que siempre que en los juicios de buena fe la condicion de ellos se dexa al arbitrio del señor ó de su procurador, se ha de entender que se dexa al arbitrio del Juez.

Exposicion. Lo que en los juicios de buena fe se dexa al arbitrio del señor ó del procurador, se entiende que se dexa al arbitrio del Juez (5).

Idem *lib.* 29 *ad Sabinum.*

Concuerda con la ley 11 *tit.* 33 *Part.* 7.

Lex XXIII. *Contractus quidam dolum malum dumtaxat recipiunt quidam et dolum et culpam. Dolum tantùm, depositum, et precarium, dolum et culpam, mandatum, commodatum, venditum, pignori acceptum, locatum, item dotis datio, tutelae, negotia gesta. In his quidem et diligentiam. Societas et rerum communio et dolum et culpam*

Ley XXIII. En algunos contratos solo se obligan los contrayentes al dolo malo, y en otros al dolo y á la culpa: solo se obligan al dolo en el depósito y en el precario: al dolo y á la culpa en el mandato, comodato, venta, prenda, locacion, y tambien por la entrega de la dote, la administracion de la tutela, y la gestion de los negocios. En estos ciertamente obliga tambien la diligencia, la

(1) *Ley* 22 §§. 1 y 2 *tit.* 5 *lib.* 48 *Dig.* (2) *Ley* 6 §. 8 *tit* 18 *lib.* 1 *Dig.* (3) *Ley* 6 §. 1 *tit.* 22 *lib.* 48 *Dig.* (4) *Ley* 14 *tit.* 7 *lib.* 44 *Dig.* (5) *Ley* 7 *tit.* 1 *lib.* 18 *Dig.*

recipit: sed haec ita, nisi si quid nominatim convenit, vel plus vel minus in singulis contractibus: nam hoc servabitur, quod initio convenit: legem enim contractus dedit: excepto eo quod Celsus putat, non valere si convenerit ne dolus praestetur: hoc enim bonae fidei judicio contrarium est: et ita utimur. Animalium verò casus, mortes, quaeque sine culpa accidunt, fugae servorum qui custodiri non solent, rapinae, tumultus, incendia, aquarum magnitudines, impetus praedonum, à nullo praestantur.

sociedad, y la comunidad de las cosas obliga tambien al dolo y á la culpa. Pero esto se ha de entender si no se trató alguna cosa expresamente, ó mas ó menos en cada uno de los contratos; porque se observará aquello que se trató al principio; porque se puso por condicion en el contrato, excepto si se trató que no hubiese responsabilidad por el dolo; porque Celso juzga, que no es válida esta convencion, por ser contraria al contrato de buena fe: y así se practíca. La muerte de los animales que sucede por caso fortuito sin que se verifique culpa, á las fugas de los siervos que no se acostumbraba tenerlos en custodia, á la rapiña, al tumulto, á los incendios, á las avenidas de agua y á las violencias de los ladrones, ninguno es responsable.

Exposicion. Sobre el contenido de esta regla se ha dicho en sus respectivos lugares.

Paulus *lib.* 5 *ad Sabinum.*

Lex XXIV. *Quatenus cujus intersit: in facto non in jure consistit.*

Ley XXIV. Estas palabras, en quanto importe á alguno, se refieren al hecho, y no al derecho.

Exposicion. El interés ó importe de alguna cosa se dice que es de tres maneras: comun, particular y convencional: comun es aquel en que comunmente se aprecia: singular en lo que la aprecia sola una persona por el afecto que tenga á ella, respecto alguna circunstancia que la haga para ella mas apreciable; y convencional aquel en que se conviniéron las partes, como en el contrato de compra y venta: y como el precio ó interés respectivo á cada cosa no está determinado por derecho, expresa esta regla que consiste en hecho.

Pomponius *lib.* 11 *ad Sabinum.*

Lex XXV. *Plus cautionis in re est, quàm in persona.*

Ley XXV. La caucion real es mas que la personal.

Exposicion. La accion real es mas apreciable y subsistente que la personal, como expresa esta regla; porque la primera compete contra qualquiera poseedor, y la

segunda se extingue con la persona, como se ha dicho en sus respectivos lugares.

Ulpianus *lib.* 30 *ad Sabinum.*

Lex XXVI. *Qui potest invitis alienare: multo magis et ignorantibus et absentibus potest.*

Ley XXVI. El que puede enagenar contra la voluntad de algunos, mas bien puede ignorándolo ellos, y estando ausentes.

Exposicion. Quando la voluntad del ausente no es de esencia para la confirmacion ó denegacion de algun acto, no se debe esperar; por lo qual expresa esta regla, que para lo que se puede enagenar sin la voluntad de alguno, no hay necesidad de esperar su consentimiento.

Pomponius *lib.* 16 *ad Sabinum.*

Lex XXVII. *Nec ex praetorio nec ex solemni jure, privatorum conventione quidquam immutandum est: quamvis obligationum causae pactione possint immutari et ipso jure, et per pacti conventi exceptionem: quia actionum modus vel lege vel per praetorem introductus, privatorum pactionibus non infirmatur: nisi tunc, cum inchoatur actio, inter eos convenit.*

Ley XXVII. No se puede mudar cosa alguna por pacto de las personas privadas, ni del derecho pretorio, ni de la solemnidad del derecho: aunque las causas de las obligaciones se puedan mudar por derecho, y por la excepcion del pacto; porque el modo de las acciones fué introducido por ley ó por derecho pretorio; y no se puede invalidar por los pactos de las personas privadas: á no ser que al tiempo del contrato se conviniesen entre sí.

Exposicion. En la misma regla se expresa la razon de su decision. Derecho público se ha de entender aquel cuya forma y solemnidad está introducida en beneficio público, como los testamentos, las leyes respectivas al castigo de los delitos &c; por lo qual el testador se ha de sujetar á ordenar su testamento segun está prevenido: y el pacto de no pedir contra el que comete hurto, no se debe observar, como se ha dicho en sus respectivos lugares.

Ulpianus *lib.* 36 *ad Sabinum.*

Lex XXVIII. *Divus Pius rescripsit, eos qui ex liberalitate conveniuntur: in id quod facere possunt, condemnandos.*

Ley XXVIII. Respondió el Emperador Pio, que los que son reconvenidos por su liberalidad, solo han de ser condenados en aquello que buenamente puedan pagar.

Exposicion. Esta regla tiene lugar en las donaciones que son por pura liberali-

dad ; pues como se ha dicho (1) no es conforme á razon ni al derecho de equidad, que al que se obligó por esta causa, se le precise á cumplir lo que prometió causándole tan grave perjuicio, como quedar reducido á un estado de mendicidad ; pues las obligaciones no se extienden á mas de lo que fué la voluntad de los que las contraxéron, y no se ha de entender que ninguno se quiso obligar en este caso.

Paulus *lib.* 8 *ad Sabinum.*

Concuerda con la regla Non firmatur 18 *de Reg. jur. Sexto Decretal.*

Lex XXIX. *Quod initio vitiosum est, non potest tractu temporis convalescere.*

Ley XXIX. Lo que al principio tuvo algun vicio, no puede hacerse válido por el transcurso del tiempo.

Exposicion. Sobre el contenido de esta regla se tratará tambien en la penúltima de este titulo : todos los actos que al principio fuéron nulos por la ilegitimidad de la persona, v. g. si hizo testamento el que por derecho no lo podia hacer, ó fué electo para algun oficio el que al tiempo de la eleccion era incapaz de obtenerlo &c, aunque despues cese la prohibicion ó incapacidad, no convalece el testamento, ni la eleccion anterior se hace válida ; pero si el acto no fué absolutamente nulo, y dexó de subsistir por defecto de alguna circunstancia que debió intervenir para su firmeza, si esta se verifica despues, se ratifica, y se dice que es válido, como si al tiempo de él hubiera sido hecho en la forma debida.

Ulpianus *lib.* 36 *ad Sabinum.*

Concuerda con la ley 4 *tit.* 1 *Part.* 4, *y el cap.* 25 *tit.* 1 *lib.* 4 *Decretal.*

Lex XXX. *Nuptias non concubitus, sed consensus facit.*

Ley XXX. El matrimonio no se contrae por la cópula carnal, sino por el consentimiento.

Exposicion. El matrimonio se contrae por el mutuo consentimiendo de los contrayentes, y no por la cópula carnal, como expresa esta regla y sus concordantes, y se ha dicho en su propio lugar.

Idem *lib.* 42 *ad Sabinum.*

Lex XXXI. *Verum est, neque pacta, neque stipulationes factum posse tollere. Quod enim impossibile est : neque pacto, neque stipulatione potest comprehendi, ut utilem actionem aut factum efficere possit.*

Ley XXXI. Es cierto que ni los pactos ni las estipulaciones pueden hacer que no se haya hecho lo que se hizo ; porque es imposible : ni por pacto ni por estipulacion se puede hacer que falte la accion util ó el hecho.

Exposicion. Lo que se hizo es imposible que se dexe de haber hecho ; pero en algunos casos finge el derecho que no se hizo, y determina del mismo modo que si nunca hubiera sucedido semejante cosa : v. g. el que estubo cautivo, y se libra del cautiverio, finge en algunos casos que siempre estubo en la ciudad ; y el que está en el

(1) *Ley* 50 *tit.* 1 *lib.* 42 *Dig.*

útero de la madre, que ha nacido ya; pero no puede fingir en ningun caso que el hijo nació antes que el padre, ni otras cosas naturalmente imposibles.

IDEM *lib.* 43 *ad Sabinum.*

Lex XXXII. *Quod attinet ad jus civile, servi pro nullis habentur: non tamen et jure naturali: quia quod ad jus naturale attinet, omnes homines aequales sunt.*

Ley XXXII. Por lo que pertenece al Derecho Civil, los siervos no se tienen por personas; pero no se dice lo mismo segun el Derecho Natural; pues en todo lo perteneciente á este derecho, todos los hombres son iguales.

EXPOSICION. El Derecho Civil no conoce á los siervos como á persona; pero el Natural no los distingue de los demás en todo lo respectivo á él; y por este Derecho se obligan como los libres, segun se ha dicho (1); pues la servidumbre la introduxo el Derecho de las Gentes.

POMPONIUS *lib.* 22 *ad Sabinum.*

Lex XXXIII. *In eo quod vel is qui petit, vel is à quo petitur, lucrifacturus est, durior causa est petitoris.*

Ley XXXIII. En quanto á aquello que el que pide, ó aquel á quien se pide ha de percibir utilidad, es peor la causa del que pide.

EXPOSICION. Por esta regla se debe determinar contra el que pide en el caso que expresa; porque quando la causa del actor y la del reo son una misma, la del reo se tiene por mas favorable, como se dirá despues (2). Para conocer quándo se adquiere por causa lucrativa, se ha de atender al origen de la adquisicion.

ULPIANUS *lib.* 45 *ad Sabinum.*

Concuerda con el cap. In obscuris 30 de Reg. jur. Sexto Decretal.

Lex XXXIV. *Semper in stipulationibus et in caeteris contractibus id sequimur, quod actum est: aut si non pareat quid actum est, erit consequens, ut id sequamur quod in regione in qua actum est, frequentatur. Quid ergo si neque regionis mos appareat, quia varius fuit? ad id quod minimum est, redigenda summa est.*

Ley XXXIV. En las estipulaciones y en los demás contratos, siempre seguimos aquello que se trató: y si no apareciese lo que se trató, será consiguiente que sigamos lo que se practíca en el lugar donde se contraxo. ¿Qué se dirá si no hay costumbre en el lugar del contrato, ó se observa con variedad? La suma se ha de reducir á lo que es menos.

EXPOSICION. En los contratos se ha de atender en primer lugar á la voluntad de

(1) *Ley* 4 §. 1 *tit.* 5 *lib.* 1 *Dig.* (2) *Ley Favorabiliores* 167 *Dig. de Reg. jur.*

los contrayentes, como se ha dicho repetidas veces, y expresa esta regla; y quando se duda qual fué su voluntad, se debe interpretar de los modos que refiere.

IDEM *lib.* 48 *ad Sabinum.*

Lex XXXV. *Nihil tam naturale est, quàm eo genere quidque dissolvere, quo colligatum est: ideo verborum obligatio verbis tollitur: nudi consensus obligatio contrario consensu dissolvitur.*

Concuerda con la ley 6 tit. 10 *lib.* 3 *del Fuero Real.*

Ley XXXV. No hay cosa tan natural como que cada especie de contrato se disuelva del mismo modo que se contraxo; por lo qual la obligacion que se contrae por palabras, se ha de disolver del mismo modo; y la que se contraxo por solo el consentimiento, se ha de disolver por el consentimiento contrario.

EXPOSICION. Esta regla se ha de entender que tiene lugar en los casos en que para que sean válidos los actos es necesario que intervengan ciertas solemnidades; pero quando sin necesidad interviniéron algunas solemnidades sin las quales hubieran sido validos, v. g. si en el testamento interviniéron mas testigos de los necesarios, se puede revocar, aunque para esto solo concurran los que por derecho se requieren. Y se ha de tener presente, que en esta regla se habla de los contratos temporales; porque el matrimonio, el orden y el bautismo no se disuelven del modo que se contraxéron.

POMPONIUS *lib.* 27 *ad Sabinum.*

Lex XXXVI. *Culpa est, immiscere se rei ad se non pertinenti.*

Concuerda con la ley 5 *tit.* 34 *Part.* 7.

Ley XXXVI. Es culpa mezclarse alguno en cosa que no le corresponde.

EXPOSICION. Quando un Juez usurpa á otro la jurisdicion que le correspode, ó alguna persona se mezcla en lo que otro debe hacer, como quando otro exerce los actos que son propios del tutor ó curador de algun pupilo ó menor, y en otros casos semejantes, se dice que comete culpa.

ULPIANUS *lib.* 41 *ad Sabinum.*

Lex XXXVII. *Nemo qui condemnare potest, absolvere non potest.*

Concuerda con la ley 11 *tit.* 34 *Part.* 7.

Ley XXXVII. El que no puede condenar, no puede absolver.

EXPOSICION. El Juez que por defecto de jurisdicion no puede condenar en alguna causa, no puede absolver al que fué condenado en ella, que es el caso en que se ha de entender que habla esta regla; pero el que no puede condenar por privilegio de la persona, la puede absolver de la condenacion; porque la exêncion que se le concedió por privilegio personal, no le debe perjudicar para no ser absuelto (1). Tampoco tiene lugar esta regla quando á algun Juez se le limitó la facultad de condenar en algun caso; que por esto no se ha de entender que se le coartó la de absolver en

(1) *Ley* 3 *tit.* 24 *lib.* 3 *Cod.*

él; porque la absolucion es favorable, y la condenacion odiosa: y sobre el contenido de esta regla se ha dicho en su lugar (1).

POMPONIUS *lib.* 29 *ad Sabinum.*

Concuerda con la ley 9 tit. 13 lib. 4 Fuero Real, la ley 2 tit. 13 Part. 7, y la 18 tit. 34 Part. 7.

Lex XXXVIII. *Sicuti poena ex delicto defuncti heres teneri non debeat: ita nec lucrum facere, si quid ex ea re ad eum pervenisset.*

Ley XXXVIII. Así como el heredero no debe estar obligado á la pena del delito que cometió el difunto, tampoco debe percibir interés, si por delito adquirió alguna cosa.

EXPOSICION. Esta regla es conforme á equidad natural, como se ha dicho en este título (2): y no solo tiene lugar respecto del heredero para que á este no le resulte interés del delito del difunto, sino que tambien se prohibe á las Iglesias, pupilos y demás personas privilegiadas, que en perjuicio de tercero adquieran en los casos que no se obligan.

IDEM *lib.* 32 *ad Sabinum.*

Lex XXXIX. *In omnibus causis pro facto accipitur id, in quo per alium morae sit quo minus fiat.*

Ley XXXIX. En todos los casos se tiene por hecho aquello que no lo hizo quien lo debia hacer, porque otro se lo impidió para que incurriese en mora.

EXPOSICION. El que tenia obligacion de hacer alguna cosa, y dexó de hacerla porque otro se lo impidió, se entiende que la executó, como expresa esta regla; y se ha de entender que se habla del que no lo hizo por miedo, en que incurriria qualquiera varon constante, ó por otro legítimo impedimento.

IDEM *lib.* 34 *ad Sabinum.*

Concuerda con la ley 4 tit. 34 Part. 7.

Lex XL. *Furiosi, vel ejus cui bonis interdictum sit, nulla voluntas est.*

Ley XL. Los furiosos ó aquellos á quienes se les impidió la administracion de sus bienes, no tienen voluntad.

EXPOSICION. El furioso, el mentecato y el infante se dice que carecen de voluntad, porque no tienen el conocimiento necesario para ella; por lo qual se ha dicho (3) que no pueden contraer ningun negocio.

ULPIANUS *lib.* 26 *ad Edictum.*

Concuerda con la ley 3 tit. 34 Part. 7, la 1 tit. 6 lib. 2 Fuero Real, y el capit. Non licet 32 de Reg. jur. Sexto Decrétal.

Lex XLI. *Non debet actori licere, quod reo non permittitur.*

Ley XLI. No debe ser lícito al actor lo que no se permite al reo.

(1) *Ley 3 tit. 1 lib. 42 Dig.* (2) *Ley Secundum naturam 10 de este t.* (3) *L. 5 de este t.*

Exposicion. Esta regla tiene lugar quando la causa del actor y la del reo son de una misma naturaleza, como se ha dicho (1); pero si el reo pretende por causa lucrativa, y el actor trata de evitar el daño, ha de ser preferido en iguales circunstancias (2).

1 *In re obscura meliùs est favere repetitioni, quàm adventitio lucro.*

1 En la causa dudosa es mejor favorecer al que pide lo que dexó de tener, que al que pretende adquirir.

Exposicion. En este párrafo se continúa la especie de la regla antecedente, y dice, que en los casos dudosos se ha de determinar á favor del que trata de evitar el daño, como quando litigan dos que gozan de un mismo privilegio, segun se ha expresado (3).

Gajus *lib.* 9 *ad Edictum Provinciale.*

Concuerda con la ley 30 *tit.* 34 *Part.* 7, *y el capit. Cum quis* 14 *de Regulis juris Sexto Decretal.*

Lex XLII. *Qui in alterius locum succedunt, justam habent causam ignorantiae: an id quod peteretur, deberetur. Fidejussores quoque non minus quàm heredes justam ignorantiam possunt allegare. Haec ita de herede dicta sunt, si cum eo agetur: non etiam si agat: nam planè qui agit, certus esse debet: cum sit in potestate ejus, quando velit experiri: et ante debet rem diligenter explorare, et tunc ad agendum procedere.*

Ley XLII. Los que suceden en lugar de otro, tienen justa causa de ignorar si se debe lo que se pide. Los fiadores pueden alegar tambien esta justa ignorancia, del mismo modo que los herederos. Lo que se ha dicho de los herederos, tiene lugar quando se les pide, pero no quando ellos piden; pues el que pide, debe estar cierto, porque está en su arbitrio pedir quando quiera; y antes debe exâminar las cosas diligentemente para pedir despues.

Exposicion. La ignorancia del hecho ageno es tolerable, como se ha dicho (4); pero esta regla se ha de entender con la limitacion que en ella se expresa, por la razon que refiere.

Ulpianus *lib.* 28 *ad Edictum.*

Concuerda con el cap. Nullus 20 *Sexto Decret.*

Lex XLIII. *Nemo ex his qui negant se debere, prohibetur etiam alia defensione uti, nisi lex impedit.*

Ley XLIII. A ninguno de los que niegan que deben, se les prohibe usar tambien de otra defensa, á no ser que se lo impida la ley.

(1) *Exp. á la regla In eo* 33 *de este tit.* (2) *Ley* 91 §. 3 *tit.* 1 *lib.* 45 *Dig.* (3) *Ley* 46 *tit.* 6 *lib.* 4 *Dig.* (4) *Ley* 5 §. 1 *tit.* 11 *lib.* 41 *Dig.*

Exposicion. Esta regla se ha de entender que tiene lugar quando á uno le competen muchas excepciones distintas, como si uno niega que cometió el homicidio de que es acusado; pues si se justifica que fué el autor de él, puede alegar y justificar que fué en su defensa; porque en este caso no incurre en pena, si no pudo evitar la injuria de otro modo (1).

1 *Quotiens concurrent plures actiones ejusdem rei nomine: una quis experiri debet.*

1 Siempre que concurren muchas acciones respecto de una misma cosa, se puede usar de una.

Exposicion. Aunque el reo á quien competen muchas excepciones distintas, puede usar de ellas, como se refiere en la exposicion antecedente, y se ha dicho en su lugar (2), dice este párrafo, que el actor ha de elegir la accion de que quiere usar, por la razon que ya se ha expresado (3).

Idem *lib.* 29 *ad Edictum.*

Lex XLIV. *Totiens in heredem damus de eo quod ad eum pervenit, quotiens ex dolo defuncti convenitur, non quotiens ex suo.*

Ley XLIV. Siempre damos accion contra el heredero por lo que adquirió quando es reconvenido por el dolo del difunto, pero no quando es reconvenido por el suyo.

Exposicion. Quando el heredero es reconvenido por su propio dolo, está obligado *in solidum*; pero si se le pide por el dolo que cometió el difunto, solo debe pagar aquella cantidad que percibió por esta causa, como expresa esta regla; porque ninguno es responsable del dolo ageno, excepto quando es reconvenido por la condiction furtiva, segun se ha dicho (4). Tampoco compete la accion *vi bonorum raptorum* contra el heredero del que cometió la rapiña, como tambien se ha expresado (5). Por lo qual se ha de entender, que si la accion es *rei persecutoria*, tiene lugar contra el heredero, del mismo modo que contra el difunto; y si es penal, ni aun por lo que adquirió por dolo del difunto se puede pedir contra su heredero.

Idem *lib.* 30 *ad Edictum.*

Lex XLV. *Neque pignus, neque depositum, neque precarium, neque emptio, neque locatio rei suae consistere potest.*

Ley XLV. No puede verificarse prenda, depósito, precario, compra, ni locacion de la cosa propia.

Exposicion. Así como se ha dicho que á ninguno se le puede constituir derecho de usufruto ni de servidumbre en su propio predio, por la misma razon expresa esta regla, que á ninguno se le puede dar en depósito, precario, prenda ni arrendamiento lo que es suyo; pues no puede adquirir por otra causa el dominio que tiene de alguna cosa, segun se ha expresado en sus respectivos títulos.

1 *Privatorum conventio juri publico non derogat.*

1 Por la convencion de las personas privadas, no se deroga el derecho público.

(1) *Ley* 3 *tit.* 1 *lib.* 1 *Dig.* (2) *Ley* 5 *tit.* 2 *lib.* 44 *Dig.* (3) *Expos. al* §. 1 *ley* 9 *tit.* 4 *lib.* 14 *Dig.* (4) *Ley* 9 *tit.* 1 *lib.* 13 *Dig.* (5) *Ley* 2 §. 27 *tit.* 8 *lib.* 47 *Dig.*

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho en la regla veinte y siete de este título.

Gajus *lib.* 10 *ad Edictum Provinciale.*

Lex XLVI. *Quod à quoquam poenae nomine exactum est, id eidem restituere nemo cogitur.*

Ley XLVI. Lo que se exîgió por alguno por razon de pena, no se le puede precisar á que lo restituya á él mismo.

Exposicion. Lo que por razon de pena se aplica á alguna de las partes conforme á la ley, lo adquiere por causa legítima, y lo hace suyo; y por consiguiente dice esta regla, que no hay obligacion á restituirlo.

Concuerda con la ley 20 tit. 4 lib. 4 Fuero Real, la 6 tit. 34 Part. 7, y el cap. Nullius 62 de Reg. jur. Sexto Decretal.

Ulpianus *lib.* 39 *ad Edictum.*

Lex XLVII. *Consilii non fraudulenti nulla obligatio est. Caeterùm si dolus et calliditas intercessit, de dolo actio competit.*

Ley XLVII. Del consejo que no se da con fraude, no resulta obligacion alguna; pero si hubo dolo ó engaño, tiene lugar la accion de dolo.

Exposicion. El que pide consejo sobre alguna cosa, puede no conformarse con él, si le parece que no le conviene; y por esta razon dice esta regla, que el que aconseja no se hace responsable por el consejo, como no haya procedido con dolo; lo qual se ha de entender de las personas que no aconsejan por razon de oficio; pues los asesores se obligan por el mal consejo: lo mismo se dice de los que aconsejan que se cometa algun delito.

1 *Socii mei socius, meus socius non est.*

1 El compañero de mi compañero no es compañero mio.

Exposicion. La sociedad se contrae por el consentimiento de los que la contraen; y por consiguiente si alguno de los socios contraxese compañía con un tercero, no será compañero de sus socios, como dice esta regla, y se ha expresado (1).

Paulus *lib.* 35 *ad Edictum.*

Concuerda con la ley 16 tit. 34 Part. 7.

Lex XLVIII. *Quidquid calore iracundiae vel fit, vel dicitur: non prius ratum est, quàm si perseverantia apparuit judicium animi fuisse, ideoque brevi reversa uxor, nec divortisse videtur.*

Ley XLVIII. Todo lo que uno dice ó hace estando colérico, no es válido, si no perseverase en ello quando está con el ánimo quieto; por lo qual no parece que se divorció la muger que inmediatamente volvió con su marido.

Exposicion. Esta regla tiene lugar en los contratos, y no en los delitos, aunque los que no se cometen con intencion plena y deliberada, sino con el ímpetu de la ira,

(6) *Ley 19 y 20 tit. 2 lib. 17 Dig.*

no se castigan con la pena que establece la ley, y se debe imponer otra menos grave, segun las circunstancias.

Ulpianus *lib.* 35 *ad Edictum.*

Lex XLIX. *Alterius circumventio, alii non praebet actionem.*

Concuerda con la ley 18 *tit.* 34 *Part.* 7.

Ley XLIX. El engaño de uno no da accion á otro.

Exposicion. Del dolo ageno á ninguno le debe resultar beneficio; porque no se entiende que consiente, ni debe consentir en él.

Paulus *lib.* 39 *ad Edictum.*

Lex L. *Culpa caret qui scit, sed prohibere non potest.*

Concuerda con la ley 7 *tit.* 34 *Part.* 7.

Ley L. Carece de culpa el que sabe alguna cosa, pero no la puede impedir.

Exposicion. Se entiende que sabe el delito y no lo impide, el que lo puede impedir, como se ha expresado (1); por lo qual dice esta regla, que el que lo sabe, y no lo puede evitar, carece de culpa.

Gajus *lib.* 15 *ad Edictum Provinciale.*

Lex LI. *Non videtur quisquam id capere, quod ei necesse est alii restituere.*

Ley LI. Ninguno parece que adquiere lo que tiene necesidad de restituir á otro.

Exposicion. Sobre el contenido de esta regla se ha dicho en el título antecedente (2), y se ha de entender que habla quando lo que se adquiere se ha de restituir inmediatamente; pero lo que se retiene por algun tiempo, y en este intermedio se perciben los frutos ó las usuras de la cosa adquirida, se dice que se adquiere.

Ulpianus *lib.* 44 *ad Edictum.*

Lex LII. *Non defendere videtur non tantùm qui latitat, sed et is qui praesens negat se defendere, aut non vult suscipere actionem.*

Ley LII. Parece que no se defiende no solo el que se oculta, sino tambien el que está presente, y no se quiere defender, ó no quiere contestar la demanda.

Exposicion. Se entiende que no se defiende en juicio el que se oculta maliciosamente, el que no se oculta, y no quiere presentarse para defenderse, y el que despues de presentado, no quiere continuar la defensa; por lo qual dice esta regla, que no se defiende el que dexa de defenderse de alguno de los modos que expresa.

Paulus *lib.* 42 *ad Edictum.*

Lex LIII. *Cujus per errorem dati repetitio est, ejus consultò dati donatio est.*

Ley LIII. Lo que se da por error, se puede repetir; pero lo que se da con pleno conocimiento, es donacion.

(1) *Ley* 4 *tit.* 4 *lib.* 9 *Dig.* (2) *Ley Aliud* 71 *Dig. de Verbor. signif.*

Exposicion. Sobre el contenido de esta regla se ha dicho en su lugar (1); y se ha de entender, que para que se verifique donacion de lo que se paga indebidamente; es preciso que al que lo recibe le conste que no se le debe; y que el que da, lo haga voluntáriamente (2); porque en caso de duda no se presume que hubo donacion.

Ulpianus *lib.* 46 *ad Edictum.*

Concuerda con la ley 12 tit. 34 Part. 6, y el cap. Nemo potest 79 de Reg. jur. Sexto Decretal.

Lex LIV. *Nemo plus juris ad alium transferre potest, quàm ipse haberet.*

Ley LIV. Ninguno puede transferir á otro mas derecho que el que tiene.

Exposicion. Esta regla tiene lugar quando el que transfiere el derecho carece absolutamente de facultad para transferirlo; pero si el acreedor vendiese lo que tenia facultad de vender, transfiere al comprador el dominio de la cosa vendida (3): lo mismo se dice de los tutores, curadores y del Juez, que pueden transferir á otro el dominio que ellos no tienen.

Gajus *lib.* 2 *de Testamentis ad Edictum Urbicum.*

Concuerda con la ley 12 tit. 34 Part. 7.

Lex LV. *Nullus videtur dolo facere, qui suo jure utitur.*

Ley LV. No parece que obra con dolo el que usa de su derecho.

Exposicion. El que usa de su derecho, se dice que no comete dolo quando lo hace en beneficio suyo; pero si con intencion de perjudicar á otro, se dice lo contrario; porque en este caso ya es manifiesto el dolo, y la verdad debe prevalecer á la presuncion.

Idem *lib.* 3 *de Legatis ad Edictum Urbicum.*

Lex LVI. *Semper in dubiis benigniora praeferenda sunt.*

Ley LVI. En los casos dudosos siempre se ha de preferir lo que es mas conforme á equidad.

Exposicion. Para la interpretacion de las cláusulas dudosas se ha de atender ante todas cosas á la propiedad de las palabras, y se han de observar las reglas que se han expresado donde se ha tratado de la interpretacion de las leyes (4).

Idem *lib.* 18 *ad Edictum Provinciale.*

Concuerda con la ley 13 tit. 32 Part. 3, y el cap. Bona fides 83 de Regul. juris Sexto Decretal.

Lex LVII. *Bona fides non patitur, ut bis idem exigatur.*

Ley LVII. La buena fe no permite que una misma cosa se pida dos veces.

Exposicion. Aunque se deba una misma cosa por muchas razones, ó esten muchos obligados *in solidum* á pagarla, el acreedor solo la ha de percibir una vez; por-

(1) *Ley* 1 §. 1 *tit.* 6 *lib.* 12 *Dig.* (2) *Ley* 47 *tit* 1 *lib.* 48 *Dig.* (3) *Ley* 46 *tit.* 1 *lib.* 41 *Dig.* (4) *Expos. á la ley* 11 *y la* 18 *tit.* 3 *lib.* 1 *Dig.*

que por una solucion se disuelven todas las obligaciones respectivas á ella, como dice esta regla, y se ha expresado (1).

ULPIANUS *lib.* 2 *Disputationum.*

Lex LVIII. *Ex poenalibus causis non solet in patrem de peculio actio dari.*

Ley LVIII. La accion de peculio no se suele dar contra el padre por las causas penales.

EXPOSICION. El padre que concede al hijo la administracion del peculio, parece que se quiso obligar por los contratos del hijo respectivos al peculio; pero no se entiende que se quiso hacer responsable á los delitos del hijo; y por esta razon dice esta regla, que el padre no puede ser reconvenido por la accion de peculio que compete contra el hijo por la causa penal; lo qual se ha de entender quando no le resulta interés; pues si aumentó su patrimonio, se da accion contra él por este aumento.

IDEM *lib.* 3 *Disputationum.*

Lex LIX. *Heredem ejusdem potestatis jurisque esse, cujus fuit defunctus, constat.*

Ley LIX. Consta que el heredero tiene la misma potestad y derecho que tuvo el difunto.

EXPOSICION. Se ha dicho repetidas veces que el heredero sucede en los derechos y acciones del difunto, que lo que hace el heredero se entiende que lo hizo el difunto, y que los dos se tienen por una misma persona: y tambien expresa en esta regla, que el difunto y su heredero son realmente dos distintas personas. Lo referido se ha de entender siempre que esta ficcion de derecho no sea contraria á él, al natural ni á la voluntad del difunto, ú otra tercera persona, cuya disposicion se debe observar, como se ha expresado diferentes veces en sus respectivos lugares.

IDEM *lib.* 10 *Disputationum.*

Concuerda con el cap. Ratihabitionem 10 *de Reg. jur. Sexto Decretal.*

Lex LX. *Semper qui non prohibet pro se intervenire, mandare creditur. Sed et si quis ratum habuerit quod gestum est, obstringitur mandati actione.*

Ley LX. El que no prohibe que se dé fianza por él, se cree que lo manda; pero si alguno ratificase lo que otro hizo, se obliga por la accion de mandato.

EXPOSICION. Para que se entienda que hay mandato en el caso primero de esta regla, ha de estar presente, y no lo ha de prohibir aquel en cuyo nombre se contrae, como se ha dicho (2). Tambien se ha dicho que se obliga por la accion de mandato el que ratifica lo que se hizo en su nombre, del mismo modo que si el que ratifica hubiera consentido al principio (3).

IDEM *lib.* 3 *Opinionum.*

Concuerda con la ley 13 *tit.* 32 *Part.* 7.

Lex LXI. *Domum suam reficere unicuique licet, dum*

Ley LXI. A qualquiera le es permitido reparar su casa con-

(1) *Ley* 2 §. 1 *tit.* 2 *lib.* 45 *Dig.* (2) *Ley* 53 *tit.* 1 *lib.* 17 *Dig.* (3) *Ley Ratihabitionem* 10 *de Reg. jur. Sexto Decretal.*

non officiat invito alteri, in quo jus non habet.

tra la voluntad de otro, con tal que no haga lo que no tiene derecho de hacer.

Exposicion. Se ha de entender que una cosa es reedificar observando la forma antigua del edificio, y otra edificar de nuevo, como se ha dicho (1); por lo qual expresa esta regla, que á qualquiera le es permitido reedificar su casa, y levantarla mas de lo que estaba antes, con tal que no tenga constituida servidumbre á favor del vecino, como se ha dicho en su lugar.

Julianus *lib. 6 Digestorum.*

Lex LXII. *Hereditas nihil aliud est quàm successio in universum jus quod defunctus habuerit.*

Ley LXII. La herencia no es otra cosa que la sucesion á todos los derechos que el difunto tenia.

Exposicion. Sobre el contenido de esta regla se ha dicho en el título antecedente (2); por lo qual se ha de entender que la herencia y la posesion de los bienes se diferencian en que aquella es sucesion, y esta derecho de suceder; y por herencia se entiende el patrimonio del difunto antes que se haya adido y adquirido la posesion de él; porque despues ya es patrimonio del heredero, y se confunde con los bienes propios que este tenia antes que la adiese.

Idem *lib. 17 Digestorum.*

Lex LXIII. *Qui sine dolo malo ad judicium provocat, non videtur moram facere.*

Ley LXIII. El que provoca al juicio sin dolo malo, no parece que es moroso.

Exposicion. Ya se ha dicho repetidas veces que baxo la palabra dolo se comprehende tambien regularmente la culpa lata; y siempre que se difiera la paga de alguna cosa por justa causa que el deudor tuviese para no pagar, se entiende que no incurre en mora, como expresa esta regla.

Idem *lib. 29 Digestorum.*

Lex LXIV. *Ea quae raro accidunt, non temerè in agendis negotiis computantur.*

Ley LXIV. Las cosas que rara vez acontecen, no se comprehenden temerariamente en los negocios que se contraen.

Exposicion. En el caso que expresa esta regla deberá determinar el Juez por otros casos semejantes, segun la facultad que el derecho le concede para la decision de lo que no está prevenido por ley; porque estas se establecen segun lo que freqüentemente sucede, y no sobre lo que rara vez ó nunca se ha verificado, como se ha dicho en su lugar (3).

Idem *lib. 54 Digestorum.*

Lex LXV. *Ea est natu-*

Ley LXV. Es de tal natu-

(1) *Ley* [illegible] §. 15 *tit.* 19 *lib.* 43 *Dig.* (2) *Ley* 24 *Dig. de Verb. signif.* (3) *Ley* 3 4 y 5 *tit.* 3 *lib.* 1 *Dig.*

ra cavillationis, quam Graeci σωριτην appellant, ut ab evidenter veris per brevissimas mutationes disputatio ad ea, quae evidenter falsa sunt, perducatur.

raleza la cavilacion, que los Griegos llaman sofisma, que por pequeñas mutaciones que se hacen en la disputa, las cosas evidentemente verdaderas, las vuelve evidentemente falsas.

EXPOSICION. En esta regla se expresa lo que se entiende por cavilacion ó sofisma, la qual está reprobada por Derecho, y debe despreciar el Juez; porque solo ha de atender á la verdad, á la equidad y á la justicia, aunque en algunos casos se permiten varias cavilaciones para repeler las malicias y cavilosidades de los contrarios, que es lo que el Derecho llama dolo bueno, á distincion del malo.

IDEM *lib.* 60 *Digestorum.*

Lex LXVI. *Marcellus, desinit debitor esse is qui nanctus est exceptionem justam, nec ab aequitate naturali abhorrentem.*

Ley LXVI. Marcelo dice, que dexa de ser deudor el que tiene excepcion legítima, que no es contraria á la equidad natural.

EXPOSICION. Es efectivamente deudor aquel á quien contra su voluntad se le puede hacer que pague lo que debe; pero aquel á quien compete excepcion para no pagar, y por esta razon no se le puede precisar á que pague, se entiende que no lo es, como expresa esta regla.

IDEM *lib.* 87 *Digestorum.*

Lex LXVII. *Quotiens idem sermo duas sententias exprimit, ea potissimum excipiatur, quae rei gerendae aptior est.*

Ley LXVII. Siempre que una misma palabra tiene dos sentidos, se ha de entender aquello que es mas conforme á lo que se trata.

EXPOSICION. Siempre que alguna palabra tenga dos significaciones, se ha de entender segun la naturaleza del contrato ó materia de que se trata, como expresa esta regla.

Concuerda con la ley 72 tit. 34 Part. 7, y el cap. Privilegium de Regulis juris Sexto Decretal.

PAULUS *lib. sing. de Dotis repetitione.*

Lex LXVIII. *In omnibus causis id observatur, ut ubi personae conditio locum facit beneficio, ibi deficiente ea, beneficium quoque deficiat: ubi verò genus actionis id desiderat, ibi ad quemvis persecutio ejus devenerit, non deficiat ratio auxilii.*

Ley LXVIII. En todos los casos se practíca, que quando la condicion es en beneficio de la persona, faltando esta, cesa tambien el beneficio; pero quando el beneficio es respecto la especie de la accion, pasa á quien esta se transfiere, sin que falte el beneficio.

Exposicion. En esta regla se expresa lo primero, que el privilegio personal cesa faltando la persona privilegiada: lo segundo, que el que se concede respecto la accion, pasa á la persona á quien se transfiere; lo qual se ha de entender quando la persona es la causa inmediata del privilegio.

Idem *lib. singul. de Adsignatione libertorum.* *Concuerda con la ley 24 tit. 34 Part. 7.*

Lex LXIX. *Invito beneficium non datur.*

Ley LXIX. Ninguno recibe beneficio contra su voluntad.

Exposicion. Esta regla tiene lugar quando el beneficio se limita al que lo recibe; pero quando trasciende al bien comun, á la causa pública, ó á alguna persona particular, se dice lo contrario.

Ulpianus *lib.* 1 *de Officio Proconsulis.*

Lex LXX. *Nemo potest gladii potestatem sibi datam, vel cujus alterius coërcitionis ad alium transferre.*

Ley LXX. Ninguno puede transferir á otro la potestad que se le confiere para castigar con pena corporal ó qualquiera otra pena.

Exposicion. Lo que corresponde al mero imperio, como la determinacion de las causas criminales, no se puede transferir á otro, como expresa esta regla, y se ha dicho (1).

Idem *lib.* 2 *de Officio Proconsulis.*

Lex LXXI. *Omnia quaecumque causae cognitionem desiderant, libellum expediri non possunt.*

Ley LXXI. Todas las cosas que requieren conocimiento de causa, no se pueden determinar sin figura de juicio.

Exposicion. Las causas se han de determinar segun su naturaleza; por lo qual las que requieren conocimiento de causa, se han de determinar precisamente por decreto del Juez, como expresa esta regla, y se ha dicho (2): y no se pueden cometer á otro (3).

Javolenus *lib.* 3 *ex posterioribus Labeonis.*

Lex LXXII. *Fructus rei est vel pignori dare licere.*

Ley LXXII. El permitir que se puedan dar en prenda los frutos de la cosa, es tambien un beneficio que resulta de ella.

Exposicion. El usufructuario y qualquiera otro á quien correspondan los frutos de alguna cosa, los pueden dar en prenda, como expresa esta regla, y se ha dicho (4).

Quintus Mucius Scaevola *lib. singul. Oron.*

Lex LXXIII. *Quò tutela redit: eò hereditas pervenit,*

Ley LXXIII. Al que le corresponde la administracion de

---

(1) *Expos. á la ley* 6 *tit.* 16 *lib* 1 *Dig.* (2) *Ley* 9 §. 1 *tit.* 16 *lib.* 1 *Dig.* (3) *Ley Ubicumque* 105 *de este tit.* (4) *Ley* 49 *tit.* 1 *lib.* 22 *Dig.*

nisi cum foeminae heredes intercedunt.

la tutela, le pertenece la herencia, á no ser que la heredera sea muger.

Exposicion. De esta regla no solo se excluyen las mugeres, excepto las madres y abuelas, á las quales se las permiten las tutelas de los hijos y de los nietos, sino tambien los que por razon de la edad ó algun otro impedimento legal no pueden exercer el cargo de tutores.

1 *Nemo potest tutorem dare cuiquam, nisi ei quem in suis heredibus cùm moritur habuit, habiturusve esset si vixisset.*

1 Ninguno puede nombrarle á otro tutor, si quando muere no es su heredero con derecho de suidad, ó se tendria por su heredero con derecho de suidad si viviese.

Exposicion. No se puede decir con propiedad que pierde la cosa ni el dominio de ella el que no la tiene, ni es su señor; porque la privacion presupone el hábito.

2 *Vi facum id videtur esse, qua de re quis cùm prohibetur, fecit: clam, quod quisque cùm controversiam haberet, habiturumve se putaret, fecit.*

2 Parece que cometió violencia el que hizo lo que se le prohibió: y el que ocultamente hace aquello sobre lo qual pide controversia, ó se espera que la haya, obra clandestinamente.

Exposicion. En esta regla se expresa quándo se entiende que algun acto se hace con violencia ó clandestinamente, sobre lo qual se ha dicho en su propio lugar (1).

Concuerda con la ley 28 *tit.* 9 *Part.* 6.

3 *Quae in testamento ita sunt scripta, ut intelligi non possint: perinde sunt, ac si scripta non essent.*

3 Lo que se escribió en el testamento de modo que no se puede entender, es lo mismo que si no se hubiese escrito.

Exposicion. Sobre el contenido de esta regla se ha dicho en su lugar (2).

Concuerda con la ley 7 *tit.* 11 *Part.* 5.

4 *Nec paciscendo, nec legem dicendo, nec stipulando quisquam alteri cavere potest.*

4 Ni por pacto, ni por condicion, ni estipulacion puede uno adquirir para otro.

Exposicion. El pacto ó estipulacion del extraño no daña ni aprovecha á aquel en cuyo nombre se pactó, como dice esta regla, y se ha expresado en su lugar (3).

Papinianus *lib.* 1 *Quaestionum.*

Concuerda con la ley 18 *tit.* 3 *Part.* 7, *de Reg. jur. Sexto Decretal.*

Lex LXXIV. *Non debet*

Ley LXXIV. Ninguno

(1) *Ley* 1 §. 5 *tit.* 24 *lib.* 43 *Dig.* (2) *Ley* 2 *tit.* 8 *lib.* 34 *Dig.* (3) *Exp. al* §. 6 *ley* 17 *tit.* 14 *lib.* 2 *Dig.*

alteri per alterum iniqua conditio inferri.

debe hacer peor la condicion de otro.

Exposicion. Lo que uno hace sin consentimiento del otro, no le debe perjudicar, como expresa esta regla, y se ha dicho (1).

Idem lib. 3 *Quaestionum.*

Concuerda con el cap. Mutare 33 de Regulis jur. Sexto Decretal.

Lex LXXV. *Nemo potest mutare consilium suum in alterius injuriam.*

Ley LXXV. Ninguno puede mudar su consejo en perjuicio de otro.

Exposicion. Esta regla se ha de entender que habla del consejo necesario, como el del árbitro, segun se ha dicho (2), y no del voluntario, que este se puede mudar.

Idem *lib. 24 Quaestionum.*

Lex LXXVI. *In totum omnia quae animi destinatione agenda sunt: non nisi vera et certa scientia perfici possunt.*

Ley LXXVI. Todas las cosas que se deben hacer con deliberada voluntad, no se pueden perfeccionar sino con ciencia cierta y verdadera.

Exposicion. Los actos que no son válidos sin el consentimiento de los que los executan, deben ser con ciencia cierta de lo que se hace; y siempre que se verifique error, no son válidos; porque el error es contrario al consentimiento (3).

Idem *lib. 28 Quaestionum.*

Concuerda con la ley 15 tit. 6 Part. 6, y el cap. 50 de Reg. jur. Sexto Decretal.

Lex LXXVII. *Actus legitimi qui recipiunt diem vel conditionem, veluti mancipatio, acceptilatio, hereditatis aditio, servi optio, datio tutoris, in totum vitiantur per temporis vel conditionis adjectionem. Nonnunquam tamen actus suprascripti tacitè recipiunt, quae apertè comprehensa vitium adferunt: nam si acceptum feratur ei qui sub conditione promisit: ita demum egisse aliquid acceptilatio intelligitur, si obligationis conditio extiterit:*

Ley LXXVII. Los actos legítimos que admiten dia y condicion, como la emancipacion, la aceptilacion, la adicion de la herencia, y el nombramiento del tutor, se vician en el todo por la imposicion de dia ó condicion. Los actos expresados algunas veces admiten tácitamente lo que claramente los haria nulos; porque si lo que alguno prometió baxo de condicion, se diese por recibido, se entenderá que es válida la aceptilacion, si se verificase la condi-

(1) *Ley 27 tit. 3 lib 3 Dig.* (2) *Ley 20 tit. 8 lib. 4 Dig.* (3) *Ley 15 tit. 1 lib. 2 Dig.*

quae si verbis nominatim acceptilationis comprehendatur, nullius momenti faciet actum.

cion; la qual anularia el acto si verbalmente se hubiera expresado.

Exposicion. Los actos que expresa esta regla admiten dia y condicion. Tambien se dice que otros actos legítimos, como el nombramiento de tutor que hace el Juez, y otros, no admiten dia ni condicion; y de estos habla la regla del Derecho Canónico (1).

Idem *lib.* 31 *Quaestionum.*

Lex LXXVIII. *Generaliter cùm de fraude disputatur: non quid habeat actor, sed quid per adversarium habere non potuerit, considerandum est.*

Ley LXXVIII. Quando se trata generalmente del fraude, se ha de mirar no á lo que tiene el actor, sino á lo que dexó de percibir por el fraude de la contraria.

Exposicion. Siempre que se verifique fraude, se ha de dar al actor todo lo que hubiera percibido si no se le hubiera hecho, como dice esta regla, y se ha dicho (2).

Idem *lib.* 32 *Quaestionum.*

Lex LXXIX. *Fraudis interpretatio semper in jure civili non ex eventu dumtaxat, sed ex consilio quoque desideratur.*

Ley LXXIX. La interpretacion del fraude por derecho civil, siempre se considera no solo por la resulta, sino tambien por la intencion.

Exposicion. Para que se entienda que hay fraude no solo se ha de mirar á lo que se hizo, sino tambien á la intencion con que se executó (3).

Idem *lib.* 33 *Quaestionum.*

Concuerda con la regla Geri 34 *Sexto Decret.*

Lex LXXX. *In toto jure generi per speciem derogatur: et illud potissimum habetur, quod ad speciem directum est.*

Ley LXXX. En todo el derecho el género se deroga por la especie, y se tiene por mas poderoso lo que se dirige á la especie.

Exposicion. Si á alguno se le lega generalmente una cosa, y esta misma particularmente á otro, se debe sacar del legado general, porque se revocó en esta parte, como dice esta regla, y se ha expresado (4).

Idem *lib.* 3 *Responsorum.*

Lex LXXXI. *Quae dubitationis tollendae causa con-*

Ley LXXXI. Lo que se expresa en los contratos para evi-

(1) *Cap. Actus* 50 *Sexto Decretal.* (2) *Ley* 62 *tit.* 1 *lib.* 6 *Dig.* (3) *Ley* 10 §. 1 *tit.* 9 *lib.* 42 *Dig.* (4) *Ley* 41 §§. 2 y 3 *tit.* 1 *lib.* 32 *Dig.*

tractibus inseruntur: jus commune non laedunt.

tar dudas, no perjudica al derecho comun.

Exposicion. Lo que se expresó en las escrituras de contratos ó testamentos para mayor claridad, no las anula, como expresa esta regla y se ha dicho (1).

Idem *lib. 9 Responsorum.*

Lex LXXXII. *Donari videtur, quod nullo jure cogente conceditur.*

Ley LXXXII. Parece que se dona lo que se dá sin estar obligado por algun derecho.

Exposicion. Sobre el contenido de esta regla se ha dicho en su lugar (2).

Idem *lib. 2 Definitionum.*

Lex LXXXIII. *Non videntur rem amittere, quibus propria non fuit.*

Ley LXXXIII. Aquel de quien no era alguna cosa, no parece que la pierde.

Exposicion. Para que propiamente se diga que uno pierde alguna cosa, se ha de verificar que la tuvo, como dice esta regla; y quando se dice que se perdió lo que no se tuvo, se habla con impropiedad.

Paulus *lib. 3 Quaestionum.*

Lex LXXXIV. *Cum amplius solutum est quàm debebatur: cujus pars non invenitur quae repeti possit, totum esse indebitum intelligitur, manente pristina obligatione.*

Ley LXXXIV. Quando se pagó mas de lo que se debia, y no se sabe la parte que se puede repetir, se entiende que nada se debia, subsistiendo la obligacion antigua.

Exposicion. Si el que debia ciento creyó que debia doscientos, y entregó al acreedor una heredad que valia los doscientos que juzgaba le debia, se entiende que no es absolutamente nula la paga, y el deudor puede repetir la heredad que dió al acreedor; y no se extingue la obligacion á los ciento, porque se haria comun el predio contra la voluntad del deudor, aunque el acreedor lo podria retener hasta que se le pagasen los ciento que se le debian, como se ha dicho (3): y en este caso, y quando es indivisible lo que el deudor dió en pago de la deuda de mayor valor que el crédito, tiene lugar esta regla; pero si se debian ciento, y se entregáron doscientos, se extingue la deuda absolutamente, y el acreedor debe restituir al deudor los otros ciento, o lo que recibió mas de lo que se le debia, como tambien se ha expresado en su lugar (4).

Concuerda con la ley 5 tit. 12 Part. 5.

1 *Is natura debet, quem jure gentium dare oportet, cujus fidem secuti sumus.*

1 Debe por derecho natural el que debe dar por derecho de gentes, y nos fiamos en su buena fe.

(1) *Ley 56 tit. 2 lib. 17 Dig.* (2) *Ley 29 tit. 5 lib. 39 Dig.* (3) *Ley 26 §. 4 tit. 6 lib. 12 Dig.* (4) *Ley 26 §. 5 tit. 6 lib. 12 Dig.*

Exposicion. La obligacion que es puramente natural, tiene su origen del Derecho de Gentes, como expresa esta regla; y de esta obligacion y la que se llama civil, se ha dicho repetidas veces.

Idem *lib. 6 Quaestionum.*

Lex LXXXV. *In ambiguis, pro dotibus respondere melius est.*

Ley LXXXV. En los casos dudosos es mejor responder á favor de las dotes.

Exposicion. La dote es privilegiada regularmente: y en los casos dudosos se ha de determinar en su favor, como dice esta regla, y se ha expresado en su lugar (1).

1 *Non est novum, ut quae semel utiliter constituta sunt, durent: licet ille casus extiterit, à quo initium capere non potuerunt.*

1 No es nuevo que duren las cosas que se constituyéron utilmente, aunque llegue el caso en el qual no podrian empezar.

Exposicion. Esta regla tiene lugar quando lo que se constituyó util y legítimamente, tuvo efecto perfecto y consumado antes que se verificase el caso en el qual no se podria determinar lo mismo; pero si cesó la causa que motivó su determinacion, se dirá lo contrario.

2 *Quotiens aequitate desiderii, naturalis ratio, aut dubitatio juris moratur: justis decretis res temperanda est.*

2 Siempre que por equidad ó razon natural ó alguna duda de derecho, se deba suspender la pretension, se ha de suspender.

Exposicion. El Juez ha de moderar el sumo rigor del derecho quando este está dudoso; esto es, se duda si se debe observar lo que previene la ley en semejante caso, ó quando la razon de equidad y el derecho natural exîgen que se modere, como expresa esta regla.

Idem *lib. 7 Quaestionum.*

Lex LXXXVI. *Non solet deterior conditio fieri eorum qui litem contestati sunt, quàm si non: sed plerumque melior.*

Ley LXXXVI. Los que contestáron el pleyto, no hacen peor su condicion por haberlo contestado, y las mas veces la hacen mejor.

Exposicion. El actor hace mejor su condicion por la contestacion del pleyto en muchas cosas, aunque en otras se verifica lo contrario; pues no puede variar, como se ha dicho (2).

Idem *lib. 13 Quaestionum.*

Lex LXXXVII. *Nemo enim in persequendo deteriorem causam, sed meliorem facit. De-*

Ley LXXXVII. Ninguno hace peor su causa por la peticion, sino mejor. Finalmente des-

(1) *Ley 70 tit. 7 lib. 23 Dig.* (2) *Ley 112 tit. 1 lib. 45 Dig.*

nique post litem contestatam heredi quoque prospiceretur: et heres tenetur ex omnibus causis. pues de la contestacion del pleyto se mira por el heredero, y este se obliga por todas las causas.

Exposicion. En esta regla se continúa la especie de la ley antecedente, y propone un caso en el qual se hace mejor la condicion del que contestó el pleyto.

Scaevola *lib.* 5 *Quaestionum.*

Lex LXXXVIII. *Nulla intelligitur mora ibi fieri, ubi nulla petitio est.*

Ley LXXXVIII. No se entiende que hubo morosidad quando no hubo peticion.

Exposicion. Quando á la peticion del acreedor se le puede oponer excepcion legítima, el deudor no incurre en mora, aunque no pague al tiempo que se señaló para la paga, como expresa esta regla, y se ha dicho (1); pues quando de la obligacion no resulta accion eficaz para pedir, como quando se pide por obligacion puramente natural, ó hace ineficaz la accion alguna excepcion que se opone contra ella, como tambien se ha expresado (2), se dice que es nula la peticion.

Paulus *lib.* 10 *Quaestionum.*

Lex LXXXIX. *Quamdiu possit valere testamentum: tamdiu legitimus non admittitur.*

Ley LXXXIX Mientras puede valer el testamento, no se admite el heredero *ab intestato.*

Exposicion. El heredero legítimo no puede heredar *ab instestato*, siempre que es válido el testamento, y puede adir la herencia en virtud de él, como expresa esta regla, y se ha dicho (3); porque la sucesion *ab instestato* solo tiene lugar en defecto de testamento.

Idem *lib.* 15 *Quaestionum.*

Lex XC. *In omnibus quidem, maximè tamen in jure, aequitas spectanda sit.*

Ley XC. En todas las cosas, particularmente en el Derecho, se ha de admitir á la equidad.

Exposicion. La equidad debe prevalecer al sumo rigor de derecho en todos los casos, particularmente en la interpretacion de la ley, como dice esta regla, y se ha expresado (4).

Idem *lib.* 17 *Quaestionum.*

Lex XCI. *Quotiens duplici jure defertur alicui successio: repudiato novo jure quod ante defertur, supererit vetus.*

Ley XCI. Siempre que por dos derechos corresponde á alguno la sucesion, repudiado el nuevo, le queda el que tenia antes.

Exposicion. Aquel á quien compete el derecho de sucesion como heredero *ex testamento*, si repudia la herencia que puede adquirir en virtud de él, la puede aceptar como heredero legítimo *ab intestato*, segun dice esta regla, y se ha expresado (5); pe-

(1) *Ley* 12 *tit.* 1 *lib.* 45 *Dig.* (2) *Ley* 40 *tit.* 1 *lib.* 12 *Dig.* (3) *Ley* 39 *tit.* 2 *libro* 29 *Dig.* (4) *Expos. al* §. 2 *ley* 85 *de este tit.* (5) *Ley* 17 §. 1 *tit.* 2 *lib.* 29 *Dig.*

ro si renunció la herencia como heredero legítimo, constándole que había sido instituido heredero en el testamento, se entiende que renunció tambien el derecho de heredar en virtud del testamento, como tambien expresa la ley del Digesto (1); pues se presume que renunció absolutamente el derecho de heredar al difunto, tanto *ab intestato*, como *ex testamento*.

SCAEVOLA *lib.* 5 *Responsorum.*

Lex XCII. *Si librarius in transcribendis stipulationis verbis errasset: nihil nocere quo minus et reus et fidejussor tenerentur.*

Ley XCII. Si el escribiente al tiempo de extender la estipulacion errase en las palabras de ella, no perjudica esto para que el que prometió y su fiador esten obligados.

EXPOSICION. Se ha dicho repetidas veces que no hay cosa tan contraria al consentimiento como el error; por lo qual lo que dice esta regla, que si el que escribió la estipulacion erró en las palabras, se obligan en virtud de ella el que prometió y su fiador, se ha de entender quando se justifica el error, como se ha expresado (2). Esto se puede probar por el cotejo de la escritura original, por la confesion de las partes, y por la declaracion de otros tantos testigos como son necesarios para que sea válida la escritura de que se trata.

MARCIANUS *lib.* 1 *Fideicommissorum.*

Se corrige por la ley 6 tit. 40 lib. 6 Cod.

Lex XCIII. *Filiusfamilias neque retinere, neque recuperare, neque apisci possessionem rei peculiaris videtur.*

Ley XCIII. El hijo de familias parece que no retiene, ni recupera, ni adquiere la posesion de la cosa perteneciente al peculio.

EXPOSICION. Esta regla se ha de entender que habla segun la disposicion del derecho comun antiguo, la qual se corrigió por nueva constitucion del Emperador Justiniano: y el padre solo tiene derecho á lo que el hijo, que está en su potestad, adquiere respecto del propio patrimonio del padre; y de lo demás que adquiere el hijo, solo tiene el padre el usufruto ínterin está en su potestad, excepto si alguno dexa al hijo por heredero con la condicion de que el padre no adquiera el usufruto: el de los bienes del peculio castrense ó quasi-castrense del hijo, tampoco lo adquiere el padre, como expresa la ley del Código que corrige esta regla, y la auténtica *excipitur* del mismo título, inserta en la ley citada.

ULPIANUS *lib.* 2 *Fideicommissorum.*

Concuerda con la ley 26 tit. 34 Part. 7.

Lex XCIV. *Non solent quae abundant, vitiare scripturas.*

Ley XCIV. Lo que abunda no suele viciar las escrituras.

EXPOSICION. Sobre el contenido de esta regla se ha dicho en este título (3).

IDEM *lib.* 6 *Fideicommissorum.*

Lex XCV. *Nemo dubitat solvendo videri eum qui defenditur.*

Ley XCV. Ninguno duda que el que es defendido tiene para pagar.

(1) *Ley 77 tit. 2 lib. 2 Dig.* (2) *Expos. á la ley 8 tit. 5 lib. 1 Dig.* (3) *Regla Quae dubitationis 81 de este tit.*

Exposicion. El que es reconvenido por alguna cantidad, y se defiende, y da fiador abonado para en el caso que se declare que la debe pagar, no se duda que es abonado para pagar, como dice esta regla; porque la fianza tiene fuerza de solucion (1).

Maecianus *lib.* 12 *Fideicommissorum.*

Lex XCVI. *In ambiguis orationibus maximè sententia spectanda est ejus qui eas protulisset.*

Ley XCVI. En las oraciones dudosas se ha de atender particularmente á lo que quiso el que las pronunció.

Exposicion. Así como para la interpretacion de la ley se ha de recurrir al Príncipe, quando no se puede inferir de modo alguno la mente de ella, como se ha dicho (2): para la interpretacion de las oraciones dudosas, dice esta regla que se ha de recurrir á que las declaren los que las pronunciáron; por lo qual se recurre al Juez en semejantes casos para que declare la voluntad del que las pronunció.

Hermogenianus *lib.* 3 *Juris Epitomarum.*

Lex XCVII. *Ea sola deportationis sententia aufert, quae ad fiscum perveniunt.*

Ley XCVII. La sentencia de la deportacion solo priva de las cosas que se confiscan.

Exposicion. Por derecho comun antiguo solo se confiscaban los bienes á los que eran sentenciados á la pena de deportacion, como expresa esta regla; la qual se limitó despues á los que eran deportados por delito de lesa magestad, segun se ha dicho en su propio lugar: la ley de Toro (3) les permite testar, excepto de los bienes que se confisquen por el delito.

Concuerda con la ley 5 tit. 202 lib. 3 Fuero Real, y el cap. Qui prior 54 de Reg. jur. Sexto Decretal.

Idem *lib.* 4 *Juris Epitomarum.*

Lex XCVIII. *Quotiens utriusque causa lucri ratio vertitur: is praeferendus est, cujus in lucrum causa tempore praecedit.*

Ley XCVIII. Siempre que la causa de ambos litigantes es sobre adquirir, ha de ser preferido el que es anterior en la adquisicion.

Exposicion. Quando dos pretenden por causa lucrativa, dice esta regla que es preferido el que es anterior en el tiempo; lo qual se ha de entender quando en los dos concurren iguales circunstancias.

Venulejus *lib.* 12 *Stipulationum.*

Lex XCIX. *Non potest improbus videri, qui ignorat quantum solvere debeat.*

Ley XCIX. No puede parecer que tiene mala fe el que ignora la cantidad que debe pagar.

Exposicion. El que ignora quánto debe pagar, no incurre en mora aunque no pague, como expresa esta regla; porque lo excusa la ignorancia.

---

(1) *Ley 6 §. 1 tit. 4 de este lib.* (2) *Expos. á la ley 11.* (3) *Ley 4 de Toro.*

Gajus *lib.* 1 *Regularum.* *Concuerda con la ley* 2 *t.* 10 *lib.* 3 *Fuero Real.*

Lex C. *Omnia quae jure contrahuntur, contrario jure pereunt.*

Ley C. Todo lo que se contrae conforme á derecho, se disuelve por el derecho contrario.

Exposicion. Sobre el contenido de esta regla se ha dicho en este título (1).

Paulus *lib. singul. de Cognitionibus.*

Lex CI. *Ubi lex duorum mensium fecit mentionem: et qui sexagesimo et primo die venerit, audiendus est: ita etiam et Imperator Antoninus cum divo patre suo rescripsit.*

Ley CI. Quando la ley hace mencion de dos meses, ha de ser oido el que se presenta á los sesenta y un dias, como respondió el Emperador Antonino con su padre.

Exposicion. Quando la ley señala el término de dos meses para la paga de alguna cantidad, ó para la execucion de alguna cosa, se ha de entender que cumplió el tiempo pasados sesenta dias; y por esta razon dice esta regla, que el que pide á los sesenta y un dias ha de ser oído; lo qual se ha de entender quando solo se dice dentro de dos meses; pero si se expresa, v. g. dentro del mes de Julio y Agosto, no se puede pedir hasta pasados sesenta y dos dias; porque cada uno de estos meses tiene treinta y un dias, y no cumplen hasta pasado sesenta y dos.

Ulpianus *lib.* 1 *ad Edictum.*

Lex CII. *Qui vetante Praetore fecit, hic adversus edictum fecisse propriè dicitur.*

Ley CII. El que hizo alguna cosa contra la prohibicion del Pretor, propiamente se dice que lo hizo contra su edicto.

Exposicion. Así como se ha dicho (2), que pide contra la sentencia del árbitro, el que pide ante el Juez que prohibió que se pidiese, dice esta regla que obra contra el edicto del Pretor el que executa lo que prohibe.

1 Ejus est actionem denegare, qui possit et dare.

1 Puede denegar la accion el que la puede conceder.

Exposicion. El que puede condenar, puede tambien absolver, como se ha dicho (3); y por consiguiente puede dar ó quitar la accion absolviendo ó condenando, como expresa esta regla.

Paulus *lib.* 1 *ad Edictum.* *Concuerda con la ley* 3 *tit.* 7 *Part.* 3.

Lex CIII. *Nemo de domo sua extrahi debet.*

Ley CIII. Ninguno debe ser sacado de su casa.

Exposicion. Respecto de esta regla se entiende que la casa de cada uno es aquella donde habita, aunque no tenga el dominio de ella: la nave se reputa tambien

(1) *Regla Nihil tam naturale* 35 *de este tit.* (2) *Ley* 24 *tit.* 8 *lib.* 4 *Dig.* (3) *Regla Nemo qui* 38 *de este tit.*

por casa en quanto al privilegio que expresa esta regla, la qual no tiene lugar quando alguno ha cometido algun delito, que en este caso se le puede sacar de su casa para ponerle en prision segura, y executar en él la pena correspondiente á que sea condenado.

Ulpianus *lib. 2 ad Edictum.*

Lex CIV. *Si in duabus actionibus alibi summa major, alibi infamia est: proponenda ex causa existimationis. Ubi autem aequiparant famosa judicia: etsi summam imparem habent, pro paribus accipienda sunt.*

Ley CIV. Si de dos acciones, en una se comprehende mayor cantidad, y en otra se contiene infamia, se ha de anteponer la causa de la estimacion; pero quando son iguales las causas de las quales resulta infamia, aunque sean sobre cantidad desigual, se han de tener por iguales.

Exposicion. El deudor de diferentes sumas que paga al acreedor sin expresar la obligacion ó deuda que quiere satisfacer, se entiende que quiso pagar la que le era mas gravosa como dice esta regla y se ha expresado en su propio lugar (1), con la extension que corresponde.

Paulus *lib. 1 ad Edictum.*

Lex CV. *Ubicumque causae cognitio est, ibi Praetor desideratur.*

Ley CV. Siempre que se requiera conocimiento de causa, se ha de recurrir al Juez.

Exposicion. En todos los casos que hay necesidad de conocimiento de causa, se ha de recurrir á Juez competente para que conozca y determine sobre ellos, como dice esta regla.

Idem *lib. 2 ad Edictum.*

Lex CVI. *Libertas, inaestimabilis res est.*

Ley CVI. La libertad es cosa que no admite precio.

Exposicion. La libertad es tan estimable, que no se puede apreciar en cantidad alguna, como dice esta regla.

Gajus *lib. 1 ad Edictum Provinciale.*

Lex CVII. *Cum servo nulla actio est.*

Ley CVII. Contra el siervo no compete accion.

Exposicion. El siervo no se puede obligar de modo que resulte accion para pedir contra él, como se ha dicho (2); y por consiguiente dice esta regla, que no compete accion contra el siervo.

Paulus *lib. 4 ad Edictum.*

Lex CVIII. *Ferè in omnibus poenalibus judiciis et aetati et imprudentiae succurritur.*

Ley CVIII. Casi en todos los juicios penales es socorrida la edad y la imprudencia.

---

(1) *Ley 5 tit. 3 lib. 46 Dig.* (2) *Ley In personam 22 de este tit.*

Exposicion. A los menores de edad, á los fatuos y á los mentecatos les compete el beneficio de restitucion en los delitos, como expresa esta regla: con esta distincion: los que no son capaces de dolo, de modo alguno deben ser condenados, porque no incurren en pena, segun se ha dicho (1); pero á los menores capaces de dolo, aunque no gozan del beneficio de la restitucion, y deben ser castigados, se les ha de moderar la pena correspondiente al delito, como tambien dice la ley próxîma citada en esta exposicion.

Idem *lib. 5 ad Edictum.*

Lex CIX. *Nullum crimen patitur is qui non prohibet, cùm prohibere non potest.*

Ley CIX. No comete delito el que no lo prohibe, no pudiendo prohibirlo.

Exposicion. El que menciona esta regla no incurre en culpa, porque ninguno se obliga por no executar lo que no puede hacer, como se ha dicho (2).

Idem *lib. 6 ad Edictum.* *Concuerda con la ley 26 tit. 11 Part. 5.*

Lex CX. *In eo quod plus sit, semper inest et minus.*

Ley CX. En lo mas siempre se comprehende lo menos.

Exposicion. Sobre el contenido de esta regla se ha dicho en su lugar (3); pues en lo mas se comprehende lo menos, como la parte en el todo (4); lo qual se ha de entender quando la parte menor está comprehendida en la mayor ó en el todo; como quando se estipulan ciento que hay en tal area; que si no se encuentran en ella, no se debe lo que hay (5), porque la obligacion fué á los ciento.

1 Nemo alienae rei expromissor idoneus videtur, nisi cum satisdatione.

1 Ninguno es defensor abonado del pleyto ageno, sin dar fianza.

Exposicion. Sobre el contenido de esta regla se ha dicho en su propio lugar (6).

2 Pupillus pati posse non intelligitur.

2 No se entiende que el pupilo puede permitir.

Exposicion. Esta regla se ha de entender que habla en los casos que de la permision se infiere consentimiento; porque el pupilo no es capaz de consentir, particularmente quando le perjudica el consentimiento.

3 Ubi verba conjuncta non sunt, sufficit alterutrum esse factum.

3 Quando la proposicion no es copulativa, basta que se verifique una de las partes que contiene.

Exposicion. Para que se verifique la proposicion disyuntiva, basta que se verifique alguna parte de ella, como dice esta regla, y se ha expresado (7).

4 Mulieribus tunc succurrendum est, cùm defendantur:

4 A las mugeres se les concede el auxîlio de la restitucion quan-

---

(1) *Ley 23 tit. 2 lib. 47 Dig.* (2) *Ley Culpa caret 50 de este tit.*, y *la 3 tit. 4 lib. 9 Dig.* (3) *Ley 1 §. 4 tit. 1 lib. 45 Dig.* (4) *Ley In toto 113 de este tit.* (5) *Ley 120 tit. 1 lib. 45 Dig.* (6) *Tit. 8 lib. 2 Dig.* (7) *Ley 5 tit. 7 lib. 28 Dig.*

non ut faciliùs calumnientur.

do son defraudadas, no quando pretenden defraudar.

Exposicion. Las mugeres solo gozan del beneficio de la restitucion quando se defienden del daño o perjuicio que han padecido; pero no quando piden restitucion de lo que hiciéron con ánimo de engañar á otro, como dice esta regla, y se ha expresado (1).

Gajus *lib. 2 ad Edictum Provinciale.*

Concuerda con la ley 9 tit. 1 Part. 7.

Lex CXI. *Pupillum qui proximus pubertati sit, capacem esse et furandi, et injuriae faciendae.*

Ley CXI. El pupilo que está próxîmo á la pubertad, es capaz de cometer hurto y causar injuria.

Exposicion. El pupilo que ha cumplido diez años y medio, y la pupila que ya tiene nueve y medio, se dice que estan proxîmos á la pubertad; y se entiende que son capaces de injuriar y cometer hurto, como dice esta regla, y se ha expresado (2); porque son capaces de dolo (3): aunque el declarar sobre este particular corresponde al Juez; pues en unos se adelanta la malicia, y en otros se atrasa.

1 *In heredem non solent actiones transire, quae poenales sunt ex maleficio: veluti furti, damni, injuriae, vi bonorum raptorum, injuriarum.*

1 Las acciones penales que resultan de delito, no suelen pasar á los herederos, como la de hurto, daño causado con injuria, hurto violento, y la accion de injuria.

Exposicion. Las acciones penales no pasan á los herederos, como expresa esta regla; porque el delito y la pena de él se extingue por la muerte del que lo cometio (4); aunque los herederos deben restituir aquello en que se aumentó su patrimonio por el delito del difunto, como se ha dicho repetidas veces, y tambien se ha expresado en este título (5).

Paulus *lib. 8 ad Edictum.*

Lex CXII. *Nihil interest, ipso jure quis actionem non habeat, an per exceptionem infirmetur.*

Ley CXII. No hay diferencia de que uno no tenga accion por derecho, ó que la excepcion la haga ineficaz.

Exposicion. Sobre el contenido de esta regla se ha dicho en este título (6).

Gajus *lib. 3 ad Edictum Provinciale.*

Concuerda con el cap. In toto 80 de Regulis jur. Sexto Decretal.

Lex CXIII. *In toto et pars continetur.*

Ley CXIII. En el todo tambien se comprehende la parte.

---

(1) *Ley 30 tit. 1 lib. 16 Dig.* (2) *Ley 23 tit. 2 lib. 47 Dig.* (3) *Ley 4 §. 26 tit. 4 lib. 44 Dig.* (4) *Ley 6 tit. 1 lib. 48 Dig.* (5) *Ley Sicuti 38 de este tit.* (6) *Ley Non videtur coepisse 13 de este tit.*

Exposicion. En el todo integral se comprehende la parte contenida en él, como expresa esta regla.

Paulus *lib. 9 ad Edictum.* *Concuerda con la ley 2 tit. 33 Part. 7.*

Lex CXIV. *In obscuris inspici solet quod verisimilius est, aut quod plerumque fieri solet.*

Ley CXIV. En los casos obscuros se suele mirar lo que es mas verosímil, ó lo que las mas veces se suele hacer.

Exposicion. Sobre el contenido de esta regla se ha dicho en este título (1).

Idem *lib. 10 ad Edictum.*

Lex CXV. *Si quis obligatione liberatus sit, potest videri cepisse.*

Ley CXV. El que se libró de la obligacion, puede parecer que adquirió.

Exposicion. El que se libra de la obligacion que tenia de pagar alguna cantidad, se entiende que la adquiere, como dice esta regla; porque si la pagase de su patrimonio, se disminuiría otro tanto como era la deuda.

1 Non potest videri accepisse qui stipulatus potest exceptione summoveri.

1 No puede parecer que adquirió aquel á quien se le puede oponer excepcion para que no adquiera lo que estipuló.

Exposicion. Sobre el contenido de esta regla se ha dicho en este título (2).

Ulpianus *lib. 11 ad Edictum.*

Lex CXVI. *Nihil consensui tam contrarium est, qui ac bonae fidei judicia sustinet, quàm vis atque metus: quem comprobare, contra bonos mores est.*

Ley CXVI. No hay cosa tan contraria al consentimiento, en el qual consisten los contratos de buena fe, como la violencia y el miedo; el qual no se debe aprobar contra las buenas costumbres.

Exposicion. Para que resulte obligacion efectiva de los contratos que llamamos de buena fe, como la venta, arrendamiento &c, es necesario el libre y espontáneo consentimiento de los contrayentes; por lo qual, siempre que se verifique que en ellos intervino miedo, fuerza, dolo, error ó engaño, competen estas excepciones contra los que piden en virtud de ellos, segun expresa esta regla, y se ha dicho en sus respectivos títulos.

1 Non capitur, qui jus publicum sequitur.

1 No padece engaño el que obra conforme á derecho.

Exposicion. El que contraxo segun previene el derecho público, no se entiende

(1) *Expos. á la ley Semper in stipulationibus 34 de este tit.* (2) *Ley Non videtur coepisse 13 de este tit.*

que padeció engaño, como dice esta regla; por lo qual á aquellos á quien compete restitucion, no se les debe conceder este beneficio en este caso, como dice la ley del Código (1).

2 *Non videntur qui errant, consentire.*

2 Los que yerran, no parece que consienten.

Exposicion. Sobre el contenido de esta regla se ha dicho repetidas veces en distintos lugares.

Paulus *lib.* 11 *ad Edictum.*

Lex CXVII. *Praetor bonorum possessorem heredis loco in omni causa habet.*

Ley CXVII. El Pretor en todos los casos tiene por heredero al poseedor de los bienes.

Exposicion. Los poseedores de los bienes de la herencia son reputados por herederos en todos los casos, como dice esta regla, y se ha expresado en su lugar (2).

Gajus *lib.* 26 *ad Edictum Provinciale.*

Lex CXVIII. *Creditor qui permittit rem venire, pignus dimittit.*

Ley CXVIII. El acreedor que permite que se venda la prenda, pierde el derecho de prenda.

Exposicion. En el caso de esta regla se pierde el derecho de prenda, como se expresa en ella, y se ha dicho en su lugar (3).

Paulus *lib.* 70 *ad Edictum.*

Lex CXIX. *Non ut ex pluribus causis deberi nobis idem potest, ita ex pluribus causis idem possit nostrum esse.*

Ley CXIX. No puede ser nuestra una cosa por muchas causas, así como se nos puede dar por muchas causas.

Exposicion. Sobre el contenido de esta regla se verá lo que ya se ha expresado (4).

Ulpianus *lib.* 76 *ad Edictum.*

Concuerda con la ley 35 *tit.* 34 *Part.* 7.

Lex CXX. *Aliud est vendere: aliud vendenti consentire.*

Ley CXX. Una cosa es vender, y otra consentir con el que vende.

Exposicion. Aunque no es lo mismo vender alguna cosa, que consentir la venta de ella: y al que se le prohibe enagenar, se le permite consentir la enagenacion: esto se ha de entender quando hay la misma razon para la prohibicion de la venta que para el consentimiento de ella: pero si la razon fuere distinta, como se verifica en el menor, que no puede consentir que su tutor ó curador enagene el predio sin decreto del Juez (5), se dice lo contrario.

1 *Refertur ad universos,*

1 Lo que se hace públicamen-

(1) *Ley* 9 *tit.* 22 *lib.* 2 *Cod.* (2) *Ley* 2 *tit.* 1 *lib.* 37 *Dig.* (3) *Ley* 4 §. 1 *tit.* 6 *lib.* 20 *Dig.* (4) *Ley* 3 §. 4 *tit.* 2 *lib.* 41 *Dig.* (5) *Ley* 3 *tit.* 72 *lib.* 6 *Cod.*

quod publicè fit per majorem partem.

te por la mayor parte, es lo mismo que si todos lo hubieran hecho.

Exposicion. Como los negocios pertenecientes á algun pueblo ó comunidad rara vez se podrian determinar con la voluntad, voto ó consentimiento de todos los individuos que deben votar ó consentir lo que se ha de hacer, se entiende que lo que votase ó determinase la mayor parte, todos lo votáron y quisiéron, segun expresa esta regla.

2 *Absurdum est plus juris habere eum cui legatus sit fundus, quàm heredem, aut ipsum testatorem si viveret.*

2 No se puede decir que tiene mas derecho aquel á quien se le legó algun fundo, que el heredero, ó el mismo testador si viviese.

Exposicion. Ninguno puede transferir á otro mas derecho del que tiene en lo que le transfiere; y por consiguiente dice esta regla, que el legatario no puede tener mayor derecho que el heredero ó el testador si viviese.

Idem *lib. 77 ad Edictum.*

Concuerda con el cap. Cum non stat 66 de Reg. jur. Sexto Decretal.

Lex CXXI. *In jure civili receptum est, quotiens per eum cujus interest conditionem non impleri, fiat quo minus impleatur, perinde haberi, ac si impleta conditio fuisset: quod ad libertatem et legata, et ad heredum institutiones perducitur: quibus exemplis stipulationes quoque committuntur: cùm per promissorem factum esset quo minus stipulator conditioni pareret.*

Ley CXXI. Está admitido en el Derecho Civil, que siempre que el no cumplir la condicion no consista en el que la debia cumplir, se tenga por cumplida: en quanto á las libertades, los legados, y las instituciones de herederos, lo mismo se practíca respecto las estipulaciones, quando consiste en el que prometió, que el que estipuló no cumpla la condicion.

Exposicion. Sobre el contenido de esta regla se ha dicho en su propio lugar (1), lo qual se ha de entender tanto en las condiciones que se expresan en los contratos, como en las últimas voluntades: á no ser que el testador expresase en el testamento, que su voluntad era que la condicion que mencionaba en él, queria que verdaderamente se cumpliese; porque en las condiciones escritas en el testamento se ha de mirar á lo que el testador quiso y declaro en él (2). Tambien se limita esta regla quando aquel á quien importa, segun la naturaleza de la condicion, puede impedir licitamente que no se cumpla; que en este caso, si no se cumpliese por parte del que la debe cumplir, no ha de percibir lo que podria pedir si se verificase; porque esta fué la voluntad de los contrayentes.

Paulus *lib. 70 ad Edictum.*

Concuerda con el cap. In argumentum 78 de Reg. jur. Sexto Decretal.

Lex CXXII. *Quae propter*

Ley CXXII. Las cosas que

(1) *Ley 24 tit. 1 lib. 35 Dig* (2) *Ley 19 tit. 1 lib. 35 Dig.*

necessitatem recepta sunt, non debent in argumentum trahi.

por necesidad estan admitidas, no se deben traer por argumento.

Exposicion. Lo que es contra derecho, y se admite en caso de necesidad, como tomar lo ageno contra la voluntad de su dueño, y la enagenacion de las cosas sagradas &c., es ilicito cesando la necesidad que motivo esta permision; por lo qual dice esta regla y su concordante, que esta permision no sirve de argumento para decir que siempre debe ser permitido.

Ulpianus *lib.* 55 *ad Edictum.*

Lex CXXIII. *Cui jus est donandi: eidem et vendendi et concedendi jus est.*

Ley CXXIII. El que tiene facultad para donar, tambien la tiene para vender y conceder.

Exposicion. Por la venta y la concesion del predio en *enfiteusis* adquieren recompensa el vendedor y el que se reserva el dominio directo: lo que no se verifica en la donacion; por lo qual dice esta regla, que al que se le permite donar, le es tambien licito vender y conceder el dominio util: esto se ha de entender quando no hay razon especial para prohibir la venta, y permitir la donacion.

Paulus *lib.* 51 *ad Edictum.*

Lex CXXIV. *Poenalia judicia semel accepta in heredes transmitti possunt.*

Ley CXXIV. Los juicios penales despues de contestados se pueden transferir á los herederos.

Exposicion. Sobre el contenido de esta regla se ha dicho en su lugar (1).

Ulpianus *lib.* 53 *ad Edictum.*

Lex CXXV. *Cum quis possit alienare, poterit et consentire alienationi. Cui autem donare non conceditur, probandum erit, nec si donationis causa consenserit, ratam ejus voluntatem habendam.*

Ley CXXV. Quando alguno puede enagenar, puede tambien consentir la enagenacion. Pero al que no se le permite donar, se ha de decir que si no consiente en la causa de la donacion, no se ha de tener por firme su consentimiento.

Exposicion. La misma distincion que se ha expresado en la regla antecedente (2), se ha de tener presente en esta.

Paulus *lib.* 48 *ad Edictum.*

Lex CXXVI. *Qui rem alienam defendit, nunquam locuples habetur.*

Ley CXXVI. El que defiende la cosa agena, nunca se tiene por abonado.

Exposicion. Sobre el contenido de esta regla se ha dicho en este titulo (3), y tambien en su propio lugar.

(1) *Ley* 26 *tit.* 7 *lib.* 44 *Dig.* (2) *Exp. á la regla* 120 *de este tit.* (3) *Ley* 110 §. 1 *de este tit. y la* 10 *tit* 7 *lib.* 46 *Dig.*

Idem *lib.* 43 *ad Edictum.*

Concuerda con la ley 1 *tit.* 2 *lib.* 2 *Fuero Real*, *la* 5 *tit.* 15, *y la* 20 *tit.* 34 *Part.* 7.

Lex CXXVII. *Non videntur data, quae eo tempore quo dantur, accipientis non fiunt.*

Ley CXXVII. No parece que se dió lo que al tiempo que se entregó no se hizo del que lo recibió.

Exposicion. Dice esta regla, que no parece que se da, quando no se transfiere el dominio de lo que se recibe al tiempo de la entrega; porque el verbo dar, propiamente significa transferir el dominio á otro (1).

Concuerda con la ley 1 *tit.* 2 *lib.* 2 *Fuero Real*, *la* 5 *tit.* 10, *la* 20 *tit.* 34 *Part.* 7, *y el cap. Quo ad quis* 24 *de Reg. jur. Sexto Decretal.*

1 Qui jussu judicis aliquid facit, non videtur dolo malo facere, qui parere necesse habet.

1 El que hace alguna cosa por mandado del Juez, no parece que la hace con dolo malo, porque tiene necesidad de obedecer.

Exposicion. La razon por que no se comete dolo en el caso de esta regla, se expresa en ella y en su concordante.

Idem *lib.* 1 *ad Plautium.*

Lex CXXVIII. *Rapienda occasio est, quae praebet benignius responsum.*

Ley CXXVIII. No se ha de despreciar la ocasion de dar una respuesta equitativa.

Exposicion. En todos los casos que haya lugar para una benigna y equitativa interpretacion, el Juez no la ha de despreciar, como dice esta regla; porque debe tener presente el derecho de equidad.

1 Quod factum est, cum in obscuro sit, ex adfectione cujusque capit interpretationem.

1 Quando el hecho es dudoso, se ha de interpretar por el afecto que se profesaba al que ha de adquirir.

Exposicion. Sobre el contenido de esta regla se ha dicho en este título (2).

Idem *lib.* 2 *ad Plautium.*

Concuerda con la ley 1 *tit.* 2 *lib.* 2 *Fuero Real*, *la* 5 *tit.* 15, *la* 20 *tit.* 34, *y el cap. Quod quis* 24 *de Reg. jur. Sexto Decret.*

Lex CXXIX. *Is damnum dat, qui jubet dare: ejus verò nulla culpa est, cui parere necesse sit.*

Ley CXXIX. Causa el daño el que mandó que se hiciese: y no incurre en culpa el que tiene necesidad de obedecer.

Exposicion. El que manda á otro que en su nombre haga alguna cosa, es como

(1) *Ley* 75 §. 10 *tit.* 1 *lib.* 45, *y la* 76 *tit.* 16 *lib.* 50 *Dig.* (2) *Ley Semper in stipulationibus* 34, *y la ley In obscuro* 114 *de este tit.*

si la hiciese él mismo (1); y por consiguiente dice esta regla, que se entiende que causa el daño el que mandó que se hiciese: y el que lo hizo no incurre en culpa, si tiene necesidad de obedecer; pero en los casos en que el derecho le excusa de la obediencia, como si el padre ó el señor mandase al hijo ó al siervo que está en su potestad que hurten: si obedecen, se entiende que lo hiciéron voluntariamente, é incurrirán en pena (2); porque el derecho les excusa de obedecer semejantes mandatos.

1 *Quod pendet, non est pro eo quasi sit.*

1 Lo que está pendiente, no es lo mismo que si ya hubiera sucedido.

Exposicion. Lo que se deberá ó no, si se verifica alguna condicion, no es lo mismo que si puramente se debiese, como dice esta regla; porque lo uno es cierto, y lo otro incierto.

Idem *lib.* 3 *ad Plautium.* — *Concuerda con la ley* 15 *tit.* 32 *Part.* 3.

Lex CXXX. *Factum à judice quod ad officium ejus non pertinet, ratum non est.*

Ley CXXX. Lo que hace el Juez sin que corresponda á su oficio, no es válido.

Exposicion. Lo que el Juez manda ó executa sin jurisdiccion para ello, es lo mismo que si lo mandase qualquiera otro que no exerce jurisdiccion; y aunque no se le obedezca, no se incurre en pena (3); porque es nulo lo que manda y executa, como dice esta regla.

Idem *lib.* 4 *ad Plautium.*

Lex CXXXI. *Nemo ideo obligatur, quia recepturus est ab alio quod praestiterit.*

Ley CXXXI. Ninguno se obliga por decir que si daba á otro alguna cantidad, le habia de pagar lo que le diese.

Exposicion. En el caso de esta regla no se verificó obligacion á dar, solo se trató que si se daba alguna cosa, la habia de pagar el que la recibiese.

Idem *lib.* 5 *ad Plautium.*

Lex CXXXII. *In contrahenda venditione ambiguum pactum contra venditorem interpretandum est.*

Ley CXXXII. El pacto ambiguo que intervino al tiempo de la venta, se ha de interpretar contra el vendedor.

Exposicion. Sobre el contenido de esta regla se ha dicho en su lugar (4).

1 *Ambigua autem intentio ita accipienda est, ut res salva actori sit.*

1 La intencion ambigua se ha de interpretar de modo que quede salva la cosa al actor.

Exposicion. Los casos dudosos se han de interpretar de modo que valga el acto

(1) *Cap. Qui per alium* 72 *de Reg. jur. Sexto Decretal.* (2) *Ley* 20 *tit.* 7 *lib.* 44 *Dig.* (3) *Ley* 20 *tit.* 2 *lib.* 2 *Dig.* (4) *Ley* 33 *tit.* 1 *lib.* 18 *Dig.*

que motiva la duda, como dice esta regla y se ha expresado (1); porque esta presuncion prevalece á qualquiera otra, por ser conforme á la voluntad de los contrayentes.

Idem *lib.* 6 *ad Plautium.*

Concuerda con la ley 1 *tit.* 15 *Part.* 5.

Lex CXXXIII. *In condemnatione personarum quae in id quod facere possunt, damnantur: non totum quod habent extorquendum est, sed et ipsarum ratio habenda est, ne egeant.*

Ley CXXXIII. Quando á la persona se le condena á pagar lo que pueda, no se le ha de quitar todo lo que tiene, sino que se ha de considerar lo que necesita, para que no carezca de lo preciso para vivir.

Exposicion. A todos los que gozan el privilegio de no ser condenados sino en lo que pueden pagar, se les ha de dexar lo necesario para que puedan vivir sin necesidad de mendigar, como expresa esta regla, y se ha dicho en su lugar (2).

1 Cùm verbum restituas, lege invenitur: etsi non specialiter de fructibus additum est, tamen etiam fructus sunt restituendi.

1 Quando se expresa en la ley la palabra restituirás, aunque claramente no se expresen los frutos, con todo tambien se han de restituir.

Exposicion. La restitucion se entiende de todo aquello en que fué perjudicado el que debe ser restituido; por lo qual al que se le manda que restituya, ha de volver al que le restituye los frutos que este podia haber percibido, como dice esta regla, y se ha expresado (3).

2 Unicuique sua mora nocet: quod et in duobus reis promittendi observatur.

2 A cada uno le perjudica su morosidad: lo qual se observa tambien quando son dos los reos de prometer.

Exposicion. Esta regla se limita respecto del deudor y su fiador, que la morosidad de aquel perjudica á este en los términos que se ha dicho (4): la morosidad del hijo tambien perjudica al padre respecto la accion de peculio, como tambien se ha expresado (5).

Concuerda con el cap. Dolo facit 59 *de Reg. jür. Sexto Decretal.*

3 Dolo facit, qui petit quod redditurus est.

3 Comete dolo el que pide lo que ha de volver.

Exposicion. Esta regla se ha de entender que habla quando lo que se pide lo debe restituir inmediatamente el que lo pide á aquel á quien lo pide.

Idem *lib.* 8 *ad Plautium.*

Lex CXXXIV. *Qui potest*

Ley CXXXIV. El que

(1) *Ley* 13 *tit.* 5 *lib.* 34 *Dig.* (2) *Ley* 12 *tit.* 5 *lib.* 39 *Dig.* (3) *Ley* 38 §. 4 *tit.* 1 *lib.* 22 *Dig.* (4) *Ley* 88 *tit.* 1 *lib.* 45 *Dig.* (5) *Ley* 49 *tit.* 1 *lib.* 45 *Dig.*

facere ut possit conditioni parere, jam posse videtur.

puede hacer que se cumpla la condicion, parece que puede.

Exposicion. Aquel á quien se dexa alguna manda ó legado baxo de condicion, que el cumplirla pende de su voluntad, dice esta regla, que parece que la puede cumplir: estas condiciones se llaman potestativas.

1 Quod quis, si velit, habere non potest: id repudiare non potest.

1 Lo que uno no puede tener, aunque quiera no lo puede repudiar.

Exposicion. La privacion presupone hábito; y así como se ha dicho que el que puede, querer puede tambien no querer (1), expresa esta regla, que el que no puede adquirir alguna cosa, no la puede repudiar, como tambien se ha dicho (2), que puede repudiar la herencia el que la puede adquirir.

Idem *lib.* 11 *ad Plautium.*

Concuerda con la ley 3 *tit.* 15 *lib.* 2 *del Ordenamiento Real.*

Lex CXXXV. *In his quae officium per liberas fieri personas leges desiderant, servus intervenire non potest.*

Ley CXXXV. Los oficios que por las leyes se deben exercer por personas libres, no los pueden obtener los siervos.

Exposicion. Los siervos no los conoce el Derecho, como se ha dicho (3); por lo qual no pueden exercer el oficio de Juez (4), ni los demás que se deben servir por personas libres, segun dice esta regla.

1 Non debeo melioris conditionis esse, quàm auctor meus, à quo jus in me transit.

1 No debo ser de mejor condicion que mi autor, del qual pasó á mí su derecho.

Exposicion. Ninguno puede transferir á otro mas derecho que el que él tiene, como se ha dicho (5); por lo qual dice esta regla, que no puede ser mejor su condicion que la del principal.

Idem *lib.* 13 *ad Plautium.*

Lex CXXXVI. *Non est singulis concedendum, quod per magistratum publicè possit fieri: ne occasio sit majoris tumultus faciendi.*

Ley CXXXVI. No se ha de permitir á todos lo que puede executar públicamente el magistrado, para que esto no sea causa de tumultos.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta regla se expresa en ella; por lo qual á ninguno se le permite juzgar de su propia causa, ni usurpar la jurisdiccion del Juez, tomando de su propia autoridad lo que otro le debe; porque de esto resultarian disturbios y alborotos.

1 Infinita aestimatio est

1 La estimacion de la libertad

(1) *Ley* 3 *de este tit.* (2) *Ley* 18 *tit.* 2 *lib.* 29 *Dig.* (3) *Ley Quod attinet* 32 *de este tit.* (4) *Ley* 12 §. 2 *tit.* 1 *lib.* 5 *Dig.* (5) *Ley Nemo plus* 54 *de este tit.*

libertatis, et necessitudinis. y del parentesco es infinita.

Exposicion. Ya se ha dicho en este título que es inestimable la libertad (1); y el derecho de parentesco ó vínculo de la sangre es tambien inapreciable, como dice esta regla.

Idem *lib.* 14 *ad Plautium.*

Lex CXXXVII. *Qui in jus dominiumve alterius succedit: jure ejus uti debet.*

Ley CXXXVII. El que sucede en el dominio ó derecho de otro, debe usar del derecho de él.

Exposicion. Esta regla se ha de entender que habla del que sucede ó se subroga en el Derecho Real, que como inherente á la cosa, pasa al que adquiere el dominio de ella; pero el derecho ú obligacion personal no se transfiere al sucesor particular.

1 Nemo videtur dolo exequi, qui ignorat causam cur non debeat petere.

1 No parece que comete dolo el que ignora la causa por que no debe pedir.

Exposicion. El error de derecho excusa del dolo y de la mala fe (2); por lo qual no se comete dolo en el caso de esta regla, como se expresa en ella.

Idem *lib.* 15 *ad Plautium.*

Concuerda con la ley 56 *tit.* 5 *Part.* 5.

Lex CXXXVIII. *Cum principalis causa non consistat: plerumque ne ea quidem quae sequuntur, locum habent.*

Ley CXXXVIII. Quando no es válida la causa principal, tampoco tiene lugar las mas veces las que son consiguientes á ella.

Exposicion. Lo accesorio es de la misma naturaleza que lo principal (3); por lo qual si cesa el principal, cesa tambien lo accesorio, segun expresa esta regla: lo qual se ha de entender quando hay la misma razon para que cese lo accesorio; y por esto no dice absolutamente que cesa, sino que cesa las mas veces.

Idem *lib.* 16 *ad Plautium.*

Concuerda con la ley 31 *tit.* 9 *Part.* 6.

Lex CXXXIX. *In obscura voluntate manumittentis favendum est libertati.*

Ley CXXXIX. En la voluntad dudosa del que manumite, se ha de declarar á favor de la libertad.

Exposicion. Sobre el contenido de esta regla se ha dicho en este título (4).

Idem *lib.* 17 *ad Plautium.*

Concuerda con el cap. Qui per alium 72 *de Reg. jur. Sexto Decretal.*

Lex CXL. *Quod jussu alterius solvitur, pro eo est quasi ipsi solutum esset.*

Ley CXL. Lo que se pagó por mandato de alguno, es lo mismo que si él lo hubiera pagado.

Exposicion. Así como se ha dicho que el que manda á otro que haga algun daño,

(1) *Ley Libertas* 106 *de este tit.* (2) *Ley* 25 §. 6 *tit.* 3 *lib.* 5 *Dig.* (3) *Cap. Accessorium* 42 *de Reg. jur. Sexto Decretal.* (4) *Ley Quotiens dubia* 20 *de este tit.*

se entiende que lo causó el que lo mandó hacer (1), dice esta regla, que el que manda á otro que pague, se entiende que pagó el que lo mandó.

Idem *lib.* 1 *ad Vitellium.* — *Se corrige por la ley* 1 *tit.* 4 *lib.* 5 *Recop.*

Lex CXLI. *Si nemo subiit hereditatem, omnis vis testamenti solvitur.*

Ley CXLI. Si ninguno acepta la herencia, queda sin efecto todo lo dispuesto en el testamento.

Exposicion. La ley de la Recopilacion que corrige esta regla dice, que si el testador no nombró heredero en el testamento, o el nombrado heredero no quisiese adir la herencia, valga el testamento en quanto á las mandas, y en lo demás que en él se expresa; y sobre el contenido de esta regla se ha dicho (2).

Idem *lib.* 3 *ad Vitellium.* — *Concuerda con la ley* 22 *tit.* 11 *Part.* 5, *y la* 6 *del tit.* 11 *del Fuero Real.*

Lex CXLII. *Quod nullius esse potest, id ut alicujus fieret, nulla obligatio valet efficere.*

Ley CXLII. Lo que no puede ser de persona alguna, por ninguna obligacion se puede hacer de alguno.

Exposicion. La obligacion que expresa esta regla es de ningun efecto; porque ninguno se puede obligar á lo imposible, como se dirá despues (3).

Marcellus *lib.* 3 *Digestorum.*

Lex CXLIII. *Et si nihil facilè mutandum est ex solemnibus, tamen ubi aequitas evidens poscit, subveniendum est.*

Ley CXLIII. Aunque con facilidad no se debe mudar cosa alguna de las solemnidades; esto no obstante, quando lo pide la evidente equidad, se ha de permitir.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en su lugar (4).

Celsus *lib.* 7 *Digestorum.* — *Concuerda con la ley* 7 *tit.* 33 *Part.* 7.

Lex CXLIV. *Vani timoris justa excusatio non est.*

Ley CXLIV. La excusa del temor vano no es legitima.

Exposicion. Por el miedo que expresa esta regla no se concede la restitucion *in integrum*, como tambien se ha dicho en su lugar (5).

Idem *lib.* 8 *Digestorum.* — *Concuerda con la ley* 22 *tit.* 11 *Part.* 5, *la* 6 *tit.* 11 *lib.* 1 *Fuero Real, y el cap. Nemo potest* 6 *de Reg. jur. Sexto Decretal.*

Lex CXLV. *Impossibilium nulla obligatio est.*

Ley CLXV. A las cosas imposibles no hay obligacion alguna.

Exposicion. Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en su lugar (6).

---

(1) *Ley Is damnum dat* 129 *de este tit.* (2) *Ley* 9 *tit.* 2 *lib.* 26 *Dig.* (3) *Ley Impossibilium* 145 *de este tit.* (4) *Ley* 7 *tit.* 1 *lib.* 4 *Dig.* (5) *Ley* 6 *tit.* 2 *lib.* 4 *Dig.* (6) *Ley* 35 *tit.* 1 *lib.* 45 *Dig.*

Idem *lib.* 12 *Digestorum.*

Lex CXLVI. *Nihil peti potest ante id tempus quo per rerum naturam persolvi possit: et cum solvendi tempus obligationi additur, nisi eo praeterito peti non potest.*

Concuerda con la ley 42 *tit.* 2 *Part.* 3.

Ley CXLVI. Ninguna cosa se puede pedir antes del tiempo que naturalmente se puede pagar; y quando se expresa en la obligacion el tiempo en que se ha de pagar, no se puede pedir hasta que pase.

Exposicion. Sobre el contenido de esta regla se ha dicho en su lugar (1).

Idem *lib.* 16 *Digestorum.*

Lex LXCVII. *Si quis praegnantem uxorem reliquit, non videtur sine liberis decessisse.*

Ley CXLVII. Si alguno dexó la muger preñada, no parece que murió sin hijos.

Exposicion. Los pósthumos se tienen por nacidos en todo lo que les es favorable, y por su nacimiento rompen el testamento, si no fuéron instituidos herederos debiendo serlo (2).

Idem *lib.* 17 *Digestorum.*

Lex CLXVIII. *Ubi pugnantia inter se in testamento juberentur, neutrum ratum est.*

Ley CXLVIII. Quando en el testamento se mandan cosas repugnantes entre sí, ninguna es válida.

Exposicion. Así como se dice que se vicia la institucion de heredero quando el testador instituyó á dos baxo de condicion repugnante (3), por la misma razon expresa esta regla, que no vale lo que se expresa en el testamento en el caso que en ella se menciona.

1 Quae rerum natura prohibentur, nulla lege confirmata sunt.

1 Las cosas que se prohiben por derecho natural, por ninguna ley estan confirmadas.

Exposicion. Sobre el contenido de esta regla se ha dicho en este título (4).

Idem *lib.* 13 *Digestorum.*

Lex CXLIX. *Pupillus nec velle, nec nolle in ea aetate, nisi apposita tutoris auctoritate creditur: nam quod animi judicio fit, in eo tutoris auctoritas necessaria est.*

Concuerda con la ley 4 *tit.* 11 *Part.* 5.

Ley CLXIX. No se cree que el pupilo quiere ni que no quiere ínterin está en la edad pupilar, si no interviene la autoridad de su tutor; porque para lo que se requiere deliberacion del ánimo, es necesaria la voluntad del tutor.

(1) *Ley* 73 *tit.* 1 *lib* 45 *Dig.* (2) *Ley* 12 *tit.* 2 *lib.* 28 *Dig. y la* 24 *de Toro.* (3) *Ley* 16 *tit.* 7 *lib.* 28 *Dig.* (4) *Ley Impossibilium* 145 *de este tit.*

EXPOSICION. El pupilo se compara al furioso; y como no es capáz de entender ni discernir, es necesario que intervenga la autoridad de su tutor, para que supla el consentimiento que á él le falta; por lo qual con su intervencion puede adquirir la herencia y contraer, como ya se ha dicho (1).

IDEM *lib.* 24 *Digestorum.*

Lex CL. *Quod evincitur, in bonis non est.*

Ley CL. Lo que uno pide á otro como propio, no está en los bienes del que lo posee.

EXPOSICION. Por la eviccion adquiere el dominio de la cosa el que la recupera, y lo pierde el que la poseia; por lo qual dice esta regla, que lo que se evince no está en nuestros bienes.

IDEM *lib.* 33 *Digestorum.*

Lex CLI. *Neratius consultus, an quod beneficium dare se quasi viventi Caesar rescripserat, jam defuncto dedisse existimaretur: respondit, non videri sibi Principem quod ei quem vivere existimabat concessisse, defuncto concessisse: quem tamen modum esse beneficii sui vellet, ipsius aestimationem esse.*

Ley CLI. Se consultó á Neracio si el beneficio que el Cesar habia concedido por su rescripto á alguno como si viviese, se ha de entender que lo dió estando difunto. Respondió, que no parecia que el Príncipe lo concedió despues de muerto al que creia que vivia; porque quiso que este gozase de él.

EXPOSICION. Así como se dice que la sentencia pronunciada contra el que ya habia muerto es nula (2), dice esta regla, que el beneficio ó privilegio que se concedió al que ya habia muerto, creyendo que vivia, no compete al muerto.

MARCELLUS *lib.* 29 *Digestorum.*

Lex CLII. *Ea quae in partes dividi non possunt, solida à singulis heredibus debentur.*

Ley CLII. Las cosas que no se pueden dividir en partes, se deben á todos los herederos *in solidum.*

EXPOSICION. Sobre el contenido de esta regla se ha dicho en su propio lugar (3).

1 In re dubia benigniorem interpretationem sequi non minùs justius est, quàm tutius.

1 Seguir la interpretacion mas benigna en los casos dudosos, no es menos justo que seguro.

EXPOSICION. Sobre el contenido de esta regla se ha dicho en este título (4).

CELSUS *lib.* 38 *Digestorum.*

Lex CLIII. *Omnia ferè ju-*

Ley CLIII. Casi todos los

(1) *Ley 9 tit. 2 lib. 29 Dig.* (2) *Ley 59 §. 3 lib. 42, y la 2 tit. 8 lib. 49 Digesto.* (3) *Ley 25 §§. 9 y 10 tit. 2 lib. 10 Dig.* (4) *Ley Semper in dubiis 56 de este tit.*

ra heredum perinde habentur, ac si continuò sub tempus mortis heredes extitissent.

derechos de los herederos se han de entender del mismo modo que si fuesen herederos inmediatamente despues de la muerte del difunto.

Exposicion. La adicion de la herencia se retrotrae al tiempo de la muerte del difunto, como se ha expresado en su propio lugar (1); por lo qual dice esta regla, que los herederos suceden desde este tiempo en los derechos del difunto, sobre lo qual tambien se dirá despues (2).

Modestinus *lib.* 6 *Differentiarum.*

Lex CLIV. *Qui per successionem quamvis longissimam defuncto heredes constiterunt, non minus heredes intelliguntur, quàm qui per principaliter heredes existunt.*

Ley CLIV. Los que fuéron herederos del difunto por sucesion, aunque muy remota, no menos se entiende que son herederos, que los que principalmente lo fuéron.

Exposicion. Todos los que suceden en los bienes del difunto se entiende que son sus herederos, como dice esta regla, y se ha expresado (3), excepto en los casos que se han expresado (4).

Idem *lib.* 7 *Differentiarum.*

Lex CLV. *Expressa nocent: non expressa non nocent.*

Ley CLV. Las cosas expresas dañan, y las que no se expresáron no dañan.

Exposicion. En la institucion de heredero, en los legados (5), y en otros muchos casos, perjudica lo que se expresa, y anula los actos, y no les daña ni anula lo que tácitamente se contiene, como dice esta regla; pero en lo que es propio de la naturaleza de los contratos, tiene la misma fuerza lo tácito que lo expreso.

Idem *lib.* 8 *Regularum.*

Concuerda con la ley 27 *tit.* 34 *Part.* 7.

Lex CLVI. *Privilegia quaedam causae sunt, quaedam personae: et ideo quaedam ad heredem transmittuntur, quae causae sunt: quae personae sunt, ad heredem non transeunt.*

Ley CLVI. Unos privilegios son respectivos á la causa, y otros á la persona: los que son de la causa se transmiten al heredero; y los que son personales no pasan al heredero.

Exposicion. Sobre el contenido de esta regla se ha dicho en este título (6).

Idem *lib. sing. de Ritu nuptiarum.*

Lex CLVII. *Semper in con-*

Ley CLVII. En los contra-

(1) *Ley* 54 *tit.* 2 *lib.* 29 *Dig.* (2) *Ley Omnis hereditas* 180 *de este tit.* (3 [illegible] 70 *Dig. de Verb. signif.* (4) *Ley* 70 *Dig. de Verb. signif.* (5) *Ley* 68 *tit.* 5 *lib.* 28, *y la* 52 *tit.* 1 *lib.* 35 *Dig.* (6) *Ley In omnibus* 68 *de este tit.*

junctionibus non solùm quid liceat considerandum est, sed et quid honestum sit.

tos siempre se ha de considerar no solo lo que es lícito, sino tambien lo que es honesto.

Exposicion. Uno de los preceptos del Derecho es vivir honestamente; por lo qual dice esta regla, que en los contratos no solo se ha de atender á lo lícito, sino tambien á lo honesto.

Javolenus *lib.* 13 *ex Cassio.*

Lex CLVIII. *Neque in interdicto, neque in caeteris causis pupillo nocere oportet dolum tutoris, sive solvendo est, sive non est.*

Ley CLVIII. Ni en el interdicto ni en las demás causas debe perjudicar al pupilo el dolo del tutor, ya sea que tenga ó no para pagar.

Exposicion. Aunque al pupilo no le perjudica el dolo de su tutor, se da accion contra él por lo que aumentó su patrimonio por el dolo de él, como se ha dicho (1).

Idem *lib.* 6 *Epistolarum.*

Lex CLIX. *Non potest dolo carere, qui imperio magistratus non paruit.*

Ley CLIX. No puede carecer de dolo el que no obedeció el mandato del magistrado.

Exposicion. Los que son de la jurisdiccion del Juez, lo deben obedecer; y de lo contrario no solo cometen dolo, como dice esta regla, sino que tambien los puede multar en pena de la desobediencia (2).

Ulpianus *lib.* 12 *ad Edictum.*

Lex CLX. *Qui in servitute est, usucapere non potest: nam cùm possideatur, possidere non videtur.*

Ley CLX. El que está en servidumbre no puede usucapir; pues aunque posea, no parece que posee.

Exposicion. La razon de la decision del caso de esta regla se expresa en ella, y sobre este particular se verá lo que se ha dicho (3).

Idem *lib.* 13 *ad Edictum.*

Lex CLXI. *Non alienat, qui duntaxat omittit possessionem.*

Ley CLXI. No enagena el que solo dexa la posesion.

Exposicion. El que solo pierde la posesion de alguna cosa, no se dice que la enagena, como expresá esta regla, y se ha dicho (4).

Paulus *lib.* 12 *ad Edictum.*

Concuerda con la ley 12 *tit.* 34 *Part.* 7.

Lex CLXII. *Nemo plus*

Ley CLXII. Ninguno de-

(1) *Ley* 15 *tit.* 3 *lib.* 4 *Dig.* (2) *Ley* 1 *tit.* 3 *lib.* 2 *Dig.* (3) *Ley* 54 §. 4 *tit.* 1 *lib.* 41 *Dig.* (4) *Ley* 4 §. 1 *tit.* 8 *lib.* 4 *Dig.*

commodi heredi suo relinquit, quàm ipse habuit.

xa á su heredero mas bienes que los que él tuvo.

Exposicion. Sobre el contenido de esta regla se ha dicho en este título (1).

Idem *lib. 13 ad Edictum.*

Lex CLXIII. *Qui non facit quod facere debet, videtur facere adversus ea, quia non facit: et qui facit quod facere non debet, non videtur facere id quod facere jussus est.*

Ley CLXIII. El que no hace lo que debe hacer, parece que hace contra lo que no hizo; y el que hace lo que no debe hacer, no parece que hace lo que se le mandó hacer.

Exposicion. El que está obligado á la execucion de alguna cosa, no haciéndola falta á lo que debe hacer, y por consiguiente parece que hace contra lo que debe; y el que hace lo que no debe hacer, no executa lo que se le mandó, como expresa esta regla; porque las obras unas consisten en hacer, y otras en no hacer (2).

Gajus *lib. 5 ad Edictum Provinciale.*

Concuerda con la ley 1 tit. 34 Part. 7.

Lex CLXIV. *Libertàs omnibus rebus favorabilior est.*

Ley CLXIV. La libertad debe ser muy favorecida en todos los casos.

Exposicion. Sobre el contenido de esta regla se ha dicho en este título (3).

Ulpianus *lib. 14 ad Edictum.*

Lex CLXV. *Nemo alieno nomine lege agere potest.*

Ley CLXV. Ninguno por ley puede ser gestor de los negocios de otro.

Exposicion. La ley no autoriza á ninguno para que litigue, ni sea gestor, ó administrador de los pleytos ó negocios de otro, como dice esta regla; porque esto lo debe hacer en virtud de poder y mandato: á no ser que su oficio le precise, y le dé facultad para ello, ó se le permita por razon de parentesco, ó dé caucion de que lo ratificará aquel cuyos negocios administra, segun se ha expresado (4).

1 Temporaria permutatio jus provinciae non innovat.

1 La permutacion temporal no innova el derecho de la provincia.

Exposicion. La costumbre que se observa en alguna provincia, no la derogan algunos actos contrarios á ella, executados en un corto tiempo: á no ser que los mismos que la introduxéron, los executen con ánimo de derogarla; pues asi como no hacen costumbre los actos executados sin ánimo de introducirla (5), los que se executan contrarios á ella, sin intencion de derogarla, no la derogan.

---

(1) *Ley Heredem ejusdem 59 de este tit.* (2) *Ley 23 tit. 6 lib. 4 y la 2 tit. 1 lib. 45 Dig.* (3) *Ley Quotiens dubia 20 Dig. de Reg. jur.* (4) *Ley 39 §. 1 tit. 3 lib. 3 Dig.* (5) *Expos. á la ley 32 tit. 3 lib. 1 Dig.*

Paulus *lib.* 16 *ad Edictum.*

Concuerda con la ley 2 tit. 11 *Part.* 5.

Lex CLXVI. *Ubi non voce, sed praesentia opus est: mutus si intellectum habet, potest videri respondere. Idem in surdo: hic quidem et respondere potest.*

Ley CLXVI. Quando no hay necesidad de palabras, sino de la presencia corporal, el mudo si entiende lo que se trata, puede parecer que responde: lo mismo se dice del sordo; porque este puede responder.

Exposicion. Se ha de entender que está presente el que lo está, y entiende lo que hace; por lo qual, el que está en la edad de la infancia, y el furioso, aunque concurran al acto, no se dice que estan presentes (1).

1 *Furiosus absentis loco est: et ita Pomponius libro primo Epistolarum scribit.*

1 El furioso se tiene por ausente, como respondió Pomponio en el libro primero de las Epistolas.

Exposicion. Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho en la exposicion á la ley antecedente.

Gajus *lib.* 5 *ad Edictum Provinciale.*

Concuerda con el cap. Cum sint de Reg. jur. Sexto Decretal.

Lex CLXVII. *Favorabiliores rei potius quàm actores habentur.*

Ley CLXVII. Los reos son mas favorecidos que los actores.

Exposicion. En caso de duda se ha de determinar á favor del reo (2); porque como dice esta regla, deben gozar de este privilegio, como no sea en causas mas privilegiadas, como las de libertad y dote &c. porque el privilegio de ellas prevalece al del reo.

Ulpianus *lib.* 15 *ad Edictum.*

Lex CLXVIII. *Nemo praedo est, qui pretium numeravit.*

Ley CLXVIII. No es ladron el que pagó el precio de la cosa que compró.

Exposicion. El que compró la herencia sabiendo que no era del que la vendia, no es reputado por ladron, no obstante su mala fe, como se ha dicho (3); pues como expresan el parrafo citado y esta regla, la entrega del importe de lo que se compra, es bastante para que no se tenga por ladron el comprador: á no ser que no espere á que el vendedor le entregue la cosa vendida, y él la tome de su propia autoridad (4).

1 *Locupletior non est factus, qui libertum acquisierit.*

1 El que adquiere un liberto, no se hace mas rico.

Exposicion. Solo se dice que aumenta su patrimonio el que adquiere el dominio

---

(1) *Ley Coram Dig. de Verb. signif.* (2) *Cap. Cum sint partium jura* 11 *de Reg. jur. Sexto Decretal.* (3) *Ley* 13 §. 12 *tit.* 3 *lib.* 5 *Dig.* (4) *Ley* 5 *tit.* 2 *lib.* 41 *Dig.*

de alguna cosa: y como no se puede adquirir el dominio del hombre libre, y por consiguiente respecto de él no compete la reivindicacion (1), dice esta regla, que el que adquiere un liberto no aumenta su patrimonio.

2 *Cùm de lucro duorum quaeratur, melior est causa possidentis.*

2 Quando dos tratan de adquirir alguna cosa, es mejor la condicion del que la posee.

Exposicion. Sobre el contenido de esta regla se ha dicho en este título (2).

Paulus *lib.* 20 *ad Edictum.*

Lex CLXIX. *Cum Praetor in heredem dat actionem, quatenus ad eum pervenit: sufficit si vel momento ad eum pervenit ex dolo defuncti.*

Ley CLXIX. Quando el Pretor da accion contra el heredero respecto lo que aumentó su patrimonio, basta que lo haya adquirido por un momento por dolo del difunto.

Exposicion. Para que en el caso de esta regla competa accion contra el heredero del que cometió el dolo, basta que se verifique haber adquirido por causa de él, como expresa esta regla, y se ha dicho (3).

Idem *lib.* 19 *ad Edictum.*

Lex CLXX. *In pari causa possessor potior haberi debet.*

Ley CLXX. En causa igual es mejor la condicion del que posee.

Exposicion. Se ha dicho (4) que quando se trata del lucro es mejor la causa del que posee: y en esta regla se expresa generalmente, que en iguales circunstancias es mejor la causa del que posee.

1 *Hi qui in universum jus succedunt, heredis loco habentur.*

1 Los que suceden al difunto en todos sus derechos, se tienen por herederos.

Exposicion. Sobre el contenido de esta regla se ha dicho en este título (5).

Idem *lib.* 21 *ad Edictum.*

Lex CLXXI. *Nihil dolo creditor facit, qui suum recipit.*

Ley CLXXI. El acreedor que recibe lo que se le debe, no comete dolo.

Exposicion. El acreedor que se anticipa á los demás acrreedores, y cobra de su deudor lo que le debe, no comete dolo, como expresa esta regla; porque uso de su derecho, segun se ha dicho (6).

(1) *Ley* 1 §. 2 *y la* 23 *tit.* 1 *lib.* 6 *Dig.* (2) *Ley In eo* 33 *de este tit.* (3) *Ley* 17 *tit.* 2 *lib.* 4 *Dig.* (4) *Ley* 168 §. 2 *Cum de lucro de este tit.* (5) *Ley Preator* 117 *de este tit.* (6) *Ley Nullus videtur* 55 *de este tit.*

1 Cum principalis causa non consistit, nec ea quidem quae sequuntur, locum habent.

1 Quando no es válida la causa principal, tampoco lo son las que son consiguientes á ella.

Exposicion. Sobre el contenido de esta regla se ha dicho en este título (1).

Ulpianus *lib.* 18 *ad Edictum.*

Lex CLXXII. *Nunquam actiones, praesertim poenales, de eadem re concurrentes, alia aliam consumit.*

Ley CLXXII. Las acciones, particularmente las penales que concurren sobre una misma cosa, nunca consume la una á la otra.

Exposicion. En el caso de que competan contra el reo diversas acciones, como expresa esta regla, la una extingue la otra; porque ninguno debe ser condenado por dos distintas acciones que resultan de un mismo delito (2); pero si por la accion de que usó dexó de percibir todo lo que podia por la otra, podrá conseguir por ella lo que dexó de percibir por la primera (3): y quando resultan dos acciones de dos delitos distintos, la una no consume á la otra, y el reo ha de ser condenado por las dos (4).

Paulus *lib.* 22 *ad Edictum.*

Concuerda con el cap. Possessore 33 *de Reg. jur. Sexto Decretal.*

Lex CLXXIII. *Qui dolo desierit possidere, pro possidente damnatur: quia pro possessore dolus est.*

Ley CLXXIII. El que dexase de poseer con dolo, será condenado como poseedor; porque el dolo hace que se tenga por poseedor.

Exposicion. Sobre el contenido de esta regla se dirá despues (5).

Gajus *lib.* 7 *ad Edictum Provinciale.*

Concuerda con la ley 5 *tit.* 34 *Part.* 7.

Lex CLXXIV. *Imperitia culpae annumeratur.*

Ley CLXXIV. La impericia se reputa por culpa.

Exposicion. Esta regla se ha de entender que habla de los que profesan alguna ciencia ó arte, y causan algun daño por ignorancia de lo que debian saber; porque es culpable que profesen y exerzan la facultad ó arte que ignoran (6).

Idem *lib.* 8 *ad Edictum Provinciale.*

Lex CLXXV. *Melior conditio nostra per servos fieri potest, deterior fieri non potest.*

Ley CLXXV. Nuestros siervos pueden hacer mejor nuestra condicion, pero no la pueden hacer peor.

(1) *Ley Cum principalis* 138 *de este tit.* (2) *Ley* 6 §. 4 *tit.* 9 *lib.* 4 *Dig.* (3) *Ley* 1 *tit.* 8 *lib.* 47 *Dig.* (4) *Ley* 2 *tit. lib.* 47 *Dig.* (5) *Ley Parem esse* 192 *de este titulo.* (6) *Ley* 7 §. 8, *la* 8 *tit.* 2 *lib.* 9 *Dig. y el* §. *Imperitia* 7 *tit.* 3 *lib.* 4 *Instit.*

Exposicion. El señor adquiere por la estipulacion de su siervo (1); pero no puede hacer peor su condicion respecto lo que ya tiene adquirido, como dice esta regla, y expresa la ley del Código (2), aunque le obliga por el contrato respecto su peculio; y por el delito hace tambien peor la condicion del señor (3); porque ha de pagar el daño ó la condenacion, ó lo ha de entregar en satisfaccion de él.

Ulpianus *lib.* 21 *ad Edictum.*

Lex CLXXVI. *Non fraudantur creditores, cum quid non adquiritur à debitore, sed cum quid de bonis deminuitur.*

Ley CLXXVI. No se defrauda á los acreedores quando el deudor dexa de adquirir alguna cosa, sino quando la enagena de sus bienes.

Exposicion. Sobre el contenido de esta regla se ha dicho en su propio lugar (4).

1 Nemo ex suo delicto meliorem suam conditionem facere potest.

1 Ninguno puede hacer mejor su condicion por su propio delito.

Exposicion. El que comete algun delito incurre en la pena de él, y por consiguiente no le debe resultar aumento á su patrimonio, segun dice esta regla; porque de un mismo acto no debe resultar pena y utilidad, como se ha expresado (5).

Concuerda con la ley 21 tit. 11 Part. 5, la 6 tit. 11 lib. 1 del Fuero Real, y el cap. Nemo potest de Reg. jur. Sexto Decretal.

Idem *lib.* 23 *ad Edictum.*

Lex CLXXVII. *Ea quae dari impossibilia sunt, vel quae in rerum natura non sunt, pro non adjectis habentur.*

Ley CLXXVII. Lo que es imposible que se dé, ó no exîste, se tiene por no expresado.

Exposicion. Ninguno se puede obligar á lo imposible, como se ha expresado (6); y por consiguiente dice esta regla, que la condicion de dar lo que es imposible, es lo mismo que si no se hubiese puesto, sobre lo qual se ha dicho en su lugar (7).

Paulus *lib.* 18 *ad Edictum.*

Lex CLXXVIII. *Bona fides tantumdem possidenti praestat, quantum veritas, quotiens lex impedimento non est.*

Ley CLXXVIII. La buena fe concede al poseedor lo mismo que al verdadero señor, siempre que no lo impida la ley.

Exposicion. El poseedor de buena fe hace suyos los frutos que percibe del fundo, como si fuera señor de él, segun se ha expresado (8), siempre que el derecho no lo impida, como dice esta regla; pero si los frutos fuesen de los que se dicen naturales, corresponden al señor del predio, y no al poseedor de buena fe (9).

---

(1) *Ley* 62 *tit.* 1 *lib.* 45 *Dig.* (2) *Ley* 3 *tit.* 3 *lib.* 2, y *la* 12 *tit.* 33 *lib.* 7 *Cod.* (3) *Ley* 29 §. 1 *tit.* 1 *lib.* 15, y *la* 1 §. 15 *tit.* 16 *lib.* 43 *Dig.* (4) *Ley* 6 *tit.* 9 *lib.* 42 *Dig.* (5) *Ley* 22 *tit.* 5 *lib.* 3 *Dig.* (6) *Ley Impossibilium* 145 *de este tit.* (7) *Ley* 1 §. 9 *tit.* 7 *lib.* 44 *Dig.* (8) *Ley* 48 *tit.* 1 *lib.* 41 *Dig.* (9) *Ley* 45 *tit.* 1 *lib.* 22 *Dig.*

Ulpianus *lib.* 25 *ad Edictum.*

Lex CLXXIX. *Qui auctore judice comparavit, bonae fidei possessor est.*

Ley CLXXIX. El que compró con la autoridad del Juez, es poseedor de buena fe.

Exposicion. Sobre el contenido de esta regla se ha dicho en su propio lugar (1).

Paulus *lib.* 27 *ad Edictum.*

Lex CLXXX. *Omnis hereditas quamvis postea adeatur, tamen cum tempore mortis continuatur.*

Ley CLXXX. Toda herencia aunque se ada despues, esto no obstante, continúa desde el tiempo de la muerte.

Exposicion. Sobre el contenido de esta regla se ha dicho en este título (2).

1 *Numquam crescit ex postfacto praeteriti delicti aestimatio.*

1 La pena del delito no se aumenta por el tiempo que pasa despues de cometido.

Exposicion. Esta regla se limita en algunos casos, como quando se hurta un siervo en la edad de la infancia, que el ladron ha de ser condenado á la estimacion que tenia, no al tiempo del hurto, sino á lo que valga al tiempo de la condenacion (3).

Gajus *lib. ad Edictum Praetoris Urbani.*

Lex CLXXXI. *Omnes actiones quae morte, aut tempore pereunt, semel inclusae judicio salvae permanent.*

Ley CLXXXI. Todas las acciones que perecen por el tiempo ó por la muerte, despues de contestadas se perpetuan.

Exposicion. Las acciones penales, como las que resultan de los delitos, fenecen con el autor de ellos; pero si este murió despues de la contestacion del pleyto, pasan á los herederos del actor y el reo, como se ha dicho (4), y expresa el párrafo de la Instituta (5) y esta regla.

1 *Non videtur perfectè cujusque id esse, quod ex causa auferri potest.*

1 No parece que es perfectamente de alguno lo que se le puede quitar por alguna causa.

Exposicion. El que no adquiere alguna cosa con dominio irrevocable, no la adquiere perfectamente, como expresa esta regla: así como el que adquiere el siervo á quien se le dexó libertad baxo de condicion, ó compete la accion *quod metus causa*, para la rescision de la adquisicion del acto, por el qual se adquirió el dominio (6).

Ulpianus *lib.* 56 *ad Edictum.*

Lex CLXXXII. *Absentia ejus qui reipublicae causa a-*

Ley CLXXXII. La ausencia del que está ausente por cau-

(1) *Ley* 11 *tit.* 2 *lib.* 41 *Dig.* (2) *Ley Omnia fere* 153 *de este tit.* (3) *Ley* 67 *tit.* 2 *lib.* 47 *Dig.* (4) *Ley Poenalia* 124 *de este tit.* (5) §. *Non autem* 1 *tit.* 12 *lib.* 4 *Instit.* (6) *Ley* 38 §. 3 *tit.* 3 *lib.* 46, y *la* 21 §. 4 *tit.* 2 *lib.* 4 *Dig.*

best: neque ei, neque alii damnosa esse debet.

sa de la república, no debe perjudicar al que está ausente, ni á otro.

Exposicion. A los que estan ausentes por causa de la república les compete restitucion de lo que por esta razon fuéron perjudicados, como se ha expresado en su propio lugar (1); por lo qual dice esta regla, que esta ausencia no les perjudica á ellos ni á otros.

Paulus *lib.* 54 *ad Edictum.*

Lex CLXXXIII. *Quod contra rationem juris receptum est, non est producendum ad consequentiam.*

Ley CLXXXIII. Lo que está recibido contra la razon de derecho, no se ha de traer por argumento.

Exposicion. Sobre el contenido de esta regla se ha dicho en su lugar (2).

1 Uni duo pro solido heredes esse non possunt.

1 Dos no pueden ser herederos *in solidum* de uno.

Exposicion. Así como dos no pueden adquirir el dominio *in solidum* de una misma cosa (3), dice esta regla, que dos no pueden ser herederos *in solidum* de una persona; porque el dominio que tenia el difunto en sus bienes se transfiere á sus herederos respecto la parte que á cada uno le corresponde de la herencia.

Idem *lib.* 56 *ad Edictum.* *Concuerda con la ley* 23 *tit.* 34 *Part.* 7.

Lex CLXXXIV. *Qui tacet non utique fatetur: sed tamen verum est eum non negare.*

Ley CLXXXIV. El que calla es cierto que no confiesa; pero tambien es cierto que no niega.

Exposicion. Aunque la regla del Derecho Pontificio dice, que el que calla parece que consiente (4), estas dos reglas se concilian con esta distincion: el que calla parece que consiente en lo que le es favorable; pero si le es perjudicial, se dice lo contrario, como se ha expresado en diferentes lugares (5).

Ulpianus *lib.* 62 *ad Edictum.* *Concuerda con la ley* 8 *tit.* 10 *lib.* 2 *del Fuero Real.*

Lex CLXXXV. *Quod ipsis qui contraxerunt, obstat: et successoribus eorum obstabit.*

Ley CLXXXV. Lo que impide á los mismos que contraxéron, perjudicará tambien á sus sucesores.

Exposicion. Los vicios respectivos á las cosas, perjudican á todos los sucesores: v. g. la usucapion de la cosa hurtada, y los vicios personales, como la mala fe, solo perjudican á los sucesores universales; porque estos suceden á los difuntos en todos sus derechos y acciones (6).

Paulus *lib.* 62 *ad Edictum.*

Lex CLXXXVI. *Non omne*

Ley CLXXXVI. No todo

---

(1) *Ley* 41 *tit.* 6 *lib.* 4 *Dig.* (2) *Expos. á la ley* 14 *tit.* 3 *lib.* 1 *Dig.* (3) *Ley* 19 §. 3 *tit.* 17 *lib.* 49 *Dig.* (4) *Cap. Qui tacet* 43 *de Reg. jur. Sexto Decretal.* (5) *Ley* 8 §. 1 *tit.* 3 *lib.* 3, *la* 5 *tit.* 2 *lib.* 8, *y la* 45 §. 5 *tit.* 2 *lib.* 23 *Dig.* (6) *Ley* 5 *y la* 11 *tit.* 3 *lib.* 44 *Dig.*

quod licet, honestum est. lo que es licito es honesto.

Exposicion. Sobre el contenido de esta regla se ha dicho en este título (1).

1 *In stipulationibus id tempus spectetur, quo contrahimus.*

1 En las estipulaciones se ha de mirar al tiempo en que contraemos.

Exposicion. Para la validacion de las estipulaciones se ha de mirar al tiempo que se estipuló, como expresa esta regla, y se ha dicho (2); porque la estipulacion no puede estar pendiente en lo substancial; pero si se estipuló baxo de condicion, no se podrá pedir por ella hasta que se verifique la condicion.

Ulpianus *lib. 66 ad Edictum.* *Concuerda con la ley 25 tit. 34 Part. 7.*

Lex CLXXXVII. *Nemo videtur fraudare eos qui sciunt, et consentiunt.*

Ley CLXXXVII. Ninguno parece que defrauda á los que lo saben y consienten.

Exposicion. El que enagena alguna parte de sus bienes, ó compra al deudor con el consentimiento de sus acreedores, no parece que los defrauda, como dice esta regla, y se ha expresado en su propio lugar (3).

Paulus *lib. 62 ad Edictum.*

Lex CLXXXVIII. *Quod quis dum servus est, egit, proficere libero facto non potest.*

Ley CLXXXVIII. Lo que alguno hizo quando siervo, no le puede aprovechar quando adquiera la libertad.

Exposicion. El siervo despues que adquiere libertad, se reputa por otro hombre distinto (4): y por esto dice esta regla, que lo que contraxo en el estado de siervo, no le aprovecha despues que se hace libre.

Gajus *lib. 24 ad Edictum Provinciale.*

Lex CLXXXIX. *Semper specialia generalibus insunt.*

Ley CLXXXIX. Las cosas particulares siempre se comprehenden en las generales.

Exposicion. Sobre el contenido de esta regla se ha dicho en este título (5).

Paulus *lib. 16 Brevis Edicti.*

Lex CXC. *Cujus effectus omnibus prodest, ejus et partes ad omnes pertinent.*

Ley CXC. El efecto de lo que aprovecha al todo, es pertenecer á todas las partes de él.

Exposicion. El argumento del todo á la parte es válido, como se ha dicho (6): y

(1) *Ley Semper in conjunctionibus* 157 *de este tit.* (2) *Ley* 26 *tit.* 3 *lib.* 45 *Dig.* (3) *Ley* 6 §. 9 *tit.* 9 *lib.* 45 *Dig.* (4) *Ley* 98 §. 8 *tit.* 3 *lib.* 46 *Dig.* (5) *Ley In toto* 113 *de este tit.* (6) *Ley* 76 *tit.* 1 *lib.* 6 *Dig.*

esta es la razon en que se funda esta regla; lo qual se ha entender quando hay la misma razon para el todo que para la parte.

Ulpianus *lib. 67 ad Edictum.*

Lex CXCI. *Ex qua persona quis lucrum capit, ejus factum praestare debet.*

Ley CXCI. Si alguno recibe interés por la persona de otro, tambien se hace responsable á lo que hizo.

Exposicion. El que está al provecho debe ser responsable al daño, por lo qual dice esta regla, que el que adquiere por medio de otro, debe ser reponsable á lo que hizo.

Idem *lib. 68 ad Edictum.*

Concuerda con el cap. Pro possessore 36 de Reg. jur. Sexto Decretal.

Lex CXCII. *Parem esse conditionem oportet ejus qui quid possideat, vel habeat, atque ejus cujus dolo malo factum sit quo minus possideret, vel haberet.*

Ley CXCII. Conviene que sea igual la condicion del que posee alguna cosa, ó la tiene, y la de aquel que cometió dolo malo para dexarla de poseerla, ó tenerla.

Exposicion. Sobre el contenido de esta regla se ha dicho en este título (1).

Paulus *lib. 64 ad Edictum.*

Concuerda con la ley 14 tit. 34 Part. 7.

Lex CXCIII. *Nemo damnum facit, nisi qui id facit quod facere jus non habet.*

Ley CXCIII. No causa daño sino el que hace lo que el derecho no le permite hacer.

Exposicion. El que executa lo que el derecho le permite, no comete injuria (2), ni se entiende que causa daño, ni incurre en pena, como expresa la ley del Código (3), y dice esta regla.

Ulpianus *lib. 60 ad Edictum.*

Lex CXCIV. *Hoc jure utimur, ut quidquid omnino per vim fiat: aut in vis publicae, aut in vis privatae crimen incidat.*

Ley CXCIV. Practicamos que por todo lo que se hace cometiendo violencia, se incurre en el delito de violencia pública ó privada.

Exposicion. El que comete fuerza pública ó privada, incurre en la pena correspondiente á su delito, como se ha dicho (4), y expresa esta regla, que habla de los que violentamente echan de los predios á los que estan en posesion.

1 Dejicit et qui mandat.

1 Tambien despoja el que lo manda.

---

(1) *Ley Qui dolo 173 de este tit.* (2) *Ley 13 §. 1 tit. 11 lib. 47 Dig.* (3) *Ley 4 tit. 9 lib. 9 Cod.* (4) *Ley 1 §. 12 tit. 16 lib. 43 Dig.*

Exposicion. Sobre el contenido de esta regla se ha dicho en su propio lugar. (1).

Concuerda con la ley 12 *tit.* 30 *Part.* 3.

2 *In maleficio ratihabitio mandato comparatur.*

2 En los delitos la ratificacion equivale á mandato.

Exposicion. El que ratifica la violencia que otro cometió en su nombre, se entiende que la causó; porque esta ratificacion equivale al mandato, como dice esta regla, y se ha expresado (2).

3 *In contractibus quibus doli praestatio, vel bona fides inest, heres in solidum tenetur.*

3 En los contratos en que hay responsabilidad al dolo, ó requieren buena fe, se obligan *in solidum* los herederos.

Exposicion. Sobre el contenido de esta regla se dirá despues (3).

Paulus *lib.* 65 *ad Edictum.*

Lex CXCV. *Ferè quibuscumque modis obligamur, hisdem in contrarium actis liberamur: quum quibus modis acquirimus, hisdem in contrarium actis amittimus. Ut igitur nulla possessio acquiri, nisi animo et corpore potest: ita nulla amittitur, nisi in qua utrumque in contrarium actum.*

Ley CXCV. Casi por los mismos modos que nos obligamos, quedamos libres por los mismos actos contrarios; pues lo que adquirimos de qualquiera manera, lo perdemos por los mismos hechos contrarios; esto supuesto, como ninguna posesion se puede adquirir sin la voluntad y la aprehension, tampoco se pierde sino por acto contrario respecto de ambas cosas.

Exposicion. Sobre el contenido de esta regla se ha dicho en este título (4), y tambien en su propio lugar (5).

Ulpianus *lib.* 70 *ad Edictum.*

Lex CXCVI. *Cum par delictum est duorum, semper oneratur petitor, et melior habetur possessoris causa: sicut fit cum de dolo excipitur petitoris: neque enim datur talis replicatio petitorii.*

Ley CXCVI. Quando el delito de dos es igual, siempre se agrava al que pide, y se tiene por mejor la causa del poseedor, como sucede quando se le opone la excepcion de dolo al que pide; y á este no se le concede la replicacion.

---

(1) *Ley* 1 §. 12 *tit.* 16 *lib.* 43 *Dig.* (2) *Ley* 1 §. 13 *tit.* 16 *lib.* 43 *Dig.* (3) *Ley Ad ea* 109 §. 2 *de este tit.* (4) *Ley Nihil tam naturale* 35 *de este tit.* (5) *Ley* 80 *tit.* 3 *lib.* 46 *Dig.*

Exposicion. Sobre el contenido de esta regla se ha dicho en su lugar (1).

1 Illi debet permitti poenam petere, qui in ipsam non incidit.

1 Se debe permitir que pida la pena al que no incurrió en ella.

Exposicion. En esta regla se continúa la especie de la antecedente, y dice, que el actor no puede pedir la pena, si incurrió tambien en la misma pena que mútuamente se impusiéron él y el reo.

Paulus *lib. 65 ad Edictum.*

Concuerda con la ley 18 tit. 34 Part. 7.

Lex CXCVII. *Factum cuique suum, non adversario nocere debet.*

Ley CXCVII. A cada uno le debe perjudicar su propio hecho, y no á la parte contraria.

Exposicion. Se ha dicho en este título que ninguno puede hacer peor la condicion de otro (2): y por consiguiente expresa esta regla, que lo que uno hizo no puede perjudicar á su contrario.

Concuerda con la ley 14 tit. 34 Part. 7.

1 Non videtur vim facere, qui jure suo utitur, et ordinaria actione experitur.

1 No parece que comete violencia el que usa de su derecho, y pide por la accion ordinaria.

Exposicion. Sobre el contenido de esta regla se ha dicho en este título (3).

Concuerda con el cap. In poenis 49 de Reg. jur. Sexto Decretal.

2 In poenalibus causis benignius interpretandum est.

2 En las causas penales se ha de seguir la mas benigna interpretacion.

Exposicion. Sobre el contenido de esta regla se ha dicho en su lugar (4).

Ulpianus *lib. 70 ad Edictum.*

Lex CXCVIII. *Invitus nemo rem cogitur defendere.*

Ley CXCVIII. A ninguno se le precisa á que defienda á otro contra su voluntad.

Exposicion. Sobre el contenido de esta regla se ha dicho en su lugar (5).

Concuerda con el cap. Qui ad agendum 71 de Reg. jur. Sexto Decretal.

1 Cui damus actiones, eidem et exceptionem competere multo magis quis dixerit.

1 Al que damos accion, mucho mas bien se dirá que tambien le compete excepcion.

---

(1) *Ley 8 tit. 5 lib. 12 Dig.* (2) *Ley Non debet 74 de este tit.* (3) *Expos. á la ley Nullus videtur 55, y la Nemo damnum facit de este tit.* (4) *Ley 42 tit. 19 lib. 48 Dig.* (5) *Ley 8 §. 1 tit. 3 lib. 3 Dig.*

Exposicion. Esta regla tiene lugar quando la accion y la excepcion se dirigen á un mismo fin; porque la causa del reo ya se ha dicho que es mas favorable que la del actor (1).

Concuerda con la ley 8 tit. 10 lib. 2 del Fuero Real.

2 *Cum quis in alii locum successerit, non est aequum ei nocere hoc quod adversus eum nocuit, in cujus locum successit.*

2 Quando alguno sucediese en lugar de otro, no es justo que le perjudique lo que no perjudicó á aquel en cuyo lugar sucede.

Exposicion. Los sucesores se subrogan en lugar de aquel á quien suceden; por esto se ha dicho, que lo que le obsta á este le obsta, á su sucesor (2); y por consiguiente no obsta al sucesor lo que no le obstaba á aquel á quien sucede, como expresa esta regla.

Concuerda con la ley 8 tit. 10 lib. 2 del Fuero Real.

3 *Plerumque emptoris eadem causa esse debet circa petendum ac defendendum, quae fuit auctoris.*

3 Las mas veces debe ser la misma la causa del comprador en quanto á pedir y defenderse, que la de su autor.

Exposicion. La razon de la decision de esta regla es la misma que se ha expresado en la exposicion á la regla antecedente.

4 *Quod cuique pro eo praestatur, invito non tribuitur.*

4 Lo que á alguno se le concede en beneficio suyo, no se le puede precisar á que lo acepte contra su voluntad.

Exposicion. A ninguno se le puede precisar á que acepte el beneficio que otro le quiere hacer, si solo se limita á él, como dice esta regla, y se ha expresado (3); pero en los casos que se interesa la causa pública ó algun otro, se dice lo contrario.

Idem *lib. 71 ad Edictum.*

Concuerda con la ley 5 tit. 15, y la 9 tit. 34 Part. 7.

Lex CXCIX. *Ad ea quae non habent atrocitatem facinoris, vel sceleris, ignoscitur servis, si vel dominis, vel his qui vice dominorum sunt, veluti tutoribus, et curatoribus, obtemperaverint.*

Ley CXCIX. Siempre que no sea atroz la culpa ó delito, se perdona á los siervos si obedeciesen á sus señores, ó á los que se reputan como señores, v. g. á los tutores y los curadores.

Exposicion. A los que refiere esta regla los excusa de la pena la obediencia, como ya se ha dicho (4); pues se entiende que no se executó por voluntad propia lo que se hizo por mandato de aquel en cuya potestad estaba el que lo hizo (5).

(1) *Ley Favorabiliores 167 de este tit.* (2) *Ley Quod ipsis 185 de este tit.* (3) *Ley Invito 69 de este tit.* (4) *Ley 20 tit. 7 lib. 45 Dig.* (5) *Ley Velle non creditur 4 de este título.*

1 Semper qui dolo fecit quo minus haberet, pro eo habendus est ac si haberet.

1 Siempre que por dolo se dexó, se ha de determinar lo mismo que si se tuviese.

Exposicion. Sobre el contenido de esta regla se ha dicho en este título (1).

2 In contractibus successores ex dolo eorum quibus successerunt, non tantum in id quod ad eos pervenit, verumetiam in solidum tenentur: hoc est, unusquisque pro ea parte qua heres est.

2 Los sucesores de los que cometiéron dolo en los contratos, se obligan no solo á lo que percibiéron, sino *in solidum*; esto es, cada uno segun la parte de que fué heredero.

Exposicion. Sobre el contenido de esta regla se ha dicho en este título (2).

Javolenus *lib. 7 Epistolarum.*

Lex CC. *Quotiens nihil sine captione investigari potest: eligendum est quod minimum habeat iniquitatis.*

Ley CC. Siempre que no se pueda investigar alguna cosa sin padecer engaño, se ha de elegir lo que menos sea contra equidad.

Exposicion. Esta regla se funda en razon de equidad; porque siempre se ha de procurar evitar el mayor mal, como en ella se expresa.

Idem *lib. 10 Epistolarum.*

Lex CCI. *Omnia quae ex testamento proficiscuntur, ita statum eventus capiunt, si initium quoque sine vitio ceperint.*

Ley CCI. Todas las cosas que resultan del testamento, se han de entender en el mismo estado que si al principio no tuviesen vicio alguno.

Exposicion. El testamento que fué nulo, desde el principio, despues no vale aunque cese la razon por la qual fué nulo como expresa esta regla, y se ha dicho (3).

Idem *lib. 11 Epistolarum.*

Lex CCII. *Omnis definitio in jure civili periculosa est: parum est enim ut non subverti possit.*

Ley CCII. Toda definicion es peligrosa en el Derecho Civil: importa poco que no se pueda trastornar.

Exposicion. Se dice que toda definicion ó regla del Derecho es peligrosa; porque regularmente suelen tener alguna limitacion ó excepcion.

Pomponius *lib. 8 ad Quintum Mucium.* *Concuerda con la ley 22 tit. 34 Part. 7.*

Lex CCIII. *Quod quis ex*

Ley CCIII. El daño que

(3) *Ley Qui dolo* 173 *de este tit.* (2) *Ley Hoc jure* 194 §. 3 *de este tit.* (3) *Ley Quo initio* 29 *de este tit.*

causa sua dammum sentit, non intelligitur damnum sentire.

alguno padece por su causa, no se entiende que lo padece.

Exposicion. El que por su culpa padece algun daño, no debe imputarlo á otro (1); por lo qual dice esta regla, que no se entiende que lo padece, porque no tiene contra quien repetir.

Idem *lib.* 28 *ad Quintum Mucium.*

Lex CCIV. *Minus est actionem habere, quàm rem.*

Ley CCIV. Es menos tener accion que tener la misma cosa.

Exposicion. Aunque se ha expresado, que el que tiene accion para recuperar alguna cosa, parece que tiene la misma cosa (2), y esta regla dice, que es menos tener accion que la cosa: la regla citada no dice que absolutamente es lo mismo tener accion para pedir alguna cosa, que tenerla, sino que parece que tiene la cosa el que tiene accion ó derecho á ella. Lo mismo dice la ley del Digesto (3); porque aquel á quien compete la reivindicacion, la recupera con los frutos; pero verdaderamente no la tiene; porque la accion le da derecho para pedirla, y el que la tiene no la puede pedir: á mas de esto el que usa de la accion que tiene, para pedirla ha de sufrir los gastos del pleyto para recuperarla.

Idem *lib.* 39 *ad Quintum Mucium.*

Lex CCV. *Plerumque fit, ut etiam ea quae nobis abire possunt, proinde in eo statu sint, atque si non essent ejus conditionis, ut abire possent: et ideo quod fisco obligamus, et vendicare interdum, et alienare, et servitutem in praedio imponere possumus.*

Ley CCV. Sucede las mas veces que aquellas cosas que tambien nos pueden faltar, esten en el mismo estado que si no fuesen de tal condicion que puedan faltar; por lo qual lo que obligamos al fisco, tal vez lo podemos pedir como propio, enagenar, é imponer servidumbre al predio.

Exposicion. Interin que el señor de alguna cosa retiene el dominio de ella, regularmente la puede enagenar con sus cargas, como dice esta regla; porque se atiene al tiempo presente, y no al futuro.

Idem *lib.* 9 *ex Variis lectionibus.*

Concuerda con la ley 17 *tit.* 34 *Part.* 7, *y el cap. Locupletari* 48 *de Reg. jur. Sexto Decretal.*

Lex CCVI. *Jure naturae aequum est, neminem cum alterius detrimento, et injuria fieri locupletiorem.*

Ley CCVI. Es conforme al derecho natural que ninguno aumente su patrimonio con daño é injuria de otro.

Exposicion. El que pretende aumentar su patrimonio con detrimento de tercero, comete dolo: y por esta razon dice esta regla, que es contra la equidad natural.

Ulpianus *lib.* 1 *ad legem Juliam et Papiam.*

Concuerda con la ley 32 *tit.* 34 *Part.* 7.

Lex CCVII. *Res judicata,*

Ley CCVII. Lo que se de-

(1) *Cap. Damnum* 86 *de Reg. jur. Sexto Decretal.* (2) *Ley Is qui actionem* 15 *de este título.* (3) *Ley* 3 *tit.* 1 *lib.* 41 *Dig.*

pro veritate accipitur. terminó por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, se tiene por verdad.

Exposicion. Se ha de entender que habla esta regla de la sentencia que pasó en autoridad de cosa juzgada respecto las partes que litigaron, como se ha dicho en su propio lugar (1).

Paulus *lib.* 3 *ad legem Juliam et Papiam.*

Lex CCVIII. *Non potest videri desisse habere, qui nunquam habuit.*

Ley CCVIII. No puede parecer que dexó de tener el que nunca tuvo.

Exposicion. Sobre el contenido de esta regla se ha dicho en este título (2).

Ulpianus *lib.* 4 *ad legem Juliam et Papiam.*

Lex CCIX. *Servitutem mortalitati ferè comparamus.*

Ley CCIX. La servidumbre casi la comparamos á la muerte.

Exposicion. El Derecho Civil no conoce al siervo por persona, como se ha dicho (3); y por esta razon expresa esta regla, que la servidumbre se compara á la muerte; y se ha de entender que habla en quanto á las cosas respectivas al Derecho Civil.

Licinius Rufinus *lib.* 2 *Regularum.*

Lex CCX. *Quae ab initio inutilis fuit institutio, ex postfacto convalescere non potest.*

Ley CCX. La institucion que al principio fué inutil, despues no se puede hacer válida.

Exposicion. Sobre el contenido de esta regla se ha dicho en este título (4).

Paulus *lib.* 69 *ad Edictum.*

Lex CCXI. *Servus, reipublicae causa abesse non potest.*

Ley CCXI. El siervo no puede estar ausente por causa de la república.

Exposicion. Los siervos no se eligen para las legacías de las repúblicas; porque estos son cargos honoríficos, de los quales no son capaces los siervos; pero si respecto la habilidad y circunstancias de algun siervo, fuese conveniente encargarle algun negocio perteneciente á la república, para el qual es necesario que salga fuera de ella, se tendrá en este caso por ausente por causa de la república.

---

(1) *Ley* 63 *tit.* 1 *lib.* 42 *Dig.* (2) *Ley Non videtur* 83 *de este tit.* (3) *Ley Quod attinet* 32 *de este tit.* (4) *Ley Quod initio* 29 *de este tit.*

INDICE

DE LAS LEYES Y PARRAFOS DEL DIGESTO

Concordantes y Discordantes con las del Código, Derecho Real de Castilla é Indias, y Capítulos Canónicos.

LIBRO XLIX.

INDICE ALFABETICO
DE LAS COSAS MAS NOTABLES
CONTENIDAS EN ESTE TOMO DECIMO OCTAVO.

A

B

E

F

L

M

N

O

P

R

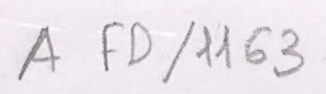
S

T

U

ERRATAS.

Pág. 14 lib. 49 tit. 1 expos. á la ley 18 lin. 2, *dice* con la apelacion, *lee* en la apelacion.
Pág. 18 lib. 49 tit. 1 ley 24 lin. 7, *dice* tardo, *lee* tardado.
Pág. 23 lib. 49 tit. 2 lin. 4, *dice* de los deudores, *lee* de los fiadores.
Pág. 36 lib. 49 tit. 16 ley 3 §. 14 lin. 3, dice erron, *lee* error.
Pág. 36 lib. 49 tit. 6 proem. lin. 4, *dice* apóstoles, *lee* apóstolos.
Pag. 404 lib. 50 tit. 17 §. 2 ley 73 lin. 4, *dice* pide, *lee* pende.


A FD/1163


Biblioteca
UNIVERSIDAD DE SEVILLA
600711616

RODRI,
Digesto
Teorico
Practico
.18.


colorchecker CLASSIC
calibrite
mm